



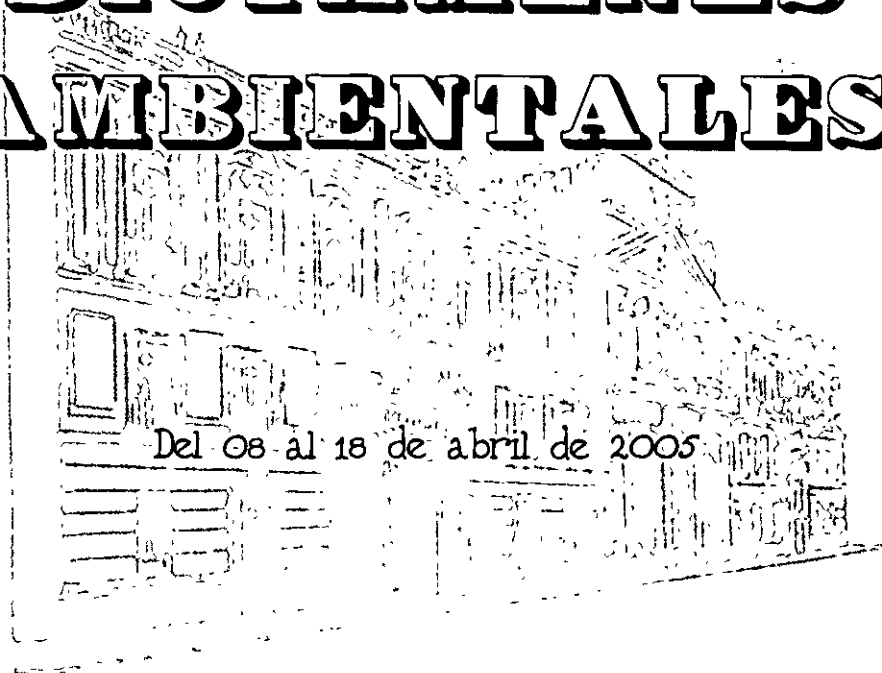
FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

ELABORACION DE

DICTAMENES

AMBIENTALES



Del 08 al 18 de abril de 2005

APUNTES GENERALES

CI - 040

Instructor: Ing. Fernando S. Gómez Martínez

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ABRIL 2005



FACULTAD DE INGENIERIA UNAM
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

ELABORACION DE DICTAMENES AMBIENTALES

Del 08 al 18 de abril de 2005

REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

CI-040

Instructor: Ing. Fernando S. Gómez Martínez
DELEGACIÓN XOCHIMILCO
ABRIL 2005

Polanco (to Minera) Calle de Tacuba No. 5. Primer piso. Delegación Cuauhtémoc, CP 06301, Centro Histórico, México D.F.
A-DIG Postal 01 2285 • TELs 5521-1021 ext. 24 5623 2910 y 5623 2921 • Fax 5511 0573

PAOT

REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

(Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de marzo de 2004)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122 apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8ª fracción II, 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 14, 15 fracciones I, II y IV, 23, 24, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 1ª, 2ª fracciones I a IV, VIII, IX y X, 3ª fracciones I a IV, 5ª, 8ª fracciones I y XI, 9ª fracciones IV, V, VI, XXVIII a XXXIII, XXXV, XLI a XLIII y XLVI, 19 fracción V, 23, 44 a 61, 176 a 180, 187, 188, 211, 212 y 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 1ª, 2ª fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, a sus habitantes sabed que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Distrito Federal, y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Impacto Ambiental y Riesgo

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Gobierno del Distrito Federal a través de las autoridades ambientales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, se entenderá por

I. **Área urbanizada** Superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población o poblados rurales, que es utilizada para una función de habitación, producción, comercio o algún otro tipo de servicio comunitario, y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que, aun no estando edificadas, han sido objeto de traza vial y urbanización, con la aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico,

II. **Aviso de ejecución de obras o acciones:** Documento a través del cual los interesados informan a la Secretaría sobre la realización de las obras que no requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental por así indicarlo este Reglamento

III. **Central de abasto** Instalaciones en un predio o lotes que en su conjunto tengan más de cinco mil metros cuadrados de superficie o diez mil metros cuadrados de construcción, que se destinen al almacenamiento, acopio, expendio y distribución de productos alimenticios perecederos o no perecederos, así como vehículos, maquinaria, madera, entre otros,

IV. **Centro comercial** Instalaciones en predios de más de cinco mil metros cuadrados de

Última reforma: 26 de marzo de 2004

1

superficie o de diez mil metros cuadrados de construcción que se destinen a la venta al público de bienes y servicios.

V. Centro de concentración masiva: Inmuebles, espacios abiertos o estructuras destinadas a actividades por las que llegan a reunirse cincuenta o más personas y los que se indican a continuación, sin importar el número de personas concentradas: escuelas y centros de enseñanza, hospitales, clínicas, iglesias, templos, centros comerciales, mercados, cines y teatros, entre otros.

VI. Condicionante: Acción, medida o disposición de carácter obligatorio, que la Secretaría establece en las resoluciones administrativas que contienen autorizaciones en materia de impacto ambiental o riesgo, como condición para la instrumentación de los programas o la realización de las obras o actividades de que se trate.

VII. Daño grave al ambiente: Alteración o modificación en cualquiera de los factores ambientales en uno o más predios, ocasionado por la incidencia puntual, acumulativa o sinérgica de impactos ambientales significativos y relevantes que lesionan u ocasionan la pérdida irreversible de uno o varios de los componentes de un ecosistema, afectando su estructura y función, y que en consecuencia repercute en la calidad y cantidad de los servicios ambientales que ofrece y modifica sus patrones de evolución natural.

VIII. Desequilibrio ecológico: Condición de inestabilidad, permanente o temporal, como consecuencia de la perturbación de las relaciones de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, ocasionada por acciones antropogénicas, y que pone en riesgo el desarrollo del hombre y la existencia de los demás seres vivos.

IX. Emergencia: Evento repentino e imprevisto que obliga a tomar medidas de prevención, protección y control, inmediatas, para minimizar sus consecuencias.

X. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura, de comercio, de salud y asistencia, de deporte y de recreación, de traslado y de transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

XI. Estaciones de autoconsumo: Estaciones que suministran combustible para uso exclusivo de flotillas de vehículos o parques automotores de propiedad de una empresa o entidad, sin realizar venta al público.

XII. Estaciones duales: Estaciones en las que se pueden suministrar simultáneamente gas natural comprimido y gasolina o diesel.

XIII. Estudio de impacto ambiental: Documento técnico de carácter interdisciplinario, cuyo fin es dar a conocer las características de un programa, obra o actividad, y del predio donde pretende desarrollarse, así como identificar los impactos ambientales de su ejecución y las medidas para prevenir, minimizar y compensar sus efectos adversos.

XIV. Estudio de riesgo: Análisis mediante el cual el promovente da a conocer, con base en la revisión de las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, los riesgos probables que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, y que incluye las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar o evitar los efectos adversos que se causen en caso de un posible accidente, durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XV. Evaluación de impacto ambiental: Es el instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la Secretaría, con base en el informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Distrito

Federal, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

XVI. Evaluación de riesgo ambiental: Procedimiento que se integra al de evaluación de impacto ambiental, a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.

XVII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto integral, en el ambiente o uno de sus elementos, que en escala temporal y espacial, resulta del incremento de los impactos ambientales de acciones particulares.

XVIII. Impacto ambiental sinérgico: El efecto que sobre el ambiente o uno de sus elementos, resulta de la interacción temporal y espacial, de más de un impacto ambiental, el cual puede adquirir valores de significancia o relevancia que rebasa las estimaciones hechas sobre los efectos particulares o su simple acumulación.

XIX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquél que una vez ponderado en términos de su magnitud, extensión e importancia, se estima que afecta negativamente los ecosistemas, sus elementos o la salud, en virtud de que impide la existencia y desarrollo natural del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.

XX. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el presente Reglamento, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental.

XXI. Ley: La Ley Ambiental del Distrito Federal.

XXII. Ley general: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXIII. Medidas de prevención: Acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente.

XXIV. Medidas de mitigación: Acciones, instalaciones o equipos que el promovente debe implantar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades en el Distrito Federal puedan causar a los ecosistemas o sus componentes, con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los componentes ambientales.

XXV. Medidas de compensación: Acciones que deberá ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado.

XXVI. Parque o zona industrial: La superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial, conforme a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación.

XXVII. Programa: Instrumento de planeación de obras o actividades, públicas o privadas, por medio del cual se proyectan en una escala espacial y temporal las acciones requeridas para su emplazamiento, ejecución y operación.

XXVIII. Prestador de servicios de impacto ambiental y riesgo. La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo, por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos.

XXIX. Promoviente. El interesado, persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización de impacto ambiental o riesgo, y somete a consideración de la autoridad competente los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de riesgo o los avisos que correspondan.

XXX. Predios de cobertura forestal significativa. Aquellos que contengan superficies de vegetación forestal mayor a mil metros cuadrados.

XXXI. Resolución administrativa de impacto ambiental o riesgo. Acto administrativo emanado de la Secretaría o Delegación, en su caso, para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, a través del cual se otorga o se niega la autorización para la realización de programas, obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, así como, en su caso, los riesgos ambientales.

XXXII. Reglamento. El Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

XXXIII. Secretaría. La Secretaría del Medio Ambiente.

XXXIV. Suelo de conservación. El terreno determinado en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

XXXV. Suelo urbano. El terreno del Distrito Federal sujeto a las regulaciones de uso del suelo de los programas de desarrollo urbano.

XXXVI. Vegetación de galería. La que crece circundante a los cuerpos de agua y en las laderas de las depresiones orográficas o pendientes, y

XXXVII. Yacimiento pétreo. Todo aquél depósito de material en su estado natural de reposo, como arena, grava, tepalcate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas, que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría además de las atribuciones ya existentes

I. Evaluar el impacto ambiental y riesgo y emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de programas, obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, así como emitir los dictámenes sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental y riesgo, y los dictámenes de daños causados al ambiente.

II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para elaborar y presentar los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades, estudios de riesgo, consultas sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental y riesgo, y avisos de ejecución de obras o acciones.

III. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo en las evaluaciones de impacto ambiental y riesgo que se formulen.

IV. Conducir el proceso de consulta pública cuando lo considere pertinente durante el proceso de la evaluación de impacto ambiental.

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la observancia de las

resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

VI. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas relativas a la materia.

Artículo 5. Compete a las Delegaciones del Distrito Federal emitir las resoluciones correspondientes de los informes preventivos en los supuestos previstos en este Reglamento y en los acuerdos de coordinación que al efecto suscriban con la Secretaría, o bien, determinar que las obras o actividades de que se trate requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

Artículo 6. Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría o Delegación en su caso.

A) PROGRAMAS:

I. Programas en los que todos o algunos de los proyectos de obras o actividades que lo integran incidan directamente o colinden con el suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, barrancas o cuerpos de agua.

II. Programas en los que todos los proyectos de obras o actividades que lo integran, se localizan en suelo urbano, y

III. Programas que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal.

B) NUEVAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELO DE CONSERVACIÓN:

I. Actividades de manejo y aprovechamiento de recursos y elementos naturales.

II. Obras de equipamiento urbano o infraestructura de competencia del Gobierno del Distrito Federal.

III. Obras o actividades que generen contaminantes, que puedan afectar la calidad del agua o suelo, y

IV. Los establecimientos comerciales o de servicio, excepto los que se realicen en las áreas urbanizadas de los poblados rurales.

C) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS O ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL:

I. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas, cuya realización se encuentre permitida por la Ley, los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos, y

II. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental, siempre que su realización se encuentre permitida por los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos.

D) OBRAS O ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO EN LOS SIGUIENTES CASOS

I. Las que colinden con áreas naturales protegidas, suelos de conservación y con vegetación de galería.

II. Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal

Las actividades de la industria manufacturera o de los sectores comercio, servicios o servicios comunales y sociales, que involucren el uso de calderas cuya capacidad sea mayor a los diez caballos caldera, o que efectúen teñido o curtido, o que pertenezcan a cualquiera de las siguientes clases

1. Fabricación de alambre y productos de alambre
2. Fabricación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, telescopios, binoculares y microscopios, así como sus partes
3. Fabricación de aparatos de refrigeración comercial
4. Fabricación de aparatos e instrumentos de medida y control técnico científico incluyendo balanzas de precisión, brújulas y calibradores
5. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar
6. Fabricación de aparatos fotográficos, protectores de películas y microcintas
7. Fabricación de aparatos y sistemas de aire acondicionado
8. Fabricación de artículos metálicos arquitectónicos
9. Fabricación de artículos no estructurales de concreto
10. Fabricación de artículos y útiles para oficina, dibujo y pintura artística en establecimientos mayores de 250 metros cuadrados
11. Fabricación de auto partes troqueladas y estampadas
12. Fabricación de azulejos y losetas cerámicas
13. Fabricación de baleros o rodamientos
14. Fabricación de baterías de cocina
15. Fabricación de cajas y otros bienes por corte y doblaje de metales
16. Fabricación de calderas industriales y reductores de calor
17. Fabricación de calentadores y quemadores
18. Fabricación de cerraduras, candados y llaves
19. Fabricación de cilindros y otros contenedores metálicos
20. Fabricación de clavos, tachuelas y similares
21. Fabricación de envases metálicos
22. Fabricación de cuchillena y similares
23. Fabricación de concreto premezclado
24. Fabricación de equipos de automatización
25. Fabricación de equipo de bombeo
26. Fabricación de equipo de cómputo y sus periféricos con más de 10 empleados
27. Fabricación de equipo e instrumental médico y de cirugía, así como de aparatos ortopédicos
28. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para aeronaves

29. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para embarcaciones
30. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para ferrocarriles
31. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para uso automotriz.
32. Fabricación de equipo para soldar
33. Fabricación de equipos, accesorios y piezas dentales
34. Fabricación de equipos y aparatos electrónicos para uso médico
35. Fabricación de espumas uretánicas y sus productos
36. Fabricación de estructuras metálicas
37. Fabricación de fibras y lana de vidrio
38. Fabricación de filtros de uso industrial y automotriz
39. Fabricación de focos, tubos y bombillas para iluminación
40. Fabricación de herramientas de corte sin motor
41. Fabricación de herramientas de mano
42. Fabricación de ladrillos y tabiques de arcillas no refractanas
43. Fabricación de ladrillos y similares de arcillas refractanas
44. Fabricación de muebles cerámicos
45. Fabricación de muebles metálicos
46. Fabricación de otros artículos forjados y troquelados
47. Fabricación de otros productos metálicos
48. Fabricación de partes estructurales de concreto
49. Fabricación de productos a partir del corte, pulido y laminado de piedras de cantera
50. Fabricación de productos abrasivos
51. Fabricación de tanques metálicos para almacenamiento
52. Fabricación de tornillos, tuercas y similares
53. Fabricación de válvulas metálicas
54. Fabricación de maquinaria para editoriales e imprentas
55. Fabricación de maquinaria para envasar y empacar
56. Fabricación de maquinaria para ganadería
57. Fabricación de maquinaria para la industria de la construcción
58. Fabricación de maquinaria para la industria extractiva
59. Fabricación de maquinaria para la industria textil
60. Fabricación de maquinaria para procesar alimentos y bebidas
61. Fabricación de maquinaria para procesar hule y plástico
62. Fabricación de maquinaria para procesar minerales no metálicos
63. Fabricación de maquinaria para trabajar madera
64. Fabricación de maquinaria para trabajar metales
65. Fabricación de maquinaria para transportar y levantar
66. Fabricación de máquinas de coser de uso industrial
67. Fabricación de máquinas de oficina
68. Fabricación de máquinas fotocopiadoras
69. Fabricación de motores de diesel de uso industrial

70. Fabricación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de energía eléctrica, solar o geotérmica
71. Fabricación de maquinaria para otras industrias específicas
72. Fabricación de otra maquinaria y equipo de uso general
73. Fabricación de partes y piezas en máquinas herramientas
74. Fabricación de partes para el sistema de frenos automotriz
75. Fabricación de partes para el sistema de transmisión automotriz
76. Fabricación de partes para el sistema de suspensión y dirección automotriz
77. Fabricación de productos laminados y aglutinados a partir de madera
78. Fabricación de tintas para impresión y escritura
79. Fabricación de transformadores y generadores eléctricos
80. Galvanoplastia en piezas metálicas
81. Impresión de periódicos y revistas
82. Impresión de libros y similares
83. Impresión de directorios y bases de datos
84. Impresión de formas continuas y otros materiales en establecimientos mayores de 250 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
85. Industria química dedicada a la fabricación de jabones, limpiadores, cosméticos, perfumes, aceites esenciales y otras preparaciones de tocador, así como adhesivos, impermeabilizantes y selladores, que involucren el manejo de sustancias peligrosas en cantidades de reporte de competencia local de conformidad con los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por la Federación
86. Preparación, hilado y tejido de fibras duras naturales
87. Preparación, hilado y tejido de fibras blandas
88. Producción de asfalto y sus mezclas para pavimentación y techado
89. Producción de artículos cerámicos no estructurales en establecimientos mayores de 250 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
90. Refinación de grasas y aceites animales no comestibles
91. Revitalización de llantas
92. Transformación de aceites, lubricantes y aditivos
93. Comercio de desechos plásticos en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
94. Comercio de hierro viejo en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
95. Comercio de material de demolición en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
96. Comercio de papel y cartón usado en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
97. Comercio de trocería y productos de vidrio en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
98. Comercio de otros materiales de desecho en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
99. Beneficio y envasado de arroz
100. Elaboración de almidones, fécula, levaduras, aceites y grasas vegetales comestibles
101. Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas

102. Elaboración de bebidas fermentadas de uva
103. Elaboración de café soluble
104. Elaboración de cerveza y malta
105. Elaboración de cigarrillos
106. Empacado y congelación de carne fresca
107. Elaboración de concentrados, jarabes y colorantes naturales para alimentos
108. Elaboración de concentrados para caldos de carne de res, pollo, pescado, maniscos y verduras
109. Preparación de conservas y embutidos, incluyendo la fundición de cebo
110. Elaboración de gelatinas, flanes y postres en polvo
111. Elaboración de grasas y aceites animales comestibles en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
112. Elaboración de hielo
113. Elaboración de pan y pasteles que requiera el uso de calderas cuya capacidad unitaria o en conjunto sea igual o mayor a los diez caballos caldera
114. Elaboración de productos de molino a partir de cereales y leguminosas, incluyendo hannas de todo tipo en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
115. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas
116. Elaboración de sidra
117. Elaboración de sopas y guisos preparados, así como de salsas a base de tomate
118. Empacado y congelación de pescados y maniscos
119. Molienda, procesamiento y empacado de trigo
120. Tostado, molienda y envasado de café en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
121. Servicios de revelado de fotografía y películas
122. Construcción y operación de baños públicos
123. Construcción y operación de cementerios
124. Construcción y operación de centros comerciales
125. Construcción y operación de deportivos
126. Construcción y operación de edificios públicos
127. Construcción y operación de hospitales, clínicas o sanatorios con caldera, incinerador o laboratorio
128. Construcción y operación de hoteles y moteles con caldera, salón de fiestas o servicio de lavandería o tintorería
129. Construcción y operación de mercados públicos
130. Construcción y operación de obras de infraestructura para alumbrado y servicio telefónico, de más de un kilómetro de longitud
131. Construcción y operación de obras o instalaciones relativas al transporte público de pasajeros o de carga
132. Construcción y operación de plantas de tratamiento de agua
133. Construcción y operación de planteles educativos que consideren la instalación de laboratorios o talleres
134. Construcción y operación de talleres de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, incluyendo hojalatería y pintura de carrocerías, lavado y lubricación y recarga

- de aire acondicionado
135. Construcción y operación de talleres para la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario, industrial, comercial y de servicios
136. Demolición de inmuebles con superficie de construcción igual o mayor a los diez mil metros cuadrados, o que involucren instalaciones industriales, talleres de la industria metal mecánica o estaciones para el suministro de combustible
137. Avicultura y cunicultura
138. Cría de animales destinados a laboratorios y a fines no alimenticios
139. Cría de porcinos
140. Ganadería de bovinos productores de carne
141. Ganadería de bovinos productores de leche
142. Ganadería de bovinos de doble propósito
143. Ganadería de equinos
144. Ganadería de ovinocaprinos
145. Matanza de ganado y aves

III. Obras o actividades o cambios de uso de suelo, que se pretendan realizar en predios con cobertura forestal significativa o que colinden con cuerpos de agua

E) OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y YACIMIENTOS DE ARENA, CANTERA, TEPETATE, PIEDRA Y ARCILLA Y, EN GENERAL, CUALQUIER YACIMIENTO PÉTREO.

Todas las obras o actividades que se ubiquen en este supuesto, siempre que los materiales y substancias objeto de ellas no se encuentren reservadas a la Federación, se destinen exclusivamente a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, y los trabajos que se requieran se hagan a cielo abierto

F) OBRAS O ACTIVIDADES QUE AFECTEN LA VEGETACIÓN Y LOS SUELOS DE ESCURRIMIENTOS SUPERFICIALES, BARRANCAS, CAUCES, CANALES Y CUERPOS DE AGUA DEL DISTRITO FEDERAL Y EN GENERAL, CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD PARA LA EXPLOTACIÓN DE CAPA VEGETAL

Todas las obras que se encuentren ubicadas en esta categoría

G) VÍAS DE COMUNICACIÓN DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL:

I. Mantenimiento, rehabilitación y adecuaciones de calles, avenidas y distribuidores o ejes viales

II. Construcción de puentes y túneles vehiculares o ferroviarios, de más de un kilómetro de longitud o de tipo radial

H) ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES DE COMPETENCIA LOCAL

Todas las zonas y parques industriales de competencia local

I) CENTRALES DE ABASTO Y COMERCIALES:

Todas las centrales de abasto y centros comerciales que cuenten con las características mencionadas en las fracciones III y IV y del artículo 3º del presente Reglamento

J) CONJUNTOS HABITACIONALES DE DOS O MÁS VIVIENDAS:

I. Conjuntos habitacionales que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos

- 1) Que el conjunto involucre el manejo de sustancias peligrosas en la cantidad y estado físico establecidos en los listados a que se refiere el artículo 7º de este Reglamento
- 2) Que el conjunto incluya la construcción de salón de fiestas, alberca, establecimiento comercial, o instalaciones de servicios distintas de las necesarias para la operación de la vivienda, cuando estas obras o instalaciones no formen parte del cuerpo de la edificación destinada para vivienda
- 3) Que el conjunto pretenda localizarse en un predio con cobertura forestal significativa en los términos que establece la fracción XXX del artículo 3º de este Reglamento
- 4) Que el lindero del predio más cercano a los tanques y dispensarios de estaciones de gasolina, diesel, gas natural o gas licuado de petróleo y a instalaciones donde se manejen o almacenen sustancias incluidas en los listados a los que se refiere el artículo 7º de este Reglamento, se encuentre a una distancia igual o menor a veinticinco metros
- 5) Que dentro del predio existan ductos para el transporte de sustancias peligrosas
- 6) Que sea necesario el cambio de uso de suelo a partir de un uso industrial, de gasolinera o taller mecánico, o que no siendo necesario el cambio de uso del suelo, se cambien o modifiquen las actividades que se realizan, o se hayan realizado previamente en el predio, a partir de los mismos usos
- 7) Que el predio se encuentre sobre una falla geológica, zona de minas o cavernas, o a menos de 150 metros de ellas

II. Conjuntos habitacionales cuyos predios que afecten barranca, cañada, suelo de conservación, cuerpo de agua o área natural protegida

K) ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY.

I. Tratamiento y envasado de leche,

II. Elaboración de leche condensada, evaporada y en polvo,

III. Destilado de alcohol etílico,

IV. Curtido y acabado de cuero,

V. Curtido y acabado de pieles sin depilar,

VI. Fabricación y reparación de calderas industriales,

VII. Fabricación de tractores, maquinaria e implementos agrícolas,

VIII. Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas,

IX. Fabricación de automóviles y camiones, así como de sus motores y partes,

X. Fabricación de reparación de aeronaves,

- XI. Fabricación de productos diversos de P.V.C.
- XII. Fabricación de fibra de vidrio y sus productos.
- XIII. Fabricación de abrasivos.
- XIV. Laminación, extrusión y estraje de metales no ferrosos, de cobre o de sus aleaciones.
- XV. Fabricación de soldaduras a base de metales no ferrosos.
- XVI. Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
- XVII. Fabricación y reparación de tanques metálicos.
- XVIII. Fabricación de puertas metálicas, cortinas y otros trabajos de herrería que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado.
- XIX. Fabricación y reparación de muebles metálicos y accesorios que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado.
- XX. Fabricación de chapas, candados, llaves y similitudes que utilicen abrasivos, solventes, niquelado o cromado.
- XXI. Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias extractivas y de la construcción.
- XXII. Fabricación de orfebrería de oro y p.lata.
- XXIII. Construcción y operación de plantas industriales.
- XXIV. Construcción y operación de hornos crematorios.
- XXV. Producción o elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborados a base de pólvora.
- XXVI. Estaciones de diesel, gas licuado de petróleo, gas natural y gasolina, estaciones de abastecimiento duales (gasolinas, diesel y gas natural comprimido) y estaciones de autoconsumo.
- XXVII. Terminales de almacenamiento y distribución de gasolina, diesel, aceites, lubricantes y aditivos, que no rebasen la cantidad de reporte establecida en los listados federales de actividades altamente riesgosas.
- XXVIII. Construcción y operación de tintorerías y lavanderías industriales, y
- XXIX. Las demás que se determinen en los listados que al efecto expida la Secretaría, los cuales estarán referidos a los listados de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- L) **INSTALACIONES PARA MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL.**
- I. Construcción y operación de nuevas plantas, estaciones y centros de almacenamiento, acopio, separación, transferencia, reuso y reciclaje de residuos sólidos.
- II. Construcción y operación de nuevas plantas para el tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos.

M) OBRAS O ACTIVIDADES QUE, ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, SE DESCENTRALICEN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL:

I. Obras o actividades que se realicen en predios con cobertura forestal significativa, o localizados en o en colindancia con suelo de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, predios con vegetación de galería o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal, y

II. Obras o actividades que se realicen en predios localizados en suelo urbano.

N) OBRAS DE MÁS DE DIEZ MIL METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN U OBRAS NUEVAS QUE SE REALICEN EN PREDIOS DE MÁS DE CINCO MIL METROS CUADRADOS PARA USO DISTINTO AL HABITACIONAL.

Todas las obras que se encuentren ubicadas en esta categoría, siempre que se realicen en suelo urbano.

O) OBRAS Y ACTIVIDADES QUE NO ESTANDO EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS, REBASAN LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

En todas las obras y actividades comprendidas en el anterior inciso, se observará el procedimiento previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 7. Para los efectos previstos en la última fracción del apartado K) del artículo anterior, la Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los listados de las actividades consideradas riesgosas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las características de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 de la Ley.

II. El volumen de manejo de los materiales, considerando un porcentaje mayor al treinta y menor al cien por ciento de la cantidad de reporte que se determina en los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por la Federación, y

III. La ubicación del establecimiento.

Artículo 8. La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 6º del Reglamento, no requerirán obtener la autorización de impacto ambiental y riesgo cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas, normas ambientales locales u otras disposiciones reglamentarias que regulen los impactos ambientales negativos que puedan producir, y

II. Las obras o actividades formen parte de un programa de obras o actividades, u otro proyecto, que haya sido evaluado en materia de impacto ambiental o riesgo por la Secretaría y cuente con la autorización correspondiente vigente.

Artículo 9. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación de impacto ambiental, pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, ordene las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente que las obras hubieren causado.

En caso de que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en el párrafo anterior sin que se justificara la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, la Secretaría procederá al establecimiento de las medidas de seguridad que procedan y la sanción administrativa que corresponda.

El aviso de ejecución de obras correspondiente deberá contemplar, como mínimo, la siguiente información:

- I. Sitio donde se realizaron las obras y actividades
- II. Dictamen de la autoridad competente o declaratoria de la situación de emergencia
- III. Descripción de las obras y actividades realizadas

Artículo 10. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de prevención, mitigación o compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Artículo 11. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo cause o pueda causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o riesgo la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aun no realizada, explicando las razones que la motivan, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Una vez recibida la documentación, la Secretaría, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan.

Si la Secretaría no emite la comunicación en el plazo señalado se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental sino del informe preventivo, en los términos previstos en este Reglamento, el cual deberá presentarse en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que debió darse la respuesta de la Secretaría.

Artículo 12. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, conservación, restauración y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en los artículos 6º y 81, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Que las obras o actividades cuenten con la autorización respectiva, o cuando no hubieren requerido de ésta,
- II. Que las acciones no impliquen incremento en el nivel de impacto ambiental o riesgo, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances,
- III. Que su realización sea compatible con las disposiciones establecidas en materia de desarrollo urbano correspondiente, y los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal y, en general, las disposiciones sobre el ordenamiento territorial, y

IV. Que las obras no impliquen modificación de los elementos determinantes de impacto ambiental y riesgo en más de un diez por ciento, respecto de los originalmente autorizados.

En los supuestos anteriores, las obras o actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo quedarán exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, en virtud de que su ejecución no producirá impactos ambientales significativos, o no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Para efectos del presente artículo, los interesados presentarán un aviso de ejecución de obras a la Secretaría, previamente a la realización de dichas acciones, explicando las características de éstas y anexando, en su caso, los planos correspondientes.

Artículo 13. En el suelo de conservación, las siguientes acciones no estarán sujetas a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, ni a la presentación del informe preventivo, pero los interesados deben presentar previamente a la Secretaría un aviso de ejecución de obras o acciones:

- I. La rehabilitación, mantenimiento u operación de obras existentes compatibles con los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, que no impliquen un incremento mayor al diez por ciento de la superficie ocupada por la infraestructura existente, o signifiquen un cambio de giro, y
- II. La modificación de actividades primarias y secundarias existentes, cuando no involucren la instalación de nueva infraestructura.

Artículo 14. En áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, la conservación, rehabilitación y el mantenimiento de obras existentes en el predio, que no impliquen un incremento del área que ocupan las instalaciones existentes o signifiquen un cambio de giro, no estarán sujetas a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, ni a la presentación del informe preventivo.

En estos casos, el interesado deberá presentar un aviso de ejecución de obras a la Secretaría, previamente a la realización de las acciones pretendidas.

Artículo 15. El aviso de ejecución de obras o acciones a que se refieren los artículos 12, 13 y 14, deberá presentarse en la Secretaría, en original y copia, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas, y ajustarse al siguiente contenido:

- I. Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría
- II. Documentación probatoria de los datos de identificación asentados en el formato de registro
- III. Declaración firmada por el promovente, en la que bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones
- IV. Fechas de inicio y conclusión de las actividades
- V. Descripción del proyecto

El aviso de ejecución de obras o acciones podrá presentarse por medio electrónico, en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando el interesado hubiere presentado la documentación probatoria indicada.

Artículo 16 La Secretaría asignará al aviso de ejecución de obras o acciones a que se refieren los artículos precedentes, un número de expediente y devolverá al promovente la copia sellada

Para efectos de verificación y seguimiento por parte de la Secretaría, la copia del aviso sellado deberá permanecer en el predio durante la ejecución de las actividades pretendidas

Artículo 17. Quienes indebidamente presenten a la Secretaría el aviso de ejecución de obras a que se refieren los artículos contenidos en los capítulos II y III del presente Reglamento, para evadir el procedimiento de obtención de la autorización del impacto ambiental en los términos de la Ley y de este Reglamento, se le tendrá por no presentado el aviso y se le seguirá el procedimiento respectivo para la imposición de medidas de seguridad y sanciones

CAPÍTULO III DE LA REGULACIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES EXENTAS DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18 La realización de conjuntos habitacionales que no se ubiquen en ninguno de los supuestos del apartado J del artículo 6º de este Reglamento, no requerirán obtener autorización en materia de impacto ambiental, pero deberá sujetarse invariablemente al cumplimiento de las siguientes disposiciones de protección ambiental

I. En materia de agua

- a) Las instalaciones hidráulicas y sanitarias incluirán en su diseño y colocación el uso de dispositivos de ahorro o bajo consumo de agua potable, de acuerdo con las disposiciones aplicables, tales como las contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas. Estos dispositivos podrán ser regaderas de flujo limitado, lavamanos y grifos de contacto, cajas o tanques de sanitarios de capacidad reducida, y otros que resulten aplicables a las instalaciones
- b) Las aguas residuales que se generen en la preparación del sitio o en la construcción y que se descarguen al alcantarillado se sujetarán a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal
- c) Cuando resulte necesario el desalojo de las aguas del nivel freático
 - i) Se prohíbe arrojarlas o descargarlas a la calle o a coladeras pluviales
 - ii) Se deberá obtener el permiso de la autoridad competente e instalar con la debida anticipación un albañal que conecte al drenaje
 - iii) Se deben colocar filtros de retención de los sólidos en suspensión para evitar el azolve del alcantarillado
- d) Queda prohibida la infiltración de agua residual
- e) Se deben instalar dispositivos que favorezcan el reuso del agua
- f) Los conjuntos habitacionales de más de veinte viviendas deben cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para realizar acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales, de acuerdo con lo señalado en el Código Financiero del Distrito Federal

II. En materia de arbolado y áreas verdes

- a) El derribo, poda y trasplante de árboles que fueren necesarios, y en su caso la restitución o compensación correspondiente, se podrán realizar con la autorización de la delegación correspondiente y en apego a lo dispuesto en la normatividad ambiental para el Distrito Federal que corresponda
- b) La plantación de árboles en las áreas verdes deberá realizarse en apego a lo dispuesto en la normatividad ambiental aplicable, considerando las especies idóneas de acuerdo con las características ambientales de la zona
- c) Las características de las áreas verdes del conjunto deben sujetarse a lo dispuesto por las normas de ordenación urbana y las ambientales que corresponda

III. En materia de ruido

- a) Las emisiones de ruido y sus niveles, así como lo correspondiente a las vibraciones se ajustarán a la normatividad correspondiente

IV. En materia de residuos

- a) La disposición de residuos dentro del predio del proyecto únicamente podrá ser temporal, la disposición en la vía pública o cualquier otro sitio deberá contar con la autorización de la autoridad competente.
 - b) Los residuos de la preparación e ingesta de alimentos en el sitio de la obra, deben colectarse en contenedores metálicos con tapa, identificados con la leyenda "basura orgánica", a razón de uno por cada 35 trabajadores, y colocarse éstos en sitios apropiados dentro del predio. Su contenido será entregado al servicio de recolección de la delegación correspondiente o en sitios autorizados por esta
 - c) Durante la etapa de construcción, se deberá instalar dentro del predio un sanitario portátil, excusado o letrina, por cada veinticinco trabajadores de la obra o fracción excedente de quince, según lo establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. En ningún caso podrán colocarse en la vía pública
 - d) La disposición final de los residuos de demolición o de construcción que no sean reciclables, deberá realizarse en depósitos debidamente autorizados, debiendo conservarse en el sitio de la obra, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que establece la normatividad en la materia, así como los comprobantes de ingreso de los camiones transportistas, que acrediten la cantidad de material recibida y la fecha de recepción
- El manejo, transporte y aprovechamiento de estos residuos se realizará de acuerdo con las disposiciones que establece la legislación y reglamentación correspondiente para el Distrito Federal
- e) Si se generasen residuos catalogados como peligrosos por la normatividad federal, éstos deben manejarse, almacenarse temporalmente y disponerse conforme a lo dispuesto por la legislación federal en la materia
 - f) El diseño del proyecto deberá considerar la construcción de un cuarto para el depósito de basura durante la operación del conjunto, el cual se focalizará en un sitio dentro del predio que no ocasione molestias a los habitantes ni vecinos

- g) Los responsables de las obras deben incorporar en el reglamento de condóminos y en los contratos de compraventa, un programa de manejo de residuos domésticos que incluya la clasificación y separación de residuos orgánicos e inorgánicos, así como de cualquier residuo considerado como de manejo especial, como pilas o baterías

V. En materia de aire

- a) En toda etapa de ejecución del proyecto se prohíbe la quema de cualquier residuo
- b) Los vehículos que se utilicen para el transporte de materiales y residuos hacia o desde el predio del proyecto, deben circular siempre con la caja o sección destinada a la carga cerrada o cubierta con lona, aún cuando circulen vacíos
- c) Cualquier movimiento de tierra y el retiro de materiales de demolición o residuos de la construcción del predio, se deberá realizar en húmedo, utilizando para ello agua cruda o tratada. De la misma manera se procederá con los materiales de construcción, cuando sea técnicamente posible debido a la naturaleza o uso del material
- d) Cuando se entreguen materiales a granel que generen emisiones fugitivas de partículas suspendidas totales (grava, arena, agregados, otros) la descarga dentro del predio deberá realizarse en áreas que cuenten con protección para reducir las emisiones
- e) Los vehículos automotores y maquinaria que para su combustión utilicen diesel deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana relativa a los niveles máximos permisibles de opacidad de humo proveniente de los escapes de ese tipo de vehículo

VI. En materia de suelo

- a) Cuando sea necesaria alguna reparación o mantenimiento emergente de maquinaria, ésta deberá realizarse sobre un área impermeable habilitada para tal efecto dentro del predio. Si se tratase de aplicación o cambio de lubricantes, sobre el área impermeable se colocaran charolas para contener cualquier posible derrame

VII. En materia de energía

- a) En la iluminación de áreas comunes o cubos de luz, se deben instalar interruptores con sensores de movimiento
- b) En las instalaciones hidráulicas se deben instalar bombas de arranque suave
- c) La iluminación en los pasillos del inmueble se deberá realizar con lámparas fluorescentes compactas
- d) En las áreas exteriores del inmueble se deben utilizar lámparas fluorescentes compactas o normales, o lámparas de vapor de sodio de alta presión o de consumo de energía equivalente o más eficiente, evitando las de vapor de mercurio y las de luz mixta. Asimismo, se deberá observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas que se refieren a la eficiencia energética e instalaciones eléctricas que se encuentren vigentes

VIII. Generales

- a) No deben estacionarse vehículos de carga en lugares prohibidos, aceras o de forma tal que ocasionen trastornos a la vialidad, o entorpezcan el flujo vehicular o peatonal
- b) No deberá ubicarse fuera del predio ninguna instalación relacionada con las obras del conjunto
- c) Se deben colocar las protecciones necesarias para evitar que las radiaciones ultravioletas que emite la soldadura eléctrica sean visibles desde el exterior del predio
- d) Cuando se utilicen gases para soldadura, deberá construirse dentro del predio del proyecto, una caseta para el almacenamiento temporal de los tanques de gases, ubicada independiente de cualquier otra obra auxiliar y en un lugar seguro. La caseta será techada, construida con materiales incombustibles y ventilada naturalmente
- e) No podrá modificarse el número de lugares de estacionamientos autorizados por la autoridad competente, ni la superficie del conjunto que debe destinarse para áreas verdes
- f) Se deberá elaborar y aplicar un Reglamento Interno de Condomnios, en el cual se estipule el respeto a las áreas libres del predio y el número de cajones de estacionamiento, así como se informe sobre las disposiciones contenidas en el presente artículo en materia de uso eficiente de agua, energía, control de residuos y emisiones, aplicables a la operación del conjunto. En el contrato de venta correspondiente se incluirá dicho reglamento

Artículo 19. Los interesados en construir conjuntos habitacionales de más de veinte viviendas, que no se ubiquen en los supuestos señalados en el apartado J del artículo 6° de este Reglamento, además de cumplir con las disposiciones de protección ambiental descritas en el artículo anterior, deben presentar a la Secretaría, directamente o a través de la ventanilla única Delegacional que corresponda, previo al inicio de la obra, el aviso de ejecución de obra con el siguiente contenido

I. Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría

II. Documentación probatoria de los datos de identificación asentados en el formato de registro

III. Comprobante sellado del pago de aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior

IV. Declaración firmada por el promovente, en la que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que el proyecto respectivo y el predio donde se construirá el conjunto habitacional no se encuentra en ninguno de los casos supuestos descritos en las fracciones I y II del inciso J del artículo 6° de este Reglamento

V. Descripción de las características de diseño del proyecto que dan cumplimiento a las disposiciones de protección ambiental establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento y el programa calendanzado de las acciones específicas que se realizarán para dar cumplimiento a las disposiciones de protección ambiental que deben observarse en las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del conjunto habitacional. El programa contendrá para cada disposición las acciones específicas para cumplirlas y el tiempo -fecha estimada- en que cada acción se cumplirá.

VI. Memoria fotográfica o de video del predio y de sus colindancias. Las fotografías o el video deben haber sido tomados previamente a cualquier modificación que pretenda realizarse en el predio para dar lugar a las obras del proyecto, e incluir fecha de las tomas.

VII. Memoria descriptiva del proyecto, acompañada de planos de conjunto y fachadas, así como la tabla con los siguientes datos:

Concepto	Superficie(m2)	%
Superficie total de predio		
Superficie de donación o restricción (en su caso)		
Superficie aprovechable para el proyecto		
Superficie de desplante S N B *		
Superficie libre S N B		
Superficie de construcción S N B		
Superficie de desplante B N B **		
Superficie de construcción B N B		
Superficie permeable		
Superficie no permeable		
Superficie de construcción total		
Volumen de excavación (m3)		
Volumen de demolición (m3)		
Número de cajones de estacionamiento		

* S N B = Sobre nivel de banqueta

** B N B = Bajo nivel de banqueta

El responsable de la ventanilla única Delegacional remitirá el aviso a la Secretaría en un plazo de dos días hábiles, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca.

Artículo 20. La Secretaría determinará las modalidades para el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental en el caso de los programas de vivienda de interés social o popular promovidos por la Administración Pública local.

Artículo 21. El promovente deberá presentar el aviso de ejecución de obra al que refiere el artículo 19, en original y copia, previamente al inicio de cualquier obra relacionada con el proyecto de que se trate. La Secretaría asignará un número de expediente y devolverá al promovente la copia debidamente sellada. El aviso podrá presentarse por medio electrónico.

Artículo 22. Para efectos de verificación y seguimiento por parte de la Secretaría, el responsable de la obra debe conservar en el predio una copia del aviso de ejecución de obra sellado y un juego completo de los planos arquitectónicos del proyecto, durante las etapas de preparación del sitio, construcción y terminación de obra.

La entrega de la obra debe incluir la documentación a que se refiere este artículo, para su resguardo por quien resulte responsable en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Los responsables de la realización de conjuntos habitacionales sujetos a la presentación del aviso de ejecución de obras que se indica en el artículo 21 del Reglamento, deben informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio y conclusión de las obras de construcción dentro de los cinco días hábiles en que ocurra cada supuesto.

Artículo 24. Si a través de los avisos de ejecución de obras y en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, la Secretaría detectara la construcción de un conjunto habitacional que corresponda con los supuestos del inciso J del artículo 6º del Reglamento, sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva, ordenará la suspensión de la obra con la finalidad de mantener el estado de las cosas, mientras se realiza la evaluación de impacto ambiental correspondiente, e indicará al propietario la modalidad de manifestación de impacto ambiental que deberá presentar.

Artículo 25. El desazolve de presas, lagunas y vasos reguladores de competencia local, no estará sujeto a la obtención de la autorización del impacto ambiental, pero las autoridades responsables de su realización deben sujetarse invariablemente al cumplimiento de las siguientes disposiciones de protección ambiental:

I. Generales

- En las vialidades cercanas se deberá colocar un sistema de señalizaciones para conductores y peatones con carácter informativo, preventivo y restrictivo de sus movimientos, basado en elementos verticales y horizontales fijos, pintados, luminosos, fosforescentes o eléctricos, con la finalidad de guiar y advertir al usuario, así como para permitir un flujo vehicular ordenado.
- Se deberá instalar un sanitario portátil, excusado o letrina, por cada veinticinco trabajadores de la obra o fracción excedente de quince, según lo establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. En ningún caso podrán colocarse en la vía pública.
- Sólo podrán instalarse campamentos temporales para el resguardo de material, equipo y maquinaria, dentro del área de maniobras. Al término de los trabajos se procederá a su desmantelamiento y retiro total y se restituirán las condiciones del sitio anteriores a su instalación.
- Se prohíbe estrictamente la apertura de nuevos caminos. Sólo podrán utilizarse los caminos existentes anteriormente abiertos.
- El volumen máximo de almacenaje de combustibles para la maquinaria no excederá del requerimiento estimado para una semana de operación.

II. En materia de suelo

- No podrán realizarse actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo en el área del proyecto e inmediaciones de la presa o laguna.
- Cuando sea necesaria alguna reparación de emergencia de maquinaria, ésta deberá realizarse sobre un área impermeable habilitada para tal efecto. Si se tratase de aplicación o cambio de lubricantes, sobre el área impermeable se colocarán charolas para contener cualquier posible derrame.
- Únicamente podrá realizarse la preparación de terracerías con material de tepetate, para el paso y tránsito de maquinaria y camiones.

III. En matena de arbolado:

- a) Se prohíbe derribar, podar o trasplantar la vegetación arbórea en las inmediaciones de la presa o laguna. En caso de requerir el retiro de vegetación deberá obtenerse la autorización correspondiente.

IV. En matena de aire

- a) Se deberá efectuar el riego de las zonas secas de maniobra y las terracerías durante los trabajos del desazolve.

V. En matena de residuos sólidos

- a) Se prohíbe la disposición de cualquier tipo de residuos sólidos en las inmediaciones de la presa o laguna, la vía pública o cualquier otro sitio, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
- b) Deberá realizarse la clasificación del material de azolve extraído, para separar los materiales de desecho inorgánico (llantas, plástico, recipientes metálicos, etc.) y asegurar su disposición en los sitios que indique la autoridad correspondiente.
- c) La zona que se utilizará para la deshidratación del azolve por medio del extendido y secado al sol, deberá localizarse en un lugar estratégico del sitio que carezca de vegetación arbolada.
- d) Para instalar las estructuras temporales que se utilizarán para reincorporar los lixiviados a las zonas desazolvadas, deberá considerarse la topografía del terreno.
- e) El secado del material de azolve extraído deberá asegurar la obtención de material de peso constante a temperatura ambiente.
- f) Se deben aplicar las técnicas pertinentes para la estabilización y desinfección del material de azolve extraído, previamente a su disposición final.
- g) Una vez deshidratado, el material de azolve deberá cubrirse con lonas que eviten la dispersión de polvos.
- h) La disposición final del material de azolve deberá realizarse en sitios o depósitos debidamente autorizados. Su manejo, transporte y aprovechamiento se realizará de acuerdo con las disposiciones que establece la legislación y reglamentación correspondiente para el Distrito Federal.
- i) En caso de que el material de azolve extraído presente características idóneas para ser utilizado en el relleno o nivelación de áreas agrícolas (chunampas, terrenos de cultivo, etc.), el interesado en su utilización deberá obtener la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 26. La autoridad responsable de ejecutar acciones de desazolve de presas y lagunas, además de cumplir con las disposiciones de protección ambiental descritas en el artículo anterior, deberá presentar a la Secretaría, previamente al inicio de las actividades, un aviso con el siguiente contenido:

I. Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría

II. Programa calendanzado de las actividades específicas para el desazolve y de las acciones que se realizarán para dar cumplimiento a las disposiciones de protección ambiental, indicando el tiempo -fecha estimada- en que cada acción se cumplirá.

Memoria descriptiva del proyecto, incluyendo los datos relativos al volumen de material de azolve extraído y el sitio donde será depositado.

Artículo 27. Quien realice acciones de desazolve de presas y lagunas, deberá presentar el aviso de ejecución de acciones al que refiere el artículo anterior, en original y copia, previamente al inicio de cualquier actividad. La Secretaría asignará un número de expediente y devolverá al promovente la copia debidamente sellada.

El aviso podrá presentarse por medio electrónico, una vez que la Secretaría instrumente el sistema correspondiente, en cuyo caso los documentos electrónicos se presentarán protegidos contra modificaciones.

Artículo 28. Para efectos de inspección y seguimiento por parte de la Secretaría, una copia del aviso de ejecución de acciones de desazolve deberá permanecer en el predio durante las actividades, incluyendo copia de los comprobantes de depósito del material de azolve extraído en un sitio autorizado.

Artículo 29. Los responsables de la ejecución de acciones de desazolve de presas y lagunas, deben informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio y conclusión de las actividades dentro de los cinco días hábiles en que ocurra cada supuesto.

Artículo 30. Quienes indebidamente presenten a la Secretaría el aviso de ejecución de obras a que se refieren los artículos contenidos en el capítulo III del presente Reglamento, para evadir el procedimiento de obtención de la autorización de impacto ambiental en los términos de la Ley y de este Reglamento, se le tendrá por no presentado, y se le seguirá el procedimiento respectivo para la imposición de medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 31. Las demoliciones de inmuebles en suelo urbano, que se realicen por medios mecánicos, que no involucren instalaciones industriales, talleres de la industria metal mecánica o estaciones de abastecimiento de combustibles, y no rebasen los diez mil metros cuadrados de superficie de construcción, no requerirán obtener la autorización de impacto ambiental, pero su realización deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Los trabajos de demolición deben realizarse entre las 8:00 y las 18:00 horas.
- b) Previamente al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deben proveer todos los señalamientos, acordonamientos, ispiates, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que determine en cada caso la autoridad correspondiente.
- c) Se prohíbe utilizar los fustes de los individuos arbóreos para cualquier actividad inherente a la demolición, retiro de cascajo y mobiliario u otras actividades.
- d) Únicamente se podrá establecer un campamento temporal dentro del predio para el resguardo del equipo a utilizar. Al término de los trabajos de demolición, se deberá proceder a su desmantelamiento y retiro total.
- e) Los escombros, materiales o desechos producto de una demolición podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante el horario de las 8:00 a las 18:00 horas, y siempre deben estar vallados y no obstruir por completo el paso peatonal.

- f) Se deberá minimizar la dispersión de polvos regando con agua tratada las áreas de mayor movimiento y emisión de partículas, debiendo conservar en el sitio los comprobantes de suministro del agua tratada
- g) Los escombros, materiales o desechos producto de la demolición deben retirarse, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las autoridades competentes
- h) Los camiones transportistas que trasladen los residuos de la demolición al sitio de destino final, deben circular en los horarios permitidos por la autoridad competente y por rutas debidamente programadas y controladas, procurando que sean las más convenientes a fin de evitar conflictos viales
- i) Los vehículos que se empleen para el traslado de los residuos hacia el sitio de disposición final deben circular siempre cubiertos con lonas, incluso vacíos, para evitar las fugas de material y la emisión de polvo
- j) La disposición final de los residuos de demolición que no sean reciclables, deberá realizarse en depósitos debidamente autorizados, debiendo conservar en el sitio de la obra, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que establece la normatividad en la materia, así como los comprobantes de ingreso de los camiones transportistas, que acrediten la cantidad de material recibida y la fecha de recepción
- El manejo, transporte y aprovechamiento de estos residuos se realizará de acuerdo con las disposiciones que establece la legislación y reglamentación correspondiente para el Distrito Federal
- k) Los materiales susceptibles de ser reciclados, como fierro estructural, tubular, cancelado y vidrio, concreto armado, concreto limpio, tabiques, ladrillos, adocretos, materiales cerámicos, mortero, block, mampostería, materiales arcillosos o tepalcates, y fresado de carpeta asfáltica, entre otros, deben ser puestos a disposición de empresas autorizadas en el manejo y reciclaje de estos residuos
- l) Los residuos orgánicos que resultaren de los trabajos de demolición se deben depositar en contenedores debidamente identificados y que cuenten con tapa, ubicados en lugares estratégicos del sitio, con la finalidad de facilitar su acopio. Su número estará en función del volumen del contenedor, del número de trabajadores y de la generación diaria de dichos residuos, a razón de 0.2 kg/trabajador/día
- m) Se deben tomar las medidas necesarias para que todas las actividades cumplan con la normatividad aplicable en materia de ruido

Artículo 32. Las actividades de demolición señaladas en el artículo anterior, que consideren inmuebles de más de sesenta metros cuadrados y hasta diez mil metros cuadrados de construcción, además de cumplir con las disposiciones anteriores, requerirán de la presentación de un aviso ante la Secretaría, mediante la presentación de un escrito, el cual deberá contener la siguiente información:

- 1) Datos generales del propietario del inmueble objeto de la demolición (nombre o razón social, copia de identificación oficial vigente o R.F.C., domicilio para oír y recibir notificaciones y teléfono)
- 2) Croquis o plano de localización del inmueble y planos arquitectónicos a escala, en planta, donde se indiquen las superficies a demoler y se cuantifique el total de éstas

- 3) Programa de las acciones específicas que se implementarán para dar cumplimiento a cada una de las disposiciones de protección ambiental establecidas en el artículo 31 de este Reglamento
- 4) Memoria fotográfica o de video del predio y de sus colindancias, previo al inicio de cualquier actividad

Para fines de verificación de lo anterior, mientras se realicen las actividades, deberá siempre existir durante la jornada de trabajo, una copia del escrito con acuse de recibo por parte de la Secretaría

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, Y DE LAS MODALIDADES

Artículo 33. Los promoventes de las obras o actividades establecidas en el Capítulo II de este Reglamento, deben presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes, vinculadas con la realización del proyecto. La Secretaría elaborará y dará a conocer las guías para facilitar la integración, presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental, conforme a lo previsto en el presente Capítulo

Artículo 34. En los casos de obras relacionadas con la construcción de conjuntos habitacionales y edificios de oficinas, que además de la autorización de impacto ambiental requieran el dictamen de impacto urbano, los interesados podrán realizar un único estudio de impacto urbano-ambiental, de conformidad con las guías que para tal efecto publiquen la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Artículo 35. La evaluación y dictaminación de los estudios integrados de impacto urbano-ambiental se sujetará a la normatividad correspondiente en las materias de impacto urbano e impacto ambiental. En estos casos, la ventanilla única de ingreso será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien enviará a la Secretaría un ejemplar del estudio

El procedimiento de evaluación y dictaminación ambiental de los estudios de impacto urbano-ambiental se regirá por las disposiciones de la Ley y este Reglamento, que sean aplicables a la obra o actividad de acuerdo con la modalidad de manifestación de impacto ambiental que corresponda si se solicitara la autorización de impacto ambiental de manera independiente

La Secretaría emitirá el dictamen ambiental respectivo y lo enviará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que ésta lo incorpore íntegramente en el dictamen de impacto urbano-ambiental. La emisión de un dictamen negativo en materia de impacto ambiental será causa para que el dictamen integrado de impacto urbano-ambiental determine la improcedencia de realizar el proyecto

Artículo 36. Las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I. General,
- II. Específica, y
- III. Con estudio de riesgo,

Artículo 37. Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad general, cuando se refieran a los programas, obras o actividades incluidos en los incisos, A) fracción II, C) fracción II, D) fracción II, G) fracción II, H), I), J) fracción I, L) fracción I, M) fracción II, N), y O) del artículo 6º, del presente ordenamiento

Artículo 38. Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad específica, cuando se refieran a los programas, obras o actividades incluidos en los apartados A) fracciones I y III, B) fracciones I, II y III, C) fracción I, D) fracciones I y III, E), F), J) fracción II, L) fracción II y M) fracción I del artículo 6º, del presente ordenamiento

Artículo 39. Las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo se presentarán cuando se trate de obras o actividades incluidas en el apartado K) del artículo 6º del presente ordenamiento, o aquellas contempladas en la fracción I del apartado J) que impliquen la incineración

Artículo 40. La manifestación de impacto ambiental en modalidad general deberá contener la siguiente información

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar la obra o actividad para la cual se solicita autorización,

II. Datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como el nombre del representante legal en ambos casos,

III. Descripción del programa o proyecto de obra o actividad pretendida, abarcando la etapa de selección del sitio, preparación, construcción o ejecución, operación o desarrollo de la obra o actividad, debiendo contener

- a) Localización, medidas y superficie del terreno requerido,
- b) Programas de preparación del sitio (demolición o nivelación), de construcción y, en su caso, de trasplante o retro de árboles,
- c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente,
- d) Tipo de actividad,
- e) En su caso, volúmenes de producción previstos y número de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación,
- f) Costo previsto para la construcción del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales, y
- g) Tipo y cantidad de recursos naturales que son susceptibles de afectación

IV. Plan para el manejo de los residuos que se generen durante las diferentes etapas de ejecución de la obra o actividad de la construcción, industriales, peligrosos, domésticos,

V. Programa para el cierre o clausura de las obras o el cese de las actividades,

VI. Aspectos generales del medio natural o socioeconómico donde pretende desarrollarse la obra o actividad,

VII. Normas y regulaciones sobre uso del suelo que aplican en el área correspondiente,

VIII. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas: preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento, clausura,

IX. Medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionará el proyecto,

X. En su caso, alternativas relacionadas con la adecuación o modificación del proyecto, como resultado de las medidas señaladas en el inciso anterior;

XI. Escenano modificado con la construcción y operación del proyecto, y

XII. Metodologías utilizadas, planos, fotografía, u otros mecanismos utilizados

Artículo 41. La manifestación de impacto ambiental en modalidad específica deberá contener, además de la información señalada en el artículo anterior, la siguiente

I. Memoria técnica del proyecto, que deberá incluir

- a) Planos de geomorfología e hidrología, en los que se mencionen los elementos naturales cuyo estado pueda verse significativamente modificado por la realización del proyecto,
- b) Plano en el que se describa la situación que guardan los ecosistemas fundamentales existentes en el predio, y
- c) Plano que contenga la localización de las áreas naturales protegidas y suelos de conservación cercanos al sitio, la situación que guardan y su vinculación con el proyecto

II. Descripción detallada de las características biológicas del área del proyecto, la cual deberá contemplar el inventario de flora y fauna silvestre del predio así como las condiciones en las que se mantienen, señalando las especies de flora y fauna silvestre endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a un régimen de protección especial, que existen en el predio en el área de influencia del proyecto,

III. Descripción detallada de los ecosistemas y del paisaje existente en el área del proyecto, la cual debe mencionar

- a) Las características del paisaje, el estado que guarda, las variaciones que sufrirá como consecuencia de la realización del proyecto y su relación con éste, y
- b) Las características de los ecosistemas existentes en el área, las modificaciones que puedan causárseles y su relación con el proyecto, y

IV. Descripción del escenano ambiental modificado, la que deberá contemplar:

- a) Proyecto de alternativas de solución para el caso de afectación del ambiente y de los recursos naturales, incluyendo tanto los costos económicos como los ambientales, y
- b) Escenanos sobre la posible modificación de las condicionantes originales del área del proyecto en los cuales se incluyan los efectos de las medidas de mitigación, prevención y compensación propuestas

Artículo 42. La manifestación de impacto ambiental con estudio de riesgo deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar la obra o actividad para la cual se solicita autorización,

II. Datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental con estudio de riesgo, así como el nombre del representante legal en ambos casos,

III. Datos correspondientes al proyecto que incluyan:

- a) Localización, medidas y superficie del terreno requerido,
- b) Descripción de accesos, servicios y usos del suelo en los predios colindantes,
- c) Programas de preparación del sitio (demolición o nivelación), de construcción y, en su caso, de trasplante o retiro de árboles,

IV. Descripción de la actividad, de las líneas de producción y proceso, manejo y volúmenes de materia prima, productos y subproductos considerados en el listado de actividades riesgosas, características de los recipientes, reactores y demás equipos de operación y de proceso, equipos auxiliares, instrumentos de control, condiciones de operación, incluidas las extremas, y volúmenes de producción

V. Descripción de drenajes y afluentes acuosos, incluyendo registros, monitoreo, tratamiento o disposición, y condiciones de descarga, colectores o cuerpos de descarga de aguas residuales,

VI. Descripción de los residuos generados, incluyendo, en su caso, tecnologías y sistemas de manejo y descripción de emisiones atmosféricas,

VII. Escenarios resultantes del análisis de los riesgos ambientales, relacionados con el proyecto,

VIII. Estudio de características de suelo y evaluación de riesgo asociado a la presencia de contaminantes en suelo,

IX. Descripción de los riesgos de afectación y de las zonas de riesgo, así como de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso,

X. Programa de Prevención de Accidentes, y

XI. Costo previsto para la construcción del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de seguridad y de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales

Artículo 43. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las guías y formatos de solicitud de autorización, conforme a los cuales se detallarán los requisitos previstos en este ordenamiento, de acuerdo a la modalidad que corresponda

Artículo 44. El promovente deberá presentar a la Secretaría el formato de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, debidamente requisitado, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, debidamente firmada por el responsable de su elaboración,

II. Un resumen en archivo magnético del contenido de la manifestación de impacto ambiental,

elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este ordenamiento,

III. Una copia sellada de la constancia de pago de derechos correspondiente,

IV. Certificado, constancia o el documento oficial expedido por la autoridad correspondiente, que indique el uso del suelo permitido en el predio donde se pretende desarrollar el proyecto,

V. Planos de localización del predio en donde se pretenda desarrollar el proyecto, y

VI. Solicitud de inscripción en el registro de fuentes fijas y de descargas residuales del Distrito Federal, o de Licencia Ambiental Única, en su caso

Artículo 45. Cuando se trate de programas, obras o actividades que requieran la presentación de una manifestación de impacto ambiental con estudio de riesgo, en modalidad general que se someta a consulta pública o en modalidad específica, el promovente deberá publicar a su costa, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la integración del expediente, un resumen del proyecto.

El resumen del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable de la ejecución del proyecto,
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran,
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando la demarcación o demarcaciones territoriales y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio;
- d) Identificación de los efectos ambientales negativos que puede generar la obra o actividad, así como las medidas de prevención, mitigación, compensación, control y seguridad que se proponen, y
- e) Datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental o el estudio de riesgo, así como el nombre del representante legal en ambos casos

El promovente deberá remitir a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del resumen, la página original completa del diario o periódico donde ésta se hubiere realizado, con el fin de que sea incorporada al expediente respectivo

Artículo 46. El formato de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, la manifestación de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional que se solicite, deben presentarse en original y una copia que contendrá la leyenda "para consulta del público" que se destinará para ese fin

De así requerirlo, el promovente incluirá con su solicitud un escrito firmado en el cual indique la información o documentación que deberá mantenerse como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 47. Si dentro del procedimiento de evaluación la Secretaría requiriera copias adicionales de la manifestación de impacto ambiental, sus anexos e información adicional, con fines de consultar a otras autoridades, esta la solicitará por escrito al promovente, explicando las causas que motivan la petición. El promovente deberá hacer entrega de las copias solicitadas en el término de tres días hábiles

Artículo 48. Con el objeto de no retardar el inicio del procedimiento de evaluación, la Secretaría podrá indicar al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

En caso de que el promovente no pueda subsanar las deficiencias en el mismo acto de entrega, la Secretaría admitirá la solicitud y emitirá el acuerdo de prevención correspondiente en el término de cinco días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

El promovente contará con cinco días hábiles a partir de haber sido notificado del acuerdo respectivo, para presentar en la Secretaría los documentos que subsanen las deficiencias.

Artículo 49. Cuando la solicitud y sus anexos se presenten completos y cumpliendo con los requisitos formales de admisión, La Secretaría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, integrará el expediente respectivo, en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si se ajustan a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Si la Secretaría hubiese emitido un acuerdo de prevención para subsanar deficiencias, insuficiencias u omisiones de los documentos presentados, y éstos se presenten dentro del plazo concedido para ello, se procederá a la integración del expediente en un término no mayor a cinco días hábiles.

Cuando no se presente la documentación en el plazo concedido, la Secretaría expedirá el acuerdo en el que se declare la imposibilidad de integrar debidamente el expediente correspondiente y se dé de baja la solicitud de autorización presentada.

Artículo 50. Cuando la manifestación de impacto ambiental, y en su caso, el estudio de riesgo, presenten insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, que presente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de su contenido.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiere hecho requerimiento alguno al particular, o una vez que éste hubiere entregado la información solicitada, la Secretaría dispondrá de diez días hábiles para determinar que se ha integrado la información necesaria para expedir la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir y notificar al particular quince días hábiles después de que se dé dicha integración.

En caso de que se requiera información adicional al promovente, éste deberá proporcionarla en original y una copia identificada "para consulta del público", dentro del plazo que se le conceda para hacerlo, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles ni mayor a quince. Cuando no se presente la información en el plazo concedido, la Secretaría procederá a expedir la resolución que corresponda, con los elementos con que se cuente en el expediente.

El plazo que otorgue la Secretaría estará en función de la complejidad de la información requerida y su determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Artículo 51. La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y sin que esto sea obstáculo para que emita su resolución de acuerdo al procedimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

En ambos casos, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de

las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva de información restringida, en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 52. Con el fin de contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en la manifestación de impacto ambiental o sus anexos, y con fundamento en el Capítulo de Inspección y Vigilancia de la Ley, la Secretaría podrá realizar visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto. Las visitas deben efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente.

Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la Secretaría, quien levantará una acta circunstanciada de la visita, en la que se asienten las observaciones realizadas.

Si durante la visita se identificara cualquier inconsistencia de la solicitud y la manifestación de impacto ambiental con los hechos o se detecte alguna violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba en términos de la Ley.

La falta de realización de visitas no será motivo de interrupción del procedimiento administrativo de evaluación.

Artículo 53. Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría debe integrar al expediente:

I. La información adicional que se genere,

II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado,

III. En su caso, los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el resumen del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado,

IV. La resolución,

V. El resultado de las visitas que se hubiesen practicado,

VI. Las garantías otorgadas,

VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado, y

VIII. Los documentos que se generen como resultado del cumplimiento de condicionantes de la resolución y de la inspección y vigilancia que practique la Secretaría.

Artículo 54. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento previo de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, o

II. Notificar que deberá iniciarse un nuevo procedimiento a través de la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, causar impactos acumulativos o sinérgicos o cuando excedan el diez por ciento de la construcción total solicitada originalmente.

Artículo 55. Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas previamente a su ejecución, a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días hábiles determinará

I. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación y, por lo tanto, la cancelación de la autorización emitida,

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata

En este último caso, las modificaciones a la autorización deben ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles

Artículo 56. Transcurrido el plazo a que se refieren los artículos anteriores sin que la Secretaría notifique al particular cualquiera de las determinaciones posibles, se entenderá que el particular no requiere realizar ningún trámite adicional y que los términos y condiciones de la autorización emitida son aplicables para las modificaciones del proyecto

CAPÍTULO V DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 57. Los expedientes integrados ante la Secretaría con motivo de la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona que requiera allegarse de la información en ellos contenida

El promovente, desde la fecha de presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar, por escrito, se mantenga restringida la información de carácter personal y la confidencial que señale, y en reserva, aquella información que, de hacerse pública, afectaría el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro, así considerado por disposición legal o que se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de esta Ley, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de las demás disposiciones legales aplicables

Artículo 58. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días laborables, en las oficinas de la unidad administrativa responsable de la evaluación

La Secretaría publicará en un medio electrónico y colocará en las oficinas de recepción de las solicitudes, el listado de las manifestaciones de impacto ambiental que hubiere recibido y cuya evaluación aún se encuentre en trámite. Dicho listado deberá actualizarse cada dos días hábiles

Artículo 59. La Secretaría a solicitud de cualquier persona que considere que de establecerse o desarrollarse el programa, la obra o la actividad proyectada, o en las que dicho programa, obra o actividad pueda generar un efecto negativo sobre el ambiente, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la integración del expediente o, cuando se trate de programas, obras o actividades sujetas a autorización a través de una manifestación ambiental en su modalidad específica, contados a partir de la publicación del proyecto

La solicitud debe precisar:

- a) La obra o actividad de que se trate,
- b) El nombre de la autoridad a la que se dirige,
- c) El nombre, domicilio y copia de la identificación oficial del solicitante, y de ser el caso, los comprobantes que acrediten su representación, y
- d) La demás información que el particular desee agregar

Artículo 60. La consulta pública podrá realizarse sin necesidad de solicitud previa cuando, a juicio de la Secretaría, la realización del proyecto pueda ser de interés de la sociedad por sus implicaciones ambientales, o rebase los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente

Artículo 61. La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 59, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que resuelva iniciar la consulta pública, emitirá y publicará una convocatoria en la que expresará el objeto de la consulta, así como el día, la hora y el lugar en que deberá efectuarse

La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación por lo menos siete días hábiles antes de que tenga verificativo la consulta pública. Cuando la Secretaría lo estime necesario, podrá utilizar cualquier medio de comunicación adicional con el propósito de darle mayor difusión a la consulta

II. La consulta pública se llevará a cabo en un solo día y durante ella se recibirán todas las opiniones que las personas deseen presentar

III. Las personas que hayan participado en la consulta pública podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, presentar a la Secretaría observaciones, comentarios y sugerencias adicionales, las cuales se agregarán al expediente

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deben formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

IV. Una vez presentados los comentarios y observaciones, la Secretaría los ponderará y considerará al momento de emitir la resolución correspondiente en materia de impacto ambiental

CAPÍTULO VI DE LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO.

Artículo 62. Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría debe considerar:

I. Los efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación,

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos,

III. Las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y

IV. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original, como resultado de las medidas señaladas en la fracción anterior.

Artículo 63. Para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deben ajustar su actuación a las siguientes criterios, tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas

I. La densidad de estaciones de servicio de gasolina y diesel por delegación, no deberá exceder de una por cada dos kilómetros cuadrados de la superficie total de la delegación,

II. Las estaciones de abastecimiento de combustibles en operación, que incorporen la venta de gas natural comprimido dentro de sus instalaciones, se evaluarán integralmente como una sola actividad riesgosa,

III. Las obras o actividades riesgosas no podrán asentarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona perimetral de trescientos metros en torno a los mencionados elementos,

IV. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo de una actividad riesgosa, que incluyen, pero no se limitan, a despachadores o tanques de combustible, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente de su tipo o densidad, y

V. La distancia mínima deberá ser de cien metros desde los puntos relevantes de riesgo, que incluyen, pero no se limitan, a despachadores o tanques de combustible, hasta centros de concentración masiva

Artículo 64. Para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a estaciones de autoconsumo, en los términos que las define la fracción XIII del artículo 3° de este Reglamento, la Secretaría ajustará su actuación a los siguientes criterios tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas,

I. Deberá existir un distanciamiento de al menos cien metros entre los puntos relevantes de riesgo de dos estaciones de autoconsumo,

II. Deberá existir un distanciamiento de al menos cuatrocientos metros entre los puntos relevantes de riesgo de una estación de autoconsumo a predios donde se desarrollen otras actividades riesgosas,

III. No deben asentarse o desarrollarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona perimetral de ciento cincuenta metros en torno a los mencionados elementos,

IV. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de veinticinco metros desde los puntos relevantes

de riesgo, que incluyen a despachadores o tanques, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente de su tipo o densidad, y

V. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo, como despachadores o tanques, a centros de concentración masiva, incluyendo aquellos que se encuentren dentro de los predios donde se pretende instalar la estación de autoconsumo

Artículo 65. En la evaluación de las actividades riesgosas, la Secretaría, además de los criterios indicados en el artículo anterior, tomará en consideración las medidas de seguridad propuestas por el promovente en la manifestación de impacto ambiental con estudio de riesgo respectiva, así como las medidas adicionales que considere pertinentes de conformidad con la obra o actividad a desarrollar y con la ubicación y las colindancias del predio

Artículo 66. En la evaluación de impacto ambiental de los conjuntos habitacionales a que se refiere el punto 4 de la fracción I del apartado J del artículo 6° de este Reglamento, la Secretaría considerará el análisis de los factores de riesgo, así como las medidas de seguridad industrial y de prevención, mitigación y control de riesgos y accidentes, con que cuente la estación de abastecimiento de combustibles o actividad riesgosa

Artículo 67. Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá

I. Autorizar la instrumentación de los programas, o la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados,

II. Autorizar de manera condicionada la instrumentación de los programas, o la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen, los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en el caso de accidentes

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la Secretaría deberá considerar los proyectos alternativos que, en su caso, se hubieren presentado, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando

- a) La instrumentación de los programas, o la realización de la obra o actividad se contraponga con lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales en el Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables,
- b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas o en peligro de extinción, o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico, o a algún o algunos ecosistemas en particular, o
- c) Exista falsedad en la información presentada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales asociados con su instrumentación o realización

Artículo 68. Los estudios de impacto ambiental para la realización de conjuntos habitacionales en predios que colinden con una actividad riesgosa o con estaciones de gasolina, diesel, gas natural o gas licuado de petróleo, cuyo linderos más cercanos a los tanques y dispensarios o a instalaciones donde se manejen o almacenen sustancias incluidas en los listados a los que se refiere el artículo

7º de este Reglamento, se encuentre a una distancia igual o menor a los 25 metros, o bien cuando dentro del predio existan ductos para el transporte de sustancias peligrosas, deben incluir la propuesta de medidas de minimización de los riesgos, mismos que la Secretaría podrá aceptar como condicionantes para la realización de la obra o imponer otras adicionales que resulten necesarias para dichos efectos

Artículo 69. En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría establecerá las condicionantes y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación, cierre o clausura

Artículo 70. La Secretaría podrá condicionar la realización de obras o actividades, a la aportación económica al Fideicomiso Fondo Ambiental para realizar acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales, cuando las medidas de mitigación sean de ejecución difícil o incosteable en el predio, o cuya implantación sea de mayor efectividad al realizarla conjuntamente con otros proyectos

Artículo 71. Las autorizaciones que expida la Secretaría o, en su caso, la Delegación, sólo podrán referirse a los aspectos ambientales y de riesgo de los programas, obras o actividades de que se trate y su vigencia será indeterminada, salvo que por la naturaleza de la obra o la actividad ésta deba indicarse, en cuyo caso no podrá exceder del tiempo propuesto para su ejecución o desarrollo

Artículo 72. La Secretaría podrá determinar plazos de ejecución para la realización de las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y cierre o clausura de la obra o actividad, teniendo en consideración el programa de ejecución propuesto en la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo presentado por el promovente

Si el promovente no diera inicio a la preparación del sitio o construcción de la obra o actividad en el plazo fijado por la autoridad, la autorización otorgada perderá su vigencia, en cuyo caso podrá solicitar a ésta su revalidación con quince días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo determinado, explicando las razones por las cuales no fue posible su inicio, manifestando si el proyecto ha sido modificado y si las características del predio continúan siendo las mismas que dieron sustento a la autorización

En dicho caso, se deberá anexar a la solicitud presentada el comprobante del pago de derechos correspondiente a la modalidad de manifestación de impacto ambiental que dio origen a la autorización

Artículo 73. En los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada si es posible revalidar la autorización en los mismos términos que la otorgada inicialmente, si se requiere modificar las condicionantes establecidas en ella, o si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trate

Las revalidaciones de autorizaciones que emita la Secretaría no podrán exceder de dos. Si la obra o actividad no diera inicio dentro del segundo periodo de revalidación y el promovente del proyecto de obra o actividad pretendiera ejecutarlo posteriormente, deberá presentar una nueva manifestación de impacto ambiental que actualice las condiciones ambientales del predio y su entorno

Artículo 74. Los promoventes deben informar a la Secretaría el inicio y la conclusión de las obras o actividades, y, en su caso, del cambio de titularidad del responsable de ellas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se actualice el supuesto respectivo

Artículo 75. Tratándose de programas de obras o actividades, la Secretaría podrá emitir autorizaciones parciales de las diferentes etapas de ejecución que los conformen, en cuyo caso establecerá las condiciones y plazos de instrumentación o realización de las obras o actividades

que los conforman, pudiendo requerir al promovente la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, informes o estudios particulares de detalle que sean necesarios para la instrumentación integral del plan o programa

Artículo 76. Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a

I. Desechar la solicitud y archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, iniciará las acciones tendientes a exigir la reparación del daño y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan

CAPÍTULO VII DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 77. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones cuando, durante la realización de las obras, puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente, cuando

I. Los proyectos se refieran a estaciones de gas o gasolina, o impliquen la realización de actividades consideradas riesgosas conforme a la Ley, este Reglamento, el reglamento respectivo y las demás disposiciones legales aplicables,

II. Las obras o actividades se lleven a cabo en suelo de conservación o en áreas naturales protegidas,

III. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua del Distrito Federal, o

IV. Se afecten o puedan afectar especies bajo algún régimen de protección especial por la normatividad ambiental, zonas intermedias de salvaguarda o elementos que contribuyan al ciclo hidrológico

Artículo 78. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías considerando el valor total de la inversión, la inversión proyectada para la instrumentación de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales y el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones

En todo caso, el promovente sólo otorgará los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento

Artículo 79. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente

Artículo 80. Los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías, se destinarán al Fideicomiso Fondo Ambiental constituido por la Secretaría

Asimismo dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 81. Por su ubicación, dimensiones, características y alcances, la realización de las obras o actividades que se señalan a continuación no estará sujeta a la evaluación de impacto ambiental mediante una manifestación de impacto ambiental, por lo que sólo requerirá la autorización de un informe preventivo:

A) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELOS DE CONSERVACIÓN

I. Obras de infraestructura o actividades para el mantenimiento, conservación, protección y vigilancia del suelo de conservación y cuerpos de agua de competencia local,

II. Los establecimientos comerciales o de servicios que se realicen en las áreas urbanizadas de los poblados rurales

III. Instalación de infraestructura relacionada con el desarrollo de actividades primarias y secundarias que se han estado realizando en el predio con antelación,

IV. Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura relacionada con el desarrollo de actividades que se han estado realizando en el predio, que impliquen un incremento del área que ocupan las instalaciones existentes o signifiquen un cambio de giro,

V. Ampliación de infraestructura relacionada con actividades que se han estado desarrollando en el predio, y

VI. Obras de equipamiento o infraestructura de competencia del Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de sus etapas, modificaciones y ampliaciones que se realicen en poblados rurales

B) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

I. Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, cuya ejecución esté contemplada y permitida en el decreto y programa de manejo que corresponda,

II. Nuevas obras o actividades indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

III. Ampliación o modificación de obras o infraestructura existente, cuando ello implique un incremento del área que ocupan las instalaciones

C) OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO:

I. Las actividades de los sectores comercio, servicios o servicios comunales y sociales, a que se refiere la fracción II del apartado D) del artículo 6° de este reglamento, en las que se prevea la participación de hasta veinte trabajadores ;

II. Las actividades de la industria a que se refiere la fracción II del apartado D) del artículo 6° de este Reglamento, en las que se prevea la participación de hasta treinta trabajadores,

III. Las edificaciones o construcciones señaladas en apartado D), fracción II, del artículo 6° de este Reglamento, que consideren menos de diez mil metros cuadrados de construcción, en uno o más lotes, o en un predio o conjunto de predios con superficie menor de cinco mil metros cuadrados, y

IV. El mantenimiento, rehabilitación y adecuaciones de calles, avenidas o ejes viales a que se refiere la fracción I del apartado G del artículo 6° de este Reglamento, cuando su realización pueda implicar la afectación de individuos forestales

D) LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL APARTADO K DEL ARTÍCULO 6°, SIEMPRE QUE.

Las obras o actividades impliquen la modificación de los elementos determinantes de impacto ambiental y riesgo en un valor equivalente o superior al diez por ciento, respecto de los originalmente autorizados

E) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL SIEMPRE QUE SU EJECUCIÓN NO INTERFERA CON SU PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN.

Artículo 82. El informe preventivo deberá contener:

I. El nombre y la ubicación del proyecto,

II. La descripción de la obra o actividad proyectada abarcando la etapa de selección del sitio, la de construcción o ejecución, la de operación o desarrollo y la de clausura o cese de actividades,

III. Los datos del promovente, tales como nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono,

IV. Los datos del responsable de la elaboración del informe,

V. En su caso, datos de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes,

VI. Documentos emitidos por la autoridad competente que determinen el uso del suelo autorizado o permitido para el predio,

VII. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y, en su caso, los que vayan a obtener como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales, tipos de residuos y procedimientos para su disposición final,

VIII. Referencia, según corresponda, a los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, incluyendo el número de trabajadores a emplear en la obra o actividad cuando esté en operación.

IX. Programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad.

X. Medidas contempladas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudiera ocasionarse con la realización de la obra o actividad.

XI. Costo previsto para la construcción del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales.

XII. Estudio de riesgo si se tratase de las acciones contempladas en el apartado D del artículo 81 de este Reglamento

Artículo 83. El informe preventivo deberá acompañarse del formato de solicitud correspondiente y presentarse en original y una copia que contendrá la leyenda "para consulta del público", anexándose, además, la copia sellada del pago de derechos correspondiente y los documentos legales correspondientes

De así requerirlo, el promovente incluirá con su solicitud un escrito firmado en el cual indique la información o documentación que deberá mantenerse como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los formatos y guías para la presentación del informe preventivo

Artículo 84. La Secretaría o la autoridad competente de la Delegación analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días hábiles emitirá la resolución correspondiente, en la que notificará al promovente

I. Si procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo, o

II. Que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en este Capítulo y que, por lo tanto, se autoriza el informe preventivo, indicando, en su caso, las medidas de mitigación y condicionantes de ejecución que se requieran para la realización de la obra o actividad

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que la autoridad emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación del impacto ambiental, y se tendrá por autorizado el informe preventivo

Artículo 85. En aquellos casos en que por negligencia, dolo o mala fe, se ingrese el informe preventivo pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, la Secretaría o Delegación, en su caso, tendrá por no presentado el trámite correspondiente, y en caso de que se hubiere emitido resolución o aplicado la refenda afirmativa ficta, ésta se declarará sin efectos por la autoridad, independientemente de las sanciones que procedan

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, Y A LA AUTORIZACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 86. El interesado podrá optar por presentar a la Secretaría, previamente a la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo y de acuerdo con la guía específica que al efecto expida y publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dicha autoridad, una consulta sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental o riesgo para su proyecto, para lo

cual deberá dar a conocer en forma mínima las características del mismo.

En este supuesto, la Secretaría emitirá el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, en el que determinará

I. Si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para el proyecto específico, indicando a estos efectos la modalidad correspondiente.

II. Si no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en virtud de que por las condiciones y características específicas del proyecto, se advierte que la obra o actividad no ocasionará impactos ambientales significativos, por lo que deberá de proceder a presentar el informe preventivo, o

III. Si no requiere efectuar trámite alguno, en virtud de no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Transcurrido el plazo previsto en el segundo párrafo de este artículo, sin que la Secretaría emita el dictamen correspondiente, se entenderá que la obra o actividad no requerirá ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de una manifestación de impacto ambiental, y el interesado podrá proceder a la presentación del informe preventivo, en los términos previstos en este Reglamento

Artículo 87. Las autorizaciones que se otorguen en la materia de este Reglamento, se referirán exclusivamente a las obras o actividades de que trata, incluyendo, en su caso, la aprobación de los proyectos alternativos

Artículo 88. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría para una obra o actividad que se realice dentro de suelo urbano, que involucre la afectación de individuos forestales, incluirá, en su caso, la autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles o afectación de áreas verdes involucradas

Cuando las obras y actividades del proyecto se ubiquen en suelo de conservación, áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas, y su realización requiera del derribo, poda o trasplante de arbolado, la resolución correspondiente en materia de impacto ambiental incluirá, en su caso, la autorización respectiva, en aquellos casos en que dichas acciones obedezcan a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios

Artículo 89. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, serán nulas de pleno derecho, y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría o Delegación, en su caso, informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse

Artículo 90. La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, explote recursos naturales o realice una actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental sin contar previamente con ésta, o que contando con ésta, incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiera causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas

En estos casos, la Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal el dictamen del daño causado y procederá a iniciar las acciones que correspondan para exigir su reparación

**CAPÍTULO X
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL Y RIESGO**

Artículo 91. Los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental podrán ser elaborados por prestadores de servicio de evaluación de impacto ambiental o bien, por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales

Artículo 92. Quienes elaboren los estudios deben observar lo establecido en la Ley, este Reglamento y las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo deben firmar autográficamente cada página del estudio respectivo e incluir una declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas para atenuar los impactos ambientales

En caso de no incluir estos últimos requisitos, el estudio presentado no podrá considerarse válido

Artículo 93. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, y se procederá a la cancelación de trámite de evaluación

Artículo 94. Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren, y estarán obligados a recomendar a los promoventes sobre las modificaciones que requiera el proyecto para prevenir o minimizar los impactos ambientales adversos, así como sobre las más adecuadas medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación, de los efectos ambientales negativos, derivadas de los referidos estudios

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley en los términos de lo previsto en este Reglamento

Artículo 95. Los prestadores de servicios ambientales y quienes elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar los estudios de impacto y riesgo ambiental y los informes preventivos cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodológicas existentes,
- II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos,
- III. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales,
- IV. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios, y
- V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables

**CAPÍTULO XI
DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

Artículo 96. La Secretaría y las autoridades delegacionales correspondientes realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, observando para ello las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley

Asimismo, la Secretaría o Delegación, en su caso, podrá requerir a los responsables, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas

Artículo 97. Cuando exista riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas y sus componentes, o cuando se esté realizando una obra o actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental o riesgo, sin contar con ésta, la Secretaría o Delegación, en su caso, fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 211 de la Ley

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá hacer constar en el acto que al efecto emita, las razones por las cuales considera que los hechos en cuestión ameritan el establecimiento de medidas de seguridad

Asimismo la autoridad deberá indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades o condiciones que motivaron la imposición de medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de dichas medidas, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 212 de la Ley

Artículo 98. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior resulten necesarias

Artículo 99. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo, la Secretaría o Delegación, en su caso, deberá determinar la gravedad de la infracción cometida y, cuando ello sea posible, el grado de afectación ambiental ocasionado por la realización de obras o actividades de que se trata. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o riesgo las obras o actividades que aun no hayan sido iniciadas

Artículo 100. Para los efectos del presente Capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales, que hubieren resultado afectados por obras o actividades, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden a que se refiere este precepto

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas o de urgente aplicación, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría o Delegación, en su

caso

En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo

Los plazos ordenados en la resolución correspondiente, para la realización de las medidas correctivas o de urgente aplicación, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable

Artículo 101. Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental o riesgo incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 211 de la Ley, la Secretaría o Delegación, en su caso, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia

Artículo 102. Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización

Artículo 103. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o Delegación, en su caso, imponga una sanción, y lo haga del conocimiento de dicha autoridad, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

Artículo 104 Para los efectos establecidos en la ley y el presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones a las conductas que se determinan a continuación

I. Multa de mil a cien mil días de salario mínimo y hasta clausura, a quien sin contar con la autorización correspondiente realice obras o actividades que requieran obtener autorización en materia de impacto ambiental o riesgo conforme a la Ley y este ordenamiento, mediante una manifestación de impacto ambiental, o quienes realicen obras o actividades mediante la presentación del aviso de ejecución de obras o acciones al que se refieren los artículos 9º, 12, 13, 14, 19, 26 y 32 de este Reglamento sin ubicarse en los supuestos de excepción respectivos

II. Multa de mil a tres mil días de salario mínimo, a quien incumpla cualquiera de las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental

En caso de que con motivo del incumplimiento de las condicionantes, se provoquen impactos ambientales significativos o daños graves al ambiente, recursos naturales o la salud pública, la multa será de diez mil a cien mil días de salario mínimo

III. Multa de quinientos a diez mil días de salario mínimo a quienes construyan conjuntos habitacionales, realicen acciones de desazolve de presas o lagunas, o realicen demoliciones, incumpliendo alguna de las disposiciones de protección ambiental contenidas en los artículos 19, 27 y 31 de este Reglamento

En el caso de que con motivo del incumplimiento de las disposiciones de protección ambiental se provoquen impactos ambientales significativos o daños graves al ambiente, recursos naturales o a

la salud pública, la multa será de treinta mil a cien mil días de salario mínimo y será exigible la reparación de los daños ocasionados

IV. Multa de diez mil a treinta mil días de salario mínimo, y clausura temporal a quienes realicen obras o actividades a las que se refieren los artículos 9, 12, 13, 14, 19, 27 y 32 del presente Reglamento, sin presentar el aviso de ejecución de obras o acciones correspondiente

V. Multa de quinientos a veinticinco mil días de salario mínimo, a quienes realicen modificaciones o ampliaciones a las obras o actividades autorizadas sin sujetarlas previamente a la evaluación de la Secretaría

VI. Multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, a quienes incumplan lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento

VII. Multa de mil a diez mil días de salario mínimo, a quienes realicen obras o actividades que requieran de la presentación de un informe preventivo en los términos de la ley y este ordenamiento, sin contar con la autorización correspondiente

VIII. Multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo, a los prestadores de servicio ambientales que presenten información falsa en relación con las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental con estudios de riesgo que suscriban

IX. Multa de quince mil días de salario mínimo y hasta clausura a quienes presenten información falsa o tergiversada en el aviso de ejecución de obras o acciones al que se refieren los 9º, 12, 13, 14, 19, 21, 27 y 32 del Reglamento

X. Multa de cien a tres mil días de salario mínimo, a quienes incumplan cualquier otra disposición prevista en la Ley y este Reglamento

XI. Quien incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a las disposiciones de este Reglamento, en un periodo de dos años, a partir de que la Secretaría o Delegación, en su caso, hubiera determinado la infracción, se hará acreedor a una multa que podrá ser hasta dos veces el monto inicial impuesto sin exceder del máximo permitido, así como la clausura definitiva

La Secretaría, además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores podrá imponer una o más de las señaladas en el artículo 213 de la Ley, tomando en cuenta para ello los criterios establecidos en el artículo 214 de dicho ordenamiento

CAPITULO XII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 105 Toda persona física o moral podrá denunciar ante la autoridad ambiental competente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones de la ley, y este reglamento en los términos de lo dispuesto en el Capítulo XII, del Título Tercero de la propia Ley.

Artículo 106 El denunciante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su denuncia, deberá acudir ante la autoridad ambiental para ratificarla. En caso contrario la denuncia se tendrá por no presentada

Artículo 107 En ningún caso se admitirá denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe o aquellas en que no sea posible desprender petición alguna en relación con el objeto de dichas denuncias

CAPITULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 108. Las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser impugnadas, sin que se requiera acreditar el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Se deroga el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 15 de diciembre de 2000, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento

Tercero - Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto ambiental que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con el reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento

Cuarto.- Los acuerdos administrativos necesarios para la ejecución del presente reglamento, se expedirán dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de este reglamento

Quinto.- En tanto se expiden los listados a que se refiere el artículo 7º de este reglamento, quedan sujetas a la presentación de la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo respectivo, además de las actividades previstas en este reglamento, aquellas realizadas en establecimientos industriales, comerciales o de servicios que manejen sustancias o materiales con características explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas, en un volumen mayor al treinta por ciento y menor al cien por ciento de la cantidad de reporte que se establece en los listados correspondientes de actividades altamente riesgosas competencia de la Federación

Sexto - El Capítulo II del Acuerdo que establece el listado de obras o actividades que requieren autorización de impacto ambiental, las modalidades para su evaluación y los formularios e instructivos aplicables, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de abril de 1997, permanecerá vigente en tanto se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las nuevas guías y formatos para la presentación de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y avisos de ejecución de obras y acciones

Séptimo.- La Secretaría instrumentará un sistema electrónico para la presentación de los avisos a que se refieren los artículos 9º, 12, 13, 14, 21, 27 y 32 del Reglamento, mismo que entrará en vigor una vez publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diez días del mes de enero del año 2004 -EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.



FACULTAD DE INGENIERIA UNAM
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

ELABORACION DE DICTAMENES AMBIENTALES

Del 08 al 18 de abril de 2005

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

CI - 040

Instructor: Ing. Fernando S. Gómez Martínez

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ABRIL 2005

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO VIGENTE: publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de enero del 2000

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice Ciudad de México.-
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO DE LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
I LEGISLATURA

DECRETA

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto

I Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación,

II Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico,

III Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas,

IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios,

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación,

VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven,

VII Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos, y

VIII Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental

ARTÍCULO 2° Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos

I En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local,

II En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia,

III En la conservación y control de la contaminación del suelo,

IV En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal,

V En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas y en el suelo de conservación competencia del Distrito Federal,

VI En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación,

VII En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales,

VIII En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental,

IX En la prestación de servicios ambientales, y

X En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones

ARTÍCULO 3° Se consideran de utilidad pública

I El ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal,

II El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales,

III El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; las áreas de producción agropecuaria y la zona federal de las barrancas, humedales, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas,

IV La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres,

V Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable,

VI La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental,

VII La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal, y

VIII La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales

ARTÍCULO 4° En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula esta ordenamiento

ARTÍCULO 5° Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes

ACTIVIDAD RIESGOSA Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal,

ADMINISTRACIÓN La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo,

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal,

AGUAS RESIDUALES Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original,

AMBIENTE El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente,

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aun mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad,

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación,

ÁREA VERDE Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal,

AUDITORÍA AMBIENTAL Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e

ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;

AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar,

BARRANCAS Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico

CENTRO DE VERIFICACIÓN Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por estas, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación

COMPENSACIÓN El resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley,

CONSERVACIÓN El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal,

CONTAMINACIÓN La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico,

CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas,

CONTROL Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento,

CUENCA DE MÉXICO El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales del Distrito Federal,

CUERPO RECEPTOR La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Distrito Federal en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales,

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes.

DEMARCACIÓN TERRITORIAL: Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de la organización político-administrativa.

DELEGACIONES: Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales.

DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente.

ECOCIDIO: La conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.

EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural.

ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tomen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.

FUENTES MÓVILES: Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN: Las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.

GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial del Distrito Federal.

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

INCINERACIÓN: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea.

LABORATORIO AMBIENTAL: Aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos.

LEY: Ley Ambiental del Distrito Federal.

LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MANEJO: Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia, o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: Las sustancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Las que emita la autoridad competente en esta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere.

NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano.

PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro del suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.

PARQUES LOCALES: Derogado.

PARQUES URBANOS: Derogado.

PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales.

PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos.

PREVENCIÓN El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROCURADURÍA La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROTECCIÓN ECOLÓGICA El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

QUEMA Combustión inducida de cualquier sustancia o material.

RECICLAJE Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización.

RECURSOS NATURALES El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales.

RESIDUO Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS Todos aquellos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos.

RESIDUOS SÓLIDOS Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que no posean las características que los hagan peligrosos.

RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

RIESGO AMBIENTAL Peligro al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas.

SECRETARÍA Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

SERVICIOS AMBIENTALES Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación.

recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

SUELO URBANO La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico.

SUELO DE CONSERVACIÓN La clasificación establecida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

TRÁFICO DE ESPECIES Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la legislación aplicable.

TRATAMIENTO Acción de transformar las características de los residuos.

VERIFICADORES AMBIENTALES Los prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría.

VOCACIÓN NATURAL Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Distrito Federal y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la capacitación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal

- I El Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- II El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente,
- III Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
- IV La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades.

De conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, el Comité de Planeación establecerá la Comisión del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, copresidida por los Titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Esta Comisión, de conformidad con la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, será el órgano de coordinación para la aplicación del ordenamiento ecológico territorial, de sus programas y del Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, disposiciones que serán el elemento territorial que esa Ley prevé para el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal

ARTÍCULO 7° La Administración Pública del Distrito Federal podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Distrito Federal y Cuenca de México.

ARTÍCULO 8° Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones

I Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes,

II Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Distrito Federal,

III Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas, y ciudadanos interesados,

IV Proponer que en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;

V Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Distrito Federal,

VI Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Distrito Federal asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General,

VII Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras entidades federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables,

VIII Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Distrito Federal,

IX Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal,

X Expedir el programa sectorial ambiental y el programa de ordenamiento ecológico del Distrito Federal,

XI Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley, y

XII Las demás que conforme a esta Ley le correspondan

ARTÍCULO 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones

I Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de ésta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación,

II Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental del Distrito Federal,

III Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, y los programas que de éstos se deriven, así como vigilar su cumplimiento, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su momento, proponer las adecuaciones pertinentes al mismo,

IV Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en materias de su competencia,

V Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades,

VI Evaluar y resolver sobre los estudios de riesgo,

VII Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materias de competencia local,

VIII. Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental,

IX Convenir con los productores y grupos empresariales el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, el certificado de bajas emisiones,

X Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal,

XI Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental,

XII Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Distrito Federal,

XIII Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea,

XIV Proponer la creación de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en los términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas,

XIV Bis Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades que estén confendadas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría,

XIV Bis 1 Formular y conducir la política de la flora y fauna silvestre en los ámbitos de competencia del Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio,

XV Proponer la declaración de zonas de restauración ecológica,

XVI Proponer la declaración de zonas intermedias de salvaguarda,

XVII Promover la participación de la ciudadanía en materia ambiental,

XVIII Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, así como con los ciudadanos interesados, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley,

XIX Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley,

XX Realizar y promover programas para el desarrollo de técnicas, ecotecnias y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas y grupos civiles, con los sectores industrial, comercial y de servicio,

XXI Conducir la política del Distrito Federal relativa a la información y difusión en materia ambiental,

XXII Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en el Distrito Federal y los municipios conurbados,

XXIII Promover y celebrar, convenios de coordinación, concertación y colaboración con el gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios de la zona conurbada, así como con los particulares, para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental,

XXIV Promover y participar, en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Distrito Federal y la Federación, con el objeto de que el Distrito Federal asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General,

XXV Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Distrito Federal en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes,

XXVI Emitir recomendaciones a las autoridades federales y del Distrito Federal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental,

XXVII Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal,

XXVIII Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia, y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad,

XXIX Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación,

XXX Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos,

XXXI Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones establecidas en la presente Ley,

XXXII Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se transgredan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables,

La manifestación de construcción dejará de surtir sus efectos, cuando los promoventes hubieren declarado con falsedad o transgredido las disposiciones de esta Ley y demás aplicables Asimismo, se declarará la nulidad del registro, que dejará de surtir sus efectos, independientemente de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan

XXXIII Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con la Ley,

XXXIV Admitir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo,

XXXV Expedir las copias certificadas y proporcionar la información que le sea solicitada en los términos de esta Ley,

XXXVI Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarios, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados,

XXXVII Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones del Distrito Federal y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas,

XXXVIII Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal

La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, mismo que será integrado con datos desagregados por sustancia y fuente, anexa nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera preactiva

XXXIX. Establecer y operar de manera directa, o indirectamente a través de autorización, el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental, así como los sistemas de verificación de

fuentes de competencia local, y determinar las tarifas máximas aplicables por concepto de dichas verificaciones,

XL Promover el uso de fuentes de energías alternativas, de igual forma que sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en el Distrito Federal, así como fomentar su uso en los demás automotores,

XLI Restringir y sujetar a horarios nocturnos, el tránsito y las maniobras en la vía pública de los vehículos de carga, en coordinación con las autoridades correspondientes,

XLII Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;

XLIII Regular, prevenir y controlar las actividades ambientales riesgosas no reservadas a la Federación,

XLIV Promover el establecimiento y la aplicación de programas de educación ambiental y capacitación ecológica,

XLV Regular y determinar la restauración ambiental de las áreas que hayan sido objeto de explotación de minerales u otros depósitos del subsuelo,

XLVI Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal,

XLVII Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental, que tendrá por objeto determinar la conformidad sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, así como los esfuerzos adicionales de las personas a favor del medio ambiente, y

XLVIII Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación,

XLIX Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establecen el Programa General de Ordenamiento Ecológico Territorial del Distrito Federal, General de Desarrollo Urbano y Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios,

L Recibir y administrar los ingresos que se perciban por el uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría y, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes, recaudarlos, recibirlos, administrarlos y comprobarlos con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento,

LI Formular y conducir la política del Distrito Federal en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua, y

LII Las demás que le confieren esta y otras Leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados y que se celebren

ARTÍCULO 10 - Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal

I Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia,

II Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad,

III Promover la participación de la ciudadanía en materia ambiental,

IV Implementar acciones de conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones,

V Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la contingencia o emergencia ambiental,

VI Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, así como todas las disposiciones legales aplicables al Suelo de Conservación existente dentro de su demarcación territorial, en términos de los lineamientos y acreditaciones que emita la Secretaría, y

VII Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos

ARTÍCULO 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ratificado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un período adicional

ARTÍCULO 13 - Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a

I Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental,

II Fomentar la protección al ambiente y la salud,

III Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales, y

IV En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados

ARTÍCULO 14.- Las autoridades del Distrito Federal, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en

general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones

ARTÍCULO 15.- El Distrito Federal participará en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, entidades federativas y municipios conurbados, en materias de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento y desarrollo sustentable, para lo cual se podrán suscribir convenios para la integración de una Comisión en la que concurran y participen con apego a sus leyes

ARTÍCULO 16.- La Comisión será constituida por acuerdo conjunto de las entidades participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones

ARTÍCULO 17.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a lo siguiente

- I Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental del Distrito Federal,
- II Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente, y
- III Las demás que tenga por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes

- I La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar,
- II Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población,
- III En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho,
- IV Es deber de las autoridades ambientales del Distrito Federal garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley,

V Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad,

VI Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley,

VII Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos,

VIII Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Distrito Federal deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas,

IX Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en el Distrito Federal, y

X Es responsabilidad de la Secretaría fomentar el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios ambientales que proporcionan a la población los recursos naturales del suelo de conservación

ARTÍCULO 19.- La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

- I La participación ciudadana,
- II La planeación,
- III El ordenamiento ecológico,
- IV Las normas ambientales para el Distrito Federal,
- V La evaluación del impacto ambiental,
- VI Las licencias ambientales únicas,
- VII Los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley,
- VIII La auditoría ambiental,
- IX El certificado de bajas emisiones,
- X Los convenios de concertación,
- XI Los estímulos establecidos por esta u otras leyes,
- XII La educación y la investigación ambiental,
- XIII. La información sobre medio ambiente, y
- XIV El fondo ambiental público

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 20 - Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría deberá promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía, para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la ley de participación ciudadana, en los programas de desarrollo sustentable.

La política ambiental deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.

ARTÍCULO 22 - Para los efectos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría:

I Convocarán, en el ámbito del sistema local de planeación democrática, a todos los sectores interesados en la materia ambiental, para que manifiesten su opinión y propuestas,

II Celebrarán convenios con personas interesadas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, las acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia,

III Celebrarán convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de conservación del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y de educación,

IV Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente,

V Impulsarán el desarrollo y fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos,

VI Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de ciudadanos, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente, y

VII Coordinarán y promoverán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos, organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 23 - Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:

I Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado,

II Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados,

III Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los elementos naturales, y

IV Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo del Distrito Federal se deberá incluir la política de desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.

En concordancia con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el Programa General de Desarrollo Urbano, y demás programas de Desarrollo Urbano, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

ARTÍCULO 25.- La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

ARTÍCULO 26.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 27 - El programa sectorial ambiental se evaluará anualmente por la Secretaría y presentará un informe ante la Asamblea, de los avances del mismo.

ARTÍCULO 27 Bis - En el Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:

I El cumplimiento y observancia del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal,

II El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Distrito Federal la forestación y reforestación,

III La conservación de las áreas de uso agropecuario y forestal, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano,

IV La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y áreas de valor ambiental,

V La compatibilidad para crear zonas habitacionales entorno a centros industriales, y

VI La preservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

CAPÍTULO IV ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 28.- El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar.

ARTÍCULO 29.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Distrito Federal,
- II. La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes,
- III. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica,
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales,
- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales,
- VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y actividades,
- VII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región, y
- VIII. La obligatoriedad de la regulación ambiental derivada del ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros aprovechamientos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los Programas de Desarrollo Urbano expedidos de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

El ordenamiento ecológico incluido en los programas de desarrollo urbano será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que afecten al ambiente, las cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.

ARTÍCULO 30.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en el Distrito Federal señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.

ARTÍCULO 31.- La elaboración, aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico así como sus modificaciones, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, por una vez.

II. La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación.

III. Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo,
- b) En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones,
- c) Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente por escrito, y
- d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para la consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría.

IV. Una vez que termine el plazo de consulta pública la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes.

V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

VI. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa a la Asamblea Legislativa para su análisis y dictamen.

VII. Una vez que la Asamblea apruebe el programa lo enviará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación en los términos del inciso b) fracción II, base segunda del artículo 122 constitucional.

ARTÍCULO 32.- Una vez publicado el programa se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad.

El programa de ordenamiento ecológico surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 33.- Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser revisados en forma permanente, y en su caso, actualizados cada tres años.

ARTÍCULO 34.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.

ARTÍCULO 35.- Los Programas de ordenamiento ecológico del terreno serán de observancia obligatoria en

- I. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas;
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal,
- III. La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y
- IV. Los programas de desarrollo urbano

CAPÍTULO V NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 36 - La Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá normas ambientales las cuales tendrán por objeto establecer

- I Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la salud, la conservación del medio ambiente, la protección ecológica o provocar daños al ambiente y los recursos naturales,
- II Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos;
- III Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes,
- IV Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico o para el ambiente,
- V Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en suelo de conservación,
- VI Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia del Distrito Federal, y
- VII Los requisitos y condiciones para la incorporación voluntaria de personas físicas y morales a los programas de prácticas de producción sustentable, así como los procesos para su certificación

ARTÍCULO 37.- Las normas ambientales para el Distrito Federal podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local

ARTÍCULO 38 - En la formulación de las normas ambientales para el Distrito Federal deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación

ARTÍCULO 39.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las entidades y dependencias de la Administración Pública, podrán proponer la creación de las normas ambientales para el Distrito Federal, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida

ARTÍCULO 40. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para el Distrito Federal, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I La Secretaría creará un Comité de Normalización Ambiental para coordinar el proceso de emisión de normas ambientales,
- II El Comité antes mencionado convocará a la conformación de grupos de trabajo que elaboren y opinen sobre los proyectos, a través de medios masivos de difusión por lo menos con quince días naturales de antelación,
- III La Secretaría publicará el proyecto de norma o de su modificación en la Gaceta Oficial, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes,
- IV Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma ambiental y emitir la norma definitiva,
- V Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma ambiental para el Distrito Federal.

La Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración dentro del proyecto de norma ambiental, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley en contra de la respuesta que emita la Secretaría a los comentarios recibidos, y

VI Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para el Distrito Federal o sus modificaciones en la Gaceta Oficial

ARTÍCULO 41.- Una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para el Distrito Federal señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

ARTÍCULO 42 - En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta Oficial normas ambientales del Distrito Federal sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo

ARTÍCULO 43 - La Secretaría promoverá la creación de un sistema de certificación para el Distrito Federal, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental en

- I Capacitación y formación de especialistas e instructores,
- II La elaboración de bienes y productos,
- III Desarrollo tecnológico y de ecoempresas, y
- IV Procesos productivos y de consumo

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la

autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 45 - En los casos de aquellas obras y actividades donde además de la autorización de impacto ambiental requiera la de impacto urbano, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al reglamento que sobre estas materias al efecto se emita.

La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrán interpretar y aplicar para efectos administrativos en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones de esta Ley y de los programas de ordenamiento ecológico territorial, así como, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y de los Programas de Desarrollo Urbano, respectivamente, y del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, emitiendo para tal efecto, de manera conjunta los dictámenes, circulars y recomendaciones en materia de impacto urbano y ambiental.

ARTÍCULO 46 - Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

I Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal,

II Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación,

III Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valores ambientales y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal,

IV Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o con vegetación acuática,

b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal, y

c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura forestal significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.

V Obras y actividades para la explotación de minas y yacimientos de arena, cantera, tepepate, piedra, arcilla, y en general cualquier yacimiento petreo,

VI Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escumientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal,

VII Las obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio,

VIII Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público,

IX Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;

X Zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales,

XI Conjuntos habitacionales,

XII Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley,

XIII Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Título Quinto, Capítulo V de esta Ley,

XIV Aquellas obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal,

XV Aquellas obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente,

XVI Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la reutilización de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados, y

XVII Construcción de estaciones de gas y gasolina.

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 47 - Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del reglamento, pero en todo caso deberá contener por lo menos:

I Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental,

II Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la

ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requiendo, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad, y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.

III Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad,

IV Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente,

V Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas, y

VI Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley

ARTÍCULO 48.- En las áreas naturales protegidas se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar.

ARTÍCULO 49 - Una vez que la autoridad competente reciba una manifestación de impacto ambiental integrará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el expediente respectivo que pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado

ARTÍCULO 50.- La autoridad competente, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases de la Ley de Participación Ciudadana y al Reglamento de la presente Ley

ARTÍCULO 51.- Los promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica, o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada

Una vez presentados las observaciones y comentarios, la Secretaría los ponderará y los considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental

En su caso, la Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo no fueron tomados en consideración dentro de la resolución correspondiente, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley, en contra de la resolución por la cual la Secretaría ponga fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental

ARTÍCULO 52.- Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio, a los programas de desarrollo urbano, a las declaraciones de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables

ARTÍCULO 53 - Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá

I Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados,

II Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes,

III Negar la autorización solicitada, cuando

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables,

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular, y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes

ARTÍCULO 54 - Las personas que presten servicios de evaluación de impacto ambiental, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, que elaboren. Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o exista falsedad en la información proporcionada, el

prestador de servicios será corresponsable con el promovente y se hará acreedor a las sanciones correspondientes y la Secretaría procederá a negar la autorización solicitada o a la cancelación del trámite de evaluación correspondiente

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quienes lo suscriban

ARTÍCULO 55.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, o no causen desequilibrio ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar a la Delegación el documento denominado informe preventivo, en los supuestos establecidos en el reglamento, o bien, podrá consultar a la Secretaría si las obras o actividades de que se trate requieran la presentación de una manifestación de impacto ambiental, antes de iniciar la obra o actividad

ARTÍCULO 56 - En el reglamento que al efecto se expida se determinarán aquellas obras o actividades que se sujetarán a autorización de informe preventivo, así como el procedimiento y los criterios a seguir por parte de las Delegaciones

La Secretaría en todo momento podrá requerir a las Delegaciones aquellos expedientes que siendo de su competencia, dada la información presentada, la dimensión y tipo de la obra, así como los posibles impactos que pudiere generar, se considere que es la Secretaría la que emitirá la autorización correspondiente

ARTÍCULO 57.- El informe preventivo deberá contener

I Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes,

II Documentos que determinen el uso de suelo autorizado o permitido para el predio,

III Descripción de la obra o actividad proyectada,

IV Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final,

V Monto de la inversión requerida para ejecutar la obra o actividad, así como porcentaje de ésta que se destinará a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales,

VI Programa calendanzado de ejecución de la obra o actividad,

VII Medidas contempladas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la realización de la obra o actividad, y

VIII En su caso, el estudio de riesgo si se tratase de acciones que lo amenten sin requerir una manifestación de impacto ambiental

ARTÍCULO 58 - Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, les comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental

En aquellos casos que por negligencia, dolo o mala fe se ingrese el informe preventivo, pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el ingreso del procedimiento para la autorización del informe preventivo es inexistente, independientemente de las sanciones previstas en esta Ley

ARTÍCULO 59.- Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse

ARTÍCULO 60 - La persona que construya una obra nueva, amplie una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas

ARTÍCULO 61.- Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate

CAPÍTULO VI BIS LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 61 bis. La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental

ARTÍCULO 61 bis 1. Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información

I Datos generales del solicitante,

II Ubicación de la fuente fija,

III Descripción del proceso,

IV Distribución de maquinaria y equipo,

V Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento,

VI Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso,

VII Transformación de materias primas o combustibles,

VIII Productos, subproductos y residuos que se generen,

IX Los anexos, estudios, análisis y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar

- a) Emisiones a la atmósfera,
- b) Descarga de aguas residuales,
- c) Generación y disposición de residuos no peligrosos,
- d) Generación de ruido y vibraciones, y
- e) Registro de emisiones y transferencia de contaminantes

X Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos,

XI Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados,

XII Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y

XIII Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas

ARTÍCULO 61 Bis 2 - La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo

ARTÍCULO 61 Bis 3.- La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal deberá señalar

- I El número de registro ambiental,
- II Las condiciones de operación,
- III Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora;
- IV Las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad,
- V La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones, y
- VI Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia

Acompañando a dicha licencia, la Secretaría emitirá una resolución fundada y motivada donde señale si el establecimiento ha actualizado sus obligaciones ambientales, dando cumplimiento o

no, a la normatividad aplicable en materia ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo

ARTÍCULO 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimientos que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo

ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

CAPÍTULO VII AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS

ARTÍCULO 62.- La Secretaría fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas

El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter voluntario y no limita las facultades que esta Ley confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia

ARTÍCULO 63 - Los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de espectáculos, que pretendan una auditoría ambiental deberán solicitar por escrito su incorporación al programa de auditorías ambientales y establecer su compromiso de cumplir con la normatividad correspondiente y con las recomendaciones derivadas de la propia auditoría

ARTÍCULO 64 Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental, podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría inducirá o concertará

I El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

II El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales de Distrito Federal o normas mexicanas,

III El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, y

IV. Las demás acciones que induzcan a las personas físicas o morales a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida

ARTÍCULO 64 Bis.- Los responsables de vehículos o flotillas podrán suscribir convenios de autorregulación en los que se comprometan a actualizar la tecnología de dichos vehículos o hacer

conversiones a combustibles alternos en los términos que la Secretaría establezca

ARTÍCULO 64 Bis 1 - Los convenios de autorregulación que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgados, independientemente de las sanciones aplicables conforme la presente Ley

ARTÍCULO 65 - Una vez firmado o firmados los convenios de autorregulación y siempre que lo solicite el interesado, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa

Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de bajas emisiones siempre y cuando se encuentren por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal

ARTÍCULO 66. - La Secretaría elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá

I Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sea personas físicas o morales, en los términos del reglamento respectivo de esta Ley,

II Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales,

III Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de las empresas, que permita identificar a aquellas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos como resultado de las auditorías ambientales,

IV Promover y concertar, en apoyo a la pequeña y mediana industria, los mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico

ARTÍCULO 67 - La Secretaría podrá eximir de la obligación de realizar verificaciones en determinados periodos, a las empresas que realicen auditorías ambientales voluntarias, en los casos en que así lo considere conveniente. En todo caso esa circunstancia deberá constar en resolución por escrito, debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 68. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Secretaría podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de auditorías ambientales en forma obligatoria para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley

CAPÍTULO VIII DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO

ARTÍCULO 69. - Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a

I La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico,

II El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas,

III El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley,

IV La retención por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales,

V El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

VI La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico, y

VII La reparación de daños ambientales.

ARTÍCULO 70. - Los recursos del fondo se integrarán con

I Las herencias, legados y donaciones que reciba,

II Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal,

III Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos,

IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable,

V El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales,

VI Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y

VII Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto

ARTÍCULO 71. - El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento

CAPÍTULO IX INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 71 Bis - La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía,

III Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos,

IV, Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se

garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población

ARTÍCULO 71 Bis 1 - Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales

ARTÍCULO 72-La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes

I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reuso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan,

II. Realicen desarrollo tecnológicos y de ecotecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan,

III. Integren organizaciones civiles con fines de desarrollo sustentable, que acrediten su personalidad jurídica ante la Secretaría, y

IV. Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales

ARTÍCULO 72 Bis-Se consideran prontanas, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Financiero del Distrito Federal, las actividades relacionadas con

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía,

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de

energía menos contaminantes,

III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua,

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas,

V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y

VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente

CAPÍTULO X INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES

ARTÍCULO 73- Las autoridades ambientales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia promoverán

I. Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido ambiental,

II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;

III. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley,

IV. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes, y

V. La formación de especialistas así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico y de ecotecnias en materia ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas

ARTÍCULO 74- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, dentro del año de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales

CAPÍTULO XI INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 75 - Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Distrito Federal

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio

ARTÍCULO 76 - La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico

La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción

ARTÍCULO 77 - Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

ARTÍCULO 78.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo

ARTÍCULO 79.- La Secretaría negará la información solicitada cuando

I Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en el Distrito Federal,

II Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución,

III Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo

CAPÍTULO XII DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 80. Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a

los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, la misma autoridad que la recibió deberá turnarla a la autoridad competente

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

ARTÍCULO 81 - La autoridad ambiental en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal

ARTÍCULO 82 - Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieran incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes

ARTÍCULO 83.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos

I El nombre o razón social, domicilio, y teléfono en su caso,

II Los actos, hechos u omisiones denunciados,

III Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación, y

IV Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante

Una vez ratificada la denuncia y en su caso, desahogadas las pruebas, la Procuraduría podrá, en los términos de su Ley Orgánica, realizar la visita de inspección correspondiente en los términos de esta Ley, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de inspección referida en el artículo anterior, la Procuraduría procederá a dictar la resolución que corresponda conforme a derecho

Sin perjuicio de la resolución señalada en el Artículo precedente, la Procuraduría dará contestación, debidamente fundada y motivada, a la denuncia en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente al denunciante y en la cual se informará del resultado de la inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva

ARTÍCULO 84 - La autoridad estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO
SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 85. Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:

I En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que no se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable,

II Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar;

III En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escumientos temporales o permanentes,

IV Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua,

V En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y

VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas

Los programas y actividades de reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y la fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetará a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico

ARTÍCULO 86.- Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia,

II La emisión de normas ambientales para el Distrito Federal,

III El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley,

IV El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación, y

V Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema

Compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo

El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación

**CAPÍTULO II
ÁREAS VERDES**

ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

I. Parques y jardines,

II Plazas jardinadas o arboladas,

III. Jardineras,

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública,

V Alamedas y arboledas,

VI Promotonos, cerros, colinas elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos,

VII Barrancas,

VIII Zonas de recarga de mantos acuíferos, y

IX Las demás áreas análogas

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizadas en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría

La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano

Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano

ARTÍCULO 88 - El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas

ARTÍCULO 88 BIS.- La Secretaría y las Delegaciones podrán celebrar convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación, así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas

ARTÍCULO 88 BIS 1. En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardinerías y barrancas, queda prohibido

I La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin.

II El cambio de uso de suelo,

III La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva, y

IV El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona

ARTÍCULO 88 BIS 2. Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano

ARTÍCULO 88 BIS 3 La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 87 de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción

ARTÍCULO 88 BIS 4. La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las delegaciones, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos

I La ubicación y superficie,

II Los tipos de área verde;

III Las especies de flora y fauna que la conforman;

IV Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes,

V Las demás que establezca el Reglamento

Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal

ARTÍCULO 89 - Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría

La remoción o retro de árboles dentro de las áreas verdes, requiera autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría

ARTÍCULO 89 BIS En todo caso, la autorización para el dembo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios

ARTÍCULO 90 En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos

I Restaurando el área afectada, o

II Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a esta

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley

CAPÍTULO II BIS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

ARTÍCULO 90 Bis.- Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son

I Bosques Urbanos, y

II Barrancas perturbadas

ARTÍCULO 90 Bis 1.- Los bosques urbanos son las áreas verdes ambientales que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras zonas análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal

ARTÍCULO 90 Bis 2.- Las barrancas perturbadas con aquellas que presentan deterioros ambientales por el impacto urbano y los asentamientos humanos, y que requieren ser restauradas y preservadas

ARTÍCULO 90 Bis 3 - Las áreas de valor ambiental se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo 94 de esta Ley, las siguientes

I La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaración,

II Lineamientos y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del áreas,

III Los responsables de su manejo, y

IV La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse

Para decretar barrancas perturbadas, además de las disposiciones anteriores, se requiere de un diagnóstico ecológico que determine el deterioro ambiental, elaborado por la Secretaría

La Secretaría solicitará la opinión de las delegaciones correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental

ARTÍCULO 90 Bis 4.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas

ARTÍCULO 90 Bis 5 - Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las delegaciones correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:

I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales, recreativas y económicas del áreas,

II La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el áreas, y

III Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del áreas

ARTÍCULO 90 Bis 6.- Las prohibiciones que establece la presente Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinen en el reglamento respectivo, observando las disposiciones de la presente Ley

CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 91 - Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los

propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva

ARTÍCULO 92.- Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:

I DEROGADA,

II Zonas de Conservación Ecológicas,

III Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica,

IV Zonas Ecológicas y Culturales,

V Refugios de vida silvestre,

VI Zonas de Protección Especial,

VII. Reservas Ecológicas Comunitarias, y

VIII Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 92 Bis - Las zonas de conservación ecológica son aquellas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social

ARTÍCULO 92 Bis 1.- Las zonas de protección hidrológica y ecológica, son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como fauna, flora, suelo y subsuelo asociados

ARTÍCULO 92 Bis 2.- Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos y arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural

ARTÍCULO 92 Bis 3.- Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría de protección especial o presentan una distribución restringida

ARTÍCULO 92 BIS 4. Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley

ARTÍCULO 92 Bis 5 - La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos

ARTÍCULO 92 BIS 6. Las Zonas de Protección Especial son aquellas que se localizan en suelo de conservación y que tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de áreas naturales protegidas, aun cuando mantienen importantes valores ambientales

ARTÍCULO 93.- El Gobierno del Distrito federal podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General

ARTÍCULO 93Bis - Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán considerarse, al menos la presencia de ecosistemas naturales representativos, la importancia biológica o ecológica del sitio, y la importancia de los servicios ambientales generados

ARTÍCULO 93Bis 1 - En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen

En las áreas naturales protegidas queda prohibido

I El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial,

II La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectivo,

III La realización de actividades riesgosas,

IV Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipamientos anticontaminantes sin autorización correspondiente,

V La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos,

VI La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona,

VII La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícita de especies de fauna y flora silvestres, y

VIII Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 93Bis 2.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales competencia del Distrito Federal, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

La Secretaría y, en su caso, las delegaciones, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente

Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, se sujetarán a la Ley de la materia

ARTÍCULO 94.- Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener

I La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria,

II Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación,

III Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área,

IV Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades,

V Responsables de su manejo,

VI Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando esta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables,

VII Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

VIII La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso

ARTÍCULO 95 - El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente

I Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área,

II Los objetivos del área,

III La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos,

IV Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos,

V Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área,

VI El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables, y

VII Los mecanismos de financiamiento del área

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier

actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto respectivo

ARTÍCULO 96.- Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades

ARTÍCULO 97.- Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal

ARTÍCULO 98.- La superficie matena del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal

ARTÍCULO 99.- La Secretaría, establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente

ARTÍCULO 100.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo

ARTÍCULO 101.- Los notarios y los demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior

No se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos, convenios o contratos que no se ajusten al decreto y a las limitaciones y modalidades establecidas en él

ARTÍCULO 102.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría, el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia

ARTÍCULO 103.- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

ARTÍCULO 104.- La Secretaría regulará la eliminación gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reuso o tratadas

ARTÍCULO 105.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia del Distrito Federal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes

I. Corresponde al Gobierno del Distrito Federal y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo,

II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico,

III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos,

IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento,

V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud,

VI. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas,

VII. El reuso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso, y

VIII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes

ARTÍCULO 106.- Los criterios anteriores serán considerados en

I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua,

II. El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico,

III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad del Distrito Federal,

IV. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias,

V. Los programas parciales y delegacionales de desarrollo urbano,

VI. El diseño y ubicación de proyectos urbanos, y

VII. La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la infiltración y el consumo del agua de lluvia

ARTÍCULO 107.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Secretaría deberá

I. Proteger las zonas de recarga;

II Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales,

III Establecer las zonas críticas y formular programas especiales para éstas,

IV Desarrollar programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua, y

V Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración

ARTÍCULO 108 - Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal

I. Usar racionalmente el agua;

II Reparar las fugas de agua dentro de sus predios,

III Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública, y

IV La observancia de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial

ARTÍCULO 109- La Secretaría realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas

ARTÍCULO 110 - Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales del Distrito Federal

CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTÍCULO 111 - Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, se considerarán los siguientes criterios

I El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas,

II La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural,

III La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural,

IV, En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;

V La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos, y

VI Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud

ARTÍCULO 112- Los criterios anteriores serán considerados en

I Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas,

II La autorización de fraccionamientos habitacionales y asentamientos humanos en general,

III La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano;

IV El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población,

V Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, mineras, forestales e hidráulicas,

VI Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y la vegetación forestal,

VII La formulación del programa de ordenamiento ecológico, y

VIII La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Secretaría

CAPÍTULO VI RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS

ARTÍCULO 113- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos

ARTÍCULO 114 - Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal

ARTÍCULO 115- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación de las delegaciones, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 116.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Secretaría, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes

- I El establecimiento de vedas o modificación de vedas,
- II La declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial,
- III La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna, y
- IV La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres

ARTÍCULO 117.- Dentro del territorio del Distrito Federal, la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable

ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, dembo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva

La delegación podrá autorizar el dembo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos

- I Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles,
- II Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal,
- III Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, y
- IV Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del dembo, poda o trasplante de árboles

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles

En todo caso, el dembo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, dembo y trasplante de árboles en el Distrito Federal

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, dembo o

trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal

ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el dembo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al dembo de árboles cualquier acto que provoque su muerte

ARTÍCULO 120.- En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del dembo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público

ARTÍCULO 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, dembo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones confendidas a otras autoridades por cuestiones diversas

ARTÍCULO 121.- La Secretaría establecerá en los programas respectivos las medidas necesarias para evitar los incendios forestales

CAPÍTULO VIII Aprovechamiento de los Recursos Energéticos

ARTÍCULO 122.- La Secretaría celebrará acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en la presente Ley

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables

CAPITULO II**De las acciones correctivas de la contaminación ambiental**

ARTÍCULO 124.- La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trata de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa.

ARTÍCULO 125.- Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán:

I. Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficio-costos como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable, y

II. Alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales.

ARTÍCULO 126 - Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 127.- La Secretaría, en los términos que señalen el reglamento de esta Ley, integrará y mantendrá actualizado, un inventario de emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, materiales y residuos, el registro de emisiones y transferencia de contaminantes y coordinará la administración de los registros que establezca la Ley y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia se otorguen.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales y locales, establecerá un sistema de información relativo a los impactos en la salud provocados por la exposición a la contaminación del aire, agua y suelo.

ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública del Distrito Federal en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.

CAPÍTULO III**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA****SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 130.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.

ARTÍCULO 131.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal, y

II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 132.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera,

II. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;

III. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir, y

IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 133 - Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinarse con la Federación, entidades federativas y municipios de la zona conurbada para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire,

II. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión y ajuste periódico,

III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materia de competencia local, y sus reglamentos,

IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera,

V. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia,

VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Distrito Federal,

VII. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación,

VIII. Elaborar y emitir un Pronóstico de la Calidad del Aire, en forma diaria, en función de los sistemas meteorológicos,

IX. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación,

X Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica

XI Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones.

XII Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal para la protección de la atmósfera en las matenas y supuestos de su competencia.

XIII Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;

XIV Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones.

XV Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación.

XVI Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos.

XVII Entregar, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal, y

XVIII Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares

ARTÍCULO 134.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría

SECCIÓN II CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 135 - Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones

I Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes.

II Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría.

III Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes.

IV Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles.

V Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control.

VI Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación, y

VII Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control

La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo

ARTÍCULO 136.- DEROGADO

ARTÍCULO 137.- DEROGADO

ARTÍCULO 138.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes, y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera

Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitarla todas las fuentes fijas que operen y apliquen tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera

SECCIÓN III CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 139.- La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente

ARTÍCULO 141.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Distrito Federal

ARTÍCULO 142 - El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal

En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa, una vez pagada, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para agredir dicho cumplimiento. De no presentarse este dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada.

ARTÍCULO 143.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.

ARTÍCULO 144 - El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.

ARTÍCULO 145 - La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Transporte y Vialidad, y de Seguridad Pública podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial.

La Secretaría podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.

ARTÍCULO 146 - Los vehículos que transporten en el Distrito Federal materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 147 - Los vehículos matriculados en el Distrito Federal, así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 148.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Transporte y Vialidad, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior.

Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 149.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular.

SECCIÓN IV REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

ARTÍCULO 150.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:

I Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios,

II Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias, y

III En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.

SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 152 - Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se vertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 153.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Distrito Federal,

II Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo,

III El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización,

IV Las aguas residuales deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, y

V La participación y corresponsabilidad de la sociedad y los medios de comunicación, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 154 - Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:

I La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud y el ambiente.

II El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias de construcción y de uso de suelo, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual.

III El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual, y

IV La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento

ARTÍCULO 155.- Las atribuciones de la Secretaría en materia de manejo y disposición de aguas residuales son las siguientes

I Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales,

II Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales,

III Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas,

IV Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en el Distrito Federal, así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente,

V Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales, y

VI Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le corresponden para prevenir y controlar la contaminación del agua superficial y cuerpos receptores

ARTÍCULO 156.- Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o comente de agua

ARTÍCULO 157 - Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal

ARTÍCULO 158 - DEROGADO

ARTÍCULO 159 - DEROGADO

ARTÍCULO 160.- Se exceptúa de la obligación de contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a las descargas provenientes de los siguientes usos

I Domésticos, siempre y cuando no se relacionen con otras actividades industriales, de servicios, de espectáculos o comerciales, dentro del predio del establecimiento,

II Servicios análogos a los de tipo doméstico, que determine la norma correspondiente, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal, y

III Aquellos que determinen las normas ambientales para el Distrito Federal

ARTÍCULO 161 - Cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales, cause efectos negativos en las plantas de tratamiento de aguas residuales del Distrito Federal o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos

ARTÍCULO 162 - La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en el Distrito Federal

CAPÍTULO V DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 163.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios

I Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo.

II Deben ser controlados los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.

III Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos, incorporando técnicas, ecotecnias y procedimientos para su reuso y reciclaje,

IV Promover y fomentar la instrumentación de sistemas de agricultura, que no degraden ni contaminen, y

V En los suelos contaminados, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones

ARTÍCULO 164 - Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en

I La expedición de normas para el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, a fin de evitar riesgos y daños a la salud y al ambiente,

II La ordenación y regulación del desarrollo urbano, turístico, industrial y agropecuario,

III La generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorgan;

IV La autorización y operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos, y

V El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, comercialización, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas

ARTÍCULO 165.- Las autoridades del Distrito Federal que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente

ARTÍCULO 166.- Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos, la Secretaría, con la participación de la sociedad, fomentará y desarrollará programas y actividades para la minimización, separación, reuso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos

ARTÍCULO 167.- Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales no reservadas a la Federación, están obligados a

I Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotecnias que eviten los impactos ambientales negativos,

II Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan, y

III Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos

ARTÍCULO 168 - Quienes realicen obras o actividades en las que se generen residuos de construcción deben presentar un informe a la Secretaría sobre el destino que le darán a dicho material. El cumplimiento de esta obligación debe ser considerado por las autoridades competentes en la expedición de las autorizaciones para el inicio de la obra respectiva

SECCIÓN I RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 169.- Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe

I El depósito o confinamiento en sitios no autorizados,

II El fomento o creación de basureros clandestinos,

III El depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas,

IV. La quema de dichos residuos sin los mecanismos de prevención de generación de contaminantes adecuados, ni de su autorización,

V La dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal,

VI. La mezcla de residuos peligrosos con residuos sólidos,

VII El transporte inadecuado de residuos sólidos, y

VIII El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales para el Distrito Federal

La mezcla de residuos no peligrosos con peligrosos, se considerará como un residuo peligroso

ARTÍCULO 170.- Es responsabilidad de la Secretaría elaborar programas para reducir la generación de residuos

La generación, la separación, el acopio, el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos, estarán sujetas al Reglamento de ésta Ley y a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 171.- En materia de residuos sólidos, corresponde a la Secretaría.

I Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo,

II DEROGADA,

III Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, y

IV Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la generación, manejo, tratamiento y disposición final

ARTÍCULO 172.- Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Secretaría

ARTÍCULO 173.- Cuando la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a

I Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo, y

II En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, a indemnizar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado

Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos

ARTÍCULO 174.- Los residuos no peligrosos que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con lo que establezca la normatividad correspondiente

SECCIÓN II REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 175 - Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y las normas ambientales del Distrito Federal podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos:

I Generación, manejo y disposición final de residuos de baja peligrosidad,

II Características de las edificaciones que alberguen dichas instalaciones,

III Tránsito dentro de las zonas urbanas y centros de población,

IV Aquellas necesarias para evitar o prevenir contingencias ambientales, y

V Detección de residuos peligrosos en el ejercicio de atribuciones correspondientes a la Secretaría

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia

SECCIÓN III ACTIVIDADES RIESGOSAS

ARTÍCULO 176.- El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal

Para el establecimiento de esta clasificación, se deberá considerar la opinión de las autoridades competentes

ARTÍCULO 177.- Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar para la autorización de la Secretaría un estudio de riesgo y un programa de prevención de accidentes

Una vez presentado el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes, la Secretaría deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el reglamento

ARTÍCULO 178.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las normas oficiales o determinadas por las autoridades competentes conforme a la ley de Protección Civil para el Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente

ARTÍCULO 179.- La Administración Pública del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirá a través de los medios conducentes

ARTÍCULO 180.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría

I Evaluar y, en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental,

II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad,

III Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales, y

IV Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales

ARTÍCULO 181.- Las Delegaciones propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosos o altamente riesgosos, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración

I Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas,

II Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos,

III Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV La compatibilidad con otras actividades de las zonas,

V La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas, y

VI La infraestructura para la dotación de servicios básicos

ARTÍCULO 181Bis.- La Secretaría o las Delegaciones propondrán al Jefe de Gobierno el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio del Distrito Federal

CAPÍTULO VI DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 182.- La Secretaría emitirá Programas de Contingencia Ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente

ARTÍCULO 183 - Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables

ARTÍCULO 184 - La declaración y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental

ARTÍCULO 185 - Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención

ARTÍCULO 186.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes

**TITULO SEXTO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 187.- La Secretaría elaborará una lista de prestadores de servicios de impacto ambiental, para cuyo efecto se consultará a los Colegios de Profesionistas, a las instituciones de investigación y de educación superior.

ARTÍCULO 188.- Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicaran las sanciones dispuestas en la presente Ley

ARTÍCULO 189.- La Secretaría instrumentara programas de acreditación de prestadores de servicios en coordinación con los Colegios y Asociaciones de Profesionales e instituciones de investigación y de educación superior

ARTÍCULO 190.- En ningún caso podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para él, su conyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

**CAPÍTULO II
De los centros de verificación**

ARTÍCULO 191.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales

ARTÍCULO 192.- Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables

Será revocada la autorización a los centros de verificación vehicular que presten el servicio de verificación a un vehículo, realizando pruebas trampeadas con la finalidad de modificar los resultados para lograr la aprobación de emisiones de algún vehículo, como son

I Alterar el equipo o la toma de la muestra,

II - Verificar un vehículo para aprobar otro,

III - Capturar la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba, y

IV - Usar cualquier dispositivo o sistema no autorizado.

ARTÍCULO 193.- Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas de

I Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, el programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes, expedida por compañía autorizada por el equivalente a once mil quinientos días de salario mínimo general vigente

II - Fianza que garantice el buen uso, posesión, manejo extraviado, destrucción, pérdida por cualquier motivo o detenciones de la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente, así como la devolución oportuna del remanente de la documentación oficial, al término de cada uno de los periodos de verificación o en el caso de que el Centro de Verificación Vehicular deje de prestar el servicio y cuidado de los documentos referidos, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 días de salario mínimo general vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de esta fianza deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización

III - Seguro que ampare la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente, contra los riesgos de incendio, inundación, robo con violencia y/o asalto y terremoto, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 días de salario mínimo general vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización

ARTÍCULO 194.- La autorización a que se refiere este capítulo tendrá la vigencia que se indique en la convocatoria, la que solamente podrá darse por terminada cuando

I La Secretaría modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio,

II Concluya el término de la autorización, y

III Proceda la revocación de la autorización en los términos de la presente Ley

Para efectos de la fracción primera la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, las nuevas condiciones que se deberán cumplir para que las autorizaciones sean revalidadas, con sesenta días naturales de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para que dichas condiciones entren en vigor.

Cuando los incumplimientos que se detecten en los centros de verificación sean atribuibles a los proveedores de maquinaria y servicios, estos serán responsables en términos de lo dispuesto por ésta Ley

ARTÍCULO 195.- Los centros de verificación están obligados a

I Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para el Distrito Federal, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes,

II Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado y acreditado por la Secretaría,

III Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;

IV Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría,

V Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares,

VI Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por esta,

VII Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente,

VIII Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adhendos a la fuente emisora de contaminantes,

IX Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular,

X Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación,

XI Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Secretaria en cualquier momento,

XII Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría,

XIII Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaria por la prestación del servicio de verificación vehicular;

XIV Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular; y

XV Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio

Quando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría

ARTÍCULO 196.- Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información

I Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia,

II Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;

III Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular;

IV Determinación del resultado de la verificación vehicular,

V Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario, y

VI Las demás que señalen las normas oficiales, el programa de verificación, la convocatoria, la autorización y circulares respectivas

ARTÍCULO 197.- El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobada, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente

ARTÍCULO 198.- Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización de la Secretaría

ARTÍCULO 199.- Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a

I Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con las normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación,

II Garantizar que el personal que efectue la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante la Secretaria,

III En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije la Secretaria,

IV Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Secretaria,

V Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo,

VI Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables,

VII Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Secretaria, y

VIII - Dar una póliza de fianza a los centros de verificación, para garantizar el cumplimiento por sus servicios que incluya mano de obra y refacciones

CAPÍTULO III DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 200.- La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales

o residuos, atendiendo las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hayan obtenido dichos laboratorios

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 201.- Las disposiciones contenidas en el presente título, se aplicarán en los procedimientos que lleven a cabo las autoridades ambientales competentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y en los reglamentos, decretos, normas ambientales, acuerdos, y demás disposiciones jurídicas que de la misma se deriven. Asimismo, dichas disposiciones serán observadas en la imposición de medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y sanciones. Los procedimientos en materia de inspección y vigilancia ambiental estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos.

Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal.

ARTÍCULO 201 Bis - La Secretaría organizará y coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental del Distrito Federal, con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán observar por las distintas unidades administrativas del gobierno del Distrito Federal que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201 de esta Ley, así como para fortalecer la capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en dichas tareas.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 202 - Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos 195, último párrafo, y 202 Bis.

Al realizar las visitas domiciliarias o los actos de inspección, dicho personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la actuación correspondiente, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 202 Bis.- Las autoridades ambientales competentes podrán requerir a los obligados o a otras autoridades, información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201.

Cuando de la información recabada por las autoridades ambientales competentes se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de la normatividad ambiental que corresponda, dichas autoridades podrán instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección, debiendo emplazar al mismo al probable infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 202 Bis 1.- Para llevar a cabo las visitas domiciliarias la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada en la que se señalará la persona a

visitar, el domicilio donde se practicará la inspección, el objeto de la diligencia y su alcance.

ARTÍCULO 202 BIS 2.- Los actos de inspección a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201, cuando se trate del transporte por cualquier medio de bienes o recursos naturales, o del aprovechamiento, extracción, posesión y afectación de los bienes o recursos naturales regulados por estas disposiciones jurídicas, siempre que no sea posible identificar a la persona responsable de los hechos a verificar y el lugar exacto donde se realizan los mismos.

Para llevar a cabo los actos de inspección en los supuestos antes señalados, la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida al propietario, poseedor u ocupante del medio de transporte, bien o recurso natural de que se trate, o al responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Asimismo, se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección, así como el objeto de la diligencia y su alcance.

ARTÍCULO 203 - Las visitas domiciliarias o los actos de inspección podrán entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o bien a inspeccionar, sin que ello afecte la validez de la diligencia. El personal autorizado deberá exhibirle a la persona con quien se entienda la diligencia, la credencia vigente con fotografía, expedida por la Secretaría que lo acredite para realizar la visita o acto correspondiente. Además, le deberá exhibir y entregar la orden respectiva con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal autorizado para practicar la verificación podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la actuación.

Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia de inspección, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona con la que se entienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

ARTÍCULO 204 - La persona con quien se entienda una visita domiciliar o acto de inspección, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo que la información sea pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 205 - La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar una visita domiciliar o un acto de inspección, así como cualquier otra actuación que determine con motivo de los procedimientos que inicie.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones o medios de apremio que procedan para las personas que obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de que se trate.

ARTÍCULO 205 Bis - Las visitas domiciliarias y actos de inspección que practiquen las autoridades ambientales serán ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles, y extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.

Para la práctica de visitas domiciliarias o actos de inspección extraordinarias, la autoridad ambiental ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tiene para ello

Las visitas domiciliarias o actos de inspección podrán iniciarse en días y horas hábiles, y concluir en días y horas inhábiles, y viceversa, lo cual no afectará la validez de la diligencia

ARTÍCULO 206.- De toda visita o acto de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Concluida la visita domiciliar o acto de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, además, se le hará saber al interesado que puede ejercer ese derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la actuación, por los testigos y el personal que practicó la diligencia, quien entregará copia del acta al interesado

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare la persona con la que se entendió la actuación a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez

ARTÍCULO 206 Bis -Una vez iniciada una visita domiciliar o acto de inspección, será procedente la suspensión de la diligencia, cuando

I Se suscite algún accidente que imposibilite materialmente su continuación,

II Las circunstancias de tiempo impidan su continuación, o

III Lo acuerden las personas que intervengan en la actuación, en razón de la complejidad o amplitud de los hechos a verificar

En aquellos casos en los que se suspenda una visita domiciliar o acto de inspección, se hará constar tal situación en el acta correspondiente, sin que en el momento se tenga por concluida la actuación, además se señalará la fecha y hora en que se continuará con la diligencia, que deberá ser al día siguiente, salvo casos excepcionales debidamente justificados, en los cuales se podrá reanudar en un plazo máximo de cinco días hábiles. El acta respectiva deberá ser firmada por todas las personas que intervengan en la diligencia

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos de asistencia no se presentaren en la fecha y hora fijada en el acta para la continuación de la diligencia, el personal de la autoridad ambiental que practique la verificación podrá reanudar la misma con la persona que se encuentre en el lugar y con otros testigos de asistencia, que serán nombrados en la forma que se señala en el artículo 203 de la presente Ley, situación que se hará constar en el acta respectiva y ello no afectará la validez de la diligencia

ARTÍCULO 207.- Cuando de las actas levantadas en las visitas domiciliarias o actos de inspección se desprendan actos, hechos u omisiones que constituyan presuntas violaciones o incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 201 de esta Ley, o en los supuestos a que se refieren los artículos 195 y 202 Bis, la autoridad ambiental ordenadora emplazará al probable responsable, mediante acuerdo fundado y motivado, para que dentro del plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en

relación con las probables infracciones, daños o afectaciones que se le imputen

Asimismo, la autoridad ambiental podrá ordenar al presunto infractor, en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la ejecución de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para subsanar las irregularidades, daños o afectaciones detectadas en la visita domiciliar o acto de inspección, en cuyo caso se señalará el plazo y demás especificidades que deberán ser observadas por los responsables

El emplazamiento al procedimiento administrativo deberá hacerse dentro del término de quince días, contados a partir del día en que se hubiere cerrado la visita domiciliar o acto de inspección

ARTÍCULO 207 Bis - Las personas a las que se les hubiesen ordenado las medidas correctivas o de urgente aplicación, deberán informar a la autoridad ambiental ordenadora, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya el plazo que se les hubiere señalado para su cumplimiento, sobre las acciones realizadas al efecto, anexando en su caso las pruebas que sustenten su informe

La autoridad ambiental ordenadora podrá otorgar una sola prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación, en los siguientes supuestos

I Cuando existan elementos de prueba en el expediente respectivo que acrediten la imposibilidad material para cumplir con las mismas en el plazo señalado originalmente, o

II Se acredite la existencia de causas ajenas a la voluntad de las personas obligadas, que hubieran impedido o imposibilitado su cumplimiento

ARTÍCULO 208 - Transcurrido el plazo para que la persona o personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren para su defensa, sin que éstas hubiesen hecho uso de su derecho, o cuando se hubiere hecho uso de tal derecho y ya no existan diligencias pendientes de desahogo, la autoridad ambiental correspondiente, emitirá la resolución administrativa dentro de los veinte días hábiles siguientes

La resolución administrativa referida en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará a la persona o personas interesadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo

En dicha resolución administrativa se tendrán por cumplidas, o en su caso se ratificarán o adicionarán, las medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan

ARTÍCULO 208 Bis - Si durante la tramitación de un procedimiento de inspección se allegaran al expediente respectivo, elementos de prueba que acrediten la existencia de hechos diversos a los que dieron origen a tal actuación, que puedan constituir presuntas infracciones o violaciones a la normatividad referida en el artículo 201 de este ordenamiento, la autoridad ambiental que tramita el expediente podrá iniciar un nuevo procedimiento e integrar otro expediente por tales hechos, con un desglose de copias certificadas de las constancias que para ello se requieran

ARTÍCULO 208 Bis 1 - Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, las autoridades administrativas y los presuntos infractores podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades detectadas por las propias autoridades ambientales, siempre que ello no afecte el cumplimiento de disposiciones jurídicas

En todo caso las autoridades ambientales competentes deberán cuidar que se garantice debidamente la ejecución de los convenios por parte de quienes asuman obligaciones de restauración o compensación

ARTÍCULO 209.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva

ARTÍCULO 209 Bis - De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación

En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales

El reglamento conciliará la aplicación de los mecanismos anotados y los procedimientos de verificación que instauren las autoridades ambientales

ARTÍCULO 210.- Corresponde a la Secretaría y a las delegaciones realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Los vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 211 - De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad

I La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, sustancias o residuos contaminantes, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo,

II El aseguramiento precautono de materiales, sustancias o residuos contaminantes, así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad,

III El aislamiento o retiro temporal, en forma parcial o total, de los bienes, equipos o actividades que generen el riesgo inminente a que se refiere el primer párrafo de este artículo,

IV La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo,

V La suspensión temporal de obras o actividades,

VI La suspensión temporal de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, y

VII La realización de las demás acciones que sean necesarias para evitar que continúe suscitándose el riesgo inminente o los demás supuestos a que se refiere el primer párrafo del

presente artículo

Las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y IV de este artículo, también serán procedentes cuando se ejecuten obras y actividades sin el permiso, licencia, autorización o concesión correspondientes

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores

En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el documento en el que ordene las medidas de seguridad, las razones por las cuales considera que se actualiza el supuesto de procedencia de las mismas

ARTÍCULO 211 Bis - Las personas responsables de los hechos que dan lugar a la imposición de las medidas de seguridad deberán acatar las mismas, sin perjuicio de que las autoridades ambientales realicen las acciones que se requieran para la debida observancia y ejecución de las referidas medidas de seguridad, supuesto en el cual, las personas responsables de los hechos que dieron lugar a la determinación de tales medidas, deberán cubrir los gastos que hubiesen sufragado las autoridades ambientales, por lo que, dichos gastos tendrán el carácter de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 212 - Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 211 de esta Ley, indicará al interesado, cuando procedan, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se dejen sin efectos o se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones

I. Amonestación con apercibimiento,

II Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

III Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción,

IV Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas,

V. Reparación del daño ambiental,

VI Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes, así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción,

VII. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción, y

VIII Suspensión temporal o revocación de permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones

ARTÍCULO 214.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta

I Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate,

II Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa,

III La reincidencia, si la hubiere, y

IV El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad

ARTÍCULO 215.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para constatar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, así como la clausura definitiva

Se considere reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada

ARTÍCULO 216 - En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad competente, ésta considerará tal situación como atenuante al momento de dictar la resolución respectiva

ARTÍCULO 216 BIS. La autoridad ambiental competente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutar hasta la mitad del monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes a dicha reducción, en adquisición o instalación de equipos para evitar la contaminación ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su decisión

El plazo para la interposición de la solicitud de conmutación será de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa correspondiente. La solicitud deberá indicar las acciones propuestas y el plazo para ejecutarlas

La autoridad podrá negar la conmutación cuando ésta no represente un beneficio para el ambiente, proporcional al de la multa conmutada

ARTÍCULO 217 - Cuando se aplique como sanción la clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que en su caso debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización a efecto de que sea susceptible el levantamiento de dicha clausura

ARTÍCULO 217 Bis - En el caso de que se imponga como sanción la demolición de obras e instalaciones, sin necesidad de recurrir a ningún otro proceso o procedimiento, las autoridades ambientales correspondientes deberán indicar a los infractores los plazos y condiciones para llevar a cabo las acciones respectivas. Si una vez transcurrido dicho plazo o cumplidas las condiciones no se realiza la demolición respectiva, las propias autoridades ambientales podrán realizarla a costa del infractor, sin que proceda la indemnización ni compensación alguna. Los gastos derivados de las labores de demolición o retiro de materiales llevados a cabo por las autoridades ambientales, constituirán créditos fiscales a favor de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, a cargo de los propios infractores

ARTÍCULO 218.- Cuando las autoridades ambientales, en los términos de esta Ley tengan conocimiento de constancias que se presuman apócrifas, harán la denuncia correspondiente por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos serán considerados nulos de pleno derecho. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que ermitan, en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes al respecto

En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones o documentos oficiales que hayan sido emitidos con error, dolo o mala fe, la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, revocará el acto de que se trate, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten

ARTÍCULO 219.- Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurrirán en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente

CAPÍTULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 220 - Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales del Distrito Federal y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Distrito Federal le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes

ARTÍCULO 222 - La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 223.- En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces del Distrito Federal atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

ARTÍCULO 224.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.

CAPÍTULO VII DE LOS DELITOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 225 - En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 226 - La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente.

Igualmente la autoridad ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten, con motivo de los juicios contencioso administrativos que se ventilen ante dicho Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO - La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996.

TERCERO - La reglamentación de esta Ley deberá ser expedida dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

CUARTO - En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de la presente ley seguirán en vigor aquéllas que no la contravengan.

QUINTO - Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

SEXTO.- En tanto sea creada la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, las funciones que en la presente Ley se le atribuyen, serán ejercidas por las áreas competentes de la Secretaría del Medio Ambiente.

SÉPTIMO.- El Jefe de Gobierno formulará la Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que se menciona en el artículo 11 de ésta Ley, y la presentará a la consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la publicación de éste ordenamiento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

OCTAVO - Los recursos financieros que actualmente integran el fondo CONSERVA pasarán a integrarse al fondo a que se refiere esta Ley.

NOVENO - En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirá en vigor el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 21 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ, PRESIDENTE - DIP. YOLANDA TELLO MONDRAGON, SECRETARIO - DIP. JOSE LUIS BENITEZ GUIL, SECRETARIO - FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto por lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgado, en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve - LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODDY RANGEL - FIRMA - EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ROBERTO EIBENSCHUTZ HARTMAN - FIRMA - EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE ENERO DE 2002.

PRIMERO El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO, En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán vigentes las actuales en lo que no lo contravengan.

TERCERO, Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

CUARTO, El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento a la fracción IX del artículo 8º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, enviará a la Asamblea Legislativa las propuestas de

modificación de la categoría de Área Natural Protegida que conforme a lo dispuesto en el presente Decreto corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, cuando así sea procedente, de conformidad a sus características y objetivos

QUINTO. Para los efectos de este Decreto, se considerará Zona de Preservación Ecológica el área natural protegida denominada "Bosques de Tlalpan". El Jefe de Gobierno enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la propuesta por la cual se modifica la categoría de esta área natural protegida, en cumplimiento a la fracción IX del artículo 8° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dentro de los siguientes 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL
DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE
LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 29 DE ENERO DE 2004**

ARTÍCULO SEGUNDO. -Se reforma la fracción II del artículo 213, se adiciona un párrafo a la fracción XXXII del artículo 9 y un párrafo a la fracción III del artículo 213, de la Ley Ambiental del Distrito Federal publicada el 13 de enero de 2000 en la Gaceta oficial el Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue

TRANSITORIO

PRIMERO. -En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de las presentes adiciones y modificaciones seguirán en vigor aquellas que no las contravengan

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL,
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE
FEBRERO DE 2004.**

UNICO. - Se reforman la fracción II del artículo 2°, el primer párrafo del artículo 5°, las fracciones XXIX, XXXVIII y XLVII del artículo 9°, las fracciones V y VI del 10, la fracción I del artículo 23, las fracciones II, IV, V y VI del artículo 36, los artículos 37, 41 y 44, la denominación del Capítulo VI, el primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V y el último párrafo del artículo 47, el primer párrafo del artículo 51, las fracciones I, II, y III, inciso b), y segundo y tercer párrafos del artículo 53, primer párrafo del artículo 54, el artículo 55, las fracciones II, III y IV del artículo 57, el artículo 69, las fracciones III y IV del artículo 70, la denominación del Capítulo IX del Título Tercero, la fracción II del artículo 72, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 83, el artículo 88, el artículo 88 bis, los artículos 122, 123, 127 y 129, la fracción II del artículo 131, las fracciones VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 133, la denominación de la sección II del Capítulo III del Título Quinto, los párrafos primero y último y las fracciones II, III, V y VII del artículo 135, los artículos 140 y 142, el segundo párrafo del artículo 145, los artículos 147 y 157, el primer párrafo y las fracciones I y II del 160, la fracción III del artículo 163, las fracciones I, III y IV del artículo 164, el primer párrafo y las fracciones III, V, VI y VII del artículo 169, el artículo 170, el primer párrafo del artículo 171, el

artículo 172, el primer párrafo del artículo 173, el artículo 174, el primer párrafo del artículo 176, el artículo 178, la fracción I del artículo 180 el artículo 193, las fracciones VI y VII del artículo 199, y los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218, se adicionan la definición de Servicios Ambientales al artículo 5°, la fracción XLVIII del artículo 9°, la fracción VII del artículo 10, la fracción VII del artículo 36, la fracción VI del artículo 47, el cuarto párrafo del artículo 53, las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 57, 64 bis y 64 bis 1, la fracción VII del artículo 69, las fracciones V, VI y VII del artículo 70, los artículos 71 bis, 71 bis 1, 72 bis, la fracción VI del artículo 92, los artículos 92 bis 5, el artículo 120 bis, las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 133, el segundo párrafo del artículo 138, el segundo párrafo del artículo 142, el segundo párrafo con cuatro fracciones del artículo 192, la fracción VIII del artículo 199, y los artículos 201 bis, 202 bis, 202 bis 1, 202 bis 2, 205 bis, 206 bis, 207 bis, 208 bis, 208 bis 1, 209 bis, 211 bis y 217 bis y se derogan la fracción I del artículo 92, los artículos 136, 137, 158, 159, la fracción II del artículo 171, de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para quedar como sigue

TRANSITORIO

UNICO. -El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 04 DE JUNIO DE 2004.**

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 de enero de 2000.

NUMERO DE REFORMAS: 3

1. 31 de enero de 2002, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*
2. 29 de enero de 2004, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No 8-TER
3. 10 de febrero de 2004, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No 10
4. 04 de junio de 2004, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No 50



FACULTAD DE INGENIERIA UNAM
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

ELABORACION DE DICTAMENES AMBIENTALES

Del 08 al 18 de abril de 2005

LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

CI-040

Instructor: Ing. Fernando S. Gómez Martínez
DELEGACIÓN XOCHIMILCO
ABRIL 2005

Pedagogía de la Ingeniería, Cuadernos de Pedagogía de la Ingeniería, Vol. 5, No. 1, 2005, pp. 1-10. ISSN: 1600-1111. Centro de Investigaciones y Estudios en Pedagogía de la Ingeniería, UNAM. México, D.F.
ARQ) Postal M 22 P5 • Tel: 5523-0214/24-5623-29 (3) • Fax: 55-311-27

PAOT

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETA

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto

I. Fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbanos del Distrito Federal,

II. Determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación, y

III. La protección, conservación, recuperación y consolidación del Paisaje Urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen

IV. Establecer las normas y principios básicos mediante los cuales se llevará a cabo el desarrollo urbano, y

a) El ejercicio de las atribuciones de la Administración Pública del Distrito Federal,

b) La participación democrática de los diversos grupos sociales a través de sus organizaciones representativas, y

c) Las acciones de los particulares para que contribuyan al alcance de los objetivos y prioridades del desarrollo urbano y de los programas que se formulan para su ejecución

Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Vivienda del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2 La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de

I La planeación del funcionamiento ordenado y regular de los servicios públicos y del acceso a los satisfactores económicos, culturales, recreativos y turísticos, que permitan a los habitantes del Distrito Federal ejercer su derecho a una vida segura, productiva y sana,

II El incremento de la función social de los elementos susceptibles de apropiación y la distribución equitativa de las cargas y beneficios del desarrollo urbano,

III La regulación del mercado inmobiliario evitando la apropiación indebida, de inmuebles destinados a la vivienda de interés social y popular, y a los servicios y equipamiento, así como la destrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas donde éstos se encuentran, en coordinación con los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y Nacional de Bellas Artes, de conformidad con la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como del patrimonio cultural urbano, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y promoviendo zonas para el desarrollo económico,

IV La distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda, servicios, infraestructura y equipamiento, así como la distribución equilibrada de los mismos en el Distrito Federal,

V Promover el arraigo de la población y redensificación en las delegaciones centrales del Distrito Federal, y la disminución del proceso de migración hacia los municipios metropolitanos de las entidades federativas vecinas,

VI Evitar los asentamientos humanos en las áreas de mayor vulnerabilidad, en las áreas riesgosas y en las áreas de conservación,

VII Optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo,

VIII Aprovechar de manera más eficiente, en beneficio de la población urbana y rural, la infraestructura, equipamiento y servicios, procurando la optimización de aquellos y de las estructuras físicas de la ciudad,

IX La regulación, protección, recuperación y conservación de los elementos del paisaje urbano y sus valores tradicionales, para tutelar los derechos y preservar el interés colectivo en el disfrute de un paisaje urbano armónico

X La conservación del medio natural, de la flora y fauna silvestres en el territorio del Distrito Federal, la restauración de la salubridad de la atmósfera, del agua, del suelo y el subsuelo, la adecuada interrelación de la naturaleza con los centros de población y la posibilidad de su aprovechamiento y disfrute por los habitantes,

XI La protección, la conservación, la restauración y la consolidación de la fisonomía propia e imagen urbana y de su patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, incluyendo aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción V de esta Ley,

XII La coordinación de acciones con entidades y dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios conurbados, así como la concertación de acciones con los particulares y las organizaciones privadas y sociales,

XIII El mejoramiento de las zonas habitacionales deterioradas física o funcionalmente, donde habita población de bajos ingresos, y

XIV La desconcentración de las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la coordinación de las acciones administrativas en el ámbito de la planeación del desarrollo urbano y del territorio

Los programas deberán prever las medidas y acciones para lograr los objetivos anteriores

Artículo 3 Para los efectos de esta Ley, en las determinaciones y acciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal y los programas de desarrollo que se formulen, se observarán con prioridad las siguientes disposiciones

I Promover el arraigo de la población y fomentar la incorporación de nuevos pobladores en las delegaciones Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Miguel Hidalgo y Benito Juárez,

II Los programas señalarán la ubicación de las zonas, áreas y predios, así como las reubicaciones destinadas a la vivienda y urbanización de carácter social y popular; los programas estimularán la aplicación de tecnologías, materiales y procesos para construir vivienda de interés social y popular de alta calidad,

III Para cumplir con propósitos ecológicos y ambientales fundamentales para la salud de los habitantes del Distrito Federal, se destinan a la conservación del medio natural y la vida de la flora y la fauna silvestres, los suelos comprendidos en la cartografía que formará parte del Programa General, por tanto, no son urbanizables las zonas del Distrito Federal, comprendidas dentro de los límites fijados por las leyes de la materia. Dichos suelos se ubican en los siguientes lugares

- 1 Sierra de Guadalupe,
- 2 Sierra de las Cruces,
- 3 Sierra del Ajusco,
- 4 Sierra de Santa Catalina,
- 5 Espacios pantanosos de chinampas y llanos de Tláhuac, Iztapalapa, Xochimilco, Tlalpan y Milpa Alta, y
6. Los lechos de los antiguos lagos de Chalco, Texcoco y Xochimilco.

La Ley de la materia determinará lo conducente para que se cumpla con este uso del suelo en los terrenos apuntados

IV Los predios propiedad del Distrito Federal que se encuentren utilizados en bosques, parques, plazas, deportivos, jardines, barrancas y zonas verdes de uso público que no se encuentren catalogados como reservas, seguirán manteniendo aquel destino, mismo que aparecerá en los programas delegacionales y parciales,

V De conformidad con las disposiciones legales aplicables, forman parte del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y artístico los barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos nacionales y todos aquellos

elementos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación, los órganos de gobierno incluirán en los programas los objetivos y medios de acción para su salvaguarda física y patrimonial. En todos los casos las acciones que se realicen y las licencias que se expidan deberán ser congruentes con las atribuciones que les corresponde ejercer a los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes; y

VI La infraestructura y el equipamiento del entorno urbano, los servicios urbanos, así como las acciones de vivienda, construcciones e instalaciones a que tiene acceso el público, deberán cumplir con la normatividad necesaria que permita a las personas con discapacidad orientarse, desplazarse y utilizarlos sin peligro para la vida y la salud

Artículo 4 La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, estarán determinados por su unidad geográfica, su estructura y su participación en la zona conurbada, en los términos de los artículos 11 y 12 del Estatuto

Artículo 5 En la formulación de los programas de desarrollo urbano y en su ejecución, los órganos de gobierno del Distrito Federal establecerán y definirán las acciones que promuevan, faciliten y ordenen la concurrencia funcional de la zona urbana del Distrito Federal con los municipios conurbados

Los propios órganos de gobierno podrán participar conjuntamente con los ayuntamientos, gobiernos estatales y federal en la planeación y ejecución de los programas aplicables a las zonas conurbadas

Las autoridades de cada delegación colindante con otra entidad federativa podrán elaborar programas y ejecutar acciones coordinadas de servicios públicos, así como asociarse en la ejecución de obras con los municipios vecinos. Estas acciones y programas deberán presentarse previamente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea, para su aprobación

Artículo 6 La determinación de los usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, es inherente a la función social del derecho de propiedad, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, con la Ley General de Asentamientos Humanos y con el Código Civil

Artículo 7 Para efectos de la presente Ley, se entenderá por

I Administración Pública El conjunto de Dependencias, Órganos Político Administrativos en cada demarcación territorial, órganos desconcentrados y entidades paraestatales que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal,

II Alineamiento Traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública determinada en las láminas de alineamiento y derechos de vía,

III Anunciante La persona física o moral que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes, servicios o actividades,

IV Anuncio Toda expresión gráfica o escrita emitida por cualquier medio que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción, compra

y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades lícitas reguladas por la Ley,

V Asamblea Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

VI Causa de fuerza mayor Acontecimiento de la naturaleza u ocasionado por el hombre, imprevisible o inevitable, que pone en peligro la vida e integridad de las personas y sus bienes,

VII Clasificación del suelo la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación,

VIII Código Civil Código Civil vigente en el Distrito Federal,

IX Coeficiente de ocupación del suelo la relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno,

X Coeficiente de utilización del suelo la relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la edificación y la superficie total del terreno,

XI Consejo Consejo Asesor de Desarrollo Urbano y Vivienda,

XII Contaminación Visual Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico del paisaje natural, rural y urbano, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico o urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas,

XIII Corresponsable Es la persona física auxiliar de la Administración Pública, con autorización y registro de la Secretaría, que cuenta con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra o autónoma, en las obras donde otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados con el ámbito de su intervención profesional relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico y a las instalaciones, que deberá cumplir con lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables,

XIV Destinos los fines públicos a los que se prevea dedicar determinados predios propiedad del Distrito Federal,

XV Dictamen Resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente, respecto de un asunto sometido a su análisis,

XVI Director Responsable de Obra Es la persona física auxiliar de la administración pública, autorizada y registrada por la Secretaría, que se hace responsable de la observancia de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional,

XVII Elementos del paisaje urbano Los espacios públicos abiertos, los bienes del dominio público y del dominio privado del Distrito Federal, los espacios abiertos, las construcciones, edificaciones y sus fachadas, la publicidad exterior, el espacio aéreo urbano, el subsuelo urbano, el mobiliario urbano, los espacios destinados a la edificación, pisos, banquetas y pavimentos, las instalaciones provisionales para puestos callejeros, fenas, circos o espectáculos, así como el paisaje natural que lo rodea y las secuencias, perspectivas y corredores visuales,

XVIII Empresa publicitaria Persona física o moral que ejerce como actividad la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar productos, bienes o servicios a través de un anuncio y que se ostenta como titular de la licencia,

XIX Entorno urbano Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí.

XX Equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura, de comercio, de salud y asistencia, de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades.

XXI Espacio Urbano el volumen ubicado, determinado, condicionado y desarrollado sobre el suelo urbano. Es el ámbito donde existen, edificaciones o que es susceptible de ser edificado.

XXII Estatuto el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, XXIII Estímulos las medidas jurídicas, administrativas, fiscales y financieras que aplicarán las autoridades competentes para promover y facilitar la participación de los sectores público, social y privado en la elaboración, modificación, ejecución y evaluación de los programas;

XXIV Estructura urbana conjunto de componentes, tales como el suelo, la validez, el transporte, la vivienda, el equipamiento urbano, la infraestructura, el mobiliario urbano, la imagen urbana, el medio ambiente, entre otros, que actúan interrelacionados y que constituyen la Ciudad.

XXV Estructura Vial conjunto de calles intercomunicadas, de uso común y propiedad pública, destinadas al libre tránsito de vehículos y peatones, entre las diferentes áreas o zonas de actividades. Puede tener distinto carácter en función de un medio considerado local, urbano, regional y nacional.

XXVI Imagen objetiva lo que un programa pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez.

XXVII Imagen Urbana resultado del conjunto de percepciones producidas por las características específicas, arquitectónicas, urbanísticas y socioeconómicas de una localidad, más las originadas por los ocupantes de este ámbito físico-territorial, en el desarrollo de sus actividades habituales, en función de las pautas de conducta que los motiva. Tanto la forma y aspectos de la traza urbana, tipo de antigüedad de las construcciones así como las particularidades de barrios, calles, edificios o sectores y elementos históricos y artísticos de una localidad, son elementos entre otros, que dan una visión general o parcial de sus características.

XXVIII Impacto Urbano es la influencia o alteración causada por alguna obra pública o privada, que por su funcionamiento, forma o magnitud rebasa las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ubicar; afecte negativamente el espacio, imagen o paisaje urbano, y/o la estructura socioeconómica, al generar fenómenos de especulación inmobiliaria o de bienes y servicios, signifique un riesgo, para la salud, la vida o los bienes de la comunidad; o que signifique su desplazamiento o expulsión paulatina, o para el patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico de la Ciudad.

XXIX Impacto Urbano - ambiental es la influencia o alteración causado por alguna obra pública o privada, que por su funcionamiento, forma o magnitud rebasa las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretende ubicar, afecte negativamente el espacio urbano o el medio ambiente, la imagen o el paisaje urbano, o la estructura socioeconómica, o signifique un riesgo para la salud, el ambiente, la vida o los bienes de la comunidad.

XXX Infraestructura urbana las redes y sistemas de organización y distribución de bienes y servicios, incluyendo su equipamiento para el buen funcionamiento de la Ciudad.

XXXI Ley la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

XXXII Ley General, la Ley General de Asentamientos Humanos.

XXXIII Ley Orgánica la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

XXXIV Licencia Acto administrativo mediante el cual, cumplidos los requisitos legales correspondientes, la autoridad competente otorga la autorización para llevar a cabo obras o actividades que requieran su aprobación.

XXXV Lote mínimo el que tiene la superficie mínima que determinen los programas;

XXXVI Manifestación de Construcción Es la declaración, bajo protesta de decir verdad, del propietario o poseedor del inmueble o predio y, en su caso, del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en la que manifiestan su responsabilidad de observar los requisitos legales, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra y asumen la obligación de cumplir técnica y jurídicamente con las disposiciones legales aplicables, haciéndose sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes. Dicha manifestación surtirá efectos a partir de su registro ante la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable al suelo urbano.

XXXVII Medidas de mitigación Aquellas condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales, que construyan, amplien, reparen o modifiquen una obra con el fin de prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al entorno urbano, a la validez, a la estructura socioeconómica, la infraestructura y/o la imagen urbana, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 61 bis de la presente ley.

XXXVIII Medidas de seguridad las encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras, tanto públicas como privadas.

XXXIX Mobiliario urbano Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuerzan la imagen de la Ciudad como fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, etc. Por su función pueden ser fijos, permanentes y móviles o temporales.

XL Normas de ordenación las que regulan la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano, así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala esta Ley, dichas normas se establecerán en los programas general, delegacionales y parciales y en el Reglamento de esta Ley.

XLI Paisaje Urbano Conjunto de elementos naturales, así como aquellos producidos por la acción humana, que forman parte de la ciudad y de su entorno y que constituyen el marco de percepción visual de sus habitantes, considerados como un valor del medio ambiente, jurídicamente protegible;

XLII Participación social y privada todas las formas de intervención de los sectores social o privado en el proceso de planeación, mejoramiento y conservación del Distrito Federal.

XLIII Patrimonio Cultural Urbano conjunto de elementos y bienes inmuebles que expresan los valores y forma de vida materiales y espirituales del Distrito Federal, y que sean declarados tales, por disposición de la Ley o por declaratoria específica de las autoridades en materia de cultura, a petición ciudadana o por vía de las autoridades en materia urbana.

XLIV. Plano en Desarrollo Urbano es la persona física registrada ante la autoridad competente, con preparación profesional y técnica especializada en temas del ordenamiento territorial, en términos de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, responsable de suscribir el estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, la transferencia de potencial de desarrollo y los polígonos de actuación.

XLV Perito responsable de la explotación de yacimientos es la persona física registrada ante la autoridad competente, con preparación profesional y técnica, competente para explotar yacimientos, que junto con el titular de los derechos acepta la responsabilidad de dirigir y supervisar todos los trabajos de explotación y obras auxiliares de yacimientos en términos de la licencia respectiva, de acuerdo con las disposiciones aplicables,

XLVI Planeación del ordenamiento territorial el proceso permanente y continuo de formulación, programación, presupuestación, ejecución, control, fomento, evaluación y revisión del ordenamiento territorial,

XLVII Polígono de actuación Superficie delimitada del suelo que se determina en los Programas, a solicitud de la Administración Pública o de los particulares para llevar a cabo las acciones determinadas en esta Ley, permitiendo la realización de proyectos urbanos mediante la relocalización de usos de suelo y destinos, así como el intercambio de potencialidades del desarrollo urbano;

XLVIII Poseedor persona física o moral que por cualquier título detente la posesión de un bien inmueble o predio, donde se pretenda realizar alguna construcción o, en su caso, instalar un anuncio y su estructura,

XLIX Programas el Programa General, los Delegacionales y los Parciales,

L Programa Delegacional el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal,

LI Programa General es el que determina la estrategia, política, acciones y normas de ordenación del territorio del Distrito Federal, así como las bases para expedir los programas delegacionales y parciales,

LII Programa General de Desarrollo del Distrito Federal el que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico, político y cultural del Distrito Federal, de conformidad con el Estatuto,

LIII Programa Parcial el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas. Los Programas Parciales tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas,

LIV Programas anuales de desarrollo urbano los que establecen la vinculación entre los programas, los programas sectoriales y el presupuesto de egresos del Distrito Federal para cada ejercicio fiscal, corresponden a los sectores del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial definido en las fracciones anteriores,

LV Programas sectoriales los que determinan la estrategia, política y acciones generales de los diversos sectores del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, las reservas territoriales, agua potable, drenaje, transporte y vialidad, vivienda, medio natural y equipamiento urbano,

LVI Propietario Persona física o moral que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o predio, donde se pretenda realizar alguna construcción, o en su caso, instalar un anuncio y su estructura,

LVII Publicidad Exterior la actividad de dar a conocer al público en general, por medio de una representación visual o escrita, un mensaje sobre un bien, producto, servicio o actividad, a través de la utilización de anuncios, carteles o cualesquiera medios, materiales de diversa índole, con la finalidad de promover el consumo, el conocimiento o la contratación de bienes o servicios,

LVIII Reciclamiento acción de mejoramiento, implica someter una zona del Distrito Federal a un nuevo proceso de desarrollo urbano, con el fin de aumentar los coeficientes de ocupación y

utilización del suelo, relocalizar la zona o regenerarla y que podrán recibir transferencias de potencialidades de desarrollo urbano,

LIX Registro de los Planes y Programas El Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría,

LX Registro de Manifestación de Construcción Es el acto de la autoridad competente en virtud del cual registra la manifestación de construcción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, surtiendo los efectos legales. Para efectos del otorgamiento de créditos en materia de edificación, este registro se equipara a la licencia de construcción,

LXI Relotificación es la agrupación de inmuebles comprendidos, en un polígono de actuación sujeto a desarrollo o a mejoramiento urbanos, para su nueva división, y en su caso una relocalización de los usos de suelo dentro del polígono, ajustada a los programas,

LXII Reservas las áreas o predios de la Ciudad o centro de población que serán utilizados para su crecimiento,

LXIII Responsable solidario Toda persona física o moral obligada conjuntamente con el titular, a responder de algún proyecto de construcción, así como de la colocación, instalación, modificación y/o retiro de cualquier elemento mueble o inmueble que altere o modifique el paisaje urbano, en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos,

LXIV Restricción Limitación o afectación que se impone en los planes y programas de desarrollo urbano, las normas de ordenación y los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía, al uso o aprovechamiento de un predio, para el cumplimiento de los objetivos y estrategias de los programas,

LXV Riesgo todo evento que de ocurrir puede poner en peligro la integridad o la vida de las personas, sus bienes o el ambiente,

LXVI Secretaría Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,

LXVII Secretario Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda,

LXVIII Sistema de Actuación los sistemas mediante los cuales tanto los particulares, como la Administración Pública del Distrito Federal, podrá llevar a cabo la aplicación de los programas en los polígonos de actuación. Estos sistemas son actuación privada, actuación social y actuación por cooperación,

LXIX Sistema de Actuación por Cooperación es aquél en el que participan los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal y los sectores social y/o privado,

LXX Sistema de Actuación Privada aquél en el que participa exclusivamente el sector privado,

LXXI Sistema de Actuación Social Aquél en el que participa exclusivamente el sector social;

LXXII Sistema de Información Geográfica - Es el medio que sistematiza la información y las disposiciones de los instrumentos de planeación de la ciudad, a través de una base cartográfica única, que contiene la zonificación y las aplicaciones normativas por predio, así como las restricciones señaladas en los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables, para hacer pública la información en materia de usos del suelo,

LXXIII Sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano Es el conjunto de normas, procedimientos e instrumentos que permiten ceder los derechos excedentes o totales de intensidad de construcción no edificados que le correspondan a un propietario respecto de su

predio, en favor de un tercero, sujetándose a las disposiciones de los programas y a la autorización de la Secretaría,

LXXIV. Titular: Persona física o moral a cuyo nombre se expide la licencia o permiso y, en su caso, presenta el aviso o manifestación de construcción,

LXXV. Traza Urbana: Estructura básica de la Ciudad de México o de parte de ella, en lo que se refiere a la vialidad y demarcación de manzanas o predios limitados por la vía pública. Representación gráfica de los elementos mencionados para una zona urbana existente o en proyecto;

LXXVI. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población,

LXXVII. Vivienda de Interés Popular: La vivienda cuyo precio de venta al público es superior a 15 salarios mínimos anuales, vigentes en el Distrito Federal y que no excede de 25 salarios mínimos anuales,

LXXVIII. Vivienda de Interés Social: La vivienda cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal,

LXXIX. Yacimiento Pétreo: Todo aquel depósito de material en su estado natural de reposo, como arena, grava, tepalcate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas, que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción,

LXXX. Zona Conurbada de la Ciudad de México: la continuidad física y demográfica formada por la Ciudad de México y los centros de población situados en los territorios municipales de las entidades federativas circunvecinas,

LXXXI. Zona Metropolitana del Valle de México: ámbito inmediato de influencia, socio-económica y físico-espacial de la zona urbana del Valle de México, integrada por las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal y los municipios correspondientes del Estado de México y del Estado de Hidalgo, y

LXXXII. Zonificación: la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas, constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial.

TITULO II DE LOS ORGANOS COMPETENTES

CAPITULO UNICO

De las autoridades en materia de desarrollo urbano

Artículo 8 Son autoridades en materia de desarrollo urbano

- I La Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
- II El Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- III La Secretaría, y
- IV Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal

Artículo 9 La Asamblea es competente para.

- I Aprobar los programas, las modificaciones o las cancelaciones que esta Ley prevé;
- II Remitir los programas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación e inscripción en los registros, y
- III Participar en las comisiones de conurbación

Artículo 10 El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones

- I Aplicar las modalidades y restricciones al dominio de propiedad previstas en esta Ley y las demás disposiciones legales relativas,
- II Ejecutar las obras para el desarrollo urbano,
- III Celebrar convenios en materia de desarrollo urbano con la administración pública federal, estatal o municipal,
- IV Participar en la elaboración de los programas previstos en la Ley de Planeación y en la Ley General, cuando afecten el territorio del Distrito Federal,
- V Participar en la ordenación de la zona conurbada y metropolitana así como en la región megalopolitana, en los términos que establezcan las leyes correspondientes,
- VI Celebrar convenios para la creación de las comisiones de conurbación, metropolitanas y megalopolitanas, en materia de desarrollo urbano y ordenación territorial, ordenar su inscripción en el Registro de los Planes y Programas de desarrollo urbano y en el Registro Público de la Propiedad, y participar en las citadas comisiones,
- VII Promover y facilitar la participación social en la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y modificación de los programas,
- VIII Formular los programas anuales de desarrollo urbano para cada ejercicio fiscal, así como su modificación,
- IX Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, los programas y demás disposiciones que regulen la materia, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia,
- X Expedir el reglamento y los acuerdos en materia de esta Ley, así como los reglamentos de construcciones, de imagen urbana, de anuncios y de equipamiento urbano y de impacto urbano y ambiental, éstos últimos estarán supeditados en su aplicación a las disposiciones de este ordenamiento y de los programas, y
- XI Ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones aplicables

Artículo 11 - Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes.

I Vigilar la congruencia de los proyectos de los programas con el Plan Nacional de Desarrollo, con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, con el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal,

II Realizar los estudios previos y los proyectos de los programas, así como sus proyectos de modificación,

III Efectuar la consulta pública prevista en el procedimiento de elaboración de los programas, con el apoyo de las delegaciones,

IV Revisar los proyectos de los programas delegacionales y de los programas parciales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de una sola delegación, así como sus proyectos de modificación, que le remitan las instancias de representación vecinal que establezca la ley de la materia, para su congruencia con el Programa General,

V Revisar y adecuar los proyectos de los programas que sean observados total o parcialmente por la Asamblea,

VI Enviar los anteproyectos de los programas, así como sus anteproyectos de modificación, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

VII Asesorar y supervisar a las delegaciones en la expedición de los actos administrativos previstos en esta Ley, para vigilar el exacto cumplimiento de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares, recomendaciones, revisiones, revocaciones o resoluciones necesarias de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento,

VIII Realizar los actos administrativos que, en materia de ordenamiento territorial del desarrollo urbano, le delegue el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo lo relativo a las autorizaciones de los trámites relacionados con la inscripción de vías públicas y derechos públicos de paso, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, su reglamentación, los programas y el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal,

IX Autorizar las transferencias de potencialidad entre inmuebles, respetando los establecidos en los programas,

X Integrar y operar el sistema de información y evaluación de los programas,

XI Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial que celebre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

XII Desarrollar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial,

XIII Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial, en ejercicio de sus atribuciones,

XIV Autorizar la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal,

XV Autorizar a las personas físicas que puedan llevar a cabo los estudios de impacto urbano o urbano-ambiental, coordinándose con la Secretaría del Medio Ambiente en lo competente, así como autorizar las transferencias de potencial de desarrollo y polígonos de actuación,

XVI Revisar y dictaminar los estudios de impacto urbano o urbano - ambiental, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y otras dependencias competentes. Expedir en su caso, las licencias de uso de suelo, cuando sean obras que por su magnitud y características produzcan impacto urbano - ambiental,

XVII Solicitar a la autoridad competente para que determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan,

XVIII Estudiar y proponer nuevos instrumentos de planeación, ejecución, control y fomento del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial,

XIX Elaborar los lineamientos, políticas y normas para la protección, conservación y la consolidación de la imagen urbana y del paisaje urbano, del mobiliario urbano, del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior,

XX Elaborar los lineamientos y políticas para la protección, conservación y consolidación del paisaje, de la imagen urbana y del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior,

XXI Ordenar y realizar visitas de verificación administrativas, así como calificar las actas correspondientes, en obras que requieran estudio de impacto urbano o urbano- ambiental, explotación de minas, canteras y/o yacimientos pétreos, mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde la vialidad primaria e imponer las sanciones correspondientes,

XXII Aplicar las disposiciones de esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto dictámenes, circulares, criterios y recomendaciones, los cuales deberán ser de observancia obligatoria,

XXIII Emitir opinión respecto de la procedencia de las solicitudes de fusión, subdivisión o relotificación de terrenos,

XXIV Inscribir en el Registro de Planes y Programas los acuerdos, convenios, declaratorias, decretos, dictámenes, planes, programas y resoluciones administrativas o judiciales que se expidan en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como todos los actos que determinen las disposiciones legales aplicables,

XXV Autorizar y establecer el procedimiento de evaluación de los pentos, así como llevar a cabo el registro correspondiente

XXVI Registrar, integrar, operar y actualizar el padrón de los directores responsables de obra, corresponsables y pentos, para vigilar y evaluar su actuación, así como coordinar sus Comisiones y aplicar las sanciones correspondientes,

XXVII Coordinarse con las dependencias y entidades federales competentes, con objeto de preservar y restaurar los bienes que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural del Distrito Federal,

XXVIII Expedir los Planos de Zonificación tomando en cuenta las normas ambientales que en materia de contaminación visual emita la Secretaría de Medio Ambiente, en materia de anuncios para determinar las zonas prohibidas y permitidas, así como someterlos a consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

XXIX Elaborar y actualizar los catálogos de inmuebles afectos al patrimonio cultural y las áreas de conservación patrimonial,

XXX Promover, dictaminar y coordinar los sistemas de actuación privado, social y por cooperación,

XXXI Autorizar, negar, cancelar o condicionar las solicitudes e inscripciones de validez y derechos de vía, así como reconocer la servidumbre legal de paso,

XXXII Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal el apoyo para integrar el sistema de información y evaluación de los programas,

XXXIII Tener a su cargo el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano en el que deberán inscribirse éstos, así como aquellos actos o resoluciones que establezcan esta Ley y su reglamento,

XXXIV Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente, con objeto de preservar y restaurar los recursos naturales, así como prevenir y controlar la contaminación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables,

XXXV Presentar a la Asamblea los informes trimestrales del avance cualitativo del Programa General,

XXXVI Enviar a la Asamblea los acuerdos que dicte en la materia de esta Ley,

XXXVII Coordinarse con la Secretaría de Gobierno, con el objeto de incluir criterios de protección civil destacando la constante prevención-mitigación y la variable riesgo-vulnerabilidad,

XXXVIII Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarias, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados,

XXXIX Elaborar y actualizar los planos de alineamiento y derechos de vía, en coordinación con la Secretaría de Transportes y Vialidad, y

XL Revisar periódicamente el Registro Delegacional de manifestación de construcción,

XLI Ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones aplicables o que le delegue el Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 12 - Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones

I Participar con la Secretaría en la elaboración de los proyectos de los programas delegacionales y de los programas parciales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro del territorio de su delegación, así como sus proyectos de modificación,

II Recibir las solicitudes de modificación o cancelación de los programas delegacionales y de los programas parciales que prevén los artículos 26, fracción III y 74, de esta Ley y remitirlas al órgano de representación vecinal que establezca la Ley de Participación Ciudadana para su aprobación preliminar,

III Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación,

IV Expedir las licencias y permisos correspondientes en el ámbito de esta Ley,

V Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su delegación, conforme a los requisitos y la normativa aplicable,

VI Verificar que, previo a su registro, la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos en la normativa aplicable y se proponga en suelo urbano

VII Coordinarse con la Secretaría para la realización de la consulta pública prevista en la elaboración de los programas,

VIII Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los programas delegacionales y parciales,

IX Vigilar y coordinarse con la Secretaría en el cumplimiento de la normativa en materia de paisaje e imagen urbana y contaminación visual,

X Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos,

XI Solicitar a la autoridad competente para que determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan,

XII - Informar a la Secretaría sobre las irregularidades, anomalías o violaciones que detecten en ejercicio de las funciones de los directores responsables de obra, corresponsables o penos, y

XIII. Ejercer las demás atribuciones que le otorgue esta Ley

TITULO III DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO

CAPITULO I De la planeación

Artículo 13 La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, es la estructuración racional y sistemática de las acciones en la materia

Artículo 14 Las políticas, estrategias, objetivos, metas, prioridades, asignación de recursos, calendarios de ejecución, evaluación y revisión de resultados, modos de coordinación, así como las consultas públicas sobre la totalidad de las acciones realizadas por la Administración Pública del Distrito Federal, con motivo de la aplicación de esta Ley, serán establecidos en concordancia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática

Artículo 15 Los programas formarán parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática

CAPITULO II De los Programas

Artículo 16 La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial se concretará a través del Programa General, los programas delegacionales y los programas parciales, que en conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal

Las acciones concurrentes de planeación, ordenamiento, uso, destinos y reservas de las zonas rurales se establecerán en concordancia con lo que disponga la ley de la materia

Artículo 17 El Programa General será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal

Los programas delegacionales se subordinarán al Programa General y deberán ser congruentes entre sí

Los programas parciales cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de dos o más delegaciones, se subordinarán al Programa General, y deberán ser congruentes entre sí, así como con los programas delegacionales

Los programas parciales cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de una sola delegación se subordinarán al programa delegacional correspondiente

Los programas sectoriales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que elabora la Administración Pública del Distrito Federal se deberán subordinar a los programas

Los programas anuales de desarrollo urbano se subordinarán a los programas sectoriales

Para la interpretación y aplicación de los programas, se atenderá el orden jerárquico establecido en este artículo

CAPITULO III Contenido de los Programas

Artículo 18 El Programa General contendrá

I Fundamentación y motivación En la motivación deberán incluirse los antecedentes, el diagnóstico, el pronóstico, las determinaciones de otros planes y programas que incidan en el Distrito Federal, las relaciones existentes con la planeación del desarrollo socioeconómico y del equilibrio ecológico y de las políticas del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como los razonamientos que justifiquen, desde el punto de vista técnico urbanístico, la elaboración o la modificación del Programa General,

II La imagen objetivo,

III La estrategia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que deberá especificar las metas generales en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de la población del Distrito Federal, en aquellos aspectos del desarrollo contenidos en el programa,

IV El ordenamiento del territorio, en donde se incluirá la clasificación del suelo, así como los polígonos que delimitan el suelo urbano y el de conservación, las características que identifican las diversas áreas y las normas de ordenación,

V La estructura vial del Distrito Federal, que contendrá

a) La red vial metropolitana;

b) Las vías primarias, y

c) La forma de penetración al territorio del Distrito Federal de vías generales de comunicación, ductos, canales y, en general, toda clase de redes de transportación y distribución, de carácter federal o entre el Distrito Federal y las entidades federativas vecinas

VI La organización y características del sistema de transporte,

VII Las acciones estratégicas y los instrumentos de ejecución,

VIII Las bases para la expedición de acuerdos de facilidades administrativas con el objeto de promover el desarrollo del Distrito Federal,

IX Los lineamientos para la coordinación con las entidades federativas vecinas,

X La información gráfica que se referirá a los siguientes aspectos

a) Información que muestre el estado del Distrito Federal, con antelación a la aprobación del Programa General,

b) La división del Distrito Federal en suelo urbano y de conservación,

c) Las áreas de actuación,

d) Las zonas que son susceptibles al desarrollo económico,

e) La estructura propuesta del suelo urbano y de conservación, en el Distrito Federal, y

f) Las zonas de alto riesgo geológico, hidrometeorológico, físico-químico, sanitario y sociourbano

Artículo 19 Los programas delegacionales contendrán

I Fundamentación y motivación En la motivación deberán incluirse los antecedentes, el diagnóstico, el pronóstico, las disposiciones del Programa General que incidan en el ámbito espacial de validez del programa, las relaciones existentes entre el desarrollo de la delegación de que se trate con el desarrollo socioeconómico y el equilibrio ecológico y con las políticas del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y los razonamientos que justifiquen la elaboración o la modificación del programa delegacional de que se trate,

II La imagen objetivo,

III La estrategia de desarrollo urbano, y ordenamiento territorial, que deberá especificar las metas generales en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la delegación correspondiente, en aquellos aspectos del desarrollo contenidos en el programa;

IV El ordenamiento territorial que contendrá la zonificación y las normas de ordenación particulares,

V La estructura vial de la delegación correspondiente, que contendrá

a) Las vías secundarias,

b) Las áreas de transferencia, y

c) Las limitaciones de uso de vía pública

VI Las acciones estratégicas y los instrumentos de ejecución,

VII Las orientaciones, criterios, lineamientos y políticas, con relación al uso del espacio público, la imagen, el paisaje y la fisonomía urbana, que permitan regular entre otras actividades, la de anuncios y publicidad exterior;

VIII La información gráfica, que se referirá a los siguientes aspectos

a) Información que muestre el estado de la delegación, con antelación a la aprobación del programa delegacional correspondiente,

- b) Las disposiciones del Programa General aplicables a la delegación,
- c) Los polígonos de actuación,
- d) La estructura propuesta para el funcionamiento de la delegación,
- e) Las zonas que son susceptibles al desarrollo económico, y
- f) Las zonas de alto riesgo geológico, hidrometeorológico, físico-químico, sanitario y sociourbano

Artículo 20 Los programas parciales contendrán

I Fundamentación y motivación En la motivación deberá incluirse los antecedentes, el diagnóstico, el pronóstico y los razonamientos que justifiquen, desde el punto de vista técnico urbanístico, la elaboración o la modificación del programa parcial de que se trate,

II La imagen objetivo,

III La estrategia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que deberá especificar las metas generales en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de la población, en aquellos aspectos del desarrollo contenidos en el programa,

IV El ordenamiento territorial que contendrá la zonificación y las normas de ordenación particulares,

V Los polígonos de actuación, en su caso,

VI La regulación detallada de los polígonos de actuación, en su caso,

VII La estructura vial del polígono sujeto al programa parcial, que contendrá

- a) Las vías secundarias,
- b) Las ciclistas,
- c) Las áreas de transferencia, y
- d) Las vías especiales para peatones

VIII Las orientaciones, criterios, lineamientos y políticas, con relación al uso del espacio público, la imagen, el paisaje y la fisonomía urbana, que permitan regular entre otras actividades, la de anuncios y publicidad exterior,

IX Los proyectos urbanos específicos, en su caso,

X Las acciones estratégicas y los instrumentos de ejecución, y

XI La información gráfica

Artículo 21 Los programas anuales de desarrollo contendrán la vinculación entre los programas y el presupuesto de egresos del Distrito Federal

CAPITULO IV De la aplicación de los programas

Artículo 22 En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones

I Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal,

II Los programas sectoriales y anuales en materia de desarrollo urbano que elabora la Administración Pública del Distrito Federal, como son los de reservas territoriales, agua potable, drenaje, transporte y vialidad, vivienda, medio ambiente y equipamiento urbano, se deberán ajustar a lo dispuesto por los programas,

III Todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad de inmuebles o con su uso y aprovechamiento deberán contener las cláusulas correspondientes a su utilización, de conformidad con los programas. Los fedatarios públicos, en su caso, deberán acompañar al apéndice de las escrituras las certificaciones en que se acredite lo anterior; en el caso de que existan derechos adquiridos en los términos de la fracción siguiente, se deberá acompañar la certificación que lo acredite,

IV El reconocimiento de los derechos adquiridos por los propietarios, poseedores, o sus causahabientes respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado respecto de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, siempre y cuando estén en alguno de los siguientes supuestos

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el año de 1982, debiendo además cumplir con las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se inició el uso, incluyendo el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o

b) Para usos que se hayan determinado como permitidos en los planes o programas parciales de desarrollo urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en este periodo. El reconocimiento del uso no exime el cumplimiento de las demás disposiciones vigentes en la fecha en que se inició el uso, incluyendo el Reglamento de Construcciones

Los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado. En el caso de prescripción de derechos adquiridos, serán aplicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el programa en vigor en donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate

La documentación para reconocer los derechos adquiridos, respecto de los usos del suelo, deberá ser original o copia certificada de la misma, que pruebe fehacientemente su uso y aprovechamiento legítimo y continuo. En el caso de documentación apocnfa, se actuará conforme lo señala el artículo 87 de esta Ley

V Si una construcción o instalación se destruye o requiere demolerse, el propietario o poseedor, en los términos del Código Civil, de conformidad con sus derechos adquiridos, la podrá volver a edificar hasta una superficie igual a la destruida o demolida, conservando el mismo uso, y

VI Los propietarios o poseedores, en los términos del Código Civil, conservarán dichos derechos adquiridos, pero no podrán realizar obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que se sujeten a los programas

CAPITULO V Procedimiento de tramitación de los programas

Artículo 23 La elaboración, aprobación e inscripción del Programa General y de los programas parciales que comprendan, en parte o totalmente, a más de una delegación, así como sus modificaciones, se sujetará, al siguiente procedimiento

I La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del programa o de sus modificaciones, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, por una vez.

II La Secretaría procederá a elaborar el proyecto del programa o de sus modificaciones en los casos a que se refiere el artículo 26, fracción III de esta Ley;

III Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases.

- a) En las publicaciones se indicará el plazo de la consulta pública, así como el lugar y la fecha de la o de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo,
- b) En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto al proyecto del programa o de sus modificaciones,
- c) Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito y que hayan sido considerados improcedentes, deberán dictaminarse por escrito, y
- d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior, estará a consulta de los interesados, en las oficinas de la Secretaría

IV Una vez que termine el plazo de consulta pública, la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes,

V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, adjuntando las opiniones y dictámenes de las dependencias de la administración pública e instancias de representación vecinal consultados, establecidos en la ley de la materia, así como, los resultados de la consulta pública, según el caso,

VI Si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no tuviere observaciones que hacer lo deberá remitir a la Asamblea, adjuntando el expediente que le fué remitido a la Secretaría,

VII Si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuviere observaciones, lo devolverá a la Secretaría,

VIII En el caso de la fracción anterior, la Secretaría hará los ajustes procedentes al proyecto y lo volverá a remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continuando el trámite a que se refiere la fracción VI de este artículo,

IX Una vez que la Asamblea apruebe el programa lo enviara al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación.

X En el caso de que la Asamblea tuviere observaciones, lo devolverá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con sus observaciones, quien, a su vez, lo enviará al Secretario para que haga los ajustes correspondientes,

XI En el caso de la fracción anterior, la Secretaría hará los ajustes procedentes al proyecto y lo volverá a remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continuando el trámite a que se refiere la fracción VI de este artículo;

XII El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ordenará publicar el programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y solicitará, para mayor difusión, su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

XIII Una vez publicado el programa, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas y en el Registro Público de la Propiedad, y

XIV El programa surtirá efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Los términos en que se lleve a cabo el procedimiento anterior estarán determinados en el reglamento de esta Ley

Artículo 24 La elaboración, aprobación, inscripción y publicación de los programas delegacionales y de los programas parciales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de una delegación, así como sus modificaciones, se sujetará, al procedimiento señalado en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones

I En todas aquellas etapas en que participe la Secretaría, intervendrá el delegado correspondiente conjuntamente con esta dependencia, y

II El órgano de representación vecinal establecido en la Ley de la materia, participará en la consulta pública, discutirá el proyecto y lo dictaminará en su caso, en términos de la Ley, con antelación a que se lleve a cabo la actividad señalada en la fracción V del artículo anterior, antes de que se remita el proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal

CAPITULO VI De la revisión, modificación o cancelación de los programas

Artículo 25 -La revisión de los programas se hará en función de las determinaciones del sistema de información y de evaluación a que se refiere esta Ley. Dicha revisión se realizará por lo menos cada tres años. En aquellos programas parciales en suelo urbano y/o de conservación, cuya vigencia sea mayor, se podrá revisar su contenido a los tres años, para verificar la congruencia con otros instrumentos y las variaciones económicas, ambientales y sociales que se hubieran producido en el territorio

Con los resultados de dicha revisión, podrá determinarse si los elementos que dieron base a la formulación y aprobación del programa respectivo, persisten o si se debe iniciar el proceso de modificación al mismo, en los términos de esta Ley

Artículo 26 -La modificación o cancelación de los programas, podrá ser solicitada por particulares o por las instancias de representación vecinal establecidos en la ley de la materia o por las dependencias y entidades de la administración Pública Federal o del Distrito Federal y por

la Asamblea, de acuerdo a las modalidades y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y se sujetarán a alguno de los siguientes procedimientos de trámite:

I. Propuestas de modificación o cancelación elaboradas por la Secretaría para el mejor cumplimiento de los objetivos de la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, estas propuestas se ajustarán a lo establecido en el apartado A de este artículo.

II. Solicitudes de modificación o cancelación presentadas por la Asamblea e instancias de representación vecinal establecidas en la ley de la materia. Estas solicitudes se sujetarán a lo establecido en el apartado B de este artículo.

III. Solicitudes de modificación o cancelación presentadas por cualquier otro interesado, que no se encuentren en alguno de los casos anteriores, estas solicitudes se sujetarán a lo establecido en el apartado C de este artículo.

A. Cuando para el mejor cumplimiento de los objetivos de la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal establecidos en esta Ley y el Programa General, la Secretaría considere necesaria la modificación de los programas en materia de delimitación de áreas de actuación señaladas en el Programa General, normas de ordenación en los programas delegacionales y parciales y acciones estratégicas e instrumentos de ejecución, elaborará el proyecto correspondiente, lo someterá a la opinión, análisis y asesoría del Consejo Asesor de Desarrollo Urbano y lo enviará al Jefe de Gobierno, para que éste, si no tuviere observaciones, lo remita como iniciativa a la Asamblea para su dictamen y en su caso, aprobación.

Cuando la Asamblea lo considere necesario, podrá someter las iniciativas a consulta pública dentro de la zona afectada por la modificación, previamente a la emisión del dictamen.

Una vez aprobada la iniciativa mediante Decreto, el Jefe de Gobierno ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y especificaciones que deberá cumplir la Secretaría para las propuestas de modificación o cancelación a que se refiere este apartado.

B. Cuando la solicitud se proponga por la Asamblea o una instancia de representación vecinal establecida en la ley de la materia o una comisión de los mismos o entidades de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, se presentarán directamente a la Secretaría y se tramitarán de oficio, de acuerdo con el procedimiento señalado en el capítulo anterior.

C. Las solicitudes de modificación o cancelación de los programas, que no se encuentren en los supuestos de los casos anteriores, hechas por cualquier interesado, se presentarán a la delegación correspondiente, quien las remitirá a las instancias de representación vecinal correspondientes establecidas en la ley de la materia, acompañadas de su opinión para que éstas a su vez emitan sus consideraciones en un plazo no mayor de 15 días hábiles y las envíen a la Secretaría para su dictaminación. En caso de que la modificación sea dictaminada favorablemente, elaborará el proyecto de modificación considerando las observaciones que considere procedentes y lo enviará al Jefe de Gobierno para que éste, si no tuviere observaciones, lo remita como iniciativa a la Asamblea para su dictamen y, en su caso, aprobación.

Aquellas observaciones que no hayan sido consideradas, serán dictaminadas por escrito y comunicadas a quienes las hubieren formulado.

Tratándose de cambios de uso del suelo para predios particulares, la Secretaría llevará el registro de las solicitudes presentadas, así como de aquellas que hayan sido aprobadas y rechazadas a través del sistema de información y evaluación de los programas, con objeto de revisar aquellas áreas sujetas a variaciones económicas, ambientales y sociales que justifiquen la elaboración de programas parciales o cambio de zonificación, procediendo en su caso a la

elaboración del proyecto de modificación de acuerdo con el procedimiento señalado en el capítulo anterior.

IV DEROGADA

Artículo 27. Se considerarán como casos de interés general y por tal razón las solicitudes de modificación o cancelación se presentarán directamente a la Secretaría, los siguientes:

I. Las correcciones, cancelaciones, modificaciones o nuevas asignaciones que en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, deban de hacerse, por causa de fuerza mayor;

II. Cuando existan errores, imprecisiones o incongruencias en la determinación de la zonificación en los programas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

III. Las variaciones en el límite del Distrito Federal con los municipios colindantes, determinadas conforme a los procedimientos previstos en las leyes.

IV. Las modificaciones a los límites delegacionales, y

V. Por resolución del recurso administrativo o del procedimiento judicial, que tenga carácter de sentencia ejecutoriada.

CAPITULO VII DEL SISTEMA DE INFORMACION Y EVALUACION

Artículo 28. La Secretaría establecerá el sistema de información y de evaluación de los programas general, delegacional, parciales, seccionales y anuales de desarrollo urbano, cuyos objetivos serán detectar, registrar, procesar y actualizar la información sobre el Distrito Federal, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

El sistema se regulará por lo que disponga el reglamento de esta Ley, para cada uno de los subsistemas de información y evaluación.

La información generada por este sistema tendrá carácter público.

Artículo 28 Bis. El Sistema de Información Geográfica contendrá la zonificación, las aplicaciones normativas por predio, así como las restricciones señaladas en los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables, para hacer pública la información en materia de usos del suelo.

TITULO IV DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 29. El ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios.

CAPITULO I CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y ZONIFICACIÓN

Artículo 30 El territorio del Distrito Federal se clasificará en el Programa General en:

I Suelo urbano Constituyen el suelo urbano las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y por estar comprendidas fuera de las poligonales que determine el Programa General para el suelo de conservación, y

II Suelo de conservación: comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad, el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial, los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero, las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales

Artículo 31 Tanto en el suelo urbano como en el de conservación, el Programa General delimitará áreas de actuación y determinará objetivos y políticas específicos para cada una de ellas. Dentro de dichas áreas podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los programas delegacionales y parciales

I Las áreas de actuación en el suelo urbano son

a) Áreas con potencial de desarrollo las que corresponden a zonas que tienen grandes terrenos, sin construir, incorporados dentro del tejido urbano, que cuentan con accesibilidad y servicios donde pueden llevarse a cabo los proyectos de impacto urbano que determine el reglamento de esta Ley, apoyados en el programa de fomento económico, que incluyen equipamientos varios y otros usos complementarios,

b) Áreas con potencial de mejoramiento: zonas habitacionales de población de bajos ingresos, con altos índices de deterioro y carencia de servicios urbanos, donde se requiere un fuerte impulso por parte del sector público para equilibrar sus condiciones y mejorar su integración con el resto de la ciudad,

c) Áreas con potencial de reciclamiento: aquellas que cuentan con infraestructura vial y de transporte y servicios urbanos adecuados, localizadas en zonas de gran accesibilidad, generalmente ocupadas por vivienda unifamiliar de uno o dos niveles con grados de deterioro, las cuales podrían captar población adicional, un uso más densificado del suelo, recibir transferencias de potencialidades de desarrollo y ofrecer mejores condiciones de rentabilidad

Se aplican también a zonas industriales, comerciales y de servicios deterioradas o abandonadas donde los procesos deben reconvertirse para ser competitivos y evitar impactos ecológicos.

d) Áreas de conservación patrimonial: las que tienen valores históricos, arqueológicos, artísticos y típicos o que forman parte del patrimonio cultural urbano, así como las que sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores, en congruencia con la legislación aplicable al caso, y

e) Áreas de integración metropolitana: las ubicadas en ambos lados del límite del Distrito Federal, el Estado de México y el Estado de Morelos. Su planeación debe sujetarse a criterios comunes y su utilización tiende a mejorar las condiciones de integración entre ambas entidades

II Las áreas de actuación en el suelo de conservación son

a) Áreas de rescate: Aquellas cuyas condiciones naturales han sido alteradas por la presencia de usos inconvenientes o por el manejo indebido de recursos naturales y que requieren de acciones para restablecer en lo posible su situación original

Las obras que se realicen en dichas áreas se condicionarán a que se lleven a cabo acciones para restablecer el equilibrio ecológico. Los programas establecerán los coeficientes máximos de ocupación y utilización del suelo para las mismas,

b) Áreas de preservación: las extensiones naturales que no presentan alteraciones graves y que requieren medidas para el control del uso del suelo y para desarrollar en ellos actividades que sean compatibles con la función de preservación

Sólo podrán realizarse en estas áreas, obras para instrumentar la preservación, compatibles con los objetivos señalados a las mismas, previo dictamen de la Secretaría, así como de la Secretaría del Medio Ambiente

La legislación ambiental aplicable regulará adicionalmente dichas áreas, y

c) Áreas de producción rural y agroindustrial: las destinadas a la producción agropecuaria, piscícola, turística forestal y agroindustrial. La ley de la materia determinará las concurrencias y las características de dicha producción

Estas áreas podrán ser emisoras para transferencias de potencialidades de desarrollo, en beneficio de las mismas, en los términos que definan los programas y el artículo 51 de esta Ley

Artículo 32.- Los usos del suelo que se determinaran en la zonificación son los siguientes

I En suelo urbano

a) Habitacional,

b) Comercial,

c) Servicios,

d) Industrial,

e) Equipamiento e infraestructura,

f) Espacios abiertos y,

g) Áreas verdes, parques y jardines.

II. En suelo de conservación

a) Para las áreas de rescate ecológico

1 Habitacional,

- 2 Servicios,
 - 3 Turístico,
 - 4 Recreación,
 - 5 Forestal, y
 6. Equipamiento e infraestructura
- b) Para las áreas de preservación ecológica
- 1 Piscícola,
 - 2 Forestal, y
 - 3 Equipamiento rural e infraestructura Siempre y cuando no se vulnere y altere la vocación del suelo y su topografía
- c) Para las áreas de producción rural y agroindustrial
- 1 Agrícola,
 - 2 Pecuana,
 - 3 Piscícola,
 - 4 Turística,
 - 5 Forestal,
 - 6 Agroindustrial, y
 - 7 Equipamiento e infraestructura
- III La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley, además de aquellas que la evaluación de los programas determine necesarias para un adecuado funcionamiento y ordenamiento del territorio, dichas zonas podrán ser
- a) Para suelo urbano Habitacional, Habitacional con comercio, Habitacional con oficinas, Habitacional mixto, Equipamiento urbano e infraestructura, Industria, Espacios Abiertos, Áreas Verdes, Centro de Barrio, entre otras
 - b) Para suelo de Conservación Rescate Ecológico, Producción Rural-Agroindustrial, Preservación Ecológica, entre otras
 - c) Para Poblados Rurales Habitacional Rural de Baja Densidad, Habitacional Rural, Habitacional Rural con Comercio y Servicios, Equipamiento Rural, entre otras
- El reglamento de esta Ley, establecerá las clases de los usos y destinos a que se hace referencia en este artículo, así como la especificación de aquellos usos sujetos a licencia de uso del suelo

Artículo 33 Las normas de ordenación establecidas en los programas y el reglamento de esta Ley se referirán a:

- I Restricciones y especificaciones para los aprovechamientos urbanos en suelo urbano y suelo de conservación,
- II Zonificación, usos del suelo, tablas de usos del suelo, destinos y reservas del suelo y uso del espacio urbano,
- III Programas parciales,
- IV Vía pública, alineamientos, zonas federales, derechos de vía, valdades, afectaciones, restricciones, espacios públicos y la regulación de la imagen urbana en el espacio de la vía pública,
- V. Fusión, relotificación y subdivisión de predios,
- VI Impacto urbano, zonas y usos nesgosos,
- VII Transferencia de potencialidades de desarrollo urbano,
- VIII Equipamiento y servicios urbanos,
- IX Mobiliario urbano,
- X La intensidad de la construcción permitida, considerando alturas de edificación, instalaciones permitidas por encima de esa altura, dimensiones mínimas de los predios, restricciones de construcción al frente, fondo y laterales y coeficientes de ocupación y utilización del suelo, y formas de manifestación de la imagen de la construcción en el espacio urbano y la vía pública,
- XI Captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales,
- XII Vivienda,
- XIII Áreas de valor ambiental y barrancas,
- XIV Patrimonio cultural urbano,
- XV Áreas, zonas, sitios e inmuebles de valor histórico, arqueológico y artístico o típicos y de conservación patrimonial,
- XVI Áreas de actuación;
- XVII Estacionamientos;
- XVIII Restricciones, limitaciones y especificaciones respecto de uso y aprovechamiento de la imagen urbana considerando además su relación con la publicidad exterior y la instalación de anuncios
- XIX Políticas e instrumentos para el cumplimiento de los objetivos de los programas,
- XX Normas particulares aplicables a los programas delegacionales y parciales,
- XXI Para discapacitados, y

XXII Otras que se establezcan en los programas o el reglamento de esta Ley en materia de aprovechamiento del suelo y ordenamiento territorial

Para la elaboración de las normas de ordenación, la Secretaría recabará la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y en su caso, de otras autoridades administrativas

CAPITULO II DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO URBANO

Artículo 34 Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes

I En materia de construcciones uso y ocupación de la vía pública, nomenclatura, asignación de número oficial, alineamiento, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas y temporales, y condiciones de explotación de yacimientos pétreos y las responsabilidades a las que se harán acreedores los propietarios de los inmuebles, los concesionarios y los directores responsables de obra y la forma en que habrán de garantizar aquellos daños y perjuicios que ocasionen a terceros,

II En materia de imagen urbana integración al contexto y al paisaje urbano, propio de la expresión natural de los inmuebles fachadas frentes, materiales, mobiliario, elementos del patrimonio cultural urbano, y las responsabilidades de los que infrinjan los valores de los elementos naturales y construidos del paisaje urbano,

III En materia de anuncios diseño forma, dimensión, materiales, elaboración, fijación, instalación, colocación, iluminación, distribución y distanciamiento de los anuncios en los sitios, lugares y espacios a los que tenga acceso el público, que estén en la vía pública o que sean visibles desde ella, así como, las responsabilidades a las que se harán acreedores los propietarios de los anuncios y de los inmuebles en donde se ubiquen estos, además del anunciante

IV En materia de equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales

Los reglamentos en materia de construcciones, imagen urbana, anuncios y equipamiento urbano, contendrán normas en las que se señalen las infracciones y las sanciones a los mismos y demás aspectos relativos a cada materia, y en su caso, preverán normas y disposiciones aplicables a la zonificación y áreas de actuación que señalen los programas en los términos de esta Ley

Artículo 35 Para coordinar las acciones previstas por la Ley General en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda, la Administración Pública del Distrito Federal determinará la constitución de reservas territoriales, considerando preferentemente los inmuebles no construidos y los que sean dedicados al reclutamiento ubicados en zona urbana

Artículo 36 Los programas delegacionales y parciales al determinar las áreas de crecimiento de los poblados rurales deberán incorporar, previa consulta pública, el consentimiento de sus comunidades

CAPITULO III DEL ESPACIO AÉREO, DE LA VÍA PÚBLICA Y LA INFRAESTRUCTURA URBANA.

Artículo 37 Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal, independientemente de su denominación, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal

Los inmuebles que aparezcan en el plano oficial o autorización de una subdivisión, reotificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del Distrito Federal, para cuyo efecto la unidad administrativa correspondiente remitirá copias del plano aprobado al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas

La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público, son bienes del dominio público del Distrito Federal, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley y su reglamentación y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Artículo 38. La determinación oficial de la vía pública se realizará por la Secretaría, en los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía. Dichos planos y sus modificaciones se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

La determinación oficial de vía pública podrá realizarse de oficio por la Secretaría, o a solicitud de terceros. Cuando la solicitud se refiera a vías públicas, o derecho de vía en suelo de conservación, la Secretaría incluirá la opinión técnica de la Secretaría del Medio Ambiente

Quienes soliciten la inscripción de vía pública o la determinación de derechos de vía, tendrán la obligación cuando se considere procedente la solicitud, de donar las superficies de terreno, ejecutar las obras y/o aportar los recursos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley

La Secretaría no podrá hacer la inscripción de vía pública o definir derechos de vía, cuando dicha inscripción o determinación contravenga los objetivos, estrategias o disposiciones de los programas

Artículo 39 La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Transportes y Vialidad, determinará

- I El Proyecto de la red de vías públicas,
- II Los derechos de vía;
- III Las limitaciones de uso de la vía pública,
- IV Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública,
- V La conveniencia y forma de penetración al terreno del Distrito Federal de vías de comunicación, o de oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general toda clase de redes de transportación y distribución

Artículo 40 Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de la infraestructura, y del equipamiento urbano, serán sometidos a la consideración de la Administración Pública del Distrito Federal y corresponderá a las dependencias competentes formular los presupuestos y ejecutar las obras correspondientes, directamente o a través de terceros, de conformidad con esta Ley

Artículo 41 La solicitud para instalar, construir o modificar infraestructura urbana o sus sistemas deberá sujetarse a los requisitos y procedimientos que establezca la reglamentación de esta Ley

Artículo 41A - Para las instalaciones subterráneas, uso de la infraestructura de penetración, mantenimiento o retro de ductos, y conducción de toda clase de fluidos en el Distrito federal, que se realicen con el fin de introducir servicios y cualesquiera otras, se requerirá, previo inicio de obra, la autorización correspondiente, debiendo observar lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos aplicables

Artículo 41 B - Para llevar a cabo cualquier instalación aérea, tales como elementos de telecomunicación, postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, antenas, cables, tensores, cámaras de video, o cualquier otro elemento similar, deberán observarse las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, en materia de conservación, protección y restauración del paisaje urbano

En el caso de zonas o inmuebles catalogados por el INAH, INBA o registrados por la Secretaría con valor patrimonial, deberán además, obtener la autorización correspondiente

Artículo 41 C.- Las excavaciones o cortes de cualquier índole que se realicen en vía pública para instalaciones subterráneas y cuya profundidad sea mayor a sesenta centímetros, requerirán de licencia de construcción específica suscrita por un Director Responsable de Obra, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería

Artículo 41 D - El uso del espacio aéreo en la ciudad para la instalación de antenas de telecomunicación y estaciones repetidoras de telefonía celular, requerirá autorización de la Secretaría. En el caso de inmuebles catalogados por el INAH, INBA o registrados por la Secretaría con valor patrimonial, deberán obtener la autorización correspondiente

Artículo 41 E.- La Ley y sus Reglamentos determinarán los requisitos que se deberá observar el proyecto, la ejecución y mantenimiento de las estaciones repetidoras de telefonía celular, así como su comportamiento estructural, considerando siempre el impacto negativo que su instalación puedan provocar al paisaje e imagen urbana. Así mismo, contendrán los requisitos que deberán cumplir los proyectos para la instalación de antenas

CAPITULO IV DE LA FUSION, SUBDIVISION, RELOTIFICACION DE TERRENOS Y CONJUNTOS

Artículo 42 Para los efectos de esta Ley se entiende por fusión la unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes

Artículo 43 Para los efectos de esta Ley se entiende por subdivisión la partición de un predio en dos o más terrenos, que no requieran el trazo de vías públicas

Las características, especificaciones y procedimientos para fusionar o subdividir un predio se establecerán en el Reglamento de esta Ley

Artículo 44 Son predios indivisibles

- I Los que tengan una superficie igual o menor al lote mínimo determinado en los programas,
- II Los predios cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en los programas,
- III Los predios, cuando se edifiquen los coeficientes de ocupación o utilización del suelo correspondientes a toda la superficie, en una sola de las fracciones que pueda resultar de la subdivisión, y
- IV Los predios cuando se haya construido más de lo que correspondería a cada una de las fracciones resultantes, de conformidad con los coeficientes de ocupación o utilización del suelo, en caso de que el predio se pretenda subdividir

Las fracciones resultantes de la subdivisión de un predio, en ningún caso serán menores del lote mínimo

La condición que tenga un predio de indivisible se asentará en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano

Artículo 45 Procede la relotificación cuando los programas la determinen para llevar a cabo el mejoramiento, así como cuando lo acuerden y lo soliciten quienes intervengan en el sistema de actuación respectivo

Artículo 46 No podrán concederse licencias cuya ejecución no sea compatible con la relotificación determinada por los programas

Artículo 47 La relotificación se debe ajustar a lo que determine el reglamento de esta Ley

Artículo 48 Se consideran conjuntos una o varias construcciones edificadas en un terreno, con usos y destinos homogéneos o heterogéneos, en el que se constituye un régimen de copropiedad o de propiedad en condominio, sobre los diversos departamentos, casas, locales o superficies, de conformidad con la legislación aplicable, pueden ser habitacionales, de servicios, industriales o mixtos

(derogado)

(derogado)

(derogado)

(derogado)

(derogado)

(derogado)

Artículo 49 Quienes lleven a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o conjuntos, se sujetarán a las siguientes disposiciones, así como a las que establezca el Reglamento de esta Ley

I Prever la superficie de terreno necesaria para el equipamiento urbano y de servicios,

II Sujetarse a las normas de ordenación contenidas en los programas, y

III Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el Reglamento de esta Ley

Quando el terreno que deba transmitirse no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumirá alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que disponga la Secretaría

a) Entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique,

b) Realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique, y

c) Enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales

La autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, mismos que se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal

Los avalúos se solicitarán al área competente

CAPÍTULO V DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD DE DESARROLLO URBANO

Artículo 50 El sistema de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano será aplicable en todo el territorio del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones de los programas, como instrumento de fomento para el cumplimiento de las políticas y estrategias contenidas en los mismos

El objeto del Sistema será lograr el máximo aprovechamiento de los bienes y servicios de la ciudad para generar recursos que sean destinados al mejoramiento, rescate y protección de las áreas de conservación patrimonial, principalmente del centro histórico, así como de áreas de actuación en suelo de conservación. En el caso del suelo urbano, se utilizarán los derechos de excedentes potenciales en intensidad de construcción de un predio a otro, prevista por el programa aplicable. En el caso del suelo de conservación, se calcularán los valores ambientales del predio emisor por la autoridad competente, para aplicar en el predio receptor los recursos que resulten de la potencialidad ambiental transferible

Para tales fines, los programas definirán las normas de ordenación para la aplicación de las transferencias de potencialidades de desarrollo urbano, con base en las características establecidas por los coeficientes de utilización y ocupación del suelo, de acuerdo a lo cual los propietarios de predios e inmuebles podrán transmitir los derechos excedentes o totales de intensidad de construcción, no edificados, que correspondan al predio o inmueble de su propiedad, en favor de un tercero

Tratándose de suelo de conservación, la Secretaría del Medio Ambiente propondrá los valores ambientales potenciales que puedan ser transferibles en dicho suelo como áreas emisoras.

Artículo 51 Las operaciones de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano se sujetarán a las siguientes modalidades:

I Las áreas emisoras y receptoras de transferencia, serán las que definan los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano. Las áreas de conservación patrimonial y de actuación en el Suelo de Conservación, serán exclusivamente áreas emisoras de potencialidad de desarrollo, con el propósito de rehabilitarlas, mejorarlas y conservarlas; y

II Aquellas donde las áreas receptoras de transferencia podrán recibir el potencial de desarrollo de otros predios ubicados en una misma zona de usos del suelo, con base en los coeficientes de ocupación y utilización del suelo que consignen los programas delegacionales y parciales para la zona de que se trate

Artículo 52 Quienes adquieran las potencialidades de desarrollo autorizadas, podrán incrementar la intensidad de construcción de sus predios o inmuebles, en función de los derechos obtenidos por la transferencia

El reglamento de esta Ley señalará los requisitos y características para las operaciones de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, la Secretaría autorizará y supervisará dichas operaciones, mediante una resolución en la que establezca los coeficientes de utilización y

ocupación del suelo, así como la intensidad de construcción correspondiente, altura máxima y demás normas urbanas aplicables al predio o inmueble receptor. Las operaciones de transferencia autorizadas, se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Las operaciones de transferencias que celebren los particulares sólo podrán realizarse de acuerdo a las disposiciones de los programas vigentes

Artículo 53 Quienes lleven a cabo operaciones de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano deberán aportar un porcentaje de dicha potencialidad para el fomento del desarrollo urbano de la Ciudad, en los términos que señale el reglamento de esta Ley, a excepción de los ubicados en suelo de conservación y áreas patrimoniales, cuyo porcentaje se aplicará para su rehabilitación, mejoramiento y conservación

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO

Artículo 54 El ordenamiento territorial del Distrito Federal observará la conservación, protección, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano de la Ciudad de México. Se considerarán afectados al patrimonio cultural urbano del Distrito Federal los edificios, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y las zonas donde estos se encuentren, plazas públicas, parques, bosques, nomenclatura, traza urbana, estilos arquitectónicos, esculturas y en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico y a lo que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones públicas

Artículo 55. Para la conservación del patrimonio a que se refiere el artículo anterior, los programas y la reglamentación de esta Ley, considerarán las medidas y disposiciones tendientes a su cuidado, conservación, restauración y recuperación. Se cuidará la adopción de estilos arquitectónicos que atenten contra el patrimonio cultural urbano de la Ciudad. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, para el cuidado de dicho patrimonio, observará las recomendaciones que al respecto emita la Comisión de Arte en Espacios Públicos

Artículo 56 El reglamento de esta ley dispondrá las normas conducentes que regulen la conservación de la funcionalidad, imagen, paisaje, estilo, ambiente y carácter de los elementos del patrimonio cultural urbano

Artículo 57.-Todas las construcciones e instalaciones que se realicen en el suelo urbano, deberán sujetarse a los dispuesto en los programas y se ejecutarán en los términos previstos por la Ley y demás disposiciones específicas. Por su parte, las construcciones e instalaciones que se realicen en zona histórica y/o patrimonial, deberán sujetarse a estas disposiciones, además de las aplicables en la matena

Artículo 58. Previo procedimiento legal, cuando las construcciones estén en estado ruinoso y la Delegación las califique, parcial o totalmente, como riesgosas, previo dictamen de un perito en la

matena, se ordenará su desocupación inmediata y se requerirá al propietario o poseedor a título de dueño, a reparar la construcción o, si esto no es posible, a demolerla

En el caso de que la construcción esté catalogada como monumento histórico o artístico, se procederá de conformidad con lo establecido por la ley de la matena

En el caso de construcciones habitacionales, la legislación aplicable preverá los estímulos que se otorguen cuando éstas se encuentren en estado ruinoso, en cualquier caso se respetarán los derechos de sus ocupantes

Artículo 59. Procede la ejecución forzosa una vez que se haya agotado el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos

I. Cuando exista obligación a cargo de los propietarios o poseedores de predios sobre los que la autoridad competente, haya decretado ocupación parcial o total, de retirar obstáculos que impidan la realización de las obras de utilidad o interés público, sin que las realicen en los plazos determinados,

II. Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren en estado ruinoso, o signifiquen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes, sin que ésta se verifique,

III. Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran, de acuerdo con el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, y no se cumpla con ella,

IV. Cuando los propietarios o poseedores hayan construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se realizaran con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso, y

V. Cuando los propietarios de terrenos sin edificar se abstengan de conservar los libres de maleza y basura

El costo de la ejecución forzosa se considerará crédito fiscal, en los términos del Código Financiero del Distrito Federal

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 60.-Quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, deberán presentar previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones que correspondan en los términos de esta Ley y su reglamentación, el estudio de impacto urbano o urbano - ambiental, en los siguientes casos

I. Cuando se rebasen en forma significativa las capacidades de la infraestructura y los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ejecutar

II. Cuando su ejecución genere afectaciones en otras áreas o zonas del Distrito Federal,

III. Cuando pueda afectarse negativamente el espacio, la imagen y el paisaje urbano y el paisaje natural, así como a la estructura socioeconómica, y

IV Cuando signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico

La reglamentación de esta Ley establecerá las características de las obras, aprovechamientos o zonas que requieran de este estudio, determinando los casos y magnitudes específicos a que se refieren las fracciones de este artículo. En lo que se refiere al ambiente, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría emitirá dictamen fundado y motivado, en respuesta a la solicitud de estudio de impacto urbano o urbano-ambiental y se publicará, con cargo al interesado en un diario de mayor circulación.

Sin el cumplimiento de este requisito no podrá otorgarse ninguna licencia. El contenido y procedimiento de tramitación del estudio de impacto urbano o urbano-ambiental se establecerá en la reglamentación de esta Ley. En lo que respecta al dictamen del estudio de impacto ambiental, seguirá emitiéndose por la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 61 -El estudio de impacto urbano o urbano-ambiental será elaborado por los entes autorizados, el cual deberá contar con la responsiva otorgada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable, en su caso.

La Secretaría emitirá el dictamen de impacto urbano, e integrará y emitirá, junto con la Secretaría de Medio Ambiente, el dictamen de impacto urbano-ambiental con base en la evaluación del estudio de impacto correspondiente y de la opinión que al respecto emita la Delegación y, en su caso, la Dirección General de Protección Civil.

Las personas físicas o morales que deseen realizar cualquier construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra en términos de lo señalado en el presente artículo, deberán responder de cualquier impacto. Para ello efectuarán el pago de aprovechamientos y derechos, en términos de lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal.

La Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente, en su caso, vigilarán el cumplimiento del dictamen de impacto correspondiente.

Los estudios de impacto urbano o urbano-ambiental y los dictámenes emitidos por la Secretaría serán públicos y se mantendrán para consulta de cualquier interesado.

Artículo 61 bis - Para los casos en los que la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra no requiera de elaboración de estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, el promovente deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Financiero del Distrito Federal.

Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano

Primera sección

Artículo 61 A. Son elementos del paisaje urbano del Distrito Federal, los espacios abiertos, el equipamiento urbano, la publicidad exterior, el espacio aéreo urbano, el subsuelo urbano, el mobiliario urbano, instalaciones provisionales para puestos callejeros, así como el paisaje natural que lo rodea y las secuencias, perspectivas y corredores visuales.

La Secretaría determinará las disposiciones aplicables a los elementos del paisaje urbano, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamentación, así como la utilización y aprovechamiento de los mismos.

De los anuncios y la publicidad exterior

Apartado A

Artículo 61 B. Las disposiciones de esta sección tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de publicidad exterior y anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en vía pública o visibles desde la vía pública.

Artículo 61 C. Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soporten o sustenten el anuncio, será necesario obtener de la autoridad competente, ya sea licencia, autorizaciones temporales o aviso, que corresponda en los términos de la presente Ley y la normativa aplicable.

De las licencias

Artículo 61 D. Se requerirá la licencia correspondiente para fijar o instalar anuncios, en los siguientes casos:

I En azotea, auto soportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados y en lonas o materiales similares, cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en términos de lo dispuesto por el Reglamento para el ordenamiento del paisaje urbano,

II De proyección óptica,

III Electrónicos;

IV De neón,

V. En mobiliario urbano,

VI Instalados en tapiales, y

VII Cualquier otra modalidad que modifique o altere el entorno urbano y que señale la Secretaría.

En el caso de modificaciones que no alteren sustancialmente la estructura de estos anuncios, el titular deberá dar aviso a la autoridad que otorgó la licencia. En caso contrario deberá tramitarse una nueva licencia.

Artículo 61 E. Las licencias tendrán una vigencia máxima de un año y podrán ser revalidadas en los términos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 61 F Los titulares de las licencias tendrán las siguientes obligaciones

I Mantener el anuncio en condiciones de seguridad y estabilidad, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique, II Instalar en un plazo máximo de sesenta días naturales, la estructura del anuncio contados a partir de la fecha de expedición de la licencia,

III Llevar y resguardar un libro de bitácora, mismo que deberá ser presentado cuando las autoridades competentes lo requieran

IV En caso de la transmisión de la licencia, deberá de informarse a la autoridad que la expidió, en términos de lo que señala el reglamento

VII Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, durante la permanencia del anuncio y su estructura,

VIII Colocar en lugar visible del anuncio nombre, denominación o razón social del titular de la licencia, el número de la licencia, el nombre y registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable,

IX Observar las Reglas Técnicas que en materia de anuncios expida la Secretaría,

X Observar las normas ambientales que en materia de contaminación visual emita la Secretaría de Medio Ambiente,

XI Respetar las restricciones que establezcan los Planos de Zonificación en materia de anuncios,

XII Pagar los derechos que por licencia corresponda, de conformidad con el Código Financiero para el Distrito Federal, y

XIII Cumplir con la normativa contenida en las disposiciones aplicables

De las autorizaciones temporales

Artículo 61 G Se requerirá obtener de las Delegaciones la autorización temporal correspondiente para fijar o instalar los siguientes anuncios

I Anuncios adosados, pintados sobre la superficie de las edificaciones, en mantas y banderolas cuyas dimensiones determine el Reglamento para el ordenamiento del paisaje urbano;

II En objetos inflables,

III En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros,

IV Autosoportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior, en estos casos la carátula no deberá exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros,

V. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg., y

V Cualquier otra modalidad que modifique o altere el entorno urbano y que señale la Secretaría. Dichas autorizaciones deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento respectivo

Artículo 61 H Las autorizaciones temporales tendrán una vigencia de hasta 120 días y podrán ser revalidadas, en una sola ocasión, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior, que tendrán una vigencia de 90 días máximo

De los avisos

Artículo 61 I Se requerirá de la presentación o aviso por escrito a la Delegación, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, no incluyan marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social. Estos anuncios podrán ser colocados en mantas, marquesinas, adosados o integrados, en saliente, volados o colgantes cuyas dimensiones señale el Reglamento correspondiente

Dichos anuncios deberán ser retirados por su propietario a más tardar al concluir el evento o actividad para el cual se presentó el aviso, sin que exceda de un plazo de 15 días

Disposiciones comunes a licencias y autorizaciones temporales

Artículo 61 J La solicitud de licencia y autorización temporal a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el publicista, por el propietario o poseedor del inmueble y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas, así como por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable cuando se requiera

De las prohibiciones en materia de anuncios

Artículo 61 K En ningún caso se otorgará Licencia o Permiso, para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos

I Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, pongan en riesgo la vida, la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes u ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones, y limitar la ventilación e iluminación a las mismas, afectando o alterando la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene,

II Cuando en un anuncio no se observen las disposiciones señaladas en el reglamento y en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios, que expida la Secretaría,

III Cuando por su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia,

IV Cuando contengan caracteres, combinaciones de colores o tipología de las señales o indicaciones que regulen el tránsito, o superficies reflejantes similares a las que utilizan en sus señalamientos la Secretaría de Transporte y Vialidad u otras dependencias oficiales,

V. Cuando se utilicen materiales corrosivos o considerados como peligrosos por la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás normas de competencia federal o local que puedan contaminar el ambiente,

VI. Cuando obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las placas de nomenclatura o cualquier señalamiento oficial, y

VII. Cuando se pretendan instalar en

a) En áreas no autorizadas para ello conforme a los Planos de Zonificación en materia de anuncios expedidos por la Secretaría,

b) Vía pública, parques,

c) En un radio de 200 metros a partir de vialidades de acceso controlado, vías federales y vías de ferrocarril en uso, y que para su instalación requieran Director Responsable de Obra y/o Corresponsable,

d) Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes,

e) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones,

f) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales,

g) Columnas de cualquier estilo arquitectónico,

h) En zonas declaradas como áreas naturales protegidas, de valor ambiental, o como suelo de conservación

i) En una distancia menor de 150 metros, medidos en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación,

j) Puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, muros de contención y taludes,

k) Estructura que soporta las antenas de telecomunicación,

l) Fuera del área de la cartelera autorizada y en la estructura que soporta la cartelera,

m) Anuncios electrónicos o de neón en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y

n) Los lugares que prohíba expresamente esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Para el caso de los incisos h) e i), quedan exceptuados de la prohibición los anuncios de tipo institucional colocados por la propia autoridad que informen sobre el cuidado, preservación, limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas, las cuales, en todo caso, deberán ser armónicas y cumplir con el objeto de esta ley

Los anuncios pintados en bardas deberán utilizar preferentemente pintura vinílica, o aquella que no impacte de manera negativa el ambiente y dar mantenimiento constante de forma tal que no se permita el deterioro de la superficie donde se pintó el anuncio

Artículo 61 L. El propietario y/o poseedor del inmueble o predio que permita la construcción, instalación, colocación o fijación de anuncios, incluyendo su estructura, sin contar con la licencia, autorización o aviso correspondiente, se hará acreedor a las sanciones que establece este ordenamiento y demás aplicables

Es obligación del propietario o poseedor del inmueble en el que se encuentren instalados anuncios, resguardar en el domicilio, el original de la licencia o autorización temporal o, en su caso, copia certificada, para el efecto de ser exhibida cuando le sea requerida oficialmente

Asimismo, es obligación del propietario o poseedor del inmueble en que se encuentren instalados anuncios, cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus ordenamientos

Artículo 61 M. No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. Se trate del perímetro A y B del Centro Histórico, zonas históricas, arqueológicas, artísticas, patrimoniales e inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría;

II. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia,

III. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional,

IV. Interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal,

V. Obstaculicen los accesos del Sistema de Transporte Colectivo o lugares de riesgo, y

VI. No cumplan con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 61 N. Las licencias y autorizaciones temporales se revocarán en los siguientes casos

I. Aquella licencia o autorización que se presente y resulte ajena al anuncio,

II. Transmitir los derechos de la licencia, sin cumplir con las formalidades establecidas en esta Ley y su reglamento correspondiente,

III. No contar con póliza de seguro vigente,

IV. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición contenida en esta ley y su reglamento correspondiente,

VII. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo señalado por la autoridad,

VIII. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación o modificación sustancial, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso,

IX. Cuando se utilicen para fines distintos a los autorizados,

X Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas y de sus bienes,

XI Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios sin haber dado el aviso o recabado la autorización correspondiente; y

XIII Las demás causas contenidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables

Del Mobiliario Urbano

Artículo 61 O. Se considera Mobiliario Urbano todos los elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que forman parte de la imagen de la ciudad

Artículo 61-P. Los elementos del mobiliario urbano, según su función, se clasifican en

- a - Para el descanso,
- b - Para la comunicación,
- c - Para la información
- d - Para las necesidades fisiológicas,
- e - Para el comercio,
- f - Para la seguridad,
- g - Para la higiene,
- h - De servicio,
- i - De jardinería y aquellos otros muebles que determinen la Secretaría y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano

Artículo 61 Q. La Comisión Mixta de Mobiliario Urbano es el órgano integrado por los sectores público, social y privado, la cual tiene las siguientes atribuciones,

- I ASESORAR y proponer a la Secretaría las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación,
- II Dictaminar sobre el diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación y mantenimiento del mobiliario urbano en la vía pública y espacios públicos del territorio del Distrito Federal, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría,
- III Emitir dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Jefe de Gobierno o la Secretaría,
- IV Proponer programas de reubicación o redistribución de mobiliario urbano,
- V Aprobar el ordenamiento interno que rija el funcionamiento y la operación de la Comisión,

VI Crear las subcomisiones necesarias para llevar a cabo el estudio de propuestas de diseño, distribución, instalación, ubicación, mantenimiento y operación de mobiliario urbano, así como de bases y evaluaciones para los concursos que se realicen al respecto, y

VII Las demás que le confiera esta Ley y la normativa aplicable

Artículo 61 R. Corresponderá a la Secretaría la elaboración y colocación de la nomenclatura oficial en vía pública tal como avenidas, calles, callejones, cerradas, glonetas, parques y aquellos espacios públicos que la propia dependencia determine en el Distrito Federal

Artículo 61 S. La Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría asignará, revisará y, en su caso, modificará la denominación contenida en las placas de nomenclatura, con base en lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables

Artículo 61 T. Las placas de nomenclatura deberán de contener

- a) - El nombre de la calle,
- b) - La colonia,
- c) - La delegación, y
- d) - El código postal

Corresponde a las delegaciones, en el ámbito de su demarcación territorial, el cuidado y protección de las placas de nomenclatura

Artículo 61 U. La presente ley y su reglamentación determinarán las disposiciones necesarias para regular y controlar la contaminación visual con el objeto de proteger a las personas de los riesgos potenciales de la misma, logrando así un equilibrio visual del paisaje urbano

Artículo 61 V. Pueden llegar a constituir fuentes de contaminación visual

- a Fuentes fijas. Aquellas edificaciones, construcciones o inmuebles donde se instalen o adhieran contaminantes visuales que impacten en forma negativa el paisaje urbano o la percepción visual de los transeúntes o conductores de vehículos automotores.
- b Fuentes móviles. Los vehículos automotores que porten o emitan contaminantes visuales que impacten en forma negativa la percepción visual de las personas, y
- c Fuentes naturales. Las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos que impacten negativamente el paisaje urbano

Artículo 61 W La infracción a las disposiciones en materia de contaminación visual traerá aparejada la aplicación de medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas en esta ley, su reglamentación y la normatividad ambiental, en su caso

De la imagen urbana

Artículo 61 X. Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría, preservar y vigilar que las percepciones arquitectónicas, urbanísticas y naturales propias de la imagen de la Ciudad de México, no se vean alteradas o impactadas negativamente.

Artículo 61 Y. La presente ley, su Reglamento y el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano, contendrán las disposiciones relativas a la protección y restauración de la imagen urbana, así como las medidas de seguridad y sanciones en caso de violaciones a la normatividad de la materia

TITULO V De la ejecución de los programas

CAPITULO I De la ejecución

Artículo 62 La ejecución de los programas está a cargo de las autoridades correspondientes

La ejecución de los programas en las áreas de actuación se podrá llevar a cabo mediante la constitución de polígonos de actuación

En los polígonos de actuación, para la ejecución de proyectos específicos, se podrá aplicar la relocalización, y en su caso, sin variar las disposiciones del programa vigente, relocalizar los usos y destinos del suelo dentro del mismo polígono, conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley

Los polígonos de actuación se pueden constituir mediante solicitud a la Secretaría, hecha por los propietarios de los inmuebles ubicados en el mismo o mediante determinación de los programas delegacionales o parciales

Artículo 63 Los sistemas de actuación social, privada o por cooperación, para la aplicación de los programas en los polígonos de actuación, serán coordinados por la autoridad competente, quien establecerá las políticas y las formas de cooperación para el fomento y concertación de acciones

Artículo 64 Cuando el polígono de actuación sea determinado por los programas, la autoridad competente podrá promover los sistemas de actuación social, privada o por cooperación, según las necesidades, los recursos financieros disponibles, la colaboración de los sectores social, privado y demás circunstancias que concurren

Cuando el polígono se determine por la Secretaría a petición de los propietarios, éstos podrán proponer a la autoridad competente el sistema de actuación por cooperación.

En caso de que los propietarios incumplan con las obligaciones que les derivan del sistema de actuación, la Administración Pública del Distrito Federal podrá intervenir, mediante convenio, para la conclusión del proyecto

Artículo 65 El acuerdo por el que se aprueben los sistemas de actuación, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano

Artículo 66 Cuando para la ejecución de los programas se requiera la constitución de una servidumbre legal sobre el inmueble, ésta se rige por las disposiciones de derecho común vigentes

CAPITULO II De la actuación social, privada y por cooperación

Artículo 67 Los propietarios de los inmuebles ubicados en una área de actuación pueden solicitar a la Secretaría la constitución de un polígono de actuación y la aplicación de los sistemas de actuación social, privada o de cooperación, lo cual se acordará conforme a lo que determine el reglamento de esta Ley

Artículo 68 Para la ejecución de los programas por los sistemas de actuación social, privada o de cooperación, los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios, ubicados en un área de actuación, podrán asociarse entre sí o con la Administración Pública del Distrito Federal, mediante cualquiera de las figuras que establezca la legislación civil o mercantil vigente en el Distrito Federal, incluso cuando los terrenos sean de un solo propietario

Artículo 69 La transmisión a la Administración Pública del Distrito Federal de los terrenos destinados a equipamiento o infraestructura urbana será en pleno dominio y libre de gravámenes, así mismo las obras o instalaciones que se deban ejecutar serán a costa de los propietarios

Artículo 70 La ejecución de los programas, mediante el sistema de cooperación, consiste en que los propietarios, los poseedores a título de dueño y la Administración Pública del Distrito Federal participen conjuntamente en dicha ejecución

Artículo 71 La Administración Pública del Distrito Federal, en la ejecución de los programas, podrá optar por alguna o algunas de las siguientes modalidades de participación

I La suscripción de un convenio de concertación en el que se definan las obligaciones de los particulares participantes y la ejecución de obras y acciones a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal,

II La aportación de bienes y/o recursos por parte del o de los particulares participantes y de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante cualquiera de las figuras que establezca la legislación civil o mercantil vigente en el Distrito Federal, y

III La aportación de bienes y/o recursos al fideicomiso o asociación privados que constituya el particular para el cumplimiento estricto de los fines de dicho fideicomiso o asociación, los cuales deberán ser en beneficio del desarrollo urbano del Distrito Federal

Artículo 72 En cualquiera de los casos que señala el artículo anterior la Secretaría, previa opinión y dictamen del Comité de Proyectos Urbanos, someterá a la autorización del Jefe de Gobierno del Distrito Federal la participación que corresponda a la Administración Pública del Distrito Federal

En el caso que señala la fracción I del artículo anterior, previa la autorización que señala este artículo, la Secretaría con la participación que corresponda a las dependencias y entidades que intervengan, suscribirá el convenio de concertación

En el caso de la fracción II del artículo anterior, la dirección de la asociación o fideicomiso que se adopte, estará a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal

En el caso de la fracción III la asociación o fideicomiso privado que reciba la aportación, deberá garantizar la aplicación de los bienes y recursos a los fines para los que recibió dicha aportación

Artículo 73 Sólo mediante convenio en el que se fije el tiempo necesario, las razones o finalidad expresa, la oportunidad en el que se hará la devolución, el estado en el que los bienes deban ser devueltos, la cantidad que a título de indemnización corresponda, la autoridad podrá ocupar parcial o totalmente y en forma temporal los predios o los bienes de propiedad particular necesarios para la ejecución de las obras calificadas de utilidad o de interés públicos. Toda modalidad, limitación o restricción del dominio o expropiación, cuando la causa fundada sea la utilidad o el interés públicos, se transmitirán o resolverán con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables

CAPÍTULO III

DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 74 La Secretaría podrá autorizar el cambio de uso del suelo y aplicación de normas de ordenación en predios particulares, en suelo urbano dirigidos al comercio y servicios de bajo impacto urbano, a la micro y pequeña empresa y a la vivienda de interés social, bajo las siguientes condiciones

I La Secretaría podrá autorizar cambios al uso de suelo para los siguientes casos.

a) Para locales comerciales, de servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano, de hasta 250 m² de superficie construida. Quedan exceptuados los siguientes usos: gasolineras y ventiladores, rastros frigoríficos, mudanzas y paquetería

Se entenderá por uso de bajo impacto urbano, los establecimientos comerciales y de servicio, que no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, se ubiquen en planta baja con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo

b) Para la micro y pequeña industria, de bajo impacto urbano y anticontaminante, de hasta 1,000 m² de superficie del predio y 500 m² cuadradas de superficie construida

c) Para la aplicación de la norma de ordenación no 26 señalada en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, para proyectos de vivienda de interés social en áreas en donde sea factible su aplicación, siempre y cuando no cause impactos urbanos, ambientales y sociales negativos

II Para la tramitación de las solicitudes de cambio de uso de suelo, se observará el siguiente procedimiento

a) Deberá instalarse un Comité Técnico, coordinado por la Secretaría, con el fin de atender las solicitudes de cambio de uso del suelo. Este Comité analizará y dictaminará dichas solicitudes, atendiendo a lo señalado en la fracción anterior.

b) El Comité estará integrado por

Un representante del titular de la Delegación correspondiente

Un representante por cada una de las dependencias siguientes: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Transportes y Vialidad, Secretaría de Desarrollo Económico, Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Dirección General de Protección Civil

Un representante de la instancia de representación vecinal designado por los miembros del mismo, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, de la zona de influencia en donde se ubica la solicitud de cambio de uso del suelo.

Un representante de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

c) La solicitud se presentará a la Delegación correspondiente y el promovente deberá instalar un letrero perfectamente visible y legible desde la vía pública, indicando el uso de suelo vigente y el solicitado, así como el número de registro de ingreso de la solicitud y el plazo para manifestar opiniones a la Delegación

d) La Delegación turnará la solicitud al Comité Técnico, en su caso incluyendo las observaciones recibidas

e) El Comité Técnico sesionará de acuerdo a la demanda de solicitudes de cambio de uso del suelo recibidas o al menos una vez al mes

f) La Secretaría publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Dictamen correspondiente emitido por el Comité Técnico, incluyendo una síntesis de la propuesta presentada por el interesado, a fin de quienes acrediten su interés legítimo de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo, presenten ante la Secretaría las observaciones o comentarios que consideren procedentes

g) Tomando en consideración lo anterior, la Secretaría emitirá una resolución, fundada y motivada en la que podrá autorizar o negar la solicitud que se le haya presentado y la notificará al interesado personalmente o por correo certificado

h) La resolución cuando sea positiva, se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. La resolución surtirá efectos a partir de su publicación, una vez inscrita, se expedirá el certificado correspondiente

Los términos a que se sujetará este procedimiento se establecerán en el reglamento de esta Ley

Los procedimientos a que se refiere este artículo, no podrán aplicarse en ningún caso, en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de programas parciales, que en el acuerdo que les dio origen se haya incluido la no modificación de los mismos, durante la vigencia de los programas parciales en el suelo urbano

TITULO VI De la participación social y la participación privada

CAPITULO UNICO

Artículo 75 La Administración Pública del Distrito Federal apoyará y promoverá la participación de los sectores social y privado en el desarrollo urbano, ajustándose a las disposiciones de los programas

Artículo 76 La Administración Pública del Distrito Federal apoyará y promoverá la participación social y privada en los proyectos, en la construcción y rehabilitación de vivienda de interés social y popular, en el financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, en la determinación, conservación y consolidación de la espacialidad, la imagen y el paisaje urbano de la Ciudad y de su patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, recreativos y turísticos, proyectos estratégicos urbanos, la regeneración y conservación del Distrito Federal, y la prevención, control y atención de riesgos, contingencias naturales y urbanas

Asimismo, respetará y apoyará las diversas formas de organización, tradicionales y propias de las comunidades, en los pueblos, barrios y colonias de la Ciudad para que participen en el desarrollo urbano bajo cualquier forma de asociación prevista por la Ley

Artículo 77 El Consejo Asesor de Desarrollo Urbano y Vivienda, es un organismo permanente de participación social que asesora en la emisión de estudios, propuestas, opiniones, consultas y análisis en materia de desarrollo urbano y vivienda para su impulso, fomento, desarrollo y mejoramiento, el cual estará integrado de la siguiente forma

I El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien presidirá y nombrará al secretario técnico;

II Los presidentes de las Comisiones de Desarrollo e Infraestructura Urbana y de Vivienda de la Asamblea;

III Dos consejeros por cada una de las Comisiones de Desarrollo e Infraestructura Urbana, de Vivienda, de Desarrollo Metropolitano, de Desarrollo Rural y de Población y Desarrollo de la Asamblea;

IV Un consejero por cada uno de los colegios de profesionistas, afines al desarrollo urbano y la vivienda, y de las instituciones de educación superior con programas en la materia, a invitación del titular de la Secretaría,

V Los organismos de los sectores social y privado podrán participar a invitación del consejo o de alguna de sus comisiones, sobre asuntos específicos, y

VI Representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, municipios conurbados y gobiernos estatales, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, a invitación del titular de la Secretaría

Artículo 78 El Consejo Asesor de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyos integrantes participan en forma honorífica, tendrá a su cargo la elaboración de propuestas y opiniones sobre los siguientes aspectos

a) Los proyectos de los programas y el reglamento de la Ley,

b) Los proyectos de infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, vivienda y, en general, aquellos que influyan sobre la estructura urbana de la ciudad,

c) Los problemas del desarrollo urbano y la vivienda que deban ser valorados constantemente para contribuir a que la planeación urbana sea un proceso permanente,

d) Estudios o asuntos específicos relacionados con el logro de los objetivos de los programas,

e) Políticas y acciones de fomento, desarrollo y promoción de la vivienda, en particular, la destinada a los núcleos de población de atención prioritaria, que propicien la participación de los sectores público, social y privado, y

f) Mecanismos que promuevan la participación ciudadana en la elaboración, seguimiento y evaluación de programas de vivienda y política habitacional

El Consejo Asesor de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá trabajar en comisiones dentro de la esfera de sus funciones. Su estructura y funcionamiento se regulará por el reglamento de esta Ley

TITULO VII DE LOS ESTIMULOS Y LOS SERVICIOS

CAPITULO I De los estímulos

Artículo 79 La ejecución de los programas en los polígonos de actuación llevada a cabo por los particulares, mediante los sistemas de actuación social, privada o por cooperación dará lugar a que se les otorguen los estímulos correspondientes.

En el caso del párrafo anterior, los programas deberán prever el otorgamiento de estímulos para los pobladores de menores ingresos y para quienes se ajusten a las acciones determinadas como prioritarias

No se otorgarán estímulos ni se prestarán servicios urbanos cuando se contravenga lo dispuesto en esta Ley, los programas y su reglamento

Artículo 80 Los estímulos fiscales se sujetarán a las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal

Artículo 81. La Secretaría promoverá, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el otorgamiento de estímulos financieros para el cumplimiento de los programas

Artículo 82. La Secretaría podrá proveer la capacitación y a la asistencia técnica en materias relacionadas con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial

Para tal efecto, celebrará convenios con las instituciones educativas, a fin de que se incluyan estas materias en los programas de estudio

Artículo 83. El reglamento de esta Ley regulará estos estímulos y podrá establecer otros adicionales

CAPÍTULO II De los servicios públicos urbanos

Artículo 84. Los servicios públicos urbanos se prestarán de conformidad con las necesidades sociales y las prioridades que se establezcan en los programas

Artículo 85. Los estímulos y los servicios públicos en el suelo de conservación, serán acordes a la defensa y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los programas

Artículo 86. Cuando en las relotificaciones, los conjuntos y los polígonos de actuación se lleven a cabo proyectos y acciones impulsados por el sector social, la Administración Pública brindará los estímulos para que puedan realizarse las obras de equipamiento urbano, infraestructura y servicios que se requieran

TÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS, CERTIFICACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I De las licencias y certificaciones

Artículo 87. Las licencias, las certificaciones relativas a los programas, los permisos, la protocolización y el otorgamiento y firma ante fedatario público, el registro, la supervisión, vigilancia y las medidas de seguridad deberán coadyuvar al desarrollo urbano

Cuando las autoridades competentes en los términos de esta Ley tengan conocimiento de constancias que presuman apócrifas, la Administración Pública del Distrito Federal hará la denuncia correspondiente por conducto de la dependencia competente, por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos serán inexistentes y no producirán efectos jurídicos. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que emitan, en los términos del reglamento de esta Ley

En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación de construcción y demás documentos oficiales que hubieran sido emitidos por error, dolo o mala fe, la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, declarará la nulidad del acto de que se trate. También podrá revocarlo de oficio cuando no cumpla con el marco legal vigente, sobrevengán cuestiones de interés público o, en su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten

Artículo 88. El Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificados de zonificación para uso específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitidos, certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades

El certificado de zonificación para usos permitidos, es el documento oficial, expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación, para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente

El certificado de zonificación para uso específico, es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado sobre si un uso del suelo está permitido o prohibido, o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio de uso de suelo

El certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, es el documento oficial expedido en los términos de los párrafos anteriores, por medio del cual se reconoce el derecho de los propietarios, poseedores o sus causahabientes de un predio en los términos del artículo 22 fracción IV de esta Ley

El certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, es el documento oficial expedido en los términos de los párrafos anteriores, el cual se elabora con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes, y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desague pluvial, de impacto ambiental, viabilidad y uso de suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta 200 viviendas ó 10,000 metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta 5,000 metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, de acuerdo al Sistema de Información Geográfica

El reglamento de esta Ley, regulará los casos en los que se requiera de estas licencias y consignará las normas conforme a las cuales se otorgarán

Artículo 89. Esta Ley determina las siguientes licencias

- I DEROGADA,
- II Construcción,
- III Fusión,
- IV Subdivisión,

V Relotificación;

VI DEROGADA,

VII DEROGADA,

VIII Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción, y

IX Anuncios, en todas sus modalidades

El reglamento de esta Ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán

Artículo 90 En el otorgamiento de las licencias en relación con las zonas y los inmuebles catalogados como arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la legislación federal aplicable, se observará la concurrencia con los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes, en el ámbito de sus competencias

Artículo 91 Los fedatarios públicos, al autorizar los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad o con el uso y aprovechamiento de inmuebles, deberán transcribir en los actos jurídicos que autoricen, los certificados del Registro de los Planes y Programas en los que se asienten las normas de planeación urbana que regulen al bien o bienes inmuebles a que dicho acto se refiera

No se podrá inscribir en el Registro de los Planes y Programas, ni en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior, en los que no se transcriba la certificación correspondiente

La Secretaría enviará copia de las calificaciones de mejoramiento, que inscriba o cancele en el Registro de los Planes y Programas, a los demás registros inmobiliarios, administrativos o fiscales, del Distrito Federal o de la Federación, a los que corresponda alguna competencia, en relación con los predios materia de dichas calificaciones, en un plazo que no exceda de 20 días hábiles

Artículo 92 - Los directores responsables de obra y corresponsables son aquellas personas físicas registradas y autorizadas por la Secretaría para formular, supervisar y ejecutar proyectos normados por esta Ley, sus reglamentos, los programas, normas técnicas y demás normativa aplicable y son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional,

Los requisitos y procedimientos para ser directores responsables de obra y corresponsables se establecerán en el Reglamento de Construcciones.

La evaluación, admisión y supervisión de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables quedará a cargo de un Órgano Colegiado, el cual funcionará de conformidad con la normativa que al efecto se expida

CAPITULO II De las medidas de seguridad

Artículo 93 Se consideran como medidas de seguridad

I La suspensión de trabajos y servicios,

II La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras,

III La desocupación o desalojo de inmuebles,

IV La demolición de construcciones,

V El retiro de instalaciones, y

VI La prohibición de actos de utilización

Las medidas de seguridad serán ordenadas por las autoridades competentes del Distrito Federal en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas

La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en Código Civil y en las leyes de Protección Civil y de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

TITULO IX DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I De las Sanciones

Artículo 94.-La violación a esta Ley, a sus Reglamentos, a los Programas, normas técnicas o a cualquier otra disposición aplicable se considera infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como la obligación civil de indemnizar, cuando proceda,

En el caso de las violaciones cometidas por los servidores públicos, se aplicarán las disposiciones que regulen la responsabilidad de los mismos

Al aplicarse las sanciones, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de esta Ley y cometiera nuevamente alguna infracción a la misma

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que la autoridad tenga conocimiento de la comisión de la infracción

Artículo 95 -Se consideran sanciones aplicables por acciones u omisiones que generen violaciones o infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, normas técnicas y programas.

- I La rescisión de convenios,
- II La suspensión de los trabajos,
- III La clausura, parcial o total de obra,
- IV La demolición o retro parcial o total;
- V La intervención administrativa de las empresas,
- VI La pérdida de los estímulos otorgados,
- VII La revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgados,
- VIII Las multas que se prevean en los reglamentos correspondientes,
- IX El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa. En el caso de falsedad de manifestación de construcción, será inmutable el arresto, y
- X El retiro de los anuncios y sus estructuras,

La imposición de las sanciones previstas en este artículo, no exime al infractor de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir

Corresponde a las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal ejecutar e imponer las sanciones previstas en esta Ley

La sanción correspondiente al retiro del anuncio y sus estructuras, deberá efectuarse por el titular de la licencia o permiso y/o el propietario o poseedor del predio, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice, en caso contrario el retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, cuyo costo tendrá el carácter de crédito fiscal

Artículo 95 BIS.- Las sanciones de carácter administrativo previstas para los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos consistirán, según la gravedad de la falta, en

- I Amonestación por escrito,
- II Multa,
- III Suspensión temporal del registro y
- IV Cancelación del registro

La imposición de las sanciones previstas en este artículo, no exime al infractor de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir

Artículo 96 Se sancionará con multa

I Del 5% al 10% del valor comercial de las obras e instalaciones, cuando éstas se ejecuten sin licencia o con una licencia cuyo contenido sea violatorio de los programas. En este caso se aplicará la sanción al promotor de la obra y al director responsable de obra,

II. En las fusiones, subdivisiones, relotificaciones y conjuntos ilegales, del 5% al 10% del valor comercial del terreno,

III. A quienes no respeten las normas referentes al desarrollo urbano para las personas con discapacidad se les aplicarán las siguientes multas

De 20 a 40 veces el salario mínimo

a) A quien obstaculice la circulación peatonal o las rampas ubicadas en las esquinas, para su uso por las personas con discapacidad, y

b) A quien ocupe las zonas de estacionamiento reservadas para su uso por las personas con discapacidad

Del 3% al 6% del valor comercial

a) Del equipo dedicado a la prestación de servicios públicos urbanos a quien no respete dichas normas;

b) De las obras de infraestructura o equipamiento urbano, a quienes las realicen sin respetar dichas normas, y

c) De las obras de las construcciones o instalaciones, a quienes las realicen sin respetar dichas normas

IV. Cuando de la contabilidad del infractor se desprenda que el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, ésta podrá incrementarse hasta el monto del beneficio obtenido. La Secretaría podrá solicitar la intervención de los órganos competentes para determinar dicha utilidad

Artículo 96 A. Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 7° de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, por las infracciones cometidas a la presente ley y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, que determine la autoridad competente

Artículo 96-B Serán solidariamente responsables del pago de los gastos causados por el retiro o la demolición de los anuncios que dicte la autoridad, quienes hayan intervenido en la autorización o contratación para la colocación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la autorización o contratación para la colocación de los anuncios

- I El propietario del anuncio y su estructura,
- II, El propietario o poseedor del inmueble en que se ubique el anuncio, y
- III El productor o prestador de los bienes o servicios que se anuncien

Artículo 96- C Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente

CAPITULO II Del silencio administrativo

Artículo 97 En el caso de que la autoridad competente omita responder a una solicitud fundada, operará la afirmativa ficta en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 98 Se entenderán negadas por silencio administrativo las solicitudes presentadas en los términos que fija el procedimiento administrativo, en los siguientes casos

I Certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos,

II Solicitudes de dictamen de impacto urbano o urbano - ambiental cuando se refieran a obras de impacto urbano o impacto urbano ambiental, o de construcciones resgosas, calificadas como tales por el reglamento de esta Ley,

III Solicitudes de modificación de los programas, y

IV Solicitudes de licencias de construcción que se pretendan ejecutar en suelo de conservación

Artículo 99 Un extracto de las resoluciones obtenidas por las vías señaladas en los dos artículos anteriores, deberán publicarse en la Gaceta Oficial dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en la que autoridad, en cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, las declare

CAPITULO III De la acción pública

Artículo 100 Quienes resulten afectados, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pueden ejercitar acción pública ante las autoridades competentes de la Administración Pública, cuando se estén llevando a cabo construcciones, cambios de usos o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su reglamento y en los programas

Cuando la autoridad ante la que se ejercite la acción pública se declare incompetente, deberá turnar el escrito mediante el cual ésta se ejercite a la autoridad que considere competente

Para dar curso a dicha acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos necesarios que permitan localizar a los presuntos infractores, en caso de que se conozcan por quien ejercite la acción, el nombre y domicilio del denunciante, así como las pruebas en que se funde

Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal efectuarán las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, oírán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, realizarán la evaluación correspondiente y tomará las medidas procedentes

En todo caso las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la acción pública, deberán resolver lo conducente

CAPITULO IV Del recurso de inconformidad

Artículo 101 En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades administrativas del Distrito Federal, en materia de esta Ley, de su reglamento o de los programas, los interesados afectados podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; además, se publicará en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión

ARTICULO SEGUNDO Se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1976, así como todas las demás disposiciones reglamentarias que se opongan o contravengan a la presente Ley

ARTICULO TERCERO El reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma. Mientras tanto se aplicarán los que están vigentes en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta

ARTICULO CUARTO Las menciones que en esta Ley se formulan al Jefe del Distrito Federal deberán entenderse referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal con anterioridad al mes de diciembre de 1997

ARTICULO QUINTO Los recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, deberán resolverse en un plazo máximo de 60 días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que entre en vigor

ARTICULO SEXTO Los acuerdos que regulan las zonas especiales de desarrollo controlado, se incorporarán como programas parciales a los proyectos de los programas delegacionales que elabore la Secretaría, se someterán a la consulta pública prevista en el procedimiento de tramitación de los programas, confirmándose, modificándose o cancelándose, según sea el resultado de la referida consulta

ARTICULO SEPTIMO En tanto no exista el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, el Programa General deberá contemplar los aspectos de carácter metropolitano y megalopolitano que afecten al Distrito Federal

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco - Rep. Germán Aguilar Olivera, Presidente.- Rep. Sergio Martínez Chavarría, Secretario.- Rep. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis - Ernesto Zedillo Ponce de León - Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO
URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE FEBRERO DE 1999.**

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diano Oficial de la Federación

SEGUNDO - Los programas general, delegacionales y los parciales que éstos disponen, así como el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, continuarán vigentes en los términos de la aprobación, promulgación y publicación correspondiente en las siguientes Gacetas Oficiales del Distrito Federal número 371 tomo IV de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, número 21, de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el decreto por el que se aprueban los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, número 24, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Alvaro Obregón, número 24, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, número 24, tomo I, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, número 24, tomo I, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, número 24, tomo II, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, número 24, tomo II, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa, número 24, tomo III, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, número 24, tomo III, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para 17 Iztaacalco, número 24, tomo IV, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa, número 24, tomo IV, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Magdalena Contreras, número 24, tomo V, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo, número 24, tomo V, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Milpa Alta, número 24, tomo VI, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, número 24, tomo VI, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan, número 24, tomo VII, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Venustiano Carranza, número 24, tomo VII, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco, número 54 de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Alvaro Obregón, número 54, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, número 54, Tomo I, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, número 54, Tomo I, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, número 54, Tomo II, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, número 54, Tomo II, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa, número 54, Tomo III, de fecha 31

de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, número 54, Tomo III, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, número 54, Tomo IV, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa, número 54, Tomo IV, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Magdalena Contreras, número 54, Tomo V, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo, número 54, Tomo V, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Milpa Alta, número 54, Tomo VI, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, número 54, Tomo VI, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan, número 54, Tomo VII, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Venustiano Carranza, número 54, Tomo VII, de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene los Planos y Anexos Técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco

TERCERO - Las normas de ordenación de números 1, 2, 3 y 4 que se aplican en Áreas de Actuación señaladas en el Programa General de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación generales de la 1 a la 28 a las que se sujetan los usos de suelo en todo el Distrito Federal según la zonificación y las disposiciones expresas de cada uno de los programas delegacionales de desarrollo urbano vigentes que se mencionan en el artículo segundo transitorio de este Decreto, y cuando la norma especifica lo señala, y que fueron aprobadas, promulgadas y publicadas como partes integrantes de los programas delegacionales de desarrollo urbano señalados en el mencionado artículo segundo transitorio de este Decreto, se consideran normas generales de ordenación del Programa General de Desarrollo Urbano vigente, en los mismos términos en que dichas normas fueron publicadas y dejaron de ser normas de los programas delegacionales de desarrollo urbano referidos, publiquense en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para difusión de lo que dispone este artículo transitorio y a partir de su publicación serán normas del Programa General de Desarrollo Urbano

CUARTO - Las modificaciones y cancelaciones a los programas de desarrollo urbano deberán hacerse de acuerdo a lo que dispone el presente Decreto

QUINTO - El reglamento de la presente Ley, deberá revisarse, modificarse y actualizarse para ser expedido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el Presente Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley

SEXTO - Con el propósito de fomentar y consolidar, la actividad económica de la Ciudad, se determina la necesidad de establecer un programa de regularización de uso del suelo para efectos de regularizar la actividad de comercios y servicios de bajo impacto urbano, conforme a las siguientes condiciones

I. La Secretaría podrá autorizar la regulación de uso del suelo, a establecimientos comerciales y de servicios de bajo impacto urbano, de hasta 50m² de superficie construida, que estén comprendidos dentro de las categorías de: abasto y almacenamiento, tiendas de productos básicos y de especialidades, administración y asistencia social

II. Se entenderá por uso de bajo impacto urbano, los establecimientos comerciales y de servicios, que no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias tóxicas o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos

ni ruidos perceptibles por los vecinos, se ubiquen en planta baja con acceso directo a la vía pública, y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo

III Para la tramitación de las solicitudes, de regulación de uso de suelo, se observará el siguiente procedimiento

a) La solicitud se presentará directamente a la Delegación correspondiente, quien a su vez, emitirá el dictamen respectivo y lo turnará a la Secretaría para su resolución definitiva

b) La solicitud deberá incluir la documentación conforme a lo señalado por el artículo 22 de esta Ley, para probar el aprovechamiento del inmueble

c) La resolución definitiva de regularización de uso del suelo, deberá remitirse a la Delegación correspondiente, para su conocimiento

IV Este programa de regularización en materia de uso del suelo, para comercios y servicios de bajo impacto urbano, estará vigente durante dos años a partir de la publicación oficial del presente Decreto

SÉPTIMO - El Manual de Trámites y servicios al público que dispone la documentación y los formatos correspondientes a las certificaciones y licencias y demás trámites que dispone esta Ley, que expiden y realizan la Secretaría y las Delegaciones, deberá ser actualizado en un plazo no mayor a 180 días, entre tanto, la documentación y papelería que actualmente se utilizan seguirán vigentes y podrán ser utilizados como documentación válida, hasta el vencimiento del término que se señala en este transitorio

Salon de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho - **POR LA MESA DIRECTIVA** - DIP. JOSE NARRO CESPEDES, PRESIDENTE - DIP. JOSE LUIS BENITEZ GIL, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- FIRMAS.

En el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve - **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA - FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ROBERTO EIBENSCHUTZ HARTMAN - FIRMA.- EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL
DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE
LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 29 DE ENERO DE 2004.**

ARTÍCULO PRIMERO - Se derogan la fracción IV del artículo 26, las fracciones I, VI y VII del artículo 89, se reforman el último párrafo del artículo 1; último párrafo del artículo 5, fracciones I a

la LIII del artículo 7; fracción IV del artículo 8; fracciones III, IV, V, XIII, XIV a la XXVIII, del artículo 11, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 12, cuarto párrafo del artículo 17, fracción V del artículo 23, primer párrafo del artículo 25, primer párrafo, fracción II y los incisos B y C de la fracción III del artículo 26, fracciones II, III y IV del artículo 27, primer párrafo del artículo 28, primer párrafo y la fracción III del artículo 32, último párrafo del artículo 49, párrafos segundo y tercero del artículo 50, artículo 57, párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 60, artículo 61, inciso b) de la fracción II del artículo 74, artículo 77, primer párrafo, los incisos b) y c), y el último párrafo del artículo 78, tercer párrafo del artículo 87, quinto párrafo del artículo 88, fracción II del artículo 89, artículo 92, artículo 94, primer párrafo y fracciones III, IV, VIII y IX y último párrafo del artículo 95, la fracción II del artículo 98, se adicionan las fracciones LIV a LXX al artículo 7, las fracciones XXIX a la XXXIX al artículo 11, las fracciones X, XI y XII al artículo 12, la fracción V al artículo 27, el artículo 28 bis, un cuarto párrafo al artículo 50, el artículo 61 bis, los incisos e) y f) al artículo 78, un quinto y sexto párrafos al artículo 88, un segundo párrafo al artículo 95, el artículo 95 bis, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO -En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de las presentes adiciones y modificaciones seguirán en vigor aquellas que no las contravengan

SEGUNDO -En lo referente al Sistema de Información Geográfica, a partir del año 2004 comenzará a funcionar y se irá complementado con la incorporación de capas de información por delegaciones. En tanto no esté terminado se seguirá aplicando el procedimiento de consulta

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO
FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE
URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: la fracción XXII del artículo 7, la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29, las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del Artículo 60 y la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1, y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo, las siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaje urbano, Empresa publicitaria, Entorno urbano, Paisaje Urbano, Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo, la fracción XXVIII, del artículo 11 recorriéndose las siguientes, la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo, al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E, al Título IV Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII, Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y, la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo, los artículos 96 A, 96 B y 96 C, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan al presente decreto

TERCERO.- El Jefe de Gobierno contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano. En tanto se publique dicho reglamento se aplicará lo establecido en los reglamentos de anuncios, mobiliario urbano, así como el reglamento de esta Ley

CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto

Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretana un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa

QUINTO - Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán sustanciándose en los términos de dichas disposiciones

SEXTO. Los anuncios comerciales fijos que hubieran sido objeto de procedimientos administrativos y que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto hubiera quedado en firme su resolución administrativa, no serán incluidos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios, que pondrá en marcha la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

SÉPTIMO.- La Secretana tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para expedir y someter a consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los Planos de zonificación en materia de anuncios, los cuales adquieren vigencia jurídica. Una vez que termine el proceso de modificación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, se incorporarán a estos

OCTAVO Hasta en tanto no se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, continuarán vigentes los Planos de Zonificación en materia de anuncios, en todo aquello que no se opongan a este decreto

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

PUBLICACIÓN: 29 de enero de 1996, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*
7 de febrero de 1996, en el *Diario Oficial de la Federación*

NÚMERO DE REFORMAS: 3

1. 23 de febrero de 1999 en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No 25
2. 29 de enero de 2004 en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No 8-TER
3. 29 de enero de 2004 en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No 8-TER



FAACULTAD DE INGENIERIA UNAM
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

ELABORACION DE DICTAMENES AMBIENTALES

Del 08 al 18 de abril de 2005

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

CI - 040

Instructor: Ing. Fernando S. Gómez Martínez

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ABRIL 2005

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal

ORDENAMIENTO VIGENTE, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 3 de diciembre de 1997 y en el *Diario Oficial de la Federación* el mismo día

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo quinto transitorio del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1993, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 1o.- El presente tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento además de las definiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se entenderá por

- I.- Delegaciones, a las Delegaciones del Distrito Federal,
- II.- Dirección, a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la Administración Pública del Distrito Federal,
- III.- Ley, a la Ley Ambiental del Distrito Federal,
- IV.- Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y
- V.- Residuo, cualquier material o sustancia no peligrosa de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Artículo 3o.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría, a la Dirección, a la Dirección General de Proyectos Ambientales, a la Comisión de Recursos Naturales y a las Delegaciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

CAPÍTULO II

DE LOS ESCRITOS Y SOLICITUDES

Artículo 4o.- La autoridad ante la que se presente el escrito o solicitud deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación si lo desecha o previene al interesado, de lo contrario o de no notificarse en los términos de ley, se entenderá admitido

Artículo 5o.- Si el escrito o solicitud no reúne los requisitos respectivos se prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación de la prevención subsane la falta, apercibiéndolo de que de no ser así se le tendrá por no presentado

Artículo 6o.- Cuando se prevenga conforme al artículo que antecede, los plazos establecidos en la Ley o este Reglamento se suspenderán hasta que se subsane la falta o transcurra el plazo concedido para ello

Artículo 7o.- Salvo disposición en contrario de la Ley o este Reglamento, admitido a trámite el escrito o solicitud, la autoridad competente deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes, resolver si otorga la autorización, la otorga en forma condicionada o si la niega

Artículo 8o.- Si la autoridad competente no resuelve dentro de los plazos determinados conforme al artículo anterior o si la notificación no se realiza en los términos de ley, operará la afirmativa ficta, salvo disposición en contrario de la Ley o del presente Reglamento

CAPÍTULO III

DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 9o.- Cuando por infracciones a las disposiciones de la Ley se hubieren ocasionado lesiones, daños o perjuicios a personas, los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico, mismo que deberá prepararse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud

Artículo 10.- El dictamen técnico tiene por objeto determinar la relación de causalidad entre las infracciones a la Ley o al presente Reglamento y los daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a las personas

Artículo 11.- Los interesados, previo pago de los derechos fijados en el Código Financiero del Distrito Federal, presentarán su solicitud de dictamen técnico ante la Dirección si la infracción se cometió en suelo urbano o ante la Comisión de Recursos Naturales si lo fue en suelo de conservación

Artículo 12.- La solicitud de dictamen técnico deberá cumplir con los requisitos determinados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y con los siguientes

- I.- Identificación de la infracción materia de la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas respectivas,
- II.- Datos que permitan identificar al infractor y la fuente generadora de la lesión, daño o perjuicio, y
- III.- Descripción de las lesiones, daños o perjuicios ocasionados, acompañando las pruebas correspondientes

Artículo 13.- El dictamen técnico deberá, con bases científicas y técnicas, determinar la relación entre la infracción a la Ley o a este Reglamento y las lesiones, daños o perjuicios ocasionados, así como las medidas y los plazos necesarios para la reparación de los daños ambientales respectivos. Dicho dictamen podrá servir de base para la emisión de la resolución administrativa que corresponda

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 14.- El sistema permanente de información y vigilancia ambiental que establezca la Secretaría para el público, tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ecológica relevante del Distrito Federal, relativa a los recursos naturales, los instrumentos de política ambiental, las emisiones y niveles de contaminantes, así como al sistema de información de impacto ambiental

El sistema de información de impacto ambiental contendrá los datos relativos a los expedientes en trámite o resueltos para consulta del público, así como al seguimiento, en su caso, de las condiciones impuestas en las autorizaciones respectivas

Artículo 15.- La Secretaría difundirá información veraz, oportuna y actualizada respecto de los niveles de contaminación y los programas y medidas para el cuidado y la recuperación ambiental del Distrito Federal

Artículo 16.- El informe público anual que emita la Secretaría sobre la situación ambiental del Distrito Federal deberá publicarse en la Gaceta Oficial

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 17.- El ordenamiento ecológico del Distrito Federal, que deberá integrarse al programa de desarrollo urbano del Distrito Federal, se formulará considerando lo dispuesto en el ordenamiento ecológico general del territorio nacional y el regional correspondiente, así como el local de los municipios respectivos, a fin de integrar y coordinar la política ambiental metropolitana.

Artículo 18.- El ordenamiento ecológico del Distrito Federal tendrá por objeto

- I.- Determinar las distintas zonas ecológicas que se localizan en el Distrito Federal, describiendo sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes,
- II.- Regular los usos y destinos del suelo de conservación, y
- III.- Establecer los criterios de regulación para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Distrito Federal

Artículo 19.- El ordenamiento ecológico del Distrito Federal se formulará, aprobará, expedirá, evaluará o modificará conforme a los procedimientos aplicables a los programas de desarrollo urbano de los que forme parte, en los términos de la Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CAPÍTULO III DEL IMPACTO AMBIENTAL

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 20.- Para los efectos de los artículos 26 y 27 de la Ley, se consideran actividades que pueden dañar al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales, las propuestas de modificación a los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano respecto del uso del suelo de conservación o el uso del suelo urbano, cuando en éste se pretendan permitir actividades industriales que emitan contaminantes

Artículo 21.- En los términos de la Ley, el informe, la manifestación o estudio en materia de impacto ambiental o de riesgo, así como el procedimiento para su evaluación comprenderán la obra que, en su caso, pretenda ejecutarse y las actividades que se realizarán en la misma

Artículo 22.- Se consideran pruebas, elementos y razones que justifican la solicitud de modificación de los listados que expida la Secretaría, respecto de las obras o actividades que requieren autorización de impacto ambiental, los siguientes

- I.- El certificado de zonificación o la descripción de los usos de suelo permitidos en el área en la que pretenda llevarse a cabo la obra o actividad,
- II.- El croquis de localización del predio en el que pretenda realizarse la obra o actividad,
- III.- La descripción de las actividades que se lleven a cabo en los predios colindantes, y
- IV.- Las demás que el promovente estime convenientes

Sección II

Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 23.- El informe, la manifestación o estudio en materia de impacto ambiental o de riesgo se presentará en original y dos copias, una de las cuales deberá contener la leyenda "para consulta del público", la que únicamente omitirá la información que deba mantenerse en reserva para la legítima protección de derechos de propiedad industrial o intelectual

Artículo 24.- El expediente de impacto ambiental para consulta del público se integrará con copia de los documentos siguientes:

- I.- Informe, manifestación o estudio en materia de impacto ambiental o de riesgo elaborado conforme al artículo 35 de la Ley, y
- II.- En su momento, la resolución correspondiente

Artículo 25.- La consulta de expedientes de impacto ambiental se llevará a cabo en días y horas hábiles en el local que destine para el efecto la Dirección. Dicha consulta se hará mediante solicitud por escrito del interesado, que contenga su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, fecha, firma y, en su caso, el nombre de su representante legal, acompañando el documento que acredite su personalidad y copia de la identificación oficial de este y del interesado. Las solicitudes se integrarán al expediente para consulta del público

Artículo 26.- La publicación en un diario de circulación nacional del resumen del proyecto de obra o actividad sujeto a evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 40 de la Ley deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la presentación del informe, manifestación o estudio en materia de impacto ambiental o de riesgo

Artículo 27.- Cualquier persona podrá presentar por escrito, observaciones al proyecto de obra o actividad ante la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del mismo. Dicho escrito deberá reunir los requisitos fijados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes:

- I.- Identificación del proyecto de obra o actividad objeto del escrito;
- II.- Observaciones y propuestas respecto del proyecto de obra o actividad respectivo, y
- III.- Las pruebas que se acompañen al escrito, así como los elementos y razones que justifiquen las observaciones y propuestas formuladas

Artículo 28.- La Dirección dictará la resolución en materia de impacto ambiental dentro de los plazos establecidos en el artículo 46 de la Ley

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DEL AGUA Y DE LAS BARRANCAS

Artículo 29.- En los términos de la Ley, este Reglamento, el Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal y las normas oficiales, la Secretaría participará con la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, la Comisión de Aguas del Distrito Federal y la Delegación respectiva, en el establecimiento y ejecución de programas para el uso eficiente del agua, a fin de promover

- I.- El uso de equipos, prácticas y medidas para minimizar el consumo y la contaminación del agua potable en las actividades industriales, comerciales, de servicios y domésticas,

- II.- La incorporación de sistemas para el debido reuso, tratamiento y reciclamiento del agua en las industrias, establecimientos comerciales y de servicios, así como en las unidades habitacionales.
- III.- La detección y reparación oportuna de fugas en la red hidráulica.
- IV.- El establecimiento de sistemas separados de drenaje y alcantarillado en el Distrito Federal, a fin de evitar que el agua de lluvia captada se mezcle y contamine con aguas residuales industriales, comerciales, de servicios o domésticas, y
- V.- El aprovechamiento racional de las corrientes superficiales de agua en el suelo de conservación, así como la recuperación y preservación de los acuíferos del Distrito Federal

Artículo 30.- El establecimiento y aplicación de los programas para el uso eficiente del agua se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 31.- Quedan prohibidos la urbanización, los asentamientos humanos o el depósito de basura o residuos en las barrancas, cauces de ríos y arroyos sujetos a protección, preservación o restauración ecológica en los términos de la Ley

Para los efectos de este artículo se entiende por barranca, la hendedura formada en el terreno por el flujo natural del agua o por las condiciones topográficas o geológicas, cuya profundidad es mayor a cinco metros y a dos veces su anchura y su longitud es superior a cuarenta metros.

Artículo 32.- La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, en coordinación con la Delegación respectiva tratándose de suelo urbano o con la Comisión de Recursos Naturales en caso de suelo de conservación y áreas naturales protegidas, deberá sanear, preservar y restaurar ecológicamente las barrancas y cauces de ríos o arroyos, en los asuntos no reservados a la Federación conforme a la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 33.- El saneamiento, conservación y recuperación de las barrancas, cauces de ríos y arroyos localizados en áreas naturales protegidas se sujetará a lo dispuesto en esta materia por la Ley y el presente Reglamento

CAPÍTULO II

DEL SUELO Y DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 56 de la Ley y en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las personas que realicen obras o actividades de exploración o manejo de depósitos del subsuelo similares a los componentes de los terrenos y que no estén reservados a la Federación, están obligadas a

- I.- Prevenir y minimizar la generación de residuos, reusar o reciclar los que se generen y, en su caso, minimizar su peligrosidad y volumen, previamente a su debida disposición final.
- II.- Restaurar la cubierta vegetal y reforestar el área de exploración o manejo, así como la superficie de acceso al sitio, para evitar o minimizar la erosión del suelo y la afectación de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, y
- III.- Realizar las demás medidas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para prevenir, evitar, minimizar y, en su caso, reparar los daños ambientales

Artículo 35.- Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva

Artículo 36.- En caso de poda, trasplante o derribo de un árbol público en el suelo de conservación o de derribo de un árbol particular, ejidal o comunal ubicado en este, en áreas naturales protegidas o zonas colindantes con ellos, se requerirá autorización previa de la Comisión de Recursos Naturales

Artículo 37.- La autorización de impacto ambiental de una obra o actividad que comprenda el derribo, poda, trasplante o afectación de árboles y jardineras públicas, áreas verdes o árboles privados, surtirá los efectos de la autorización señalada en los dos artículos anteriores

Artículo 38.- Para obtener la autorización referida en los artículos 35 y 36 anteriores, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva, misma que deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes

- I.- Cantidad y calidad de árboles, áreas verdes o jardineras públicas objeto de la solicitud, indicando su ubicación, especie, dimensión y superficie aproximada, así como el tipo y alcance de la afectación,
- II.- Material fotográfico o de video que muestre las características, localización y superficie de las áreas verdes, jardineras públicas, árboles y predios respectivos,
- III.- Motivo de la afectación, poda, trasplante o derribo, según corresponda.
- IV.- Cantidad y calidad de árboles o especies vegetales propuestos para restituir los árboles o restaurar las áreas verdes o jardineras públicas cuya afectación se solicita, señalando su especie, dimensión, superficie y, en su caso, peso y edad aproximada, de acuerdo con los artículos 61 y 65 de la Ley,
- V.- En su caso, croquis del proyecto de obra que ubique los árboles, áreas verdes o jardineras públicas respectivas, cuando para el debido uso, edificación o conservación del predio particular de que se trate se solicite la afectación correspondiente, y
- VI.- En su caso, certificado de zonificación de uso del suelo del predio particular respectivo, cuando no se puede precisar de otra forma si éste se ubica en suelo urbano o de conservación, en área natural protegida o en zona colindante con estos dos últimos

Artículo 39.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, la autoridad resolverá sobre su procedencia, en cuyo defecto operará la negativa ficta tratándose de árboles, áreas verdes o jardineras públicas, o bien la afirmativa ficta en caso de árboles particulares que requieran autorización

Artículo 40.- Resuelta la procedencia de la solicitud de afectación, se otorgará la autorización dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que el interesado acredite la reparación del daño mediante la entrega a la Comisión de Recursos Naturales o a la Delegación respectiva, según corresponda, de los árboles o especies vegetales que restituyan a los árboles que se derribarán o que restauren las afectaciones que se ocasionarán a las áreas verdes o jardineras públicas, conforme a la solicitud presentada y a la resolución de procedencia

Artículo 41.- Si la Comisión de Recursos Naturales o la Delegación, según corresponda, no otorgan la autorización referida en el artículo anterior dentro del plazo señalado en éste o no se notifica en los términos de ley, se entenderá autorizada la afectación de los árboles, áreas verdes o jardineras públicas objeto de la solicitud respectiva

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 42.- Para el establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas, la Comisión de Recursos Naturales realizará la justificación y los estudios previos necesarios, así como la propuesta respectiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 43.- Las áreas naturales protegidas estarán sometidas a los usos, destinos y aprovechamientos específicos establecidos en la Ley, este Reglamento, el Decreto que las establezca y el programa de manejo respectivo, a fin de conservar y restaurar los ecosistemas

Artículo 44.- La Secretaría, a través de la Comisión de Recursos Naturales, participará con la intervención que corresponda a las Delegaciones, en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de los parques nacionales y demás áreas naturales protegidas federales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren

Artículo 45.- Para facilitar el logro de los objetivos de las áreas naturales protegidas, se promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, así como del sector privado y social, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en su manejo, administración, conservación y desarrollo.

Artículo 46.- Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas serán formulados, expedidos y ejecutados por la Comisión de Recursos Naturales, conforme a la Ley, este Reglamento y el Decreto que las establezca.

Artículo 47.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá expedirse dentro de un año contado a partir de la publicación del Decreto que las establezca.

Artículo 48.- Para su difusión, los programas de manejo deberán publicarse en la Gaceta Oficial

Artículo 49.- Los programas de manejo deberán cubrir los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley y los siguientes

- I.- Las características ecológicas y socioeconómicas del área, y
- II.- Determinar la zonificación general y específica del área natural protegida e incluir los planos respectivos

Artículo 50.- En las áreas naturales protegidas queda prohibido

- I.- El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial,
- II.- La ejecución de actividades que afecten los ecosistemas o recursos naturales del área de acuerdo con la Ley, este Reglamento, las normas oficiales, el Decreto que establezca el área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva,
- III.- La realización de nuevas actividades riesgosas,
- IV.- Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos,
- V.- La extracción de suelo o de materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos,
- VI.- La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona o a su equilibrio, y
- VII.- La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de flora o fauna silvestres

Artículo 51.- En las áreas naturales protegidas podrán llevarse a cabo, en los términos de la Ley General, la Ley, este Reglamento, las normas oficiales, el Decreto que establezca el área, su programa de manejo, la evaluación de impacto ambiental respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las actividades siguientes

- I.- Manejo, restauración, protección, poblamiento, repoblamiento, control y saneamiento de especies de flora y fauna,
- II.- Investigación científica,
- III.- Turismo ecológico, entendiéndose por tal el que no implica la afectación o deterioro de los recursos naturales existentes en la zona,
- IV.- Actividades culturales, deportivas, de recreación, educación y capacitación ecológica,
- V.- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y
- VI.- Las señaladas en el Decreto que la establezca y las demás que sean compatibles con los fines del área de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y la evaluación de impacto ambiental correspondiente

TÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Para los efectos de este Título se entiende por ambiente, el espacio exterior a la fuente fija o móvil generadora de emisiones contaminantes.

Artículo 53.- En el Distrito Federal queda prohibido, en los términos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables

- I.- Quemar, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos. Para los efectos de este artículo se considera que la quema o el depósito se lleva a cabo al aire libre si se realiza fuera de las instalaciones diseñadas para ello, sin los equipos requeridos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes respectivas y, en caso de quema, sin canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga,
- II.- Diluir las emisiones de las fuentes fijas o móviles para disminuir su verdadera concentración de contaminantes,
- III.- Derramar inútilmente agua potable o verter agua residual al arroyo de la calle, coladeras pluviales o pozos de visita del sistema de drenaje y alcantarillado,
- IV.- Verter, sin autorización de la Dirección en coordinación con la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, agua residual en cuerpos receptores del Distrito Federal distintos al sistema de drenaje y alcantarillado,
- V.- Descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del Distrito Federal, materiales o residuos que contaminen u obstruyan el flujo de dichos cuerpos receptores,
- VI.- Realizar, sin la autorización previa de la Dirección en coordinación con la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por un albañal de la red de drenaje y alcantarillado distinto al que les corresponda, y
- VII.- Mezclar o juntar residuos con distintas categorías de manejo

Artículo 54.- Las personas, conforme a los programas que emita la Administración Pública, están obligadas a manejar separadamente los residuos que generen, depositarlos en contenedores separados y permitir su recolección oportuna por parte del servicio de limpieza del Distrito Federal

CAPÍTULO II DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES FIJAS

Sección I

De las Emisiones Contaminantes a la Atmósfera y de las Descargas de Aguas Residuales

Artículo 55.- En los términos de las normas oficiales, los propietarios o poseedores de fuentes fijas industriales están obligados a que las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por los equipos de combustión de sus procesos productivos se descarguen a través de chimeneas o ductos provistos de plataformas o puertos de muestreo.

Artículo 56.- La Dirección, en coordinación con la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, podrá autorizar previa solicitud de los interesados, la conexión interior entre distintas fuentes fijas para descargar las aguas residuales de una o más de ellas por el albañal de otra, en los casos siguientes

- I.- Cuando previamente a la descarga de agua residual a la red de drenaje y alcantarillado u otros cuerpos receptores del Distrito Federal, ésta requiera ser conducida a otro predio para su reuso o para su debido tratamiento, o

- II - Cuando se demuestre la inviabilidad o inconveniencia de que cada una de las fuentes fijas respectivas tenga un albañal independiente hacia la red de drenaje y alcantarillado u otros cuerpos receptores del Distrito Federal

Artículo 57.- La solicitud a que alude el artículo precedente deberá cumplir los requisitos determinados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes

- I.- Distribución porcentual de caudales y emisiones contaminantes generados por cada fuente fija,
- II.- En su caso, designación del representante común ante la Dirección,
- III.- Nombre, firma, domicilio y teléfono de los propietarios o poseedores de las fuentes fijas correspondientes y, en su caso, de sus representantes legales, acompañando los documentos que acrediten su personalidad jurídica, y
- IV.- Declaración de que todos los propietarios o poseedores de las fuentes fijas respectivas asumen en forma solidaria la responsabilidad del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y las normas oficiales correspondientes

Artículo 58 - De acuerdo con las normas oficiales, los propietarios o poseedores de fuentes fijas industriales y las incluidas en el listado a que se refiere el artículo 72 de este Reglamento, deberán muestrear y aforar las descargas de agua residual de sus procesos productivos y contar, en su caso, con plataformas y puertos de muestreo

Artículo 59 - Los propietarios o poseedores de fuentes fijas cuyas aguas residuales se descarguen al sistema de drenaje y alcantarillado o demás cuerpos receptores del Distrito Federal mediante drenajes separados para el agua pluvial, para el agua residual de tipo doméstico y de sus procesos productivos, podrán solicitar a la Dirección ser eximidos del muestreo y aforo del agua residual de tipo doméstico y pluvial, mediante escrito que cumpla los requisitos del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes

- I - Ubicación precisa de la fuente fija y de su instalación hidráulica, detallando la red separada de drenaje con que cuenta y acompañando croquis de localización,
- II - Caudales de las descargas de sus procesos productivos y de tipo doméstico, determinando la concentración de contaminantes de cada una de ellas.
- III - Tipo de proceso productivo y uso que se le da al agua, y
- IV.- Último inventario de emisiones contaminantes en la parte relativa a las descargas de aguas residuales conforme a la Ley y el presente Reglamento

Artículo 60 - En caso de que la Dirección no emita la resolución que deba recaer a la solicitud mencionada en el artículo anterior dentro del plazo establecido en el artículo 7 de este Reglamento, operará la negativa ficta

Artículo 61 - En el Distrito Federal sólo se permitirá la infiltración al subsuelo o la inyección al acuífero de agua residual o residual tratada, cuando se acredite fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos o normas oficiales aplicables.

Artículo 62 - Cuando con base en los resultados del análisis de una muestra compuesta diaria se acredite a la Dirección que el agua de abastecimiento de la fuente fija contiene uno o más de los contaminantes señalados en las normas oficiales o las condiciones particulares de descarga, los límites máximos fijados se incrementarán sumando la concentración del contaminante contenido en el agua de abastecimiento

Artículo 63 - Para los efectos del artículo anterior se entiende por muestra compuesta diaria de agua residual, la resultante de mezclar en forma ponderada respecto al caudal varias muestras instantáneas tomadas en un periodo no mayor a 24 horas, conforme a la siguiente tabla:

HORAS POR DÍA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	NÚMERO DE MUESTRAS INSTANTÁNEAS	INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS INSTANTÁNEAS (HORAS)	
		MÍNIMO	MÁXIMO
HASTA 6	4	1.5	2
MÁS DE 6 Y HASTA 8	5	1.5	2
MÁS DE 8 Y HASTA 10	5	2	2.5
MÁS DE 10 Y HASTA 12	5	2.5	3
MÁS DE 12 Y HASTA 18	6	2.25	3.5
MÁS DE 18 Y HASTA 24	6	3.5	4.5

Se entiende por muestra instantánea de agua residual, la realizada ininterrumpidamente durante el periodo necesario para completar un volumen representativo del caudal de la descarga de agua residual, medida en el sitio y en el momento del muestreo

Artículo 64.- Para los efectos del artículo 97 de la Ley, las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría podrán establecer límites de contaminantes más estrictos que los previstos en las normas oficiales, cuando se demuestre técnicamente que a pesar del cumplimiento de las normas oficiales, los contaminantes de las descargas respectivas afectan negativamente los cuerpos receptores, la red de drenaje o la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores de fuentes fijas deberán notificar de inmediato a la Dirección en caso de descargas que pongan en peligro la salud de las personas, al ambiente o la operación del sistema de drenaje y alcantarillado o de tratamiento de aguas residuales

Sección II De la Generación y Manejo de Residuos

Artículo 66.- La recolección y transporte de residuos, así como la construcción, equipamiento y operación de las estaciones para su transferencia, de las plantas para su tratamiento y de los sitios e instalaciones para su disposición final, deberán llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo necesarios para evitar o minimizar la contaminación ambiental y prevenir la mezcla entre residuos de distintas categorías de manejo, en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- De acuerdo con las leyes, reglamentos y normas oficiales aplicables, durante la construcción y operación de los rellenos sanitarios y demás sitios destinados a la disposición final de residuos, deberán monitorearse periódicamente los lixiviados, la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y la emisión de gases en la zona de que se trate

Artículo 68.- Las actividades de manejo de residuos se llevarán a cabo directamente por la Dirección General de Servicios Urbanos, las Delegaciones respectivas o las personas a las que la Administración Pública otorgue la respectiva concesión o autorización conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes

- Artículo 69.-** Las personas que realicen actividades de manejo de residuos están obligadas a:
- I - Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, este Reglamento y las normas legales y reglamentarias aplicables,
 - II.- Que el personal que lleve a cabo el manejo de residuos esté debidamente capacitado, para cuyo efecto deberá aprobar el examen que para tal efecto realice la Dirección en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos,
 - III - Mantener sus instalaciones y equipos en condiciones adecuadas de funcionamiento de acuerdo con las normas oficiales respectivas,

- IV.- Llevar un registro con la información de las actividades de manejo de residuos que realicen de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y remitir a la Dirección General de Servicios Urbanos la documentación necesaria para su supervisión y control,
- V - Dar aviso inmediato a la Dirección General de Servicios Urbanos cuando por cualquier causa imprevista se suspenda el manejo de residuos de que se trate o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, o con treinta días hábiles de anticipación en caso de suspensión programada,
- VI.- Cobrar, como máximo, las tarifas autorizadas por la Dirección General de Servicios Urbanos en coordinación con la Dirección o la Comisión de Recursos Naturales, según corresponda, y
- VII.- Garantizar en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables la debida realización de las actividades de manejo de residuos correspondientes

Sección III

De las Gasolineras y Estaciones para Autoconsumo de Combustibles

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de fuentes fijas que funcionen como gasolineras para suministro al público o para autoconsumo que cuenten con una capacidad total de almacenaje de cinco mil a un millón quinientos ochenta y nueve mil litros de combustible, tendrán conforme a este Reglamento y las normas oficiales, las obligaciones siguientes:

- I.- Contar en sus instalaciones con tanques de almacenamiento de doble pared alojados en fosas de concreto armado impermeabilizadas en su interior, con pozos de observación, instalaciones y dispositivos para su monitoreo permanente y detección de fugas,
- II - Realizar pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento y tuberías de distribución,
- III - Habilitar al menos cuatro pozos de observación en cada una de las fosas que contengan los tanques de almacenamiento de combustibles, provistos de tubería con un diámetro mínimo de 50.8 milímetros y con ranuras en toda su longitud de tamaño inferior al de las partículas sueltas del material de relleno de la fosa,
- IV - Habilitar pozos de monitoreo del área provistos de tubería de 50.8 milímetros de diámetro como mínimo y de ranuras de un milímetro en toda su longitud, cuando menos a un metro de profundidad respecto del nivel de desplante de la fosa o, en su caso, del nivel freático, así como un pozo por cada 15 metros del perímetro del área en que se ubiquen los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución y dispensarios, y
- V - Contar con el sistema de recuperación de vapores de gasolina

Artículo 71.- Los daños ambientales ocasionados por las fuentes fijas referidas en esta Sección deberán ser reparados en los términos de la Ley y las normas oficiales

Sección IV

Del Registro de Fuentes Fijas y Descargas de Aguas Residuales y del Inventario de Emisiones

Artículo 72.- Para los efectos de los artículos 101, fracción III, y 104 de la Ley y 58 de este Reglamento, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial el listado de fuentes fijas que requieren inscribirse en el registro de fuentes fijas y de descargas de aguas residuales y que deben muestrear y aforar éstas

Los propietarios o poseedores de fuentes fijas nuevas que no requieran autorización de impacto ambiental y deban inscribirse en el citado registro conforme a dicho listado, deberán solicitar a la Dirección la inscripción respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de las actividades de la fuente fija de que se trate

Artículo 73.- De acuerdo con la Ley, la Dirección coordinará el registro de fuentes fijas y de descargas de aguas residuales, el cual deberá ser compatible con los registros e inventarios correlativos establecidos por la Federación conforme a la Ley General

Artículo 74.- La solicitud de inscripción en el registro de fuentes fijas y de descargas de aguas residuales deberá incluir la información establecida en los artículos 104 de la Ley y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 75.- Para los efectos del artículo 106 de la Ley, en caso de que las normas oficiales no determinen la periodicidad en la que deba presentarse el inventario de emisiones, éste se deberá presentar en el mes de febrero de cada año

Artículo 76.- Si los propietarios o poseedores de fuentes fijas generadoras de agua residual demuestran que ésta no contiene algún contaminante de los previstos en las normas oficiales por las características del proceso productivo o el uso dado al agua, podrán solicitar a la Dirección ser eximidos de analizar dicho contaminante para los efectos del inventario de emisiones

Artículo 77.- La solicitud señalada en el artículo anterior deberá cumplir los requisitos fijados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes

- I.- Ubicación precisa de la fuente fija y de la instalación hidráulica, acompañando croquis de localización,
- II - Caudales de descarga y su concentración de contaminantes,
- III.- Tipo de proceso productivo y el uso que se le da al agua, y
- IV.- Último inventario de emisiones contaminantes en la parte relativa a las descargas de aguas residuales conforme a la Ley y el presente Reglamento

CAPÍTULO III

DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES MÓVILES

Sección I

De la Limitación para Circular y sus Excepciones

Artículo 78.- La limitación a la circulación de los vehículos establecida en el artículo 116 de la Ley, será aplicable de las cinco a las veintidós horas, con base al último dígito de sus placas, color de engomado y al tipo de calcomanía según sus niveles de emisiones contaminantes, en los términos que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal mediante el acuerdo publicado con tal fin en la Gaceta Oficial

Artículo 79.- La limitación para la circulación de los automotores en el Distrito Federal, no será aplicable a los vehículos destinados a

- I.- Servicios médicos;
- II.- Seguridad Pública,
- III - Bomberos y rescate,
- IV.- Servicio público local y federal de transporte de pasajeros,
- V.- Servicio local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Administración Pública del Distrito Federal y cumplan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales respectivas,
- VI - Cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar o eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier otra fuente de energía, siempre que cumplan los límites especiales de emisiones contaminantes fijados en las normas oficiales o las condiciones establecidas en el acuerdo a que se refiere el artículo anterior,
- VII - Servicio particular en los casos en que sea manifiesto o se acredite una emergencia médica, y
- VIII - Transporte de una o más personas con discapacidad permanente, cuando se dificulte su traslado normal en un medio de transporte diverso

Artículo 80.- Los interesados en obtener las exenciones señaladas en las fracciones V y VI del artículo anterior deberán acreditar encontrarse en los supuestos señalados en éstas, mediante la presentación del

vehículo respectivo ante el verificador ambiental en los términos de la Ley, este Reglamento, el programa de verificación y las demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 81.- La exención a la limitación para circular en el caso de la fracción VIII del artículo 79 de este Reglamento, estará refrenda a la persona discapacitada de que se trate, por lo que el vehículo respectivo estará sujeto a la limitación correspondiente cuando ésta no vaya a bordo del mismo

Artículo 82.- Para la obtención de la exención señalada en el artículo precedente, el interesado o su representante legal deberá presentar solicitud ante la Dirección, que cumpla los requisitos del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual deberá describir la clase y características de la discapacidad que dificulte su traslado en un medio de transporte diverso, acompañando el certificado médico con fotografía expedido por una institución pública de salud, así como dos fotografías del discapacitado

Artículo 83.- Presentada la solicitud de exención conforme al artículo que antecede, la Dirección dictará la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes

Artículo 84.- La autorización que acredite la exención en caso de discapacidad tendrá una vigencia indefinida y deberá contener la fotografía y los datos generales del interesado, incluyendo la descripción de la discapacidad correspondiente

Sección II

De la Verificación de Emisiones Contaminantes

Artículo 85.- En caso de que un vehículo no haya sido verificado dentro del periodo que le corresponda conforme al programa de verificación, se le aplicará la multa respectiva a su propietario o poseedor y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para aprobar la verificación, durante el cual el vehículo de que se trate podrá circular únicamente para trasladarse al taller o ante el verificador ambiental, previo pago de la multa impuesta

Artículo 86.- Si transcurre el plazo otorgado sin aprobar la verificación respectiva de acuerdo con el artículo anterior, se impondrá la multa que corresponda conforme a lo establecido en la Ley y, una vez pagada ésta, se contará con un nuevo plazo de treinta días naturales para aprobar la verificación

Artículo 87.- Para la reposición de la calcomanía de aprobación de la verificación en caso de destrucción, extravío o robo, el interesado deberá presentar a la Dirección una solicitud que cumpla con los requisitos fijados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, acompañada de los documentos siguientes

- I.- Tarjeta de circulación,
- II.- Acta de extravío o robo levantada ante la autoridad competente,
- III.- En su caso, los que acrediten el cambio o reposición de placas de circulación del vehículo correspondiente,
- IV.- En su caso, copia de los documentos objeto de la solicitud, y
- V.- Comprobante de pago de los derechos fijados en el Código Financiero del Distrito Federal

Recibida la documentación antes señalada, la Dirección expedirá la reposición respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes

Artículo 88.- Cuando se pretenda reponer la constancia de aprobación de la verificación más no la calcomanía respectiva, el interesado hará la solicitud directamente ante el verificador ambiental que la hubiere expedido, para cuyo efecto deberá presentar a éste los documentos señalados en las fracciones I a IV del artículo anterior y cubrir la cantidad fijada por ese concepto en el programa de verificación vigente

Artículo 89.- Recibidos los documentos indicados en el artículo que antecede, el verificador ambiental expedirá la reposición respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes

Sección III

De los Vehículos Contaminantes

Artículo 90.- Se consideran vehículos contaminantes los que se encuentren en circulación y se les acredite de conformidad con la Ley y este Reglamento que rebasan los límites de emisiones establecidos en las normas oficiales

Artículo 91.- Para los efectos de este Reglamento se presume que son vehículos contaminantes, los automotores que emitan por el escape humo negro o azul en forma continua y notoria, aun cuando porten los documentos de aprobación de la verificación vigente

Artículo 92.- Solo podrán detener la marcha de los vehículos que se presuman contaminantes los agentes de tránsito que integran las patrullas ecológicas de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales podrán ser acompañados por personal de la Dirección

Dichos servidores públicos, conforme a los lineamientos e instrumentos que fije la Secretaría, determinarán si el vehículo cumple o no con los límites de emisiones contaminantes previstos en las normas oficiales

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicados por la Secretaría en la Gaceta Oficial

Artículo 93.- En caso de que se acredite el incumplimiento de los límites de emisiones contaminantes fijados por las normas oficiales, los servidores públicos a que se refiere el artículo precedente deberán proceder de la manera siguiente

- I.- Retirarán la calcomanía y retendrán la constancia de aprobación de la verificación, y
- II.- Entregarán al conductor la constancia de incumplimiento respectiva, en la cual se hará constar, además, el retro y la retención de los documentos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 94.- El conductor del vehículo podrá solicitar que éste sea sometido a su costa, a una nueva verificación ante el verificador ambiental de su elección, en cuyo caso los servidores públicos a que se refiere el artículo 92 lo remitirán inmediatamente a éste para que se realice la verificación correspondiente, la cual prevalecerá sobre la practicada por ellos

De aprobarse la nueva verificación, la constancia y calcomanía respectivas ampararán el semestre en que aquélla se hubiere efectuado

Artículo 95.- Los documentos retenidos conforme al artículo 93 de este Reglamento deberán ser remitidos a la Dirección al día hábil siguiente a su retención

Artículo 96.- Los propietarios o poseedores de los vehículos a los que se les haya acreditado el incumplimiento de las normas oficiales conforme a los artículos precedentes tendrán un plazo de treinta días naturales para realizar las reparaciones necesarias y aprobar la verificación

En este caso, el vehículo solo podrá circular para trasladarse al taller o ante el verificador ambiental respectivo

Artículo 97.- Para los efectos del artículo que antecede, el vehículo deberá ser sometido a la verificación ante un verificador ambiental, acompañando:

- I.- La constancia de incumplimiento refrenda en el artículo 93,
- II.- Los documentos citados en el artículo 120 de la Ley, salvo la constancia de aprobación de la verificación del periodo inmediato anterior que le hubiere sido retenida, y
- III.- En su caso, el comprobante de pago de la multa aplicable si en los treinta días siguientes a la fecha de la constancia de incumplimiento no se aprobó la verificación respectiva de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente

Artículo 98.- Una vez verificado el vehículo, el verificador ambiental entregará al conductor la constancia respectiva y adherirá inmediatamente al medallón, de ser aprobatoria, la calcomanía correspondiente

Artículo 99.- Cuando no se acredite el cumplimiento de las normas oficiales dentro del plazo citado en el artículo 96 de este Reglamento o si durante el mismo el vehículo respectivo circula hacia un lugar distinto al taller o verificador ambiental correspondiente, se aplicará la multa establecida en la fracción VI del artículo 162 de la Ley

En el primer supuesto, el propietario o poseedor del vehículo de que se trate contará con un nuevo plazo de treinta días a partir de su imposición para acreditar dicho cumplimiento, de lo contrario, se aplicará la sanción respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley

TÍTULO V
VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPÍTULO I
DE LA VIGILANCIA Y LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 100.- La Dirección, la Comisión de Recursos Naturales y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y sus Reglamentos, efectuarán las visitas de verificación administrativa necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento

Artículo 101.- Con base en los resultados de la visita de verificación referida en el artículo precedente, las autoridades competentes aplicarán las medidas de seguridad, preventivas o correctivas que procedan en los términos de la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal

Artículo 102.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría cualquier hecho, acto u omisión que contravenga lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 103.- Las denuncias populares presentadas ante la Secretaría serán tramitadas por la Dirección cuando el hecho, acto u omisión respectivo se haya realizado en el suelo urbano, o por la Comisión de Recursos Naturales, si se llevó a cabo en el suelo de conservación

Artículo 104.- Cuando se reciban dos o más denuncias populares referentes a los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán todas al expediente más antiguo

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 105.- Las violaciones a los preceptos del presente ordenamiento o las disposiciones que emanen de éste serán sancionadas por la Dirección, la Comisión de Recursos Naturales o las Delegaciones, en el ámbito de sus competencias, en los términos de la Ley

Artículo 106.- En contra de los actos o resoluciones ordenados, dictados o ejecutados por la Administración Pública para la aplicación de este Reglamento y las disposiciones que de él se deriven, procederá el recurso de inconformidad en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.- El artículo 54 del presente Reglamento entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación de los programas a que se refiere dicho artículo

TERCERO.- El listado y los lineamientos a que se refieren los artículos 72 y 92 de este Reglamento serán expedidos dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento

CUARTO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- Las menciones hechas en el presente ordenamiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se entenderán referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal hasta en tanto entre en funciones aquel

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintun días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete - Ernesto Zedillo Ponce de León - Rubrica - El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Óscar Espinosa Villarreal - Rubrica

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997.



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

ELABORACION DE DICTAMENES AMBIENTALES

Del 06 al 16 de abril de 2005

ANEXOS LEYES PAOT

CI-040

Instructor Ing Fernando S Gómez Martínez
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ABRIL 2005

PERSONAL DE MENUDO Calle de San Mateo 150 S. HERRERA (CASA) Delegación Cuajalajara del D.F. UNAM. CARRERA DE INGENIERÍA AMBIENTAL
ALFONSO POLOA N. 2285 • TEL: 5521 1021 • FAX: 5521 1021 • E-MAIL: 5510 2511

PAOT

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice CIUDAD DE MÉXICO - JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.)

DECRETO DE NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior derecho dice Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y al centro el escudo nacional que dice

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL - II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA

DECRETA:

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

ARTÍCULO 1 (*Principio de legalidad*). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización siempre y cuando concuerden los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

ARTÍCULO 2 (*Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva analógica y por mayoría de razón*). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculcado cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda se aplicará la ley más favorable.

Última modificación 7 enero de 2005

1

PAOT

ARTÍCULO 3 (*Prohibición de la responsabilidad objetiva*). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.

ARTÍCULO 4 (*Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material*). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

ARTÍCULO 5 (*Principio de culpabilidad*). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad. Si ésta se impone accesoriamente a la pena, su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia al menos de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

ARTÍCULO 6 (*Principio de la jurisdiccionalidad*). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

TÍTULO PRIMERO LA LEY PENAL

CAPÍTULO I APLICACIÓN ESPACIAL DE LA LEY

ARTÍCULO 7 (*Principio de territorialidad*). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

ARTÍCULO 8 (*Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal*). Este Código se aplicará asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa cuando

- I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal, o
- II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

CAPÍTULO II APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY

ARTÍCULO 9 (*Validez temporal*). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 10 (*Principio de ley más favorable*). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrase en vigor otra ley aplicable al caso se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

Última modificación 7 enero de 2005

2

PAOT

ARTÍCULO 11 (*Momento y lugar del delito*). El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

CAPÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY

ARTÍCULO 12 (*Validez personal y edad penal*). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

CAPÍTULO IV CONCURSO APARENTE DE NORMAS

ARTÍCULO 13 (*Principio de especialidad, consumo y subsidiariedad*). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones

- I. La especial prevalecerá sobre la general,
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance, o
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPÍTULO V LEYES ESPECIALES

ARTÍCULO 14 (*Aplicación subsidiaria del Código Penal*). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento pero sí en una ley especial del Distrito Federal se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

TÍTULO SEGUNDO EL DELITO

CAPÍTULO I FORMAS DE COMISIÓN

ARTÍCULO 15 (*Principio de acto*). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

ARTÍCULO 16 (*Omisión impropia o comisión por omisión*). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si

- I. Es garante del bien jurídico,
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y
- III. Su inactividad es en su eficacia equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que

- a) Aceptó efectivamente su custodia
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza

Última modificación 7 enero de 2005

3

- c) Con una actividad precedente culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico, o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pueblo

ARTICULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado) El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal,

II Permanente o continuo cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo y

III Continuado cuando con unidad de propósito delictivo pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

ARTICULO 16 (Dolo y Culpa) Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no prevé siendo previsible o prevé confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

ARTICULO 19 (Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos) Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

CAPÍTULO II TENTATIVA

ARTICULO 20 (Tentativa punible) Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se extenorea realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

ARTICULO 21 (Desistimiento y arrepentimiento) Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

CAPÍTULO III AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

ARTICULO 22 (Formas de autoría y participación) Son responsables del delito quienes:

- I. Lo realicen por sí
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento

Última modificación 7 enero de 2005

4

- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo,
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, el autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V respectivamente sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

ARTICULO 23 (Principios de trascendencia de la pena) La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél.

ARTICULO 24 (Culpabilidad personal y punibilidad independiente) Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

ARTICULO 25 (Delito emergente) Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal
- II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél o de los medios concertados
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer, o
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 26 (Autoría indeterminada) Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.

ARTICULO 27 (Responsabilidad de las personas morales) Para los efectos de este Código sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Jefe del Poder Judicial en la sentencia previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

CAPÍTULO IV CONCURSO DE DELITOS

ARTICULO 28 (Concurso ideal y real de delitos) Hay concurso ideal cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Última modificación 7 enero de 2005

5

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

CAPÍTULO V CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTICULO 29 (Causas de exclusión) El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta) La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II. (Apropiedad) Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

III. (Consentimiento del titular) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legatario legalmente para otorgarlo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible
- b) Que el titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa) Se repela una agresión real actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad) Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa) Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Última modificación 7 enero de 2005

6

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición) Se realice la acción o la omisión bajo un error inevitable, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate o
- b) La ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconocía la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son veniales, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inevitabilidad de otra conducta) En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES

ARTICULO 30 (Catálogo de penas) Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión,
- II. Tratamiento en libertad de imputables
- III. Semi libertad
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad,
- V. Sanciones pecuniarias,
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito,
- VII. Suspensión o privación de derechos y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTICULO 31 (Catálogo de medidas de seguridad) Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad,

Última modificación 7 enero de 2005

7

- II Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él,
- III Tratamiento de imputables o imputables disminuidos y
- IV Tratamiento de deshabituación o desintoxicación

ARTICULO 32 (Consecuencias para las personas morales) Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:

- I Suspensión,
- II Disolución,
- III Prohibición de realizar determinadas operaciones
- IV Remoción, y
- V Intervención

CAPÍTULO II PRISIÓN

ARTICULO 33 (Concepto y duración de la prisión) La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

ARTICULO 34 (Concepto y duración) El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabituación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso, pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

CAPÍTULO IV SEMILIBERTAD

ARTICULO 35 (concepto y duración) La semilibertad implica alternación de periodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I - Externación durante la semana de trabajo con reducción de fin de semana
- II - Salida de fin de semana con reducción durante el resto de ésta
- III - Salida diurna con reclusión nocturna o
- IV - Salida nocturna con reclusión diurna

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

CAPÍTULO V TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 36 (Concepto y duración) El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

CAPÍTULO VI SANCIÓN PECUNIARIA

ARTICULO 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica) La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

ARTICULO 38 (Días de multa) La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

- El momento de la consumación, si el delito es instantáneo.
- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente o
- El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTICULO 39 (Sustitución de la multa) Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituir la total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

ARTICULO 40 (Ejigibilidad de la multa) La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente le exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

ARTICULO 41 (Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito) Se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

ARTICULO 42 (Alcance de la reparación del daño) La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito,
- II La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial,
- III La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.
- IV El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y

V El pago de salarios o percepciones correspondientes cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficina, arte o profesión.

ARTICULO 43 (Fijación de la reparación del daño) La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTICULO 44 (Preferencia de la reparación del daño) La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contratada con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTICULO 45 (Derecho a la reparación del daño) Tienen derecho a la reparación del daño:

- I La víctima y el ofendido, y
- II A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 46 (Obligados a reparar el daño) Están obligados a reparar el daño:

I Los tutores, curadores o custodios por los ilícitos cometidos por los imputables que estén bajo su autoridad,

II Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en desempeño de sus servicios,

III Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes, directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada conyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

IV El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTICULO 47 (Supletividad de la Ley Federal del Trabajo) Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 48 (Plazos para la reparación del daño) De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizarse la reparación del daño cuando éste sea causado con motivo de delitos en los casos a

que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

ARTICULO 49 (Ergibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

ARTICULOS 50 (Aplicación de las garantías de la libertad cautiva). Cuando el inculpaado se sustraga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad cautiva se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

ARTICULO 51 (Renuncia a la Reparación del Daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 52 (Sanción económica). En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO VII

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTICULO 53 (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal de los instrumentos, objetos o productos del delito en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 54 (Destino de los objetos decomisados). La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

Última modificación 7 enero de 2005

12

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

ARTICULO 55 (Destino de bienes a disposición de la autoridad). Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta el producto de la misma se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO VIII SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

ARTICULO 56 (Concepto de estas sanciones). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTICULO 57 (Clases de suspensión y de privación). La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión, y

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la

Última modificación 7 enero de 2005

13

privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

ARTICULO 58 (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interviniente judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

ARTICULO 59 (Efectividad de la suspensión). En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

CAPÍTULO IX SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 60 (Concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO X PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL

ARTICULO 61 (Concepto y duración). En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

CAPÍTULO XI TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

ARTICULO 62 (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el imputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

Última modificación 7 enero de 2005

14

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales o sus anexos.

ARTICULO 63 (Entrega de inimputables a quienes legalmente correspondan hacerse cargo de ellos). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

ARTICULO 64 (Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

ARTICULO 65 (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

ARTICULO 66 (Duración del tratamiento). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO XII TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

ARTICULO 67 (Aplicación y alcances). Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que correspondiera, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

Última modificación 7 enero de 2005

15

**CAPÍTULO XIII
SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS
OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS MORALES**

ARTÍCULO 68 (*Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales*) La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que proceda a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comasano de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez durante un período máximo de tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

ARTÍCULO 69 Al imponer las consecuencias jurídicas acoesoras previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas derivadas de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

**TÍTULO CUARTO
APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 70 (*Regla general*) Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias extenuantes de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Última modificación 7 enero de 2005

16

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

ARTÍCULO 71 (*Fijación de la disminución o aumento de la pena*) En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

ARTÍCULO 72 (*Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad*) El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.

II La magnitud del daño causado o del peligro en que éste fue colocado.

III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.

IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales económicas y culturales del sujeto así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres.

VI Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

VII Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VIII Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerir los dictámenes penales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Última modificación 7 enero de 2005

17

ARTÍCULO 73 No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTÍCULO 74 El aumento o la disminución de la pena fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 75 (*Pena innecesaria*) El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituir por una menos grave o por una medida de seguridad cuando la imposición resulta notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona,

b) Presente senilidad avanzada, o

c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

**CAPÍTULO II
PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS**

ARTÍCULO 76 (*Punibilidad del delito culposo*) En los casos de delitos culposos se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señala una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: homicidio a que se refiere el artículo 123, Lesiones, a que se refiere el artículo 130, Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145, Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159, Daños, a que se refiere el artículo 239, Ejercicio Indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 258, en las hipótesis siguientes: destinar, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso, propiciar daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259, Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo, Suministro de Medicinas Nuevas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329, Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332, Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 77 (*Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo*) La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

I La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó.

Última modificación 7 enero de 2005

18

II El deber de cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan.

III Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo, y

V El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

**CAPÍTULO III
PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA**

ARTÍCULO 78 (*Punibilidad de la tentativa*) La punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso el bien jurídico protegido.

**CAPÍTULO IV
PUNIBILIDAD EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO
CONTINUADO**

ARTÍCULO 79 (*Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos*) En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza, cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.

ARTÍCULO 80 (*Punibilidad del delito continuado*) En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.

**CAPÍTULO V
PUNIBILIDAD DE LA COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE
PROMESA ANTERIOR Y AUTORIA INDETERMINADA**

ARTÍCULO 81 (*Punibilidad de la complicidad*) Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

ARTÍCULO 82 (*Punibilidad de la autoría indeterminada*) Para el caso previsto en el artículo 26 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del

Última modificación 7 enero de 2005

19

máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad

CAPÍTULO VI ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD

ARTÍCULO 83 (*Punibilidad en el caso de error vencible*) En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate

Al que incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso no exista otra causa de exclusión del delito

CAPÍTULO VII SUSTITUCIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 84 (*Sustitución de la prisión*) El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes

I Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años y

II Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de cinco años

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado

ARTÍCULO 85 (*Sustitución de la multa*) La multa podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad

ARTÍCULO 86 (*Condiciones para la sustitución*) La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública

ARTÍCULO 87 (*Revocación de la sustitución*) El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos

I Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustituto concedido o

II Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida

Última modificación 7 enero de 2005

20

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustituida

ARTÍCULO 88 (*Obligación del fiador en la sustitución*) La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, lo expondrá al Juez a fin de que éste si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede

CAPÍTULO VIII SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 89 (*Requisitos para la procedencia de la suspensión*) El juez o el Tribunal, en su caso al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes

I Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión,

II Que en atención a las condiciones personales del sujeto no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas, y

III Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito

ARTÍCULO 90 (*Requisitos para el goce del beneficio anterior*) Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá

I Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerido por ésta

II Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia

III Desempeñar una ocupación lícita

IV Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares y

V Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño pudiendo el juez fijar plazos para ello de acuerdo a la situación económica del sentenciado

ARTÍCULO 91 (*Efectos y duración de la suspensión*) La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o Tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida

Una vez transcurrida ésta se considerará extinguida la pena impuesta siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria

En este último caso el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida

Última modificación 7 enero de 2005

21

Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión tanto si se trata de delito doloso como culposo hasta que se dicte sentencia ejecutoriada

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha pena

A los delinquentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en este artículo

CAPÍTULO IX REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 92 (*Facultad de promover la suspensión*) El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa

ARTÍCULO 93 (*Jurisdicción y vigilancia*). El Juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 94 (*Causas de extinción*) La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por

I Cumplimiento de la pena o medida de seguridad

II Muerte del inculcado o sentenciado

III Reconocimiento de la inocencia del sentenciado

IV Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente,

V Rehabilitación

VI Conclusión del tratamiento de inimputables,

VII Indulto,

VIII Amnistía,

IX Prescripción,

X Supresión del tipo penal, y

Última modificación 7 enero de 2005

22

XI Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos

ARTÍCULO 95 (*Procedencia de la extinción*) La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte

ARTÍCULO 96 (*Alcances de la extinción*) La extinción que se produce en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 97 (*Efectos del cumplimiento*) La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables

CAPÍTULO III MUERTE DEL INculpADO O SENTENCIADO

ARTÍCULO 98 (*Extinción por muerte*) La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva de la del sentenciado las penas o las medidas de seguridad impuestas a excepción del decomiso y la reparación del daño

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 99 (*Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado*) Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño

El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia

CAPÍTULO V PERDÓN QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERRELA

ARTÍCULO 100 (*Extinción por perdón del ofendido*) El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad

Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse

Última modificación 7 enero de 2005

23

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la prescripción punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

CAPÍTULO VI REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 101 (*Objeto de la rehabilitación*) La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos. Funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

ARTÍCULO 102 (*Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables*) La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición ya han cesado.

CAPÍTULO VIII INDULTO

ARTÍCULO 103 (*Efectos y procedencia del indulto*) El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.

CAPÍTULO IX AMNISTÍA

ARTÍCULO 104 (*Extinción por amnistía*) La amnistía extingue la prescripción punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.

CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 105 (*Efectos y características de la prescripción*) La prescripción es personal y extingue la prescripción punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

ARTÍCULO 106 (*La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte*) La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 107 (*Duplicación de los plazos para la prescripción*) Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 108 (*Plazos para la prescripción de la prescripción punitiva*) Los plazos para la prescripción de la prescripción punitiva serán continuos, en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I El momento en que se consumó el delito si es instantáneo,
- II El momento en que cesó la consumación si el delito es permanente,
- III El día en que se realizó la última conducta si el delito es continuado,
- IV El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida si se trata de tentativa, y
- V El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

ARTÍCULO 109 (*Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad*) Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraja de la acción de la justicia si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 110 (*Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela*) Salvo disposición en contrario, la prescripción punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 111 (*Prescripción de la prescripción punitiva según el tipo de pena*) La prescripción punitiva respecto de delitos que se persiguen de oficio prescribirá:

- I En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

- II En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 112 (*Prescripción de la prescripción punitiva en caso de concurso de delitos*) En los casos de concurso ideal de delitos, la prescripción punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

ARTÍCULO 113 (*Necesidad de resolución o declaración previa*) Cuando para ejercitar o continuar la prescripción punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la prescripción punitiva la ley exige previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código interrumpirán la prescripción.

ARTÍCULO 114 (*Interrupción de la prescripción de la prescripción punitiva*) La prescripción de la prescripción punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la prescripción punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que de motivo al apazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTÍCULO 115 (*Excepción a la interrupción*) No operará la interrupción de la prescripción de la prescripción punitiva cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.

ARTÍCULO 116 (*Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas*) Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTÍCULO 117 (*Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena*) Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

ARTÍCULO 118 (*Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad*) La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa en que aquél se encuentre detenido en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive el apazamiento de su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el otorgado o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

ARTÍCULO 119 (*Autoridad competente para resolver la extinción*) La extinción de la prescripción punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 120 (*Facultad jurisdiccional en la ejecución*) Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se habla extinguido la prescripción punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

CAPÍTULO XI SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

ARTÍCULO 121 (*Extinción por supresión del tipo penal*) Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculcado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO XII EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS

ARTÍCULO 122 (*Non bis in idem*) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I Dos procedimientos distintos se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término.
- II Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o
- III Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que correspondía al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO I
HOMICIDIO**

ARTÍCULO 123 Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión

ARTÍCULO 124 Se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

ARTÍCULO 125 Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta hermano adoptante o adoptado cónyuge concubino o concubinario u otra relación de pareja permanente con conocimiento de esa relación se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad

ARTÍCULO 126 Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los motivos de su conducta

ARTÍCULO 127 Al que prive de la vida a otro por la petición expresa libre referada sana e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciera una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años

ARTÍCULO 128 A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión

ARTÍCULO 129 Al que prive de la vida a otro en nña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años si se tratare del provocado

**CAPÍTULO II
LESIONES**

ARTÍCULO 130 Al que cause a otro un daño o alteración en su salud se le impondrán

I De treinta a noventa días multa si las lesiones tardan en sanar menos de quince días

II De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta

III De dos a tres años ses meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días

Última modificación 7 enero de 2005

28

IV De dos a cinco años de prisión cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara

V De tres a cinco años de prisión cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro,

VI De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, y

VII De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida

ARTÍCULO 131 A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta hermano cónyuge concubino o concubinario pareja permanente, adoptante o adoptado se le aumentará en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas

ARTÍCULO 132 Cuando las lesiones se inferan con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga

ARTÍCULO 133 Al que infiera a otro lesiones en nña se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado

ARTÍCULO 134 Cuando las lesiones sean calificadas la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes

ARTÍCULO 135 Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días así como las lesiones culposas cualquiera que sea su naturaleza salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos en los siguientes casos

I Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares,

II Que el conductor haya abandonado a la víctima, o

III Derogada

**CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES**

ARTÍCULO 136 Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión

Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atienda en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente

ARTÍCULO 137 La nña es la conchenda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño

ARTÍCULO 138 El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con ventaja tracción alevosía retribucion, por el medio empleado saña o en estado de alteración voluntaria

Última modificación 7 enero de 2005

29

I Existe ventaja

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado,

b) Cuando es superior por las armas que emplea por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el numero de los que intervengan con él,

c) Cuando el agente se vale de algun medio que debilita la defensa del ofendido o

d) Cuando éste se halla inerme o cálido y aquél armado o de pie

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la bene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia

II Existe tracción Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le habla prometido al ofendido o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos

III Existe alevosía Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer,

IV Existe retribución Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada

V Por los medios empleados Se causen por inmundación incendio minas bombas o explosivos o bien por envenenamiento asfixia tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud

VI Existe saña Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados, y

VII Existe estado de alteración voluntaria Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares

ARTÍCULO 139 No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado cónyuge concubino concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente amistad o de familia salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima

ARTÍCULO 140 Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos

I Derogada

II Derogada,

III El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

IV No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga

Última modificación 7 enero de 2005

30

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión

Además se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza

ARTÍCULO 141 Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o si es servidor público destitución e inhabilitación por igual periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V VI ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes adicionalmente se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta

**CAPÍTULO IV
AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO**

ARTÍCULO 142 Al que ayude a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión

Al que induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trata. Si no se causan éstas la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo

ARTÍCULO 143 Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión se impondrán al homicidio o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas

**CAPÍTULO V
ABORTO**

ARTÍCULO 144 Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo

ARTÍCULO 145 Al que hiciera abortar a una mujer se le impondrá de uno a tres años de prisión sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella

Última modificación 7 enero de 2005

31

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTICULO 146 Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTICULO 147 Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consiente en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTICULO 148 Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TÍTULO SEGUNDO

PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO I

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTICULO 149 A quien disponga de óvulos o espermia para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

ARTICULO 150 A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

ARTICULO 151 Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermia de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.

ARTICULO 152 Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

ARTICULO 153 Cuando entre el activo y la pasiva exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO II MANIPULACIÓN GENÉTICA

ARTICULO 154 Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o raras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.

II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana, y

III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

ARTICULO 155 Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

TÍTULO TERCERO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

ARTICULO 156 Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

ARTICULO 157 Al que después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.

ARTICULO 158 Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

CAPÍTULO II PELIGRO DE CONTAGIO

ARTICULO 159 Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTICULO 160 Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquiera otra.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.

ARTICULO 161 Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, y al pago de los salarios y prestaciones legales de la víctima a quien obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

CAPÍTULO II PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

ARTICULO 162 Al que prive a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO III SECUESTRO

ARTICULO 163 Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

ARTICULO 163 Bis Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

ARTICULO 164 Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de ochocientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo.

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo.

IV. Que se realice con violencia o aprovechando la confianza depositada en él o los autores.

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecute la privación de la libertad.

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

ARTICULO 165 En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTICULO 166 Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega

ARTICULO 166 BIS Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley

I Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima

II Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores fuera del estricto derecho a la información

III Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades o

IV Intimide a la víctima o sus familiares o a sus representantes durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes

ARTICULO 167 A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida cuando sea cometido por un ascendiente descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado

CAPITULO IV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTICULO 168 Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autonece apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad cuando contribuya a lograr la apenación con vida de la víctima

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren

CAPITULO V TRÁFICO DE MENORES

ARTICULO 169 Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio

ARTICULO 170 Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá a la tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpaado, las sanciones se reducirán en una mitad

CAPITULO VI RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES

ARTICULO 171 Al que sin tener relación de parentesco a que se refiere el artículo 173 de este Código, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa

ARTICULO 172 Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o tráfico con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto

ARTICULO 173 Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga o sustraiga a un menor o incapaz, en los siguientes casos

I Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado

II No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él,

III No permita las convivencias decretadas por resolución judicial, o

IV Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello

Este delito se perseguirá por querrela

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO I VIOLACION

ARTICULO 174 Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada al que introduce por vía vaginal o anal cualquier elemento instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por medio de la violencia física o moral

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial de concubinato o de pareja se impondrá la pena prevista en este artículo en estos casos el delito se perseguirá por querrela

ARTICULO 175 Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que

I Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o

II Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad

CAPITULO II ABUSO SEXUAL

ARTICULO 176 Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutario se le impondrá de uno a seis años de prisión

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad

Este delito se perseguirá por querrela salvo que concorra violencia

ARTICULO 177 Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto se le impondrán de dos a siete años de prisión

Si se hiciera uso de violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad

ARTICULO 178 Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos

I Con intervención directa o inmediata de dos o más personas,

II Por ascendiente contra su descendiente éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijo, éste contra cualquiera de ellos amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido,

III Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión,

IV Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada

V Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público, o

VI Fuere cometido en despoblado o lugar solitario

CAPITULO III HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 179 Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta

Este delito se perseguirá por querrela

CAPITULO IV ESTUPRO

ARTICULO 180 Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión

Este delito se perseguirá por querrela

**CAPÍTULO V
INCESTO**

ARTICULO 181 A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 182 Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hechos la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil

**TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA**

**CAPÍTULO I
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES**

ARTICULO 183 Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa

Cuando de la práctica referida de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, prácticas de actos sexuales a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual educación sobre la función reproductiva prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes

ARTICULO 184 Se impondrán prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa a quien

I Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial, o

II Acepte que su hijo o pupilo menor de edad preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial

A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa

Para efectos de este artículo se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares

ARTICULO 185 Las sanciones que contempla el artículo anterior, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno así como por el tutor o curador Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta

ARTICULO 186 Al que promueva, publique, facilite o gestione por cualquier medio viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste con el propósito de que la persona que viaje tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa

**CAPÍTULO II
PORNOGRAFÍA INFANTIL**

ARTICULO 187 Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales con el objeto de videografiar, fotografiar o exhibir a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos

Se impondrán las mismas sanciones a quien finance, elabore, reproduzca comercialice, distribuya, amende, exponga, publique o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores

No constituya pornografía infantil el empleo de los programas preventivos educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual educación sobre la función reproductiva prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes

ARTICULO 188 A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este Capítulo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de mil a diez mil días multa así como el decomiso de los objetos instrumentos y productos del delito incluyendo la destrucción de materiales gráficos

**CAPÍTULO III
LENICION**

ARTICULO 189 Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa al que

I Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual,

II Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya o

III Regente o administre o sostenga prostibulos casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos

ARTICULO 190 Las penas se agravarán en una mitad si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistir o cuando el agente se valiese de su función pública

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTICULO 191 Si en la comisión de los delitos previstos en este Título el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeñe, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta

ARTICULO 192 Las sanciones que se señalan en los capítulos precedentes se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa

**TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 193 Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que aun viviendo en el mismo domicilio no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos no los proporcione sin causa justificada

ARTICULO 194 Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas

ARTICULO 195 La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores incumplan con la orden judicial de hacerlo

ARTICULO 196 El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario se perseguirá a petición de la parte agraviada El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos venidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos

ARTICULO 197 Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda

ARTICULO 198 Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad

ARTICULO 199 No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer

**TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR**

**CAPÍTULO UNICO
VIOLENCIA FAMILIAR**

ARTICULO 200 Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso a juicio del juez prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario o al que tenga relación de pareja parente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que

I Haga uso de medios físicos o psicomocionales contra la integridad de un miembro de la familia independientemente de que se produzcan lesiones, o

II Omtra evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz

ARTICULO 201 Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que está sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado

ARTICULO 202. En todos los casos previstos en este Título el Ministerio Público abrirá al inculpaado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o judicial según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma que no podrá exceder de veinticuatro horas en los términos de la legislación respectiva y el Juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I ESTADO CIVIL

ARTICULO 203. Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona asumiendo la filiación que no le corresponda.
- II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona sin que esto hubiese ocurrido.
- III. Omite presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación.
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.
- V. Presente a registrar a una persona atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda.
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan.
- VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia o
- VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aun no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecución.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTICULO 204. El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

CAPÍTULO II BIGAMIA

ARTICULO 205. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa al que:

- I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio, o

II. Contraiga matrimonio con una persona casada si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquel.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO UNICO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia.
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN Y CONTRA EL RESPETO A LOS CADAVERES O RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO UNICO INHUMACION, EXHUMACIÓN Y RESPETO A LOS CADAVERES O RESTOS HUMANOS

ARTICULO 207. Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de treinta a noventa días multa, al que:

- I. Oculte, destruya o sequite un cadáver, restos o feto humanos sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales o
- II. Exhuma un cadáver, restos o feto humanos sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán en una mitad a quien oculte, destruya o mutile o sin la licencia correspondiente sequite el cadáver de una persona, restos o feto humanos siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones si el agente sabía esa circunstancia.

ARTICULO 208. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

- I. Al que viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro, o

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia se hacen consistir en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I AMENAZAS

ARTICULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien está ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines,
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE MORADA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

ARTICULO 210. Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

ARTICULO 211. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPÍTULO I VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL

ARTICULO 212. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase, o
- II. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO II REVELACIÓN DE SECRETOS

ARTÍCULO 213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 214. Al que con ánimo de dañar, comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación, se impondrá prisión de seis meses a dos años o cien a sesientos días multa o ambas sanciones, a juicio del Juez.

ARTICULO 215. No se comete el delito de difamación cuando:

- I. Se manifieste técnicamente un parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial,
- II. Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se actuó en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, se

hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien se tenga parentesco o amistad o dándose informaciones que se le hubieren pedido o

III. Se presente un escrito ante el Ministerio Público o tribunales o se pronuncie un discurso ante los tribunales que contengan expresiones difamatorias relacionadas con el asunto que se ventile, pues en tal caso, según la gravedad del hecho, podrá apártese al autor alguna de las correcciones disciplinarias permitidas por la ley, siempre y cuando no se extienda a personas extrañas al litigio ni a hechos no relacionados con el asunto de que se trate

CAPÍTULO II CALUMNIA

ARTÍCULO 216 Al que impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito o a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá prisión de dos a seis años

Cuando el delito imputado sea grave la pena será de tres a siete años de prisión

Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél, pero en ningún caso será menor a las previstas en este precepto

ARTÍCULO 217 Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoyó la denuncia o querrela, no se castigarán como calumniador al que las hizo si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error

Tampoco se impondrá sanción alguna al autor de una denuncia o querrela si los hechos que en ellas se imputan son ciertos aunque no constituyan un delito, y si erróneamente les haya atribuido ese carácter

Cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del delito que aquél le imputa o en que hubiere procedido reconocimiento de inocencia, no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se liberará de la sanción correspondiente

ARTÍCULO 218 Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calummosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o en su caso se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 219 Los delitos de difamación y calumnia se perseguirán por querrela

Cuando la difamación o la calumnia se refieran a persona ya fallecida, se procederá por querrela del cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente ascendientes descendientes o hermanos

Cuando la difamación o la calumnia se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido no procederá la querrela de las personas mencionadas si aquél hubiere perdonado la ofensa y pudiendo hacerlo no hubiese presentado la querrela salvo que hubiere prevenido que lo hicieran sus herederos

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I ROBO

ARTÍCULO 220 Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrán

I Se deroga

II - Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado,

III Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo y

IV Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento

ARTÍCULO 221 Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo

I Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido, o

II Se apodere de cosa mueble propia si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo

ARTÍCULO 222 Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada conforme a los valores de mercado

ARTÍCULO 223 Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código cuando el robo se cometa

I En un lugar cerrado

II Se deroga

III Aprovechando alguna relación de trabajo de servicio o de hospitalidad

IV Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria.

V Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola forestal pecuario o respecto de productos de la misma índole,

VI Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte,

VII Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público sobre los bienes de los huéspedes clientes o usuarios

VIII Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos

IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad o

X. Se deroga

ARTÍCULO 224 Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa

I En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles,

II En una oficina bancaria recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten,

III Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público,

IV Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia

V En despoblado o lugar solitario

VI Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que prestan servicios de seguridad privada aunque no esté en servicio

VII Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas ordenes de la autoridad

VIII Respecto de vehículo automotor o parte de éste o

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público

ARTÍCULO 225 Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años cuando el robo se cometa

I Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado, o

II Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de munición o quéquias que arrojan proyectiles a través de aire o gas comprimido

ARTÍCULO 226 Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella

CAPÍTULO II ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 227 Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio se le impondrán

I De treinta a noventa días multa cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor,

II Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo

III Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo y

IV Prisión de seis a doce años y de seiscientos a novecientos días multa si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil veces el salario mínimo

ARTÍCULO 228 Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán

I Al propietario o poseedor de una cosa mueble que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero disponga de ella con perjuicio de otro,

II Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona

III Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtue en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia, y

IV A los gerentes directivos administradores mandatarios o intermedios de personas morales constructores o vendedores que habiendo recibido dinero títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero

ARTÍCULO 229 Se equipara al abuso de confianza y se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito, la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley

CAPÍTULO III FRAUDE

ARTÍCULO 230 Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán

I De veinticinco a setenta y cinco días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor,

II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo.

III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo y

IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.

Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 231 Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien

I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la amende, hipoteca, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

III. Venda a dos personas una misma cosa sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera de la segunda enajenación o de ambas o parte de él o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admira un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado.

V. En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada.

VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros.

VII. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas.

VIII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos siempre que estos últimos resulten insolutos.

IX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigintés en el sistema financiero bancario.

XI. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, o a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.

XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinárselo al objeto de la operación concertada.

En este caso es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros así como los organismos estatales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.

XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate.

XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero por cualquier medio ecioso, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución, o

XV. Por sí, o por interpósita persona sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, traccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

ARTÍCULO 232 A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.

ARTÍCULO 233 Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y de cuatrocientos a cuatro mil días multa al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un título, un ascenso o aumento de salario en los mismos.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE

ARTÍCULO 234 Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPÍTULO V INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES

ARTÍCULO 235 Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

CAPÍTULO VI EXTORSIÓN

ARTÍCULO 236 Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad pública o privada la destitución del empleo, cargo o comisión pública, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicos, también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito

I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos o

II. Se emplee violencia física.

CAPÍTULO VII DESPOJO

ARTÍCULO 237 Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenece.

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo

permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

El delito se sancionará aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o exista en disputa.

ARTÍCULO 238 Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión de uno a seis años de prisión.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una tercera parte.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa.

CAPÍTULO VIII DAÑO A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 239 Al que destruya o detenga una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro se le impondrán las siguientes penas:

I. De veinte a sesenta días multa cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta y ciento cincuenta días multa cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo.

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 240 Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá el responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

ARTÍCULO 241 Las penas previstas en el artículo 239 de este Código se aumentarán en una mitad cuando por incendio, inundación o explosión dolosamente se cause daño a

I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado.

II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales,

III. Archivos públicos o notariales.

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos o

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 236 de este Código

ARTÍCULO 242 Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código en los siguientes casos

I Derogada

II Derogada

III El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o

IV No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga

Se impondrá además suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza

CAPÍTULO IX ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

ARTÍCULO 243 Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días multa a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte al o los instrumentos, objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o proviene de un ilícito

ARTÍCULO 244 Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se la impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo

ARTÍCULO 245 En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto

CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 246 Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos

a) 220 cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224, o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225,

b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235

c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238 y

d) 239, 240 y 242,

Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos

ARTÍCULO 247 Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito

ARTÍCULO 248 No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220 en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234, cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, después de a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervinieran dos o más personas y 239 todos ellos cuando el agente sea primo del delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o si no es posible la restitución cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados

ARTÍCULO 249 El juzgador podrá suspender al agente, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privado de ellos. Asimismo, podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional

TÍTULO DÉCIMO SEXTO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO ÚNICO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 250 Al que por sí o por interpósita persona adquiera enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o

propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o aientar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos, además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I PORTACIÓN, FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR

ARTÍCULO 251 A quien porte, fabrique, importe o copie sin un fin ilícito instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas

CAPÍTULO II PANDILLA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 252 Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictivos

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se impondrá además destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro

ARTÍCULO 253 Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir

ARTÍCULO 254 Cuando tres o más personas se organicen o acuerden organizarse de forma permanente o reiterada para cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, se les impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan

I Ataques a la paz pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 362 de este Código

II Composición de menores e incapaces de acuerdo con los artículos 183 párrafos primero, segundo y tercero, y 186 de este Código,

III Extorsión, conforme al contenido del primer párrafo del artículo 236 de este Código

IV Falsificación de documentos públicos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 339 de este Código,

V Homicidio, de conformidad con el artículo 128 de este Código,

VI Lenocinio, previsto en el artículo 189 de este Código

VII Operaciones con recursos de procedencia ilícita, de conformidad con el párrafo primero del artículo 250 de este Código,

VIII Pornografía infantil, establecido en el artículo 187 de este Código

IX Privación de la libertad personal en concordancia con lo previsto por los artículos 160 y 161 de este Código

X Retención y sustracción de menores e incapaces, de conformidad con el artículo 171 de este Código,

XI Robo de conformidad con el artículo 224, hipótesis primera fracción VIII de este Código,

XII Secuestro, previsto en el artículo 163 y 163 Bis de este Código,

XIII Tráfico de menores, contemplado en el párrafo tercero del artículo 169 de este Código o

XIV Violación, de acuerdo con los artículos 174 y 175 de este Código

A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión en la delincuencia organizada se le impondrá de seis a doce años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las reglas de concurso para la imposición de sanciones

ARTÍCULO 255 - Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas, se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte

Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 256 Para los efectos de este Código es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 257 Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta además en su caso si el servidor público es trabajador de base o de confianza su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

ARTÍCULO 258 Además de las penas previstas en los Títulos Decimocuarto y Vigésimo, se impondrán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público,
- II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público y
- III. Decomiso de los productos del delito.

**CAPÍTULO II
EJERCICIO ILEGAL Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 259 Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales,
- II. Continúa ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- III. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma proporcione daño a las personas o a los logros, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado y
- V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, facilite o fomente en los centros de readaptación social y penitenciarias la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

Última modificación 7 enero de 2005

60

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 260 Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

ARTÍCULO 261 Al servidor público que sin justificación abandone su empleo, cargo o comisión y con ello entorpezca la función pública, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Para los efectos de este artículo, el abandono de funciones se consumará cuando el servidor público se ausente sin dar aviso a su superior jerárquico con la debida anticipación, conforme a la normatividad aplicable y de no existir ésta, en un plazo de tres días.

**CAPÍTULO III
ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA**

ARTÍCULO 262 Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejera violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare, o
- II. Use ilegalmente la fuerza pública.

ARTÍCULO 263 Se impondrán prisión de uno a seis años y de cien a mil días multa al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados a sabidas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 264 Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar, o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza remunerados cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 265 Al servidor público que con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte del sueldo de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

**CAPÍTULO IV
COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Última modificación 7 enero de 2005

61

ARTÍCULO 266 A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o cumplan de sus puestos, se les impondrá prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

**CAPÍTULO V
USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

ARTÍCULO 267 Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que ilegalmente,
 - a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Distrito Federal,
 - b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico,
 - c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Distrito Federal, o
 - d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.
- II. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal.

Al que comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

ARTÍCULO 268 Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubino o concubinato, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le aumentarán las penas en una tercera parte.

**CAPÍTULO VI
INTIMIDACIÓN**

ARTÍCULO 269 Se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a mil días multa a

Última modificación 7 enero de 2005

62

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intente o intente a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

II. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querrelante o informante.

**CAPÍTULO VII
NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 270 Se impondrá prisión de dos a ocho años al servidor público que:

- I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles, o
- II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

**CAPÍTULO VIII
TRAFICO DE INFLUENCIA**

ARTÍCULO 271 Al servidor público que por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenas a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.

**CAPÍTULO IX
COHECHO**

ARTÍCULO 272 Al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa, o

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

**CAPÍTULO X
PECULADO**

Última modificación 7 enero de 2005

63

ARTÍCULO 273 Se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que

I Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo o

II Indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 267 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona

Cuando el monto o valor exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días multa

CAPÍTULO XI CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 274 Al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interposta persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta fidei, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientos veces el salario mínimo o no sea vulnerable. Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público

CAPÍTULO XII ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 275 Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia

Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa

CAPÍTULO XIII USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 276 Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 277 Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público, o se presta para que éste o por interposta persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa

ARTÍCULO 278 Al particular que de manera espontánea le checa dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interposta persona para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa

El Juez podrá imponer al particular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior, o eximirlo de las mismas cuando hubiere actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido

ARTÍCULO 279 Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, depósito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa

ARTÍCULO 280 Se le impondrán las sanciones previstas para el enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos

CAPÍTULO II DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 281 Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de trabajo en favor de la comunidad al que rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad

La misma pena se le impondrá a quien debiendo declarar ante la autoridad sin que le aproveche las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar

ARTÍCULO 282 Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión al que por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales

ARTÍCULO 283 La pena será de uno a cinco años de prisión cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento a una sentencia

ARTÍCULO 284 Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio

Con excepción de los casos previstos en el artículo 73 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

CAPÍTULO III OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

ARTÍCULO 285 Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de tres meses a un año de prisión, si sólo se hubiere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido

CAPÍTULO IV QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 286 Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa

Se equipará al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil en estado de clausura que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan incólumes

Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa

ARTÍCULO 286 bis Se impondrá de dos a ocho años de prisión, y de quinientos a mil días multa al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate en los siguientes casos

I Se trate de un giro mercantil considerado de impacto zonal y que requiera licencia de funcionamiento en los términos de la legislación aplicable

II Se trate de un establecimiento dedicado al almacenaje de productos o

III Se trate de obras de construcción que requieran dotamen de impacto urbano no cuenten con el mismo

CAPÍTULO V ULTRAJES A LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 287 Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad

CAPÍTULO VI EJERCICIO LEGAL DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 288 Al que para hacer efectivo un derecho o pretensión de derecho, que debe ejercitarse, empleare violencia, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa

En estos casos, sólo se procederá por querrela de la parte ofendida

CAPÍTULO VII REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 289 Al que cometa un delito en contra de un servidor o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión

TÍTULO VIGÉSIMO DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 290 Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que

I Dete una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso o

II No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente

ARTÍCULO 291 Se impondrán prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que

I Conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal

II Litigue por sí o por interposta persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él,

III Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida,

IV Remate a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido,

V Admita o nombre un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes,

VI Induzca a error al demandado con relación a la providencia de embargo decretada en su contra, o

VII Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, penante o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de

parentesco estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común

La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquél

ARTICULO 292 Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que

I Se abstenga sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión,

II Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite,

III Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia, o

IV Bajo cualquier pretexto, se negue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él

CAPÍTULO II DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACION DE JUSTICIA

ARTICULO 293 Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa al servidor público que

I Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;

II Obligue al inculcado a declarar,

III Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela

IV Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución,

V Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, o de ejercer en todo caso la pretensión punitiva cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia

VI No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa si procede legalmente

VII Otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

VIII Se abstenga de iniciar averiguación previa cuando sea puesto a su disposición un probable responsable de delito doloso que sea perseguible de oficio

IX Practique cateos o vistas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o

X Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a otro

Última modificación 7 enero de 2005

68

CAPÍTULO III TORTURA

ARTICULO 294 Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos con el fin de

I Obtener de ella o de un tercero información o una confesión

II Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

III Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión, así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura

ARTICULO 295 Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica

ARTICULO 296 Para la reparación de daño a las víctimas del delito de tortura se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código se realizará en una sola exhibición

ARTICULO 297 El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato si no lo hiciera se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa

ARTICULO 298 No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO 299 Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al servidor público que

I Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querrela,

II Obligue al inculcado a declarar,

III Ordene la práctica de cateos o vistas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley

IV No tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye

Última modificación 7 enero de 2005

69

V No dicte auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado la ampliación del plazo

VI Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución,

VII Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

VIII Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido, o

IX Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero

ARTICULO 300 Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al servidor público que durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito

CAPÍTULO V OMISIÓN DE INFORMES MÉDICO FORENSES

ARTICULO 301 Se impondrá de seis meses a tres años de prisión al médico que, habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente

a) La identidad del lesionado

b) El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló

c) La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables

d) La atención médica que le proporcionó, o

e) El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad

ARTICULO 302 La misma sanción establecida en el artículo anterior, se impondrá al médico que, habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente

a) El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado

b) El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas,

c) La historia clínica respectiva,

d) El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión, o

e) El certificado de defunción, en su caso

Última modificación 7 enero de 2005

70

CAPÍTULO VI DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL

ARTICULO 303 Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al servidor público que

I Exija gabelas o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen

II Otorgue indebidamente privilegios a los internos, o

III Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad como procesadas o sentenciadas

CAPÍTULO VII EVASIÓN DE PRESOS

ARTICULO 304 Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa

ARTICULO 305 Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa

ARTICULO 306 Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad cuando

I Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas, o

II El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión sea servidor público en funciones de custodia

ARTICULO 307 Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediante violencia, se impondrá de uno a cuatro años de prisión

ARTICULO 308 Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de una tercera parte de las sanciones correspondientes

ARTICULO 309 Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos, y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas

Última modificación 7 enero de 2005

71

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DELITOS COMETIDO POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO,
AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.**

**CAPÍTULO I
FRAUDE PROCESAL**

ARTÍCULO 310 Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia resolucón o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

**CAPÍTULO II
FALSEDAD ANTE AUTORIDADES**

ARTÍCULO 311 Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentales de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 312 A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la investigación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se funda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculcado por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto.

ARTÍCULO 313 Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.

ARTÍCULO 314 Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen antes de que se pronuncie resolucón en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera en dicha etapa pero sí antes de dictarse en segunda instancia se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 315 Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito intérprete o traductor falte a la verdad o lo oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y

de cincuenta a doscientos días multa.

ARTÍCULO 316 Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión ciencia arte u oficio al perito intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad al desempeñar sus funciones.

**CAPÍTULO III
VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO**

ARTÍCULO 317 Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

**CAPÍTULO IV
SIMULACIÓN DE PRUEBAS**

ARTÍCULO 318 Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

**CAPÍTULO V
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES**

ARTÍCULO 319 Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía por un término igual al de la pena impuesta a quien

I Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina.

II Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio.

III A sabendas alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas.

IV Promueva cualquier incidente recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación.

V Como defensor de un inculcado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculcado.

VI Como defensor de un inculcado no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo cargo o comisión.

VII Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones trámites o promociones relativas a su representación.

**CAPÍTULO VI
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**

ARTÍCULO 320 Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste

I Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta.

II Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, renueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito.

III Oculte o asegure para el inculcado el instrumento el objeto producto o provecho del delito.

IV Al que requiendo por la autoridad no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente, o

V No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTÍCULO 321 No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado por adopción por afinidad hasta el segundo grado cónyuge, concubino o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA**

ARTÍCULO 322 Los profesionistas artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reateración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

**CAPÍTULO II
USURPACIÓN DE PROFESIÓN**

ARTÍCULO 323 Al que se atribuya públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

**CAPÍTULO III
ABANDONO, NEGACIÓN Y PRACTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO**

ARTÍCULO 324 Se impondrán prisión de uno a cuatro años, de cien a trescientos días multa y suspensión para ejercer la profesión, por un tiempo igual al de la pena de prisión, al médico en ejercicio que

I Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atienda o no solicite el auxilio a la institución adecuada, o

II Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y por las circunstancias del caso no pueda acudir a otro médico ni a un servicio de salud.

ARTÍCULO 325 Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, o no cumpla con las obligaciones que le impone la legislación de la materia se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

ARTÍCULO 326 Se impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que

I Realice una operación quirúrgica innecesaria.

II Simule la práctica de una intervención quirúrgica o

III Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla salvo en casos de urgencia realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

**CAPÍTULO IV
RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES
O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS, POR
REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN**

ARTÍCULO 327 Se impondrán de tres meses a dos años de prisión de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que

I Impidan la salida de un paciente, aduciendo aducidos de cualquier índole,

II Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo, o

III Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los directores encargados administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

**CAPÍTULO V
SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS**

ARTICULO 328 Al médico o enfermera que suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta

ARTICULO 329 A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o cause daño, o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa

**CAPÍTULO VI
RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA O CORRESPONSABLES**

Artículo 329 Bis - Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que permita el desarrollo de la obra, en la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o conforme a las disposiciones aplicables, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta

**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

ARTICULO 330 Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa

ARTICULO 331 Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que

I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación de transporte público o de transmisión de energía, o

II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros de carga o cualquier otro medio local de comunicación

Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas las penas se aumentarán en una mitad

Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo, se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito

Ultima modificación 7 enero de 2005

76

**CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 332 Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que

I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro de forma que no puedan advertirlas los conductores, o

II. Derrame sustancias desluzantes o inflamables

**CAPÍTULO III
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**

ARTICULO 333 Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa

No se sancionará a quien en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela

**CAPÍTULO IV
VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA**

ARTICULO 334 A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente, o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa

**TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
PRODUCCIÓN, IMPRESIÓN, ENAJENACION, DISTRIBUCIÓN, ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICOS O VALES DE CANJE**

ARTICULO 335 Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que

I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del Distrito Federal, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, o

II. Introduzca al territorio del Distrito Federal, o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados

ARTICULO 336 Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello

Ultima modificación 7 enero de 2005

77

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo,

II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabidas de que son alterados o falsificados

III. Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello,

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios

V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo

VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma, o

VII. A quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos

VIII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere, o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad

**CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES, CONTRASEÑAS Y OTROS**

ARTICULO 337 Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa al que

I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares, o

II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior

Las penas se aumentarán en una mitad cuando el objeto falsificado o alterado sea oficial

**CAPÍTULO III
ELABORACION O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTICULO 338 Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa al engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa

Ultima modificación 7 enero de 2005

78

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente

**CAPÍTULO IV
FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS**

ARTICULO 339 Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero expedido a favor de otro como si hubiera sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco

ARTICULO 340 Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad cuando

I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años, o

II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes

ARTICULO 341 Se impondrán las penas señaladas en el artículo 338, al

I. Funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciera que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido,

II. Notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos,

III. Que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece

IV. Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho, o

V. Al pinto, traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o describir un documento

ARTICULO 342 Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a mil días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces, total o parcialmente falsos o verdaderas

Ultima modificación 7 enero de 2005

79

**TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

ARTÍCULO 343 Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables,

III. Una barranca, o

IV. Un área verde en suelo urbano

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

ARTÍCULO 343 Bis Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa a quien ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables,

III. Una barranca, o

IV. Un área verde en suelo urbano

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando el cambio de uso de suelo se realice de uno a otro de los usos de suelos previstos en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

ARTÍCULO 344 Se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 300 a 1,500 días multa a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido que se establece en el artículo 346 de este mismo capítulo, residuos de la industria de la construcción en:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

Última modificación 7 enero de 2005

80

III. Una barranca

IV. Una zona de recarga de mantos acuíferos, o

V. Un área verde en suelo urbano

Se le impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas o áreas descritas en las fracciones anteriores.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 344 Bis Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa a quien ilícitamente extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos de:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

III. Una barranca, o

IV. Un área verde en suelo urbano

ARTÍCULO 345 Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables,

III. Una barranca, o

IV. Un área verde en suelo urbano

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

ARTÍCULO 345 Bis Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa al que ilícitamente dembe tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno a más de las conductas descritas en el párrafo anterior se desarrollen en un área natural protegida o área de valor ambiental de:

Última modificación 7 enero de 2005

81

competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 346 Se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente:

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal,

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos líquidos químicos o bioquímicos

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal,

IV. Genere emisiones de energía térmica o luminica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal.

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal.

VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de:

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables,

c. Una barranca

d. Una zona de recarga de mantos acuíferos, o

e. Un área verde en suelo urbano

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Última modificación 7 enero de 2005

82

**CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 347 Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa al que realice el cambio provisional de admatamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 347 Bis Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa al que:

I. Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal, o

II. Ilícitamente venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 347 Ter Se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de 20 a 500 días multa:

I. Al propietario, responsable o técnico de los centros de verificación vehicular que por sí o por interpósita persona solicite o reciban indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para la aprobación de la verificación vehicular, o por cualquier motivo cobre una cantidad superior a la autorizada oficialmente, y

II. En calidad de usuario del servicio de verificación vehicular ilícitamente ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva con el fin de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 347 Quater Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Distrito Federal a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

ARTÍCULO 347 Quintus Se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de 20 a 500 días multa a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o evalúen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN EL PRESENTE
TÍTULO**

ARTÍCULO 348 El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título hasta en tres cuartas partes cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta y cuando ello no sea posible ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad

Última modificación 7 enero de 2005

83

ambiental competente en el Distrito Federal

ARTÍCULO 349 Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

I La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubieran generado y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano debiendo apoyarse en todo caso en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.

II La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hubieren dado lugar al delito respectivo.

ARTÍCULO 349 Bis Trátese de los delitos previstos en este título el trabajo a favor de la comunidad consista en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 349 Ter En caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tendrá preferencia la reparación del daño ambiental, con excepción de la reparación de los daños a la salud, integridad de las personas o a la vida.

ARTÍCULO 350 Cuando en la comisión de un delito previsto en este título interviene un servidor público en ejercicio con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en los términos del artículo 258 de este Código.

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL

CAPÍTULO UNICO DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 351 Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal integran los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

II Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales y sus representantes ante los órganos electorales en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal.

III Candidatos: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.

IV Documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y

Última modificación 7 enero de 2005

84

expedientes de casilla las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales de los consejos que tengan como cabecera de delegación y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos competentes del Instituto Electoral del Distrito Federal y

V Materiales electorales: los elementos físicos tales como urnas, carceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, liquido indeleble, libretos de escrutinio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral o en los procesos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 352 Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se le impondrá además de las penas señaladas la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión.

Al que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere este Título se le impondrá además suspensión de derechos políticos por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 353 Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien:

I Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley,

II Vote más de una vez en una misma elección

III Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas en las áreas aledañas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto,

IV Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.

V Recoga, sin causa justificada por la ley credenciales para votar, durante las campañas electorales o el día de la jornada electoral.

VI Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.

VII El día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana viole a otro el secreto del voto.

VIII Vote con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular.

IX El día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana coarte al elector su libertad para emitir el voto,

X Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales,

XI Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención o el sentido de su voto,

XII Indebidamente impida la instalación, apertura o cierre de una casilla.

Última modificación 7 enero de 2005

85

XIII Durante los ocho días previos a las elecciones o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos, o

XIV Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden documentos electorales.

ARTÍCULO 354 Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario electoral que:

I Se abstenga de cumplir con las obligaciones propias de su encargo, en perjuicio del proceso electoral o de participación ciudadana de que se trate.

II Obstruya el desarrollo normal de la votación.

III Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales.

IV No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales.

V En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca de manera manifiesta a votar por un candidato, partido o planilla determinada en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

VI Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación.

VII Sin causa justificada expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de un funcionario electoral de representantes de un partido político, de una planilla, o coarte los derechos que la ley les concede.

VIII Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o

IX Propale, de manera pública, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTÍCULO 355 Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa al funcionario electoral que altere, expida, sustituya, destruya o haga mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores que corresponda.

ARTÍCULO 356 Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario partidista al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que:

I Ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato partido o planilla determinada en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

II Realice propaganda electoral o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.

III Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales.

IV Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales.

Última modificación 7 enero de 2005

86

V Propale de manera pública, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

VI Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla.

VII Obtenga o utilice fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral, a beneficio de esta circunstancia o

VIII Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo con los criterios legalmente autorizados con anterioridad a la elección.

ARTÍCULO 357 Se impondrán de uno a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al servidor público que en los procesos electorales de carácter local:

I Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político candidato o planilla o a la abstención,

II Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas en el ámbito de su competencia a la emisión del sufragio a favor de un partido político, candidato o planilla.

III Destine, sin causa justificada fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político candidato o planilla.

IV Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos candidato o planilla a través de sus subordinados dentro del tiempo correspondiente a sus labores o

V Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley, o instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes o arrendados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 358 Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien por cualquier medio falsifique o altere los listados nominales o credenciales para votar.

ARTÍCULO 359 Se impondrán de seis meses a un año de prisión o cien a trescientos días multa y, en su caso, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, al servidor público que se apodere, destruya, retene, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de algún candidato, partido o planilla, en contravención a las normas de la materia durante el proceso electoral y hasta la jornada electoral.

ARTÍCULO 360 Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a seiscientos días multa al funcionario partidista, funcionario de las agrupaciones políticas locales integrantes de asociaciones civiles o a los organizadores de actos de campaña que para apoyar a un partido político o un candidato aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos.

Última modificación 7 enero de 2005

87

**TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
REBELIÓN**

ARTÍCULO 361 Se impondrá de dos a diez años de prisión a los que con violencia y uso de armas tratan de

I Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Distrito Federal o su libre funcionamiento, o

II Separar o impedir el desempeño de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, algún Jefe Delegacional, Diputado de la Asamblea Legislativa o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales

No se impondrá la pena por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser detenidos, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión

**CAPÍTULO II
ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA**

ARTÍCULO 362 Se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, al que mediante la utilización de sustancias lógicas por incendio, inundación o violencia extrema realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos que perturben la paz pública o menoscaben la autoridad del Gobierno del Distrito Federal o presionen a la autoridad para que tome una determinación

**CAPÍTULO III
SABOTAJE**

ARTÍCULO 363 Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años al que con el fin de trastornar la vida económica política social o cultural del Distrito Federal o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público

I Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Distrito Federal,

II Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos

III Entorpezca ilícitamente servicios públicos

IV Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o

V Dañe o destruya recursos esenciales que el Distrito Federal tenga destinados para el mantenimiento del orden público

**CAPÍTULO IV
MOTÍN**

ARTÍCULO 364 Se impondrá prisión de seis meses a siete años a los que para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho en forma tumultuaria

I Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación o

II Por medio de violencia en las personas o sobre las cosas, perturben el orden público

**CAPÍTULO V
SEDICIÓN**

ARTÍCULO 365 Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las siguientes finalidades

I Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Distrito Federal o su libre ejercicio o

II Separar o impedir el desempeño de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, algún Jefe Delegacional o Diputado de la Asamblea Legislativa o a servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales

La pena se aumentará en una mitad para quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición

TRANSITORIOS

PRIMERO Este Código con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los cento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión se publicará este Decreto en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previa a la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, realizará la modificación a los ordenamientos correspondientes para la adecuada aplicación de la legislación penal

TERCERO: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la legislación para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito y la aplicación del fondo correspondiente

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente

I En los procesos incoados en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte,

II En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades y

III La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes

QUINTO Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento

Recinto Legislativo a 03 de julio de 2002

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP HIRAM ESCUDERO ALVAREZ, PRESIDENTE - SECRETARÍA, DIP LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARÍA, DIP ALICIA VIRGINIA TELLEZ SANCHEZ.- (Firmas)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Ciudad de México a los once días del mes de julio del dos mil dos - **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- LIC. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR.- FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE CONTIENE EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 3 DE OCTUBRE DE 2002

TRANSITORIOS

PRIMERO Tumese al ciudadano Jefe de Gobierno para su publicación y debida promulgación

SEGUNDO El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publicuese en el Diario Oficial de la Federación

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes septiembre del año dos mil dos

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP GILBERTO ENASTIGA SANTIAGO, PRESIDENTE - SECRETARIO, DIP CARLOS ORTIZ CHAVEZ.- (Firmas)

En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veintiséis días del mes de septiembre del dos mil dos - **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR.- FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA.**

DECRETO DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 22 DE ABRIL DE 2003.

Artículo Único: se reforman los artículos 41, 50, 51, 55 y Tercero Transitorio, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como se indica a continuación

TRANSITORIOS

Primero - El presente Decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publicuese en el Diario Oficial de la Federación

Segundo - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes diciembre del año dos mil dos

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP MARCO ANTONIO MICHEL DIAZ, PRESIDENTE - SECRETARÍA, DIP ALICIA VIRGINIA TELLEZ SANCHEZ.- SECRETARIO, MARCOS MORALES TORRES - (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los ocho días del mes de abril del dos mil tres - **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR.- FIRMA - SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ.- FIRMA**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE MAYO DE 2003.

TRANSITORIOS

Primero - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publicuese en el Diario Oficial de la Federación

Segundo - Tumese al C. Jefe de Gobierno para los efectos constitucionales procedentes

Recinto Legislativo a 26 de abril de 2003

PRESIDENTE, DIP TOMAS LOPEZ GARCIA - SECRETARIO, DIP CARLOS ORTIZ CHAVEZ.- SECRETARIO, DIP ROBERTO E. LOPEZ GRANADOS - (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México a los doce días del mes de mayo de dos mil tres - **EL JEFE DE**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ENERO DE 2004

PRIMERO - Se derogan los tres últimos párrafos del artículo 238, para quedar como sigue

SEGUNDO - Se reforma el Título Vigésimo quinto de los "Delitos Ambientales", para quedar como sigue

TERCERO - Se reforma el párrafo tercero del artículo 78 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue

TRANSITORIO

UNICO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres - POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LORENA VILLAVICENCIO AYALA, PRESIDENTA.- SECRETARIA.- DIP. GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ.- SECRETARIO, DIP. JUVENTINO RODRIGUEZ RAMOS.-(Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los ocho días del mes de enero de dos mil cuatro.-EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ.- FIRMA.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 145 Y 148 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16 BIS 6 Y 16 BIS 7 A LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE ENERO DE 2004.

ARTICULO PRIMERO Se reforman el párrafo segundo del artículo 145 y el párrafo primero del artículo 148 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera

TRANSITORIOS

UNICO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación

Ultima modificación 7 enero de 2005

92

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil tres - POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LORENA VILLAVICENCIO AYALA, PRESIDENTA.- DIP. GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ, SECRETARIA.- DIP. JUVENTINO RODRIGUEZ RAMOS, SECRETARIO - FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los dieciséis días del mes de enero de dos mil cuatro.-EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004

UNICO -Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 286 la denominación del Título Vigésimo Primero, y se adicionan el artículo 329 Bis, el Capítulo VI al Título Vigésimo Segundo todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres - POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LORENA VILLAVICENCIO AYALA, PRESIDENTA.- SECRETARIA, DIP. GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ.- SECRETARIO, DIP. JUVENTINO RODRIGUEZ RAMOS.-(Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México a los siete días del mes de enero de dos mil cuatro.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ.- FIRMA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Ultima modificación 7 enero de 2005

93

PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 04 DE JUNIO DE 2004

SEGUNDO Se reforma la fracción V del artículo 29 se reforman los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 55 se reforma el primer párrafo del artículo 86, se reforma la fracción V del artículo 88, se reforma el tercer párrafo del artículo 116, se reforma la fracción IX del artículo 224, se reforma el artículo 229, se adiciona un último párrafo al artículo 230, se reforma el artículo 232, se reforma el artículo 243, se reforma el artículo 244, se reforman el inciso d) y el último párrafo del artículo 248, se reforma la denominación del capítulo II del Título Décimo Octavo se reforma el primer párrafo del artículo 258 se reforma la denominación del capítulo V del Título Décimo Octavo se reforman el primer párrafo y la fracción I del artículo 267 y el segundo párrafo de la fracción segunda se reforma el artículo 283, se adiciona un artículo 286 bis, se reforma la denominación del capítulo VI del Título Décimo Noveno se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 293 y se recorren las fracciones VII y VIII para quedar como fracciones IX y X respectivamente se reforma la fracción VII del artículo 298 y se recorren las fracciones VII y VIII para quedar como fracciones VIII y IX respectivamente se reforma el primer párrafo del artículo 312 y se reforma el artículo 323, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO - Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cuatro

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA, PRESIDENTE.- DIP. MA ELENA TORRES BALTAZAR, SECRETARIA.- DIP. JOSE DE JESUS LOPEZ SANDOVAL, SECRETARIO.- FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiseis días del mes de mayo del dos mil cuatro.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ.- FIRMA -

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y DERECHO DE CONVIVENCIA DE LOS MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

Ultima modificación 7 enero de 2005

94

TERCERO Se reforman los artículos 171 y 173, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 264 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO - El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

TERCERO - Las presentes disposiciones se aplicarán a todos los procedimientos judiciales y administrativos en trámite ante las autoridades correspondientes y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de Código de Procedimientos Civiles del DF, los interesados podrán promover los beneficios que le conceda la presente Ley

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil cuatro - POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSE JIMENEZ MAGAÑA, PRESIDENTE.- DIP. MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ, SECRETARIO.- DIP. MARIA GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ, SECRETARIA.-(Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil cuatro.-EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ.- FIRMA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PUNIBILIDAD DERIVADA DE TRÁNSITO VEHICULAR, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Artículo Unico - Se derogan la fracción III del Artículo 135, las fracciones I y II del artículo 140 y I y II del artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera

TRANSITORIOS

PRIMERO Remítase al Jefe de Gobierno para su debida Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Ultima modificación 7 enero de 2005

95

PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

Artículo Segundo Se adicionan los artículos 163 Bis y 166 Bis, las fracciones VI y VII del artículo 164, se reforman el primer párrafo del artículo 164, el último párrafo del artículo 220, y el artículo 232 todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO Remítase al Jefe de Gobierno para su debida promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

TERCERO Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de Julio del año dos mil cuatro - POR LA MESA DIRECTIVA - DIP. JOSE JIMENEZ MAGANA, PRESIDENTE - DIP. MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ, SECRETARIO - DIP MARIA GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ, SECRETARIA - (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122 apartado C Base Segunda fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro - EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 254 Y 255 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

ARTICULO SEGUNDO - Se reforman los artículos 254 y 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como siguen

TRANSITORIOS

PRIMERO - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión

SEGUNDO - El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de Julio del año dos mil cuatro - POR LA MESA DIRECTIVA - DIP JOSE JIMENEZ MAGANA, PRESIDENTE - DIP MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ, SECRETARIO - DIP MARIA GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ, SECRETARIA - (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C Base Segunda fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro - EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 54 Y 55 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 366 Y 368 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 06 DE OCTUBRE DE 2004.

ARTICULO PRIMERO Se reforman los artículos 54 y 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO - Los bienes asegurados de los que a la fecha de entrada en vigor de este decreto, se carezca de datos para relacionarlos con una indagatoria, los vehículos ingresados a los depósitos de vehículos con fecha anterior al 31 de diciembre del año 2002 que no hayan sido recogidos por quien bene derecho a ello, así como todos aquellos bienes que por su larga permanencia en los depósitos correspondientes se puedan considerar como deshecho quedarán a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que, por conducto de la unidad administrativa que corresponda proceda a su destrucción o enajenación. En este último caso el producto que se obtenga se destinará de la siguiente manera a)-Tratándose de bienes asegurados antes del 12 de noviembre de 2002, o de bienes respecto de los cuales no sea posible identificar la fecha en que fueron asegurados, el destino final será el mejoramiento de la Procuración de Justicia y b)- Tratándose de bienes asegurados a partir del 12 de noviembre 2002 se destinarán al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito

TERCERO - Los particulares que se consideren con derechos respecto de los bienes a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto, podrán hacer valer esos derechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dentro del término de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil cuatro - POR LA MESA DIRECTIVA - DIP JOSE JIMENEZ MAGANA, PRESIDENTE - DIP. MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ, SECRETARIO - DIP MARIA GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ, SECRETARIA (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

en la Ciudad de México a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro - EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA - EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARTURO HERRERA GUTIERREZ - FIRMA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRIMERO Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue

SEGUNDO: Se adiciona una fracción VIII al Artículo 336 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue

TRANSITORIOS

UNICO - El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro - POR LA MESA DIRECTIVA, DIP SILVIA OLIVA FRAGOSO, PRESIDENTA - DIP MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ, SECRETARIO - DIP CHRISTIAN MARTIN LUJANO NICOLAS, SECRETARIO - FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C Base Segunda fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro - EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTICULO 259 DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE ENERO DE 2005.

ARTICULO UNICO Se adiciona la fracción V al artículo 259 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro - POR LA MESA DIRECTIVA - DIP SILVIA OLIVA FRAGOSO, PRESIDENTA - DIP MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ, SECRETARIO - DIP CHRISTIAN MARTIN LUJANO NICOLAS, SECRETARIO - (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C Base Segunda fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los tres días del mes de enero de dos mil cinco - EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PUBLICACION: 16 DE JULIO DE 2002

REFORMAS: 14

Reformas aparecidas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en 3-X-2002, 22-IV-2003 15-V-2003 13-I-2004 27-I-2004 29-I-2004, 04-VI-04, 06-IX-2004 13-IX-2004 15-IX-2004, 15-IX-2004, 06-X-2004 20-XII-2004 y 17-I-2005

LEY de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ORDENAMIENTO VIGENTE

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 21 de diciembre de 1995 y en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 1995

LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETA:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Parastatal solo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero fiscal en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública electoral participación ciudadana, del notariado así como de justicia cívica en el Distrito Federal las actuaciones de la Contaduría General en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa concreta y ejecutiva emanada de la Administración Pública del Distrito Federal en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Parastatal del Distrito Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

III. Afirmativa ficta: Figura jurídica por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido afirmativo.

1

IV. Anulabilidad: Reconocimiento del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos.

V. Autoridad: Persona que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho.

VI. Autoridad competente: Dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal facultada por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo.

VII. Causahabiente: Persona que sucede o se subroga en el derecho de otra.

VIII. Dependencia: Órgano de la Administración Pública Central del Distrito Federal.

IX. Entidad: Órgano de la Administración Pública Parastatal del Distrito Federal, y concretamente para efectos de esta Ley los organismos descentralizados que emitan o dicten actos de autoridad.

X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo relativos a las garantías de legalidad seguridad jurídica audiencia e irretroactividad que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho.

XI. Incidente: Cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo que no se refieren al negocio o asunto principal sino a la validez del proceso en sí mismo.

XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado.

XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico.

XIII Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico que les confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos tales como concesiones autorizaciones permisos licencias registros y declaraciones.

XIV. Interlocutoria: Resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente.

XV. Ley: Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

XVII. Ley de Responsabilidades: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XVIII. Manual: Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, que contiene las características de diversos trámites y procedimientos de acuerdo a los requisitos y plazos que establecen las Leyes y Reglamentos aplicables.

XIX. Negativa Ficta: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo.

XX. Normas: Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos u otras disposiciones de carácter general que rigen en el Distrito Federal.

2

XXI. Nulidad: Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos.

XXII. Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo como su antecedente y fundamento los cuales son necesarios para su perfeccionamiento condicionan su validez y persiguen un interés general.

XXIII. Procedimiento de Lesividad: Al procedimiento iniciado por las autoridades administrativas ante el Tribunal solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares por considerar que lesionan a la Administración Pública o el interés público.

XXIV. Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

XXV. Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos solo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original y.

XXVI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 3º.- La Administración Pública del Distrito Federal ajustará su actuación a la Ley conforme a los principios de descentralización desconcentración coordinación cooperación eficiencia y eficacia, y deberá abstenerse de comportamientos que impliquen vicia de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 4º.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública del Distrito Federal excepto en lo relativo al recurso de inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos en lo que respecta a las Vías de Verificación las cuales se suerarán a lo previsto por esta Ley y el Reglamento que al efecto se expida, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento, y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias autorizaciones o permisos así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley se estará en lo que resulta aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a las instituciones reguladas por esta Ley.

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación agilidad información precisión legalidad transparencia imparcialidad y buena fe.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes a través del servidor público facultado para tal efecto tratándose de órganos colegiados deberán ser emitidos reunido el quórum habiendo cumplido el

3

requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto dolo mala fe y/o violencia.

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.

IV. Cumplir con la finalidad de interés público derivado de las normas jurídicas que regulan la materia sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto.

V. Constar por escrito salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta.

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emana y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente.

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley.

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables así como las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley y.

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito los siguientes:

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado al expediente respectivo.

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos.

III. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad así como la autoridad ante la cual puede ser presentado, y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Artículo 7 Bis.- Las declaraciones registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de la Ley se considerarán válidos cuando los interesados hayan reunido los requisitos señalados en las normas que los regulan.

En todo caso se considerarán como elementos de validez de estos actos administrativos los previstos en las fracciones I, III, IV, V y IX del artículo 6 así como contar con el sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente y contener en el formato correspondiente la fundamentación aplicable así como los datos circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que de acuerdo con dicha fundamentación, deba indicar el interesado igualmente.

4

sera elemento de validez del acto que el particular se haya concurrido con verdad al llenar el formato correspondiente

Estos actos administrativos deberán contener, además como requisitos de validez el indicado en la fracción IV del artículo 7 de este capítulo y señalar el lugar y la fecha de su presentación

No surtirán ningún efecto y se tendrán por no realizadas las declaraciones, registros o revalidaciones cuando el particular inicie en falsedad para subsanar una misma presentación

CAPITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8º - Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 9º - El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta

Artículo 10 - Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos

I - Los que otorguen un beneficio, licencia, permiso o autorización al interesado en cuyo caso su cumplimiento será exigible a partir de la fecha de su emisión o de la certificación de su configuración tratándose de afirmativa ficta o de aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia, y

II - Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables. En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 11 - Los actos administrativos de carácter general tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión

Los actos administrativos de carácter individual cuando lo prevean los ordenamientos aplicables deberán publicarse en el referido órgano informativo local

Los acuerdos delegados de facultades instructivas, ministeriales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se publicarán previamente a su aplicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Artículo 12 - Los actos administrativos que requieran de la aprobación de dependencias o entidades distintas de las que emitan en los términos de las normas aplicables únicamente tendrán eficacia y ejecutividad una vez que se produzca dicha aprobación

Artículo 13 - El acto administrativo válido en ejecución cuando el ordenamiento jurídico aplicable reconozca a la Administración Pública del Distrito Federal la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa

Artículo 14 - La ejecución forzosa por la Administración Pública del Distrito Federal, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios

I - Apremio sobre el patrimonio

II - Ejecución subsidiaria

III - Multa y

5

IV Actos que se ejerzan sobre la persona

Tratándose de las fracciones anteriores se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual

Si fuera necesario entrar en el domicilio particular del administrado la Administración Pública del Distrito Federal deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional

Artículo 14 BIS - Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos

I - Cuando exista obligación a cargo de los propietarios o poseedores de los predios sobre los que la autoridad competente haya decretado ocupación parcial o total de retiro de obstáculos que impidan la realización de las obras de utilidad o interés social sin que las realicen en los plazos determinados

II - Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren en estado ruinoso o signifiquen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes sin que ésta se ejecute

III - Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran de acuerdo con el reglamento de construcciones del Distrito Federal y no se cumpla con ella

IV - Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido o contravenido a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso y

V - Cuando los propietarios de terrenos sin edificar se abstengan de conservar los mismos libres de maleza y basura

El costo de la ejecución forzosa se considera crédito fiscal, en los términos del Código Financiero del Distrito Federal

Artículo 16 - No podrá ejercerse coerción directa sobre la persona, salvo que una norma legal lo autorice expresamente, y respetando las garantías otorgadas por la Constitución

Artículo 18 - Los medios de coerción deben estar expresamente contemplados y autorizados por las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 17 - La ejecución directa del acto por la Administración Pública del Distrito Federal será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Distrito Federal

En estos casos deberá hacerse un previo apertamiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa si éste estuviera presente en el lugar en tal momento para que lo retire con sus propios medios si esto no estuviera presente, o si estando se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal

Cuando el acto que se ejecutó directamente fuere inválido por autoridad competente, corresponderá a la Administración Pública del Distrito Federal resarcir lo que hubiera cobrado de gastos de ejecución en los términos previstos por el Código Financiero del Distrito Federal

8

Artículo 18 - También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública del Distrito Federal cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular, y este no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apertarse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a ejecutar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia

Artículo 19 - En caso de no existir causalidad que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos la autoridad aplicará diligencia de verificación domiciliar a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos

Artículo 19 BIS - La autoridad administrativa competente para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio

I - Multa por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motiva el medio de apremio.

II - Auxilio de la Fuerza Pública y

III - Arresto hasta por treinta y seis horas incommutables

Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares

Artículo 20 - Se deroga

Artículo 20 BIS - En los casos de riesgo a la seguridad pública a la integridad física y salubridad de las personas o mediando razones de urgencia la autoridad competente procederá directamente a la ejecución de los trabajos

Artículo 21 - Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo al costo o valor comprobado de los mismos si el particular no está de acuerdo se abre un procedimiento administrativo dando plena intervención al interesado a fin de ajustar el costo o el valor de los trabajos efectuados. El costo o valor de los trabajos así determinado tendrá el carácter de crédito fiscal

Artículo 22 - En ningún caso el administrado estará obligado a pagar los gastos de ejecución directa si no se siguió regularmente el procedimiento establecido en el artículo 17 y siguientes o si no mediando razones de urgencia, se confirió un plazo irrazonablemente reducido para realizar las obras

Artículo 23 - El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento así como la ejecución subsidiaria y directa podrá ser ejecutado por la autoridad competente, mediante el auxilio de la fuerza pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en las disposiciones legales aplicables o en su defecto del previsto en el Título Tercero de esta Ley

CAPITULO TERCERO DE LA NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 24 - La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo

Artículo 25 - La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley producirá la nulidad del acto administrativo

7

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto fundando y motivando tal negativa

En el caso de actos consumados o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes cuando éste sea el caso

Si las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de esta Ley contienen omisiones o irregularidades en los elementos de validez se entenderá que estas son de estricta responsabilidad del particular en cuyo caso la autoridad podrá proceder de oficio a iniciar el procedimiento de nulidad de acto bajo los supuestos correspondientes, pero quedará a salvo el derecho del particular para intentar un nuevo acto

En los supuestos del párrafo anterior, el interesado tendrá el derecho de hacer las ratificaciones que considere pertinentes para resguardar la validez del acto administrativo, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de nulidad

Artículo 26 - La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 7º de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo

El acto reconocido anulable se considerará válido gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad y será subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto

El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido

Artículo 27 - El superior jerárquico podrá de oficio reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa, cuando este no reúna los requisitos o elementos de validez que señala esta Ley. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevinieran cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley

El servidor público responsable del acto administrativo podrá reconocer de oficio su anulabilidad, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico el inicio del procedimiento respectivo

El procedimiento de declaración de nulidad a que se refiere el quinto párrafo del artículo 25 de esta Ley será iniciado por el servidor público responsable del registro o revalidación, de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas correspondientes

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio el acto administrativo y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de nulidad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos o cuando el interesado se haya concurrido con dolo malicia o violencia para obtener dicha resolución favorable

Artículo 28 - Cuando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercer su acción ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo la autoridad competente podrá demandar la nulidad en cualquier momento pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda

8

CAPITULO CUARTO DE LA EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 29.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I El cumplimiento de su objeto, motivo o fin
- II La falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto
- III La realización de la condición resolutoria,
- IV La renuncia del interesado cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste, y no se cause perjuicio al interés público,
- V La revocación por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables o
- VI La conclusión de su vigencia

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Distrito Federal así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 31.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos que desarrolle la Administración Pública del Distrito Federal ante los particulares, cuando los actos jurídicos que inicien integren o concluyan el procedimiento administrativo produciendo efectos en su esfera jurídica.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad del servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Artículo 33.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promotor no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose nota esta situación en el propio escrito.

Artículo 34.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la presente Ley.

Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

La normalidad establecerá los casos en que proceda la declaración o registro de manifestación de los particulares, como requisito para el ejercicio de facultades determinadas. En estos casos, el trámite estará basado en la recepción y registro de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con las normas aplicables para acceder a dicho acto acompañada de los datos y documentos que estas determinen sin perjuicio de que la autoridad competente inicie los procedimientos que correspondan cuando en la revisión del trámite se detecte falsedad. En estos casos, estará obligada a presentar denuncia en el Ministerio Público para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado y de las facultades. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los cinco días hábiles previos a la conclusión de su vigencia sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a las concesiones.

DEROGADO

Artículo 35 Bis.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costo y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obran en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Artículo 36.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Artículo 37.- Las actuaciones, ocurros o informes que realicen las dependencias, entidades o los interesados se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y, en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 38.- Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo se tramitarán de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Artículo 39.- La Administración Pública del Distrito Federal en sus relaciones con los particulares tendrá las siguientes obligaciones:

I Solicitar la comparecencia de éstos sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

II Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación sólo en aquellos casos previstos por esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

III Hacer del conocimiento de estos en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo, y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos.

IV Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el ingreso de los mismos.

V Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución.

VI Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando.

VII Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

VIII Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes.

IX Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

X Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones se formulen, en caso contrario operará la afirmativa o negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda.

XI Dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla dentro del plazo fijado por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INTERESADOS

Artículo 40.- En el procedimiento administrativo los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.

Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública del Distrito Federal deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y rubricada; las firmas ante fedatario público o bien por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

Artículo 43.- Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado y en su defecto con el que figure en primer término.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS FORMALIDADES

Artículo 44.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

I La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige,

II El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.

III El domicilio para recibir notificaciones.

IV La petición que se formule,

V La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición,

VI Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo en su caso, las pruebas cuando sean necesarias para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija, y

VII El lugar, la fecha y la firma del interesado o en su caso, la de su representante legal.

Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o en su caso al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se lleve por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones procederá el recurso de inconformidad.

Artículo 46.- Las promociones deberán presentarse en las unidades receptoras autorizadas para tales efectos por la dependencia o entidad, las subsiguientes promociones dentro del procedimiento administrativo podrán presentarse en las oficinas de correo, salvo en el caso de los escritos iniciales los cuales deberán presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promotor en el momento en donde debe presentarla.

Artículo 48.- Los escritos que la Administración Pública del Distrito Federal reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente.

En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción debiendo devolverse al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.

Artículo 49.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial no reúne todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esta Ley.

Sera causa de responsabilidad administrativa para la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares.

Artículo 60 - Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos establecerán un sistema de identificación de los expedientes que comprenda entre otros datos los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que registrará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

Artículo 61 - En el despacho de los expedientes se deberá observar el orden riguroso de tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, dicho orden únicamente podrá modificarse cuando exista causa de orden público debidamente fundada y motivada de la que quede constancia en el expediente. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para el servidor público que conozca del procedimiento.

Artículo 62 - Iniciado el procedimiento, la autoridad competente podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables para asegurar la eficacia de la resolución que pusiera recabar, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 63 - Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o en que se trámite cualquier procedimiento administrativo de oficio o a petición de parte interesada podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 64 - En las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo podrán utilizarse formas impresas autorizadas previamente y publicadas en los términos de esta Ley, las cuales serán distribuidas gratuitamente por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 65 - Cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables o se considere conveniente, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo solicitará a las dependencias o entidades respectivas los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto normativo que así lo establezca o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Los informes u opiniones solicitados a otras dependencias o entidades podrán ser obligatorios o facultativos vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes para la dependencia o entidad que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de siete días hábiles salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 66 - El instructor del expediente acordará la apertura de un periodo de pruebas en los siguientes supuestos:

I Cuando la naturaleza del asunto así lo exija y lo establezcan las leyes correspondientes o

II Cuando la autoridad competente que este conociendo de la tramitación de un procedimiento no tenga por ciertos los hechos señalados por los interesados siempre que se apoye en circunstancias debidamente fundadas y motivadas.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Contra el desahucio de pruebas no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia puede alegarse al impugnarse la resolución administrativa.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo.

Artículo 67 - Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual no está detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en esta Ley. La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes al ofrecimiento de las pruebas señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo en el que se admitirán las pruebas. Solo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia o entidad la audiencia podrá fijarse en un plazo mayor al señalado que no podrá exceder en todo caso, de veinte días hábiles.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 68 - En el caso de que la autoridad no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, acordará dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial la apertura de un periodo probatorio de cinco días hábiles notificando al interesado dicho acuerdo. La autoridad competente certificará el periodo de ofrecimiento de pruebas realizando el cómputo correspondiente. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

Si el interesado ofrece pruebas para corroborar los hechos que argumenta, la autoridad acordará y resolverá en los términos que establece el artículo 57 de esta Ley.

Artículo 69 - El servidor público ante quien se trámite el procedimiento administrativo tendrá la responsabilidad de mantener al buen orden en las oficinas públicas y de exigir que el debido respeto por parte de las personas que por cualquier motivo se encuentren en la misma, contando con facultades suficientes para imponer alguna de las siguientes medidas de apremio:

I Conminar a que se guarde el debido orden y respeto.

II Ordenar a quienes no guarden el debido orden y respeto, desalojar la oficina o

III Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 70 - Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo en los siguientes supuestos:

I Si tiene un interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

II Si es administrador o accionista de la sociedad o persona moral interesada en el procedimiento administrativo.

III Si tiene un límpo de cualquier naturaleza con o contra los interesados sin haber transcurrido un año de haberse resuelto.

IV Si tiene interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

V Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados con los administradores o accionistas de las sociedades o personas morales interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento.

VI Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.

VII Si interviene como perito o como testigo en el procedimiento administrativo.

VIII Si tiene alguna relación, de cualquier naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto.

IX Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho cargo, o

X Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 71 - El servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 72 - En el caso de que se declarara improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico devolverá el expediente para que el servidor público continúe conociendo del mismo.

Tratándose de excusas procedentes, la resolución que la declare deberá contener el nombre del servidor público que debiera conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del servidor impedido.

Si no existiera servidor público de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico conocerá directamente del asunto.

Artículo 73 - Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 60 de esta Ley, ordenará que este se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 74 - Cuando el servidor público no se abstenga de intervenir en un asunto a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 60 de la presente Ley, el interesado podrá promover la recusación durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución, salvo que hasta este momento tuviera conocimiento de algún impedimento situación en la cual se tramitara esta recusación a través del Recurso de Inconformidad previsto por esta Ley.

Artículo 75 - La recusación deberá plantearse por escrito ante el superior jerárquico del servidor público que se recusa. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Se admitirán toda clase de pruebas, salvo la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.

A día hábil siguiente de la presentación del escrito en los términos del párrafo anterior, el servidor público que se recusa será notificado para que, pueda manifestar lo que considere pertinente en un término de dos días hábiles. Transcurrido este término, haya o no producido el servidor público su informe, se señalará en un plazo no mayor de cinco días hábiles, la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos. El superior jerárquico deberá resolver al término de la audiencia o a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 76 - En el caso de que la recusación sea procedente, en la resolución se señalará la autoridad que deba sustituir a la recusada en el conocimiento y substanciación del procedimiento.

Artículo 77 - Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, a menos que ésta sea superveniente o cuando haya cambio de servidor público en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a este.

Artículo 78 - La intervención del servidor público en el que concurre cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, cuando estos beneficien al particular, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 79 - En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, los términos con que cuenta la dependencia o entidad para dictar su resolución en cuanto al principal, se suspenderán hasta en tanto se dicte la interlocutoria correspondiente.

Artículo 80 - Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

CAPITULO QUINTO DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 81 - Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles.

Para los efectos de esta Ley se considerarán días inhábiles. Los sábados, domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspenden las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 82 - Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 83 - En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponde, respectivamente, cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prórrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 84 - Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Artículo 85 - La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiere el asunto.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones citaciones emplazamientos requerimientos visitas e informes a falta de términos o plazos específicos establecidos en esta y otras normas administrativas se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

Artículo 77.- El procedimiento administrativo continuará de oficio sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de que la carga del procedimiento les correspondiera a estos últimos y no fuera desahogada perderá el derecho que debió ejercitar.

Artículo 78.- Las notificaciones citaciones emplazamientos requerimientos y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I. Personalmente a los interesados

- Cuando se trate de la primera notificación en el asunto
- Cuando se deje de actuar durante más de dos meses
- La resolución que se dicte en el procedimiento, o
- Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate

II. Por correo certificado con acuse de recibo o personalmente en los casos en que la dependencia o entidad cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado o cuando se trate de actuaciones de trámite.

III. Por edictos cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido previo informe de la Policía Preventiva, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces, de tres en tres días en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, que para tal efecto señale la autoridad competente.

Artículo 79.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recibiendo el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, así que ello afecte su validez.

Artículo 80.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada a falta de éstos; el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Artículo 81.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realiza la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fija en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias el notificador asentará en el expediente razón por escrito.

Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- Las notificaciones personales a partir del día hábil siguiente al en que se hubieran realizado,
- Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consignó en el acuse de recibo respectivo,
- En el caso de las notificaciones por edictos a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el periódico respectivo.

Artículo 83.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 84.- Toda notificación con excepción de la que se haga por edictos deberá contener el texto íntegro del acto administrativo al fundamento legal en que se apoya, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.

CAPITULO SEXTO DE LOS INCIDENTES

Artículo 85.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, salvo los impedimentos que se tramitarán conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 86.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive o de que se tenga conocimiento del mismo, en el que se fijarán los puntos sobre los que versa el incidente, ofreciéndose las pruebas respectivas. El incidente se resolverá conjuntamente con el asunto principal del procedimiento y se substanciará en cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, conforme a lo que establece el artículo 58 de esta Ley.

Los incidentes que se resuelvan conjuntamente con el principal deberán hacerse valer antes de la celebración de la audiencia; los que surjan después de la audiencia se podrán hacer valer en vía de recurso de inconformidad.

CAPITULO SEPTIMO DE LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- La resolución definitiva que se emita
- El desistimiento,
- La imposibilidad material de continuar por causas sobrevenidas y
- La declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 88.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Artículo 89.- Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos o el Manual y sólo que éstos no contemplen un término específico, deberá ser 16

resolverse en 40 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca, salvo en los siguientes casos:

I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y las actividades peligrosas que se definen en los diferentes ordenamientos jurídicos o el Manual; y a falta de definición se consideraran como tales aquellas que en forma directa o indirecta pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicas o atenten o afecten el orden público.

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la autoridad emita resolución expresa o

III. En todos aquellos en que los ordenamientos jurídicos establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo el interesado podrá considerar que su solicitud ha sido negada e interponer los medios de defensa que con derecho correspondan.

En el caso de que se interponga el recurso de inconformidad contra la negativa ficta, y este recurso a su vez no sea resuelto expresamente, se estará a lo previsto en el artículo 124 de esta Ley.

Artículo 90.- Cuando por el silencio de la autoridad en los términos señalados en el artículo anterior, el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta.

Para la certificación de afirmativa ficta, el interesado deberá recabar y presentar el formato correspondiente en los Módulos de Atención Ciudadana de la Contraloría General de la Contraloría Interna o en su caso ante la propia Contraloría General del Distrito Federal, al que necesariamente deberá acompañar, el acuse de recibo de la solicitud no resuelta. Dentro de las 48 horas siguientes a que el órgano de control reciba la solicitud de certificación deberá remitir al superior jerárquico de la autoridad omisa, quien en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que recibe el formato correspondiente, deberá proveer lo que corresponde debiendo enviar en todos los casos copia de lo provisto al órgano de control respectivo.

La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que conto la autoridad competente para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la afirmativa ficta.

Cuando el superior jerárquico niegue la expedición de la certificación solicitada tendrá que fundar y motivar dicha negativa en su resolución.

Cuando se expida al interesado una certificación relativa a licencias, permisos o autorizaciones que genere el pago de contribuciones o derechos de conformidad con el Código Financiero, el superior jerárquico deberá señalar al interesado el pago de los mismos tomando en consideración para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

La certificación de afirmativa ficta, producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocidas así. Para la reválidación de una resolución afirmativa ficta en caso de que sea necesaria por así establecerlo la Ley o el Manual la misma se efectuará en los términos y condiciones que señala el artículo 35 de esta Ley.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo que señala este artículo la afirmativa ficta será eficaz, y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de

la certificación ante el superior jerárquico. Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por la Contraloría en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 91.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueve cuando sólo afecta a sus intereses en caso de que existan varios interesados el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

Artículo 92.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito y sea por el interesado o su representante legal, y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento, y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Artículo 94.- La declaración de caducidad no procederá cuando el interesado haya dejado de actuar en virtud de haberse configurado la afirmativa ficta.

Artículo 95.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública del Distrito Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Artículo 96.- Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de inconformidad previsto en el Título Cuarto de esta Ley.

CAPITULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 97.- Las autoridades competentes del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local, podrán llevar a cabo visitas de verificación. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

Artículo 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrito con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamentan.

Artículo 100.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar fe a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 101.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a 20

la que se refiere el artículo 99 de la presente Ley de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento

Artículo 102.- De toda vista de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

Artículo 103.- En las actas se hará constar:

- I Nombre, denominación o razón social del visitado,
- II Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia,
- III Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la vista.
- IV Número y fecha del oficio de comisión que la motivó,
- V Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII Datos relativos a la actuación.
- VIII Declaración del visitado si quiere hacerla y

IX Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 104.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien por escrito así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 105.- Las dependencias podrán de conformidad con las disposiciones aplicables verificar bienes personales y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir en lo conducente las formalidades previstas para las vistas de verificación.

CAPITULO NOVENO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

Artículo 106.- Se considerarán medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Las medidas cautelares y de seguridad se establecerán en cada caso por las normas administrativas que no debieran contravenir las disposiciones legales aplicables.

Artículo 107.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la vista de verificación o del informe de la misma podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

21

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 109.- El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 110.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Jefe del Distrito Federal el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.

Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I El órgano administrativo a quien se dirige.
- II El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos.
- III Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de esta.
- IV Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre.
- V La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre.
- VI Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, y
- VII Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I Los documentos que acreditan la personalidad del promovente, cuando actúa a nombre de otro o de persona moral,
- II El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entienden negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiera recaído resolución alguna,
- III La constancia de notificación del acto impugnado, si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución y

22

IV Las pruebas que se acompañen.

Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 114.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

El superior jerárquico deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 115.- El superior jerárquico al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por el Código Financiero.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

Artículo 116.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al erario social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 117.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

- I Bilete de depósito expedido por la institución autorizada o
- II Fianza expedida por institución respectiva.

Artículo 118.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso.

Artículo 119.- La suspensión podrá revocarse por el superior jerárquico, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 120.- Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desahucio del recurso, lo cual deberá notificarse al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsiguientes.

Artículo 121.- Se desecha por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado,

23

II Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente.

III Contra actos consumados de modo irreparable.

IV Contra actos consentidos expresamente.

V Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley, o

VI Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I El promovente se desista expresamente,
- II El interesado fallezca durante el procedimiento, el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona,
- III Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,
- IV Hayan cesado los efectos del acto impugnado,
- V Falte el objeto o materia del acto, o
- VI No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 123.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas así como recibir los alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las suodenantes las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 124.- El superior jerárquico deberá emitir la resolución al recurso, el término de la audiencia de ley o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el término previsto en este artículo, el superior jerárquico no dicte resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad en beneficio del recurrente podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios así como los demás razonamientos del recurrente a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 126.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá

24

- I Declararlo improcedente o sobreseído,
 II Confirmar el acto impugnado
 III Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo o
 IV Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento administrativo

Artículo 127 - No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente

Artículo 128 - Contra la resolución que recarga al recurso de inconformidad procede el juicio de nulidad ante el Tribunal.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 129 - Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I Amonestación con apercibimiento
 II Multa,
 III Arresto hasta por 36 horas
 IV Clausura temporal o permanente, parcial o total y
 V Las demás que señalen las leyes o reglamentos

Artículo 130 - Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta con base en la fracción II del Artículo anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo

Artículo 131 - Para la imposición de sanciones, la autoridad competente deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente. Al verificar la autoridad competente el cumplimiento de las leyes y reglamentos locales deberá observar los procedimientos y formalidades previstos en la Ley y el Reglamento que en esta materia se expida

Artículo 132 - La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución considerando para su individualización:

- I Los daños que se hubieren producido o puedan producirse,
 II El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción
 III La gravedad de la infracción
 IV La reincidencia del infractor, y

25

V La capacidad económica del infractor

Artículo 133 - Una vez citó al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá, dentro de los diez días siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda la cual será notificada en forma personal o por correo certificado

Artículo 134 - Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan

Artículo 135 - Las sanciones administrativas previstas en esta u otras leyes podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto, y deberá procederse en los términos establecidos en los artículos 129 y 132 del presente ordenamiento

Artículo 136 - Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o mas infractores a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que correspondiera

Artículo 137 - Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que en su caso incurran los infractores

Artículo 138 - La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas caduca en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuere continua

Artículo 139 - Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso

La autoridad deberá declarar la caducidad o la prescripción de oficio pero en todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de inconformidad

Artículo 140 - La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción de oficio o a petición de parte interesada cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestra que ya había dado cumplimiento con anterioridad

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este y tampoco suspenderá la ejecución del acto

TRANSITORIOS

PRIMERO - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal excepto los artículos 89 y 90 los cuales entrarán en vigor a partir del día 1° de julio de 1996

SEGUNDO - Los recursos administrativos interpuestos por los particulares que estén en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo que establece la ley que los regule

TERCERO - Las menciones y facultades que esta Ley le señala al Jefe del Distrito Federal se entenderán referidas y otorgadas al Jefe del Departamento del Distrito Federal hasta antes del mes de diciembre de 1997, de conformidad con lo que establece el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993

26

CUARTO - El Manual de Trámites y Servicios al Público y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal a los que se alude en esta Ley deberán de ser expedidos dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y hasta en tanto se expida este Reglamento, las autoridades del gobierno del Distrito Federal continuarán realizando las inspecciones y ejerciendo sus atribuciones de verificación y de revisión conforme al procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto la presente Ley. El Departamento del Distrito Federal organizará cursos de capacitación sobre la presente Ley para su cabal comprensión en los meses de enero a junio del 1996

QUINTO - En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley

SEXTO - Los procedimientos conciliatorios y de arbitraje previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, se seguirán substancando conforme a lo que establecen dichos ordenamientos

SÉPTIMO - El formato de certificación a que se refiere el artículo 90 de esta Ley deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dentro de los 180 días naturales inmediatos a la entrada en vigor de esta Ley

OCTAVO - Los domicilios de las dependencias y entidades competentes para conocer de los trámites administrativos que estén regulados por esta Ley, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley

NOVENO - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión:

Recinto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco - Rep. Gonzalo Rojas Arreola, Presidente - Rep. Pilar Pardo Celorio Secretaria -Rep. Javier Salido Torres Secretario - Rubrica

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco - Ernesto Zedillo Ponce de León - Rubrica - El Jefe del Departamento del Distrito Federal Oscar Espinosa Villarreal - Rubrica

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004

ÚNICO - Se reforman las fracciones I y XIII del artículo 2, primer párrafo del artículo 4 fracción VI del artículo 6 párrafos cuarto y quinto del artículo 25 párrafo segundo del artículo 27, artículo 33 párrafo segundo y tercero del artículo 35 y el artículo 97, se adicionan la fracción XIII Bis del artículo 2, el artículo 7 Bis el párrafo sexto del artículo 25 párrafos tercero y cuarto del artículo 27 y el artículo 35 Bis y se deroga el último párrafo del artículo 35 todos ellos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

27

SEGUNDO - Para la aplicación de la firma electrónica mencionada en los artículos 6 fracción VI y 33 de la presente Ley, el Jefe de Gobierno emitirá las normas que deberán observar las dependencias órganos policos administrativos en cada demarcación territorial órganos descentralizados y entidades paraestatales que componen la Administración Pública del Distrito Federal

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004.

ARTÍCULO TERCERO - Se adicionan reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

SEGUNDO - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente publicación continuarán su proceso con base en la normatividad que les dio inicio

PUBLICACIÓN: 21 de diciembre de 1996, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal
19 de diciembre de 1995, en el Diario Oficial de la Federación

NUMERO DE REFORMAS: 2

- 1 29 de enero de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 8-TER
 2 29 de enero de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 8-TER

28



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982

TEXTO VIGENTE
Última reforma aprobada 13/06/2003

NOTAS.

- 1.- De conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1985 "se derogan los artículos 3o., 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto en lo que se refieren a la Suprema Corte de Justicia"
- 2.- De conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002 "se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal", y se establece que "las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivos, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal"

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO PRIMERO

VER SEGUNDA NOTA AL INICIO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1

Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de

- I - Los sujetos de responsabilidad en el servicio público
- II - Las obligaciones en el servicio público,
- III - Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público así como las que se deban resolver mediante juicio político,
- IV - Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones,



V - Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,

VI - El registro patrimonial de los servidores públicos

Artículo 2

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales

Artículo 3

Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I - Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,
- II - La Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
- III - La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo,
- IV - Las dependencias del Ejecutivo Federal,
- V - El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal,
- VI - (Se deroga),
- VII - El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,
- VIII - El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- IX - Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva
- X - Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes

Artículo 4

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 106 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior tomar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza

TÍTULO SEGUNDO Procedimientos ante el Congreso de la Unión en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia

CAPÍTULO I Sujetos, Causas de Juicio Político y Sanciones

Artículo 5

En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan



Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 6

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

Artículo 7

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho

- I - El ataque a las instituciones democráticas
- II - El ataque a la forma de gobierno republicano representativo, federal,
- III - Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales,
- IV - El ataque a la libertad de sufragio,
- V - La usurpación de atribuciones,
- VI - Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones,
- VII - Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y
- VIII - Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal

No precede el juicio político por la mera expresión de ideas

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal

Artículo 8

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años

CAPÍTULO II Procedimiento en el Juicio Político

Artículo 9

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de



Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse estas en posesión de una autoridad la Subcomisión de Examen Previo ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento

Artículo 10

Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley

Artículo 11

Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas

Artículo 12

La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento

- a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación,
- b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a las Comisiones que corresponden para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido,
- c) La Subcomisión de Examen Previo procederá en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., de esta Ley, así como si



la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia Ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En caso de la presentación de pruebas supervenientes la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

Artículo 13

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y prestando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 14

La Sección Instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 15

Terminada la instrucción del procedimiento se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 16

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará datos y metodológicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 17

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia que dio origen al procedimiento.



Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I - Que está igualmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II - Que se encuentre acreditada la responsabilidad del encausado.
- III - La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y
- IV - Que en caso de ser aprobadas las conclusiones se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores en concepto de acusación para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 18

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 19

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores dentro del plazo de sesenta días naturales contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia o no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 20

El día señalado conforme al Artículo 18 la Cámara de Diputados se engrá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de estas así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo quiere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Artículo 21

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquella ante el Senado.



Artículo 22

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Artículo 23

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estime conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emetidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Artículo 24

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe engrarse esta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones procediendo la Secretaría a otorgar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará engrada en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- 1 - La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento,
- 2 - Acto continuo se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público y su defensor, o a ambos.
- 3 - Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaración que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se engrá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

**CAPITULO III
 Procedimiento para la Declaración de Procedencia**

Artículo 25

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la



probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 26

Dada cuenta del dictamen correspondiente el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe engrarse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciendo saber al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, al querrelante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 27

El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

Artículo 28

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior inrentas subasta el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya conducido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal o del Organismo Jurisdiccional respectivo.

Artículo 29

Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Jefe o Tribunal que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

**CAPITULO IV
 Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo**

Artículo 30

Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 31

Las Cámaras enviarán por riguroso turno a las Secciones Instructoras las denuncias, querrelas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.



Artículo 32
 En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este título

Artículo 33
 Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculcado, se empezará a este para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan si el inculcado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo

La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado encomendando al Juez de Distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes

El Juez de Distrito practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo en pieza certificada y con acuse de recibo libres de cualquier costo Aquellas que involucren a un ciudadano pueblo o comunidad indígena podrán remitirse a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita

Artículo 34
 Los miembros de las Secciones y, en general, los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Únicamente con expresión de causa podrá el inculcado recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra o a Diputados y Senadores que deben participar en actos del procedimiento

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que actúen colegadamente, en sus casos respectivos

Artículo 35
 Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes Las Cámaras calificarán en los demás casos de excusa o recusación

Artículo 36
 Tanto el inculcado como el denunciante o querrelante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certficas sin demora y si no lo hicieron la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omesa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el



Distrito Federal sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiera Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra

Por su parte la Sección o las Cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicita no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37
 Las Secciones o las Cámaras podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se solicitan tendrá la obligación de remitirlos En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Secciones o Cámaras estimen pertinentes

Artículo 38
 Las Cámaras no podrán engirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público su defensor, el denunciante o el querrelante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados

Artículo 39
 No podrán votar en ningún caso los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que hayan aceptado el cargo de defensor aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo

Artículo 40
 En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento

Artículo 41
 En el juicio político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta

Artículo 42
 Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución se presente nueva denuncia en su contra se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible la acumulación procesal

Si la acumulación fuese procedente la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos

Artículo 43
 Las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva

Artículo 44



Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la Cámara a la que pertenece el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal a que alude esta Ley, y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Diario Oficial de la Federación

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva

Artículo 45
 En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal

TÍTULO TERCERO
Responsabilidades Administrativas

VER SEGUNDA NOTA AL INICIO DE LA LEY

CAPÍTULO I
Sujetos y Obligaciones del Servidor Público

Artículo 46
 Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley

Artículo 47
 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honestad, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

I - Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

II - Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos,

III - Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos,

IV - Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso impidiendo o evitando el uso la sustracción, destrucción, ocultamiento o mutilación indebidas de aquéllas

V - Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste

VI - Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad,



VII - Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones,

VIII - Comunicar por escrito el titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suarte la procedencia de las órdenes que reciba,

IX - Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones,

X - Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan,

XI - Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba

XII - Abstenerse de autorizar la selección contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

XIII - Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte

XIV - Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos,

XV - Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interposta persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión,

XVI - Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII,

XVII - Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación contratación, promoción, suspensión remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII,

XVIII - Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley,



XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta,

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o a la contraloría interna los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan,

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico debe ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicar directamente informando a su superior acerca de este acto

Artículo 48

Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia

CAPITULO II

Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas

Artículo 49

En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las que se incurrirá en su caso el procedimiento disciplinario correspondiente

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia



Artículo 50

La Secretaría el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso

Incurrirá en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona utilizando cualquier medio, imita al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesionen los intereses de quienes las formulen o presenten

Artículo 51

Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia

Asimismo y por lo que hace a su competencia las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a X del artículo 3o., determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas

Artículo 52

Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él

Artículo 53

Las sanciones por falta administrativa consistirán en

I - Apercibimiento privado o público

II - Amonestación privada o pública

III - Suspensión,

IV - Destitución del puesto,

V - Sanción económica e

VI - Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría en forma razonada y justificada de tal circunstancia



La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado

Artículo 54

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella,

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor,

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,

V.- La antigüedad del servicio,

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones

Artículo 55

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, se aplicarán dos tercios del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal

Artículo 56

Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas

I.- El apercibimiento la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico,

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas,

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior jerárquico,



IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico,

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad

Artículo 57

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones

Artículo 58

La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa

Artículo 59

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría informará de ello al Titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes

Artículo 60

La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias

Artículo 61

Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieren conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito

Artículo 62

Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad a fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta convocará directamente al asunto informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de ésta misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades

Artículo 63

La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención,



siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal

Artículo 64

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I - Citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor

También estará a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II - Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de los setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III - Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y

IV - En cualquier momento, previa o posteriormente al citación al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la citación del empleado, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

Artículo 65

En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante los controladores internos de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.



Artículo 66

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas apercibidos de las sanciones en que incurran quienes fallen a la verdad.

Artículo 67

El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

Artículo 68

Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo que comprenderá las sesiones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

Artículo 69

La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 70

Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anuladas firmes dictadas por ese Tribunal tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 71

Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I - Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.

II - La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano los que no fuesen idóneos para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

III - Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 72

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida si lo solicita el promovente conforme a estas reglas:

I - Tratándose de sanciones económicas si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y



II - Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se admita el recurso,
- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 73

El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 74

Las resoluciones absolutivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

Artículo 75

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el precepto de ejecución de ejecución tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 76

Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Artículo 77

Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I - Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal,

II - Auxilio de la fuerza pública.



Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 77 bis

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias entesadas o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante se tendrán esperadas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 78

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I - Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II - En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III - El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO UNICO
Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

Artículo 79

La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones así como los sistemas que se requieran para tal propósito

Artículo 80

Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad en los términos que está Ley señala:

I - En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras, y Contador Mayor de Hacienda,

I Bis - En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: los Diputados Oficial Mayor, Tesorero Directores Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma

II - En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo,

III - En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fiducias públicas,

IV - En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones

V - En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales

VI - En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación

VII - En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Magistrados y Secretarios o sus equivalentes

VIII - En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de junta y Secretarios o sus equivalentes, y

IX - En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligado manifestar en términos de esta Ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite destituido e inhabilitado de tres meses a tres años

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se



refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., que determine el Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas

Artículo 81

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I - Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión,

II - Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, y

III - Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Secretaría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que alude la fracción II se inhabilitará al infractor por un año

Artículo 82

La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar

Artículo 83

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el modo por el que se hizo la adquisición

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá mediante acuerdo general las características que deba tener la declaración

Artículo 84

Cuando los signos exteriores de nueva sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga

Artículo 85

El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas en el que se expresará los motivos de inconformidad y



ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento

Artículo 86

Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito

Artículo 87

Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciben o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público

Artículo 88

Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que recibe el servidor público en una o más ocasiones de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre bienes o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal

Artículo 89

Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes

Artículo 90

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo

TÍTULO QUINTO



De las Disposiciones Aplicables a los Servidores Públicos del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal
CAPÍTULO UNICO

Artículo 91

Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular

Artículo 92

El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 93

El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta Ley

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Esta Ley otorga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley

Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores

Artículo Segundo

Todas las dependencias de la Administración Pública Federal establecerán dentro de su estructura orgánica en un plazo no mayor de seis meses el órgano competente a que se refiere el artículo 49 de esta Ley

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 51 en un plazo no mayor de seis meses

Artículo Tercero

Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de formularse dicha declaración



Artículo Cuarto

a presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

México, D.F., a 30 de diciembre de 1982 - Antonio Riva Palacio López, S.P. - Mariano Pina Olaya D.P. - Silverio Hernández de Galindo, S.S. - Everardo Gámez Fernández, D.S. - Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos - Año del General Vicente Guerrero - Miguel de la Madrid Hurtado - Rúbrica - El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor - Rúbrica - El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardoqui - Rúbrica - El Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega - Rúbrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog - Rúbrica - El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari - Rúbrica - El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, Francisco Labastida Ochoa - Rúbrica - El Secretario de Comercio, Héctor Hernández Cervantes - Rúbrica - El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Horacio García Aguilar - Rúbrica - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdez - Rúbrica - El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Marcelo Javelly Girard - Rúbrica - El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles - Rúbrica - El Secretario de Salud y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo - Rúbrica - El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Fariell Cubillas - Rúbrica - El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Vélazco - Rúbrica - El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac - Rúbrica - El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paulleda - Rúbrica - El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez - Rúbrica - El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz - Rúbrica



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero

La presente ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo a Séptimo

Octavo

Se derogan los artículos 3o., 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia

Noveno a Decimo Quinto

México D.F., a 19 de mayo de 1995 - Sen Germán Sierra Sánchez, Presidente - Dip Alejandro Zapata Perogordo, Presidente - Sen Angel Ventura Valle, Secretario - Dip Anastacia Guadalupe Flores Valdez, Secretaria - Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos - Ernesto Zedillo Ponce de León - Rúbrica - El Secretario de Gobernación - Esteban Moctezuma Barragán - Rúbrica



DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002.

ARTICULO PRIMERO - Se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículos 1 a 51

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Artículo Segundo

Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos únicamente por lo que respecta al ámbito federal

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal

Artículos Tercero a Noveno

ARTICULO SEGUNDO -

ARTICULO TERCERO -

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Artículo Segundo

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento

Artículo Tercero



México, D.F., a 15 de diciembre de 2001 - Dip Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta - Sen Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente - Dip Adán Rivera Pérez, Secretario - Sen María Lucreia Saldaña Pérez, Secretaria - Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos - Vicente Fox Quesada - Rúbrica - El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda - Rúbrica



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003

TRANSITORIO

Único

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

México D.F., a 24 de abril de 2003 - Dip. Armando Salinas Torre, Presidente - Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente - Dip. María de las Nieves García Fernández, Secretario - Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria - Rubricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres - Vicente Fox Quesada - Rúbrica - El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda - Rúbrica

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO VIGENTE, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de enero del 2000

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: Ciudad de México - JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO DE LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA

DECRETA

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1° La presente Ley es de orden público e interés social y bene por objeto

I Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación.

II Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

III Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas.

IV Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios.

V Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación.

VI Establecer las medidas de control de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven.

VII Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos y

VIII Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental.

ARTÍCULO 2° Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

I En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local.

II En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia.

III En la conservación y control de la contaminación del suelo.

IV En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal.

V En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas y en el suelo de conservación competencia del Distrito Federal.

VI En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación.

VII En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales.

VIII En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental.

IX En la prestación de servicios ambientales y

X En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

ARTÍCULO 3° Se consideran de utilidad pública:

I El ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal.

II El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales.

III El establecimiento de zonas infermedas de salvaguarda, las áreas de producción agropecuaria y la zona federal de las barrancas, humedales, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas.

IV La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres.

V Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable.

VI La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental.

VII La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal, y

VIII La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales.

ARTÍCULO 4° En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 5° Para los efectos de esta Ley se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

ACTIVIDAD RIESGOSA: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejan, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ADMINISTRACIÓN: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL: Conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuya los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

AGUAS RESIDUALES: Son los provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original.

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente.

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aun mantienen ciertas características biológicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido substancialmente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características geográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población hacen imprescindible su preservación.

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

AUDITORIA AMBIENTAL: Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e

ingeniería aplicables con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente.

AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre de cauce de los escorrentimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y bioquímico.

CENTRO DE VERIFICACIÓN: Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por éstas para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación.

COMPENSACIÓN: El resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado.

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local de acuerdo con esta Ley.

CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones de detección, rescate, saneamiento y recuperación destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal.

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural causando desequilibrio ecológico.

CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o el ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

CUENCA DE MÉXICO: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales del Distrito Federal.

CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Distrito Federal en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales.

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes.

DEMARCACIÓN TERRITORIAL: Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de la organización político-administrativa.

DELEGACIONES: Los Órganos Políticos Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales.

DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente.

ECOCIDIO: La conducta dolosa determinada por las normas penales consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, adquiera conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biótico circundante.

EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural afecte negativamente su composición o condición natural.

ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornan salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados según corresponde en el Distrito Federal.

FUENTES MÓVILES: Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN: Las de origen biogénico de fenómenos naturales y erosivos.

GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial del Distrito Federal.

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

INCINERACIÓN: Combustión controlada de cualquier sustancia o material cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea.

LABORATORIO AMBIENTAL: Aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos.

LEY: Ley Ambiental del Distrito Federal.

LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MANEJO: Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia, o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que genera una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: Las sustancias compuestas o residuos y sus mezclas que por sus características conservan tóxicos, reactivos, explosivos, inflamables o biológicos infecciosos, representan un riesgo para el ambiente de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Las que emita la autoridad competente en esta materia en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere.

NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo, fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano.

PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos, jardinería de uso público, ubicados dentro del suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.

PARQUES LOCALES: Derogado.

PARQUES URBANOS: Derogado.

PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO: Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo de acuerdo con las Normas Oficiales.

PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos.

PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROTECCIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

QUEMA: Combustión inducida de cualquier sustancia o material.

RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización.

RECURSOS NATURALES: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales.

RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos.

RESIDUOS SÓLIDOS: Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que no posean las características que los hagan peligrosos.

RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

RIESGO AMBIENTAL: Peligro al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas.

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

SERVICIOS AMBIENTALES: Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioeconómicos y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación,

recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras

SUELO URBANO La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico

SUELO DE CONSERVACIÓN La clasificación establecida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,

TRÁFICO DE ESPECIES Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la legislación aplicable,

TRATAMIENTO Acción de transformar las características de los residuos

VERIFICADORES AMBIENTALES Los prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría

VOCACION NATURAL Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos

ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUIFEROS Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Distrito Federal y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- I El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- II El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente,
- III Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y
- IV La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III en cada órgano político administrativo habrá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalen como de su competencia

La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general así como con las dependencias federales competentes

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades

De conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, el Comité de Planeación establecerá la Comisión del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, integrada por los Titulares de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Última reforma: 04 de junio de 2004

6

Esta Comisión de conformidad con la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, será el órgano de coordinación para la aplicación del ordenamiento ecológico territorial, de sus programas y del Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, disposiciones que serán el elemento territorial que esa Ley prevé para el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal

ARTÍCULO 7° La Administración Pública del Distrito Federal podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concentración de acciones con autoridades federales, estatales y municipales así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Distrito Federal y Cuicuilco de México

ARTÍCULO 8° Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal conforme al Plan Nacional de Desarrollo, al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes
- II Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Distrito Federal
- III Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados
- IV Proponer que en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental
- V Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que motiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Distrito Federal
- VI Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación con el objeto de que el Distrito Federal asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General
- VII Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras entidades federativas con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley a través de las instancias que al efecto se determinen atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables
- VIII Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones permanentes a la problemática ambiental del Distrito Federal
- IX Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intamedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal
- X Expedir el programa sectorial ambiental y el programa de ordenamiento ecológico del Distrito Federal
- XI Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley, y
- XII Las demás que conforme a esta Ley le correspondan

Última reforma: 04 de junio de 2004

9

ARTÍCULO 8° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal así como los planes y programas que de esta se deriven en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación
- II Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental del Distrito Federal,
- III Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal y los programas que de éstos se deriven así como vigilar su cumplimiento en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su momento, proponer las acciones pertinentes al mismo,
- IV Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en materias de su competencia,
- V Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades,
- VI Evaluar y resolver sobre los estudios de riesgo,
- VII Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materias de competencia local
- VIII Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental
- IX Convenir con los productores y grupos empresariales el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir en su caso, el certificado de bajas emisiones
- X Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal
- XI Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental,
- XII Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Distrito Federal
- XIII Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea
- XIV Proponer la creación de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administraslas en los términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas,
- XV Bis Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría
- XIV Bis I Formular y conducir la política de la flora y fauna silvestre en los ámbitos de competencia del Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio
- XV Proponer la declaración de zonas de restauración ecológica

Última reforma: 04 de junio de 2004

10

XVI Proponer la declaración de zonas intamedias de salvaguarda

XVII Promover la participación de la ciudadanía en materia ambiental

XVIII Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, así como con los ciudadanos interesados a fin de desarrollar en la población una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley,

XIX Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal así como celebrar con estas y con la sociedad los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley,

XX Realizar y promover programas para el desarrollo de técnicas ecológicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas y grupos civiles con los sectores industrial, comercial y de servicio

XXI Conducir la política del Distrito Federal relativa a la información y difusión en materia ambiental

XXII Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en el Distrito Federal y los municipios conurbados

XXIII Promover y celebrar, convenios de coordinación, concentración y colaboración con el gobierno federal de las entidades federativas y de los municipios de la zona conurbada, así como con los particulares para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental,

XXIV Promover y participar, en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Distrito Federal y la Federación con el objeto de que el Distrito Federal asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General,

XXV Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Distrito Federal en materia ambiental en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes

XXVI Emitir recomendaciones a las autoridades federales y del Distrito Federal con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental

XXVII Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal

XXVIII Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen en el ámbito de su competencia, y en su caso hacer uso de las medidas de seguridad

XXIX Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación

Última reforma: 04 de junio de 2004

11

XXX Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos.

XXXI Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones establecidas en la presente Ley.

XXXII Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se transgredan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

La manifestación de construcción dejara de surtir sus efectos cuando los promoventes hubieran declarado con falsedad o transgredido las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. Asimismo, se declarará la nulidad del registro que dejara de surtir sus efectos, independientemente de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan.

XXXIII Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con la Ley.

XXXIV Admitir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

XXXV Expedir las copias certificadas y proporcionar la información que le sea solicitada en los términos de esta Ley.

XXXVI Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarios, siempre y cuando no contenga lo dispuesto en los ordenamientos citados.

XXXVII Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones del Distrito Federal y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas.

XXXVIII Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal y el registro de descargas de aguas residuales que se vertan en los sistemas de drenaje y acanalado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal.

La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas fuentes que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones en materia ambiental que se tramitan ante la Secretaría o autoridades competentes del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, mismo que será integrado con datos desagregados por sustancia y fuente, anexa nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera preactiva.

XXXIX Establecer y operar de manera directa o indirectamente a través de autorización, el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental, así como los sistemas de verificación de

fuentes de competencia local, y determinar las tarifas máximas aplicables por concepto de dichas verificaciones.

XI Promover el uso de fuentes de energías alternativas, de igual forma que sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en el Distrito Federal, así como fomentar su uso en los demás automotores.

XII Restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito y las maniobras en la vía pública de los vehículos de carga, en coordinación con las autoridades correspondientes.

XIII Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruidos, vibraciones, energía térmica, luminosa, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población o al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal.

XLIII Regular, prevenir y controlar las actividades ambientales riesgosas no reservadas a la Federación.

XLIV Promover el establecimiento y la aplicación de programas de educación ambiental y capacitación ecológica.

XLV Regular y determinar la restauración ambiental de las áreas que hayan sido objeto de explotación de minerales u otros depósitos del subsuelo.

XLVIII Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación.

XLIX Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que contienen su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establezcan el Programa General de Ordenamiento Ecológico Territorial del Distrito Federal, General de Desarrollo Urbano y Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios.

L Recibe y administra los ingresos que se perciben por el uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría y, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes, recaudados, recibidos administrativos y comprobados con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento.

LI Formular y conducir la política del Distrito Federal en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua, y

LII Las demás que la confieren esta y otras Leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados y que se celebren.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal

II Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad.

III Promover la participación de la ciudadanía en materia ambiental.

IV Implementar acciones de conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones.

V Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y las contingencias o emergencias ambientales.

ARTÍCULO 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

La Ley Orgánica respectiva dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ratificado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un periodo adicional.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a

I Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental.

II Fomentar la protección al ambiente y la salud.

III Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales y

IV En caso de inducir cualquier actividad que afecte al ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.

ARTÍCULO 16.- La Comisión será constituida por acuerdo conjunto de las entidades participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

ARTÍCULO 17.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a lo siguiente:

I Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental del Distrito Federal.

II Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente y

III Las demás que tenga por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como los particulares observarán los principios e lineamientos siguientes:

I La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar.

II Las autoridades, así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población.

III En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho.

IV Es deber de las autoridades ambientales del Distrito Federal garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general en las materias que regula la presente Ley.

V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso reparar los daños que cause de conformidad con las reglas que establece esta Ley.

VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Distrito Federal deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas.

IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en el Distrito Federal, y

X. Es responsabilidad de la Secretaría fomentar el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios ambientales que proporcionan a la población los recursos naturales del suelo de conservación.

ARTÍCULO 19. La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

I. La participación ciudadana.

II. La planeación.

III. El ordenamiento ecológico.

IV. Las normas ambientales para el Distrito Federal.

V. La evaluación del impacto ambiental.

VI. Las acciones ambientales únicas.

VII. Los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley.

VIII. La auditoría ambiental.

IX. El certificado de bajas emisiones.

X. Los convenios de concertación.

XI. Los estímulos establecidos por esta u otras leyes.

XII. La educación y la investigación ambiental.

XIII. La información sobre medio ambiente y

XIV. El fondo ambiental público.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 20. Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este Título y en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 21. La Secretaría deberá promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana en los programas de desarrollo sustentable.

La política ambiental deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.

ARTÍCULO 22. Para los efectos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría:

I. Convocarán en el ámbito del sistema local de planeación democrática a todos los sectores interesados en la materia ambiental; para que manifiesten su opinión y propuestas.

II. Celebrarán convenios con personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, las acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia.

III. Celebrarán convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de conservación del equilibrio ecológico de protección al ambiente y de educación.

IV. Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

V. Impulsarán el desarrollo y fortalecimiento de la cultura ambiental a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos.

VI. Fomentarán, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de ciudadanos para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente, y

VII. Coordinarán y promoverán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados con instituciones académicas, grupos, organizaciones sociales y demás personas interesadas para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 23. Las personas en los términos de la presente Ley, están obligadas a:

I. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado,

II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligados a reparar los daños causados.

III. Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los elementos naturales y

IV. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 24. En la planeación del desarrollo del Distrito Federal se deberá incluir la política de desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.

En concordancia con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la planeación del desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio serán, junto con el Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

ARTÍCULO 25. La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

ARTÍCULO 26. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal e integrará las acciones de los diferentes sectores de conformidad con la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 27. El programa sectorial ambiental se evaluará anualmente por la Secretaría y presentará un informe ante la Asamblea de los avances del mismo.

ARTÍCULO 27 Bis. En el Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:

I. El cumplimiento y observancia del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitar, los servicios y, en general, otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Distrito Federal la forestación y reforestación.

III. La conservación de las áreas de uso agropecuario y forestal, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.

IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y áreas de valor ambiental.

V. La compatibilidad para crear zonas habitacionales entorno e centro industriales, y

CAPÍTULO IV ORDENAMIENTO ECOLÓGICO



ARTÍCULO 28. En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Distrito Federal.

II. La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III. La aptitud del suelo sobre la base de una zonificación ecológica.

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos o de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y actividades.

VII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región y

VIII. La obligatoriedad de la regulación ambiental derivada del ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros aprovechamientos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los Programas de Desarrollo Urbano expedidos de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

El ordenamiento ecológico incluido en los programas de desarrollo urbano será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que afectan al ambiente, los cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.



ARTICULO 31.- La elaboración aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecologico así como sus modificaciones se sujetara al siguiente procedimiento:

I La Secretaría publicara el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal por una vez.

II La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, definirá los elementos de aprobación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación.

III Una vez que haya sido integrado el proyecto la Secretaría publicara, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación de acuerdo con las siguientes bases:

a) En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo.

b) En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones.

c) Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente por escrito y.

d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para la consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría.

IV Una vez que termine el plazo de consulta pública la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes.

V La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá al proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

VI El Jefe de Gobierno del Distrito Federal incorporará en su caso las observaciones que considere pertinentes y remita el proyecto con carácter de iniciativa a la Asamblea Legislativa para su análisis y dictamen.

VII Una vez que la Asamblea apruebe el programa lo enviará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación en los términos del inciso b) fracción II base segunda del artículo 122 constitucional.

ARTICULO 32.- Una vez publicado el programa se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad.

El programa de ordenamiento ecologico surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 33.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio del Distrito Federal se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.

ARTICULO 34.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio del Distrito Federal se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.

ARTICULO 35.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:

I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.

II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.

III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y

IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 36.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 37.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 38.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 39.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 40.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 41.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 42.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 43.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 44.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 45.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 46.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 47.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 48.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 49.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 50.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 51.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 52.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 53.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la

autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 45.- En los casos de aquellas obras y actividades donde además de la autorización de impacto ambiental requiera la de impacto urbano se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el reglamento que sobre estas materias al efecto se emita.

La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrán interpretar y aplicar para efectos administrativos en la esfera de sus respectivas competencias las disposiciones de esta Ley y de los programas de ordenamiento ecologico territorial así como de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y de los Programas de Desarrollo Urbano respectivamente, y del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, emitiendo para tal efecto de manera conjunta los dictámenes, circulars y recomendaciones en materia de impacto urbano y ambiental.

ARTICULO 46.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 47.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 48.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 49.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 50.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 51.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 52.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 53.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 54.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 55.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 56.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 57.- Los Programas de ordenamiento ecologico del territorio serán de observancia obligatoria en:
I Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras así como en el establecimiento de actividades productivas.
II El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal.
III La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; y
IV Los programas de desarrollo urbano.

[Redacted text block]

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental

II. Descripción de la obra o actividad proyectada desde la etapa de selección del sitio para la

ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad la superficie de terreno requerido al programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente al tipo de actividad, volúmenes de producción previstos a inyecciones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad y en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente.

V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría a fin de que ésta les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudieran ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

[Redacted text block]

ARTÍCULO 49.- Una vez que la autoridad competente reciba una manifestación de impacto ambiental integrará, dentro de los cinco días hábiles siguientes el expediente respectivo que pondrá a disposición del público con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiere afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

ARTÍCULO 50.- La autoridad competente, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases de la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Los promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada.

Una vez presentados los observaciones y comentarios la Secretaría los ponderará y los considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental.

En su caso, la Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo no fueron tomados en consideración dentro de la resolución correspondiente, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley, en contra de la resolución por la cual la Secretaría ponga fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

[Redacted text block]

ARTÍCULO 53.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecta a la población en su salud o a una o más especies amenazadas o en peligro de extinción o a las zonas en riesgo de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Las personas que presten servicios de evaluación de impacto ambiental, sean responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o exista falsedad en la información proporcionada al

prestador de servicios será corresponsable con el promovente y se hará acreedor a las sanciones correspondientes y la Secretaría procederá a pagar la autorización solicitada o a la cancelación del trámite de evaluación correspondiente.

Además los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quienes lo suscriban.

ARTÍCULO 55.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, o no causen deterioros ecológicos ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar a la Delegación el documento denominado informe preventivo en los supuestos establecidos en el reglamento, o bien, podrá consultar a la Secretaría si las obras o actividades de que se trate requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, antes de emitir la obra o actividad.

ARTÍCULO 56.- En el reglamento que al efecto se expida se determinarán aquellas obras o actividades que se sujetarán a autorización de informe preventivo, así como el procedimiento y los criterios a seguir por parte de las Delegaciones.

La Secretaría en todo momento podrá requerir a las Delegaciones aquellos expedientes que siendo de su competencia, dada la información presentada, la dimensión y tipo de la obra, así como los posibles impactos que pudiera generar, se considere que es la Secretaría la que emita la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 57.- El informe preventivo deberá contener:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada o en su caso de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes.

II. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado o permitido para el predio.

III. Descripción de la obra o actividad proyectada.

IV. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

V. Monto de la inversión requerida para ejecutar la obra o actividad, así como porcentaje de ésta que se destinará a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales.

VI. Programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad.

VII. Medidas contempladas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la realización de la obra o actividad y

VIII. En su caso, el estudio de riesgo si se tratase de acciones que lo ameritan sin requerir una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 68. - Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, le comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

En aquellos casos que por negligencia, dolo o mala fe se ingrese al informe preventivo pretendiendo se otorgue la afirmativa, se entenderá que el ingreso del procedimiento para la autorización del informe preventivo es inexistente, independientemente de las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 69. - Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

ARTÍCULO 70. - La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente o explore recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con esta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

ARTÍCULO 81. - Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate.

CAPÍTULO VI BIS

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 61 bis. - La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que empare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO 61 bis 1. - Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:

- I Datos generales del solicitante,
- II Ubicación de la fuente fija
- III Descripción del proceso
- IV Distribución de maquinaria y equipo,
- V Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento,
- VI Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso,
- VII Transformación de materias primas o combustibles.

Última reforma: 04 de junio de 2004

28

VIII Productos, subproductos y residuos que se generen

IX Los anexos, estudios, análisis y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar,

- a) Emisiones a la atmósfera
- b) Descarga de aguas residuales
- c) Generación y disposición de residuos no peligrosos
- d) Generación de ruido y vibraciones y
- e) Registro de emisiones y transferencias de contaminantes

X Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos

XI Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera separados

XII Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y

XIII Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

ARTÍCULO 61 bis 2. - La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizará la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 61 bis 3. - La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal deberá señalar:

- I El número de registro ambiental
- II Las condiciones de operación
- III Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora
- IV Las obligaciones ambientales a las que quede sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad
- V La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones y
- VI Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia.

Acompañando a dicha licencia, la Secretaría emitirá una resolución fundada y motivada donde señale si el establecimiento ha actualizado sus obligaciones ambientales dando cumplimiento o

Última reforma: 04 de junio de 2004

29

no, a la normatividad aplicable en materia ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 61 bis 4. - Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimientos que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.

ARTÍCULO 61 bis 5. - El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CAPÍTULO VII AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS

ARTÍCULO 62. - La Secretaría fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales a quienes participen en dichos programas.

El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter voluntario y no limita las facultades que esta Ley confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 63. - Los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de espectáculos que pretendan una auditoría ambiental deberán solicitar por escrito su incorporación al programa de auditorías ambientales y establecer su compromiso de cumplir con la normatividad correspondiente y con las recomendaciones derivadas de la propia auditoría.

ARTÍCULO 64. - Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental, podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría indicará o concertará:

I El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

II El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por estas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales de Distrito Federal o normas mexicanas.

III El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, y

IV Las demás acciones que induzcan a las personas físicas o morales a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 64 Bis. - Los responsables de vehículos o flotillas podrán suscribir convenios de autorregulación en los que se comprometan a actualizar la tecnología de dichos vehículos o hacer

Última reforma: 04 de junio de 2004

30

conversiones a combustibles alternos en los términos que la Secretaría establezca.

ARTÍCULO 64 Bis 1. - Los convenios de autorregulación que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgadas, independientemente de las sanciones aplicables conforme la presente Ley.

ARTÍCULO 65. - Una vez firmado o firmados los convenios de autorregulación y siempre que lo solicite el interesado, mediante el finado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa.

Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de bajas emisiones siempre y cuando se encuentren por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 66. - La Secretaría elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias para lo cual deberá:

I Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sea personas físicas o morales, en los términos del reglamento respectivo de esta Ley.

II Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales.

III Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de las empresas que permita identificar a aquellas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos como resultado de las auditorías ambientales.

IV Promover y concertar, en apoyo a la pequeña y mediana industria, los mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.

ARTÍCULO 67. - La Secretaría podrá eximir de la obligación de realizar verificaciones en determinados periodos a las empresas que realicen auditorías ambientales voluntarias en los casos en que así lo considere conveniente. En todo caso, esa circunstancia deberá constar en resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 68. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Secretaría podrá en todo momento de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de auditorías ambientales en forma obligatoria para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO

ARTÍCULO 69. - Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

I La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico,

II El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas

III El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Última reforma: 04 de junio de 2004

31

IV La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales

V El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

VI La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico y

VII La reparación de daños ambientales

ARTÍCULO 70 - Los recursos del fondo se integrarán con

I Las herencias, legados y donaciones que reciba,

II Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal,

III Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos

IV Los relativos al pago de contribuciones a cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable,

V El monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones ambientales

VI Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y

VII Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto

ARTÍCULO 71 - El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento

CAPITULO IX INSTRUMENTOS ECONOMICOS

ARTÍCULO 71 Bis - La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará

I Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable,

II Fomentar la incorporación de información contable y suficiente sobre las consecuencias beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía

III Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos

IV Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental y

V Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas de tal manera que se

Última reforma: 04 de junio de 2004

32

garante su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población

ARTÍCULO 71 Bis 1 - Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales

ARTÍCULO 72 -La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes

I Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidas por las normas oficiales mexicanas y los ambientales para el Distrito Federal, o prevenga y reduzca el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y tratamiento de las aguas de efluente o que utilicen aguas tratadas o de reúso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan,

II Realicen desarrollo tecnológico y de eco-tecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan

III Integren organizaciones civiles con fines de desarrollo sustentable, que acrediten su personalidad jurídica ante la Secretaría, y

IV Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales

ARTÍCULO 72 Bis -Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Financiero del Distrito Federal, las actividades relacionadas con

I La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía

II La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de

Última reforma: 04 de junio de 2004

33

energía menos contaminantes

III El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua

IV La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas

V El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas y

VI En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente

CAPITULO X INVESTIGACION Y EDUCACION AMBIENTALES

ARTÍCULO 73.- Las autoridades ambientales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia promoverán

I Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido ambiental,

II El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación responsable,

III El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley,

IV La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes y

V La formación de especialistas así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico y de eco-tecnias en materia ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas

ARTÍCULO 74 - Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, dentro del año de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales públicas y privadas introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales

CAPITULO XI INFORMACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 75 - Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal

Última reforma: 04 de junio de 2004

34

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Distrito Federal

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio

ARTÍCULO 76 - La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal

En dicho Sistema se integran, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, reportes y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico

La Secretaría y las Delegaciones emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción

ARTÍCULO 77.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de inconformidad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

ARTÍCULO 78 - Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo

ARTÍCULO 79 - La Secretaría negará la información solicitada cuando

I Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en el Distrito Federal

II Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia pendientes de resolución,

III Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso incluyendo la descripción del mismo

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Última reforma: 04 de junio de 2004

35

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCION, RESTAURACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 85 - Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se consideraran por lo menos, los siguientes criterios:

- I En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación en su caso así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que no se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable.
II Para evitar el deterioro de la biodiversidad no se permitira el uso de especies que no sean nativas del lugar.
III En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes.
IV Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua.
V En los sitios a proteger, se procurara el rescate del conocimiento tradicional con relacion al uso y manejo de los recursos naturales y.
VI Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y poblacion en general en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las areas naturales protegidas.

Los programas y actividades de reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y la fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetará a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de los especies sin ponerlas en riesgo de extinción, y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecologico.

ARTICULO 86 - Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia.
II La emisión de normas ambientales para el Distrito Federal.
III El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley.
IV El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y en general, de suelo de conservación y.

V. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema.

Compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que correspondan a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo.

El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación.

CAPITULO II AREAS VERDES

ARTICULO 87 - Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I Parques y jardines.
II Plazas, jardines o arboladas.
III Jardinerías.
IV Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.
V Alamedas y arboladas.
VI Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que prestan servicios ecológicos.
VII Barrancas.
VIII Zonas de recarga de mantos acuíferos, y
IX Las demás áreas análogas.

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardines o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.

ARTICULO 88 - El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

ARTICULO 88 Bis - La Secretaría y las Delegaciones podrán celebrar convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación recreativas y culturales proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.

ARTICULO 88 BIS 1 - En los parques y jardines, plazas, arboladas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboladas, jardinerías y barrancas quedará prohibido:

- I La construcción de edificaciones y de cualquier obra o actividad que tengan ese fin.
II El cambio de uso de suelo.
III La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva, y
IV El depósito de desecho y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

ARTICULO 88 BIS 2 - Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboladas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse por la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada en el lugar más cercano.

ARTICULO 88 BIS 3 - La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 87 de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se detallarán las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.

ARTICULO 88 BIS 4 - La Secretaría establecerá el inventario General de las Áreas Verdes del Distrito Federal con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las delegaciones según su competencia el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera el cual deberá contener por lo menos:

- I La ubicación y superficie.
II Los tipos de área verde.
III Las especies de flora y fauna que la conforman.
IV Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes.
V Las demás que establezca el Reglamento.

Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal.

ARTÍCULO 89. Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente bajo la normatividad que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 89 Bis. En todo caso, la autorización para el derribo podrá o traslante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.

ARTÍCULO 90. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados en los siguientes términos:

I Restaurando el área afectada, o

II Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada en el sitio más próximo posible a esta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes como medida correctiva o sanción.

Especiallymente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO II BIS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

ARTÍCULO 90 Bis. Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son:

I Bosques Urbanos, y

II Barrancas perturbadas.

ARTÍCULO 90 Bis 1. Los bosques urbanos son las áreas verdes ambientales que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arborea y arbustiva y se destruyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico o bien por otras zonas análogas de interés general cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 90 Bis 2. Las barrancas perturbadas con aquellas que presentan deterioros ambientales por el impacto urbano y los asentamientos humanos y que requieren ser restauradas y preservadas.

ARTÍCULO 90 Bis 3. Las áreas de valor ambiental se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo 94 de esta Ley, las siguientes:

I La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaración.

II Lineamientos y modalidades al uso del suelo y destino, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área.

III Los responsables de su manejo, y

IV, La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse.

Para decretar barrancas perturbadas, además de las disposiciones anteriores, se requiere de un diagnóstico ecológico que determine el deterioro ambiental elaborado por la Secretaría.

La Secretaría solicitará la opinión de las delegaciones correspondientes, previo a la expedición de la declaración de un área de valor ambiental.

ARTÍCULO 90 Bis 4. En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 90 Bis 6. Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las delegaciones correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:

I Las características físicas, biológicas, culturales, sociales, recreativas y económicas del área.

II La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área, y

III Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del área.

ARTÍCULO 90 Bis 8. Las prohibiciones que establezca la presente Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinan en el reglamento respectivo, observando las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 91. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación que se requieran para la preservación, cuidado, restauración y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los

propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 92. Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:

I DEROGADA

II Zonas de Conservación Ecológicas,

III Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica;

IV Zonas Ecológicas y Culturales

V Refugios de vida silvestre

VI Zonas de Protección Especial,

VII Reservas Ecológicas Comunitarias y

VIII Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92 Bis. Las zonas de conservación ecológica son aquellas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están diseñadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.

ARTÍCULO 92 Bis 1. Las zonas de protección hidrológica y ecológica, son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como fauna, flora, suelo y subsuelo asociados.

ARTÍCULO 92 Bis 2. Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos donde también se presentan elementos físicos, históricos y arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.

ARTÍCULO 92 Bis 3. Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría de protección especial o presentan una distribución restringida.

ARTÍCULO 92 Bis 4. Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promotor, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.

ARTÍCULO 92 Bis 6. La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que estas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

ARTÍCULO 92 BIS 8. Las Zonas de Protección Especial son aquellas que se localizan en suelo de conservación y que tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de áreas naturales protegidas, aun cuando mantienen importantes valores ambientales.

ARTÍCULO 93. El Gobierno del Distrito Federal podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.

ARTÍCULO 93 Bis. Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán considerarse al menos la presencia de ecosistemas naturales representativos, la importancia biológica o ecológica del sitio, y la importancia de los servicios ambientales generados.

ARTÍCULO 93 Bis 1. En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas, realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establezcan.

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

I El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión temporal;

II La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectivo.

III La realización de actividades pesqueras,

IV, Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipamientos anticontaminantes sin autorización correspondiente,

V, La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos,

VI, La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona,

VII, La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícita de especies de fauna y flora silvestres, y

VIII, Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 93 Bis 2. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría y en su caso las delegaciones expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente.

Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del Gobierno del Distrito Federal se sujetarán a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 94.- Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:

I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria.

II. Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y en su caso, zonificación.

III. Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área.

IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades.

V. Responsables de su manejo.

VI. Las causas de utilidad pública que sirven de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables.

VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VIII. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.

ARTÍCULO 95.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planeación y normatividad que contendrá entre otros aspectos las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente:

I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área.

II. Los objetivos del área.

III. La regulación de los usos de suelo del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos.

IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales para la investigación y educación ambiental y, en su caso para el aprovechamiento racional del área y sus recursos.

V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área.

VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables.

VII. Los mecanismos de financiamiento del área.

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier

actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto respectivo.

ARTÍCULO 96.- Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.

ARTÍCULO 97.- Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta que surtirá efectos de notificación personal.

ARTÍCULO 98.- La superficie máxima del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se derivan de estos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

ARTÍCULO 99.- La Secretaría establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente.

ARTÍCULO 100.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.

ARTÍCULO 101.- Los notarios y los demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

No se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos, convenios o contratos que no se ajusten al decreto y a las limitaciones y modalidades establecidas en él.

ARTÍCULO 102.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría el establecimiento de un área natural protegida para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaran las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifican el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

ARTÍCULO 104.- La Secretaría regulará la extracción gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar agua de reuso o tratada.

ARTÍCULO 105.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia del Distrito Federal, así como el uso adecuado del agua que se utilice en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:

I. Corresponde al Gobierno del Distrito Federal y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo.

II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico.

III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos.

IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento.

V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud.

VI. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas.

VII. El reuso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso.

VIII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá darse tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 106.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua.

II. El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico.

III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad del Distrito Federal.

IV. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias.

V. Los programas parciales y delegacionales de desarrollo urbano.

VI. El diseño y ubicación de proyectos urbanos y

VII. La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la infiltración y el consumo del agua de lluvia.

ARTÍCULO 107.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Secretaría deberá:

I. Proteger las zonas de recarga.

II. Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

III. Establecer las zonas críticas y formular programas especiales para éstas.

IV. Desarrollar programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua.

V. Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 108.- Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

I. Usar racionalmente el agua.

II. Reparar las fugas de agua dentro de sus predios.

III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública.

IV. La observancia de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría restará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, continuar procesos de degradación de las aguas.

ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales del Distrito Federal.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTÍCULO 111.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.

II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural.

III. La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural.

IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración.

V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos.

VI. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación o que provoquen riesgos o problemas de salud.

ARTÍCULO 112.- Los criterios anteriores serán considerados en

I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas

II. La autorización de hacinamientos habitacionales y asentamientos humanos en general,

III. La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano

IV. El establecimiento de usos, reservas y destinos en los programas de desarrollo urbano así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población

V. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, mineras, forestales e hidráulicas

VI. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y la vegetación forestal

VII. La formulación del programa de ordenamiento ecológico y

VIII. La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Secretaría

CAPITULO VI RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS

ARTÍCULO 113.- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación o grave deterioro ecológico, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaraciones de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos

ARTÍCULO 114.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal

ARTÍCULO 115.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría formulará programas de restauración de los elementos naturales con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y establecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas la Secretaría deberá de promover la participación de las delegaciones, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas

CAPITULO VII PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 116.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Secretaría, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

I. El establecimiento de vedas o modificación de vedas

II. La declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial

III. La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna, y

IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y en general de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres

ARTÍCULO 117.- Dentro del territorio del Distrito Federal, la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre de conformidad con la legislación aplicable

ARTÍCULO 118.- Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles,

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbano o arquitectónico del Distrito Federal

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del arbol, y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal

Lo dispuesto en este capítulo así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicables a las actividades relacionadas con la poda, derribo o

trasplante de árboles siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal

ARTÍCULO 119.- Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte

ARTÍCULO 120.- En la autorización se determinará el destino de los esquimos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público

ARTÍCULO 120 Bis.- Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas

ARTÍCULO 121.- La Secretaría establecerá en los programas respectivos las medidas necesarias para evitar los incendios forestales

CAPITULO VIII Aprovechamiento de los Recursos Energéticos

ARTÍCULO 122.- La Secretaría celebrará acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en la presente Ley

TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables

CAPITULO II De las acciones correctivas de la contaminación ambiental

ARTÍCULO 124.- La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de zonas o áreas donde se declare la contaminación ambiental de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar, dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trate de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa

ARTÍCULO 125.- Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán:

I. Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales incluyendo tanto los factores beneficio-costos como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable y

II. Alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales

ARTÍCULO 126.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan

ARTÍCULO 127.- La Secretaría, en los términos que señalen el reglamento de esta Ley, integrará y mantendrá actualizado, un inventario de emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales industriales y residuos, el registro de emisiones y transferencias de contaminantes y coordinará la administración de los registros que establece la Ley y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia se otorguen

ARTÍCULO 128.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales y locales establecerá un sistema de información relativo a los impactos en la salud provocados por la exposición a la contaminación del aire, agua y suelo

ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública del Distrito Federal en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales

CAPITULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local

ARTÍCULO 131.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidos a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal, y

II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

ARTICULO 132 - Los criterios anteriores serán considerados en

I. La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera

II. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

III. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga de contaminantes que estos puedan recibir, y

IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 133 - Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinarse con la Federación, entidades federativas y municipios de la zona conurbada para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire.

II. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión y ajuste periódico.

III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos.

IV. Promover, ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

V. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia.

VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Distrito Federal.

VII. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito y en su caso la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.

VIII. Elaborar y emitir un Pronóstico de la Calidad del Aire en forma diaria, en función de los sistemas meteorológicos.

IX. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito y en su caso la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.

X. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

XI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones.

XII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia.

XIII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen.

XIV. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones.

XV. Proponer el monto de las tasas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación.

XVI. Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos.

XVII. Entregar, cuando proceda a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal, y

XVIII. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.

ARTICULO 134 - Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.

SECCION II

CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

ARTICULO 135 - Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumple además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes.

II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría.

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes.

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles.

V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión de proceso y de control.

VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación, y

VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control.

La Secretaría de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 136 - DEROGADO

ARTICULO 137 - DEROGADO

ARTICULO 138 - En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes, y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitar todas las fuentes fijas que operen y emitan tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera.

SECCION III

CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MOVILES

ARTICULO 139 - La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por otras entidades federativas o por el extranjero para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 140 - Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que el efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.

ARTICULO 141 - El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectiva la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Distrito Federal.

ARTICULO 142 - El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponde de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establece el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa una vez pagada, contare con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para agotar dicho cumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada.

ARTICULO 143 - Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.

ARTICULO 144 - El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese periodo sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.

ARTICULO 145 - La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Transporte y Vialidad, y de Seguridad Pública podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial.

La Secretaría podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas conforme a las convocatorias que al efecto emita en las que se incluyan las condiciones y características a que debe sujetarse su actividad.

ARTICULO 146 - Los vehículos que transporten en el Distrito Federal materiales o residuos peligrosos deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 147 - Los vehículos matriculados en el Distrito Federal así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o reducir sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.

ARTICULO 148 - La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Transporte y Vialidad, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior.

Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 149 - Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de aplicación del tránsito vehicular.

SECCION IV

REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

ARTICULO 150 - Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:

I Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios

II Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias y

III En caso de quemas agrícolas cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse

SECCION V

DE LA CONTAMINACION TERMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS

ARTICULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido vibraciones energía térmica, luminosa gases olores y vapores así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal

Los propietarios de fuentes que generan cualquiera de estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual

CAPITULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTICULO 152.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de agua y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Distrito Federal

ARTICULO 153.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Distrito Federal,

II Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua incluyendo las aguas del subsuelo,

III El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización

IV Las aguas residuales deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo y

V La participación y corresponsabilidad de la sociedad y los medios de comunicación, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua

ARTICULO 154.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en

I La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud y el ambiente

II El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias de construcción y de uso de suelo y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual

III El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual y

IV La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento

ARTICULO 155.- Las atribuciones de la Secretaría en materia de manejo y disposición de aguas residuales son las siguientes:

I Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales

II Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales

III Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas

IV Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en el Distrito Federal así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente,

V Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales y

VI Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le corresponden para prevenir y controlar la contaminación del agua superficial y cuerpos receptores

ARTICULO 156.- Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua

ARTICULO 157.- Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal

ARTICULO 158.- DEROGADO

ARTICULO 159.- DEROGADO

ARTICULO 160.- Se exceptúa de la obligación de contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a las descargas provenientes de los siguientes usos:

I Domésticos, siempre y cuando no se relacionen con otras actividades industriales, de servicios, de espectáculos o comerciales dentro del predio del establecimiento,

II Servicios análogos a los de tipo doméstico, que determine la norma correspondiente, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal y

III Aquellos que determinen las normas ambientales para el Distrito Federal



ARTICULO 162.- La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en el Distrito Federal

CAPITULO V

DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

ARTICULO 163.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo

II Deben ser controlados los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos

III Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos incorporando técnicas ecológicas y procedimientos para su reuso y reciclaje

IV Promover y fomentar la instrumentación de sistemas de agricultura, que no degraden ni contaminen y

V En los suelos contaminados, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones

ARTICULO 164.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en

I La expedición de normas para el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos a fin de evitar riesgos y daños a la salud y al ambiente,

II La ordenación y regulación del desarrollo urbano, turístico, industrial y agropecuario,

III La generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen,

IV La autorización y operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y

V El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, comercialización, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas

ARTICULO 165.- Las autoridades del Distrito Federal que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente

ARTICULO 166.- Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos, la Secretaría, con la participación de la sociedad, fomentará y desarrollará programas y actividades para la minimización, separación, reuso y reciclaje de residuos sólidos industriales no peligrosos y peligrosos.

ARTICULO 167.- Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la explotación, extracción y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a

I Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotécnicas que eviten los impactos ambientales negativos

II Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan y

III Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos

ARTICULO 168.- Quienes realicen obras o actividades en las que se generen residuos de construcción deben presentar un informe a la Secretaría sobre el destino que le darán a dicho material. El cumplimiento de esta obligación debe ser considerado por las autoridades competentes en la expedición de las autorizaciones para el inicio de la obra respectiva

SECCIÓN I RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 169.- Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos se prohíbe:

I El depósito o confinamiento en sitios no autorizados,

II El fomento o creación de basureros clandestinos,

III El depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas

IV La quema de dichos residuos sin los mecanismos de prevención de generación de contaminantes adecuados ni de su autorización,

V La dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal

VI La mezcla de residuos peligrosos con residuos sólidos

VII El transporte inadecuado de residuos sólidos, y

VIII El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales para el Distrito Federal

La mezcla de residuos no peligrosos con peligrosos se considerará como un residuo peligroso

ARTICULO 170.- Es responsabilidad de la Secretaría elaborar programas para reducir la generación de residuos

La generación, la separación, el acopio, el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos estarán sujetas al Reglamento de esta Ley y a la normatividad correspondiente

ARTICULO 171 - En materia de residuos sólidos corresponde a la Secretaría

I Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo

II DEROGADA,

III Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo; y en su caso imponer las sanciones que correspondan, y

IV Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la generación, manejo, tratamiento y disposición final

ARTICULO 172 - Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Secretaría

ARTICULO 173 - Cuando la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan los responsables estarán obligados a

I Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo y

II En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles a indemnizar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado

Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que prestan los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos

ARTICULO 174 - Los residuos no peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó dentro del mismo predio serán sujetos a un control interno por parte del generador de acuerdo con lo que establezca la normatividad correspondiente

SECCION II REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 175 - Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos el reglamento de esta Ley y las normas ambientales del Distrito Federal podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación en los siguientes aspectos:

I Generación, manejo y disposición final de residuos de bajo peligrosidad

II Características de las edificaciones que alberguen dichas instalaciones

III Tratamiento dentro de las zonas urbanas y centros de población

IV Aquellas necesarias para evitar o prevenir contingencias ambientales y

V Detección de residuos peligrosos en el ejercicio de atribuciones correspondientes a la Secretaría

Última reforma: 04 de junio de 2004

60

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría en el ámbito de competencia determinado por la Ley General y de conformidad con lo previsto en la presente Ley

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva ordenará las medidas de seguridad y restauración inmediatamente invitará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia

SECCION III ACTIVIDADES RIESGOSAS

ARTICULO 176 - El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal, establecerán la clasificación de las actividades que deben considerarse riesgosas, en virtud de las características como son: reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios considerando además los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento deba tramitar su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal

Para el establecimiento de esta clasificación se deberá considerar la opinión de las autoridades competentes

ARTICULO 177 - Quienes realicen actividades riesgosas que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar para la autorización de la Secretaría un estudio de riesgo y un programa de prevención de accidentes

Una vez presentado el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes la Secretaría deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el reglamento

ARTICULO 178 - Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación deberán observar las medidas preventivas de control y correctivas establecidas en las normas oficiales o determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente

ARTICULO 179 - La Administración Pública del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las medidas señaladas en el artículo precedente y las dará a conocer de los medios conducentes

ARTICULO 180 - Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría

I Evaluar y, en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental

II Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad

III Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales, y

IV Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales

Última reforma: 04 de junio de 2004

61

ARTICULO 181 - Las Delegaciones propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permite el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley y con la Ley General sean considerados riesgosos o altamente riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomando en consideración:

I Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas

II Su ubicación y proximidad a centros de población previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos

III Los impactos que tendrá un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales

IV La compatibilidad con otras actividades de las zonas

V La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas y

VI La infraestructura para la dotación de servicios básicos

ARTICULO 181Bis.- La Secretaría o las Delegaciones propondrán al Jefe de Gobierno el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio del Distrito Federal

CAPITULO VI DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 182 - La Secretaría emitirá Programas de Contingencia Ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerlas frente

ARTICULO 183 - Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables

ARTICULO 184 - La declaración y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental

ARTICULO 185 - Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de extinción

ARTICULO 186 - En situación de contingencia ambiental los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes

Última reforma: 04 de junio de 2004

62

TITULO SEXTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

CAPITULO I DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 187 - La Secretaría elaborará una lista de prestadores de servicios de impacto ambiental, para cuyo efecto se consultará a los Colegios de Profesionistas a las instituciones de investigación y de educación superior

ARTICULO 188.- Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboran y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente Ley

ARTICULO 189 - La Secretaría instrumentará programas de acreditación de prestadores de servicios en coordinación con los Colegios y Asociaciones de Profesionales e instituciones de investigación y de educación superior

ARTICULO 190 - En ningún caso podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

CAPITULO II De los centros de verificación

ARTICULO 191 - La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales

ARTICULO 192.- Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables

Seza revocada la autorización a los centros de verificación vehicular que presten el servicio de verificación a un vehículo realizando pruebas trampeadas con la finalidad de modificar los resultados para lograr la aprobación de emisiones de cualquier vehículo como son:

I Alterar el equipo o la toma de la muestra

II Verificar un vehículo para aprobarlo.

Última reforma: 04 de junio de 2004

63

III - Capturar la información de identidad de un vehículo que no correspondiera al que realmente efectuó la prueba, y

IV - Usar cualquier dispositivo o sistema no autorizado

ARTÍCULO 193 - Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas de

I - Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley su Reglamento el programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulars correspondientes expedida por compañía autorizada por el equivalente a once mil quinientos días de salario mínimo general vigente

II - Fianza que garantice el buen uso, posesión, manejo exitoso, destrucción perdida por cualquier motivo o deterioro de la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente así como la devolución oportuna del remanente de la documentación oficial al término de cada uno de los periodos de verificación o en el caso de que el Centro de Verificación Vehicular deje de prestar el servicio y cuidado de los documentos retenidos considerando que el valor unitario deberá ser de 3 días de salario mínimo general vigente por un monto total y cantidad que se considere conveniente La vigencia de esta fianza deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización

III - Seguro que ampara la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente, contra los riesgos de incendio inundación robo con violencia y/o asalto y terremoto considerando que el valor unitario deberá ser de 3 días de salario mínimo general vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización

ARTÍCULO 194 - La autorización a que se refiere este capítulo tendrá la vigencia que se indique en la convocatoria, la que solamente podrá darse por terminada cuando

I - La Secretaría modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio,

II - Concluya el término de la autorización, y

III - Proceda la revocación de la autorización en los términos de la presente Ley

Para efectos de la fracción primera la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, las nuevas condiciones que se deberán cumplir para que las autorizaciones sean reválidas con sesenta días naturales de anticipación como mínimo, a la fecha prevista para que dichas condiciones entren en vigor

Cuando los incumplimientos que se detecten en los centros de verificación sean atribuibles a los proveedores de maquinaria y servicios éstos serán responsables en términos de lo dispuesto por esta Ley

ARTÍCULO 195 - Los centros de verificación están obligados a

I - Operar conforme a los sistemas procedimientos instalaciones equipos plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas normas ambientales para el Distrito Federal el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulars correspondientes

II - Que el personal del centro de verificación este debidamente capacitado y acreditado por la Secretaría,

III - Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Secretaría observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular

IV - Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría

V - Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares

VI - Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta

VII - Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente

VIII - Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciben de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular hasta que estos sean entregados al interesado y, en su caso adheridos a la fuente emisora de contaminantes

IX - Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular,

X - Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación,

XI - Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Secretaría en cualquier momento

XII - Que sus establecimientos cuenten con los elementos distributivos determinados por la Secretaría,

XIII - Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular,

XIV - Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular, y

XV - Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instala para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcione o con la que disponga la Secretaría

ARTÍCULO 196 - Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados expedirán a los interesados una constancia con los resultados la cual contendrá la siguiente información

I - Fecha de la verificación vehicular y número de foto de la constancia,

II - Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular,

III - Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular,

IV - Determinación del resultado de la verificación vehicular,

V - Marca tipo año modelo número de placas de circulación de serie de motor y de registro del vehículo de que se trate así como el nombre y domicilio del propietario y

VI - Las demás que señalen las normas oficiales el programa de verificación la convocatoria la autorización y circulars respectivas

ARTÍCULO 197 - El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes adheriendo inmediatamente en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente

ARTÍCULO 198 - Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización de la Secretaría

ARTÍCULO 199 - Los proveedores de equipos programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a

I - Suministrar equipos programas de cómputo y servicios que cumplan con las normatividad correspondiente proporcionando los manuales de operación

II - Garantizar que el personal que efectúe la instalación suministro y mantenimiento está debidamente capacitado y acreditado ante la Secretaría

III - En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije la Secretaría

IV - Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Secretaría

V - Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo,

VI - Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confiabilidad de los sistemas de seguridad durante la vigencia de la autorización misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables,

VII - Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Secretaría y

VIII - Dar una póliza de fianza a los centros de verificación, para garantizar el cumplimiento por sus servicios que incluya mano de obra y refacciones

CAPÍTULO III DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 200 - La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire agua suelo subsuelo materiales

o residuos atendiendo las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización hayan obtenido dichos laboratorios

TÍTULO SEPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 201 - Las disposiciones contenidas en el presente título, se aplicarán en los procedimientos que lleven a cabo las autoridades ambientales competentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los reglamentos decretos normas ambientales acuerdos y demás disposiciones jurídicas que de la misma se deriven Asimismo dichas disposiciones serán observadas en la imposición de medidas de seguridad correctivas de urgente aplicación y sanciones Los procedimientos en materia de inspección y vigilancia ambiental estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos

Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal

ARTÍCULO 201 Bis - La Secretaría organizará y coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental del Distrito Federal con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se deberán observar por las distintas unidades administrativas del gobierno del Distrito Federal que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201 de esta Ley, así como para fortalecer la capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en dichas tareas

CAPÍTULO II DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 202 - Los servidores públicos que participen en las actividades de inspección y vigilancia ambiental deberán contar con la capacitación y profesionalización que establezca la Secretaría

ARTÍCULO 203 - Los servidores públicos que participen en las actividades de inspección y vigilancia ambiental deberán contar con la capacitación y profesionalización que establezca la Secretaría

ARTÍCULO 204 - Los servidores públicos que participen en las actividades de inspección y vigilancia ambiental deberán contar con la capacitación y profesionalización que establezca la Secretaría

ARTÍCULO 205 - Los servidores públicos que participen en las actividades de inspección y vigilancia ambiental deberán contar con la capacitación y profesionalización que establezca la Secretaría

ARTÍCULO 206 - Los servidores públicos que participen en las actividades de inspección y vigilancia ambiental deberán contar con la capacitación y profesionalización que establezca la Secretaría

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CAPITULO III
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

[REDACTED]

ARTICULO 215.- Toda una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, los normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas individualmente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

CAPITULO IV
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- ARTICULO 215.- Toda una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas individualmente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Amonestación con apercibimiento.
II. Multa por el cumplimiento de una obligación, multa por incumplimiento de una obligación.
III. Cierre temporal o definitivo, parcial o total de las plantas contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones, en que se desarrollan las hechos que den lugar a la imposición de la sanción.
IV. Aterro administrativos, base por multa y sanciones.
V. Reparación del daño ambiental.
VI. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes, así como de vehículos, muebles, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien de carácter relacionado con la actividad que da lugar a la imposición de la sanción.
VII. Denegación de las obras e instalaciones relacionadas con la actividad que da lugar a la imposición de la sanción.
VIII. Suspensión temporal o revocación de permisos, licencias, concesiones y autorizaciones.

ARTICULO 216.- Cuando la infracción o presunta infracción para cumplir el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acto correspondiente, presunde que no se ha dado cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la multa o sanciones que procedan conforme al presente artículo, una multa adicional que no exceda de las límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto inicialmente impuesto, así como la duración de la misma.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido resarcida.

ARTICULO 216.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente atención, o cumpla las obligaciones que se le hubieren impuesto, la autoridad competente podrá considerar la situación como atenuante al momento de fijar la multa respectiva.

ARTICULO 216 Bis.- La autoridad ambiental competente o autoridad del infractor podrá otorgar a éste la opción de cancelar hasta la mitad del monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes a: a) disminución, reducción, o instalación de equipos para evitar la contaminación ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no existan las obligaciones del infractor y la autoridad ambiental respectivas señaladas.

El plazo para la interposición de la solicitud de comunicación será de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa correspondiente. La solicitud deberá indicar las acciones propuestas y el plazo para ejecutarlas.

La autoridad podrá pagar la comunicación cuando ésta no represente un beneficio para el ambiente proporcional al de la multa conculada.

ARTICULO 217.- Cuando se aplique como sanción la clausura temporal o definitiva, el personal autorizado para ejecutar, cancelar, a levantar, o en acto, las instalaciones, así como las acciones correspondientes.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que en su caso debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización a efecto de que sea susceptible el levantamiento de dicha clausura.

Ultima reforma 04 de junio de 2004 73

ARTICULO 217 Bis.- En el caso de que se imponga como sanción la demolición de obras e instalaciones, en cualquier caso no se iniciará el proceso o procedimiento; las autoridades ambientales correspondientes deberán indicar a los infractores los plazos y condiciones para llevar a cabo las acciones respectivas. Si una vez transcurrido dicho plazo o cumplidas las condiciones no se realiza la demolición respectiva, las propias autoridades ambientales podrán realizarla a costa del infractor, sin que proceda la indemnización ni compensación alguna. Los gastos relativos de los trabajos de demolición o retiro de materiales llevados a cabo por las autoridades ambientales, constituirán créditos fiscales a favor de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, a cargo de los propios infractores.

ARTICULO 218.- Cuando las autoridades ambientales, en los términos de esta Ley, tengan conocimiento de conductas que se presuman ilícitas, harán la denuncia correspondiente por los hechos que resulten. Los documentos adicionales serán considerados nulos de pleno derecho. Las autoridades competentes implementarán el mecanismo de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que emitan, en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes al respecto.

En el caso de que las constancias, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones o documentos oficiales que hayan sido emitidos con error, dolo o mala fe, la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, revocará el acto de que se trate independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que existan.

ARTICULO 219.- Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de acuerdo a la Ley correspondiente.

CAPITULO V
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 220.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales del Distrito Federal y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPITULO VI
DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

ARTICULO 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o dañe el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y está obligada a resarcir los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable al Distrito Federal y esta Ley.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria indicada, procedida por el damnificado afectado.

La acción para demanda de responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades indígenas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daños al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Distrito Federal le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trata, en la necesidad de probar que el daño le afecta directamente a una persona o a sus bienes.

ARTICULO 222.- La reparación del daño consistirá en la restitución de los ecosistemas al estado en que se encontraban antes de producirse el daño, y sólo en el caso en que sea posible, en el pago de una indemnización.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez ordenare que se pague el pago de una indemnización, el pago de la misma podrá ser otorgado a los acreedores del fondo ambiental a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 223.- En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces del Distrito Federal atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.

Para el desarrollo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecidas en el Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 224.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones complementarias se ocasionen daños o perjuicios los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental la formulación de un dictamen al respecto al cual habrá el valor de modo de convicción en caso de que se presente en juicio.

CAPITULO VII
DE LOS DELITOS AMBIENTALES

ARTICULO 225.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, comunicará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

ARTICULO 226.- La autoridad ambiental proporcionará en los términos de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente.

Asimismo la autoridad ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten, con motivo de los juicios contencioso-administrativos que se ventilen ante dicho Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley Ambiental del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996.

TERCERO.- La reglamentación de esta Ley deberá ser expedida dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

CUARTO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de la presente ley seguirán en vigor aquellas que no la contravengan.

QUINTO - Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

SEXTO - En tanto sea creada la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal las funciones que en la presente Ley se le atribuyen serán ejercidas por las áreas competentes de la Secretaría del Medio Ambiente.

SÉPTIMO - El Jefe de Gobierno formulará la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que se menciona en el artículo 11 de esta Ley, y la presentará a la consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la publicación de éste ordenamiento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

OCTAVO - Los recursos financieros que actualmente integran el fondo CONSERVA pasarán a integrarse al fondo a que se refiere esta Ley.

NOVENO - En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley seguirá en vigor el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 21 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve - POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ, PRESIDENTE - DIP. YOLANDA TELLO MONDRAGON, SECRETARIO - DIP. JOSE LUIS BENITEZ GUIL, SECRETARIO - FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 172 apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 y 87, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve - LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO LEONEL GODOY RANGEL - FIRMA - EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA ROBERTO EIBENSCHUTZ HARTMAN - FIRMA - EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE ENERO DE 2002

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO - En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán vigentes las actuales en lo que no lo contravengan.

TERCERO - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

CUARTO - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento a la fracción IX del artículo 8º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, envía a la Asamblea Legislativa las propuestas de

Última reforma: 04 de junio de 2004

76

modificación de la categoría de Área Natural Protegida que conforme a lo dispuesto en el presente Decreto corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, cuando así sea procedente de conformidad a sus características y objetivos.

QUINTO - Para los efectos de este Decreto, se considerará Zona de Preservación Ecológica el área natural protegida denominada "Bosques de Tlalpeten". El Jefe de Gobierno envía a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la propuesta por la cual se modifica la categoría de esta área natural protegida, en cumplimiento a la fracción IX del artículo 8º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dentro de los siguientes 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004

ARTÍCULO SEGUNDO - Se reforma la fracción II del artículo 213, se adiciona un párrafo a la fracción XXXII del artículo 9 y un párrafo a la fracción III del artículo 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal publicada el 13 de enero de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y se agrupan los transitorios correspondientes para quedar como sigue:

TRANSITORIO

PRIMERO - En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de los presentes adiciones y modificaciones seguirán en vigor aquellas que no las contravengan.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE FEBRERO DE 2004

UNICO - Se reforman la fracción II del artículo 2º, el primer párrafo del artículo 5º, las fracciones XXIX, XXXVIII y XLVII del artículo 9º, las fracciones V y VI del 10, la fracción I del artículo 23, las fracciones II, IV, V y VI del artículo 36, los artículos 37, 41 y 44, la denominación del Capítulo I, el primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V y el último párrafo del artículo 47, el primer párrafo del artículo 51, las fracciones I, II, y III, inciso b), y segundo y tercer párrafos del artículo 53, primer párrafo del artículo 54, el artículo 55, las fracciones II, III y IV del artículo 57, el artículo 69, las fracciones III y IV del artículo 70, la denominación del Capítulo IX del Título Tercero, la fracción II del artículo 72, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 83, el artículo 88, el artículo 89, los artículos 122, 123, 127 y 128, la fracción II del artículo 131, las fracciones VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 133, la denominación de la sección II del Capítulo III del Título Quinto, los párrafos primero y último y las fracciones I, III, V y VII del artículo 135, los artículos 140 y 142, el segundo párrafo del artículo 145, los artículos 147 y 147, el primer párrafo y las fracciones I y II del 160, la fracción III del artículo 163, las fracciones I, III y IV del artículo 164, el primer párrafo y las fracciones III, V, VI y VII del artículo 166, el artículo 170, el primer párrafo del artículo 171, el

Última reforma: 04 de junio de 2004

77

artículo 172, el primer párrafo del artículo 173, el artículo 174, el primer párrafo del artículo 176, el artículo 178, la fracción I del artículo 180, el artículo 193, las fracciones V y VII del artículo 199 y los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218, se adicionan la definición de Servicios Ambientales al artículo 5º, la fracción XLVIII del artículo 9º, la fracción VII del artículo 10, la fracción VII del artículo 36, la fracción VI del artículo 47, el cuarto párrafo del artículo 53, las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 57, 64 bis y 64 bis 1, la fracción VII del artículo 69, las fracciones V, VI y VII del artículo 70, los artículos 71, bis 71 bis 1, 72 bis, la fracción VI del artículo 92, los artículos 92 bis 5, el artículo 120 bis, las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 133, el segundo párrafo del artículo 138, el segundo párrafo del artículo 142, el segundo párrafo con cuatro fracciones del artículo 192, la fracción VII del artículo 199 y los artículos 201 bis, 202 bis 1, 202 bis 2, 205 bis, 206 bis, 207 bis, 208 bis, 208 bis 1, 209 bis, 211 bis y 217 bis y se derogan la fracción I del artículo 92, los artículos 136, 137, 150, 159, la fracción II del artículo 171 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 04 DE JUNIO DE 2004

TRANSITORIO

UNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

FECHA DE PUBLICACION: 13 de enero de 2000.

NÚMERO DE REFORMAS: 3

1. 31 de enero de 2002, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
2. 28 de enero de 2004, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 8-TÉR.
3. 10 de febrero de 2004, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 10.
4. 04 de junio de 2004, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 50.

Última reforma: 04 de junio de 2004

78

LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

PREAMBULO

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2003)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL - México - La Ciudad de la Esperanza - JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.)

DECRETO LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, se ha servido darme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL - II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

DECRETA

DECRETO LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

Artículo 1º -

La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la producción de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.

Artículo 2º -

Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regulan la presente Ley.

Artículo 3º -

Se declara de utilidad pública el mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 4º -

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I AGUAS NACIONALES - Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II AGUA POTABLE - La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas
- III AGUAS DE JURISDICCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL - Las que son parte integrante de los terrenos patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, por los que concen o en los que se encuentran sus depósitos
- IV AGUA PLUVIAL - La proveniente de la lluvia, nieve o granizo.
- V AGUA RESIDUAL - La proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica u otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original
- VI AGUA TRATADA - La resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes
- VII CAUCE - El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una corriente máxima o mínima ordinaria de una corriente.
- VIII CRITERIOS - Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables para orientar las acciones de gestión integral y prestación de servicios hidráulicos
- IX DELEGACIONES - Los órganos político administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Distrito Federal
- X DEPOSITO O VASO - La depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua de la cuenca aportadora.
- XI DERECHO DE VIA - El área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección y realización de mantenimientos preventivos y correctivos
- XII DERIVACION - La conexión de cualquiera de los servicios hidráulicos de un predio a otro colindante.
- XIII DESCARGA FORTUITA - La acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquiera otra sustancia al drenaje los cauces y corrientes de agua.
- XIV DESCARGA INTERMITENTE - La acción de verter, en periodos irregulares agua o cualquier otra sustancia al drenaje
- XV DICTAMEN DE FACTIBILIDAD - La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje preventivamente a la obtención de la Licencia de Construcción.
- XVI DRENAJE - La infraestructura para recolectar, conducir y disponer las aguas residuales.
- XVII DILUCION - La acción de mezclar dos tipos de aguas con diferentes características con el objeto de disminuir sus cargas contaminantes
- XVIII INFRAESTRUCTURA INTRADOMICILIARIA - La obra interna que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios hidráulicos.

2

- XIX LEY - La Ley de Aguas del Distrito Federal.
- XX LEY AMBIENTAL - La Ley Ambiental del Distrito Federal.
- XXI POZO - La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, almacenar agua o para otros fines
- XXII POZO PARTICULAR - La concesión que otorga la autoridad competente a persona física o moral para la explotación, uso o aprovechamiento de agua.
- XXIII PROCURADURIA - La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
- XXIV. RECURSOS HIDRICOS - Los recursos de agua dulce contenida en cualquier tipo de cuerpos y cauces de agua disponible para uso y consumo, así como las aguas derivadas de la precipitación pluvial o tratamiento, incluyendo los procesos naturales y artificiales de su interacción en el entorno biótico y abiótico de todo el sistema hidrológico considerado el recurso suelo y sus recursos que permiten el desarrollo de estos procesos.
- XXV REGLAMENTO - El Reglamento de la Ley de Aguas del Distrito Federal.
- XXVI REGLAMENTO INTERIOR - El Reglamento Interior del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- XXVII RESTRINGIR - Reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales y reusadas en las actividades comerciales o productivas.
- XXVIII RED PRIMARIA - El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regulación del servicio a falta de estos, incluidas las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio
- XXIX RED SECUNDARIA - El conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, así como de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura interdomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.
- XXX REUSO - El segundo uso de las aguas que cumpla con la normatividad emitida para tal efecto.
- XXXI SECRETARIA - La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.
- XXXII SERVICIO DE DRENAJE - La actividad que regula la red o conductos y dispositivos para recolectar, conducir y disponer de las aguas residuales.
- XXXIII SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE - La actividad mediante la cual se proporcionan agua apta para el consumo humano.
- XXXIV SERVICIOS HIDRAULICOS - Los servicios públicos que presta la administración pública del Distrito Federal relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado
- XXXV SISTEMA DE AGUAS - El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- XXXVI TOMA - El punto de interconexión entre la infraestructura de la red secundaria para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura interdomiciliaria de cada predio
- XXXVII TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - La actividad para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas.

3

- XXXVIII USO DOMESTICO - La utilización de aguas destinadas al uso particular en viviendas, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas no incluyan actividades lucrativas
- XXXIX USO NO DOMESTICO - La utilización del agua en establecimientos comerciales industriales y de servicios y
- XL USUARIO - La persona física o moral que haga uso de uno o más de los servicios hidráulicos

Artículo 5º -

Toda persona en el Distrito Federal, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

Artículo 6º -

En la formulación, ejecución y vigilancia de la política de gestión integral de los recursos hídricos, las autoridades competentes observarán los siguientes principios:

- I El agua es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el ambiente.
- II El agua es un bien social, cultural, ambiental y económico.
- III El agua requerida para uso doméstico y personal debe ser salubre, libre de microorganismos patógenos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan riesgo a la salud humana. En consecuencia, el agua debe contener un sabor, olor y color aceptable para cada uso.
- IV La infraestructura y los servicios hidráulicos deben ser accesibles para toda persona sin discriminación, incluyendo a la población expuesta o marginada, siempre y cuando estas cumplan con las disposiciones legales sobre el uso del suelo en donde habiten o realicen sus actividades económicas
- V El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planeamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de la toma de decisiones.
- VI El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y los servicios hidráulicos deben pagarse por su prestación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.
- VII Toda persona tiene el derecho de recibir y acceder a la información relacionada con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios hidráulicos
- VIII La mujer desempeña un papel fundamental en la gestión, ahorro y protección del agua
- IX Las autoridades tienen la obligación apoyar a aquellas personas que tienen dificultades para acceder al suministro de agua.
- X Las autoridades deben adoptar medidas que incluyan el uso de técnicas y tecnologías de bajo costo, una política de precios apropiadas para zonas marginadas o de vivienda popular, así como la adopción de mecanismos institucionales que prevengan beneficios laborales para acceder a los servicios hidráulicos de calidad

4

- XI La determinación del pago de los servicios hidráulicos debe basarse en el principio de equidad, asegurando que estos sean accesibles para todos incluyendo a grupos sociales y vulnerables.
- XII La consideración de los atributos de accesibilidad, equidad, sustentabilidad y eficiencia económica para las presentes y futuras generaciones que reduzcan el agotamiento de estos recursos y la contaminación de los cuerpos de agua y los ecosistemas y
- XIII La adopción de medidas para el monitoreo y evaluación de los recursos hídricos, para el establecimiento de indicadores de sustentabilidad, para la evaluación de los impactos de acciones sobre la disponibilidad del agua, para el incremento del uso eficiente de los recursos hídricos por los usuarios, la reducción de la pérdida del agua en su distribución, y para el establecimiento de mecanismos de respuesta a situaciones de emergencia.

TITULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA
CAPITULO I
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 7º -

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, que fungirá como autoridad auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal

El patrimonio del Sistema de Aguas estará integrado por:

- I Las aportaciones federales del Gobierno del Distrito Federal, concesionarias y permisionarias que, para el cumplimiento de su objeto, se realicen a favor de esta.
- II Las donaciones y fiduciosas.
- III Los bienes muebles e inmuebles, equipo, instalaciones y recursos materiales que a la fecha de su constitución formen parte de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales existentes, y los que adquiera a través de créditos nacionales e internacionales para proporcionar dichos servicios
- IV Los bienes muebles e inmuebles, así como las aportaciones y subsidios que les sean entregados o transferidos por el Gobierno del Distrito Federal y/o por el Gobierno Federal, así como por otras personas físicas o morales y entidades públicas o privadas para el cumplimiento de su objetivo
- V Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.
- VI Los ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio y
- VII Los recursos que anualmente le sean asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal
- Los bienes del Sistema de Aguas serán inembargables, inalienables e imprescriptibles

Artículo 8º -

El Sistema de Aguas se integrará por el Consejo de Gobierno, así como por la Dirección General de acuerdo a la estructura administrativa que esta Ley y su Reglamento Interior establecen.

5

Artículo 9° -

El Consejo de Gobierno del Sistema de Aguas estará integrado por once integrantes propietarios y sus respectivos suplentes conforme a lo siguiente:

Las y los titulares de las Secretarías del Medio Ambiente, quien lo presidirá, de Obras y Servicios de Salud, de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Gobierno, de Finanzas, de la Tesorería, y de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y

II Un representante de organizaciones sociales legalmente constituidas, un representante de organizaciones del sector privado y un representante de instituciones académicas o de investigación, relacionados con la materia de la presente Ley, propuestos por la Secretaría del Medio Ambiente, mismos que durarán en su encargo 3 años y su participación será de carácter honorario, con derecho a voz.

Las y los integrantes del Consejo de Gobierno referidos en la fracción I del presente artículo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. A las sesiones de este Consejo asistirá la o el Director General del Sistema de Aguas quien tendrá derecho a voz pero no a voto. El Consejo de Gobierno podrá invitar a las y los representantes de las delegaciones, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal y de la administración pública federal, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y representantes de los usuarios que considere.

Artículo 10 -

El Consejo de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque su Presidente o la mayoría de sus miembros.

Habrán quórum cuando concurran más de la mitad de las y los integrantes del Consejo de Gobierno siempre que esté presente su Presidente o suplente y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública del Distrito Federal. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros y en el caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11 -

Son atribuciones del Consejo de Gobierno, además de las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes:

I Aprobar los planes de labores, las previsiones de ingresos, presupuestos e informe de actividades,

II Aprobar los reportes de ingresos y del ejercicio presupuestal del Sistema de Aguas que le presente la o el Director General quien deberá remitirle al Jefe de Gobierno en los términos establecidos en las leyes aplicables.

III Aprobar los estados financieros anualmente, previo informe del Comisario Público, el dictamen de los auditores externos,

IV Aprobar de acuerdo con las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar el organismo con terceros, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios,

V Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Sistema de Aguas y los manuales de procedimientos y de servicios al público,

VI Autorizar la creación de comités o subcomités de apoyo.

6

VII Nominar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del organismo que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel,

VIII Aprobar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua,

IX Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones de la Contraloría Interna,

X Aprobar la aceptación de legados, donaciones y demás liberalidades,

XI Estudiar y aprobar los proyectos de inversión.

XII Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la celebración de convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios y de concertación con los sectores social y privado sobre el objeto de la presente Ley, y

XIII Las demás que correspondan al ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 12 -

El Sistema de Aguas estará a cargo de la o el Director General, nombrado por la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 103 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y en su caso removido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de coordinadores, directores y de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior.

Artículo 13 -

La o el Director General tendrá las siguientes facultades:

I Administrar y representar legalmente al organismo,

II Formular los programas de ingresos y los presupuestos del organismo y someterlos a la aprobación del Consejo de Gobierno,

III Ejecutar los programas y ejercer los presupuestos aprobados por el Consejo de Gobierno así como los acuerdos del mismo de conformidad con las normas jurídicas administrativas aplicables,

IV Formular los programas de organización, reorganización o modernización del organismo,

V Elaborar el programa anual de actividades para someterlo a la aprobación del Consejo de Gobierno,

VI Presentar al Consejo de Gobierno para su aprobación los manuales de organización y de procedimientos, así como las propuestas de reforma a dichos manuales y al reglamento interno,

VII Presentar al Consejo de Gobierno el informe sobre el desempeño de las actividades del organismo en forma trimestral,

VIII Proporcionar la información que solicite el Comisario Público,

IX Entregar a la Secretaría de Finanzas los remanentes del ejercicio presupuestal anual así como los ingresos que obtenga por el cobro de derechos, en los términos de la legislación aplicable.

7

X En su caso, expedir certificación de documentos de asuntos de su competencia, y

XI Las demás que le otorgue la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Comisión y el Consejo de Gobierno.

Artículo 14 -

El órgano de vigilancia del Sistema de Aguas estará presidido por un Comisario Público designado por la Contraloría General del Distrito Federal, de igual manera contará con un órgano de control interno cuyo titular será removido libremente por el Titular de la Contraloría General del Distrito Federal.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA

Artículo 15 -

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I Integrar a la política ambiental las disposiciones que esta Ley establece en materia de conservación y aprovechamiento sustentable del agua, así como de la prevención y control de la contaminación del agua, y su aplicación,

II Proteger las cuencas fluviales del agotamiento y degradación de sus suelos y cubierta forestal así como de actividades perjudiciales que incluyan en sus cauces,

III Promover la unificación sobre la contribución de los recursos forestales al desarrollo sustentable de los recursos hídricos,

IV Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua en el Distrito Federal,

V Fomentar las mejores prácticas posibles para el uso de productos agroquímicos con miras a reducir al máximo sus efectos en los recursos hídricos,

VI Emitir las normas ambientales para el Distrito Federal con relación al manejo integral de los recursos hídricos, la prestación de servicios del agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, con base en lo establecido en la Ley Ambiental,

VII Coordinar y vigilar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores en el Distrito Federal,

VIII Establecer y actualizar el registro de descargas de aguas residuales que se vierten en el sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores en el Distrito Federal, y

IX La atención de los demás asuntos que le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 16 -

Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

I Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica,

8

II Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales así como facilitar mediante acuerdo a las delegaciones para que estas se encarguen de la prestación de estos servicios o procesos en su demarcación territorial,

III Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo,

IV Opinar y participar sobre los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reuso de aguas residuales,

V Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal,

VI Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica,

VII Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen,

VIII Funcionar como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar derechos en materia de servicios hidráulicos,

IX Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tonas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal,

X Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor o el abastecimiento sea insuficiente,

XI Vigilar la aplicación de políticas de extracción de las fuentes de abastecimiento y recarga de acuíferos, así como del uso y explotación de pozos particulares expedidos por la autoridad competente,

XII Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales,

XIII Expedir, conforme a los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor y en coordinación con esta, las constancias o credenciales del personal que se autorice para llevar a cabo las visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones de la instalación hidráulica y descargas al drenaje de los usuarios de los servicios hidráulicos,

XIV Llevar a cabo los estudios y proponer la necesidad de otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento,

XV Promover la sustitución del agua potable por agua tratada en cualquier actividad incluyendo la agropecuaria,

XVI Proponer mecanismos fiscales y financieros tendientes a fomentar la inversión privada y social en proyectos hidráulicos,

XVII Ejecutar programas urbanos de drenaje y evacuación de las aguas pluviales,

XVIII Proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias así como controlar las inundaciones, los hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico,

9

XIX Construir presas de captación y almacenamiento de agua pluvial, así como colectores marginales a lo largo de las barrancas y cauces para la captación de agua.

XX Construir en las zonas de reserva ecológica, áreas verdes, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras obras necesarias para la captación de aguas pluviales, con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

XXI Realizar las acciones necesarias que eviten el avile de la red de alcantarillado y rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones para aprovechar las aguas de los manantiales y pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales.

XXII Verificar que la tecnología que emplean las empresas constructoras de viviendas, conjuntos habitacionales, espacios agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios, sea la adecuada para el ahorro de agua.

XXIII Promover mediante campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental, así como programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad.

XXIV Promover campañas de toma de conciencia para crear en la población una cultura de uso racional del agua y su preservación.

XXV Fomentar opciones tecnológicas alternativas de abastecimiento de agua y saneamiento, así como la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos para el manejo integral de los recursos hídricos.

XXVI Promover la optimización en el consumo del agua, la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, su reúso, y aprovechamiento de aguas pluviales, así como la restauración y protección de los mantos freáticos.

XXVII Aplicar las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con la presente Ley.

XXVIII Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

XXIX Las demás que le confieren esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17 -

Corresponde a la Procuraduría la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dándole curso legal en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 18 -

Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

I Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas.

10

II Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que mediante acuerdo le otorgue el Sistema de Aguas, atendiendo los lineamientos que al efecto se expidan así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes.

III Aplicar las disposiciones de su competencia establecidas en el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

IV Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas, así como coadyuvar en la reparación de fugas.

V Atender oportunamente y eficazmente las quejas que presente la ciudadanía, con motivo de la prestación de servicios hidráulicos de su competencia.

VI Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19 -

Los lineamientos que deberá considerar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con relación a las concesiones para obra pública y prestación de los servicios hidráulicos, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras del Distrito Federal, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y SUS INSTRUMENTOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20 -

La política de gestión integral de los recursos hídricos en el Distrito Federal entendida como el proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, suelo y recursos relacionados, de manera que maximice el bienestar social, económico y ambiental resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas, y se integra por:

I La definición y establecimiento de las políticas hídricas que permitan el desarrollo sustentable en el Distrito Federal conforme a lo dispuesto por esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General para el Desarrollo Forestal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Ambiental, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

II La base de lineamientos sustentado en indicadores ambientales y de manejo integral de los recursos hídricos para la elaboración, instalación, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación de estos recursos y su infraestructura en todos los niveles de obra.

III La definición de políticas para la administración y la gestión integral de los recursos hídricos, considerando las disposiciones contenidas en esta Ley, en materia de planeación, estudio, protección, mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de obras de abastecimiento de agua potable, pluvial, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y su reúso, destinadas al consumo humano con fines domésticos, urbano, comercial, industrial o de cualquier otro uso en el Distrito Federal.

11

IV La definición de las políticas para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reúso, este último conforme a los criterios establecidos en la Ley Ambiental.

V La definición de los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Distrito Federal por la Comisión Nacional del Agua.

VI Las políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica del Distrito Federal, y

VII Los lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Distrito Federal.

Artículo 21 -

Son instrumentos de política de gestión integral de los recursos hídricos, además de los aplicables contenidos en la Ley Ambiental:

I La planeación,

II Los criterios técnicos y normas ambientales para el Distrito Federal,

III Los instrumentos económicos,

IV La participación social; y

V La educación, fomento de la cultura e información en materia de recursos hídricos.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

Artículo 22 -

La planeación de los recursos hídricos y los servicios hidráulicos en el Distrito Federal se compondrá de:

I La integración, depuración, actualización y difusión de la información básica sobre la gestión de los recursos hídricos y los servicios hidráulicos.

II La realización de estudios que permitan complementar y actualizar el acervo documental relativo a la disponibilidad, calidad y demanda del agua en el Distrito Federal.

III El Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos.

IV Los Programas de Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y su Reúso.

V La programación y evaluación anual del cumplimiento de metas y del impacto de los planes, programas, políticas y acciones en materia hidráulica en el Distrito Federal, y

VI La adecuación necesaria de las acciones, proyectos, políticas y subprogramas considerados en los programas a que esta Ley hace referencia, con base en la evaluación permanente y sistemática.

12

Artículo 23 -

El Sistema de Aguas formulará, ejecutará, evaluará y vigilará el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de dichos recursos y la prestación de los servicios hidráulicos, con base en los principios establecidos en el artículo 6º de la presente Ley, además de los siguientes criterios:

I Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación de la sociedad en la gestión integral de los recursos hídricos.

II Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo de los recursos hídricos, identificando áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura para su manejo.

III Fomentar el desarrollo uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan un manejo integral y sustentable de los recursos hídricos.

IV Proyectar acciones y obras tendientes al mejoramiento y ampliación de la infraestructura hidráulica en el Distrito Federal con base en indicadores de sustentabilidad.

V Formular balances de oferta y demanda de los servicios hidráulicos, así como su abastecimiento por fuentes internas y externas.

VI Describir, analizar, valorar y diagnosticar el marco y la disponibilidad natural y artificial del agua en cantidad y calidad, en cuanto a su variación temporal y territorial en el Distrito Federal.

VII Definir lineamientos y estrategias por cuencas hidrográficas, con base en los acuerdos establecidos en los Consejos de Cuenca de los que formen parte el Distrito Federal.

VIII Promover mecanismos que incluyan los beneficios de los servicios ambientales relacionados con la gestión integral de los recursos hídricos.

IX Considerar la problemática, necesidades y propuestas de solución planteadas por los usuarios del agua, grupos sociales interesados e instituciones gubernamentales de índole diversa.

X Describir, analizar y diagnosticar la problemática y estrategias alternativas jerarquizadas para su solución en cada uso de los recursos hídricos.

XI Plantear bases y principios para la elaboración de los Programas de Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, así como de Tratamiento de Aguas Residuales y su Reúso.

XII Definir mecanismos de coordinación institucional, concertación con usuarios y sociedad civil, políticas de inducción y adecuaciones normativas que sustentaran la ejecución de los programas, subprogramas y acciones.

XIII Fomentar medidas para el cumplimiento y evaluar el avance en los programas, subprogramas y acciones.

XIV Fomentar e integrar subprogramas específicos que permitan la concesión o asignación de la explotación y uso aprovechamiento racional del agua, así como su preservación y el control de la calidad y cantidad con que se distribuye.

XV Formular y actualizar medidas para inventariar las aguas que administrará el Distrito Federal y de sus bienes públicos inherentes, así como el de los usos del agua y de la infraestructura para la prestación de los servicios hidráulicos.

13

XVI Integrar y actualizar catalogos de proyectos para el aprovechamiento racional del agua y para su preservacion y el control de la calidad y cantidad con que se distribuye

XVII Clasificar los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen.

III Formular estrategias y politicas para la regulacion del uso o aprovechamiento racional del agua.

XIX Promover mecanismos de consulta concertacion y participacion para la ejecucion de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la administracion publica del Distrito Federal

XX Establecer mecanismos necesarios para el tratamiento de aguas residuales, su reuso y la recuperacion de aguas pluviales en el Distrito Federal.

XXI Las demas que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables

Articulo 24 -

El Sistema de Aguas, en la formulacion del diagnostico, analisis, estrategias politicas acciones y proyectos de gestion integral de los recursos hidricos, observara previsiones de corto mediano y largo plavos y promovera la participacion de los distintos grupos sociales en su elaboracion

Los programas de caracter metropolitano que acuerde el Gobierno del Distrito Federal consideraran las disposiciones que esta Ley establece para la gestion integral de los recursos hidricos

Articulo 25 -

El Sistema de Aguas, al elaborar el programa, debera considerar las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, la legislacion federal aplicable y demas ordenamientos juridicos

Articulo 26 -

El Sistema de Aguas formulara ejecutara, evaluara y vigilara el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, mismo que contendra los proyectos y acciones que deben adoptarse basado en el Programa de Gestion Integral de los Recursos Hidricos y en un diagnostico de la oferta hidrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y debera contener las metas anuales de reduccion de perdidas, las campañas educativas y de difusion a la comunidad, la utilizacion de aguas superficiales pluviales y subteraneas, los incentivos, las medidas que deberan adoptar los usuarios del agua y los prestadores de servicios asi como otros aspectos que en el se señalen

Articulo 27 -

El Sistema de Aguas en coordinacion con la Secretaria y las Secretarías de Desarrollo Economico y de Finanzas promovera instrumentos economicos para aquellas personas que desarrollen o inviertan en tecnologias y utilizacion de practicas, metodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los recursos hidricos, siempre y cuando cumplan con los criterios de sustentabilidad aprobados por la Secretaria.

Articulo 28 -

Los programas de educacion formal y no formal y de capacitacion que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de competencia del Distrito Federal, asi como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, establezcan mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral del agua que considere

a los recursos hidricos como finitos y vulnerables y valorables y que incluya las habilidades tecnicas para su uso, el conocimiento de los multiples beneficios y servicios ambientales que prestan a los ecosistemas y el ambiente la relevancia de la sanidad e higiene la comprension sobre el manejo integral de los recursos hidricos asi como iniciativas innovadoras, riesgos en su manejo y la participacion social

Articulo 29 -

Los programas de difusion en materia ambiental de la Secretaria, el Sistema de Aguas y las delegaciones incluran campañas periodicas para fomentar la mitigacion del uso inadecuado del agua y los recursos estuables relacionados con ella, así como amarrar por diversos medios posibles mensajes basicos para el buen manejo del agua, su higiene y saneamiento, las formas de coleccionar aguas pluviales domesticas para su uso procurando integrar tanto el conocimiento tradicional como el cientifico y tecnologico

Articulo 30 -

El Sistema de Aguas y las delegaciones, en el ambito de sus respectivas competencias, promovieran la participacion de todos los sectores de la sociedad im olucrados en el manejo del agua, mediante

I Su participacion en el fomento y apoyo en la conformacion, consolidacion y operacion de grupos intersectoriales para el diseno e instrumentacion de los programas en materia de agua

II La difusion de informacion y promocion de actividades de cultura educacion y capacitacion ambientales,

III La promocion de proyectos pilotos y de demostracion desuados a generar elementos de informacion para sustentar programas en materia de recursos hidricos, servicios hidraulicos y de tratamiento y reuso de aguas residuales, y

IV Su participacion en las demas acciones que determine el Reglamento de la presente Ley

Articulo 31 -

La Secretaria sistematizara y pondra a disposicion del publico la informacion relativa a la gestion integral de los recursos hidricos, la prestacion de los servicios hidraulicos y el tratamiento y reuso de aguas residuales mediante los mecanismos establecidos en el capitulo correspondiente de la Ley Ambiental sin perjuicio de la debida reserva de aquella informacion protegida por las leyes

Articulo 32 -

La Secretaria solicitara periodicamente a la autoridad federal toda la informacion que considere necesaria sobre la gestion integral de los recursos hidricos de caracter federal que incida en el territorio del Distrito Federal y se incluya en el Sistema de Informacion Ambiental

TITULO CUARTO DE LA CONSERVACION, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA CAPITULO UNICO

Articulo 33 -

En materia de conservacion, aprovechamiento sustentable y prevencion y control de la contaminacion del agua se aplicaran las disposiciones contenidas en el presente Capitulo sin perjuicio de aquellas establecidas en la Ley Ambiental

Articulo 34 -

El Sistema de Aguas, en la formulacion, ejecucion, evaluacion y vigilancia del Programa de Gestion Integral de los Recursos Hidricos con la finalidad de conservar y aprovechar sustentablemente estos recursos asi como para prevenir y controlar la contaminacion, debera considerar los criterios contenidos en la Ley Ambiental asi como los siguientes

I El aprovechamiento del agua para consumo humano o actividades productivas, debera realizarse bajo mecanismos de optimizacion, procurando obtener los mayores beneficios humanos, antes de incorporarla al ciclo natural o verterla al sistema de drenaje,

II La poblacion debe reusar, en tanto sea posible, el agua de uso domestico que utilice,

III Los residuos solidos o liquidos producto de procesos industriales u otros analogos que se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en rios manantiales arroyos acueductos, corrientes o canales no podran verse sin ser previamente tratadas y cumplir con las normas oficiales mexicanas y disposiciones ambientales que al efecto expida la Secretaria, y

IV En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantial cercanos a zonas habitacionales, el Sistema de Aguas debera construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales

Articulo 35 -

Los usuarios de los servicios hidraulicos deberan sujetarse a las siguientes disposiciones

I Mantener en buen estado sus instalaciones hidraulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, y deberan abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley

II Los muebles de baño, regaderas, llaves, tuberias y accesorios sanitarios que se distribuyan o comercialicen en el Distrito Federal deberan reunir los requisitos tecnicos especificados por las normas oficiales mexicanas correspondientes,

III Con el objeto de hacer mas racional el consumo de agua en el Distrito Federal, procuraran contar con aparatos ahorradores, en los casos y con las caracteristicas siguientes

a) La instalacion de inodoros debera ser de los que incorporen en su funcionamiento la menor cantidad de agua por descarga,

b) Las regaderas para baño y las llaves de lavado deberan contar con sistemas que ahorrén el consumo de agua, y

c) En las nuevas construcciones sean de manera individual o en conjunto se deberan de efectuar las instalaciones de el Sistema de Aguas señale, a efecto de que cuenten con aparato medidor, así como drenajes separados, uno para aguas residuales y otro para grises o pluviales,

IV Las albercas de cualquier volumen, deberan contar con equipos de filtracion, purificacion y recirculacion del agua Asimismo las fuentes ornamentales deberan contar con equipos de recirculacion del agua

V Mantener en buen estado su instalacion hidraulica

VI El riego de parques, jardines publicos y campos deportivos debera realizarse con agua tratada,

VII Las instalaciones hidraulicas interiores de un predio conectados directamente con las tuberias del servicio publico de agua potable no deberan tener conexion con tuberias para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares

VIII Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberan tener sus respectivos tapas a fin de evitar la contaminacion del contenido Periodicamente se realizara la limpieza de tanques tinacos y cisternas por parte del propietario

IX En las tuberías de las instalaciones hidraulicas interiores de los predios, conectadas directamente con las tuberias de distribucion de las redes publicas, no deberan usarse llaves de cierre brusco La autoridad podra autorizarlos siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete,

X En ningun caso se podran instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribucion,

XI Se debera utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento libre de compuestos toxicos y organicos pirogenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando ten a disponibilidad en

a) Los usuarios domesticos, establecimientos mercantiles industriales comerciales, de servicios de recreacion y centros comerciales que ocupen una superficie de 2,500 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y areas verdes,

b) Las industrias ubicadas en el Distrito Federal que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable asi como en las actividades mencionadas en la fraccion anterior

c) Las obras en construccion mayores de 2,500 metros cuadrados asi como en terracerias y compactacion de suelos, y

d) Los establecimientos dedicados al lavado de autos, y

XII El uso del agua para actividades humanas debera realizarse de forma tal que se emplee unicamente en las condiciones estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos a que se destina.

Articulo 36 -

Con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freaticos el Sistema de Aguas

I Construirá en las zonas de reserva ecologica y áreas verdes del Distrito Federal tiras ciegas represas oillas de agua lagunas de infiltracion, pozos de absorcion y otras obras necesarias para la captacion de aguas pluviales, en sitios propicios y preferentemente en zonas de alta permeabilidad, de acuerdo a su viabilidad técnica,

II Realizar las acciones necesarias para evitar el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave de barrancas y cauces naturales Asimismo debera rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas de los manantiales y las pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales,

III Para la recarga de mantos freaticos deberan preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas Las aguas residuales tratadas que se usen para la recarga de acuíferos deberan cumplir en todo momento con las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal,

IV Será responsable de promover en las zonas urbanas y rurales la captacion, almacenamiento y uso eficiente del agua plus tal como recurso alterno desarrollando programas regionales de orientacion y uso de este recurso, y

V Vigilar que no se desperdicie el agua en obras nuevas a cargo de empresas constructoras y se trate de vivienda en conjuntos habitacionales o la construcción de espacios destinados a actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios

Las aguas pluviales que recolecten los particulares y sean sometidas a procesos de tratamiento o potabilización y que cumplan con las disposiciones de las normas oficiales mexicanas y previa certificación de calidad de la autoridad competente podrán comercializarse atendiendo a lo dispuesto en la legislación aplicable

Artículo 17 -

Para evitar la disminución de la captación de agua producida por la tala de árboles o zonas boscosas, la Secretaría vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de estas, especialmente los ubicados en las orillas de los cauces o cuerpos de agua, así como los localizados en los nacimientos de agua

Artículo 18 -

En el Distrito Federal no se podrá destruir árboles o cubiertas forestales importantes para la recarga de mantos acuíferos, que estén situados en pendientes, orillas de caminos rurales y demás vías de comunicación, así como los árboles que puedan explotarse sin necesidad de cortarlos

Los propietarios de terrenos atravesados por cauces o cuerpos de agua o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o lomos han sido destruidos árboles o zonas boscosas que les sirvan de abrigo, están obligados a sembrar árboles en los márgenes de estos cauces o cuerpos de agua a una distancia no mayor a cinco metros de las aguas en todo el trayecto y su curso comprendido en la respectiva propiedad

Asimismo queda prohibido destruir o talar tanto en los bosques como en terrenos propiedad de particulares los árboles situados a menos de 60 metros de los manantiales que nazcan en cerros, lomas, colinas, promontorios o lugares análogos, o a menos de 50 metros de los que nazcan en terrenos planos, así como los árboles situados a cinco metros de los cauces o cuerpos de agua que discurren por sus predios

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo obliga al infractor a reponer el y/o los árboles destruidos o talados y lo sujeta a la pena que dispone esta Ley. La pena podrá ser causa suficiente para proceder a la expropiación de las fajas del terreno en los anchos expresados por este artículo o a uno u otro lado del curso del río o arroyo en toda su extensión

Artículo 19 -

Queda prohibido que en zonas asignadas o propiedad del gobierno del Distrito Federal en donde existen cauces o cuerpos de agua, enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en los márgenes de los cauces o cuerpos de agua, incluidos los arroyos, manantiales u hovas hidrográficas en que brotan manantiales o en que tengan sus orígenes o cabezales cualquier curso de agua de que se surta alguna población. En terrenos planos o de pequeño declive tal prohibición abarcará una faja de cien metros a uno u otro lado de dichos cauces o cuerpos de agua y en cuencas u hovas hidrográficas, 250 metros a uno u otro lado de la depresión máxima en toda la línea a contar de la mayor altura inmediata

Asimismo queda prohibido autorizar cualquier uso de suelo para actividad económica alguna para cuando el fin solicitado implique deslave o montes o destrucción de árboles en los límites a los que se refieren los dos artículos anteriores

Artículo 40 -

En las construcciones e instalaciones junto del Gobierno del Distrito Federal, sus dependencias, entidades y organismos descentralizados, así como las edificaciones de la Asamblea Legislativa y del Poder Judicial del

18

Distrito Federal, deberán establecer sistemas de recuperación y almacenamiento de aguas pluviales así como sistemas para el ahorro y usos sustentables del agua

Artículo 41 -

Con el fin de prevenir la contaminación del agua, el Sistema de Aguas además de considerar las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental, deberá

I Promover y en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua en el Distrito Federal,

II Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua,

III Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales, que en ningún caso podrán ser destinadas al consumo humano, cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto,

IV Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que los residuos sólidos y materiales y sustancias tóxicas, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo,

V Llevar a cabo el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de la red pública y

VI Ejercer directamente las atribuciones que corresponden al Distrito Federal en materia de prevención y control de la contaminación del agua en los terrenos de la Ley Ambiental

Artículo 42 -

El Sistema de Aguas, con el apoyo o de las delegaciones en el ámbito de su competencia, implementarán el establecimiento de procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de los lodos, así como el fomento de instalaciones alternativas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando este no pueda construirse así como la realización de las acciones para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas

Para los efectos de este artículo el Sistema de Aguas observando lo dispuesto en las Leyes de Aguas Nacionales General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental, realizará las siguientes acciones

I Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso,

II Implementar acciones a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Distrito Federal con motivo de su operación o durante sus procesos productivos mediante el tratamiento de aguas residuales y el manejo y disposición de los lodos producido de dicho tratamiento en los terrenos de esta Ley, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y corrientes de agua,

III Determinar cuales usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento y pretratamiento de aguas residuales, manejo y disposición de lodos, en los terrenos de esta Ley y su Reglamento y fomentar la operación de plantas que puedan dar servicio a varios usuarios,

IV Aplicar las sanciones y las multas que deberán cubrir los usuarios que realicen actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales al hacer sus descargas en el servicio de drenaje que utilizan sin

19

el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta Ley, antes de su descarga a las redes del Distrito Federal, y

V Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y Normas Oficiales Mexicanas sobre el equilibrio y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación de agua en los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización de agua, principalmente para uso doméstico y público-urbano

Artículo 43 -

Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje

Artículo 44 -

Las normas ambientales determinarán los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas del Distrito Federal y las descargas de contaminantes que estos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas

Artículo 45 -

Los usuarios no domésticos de servicios hidráulicos requieren del permiso del Sistema de Aguas para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje del Distrito Federal en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, el Sistema de Aguas comunicará de inmediato a la autoridad competente y en el caso de los cuerpos receptores de drenaje del Distrito Federal, suspenderá el suministro de agua que da origen a la descarga

Artículo 46 -

Cuando la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o la seguridad de la población o graves daños al ecosistema, el Sistema de Aguas ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga

Artículo 47 -

En caso de manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas que administra el Sistema de Aguas superficiales o del subsuelo deberán cumplir las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente Ley y su Reglamento así como de la legislación federal aplicable

Artículo 48 -

El Sistema de Aguas suspenderá la descarga de aguas residuales al alcantarillado o a cuerpos receptores cuando

I No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales,

II La calidad de las descargas no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento

III Se deje de pagar las contribuciones fiscales correspondientes o

IV El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales, para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga

20

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte prevista en otros ordenamientos legales

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, el Sistema de Aguas aplicará las medidas de seguridad que establece esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables y llevará a cabo las acciones y obras necesarias, con cargo a los usuarios o responsables

Artículo 49 -

Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales

I, Efectuar la descarga en un lugar distinto al señalado en el permiso,

II Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II y IV del artículo precedente, cuando el Sistema de Aguas con anterioridad hubiere suspendido las actividades de lo señalado en el permiso por la misma causa, y

III Por incumplimiento de las condiciones del permiso

El Sistema de Aguas, previamente a la revocación, dará el derecho de audiencia al usuario dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada

TÍTULO QUINTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50 -

La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reuso constituyen un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habitan en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación

Artículo 51 -

Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje los siguientes sujetos

I Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados,

II Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios,

III Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización

21

IV. Los poseedores de predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título,

V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado y

Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios el uso de agua residual tratada a cualquier nivel

Los usuarios de los predios señalados en este artículo sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

CAPITULO II DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 52 -

El Sistema de Aguas y, en su caso las delegaciones, proporcionarán los servicios de agua potable considerando los siguientes usos prioritarios

I. Doméstico y unidades hospitalarias

II. Industrial y Comercial

III. Servicios Públicos Urbanos

IV. Recreativos y los demás que se proporcionen en las zonas fuera de la infraestructura hidráulica del Distrito Federal, y

V. Otros

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las situaciones en las que se podrá variar los usos prioritarios a que se refiere el presente artículo en función del tipo de usuarios unificados en los listados de colonias catastrales que determina el Código Financiero del Distrito Federal

Artículo 53 -

El Sistema de Aguas tiene a su cargo, entre otros, la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población. Para tal efecto deberá realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua

Artículo 54 -

La prestación del servicio público de abasto y distribución de agua para consumo humano en cantidad y calidad suficientes para la población del Distrito Federal es una obligación del Gobierno del Distrito Federal, y como tal no puede interrumpirse en su cumplimiento. Solo podrá restringirse su suministro conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal

22

Artículo 55 -

Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en su suministro, el Sistema de Aguas limitará el servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. En estos casos, las restricciones se harán previa información a la población afectada.

Artículo 56 -

La instalación de las tomas de agua potable se deberá solicitar al Sistema de Aguas por

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados,

II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente que requieran de agua potable, y

III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza este obligado al uso del agua potable

Artículo 57 -

Previo a verificación y aprobación de la solicitud de la toma de agua y el correspondiente pago de los importes que correspondan por la contratación de la conexión a la infraestructura y demás derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas realizará la conexión de los servicios dentro de los ocho días siguientes a la fecha de pago

Artículo 58 -

Para cada inmueble, giro mercantil o industrial, o establecimiento, deberá instalarse una sola toma de agua independiente con medidor

Sea obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del inmueble, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que define el Sistema de Aguas, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y cuando fuera necesario su posible cambio o reparación.

Artículo 59 -

El Sistema de Aguas podrá autorizar por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias

I. Para suministrar el servicio de agua potable a un giro o establecimiento colindante al cual el sistema no cuente con capacidad para otorgarle el servicio,

II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad facultada para su funcionamiento, y

III. En los demás casos no contemplados, mediante el estudio detallado de la situación específica

En los casos de derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar las cuotas, tarifas y los gastos de instalación que correspondan

23

Artículo 60 -

Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al Sistema de Aguas el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 61

El Sistema de Aguas podrá restringir o suspender, según el caso, el servicio de agua potable, cuando

I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento,

II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura,

III. A solicitud del usuario para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio, y

IV. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 62 -

El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa. Asimismo, aprobará y supervisará en los términos del Reglamento de la presente Ley, las obras necesarias para su prestación, a cargo del propietario, promotor, desarrollador, poseedores, condominios o usuarios, mismas, que se considerarán para el cálculo del derecho por conexión o infraestructura señalado en la presente Ley.

Artículo 63 -

Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua, el usuario cubrirá los gastos en los términos del Código Financiero del Distrito Federal

Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal

Artículo 64 -

El Sistema de Aguas promueve ante la autoridad federal competente, el que los solicitantes de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales dentro de los límites del Distrito Federal, presenten ante dicha autoridad lo siguiente

a) constancia de que el organismo competente no pueda otorgar la factibilidad de servicios respectiva, y

b) Las autorizaciones o concesiones de los servicios

24

Artículo 65 -

Es potestativo solicitar la instalación de las tomas de agua potable para

I. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares, con o sin uso autorizado por la autoridad competente, y

II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la fracción II del artículo anterior

Artículo 66 -

La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse en los siguientes términos.

I. Si existe servicio público de agua potable

a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles

b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique no haber lugar a la revalidación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular, y

c) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique la revocación de la autorización para hacer uso del agua de un pozo particular, y

II. Al momento de solicitar la licencia de construcción o presentar la manifestación de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio público de agua potable

Artículo 67 -

En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Sistema de Aguas considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque o hidrantes provisionales y públicos. La prestación de este servicio será gratuita.

Al establecerse el servicio público de agua potable en lugares que carezcan de él, se notificará a los interesados por medio de avisos que se colocarán en las calles respectivas

Artículo 68 -

Se considera para los efectos de la presente Ley, como disposición indebida de agua potable, la entrega a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por la autoridad

El incumplimiento de la orden de entrega o la distracción del contenido del carro tanque se sancionará conforme a las leyes aplicables

Artículo 69 -

El agua potable que distribuya el Sistema de Aguas a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio Sistema de Aguas

Para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se requerirá autorización del Sistema de Aguas

25

Artículo 70 -

Únicamente el personal del Sistema de Aguas podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, toma tipo cuello de garza, llaves de banquetta, bocas de riego de arcas, verdes y camellones, y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio hidráulico correspondiente. Asimismo en caso de incendio podrá operar los hidrantes el Cuerpo de Bomberos o las Unidades de Emergencia.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 71 -

Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado el Sistema de Aguas, y cuando correspondiera las delegaciones regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica del Distrito Federal. El Sistema de Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

El Sistema de Aguas fomentará el desarrollo de sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales y de aguas negras y grises.

Artículo 72 -

Están obligados a contratar el servicio de drenaje

I Los propietarios, poseedores o usuarios que conforme a éste título están obligados a contratar el servicio de agua potable así como utilizar solo para los fines que están destinados, y

II Los propietarios, poseedores o usuarios que cuenten con aprovechamientos de aguas que se obtengan de fuentes distintas a la del sistema de agua potable, pero que requieran del sistema de drenaje para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 73 -

Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble

I Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

II Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje, y

III Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, las delegaciones informarán al Sistema de Aguas para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 74 -

En la red secundaria de aguas residuales se requiere autorización del Sistema de Aguas para hacer una derivación de la descarga de aguas residuales de un predio, a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

26

Artículo 75 -

Podrá suspenderse el servicio de drenaje, cuando

I En el predio no exista construcción,

II Cuando se requiera reparar o dar mantenimiento al sistema de drenaje, y

III La descarga pueda obstruir la infraestructura o poner en peligro la seguridad del sistema hidráulico de la Ciudad o de sus habitantes.

Artículo 76 -

Los términos y condiciones a que deban sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje serán los que se señalen a los usuarios para el servicio de agua potable, en todo lo que no se contraponga al presente capítulo y a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEXTO DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL PAGO DE LOS DERECHOS HIDRAULICOS CAPÍTULO I DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REUSO

Artículo 77 -

El Sistema de Aguas está facultada para

I Establecer criterios técnicos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje del Distrito Federal, con base en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal.

II Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico del Distrito Federal, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y a las diversas disposiciones legales.

III Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

IV Establecer las condiciones específicas de pretratamiento de las descargas no domésticas que lo requieran para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes.

V Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje.

VI Registrar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones legales aplicables de la calidad de las descargas de aguas residuales.

VII Revisar los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje, en su caso recomendar las modificaciones que estime convenientes, y

VIII Las demás que expresamente se le otorguen por esta Ley y su Reglamento.

27

Artículo 78 -

El tratamiento de aguas residuales y su reuso deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal y, en su caso, las condiciones particulares de descarga.

Artículo 79 -

El Sistema de Aguas instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan sus aguas residuales cumplan con las disposiciones aplicables mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, y promoverá la construcción y operación de sistemas de tratamientos de aguas residuales con cargo al usuario que incumpla la normatividad y disposiciones legales.

Artículo 80 -

El Sistema de Aguas está facultada para supervisar que los proyectos y obras realizadas por los usuarios no domésticos para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales.

Artículo 81 -

La Secretaría hará del conocimiento del Sistema de Aguas el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vertien al sistema de drenaje, así como los nuevos permisos que otorgue.

En los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir por los usuarios, invariablemente deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas. En su caso deberán cubrir el pago correspondiente de acuerdo al contenido de los mismos que determine el Sistema de Aguas.

Artículo 82 -

El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas, promoverá ante la autoridad federal competente la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de aguas nacionales para efectos de establecer condiciones para su conservación.

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales que queden a cargo de la administración del Sistema de Aguas, ésta promoverá ante el Jefe del Gobierno del Distrito Federal las reglamentaciones para establecer el control y protección de los cuerpos de agua de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal.

Artículo 83 -

Se prohíbe descargar a los sistemas de drenaje, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio del Distrito Federal, desechos tóxicos, sólidos o líquidos, productos de proceso industrial u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

Artículo 84 -

El Sistema de Aguas promoverá el reuso de las aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje o las que resulten de los procesos de tratamiento.

28

Artículo 85 -

El Sistema de Aguas vigilará que el reuso se ajuste a los términos establecidos en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal y las obligaciones contraídas en los títulos otorgados.

Artículo 86 -

El Sistema de Aguas promoverá ante los usuarios prioritariamente el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, siempre que se justifique técnica, económica y ambientalmente.

CAPÍTULO II EL PAGO DE LOS DERECHOS HIDRAULICOS

Artículo 87 -

El Sistema de Aguas propondrá anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal los derechos para el cobro de los servicios hidráulicos.

Para determinar el costo de los derechos, el Sistema de Aguas elaborará los estudios necesarios y con base en estos formulará el proyecto correspondiente, el cual incorporará las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios.

El proyecto de derechos deberá contemplar:

I La autosuficiencia financiera de los prestadores de servicios públicos.

II La racionalización del consumo,

III El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios.

IV El abatinamiento de los rezagos en el pago de los servicios por parte de los usuarios, y

V La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 88 -

El pago de derechos de los servicios hidráulicos, deberá ser cubierto en los términos previstos por el Código Financiero.

Artículo 89 -

Los derechos de los servicios hidráulicos se aprobarán y publicarán anualmente en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 90 -

Corresponderá al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia.

La falta de pago de dos o más periodos de las cuotas o tarifas respectivas, traerá como consecuencia la suspensión del servicio a los usuarios no domésticos que realizarán el Sistema de Aguas y hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesos legales que se hayan generado por la omisión de pago y los que correspondan a la reinstalación del suministro conforme al presupuesto formulado se restablecerá.

29

En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pago de dos o más periodos de los derechos respectivos dará lugar al suministro restringido del agua en los terminos establecidos en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal

Artículo 91 -

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura o falta de funcionamiento del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagara conforme a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal

Artículo 92 -

Las delegaciones daran aviso al Sistema de Aguas cuando tengan conocimiento de la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas o con un uso distinto al servicio autorizado

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES CAPÍTULO I DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 93 -

Son aguas de jurisdicción del Distrito Federal, aquellas que se localicen en dos o más estados y que conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reúnan las características de no ser consideradas de propiedad de la Nación y, en su caso estén asignadas al gobierno del Distrito Federal por la Federación

La jurisdicción del Distrito Federal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior subsistirá aun cuando las aguas no cumplan con la declaratoria respectiva emitida por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal asimismo subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, o se impida su afluencia a ellos Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal que converjan al territorio del Distrito Federal tendrán el mismo caracter, siempre y cuando hayan sido asignadas por la Federación

Artículo 94 -

El Jefe del Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas normará la explotación uso aprovechamiento distribución y control de las aguas asignadas o de jurisdicción del Distrito Federal, en los terminos de la presente Ley y su Reglamento

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas asignadas v/o de jurisdicción del Distrito Federal así como sus bienes inherentes motivará por parte del usuario el pago de derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal

30

CAPÍTULO II DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS VEDAS Y RESERVADAS

Artículo 95 -

El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, previo los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá

I Reglamentar el uso de las aguas asignadas v/o de jurisdicción del Distrito Federal para prevenir o remediar la sobre explotación de las mismas así como para establecer limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias,

II Declarar zonas de veda para proteger o restaurar uno o más ecosistemas y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación,

III Declarar reservas de agua para determinados usuarios

Las disposiciones que emita el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, se publicaran en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los terminos de la Ley aplicable

Artículo 96 -

Las aguas asignadas v/o de jurisdicción del Distrito Federal podrán ser aprovechadas, mediante obras artificiales, excepto cuando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas de interes publico, autorice su extracción y utilización, o establezca zonas de veda o de reserva de conformidad con las disposiciones legales aplicables

La explotación uso o aprovechamiento de las aguas asignadas v/o de jurisdicción del Distrito Federal causaran además las contribuciones fiscales que señale la Ley, correspondiente y en sus declaraciones fiscales deberá señalar que se encuentran inscrito en el sistema de información del agua, en los terminos de la presente Ley

Artículo 97 -

Es de interes público y general el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas asignadas v/o de jurisdicción del Distrito Federal inclusive de las que han sido libremente aprovechadas, conforme a las disposiciones que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emita, en los terminos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento

CAPÍTULO III DE LOS BIENES INHERENTES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LA SEGURIDAD HIDRÁULICA

Artículo 98 -

Corresponde en el ámbito de su competencia al Sistema de Aguas y en su caso de las delegaciones, administrar las aguas residuales de origen publico urbano hasta antes de su descarga en cuerpos de drenaje o corrientes propiedad de la Nación, asignadas o de jurisdicción del Distrito Federal, respectivamente, pudiendo promover su reuso en los terminos y condiciones de la presente Ley y su Reglamento

Artículo 99 -

Queda a cargo del Sistema de Aguas la administración de

I Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los terminos de la presente Ley,

31

II Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales con aguas sean de jurisdicción del Distrito Federal,

III Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción del Distrito Federal,

IV Las zonas de protección contigua a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad del Distrito Federal,

V Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad del Distrito Federal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales, y

VI Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal el Gobierno del Distrito Federal, como son presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, acueductos, unidades de riego y demás construcciones para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas del Distrito Federal, en los terrenos que ocupen y con la zona de protección, en la extensión que en cada caso fije el Sistema de Aguas

Artículo 100 -

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el cauce de una corriente asignada o en la jurisdicción del Distrito Federal éste tiene y adquirirá, por ese sólo hecho la administración del nuevo cauce y de su zona de protección

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, presa o corriente asignada o de jurisdicción del Distrito Federal y el agua un día termine, éstas y la zona de protección correspondiente seguirán siendo del dominio publico de la Nación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, estas pasaran, previo decreto de desincorporación del dominio publico al privado del Gobierno del Distrito Federal

En el caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán previo aviso al Sistema de Aguas, el derecho de construir las obras de protección necesarias. En caso de cambio consumado tendrán el derecho de construir obras de rectificación, ambas dentro del plazo de un año contando a partir de la fecha del cambio para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se de aviso por escrito al Sistema de Aguas, el cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen daños a terceros

Artículo 101 -

Los terrenos ganados por medios artificiales al encausar una corriente al limitarla o al desecar parcial o totalmente un vaso asignado por la Federación, pasaran del dominio publico de la Federación previo tramite ante la autoridad competente al patrimonio del Distrito Federal mediante decreto de desincorporación, las obras de encausamiento o limitación se considerarán como parte integrante de la zona de protección respectiva, por lo que estaran sujetas al dominio publico del Gobierno del Distrito Federal

Artículo 102 -

Por causas de interes publico el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas podrá reducir suprimir mediante declaratoria la zona de protección o restauración, el derecho de via, el derecho de servicio, frentes, presas, lagos y lagunas asignadas o de patrimonio del Distrito Federal así como la zona de protección, la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del penmetro de la zona urbana

Previamente se deberán realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección o restauración.

32

Artículo 103 -

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas, podrá solicitar y promover ante la autoridad federal competente el resguardo de zonas de protección para su preservación, conservación y mantenimiento

Asimismo, podrá solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren urbanizados dentro de la mancha urbana de las poblaciones, pueblos, colonias y barrios del Distrito Federal para la regularización de la tenencia de la tierra

Artículo 104 -

El Sistema de Aguas, conforme a esta Ley y en coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales combatidos al Distrito Federal

I Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de centros urbanos, poblacionales y áreas productivas,

II Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para prevenir y atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos, y

III Establecer los lineamientos y políticas para realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente que ponga en peligro la vida de las personas, su seguridad y sus bienes

TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DENUNCIA CIUDADANA CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 105 -

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el Sistema de Aguas realizara los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ambito de su respectiva competencia

Artículo 106 -

A fin de comprobar que los usuarios o concesionarios cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los titulos de concesión, los permisos y las disposiciones legales aplicables, el Sistema de Aguas estara facultado para

I Llevar a cabo vistas de verificación,

II Solicitar la documentación e información necesaria,

III Allegarse todos los medios de prueba directos o indirectos necesarios

IV Supervisar que los aprovechamientos, tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley,

V Garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento

33

VI Garantizar la correcta prestación de los servicios concesionados o permisionarios.

VII Vigilar que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua.

VIII Las demas que expresamente autoricen la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero y demas disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 107 -

Para efectos de la fracción I del artículo anterior se practicarán visitas para comprobar

I Qué el uso de los servicios a que se refiere el título de esta Ley, relativo a la prestación de los servicios, sea el contratado.

II Qué el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización otorgada.

III El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo.

IV Qué el diámetro de las tomas y de las conexiones de la descarga sea el correcto.

V Los consumos de agua de los diferentes usuarios.

Artículo 108 -

La documentación e información necesaria a que se refiere a las fracciones I y III del Artículo 107, deberá ser requerida por la autoridad competente, a través de las visitas de verificación ordenadas por escrito debidamente fundadas y motivadas.

La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación, la información solicitadas o el acceso al verificador dará lugar a las sanciones administrativas y penales correspondientes en los términos de lo que dispone la presente Ley, su Reglamento y demas disposiciones legales aplicables.

Artículo 109 -

La información que obtenga la autoridad competente, servirá de base para iniciar el procedimiento administrativo o imponer las sanciones en el cual se incluirá la determinación de los pagos omitidos, así como cualquier otra prevista legalmente.

El usuario en los plazos para alegar lo que a su derecho conenga, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 110 -

La autoridad competente, en los términos de este capítulo sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:

I Explotar, usar o aprovechar aguas del Distrito Federal sin título o autorización, así como modificar o desviar los cauces o corrientes asignados o de jurisdicción del Distrito Federal sin autorización.

34

II Explotar, usar o aprovechar aguas asignadas o de jurisdicción del Distrito Federal sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua.

III Explotar, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados.

IV Ocupar cuerpos receptores sin autorización del Sistema de Aguas.

V Alterar la infraestructura hidráulica autorizada sin permiso de la autoridad competente.

VI Negar los datos requeridos por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, así como en los títulos de concesión o permisos.

VII Arrojar o depositar sustancias tóxicas, peligrosas o lodos provenientes de uso de tratamientos de aguas residuales al drenaje del sistema, o en cauces y vasos.

VIII Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permiso otorgados.

IX Incumplir la obligación de solicitar los servicios hidráulicos a la que se refiere el artículo 51 de la presente Ley.

X Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje.

XI Proporcionar los servicios de agua distinta a las que señala esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente de la red del servicio público de agua.

XII Negarse el usuario a reparar alguna fuga que se localice dentro de su propiedad, posesión o uso.

XIII Desperdiciar ostensiblemente el agua, o no cumplir con los requisitos, las normas y condiciones del uso del agua, en los términos que establece esta Ley, su Reglamento y demas disposiciones aplicables.

XIV Impedir la ejecución de obras hidráulicas en vía pública para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado.

XV Deteriorar, manipular sin autorización o causar daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución.

XVI Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad, o calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, su Reglamento y demas disposiciones aplicables.

XVII Violar los sellos del aparato medidor, alterar el consumo, provocar que el medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva sin la autorización correspondiente.

XVIII Impedir la revisión de los aparatos medidores o la practica de visitas de verificación.

XIX Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente.

XX Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente o haber manifestado datos falsos para obtenerlo.

XXI Descargar aguas residuales en las redes de drenaje por parte de los usuarios de aguas federales, sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas.

35

XXII Incumplir con las obligaciones establecidas en los permisos a los que se refiere la presente Ley.

XXIII Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en esta Ley.

XXIV No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la autoridad competente.

XXV Remover, retirar o destruir árboles o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier zona importante para recarga de mantos acuíferos en incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la presente Ley.

XXVI Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley y su Reglamento.

La imposición de las presentes sanciones es independiente de las previstas y sancionadas por otras disposiciones legales.

Cuando se cometan violaciones a la presente Ley, además de las penas señaladas, se procederá a la reparación del daño ambiental.

Artículo 111 -

Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Gobierno del Distrito Federal a través de la autoridad competente, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo siguiente:

I Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a las fracciones

a) IX, de 10 a 100;

b) V, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, de 100 a 300;

c) VII, y XX, de 300 a 1000;

II Cuando se trate de usuarios no domésticos en caso de violación a las fracciones

a) IX, de 100 a 500;

b) V, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXIII y XXV, de 500 a 1000;

c) I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XIII, XVI, XVII, XIX, XX y XXIV, de 1000 a 3000.

III Cuando se trate de violación a la fracción XXV, de 1000 a 3000.

Artículo 112 -

Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración

I La gravedad de la infracción.

II La condición económica del infractor.

III La reincidencia del infractor.

36

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aun subsisten, podran imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podra ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Artículo 113 -

En los casos de las infracciones enumeradas de la fracción I inciso c) y en la fracción II inciso c) del Artículo 111 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las demas infracciones a que se refiere el presente capítulo, la autoridad competente podra imponer adicionalmente:

I Cancelación de tomas clandestinas, de las derivaciones no autorizadas, de las descargas de aguas residuales, sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables.

II Clausurar por incumplimiento de la orden de suspensión de autoridades.

III Clausurar atendiendo la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud de la población o se corra el riesgo de daños, graves a los sistemas hidráulicos o al medio ambiente.

IV Suspensión del permiso de descarga de aguas residuales, en los casos en el cual podra clausurar temporal o definitivamente los procesos productivos generadores de la contaminación de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga.

V Revocación del título de concesión o permiso temporal revocable respectivo.

Artículo 114 -

Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de que la autoridad competente inicie los procedimientos administrativos de ejecución para el cobro de los créditos fiscales, así como la imposición de otras sanciones previstas en el marco jurídico vigente.

Artículo 115 -

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento constituyan un delito, se presentará la denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 116 -

Se entenderá por medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que con apego a esta Ley, dicten la autoridad competente, encaminadas a evitar daños que puedan causarse a las instalaciones, construcciones y obras de los sistemas hidráulicos.

Artículo 117 -

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

37

CAPITULO III
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 118 -

Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, podrán ser impugnados por el inconforme, mediante la interposición del recurso de inconformidad

Artículo 119 -

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la misma autoridad emisor, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la resolución administrativa correspondiente, tramitándose en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 120 -

El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto reclamado o resolución que se reclame en los términos previstos por el Reglamento de este ordenamiento

Artículo 121 -

La autoridad que conozca del recurso deberá dictar la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se agotó el derecho de audiencia

CAPITULO IV
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 122 -

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO -

Turnese al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO -

La presente Ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

TERCERO -

Se abroga el Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, y se derogan las demás disposiciones jurídicas vigentes que se opongan a la presente Ley

38

CUARTO -

En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de la presente Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no la contravengan.

QUINTO -

Todos los actos, juicios, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos

SEXTO -

El Jefe de Gobierno expedirá todas las disposiciones necesarias para la exacta observancia de la presente Ley.

SEPTIMO -

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la administración pública del Distrito Federal deberá llevar a cabo los procedimientos y trámites para que se dote al Sistema de Aguas de la Ciudad de México de todos los recursos necesarios para su funcionamiento mismo que deberá estar concluido en el 2004

OCTAVO -

La administración pública del Distrito Federal determinará el personal que se integra al Sistema de Aguas de la Ciudad de México con el carácter de comisionados y aquel que quedará adscrito a otras dependencias

NOVENO -

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México dispondrá de 180 días a partir de la publicación de esta Ley para la elaboración del Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos a que se refiere la presente Ley su aprobación por el Consejo de Gobierno y su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

DÉCIMO -

Con el propósito de dar continuidad al servicio, en tanto se dictamina por la Oficialía Mayor la nueva estructura operativa, los servicios públicos que han venido desarrollando las funciones y actividades para el cumplimiento de la presente Ley seguirán desarrollando y suscribiendo los documentos inherentes a su función

DÉCIMO PRIMERO -

Para los efectos previstos en el artículo 7º de esta Ley, el Sistema de Aguas adquirirá el carácter de autoridad fiscal a más tardar el 1º de enero de 2008 mediante la transmisión de atribuciones y recursos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

RUBRICA

Recinto Legislativo a 30 de abril de 2003

PRESIDENTE DIP. TOMAS LÓPEZ GARCÍA - SECRETARIO DIP. CARLOS ORTIZ CHAVEZ - SECRETARIO DIP. ROBERTO E. LOPEZ GRANADOS - (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 5 días del mes de

39

mayo del dos mil tres - EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO ALIJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA - LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO - FIRMA - LA SECRETARIA DE SALUD ASSA EBA CHRISTINA LAURELL - FIRMA - EL SECRETARIO DE FINANZAS, CARLOS MANUEL URZUA MACIAS - FIRMA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004

ARTICULO TERCERO - Se reforma la fracción II del artículo 66, de la Ley de Aguas del Distrito Federal publicada el 27 de mayo de 2003 en la Gaceta oficial del Distrito Federal para quedar como sigue

TRANSITORIO

PRIMERO -

En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de las presentes adiciones y modificaciones seguirán en vigor aquellas que no las contravengan

PUBLICACIÓN Y REFORMAS

Publicación G O 27may03

Esta Ley contiene

No de Reformas 1

Fecha de Publicación de Reformas

G O 29ene04

40

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 24 de abril de 2001)

Capítulo primero. De las Disposiciones Generales

Capítulo segundo. De la Procuraduría

Sección I De las atribuciones
Sección II De la estructura de la Procuraduría

Capítulo tercero. De los Procedimientos

Sección I Disposiciones Generales
Sección II De la Denuncia
Sección III De la Recomendación y Sugerencia
Sección IV De los recursos

Artículos Transitorios

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 24 de abril de 2001)

DECRETO RELATIVO A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo primero
De las Disposiciones Generales

Artículo 1º - La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Artículo 2º - Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Ley de Vivienda del Distrito Federal, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se entenderá por

I. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal
II. Asamblea Legislativa: La H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal
III. Consejo: El Consejo de Gobierno de la Procuraduría
IV. Disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial: Las contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, la Ley de Vivienda del Distrito Federal, sus reglamentos y los programas, normas y disposiciones administrativas que se dicten con fundamento en dichos ordenamientos.
V. Ordenamiento Territorial: El conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen urbana, de equipamiento urbano, de impacto urbano y ambiental, y de anuncios.
VI. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
VII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
VIII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

1

Artículo 3° - La Procuraduría como autoridad ambiental es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 4° - El patrimonio de la Procuraduría se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevén en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y los bienes y recursos numerados que por cualquier título adquiera. La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas aprobados.

Capítulo segundo
De la Procuraduría
Sección I
De las atribuciones

Artículo 5° - Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- II. Denunciar ante las autoridades competentes cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- III. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- IV. Realizar vistas de verificación en situaciones de emergencia, o cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría a efecto de determinar la existencia o no de la infracción y dictar las resoluciones correspondientes. En los casos en que las facultades de verificación estén conferidas a otras autoridades locales, la Procuraduría solicitará que realicen las vistas respectivas.
- V. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.
- VI. Emitir recomendaciones ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental y de ordenamiento territorial, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y del Título Cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, determinada por la Procuraduría.
- VII. Emitir sugerencias a la Asamblea Legislativa y a las autoridades judiciales para su consideración en los procedimientos recursos incoados de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección del ambiente y el ordenamiento territorial.
- VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y, en su caso de la reparación de los mismos, perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de ordenamiento territorial.
- IX. Informar, orientar y asesorar a la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- X. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos conexos de la aplicación de las leyes, reglamentos, normativas, programas y otros ordenamientos aplicables en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- XI. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Sección II
De la estructura de la Procuraduría

Artículo 6° - La Procuraduría se integrará por:

- I. El Consejo de Gobierno,
- II. La o el Procurador,
- III. La Subprocuraduría de Protección Ambiental,
- IV. La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y
- V. Las unidades administrativas que se establezcan en su Reglamento Interno.

Artículo 7° - La Procuraduría estará a cargo de una o un Procurador, nombrado(a) por la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ratificado(a) por la Asamblea Legislativa. El proceso de ratificación será conforme al siguiente procedimiento:

- I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará llegar a la Asamblea Legislativa la propuesta de una terna que contenga los nombres de las tres candidatas a ocupar el cargo de Procuradora o Procurador.
- II. La Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica de la Asamblea Legislativa creará en un lapso de 10 días naturales después de haber recibido la propuesta, a las y los ciudadanos propuestos para efecto de que comparezcan dentro de los tres días siguientes y respondan a los cuestionamientos que se les hagan.
- III. La Asamblea Legislativa aprobará por mayoría calificada de votos el cuestionamiento correspondiente para los efectos de su ratificación y.
- IV. La o el Jefe de Gobierno procederá a su nombramiento en tanto recibe la ratificación por la Asamblea Legislativa.

Artículo 8° - Para ser Procurador(a) o Subprocurador(a) se requiere:

- I. Ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento.
- III. Tener conocimientos y experiencia acreditada en materia ambiental y de ordenamiento territorial, así como del marco normativo vigente en el Distrito Federal, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado(a) conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9° - La o el Procurador durará en su encargo tres años y podrá ratificarse solo para un segundo periodo.

La o el Procurador sólo podrá ser removido en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese supuesto o en el de renuncia, la o el Procurador será sustituido internamente por alguno(a) de los Subprocuradores que designe el Consejo, en tanto se procede al nombramiento por la o el Jefe de Gobierno, bajo el procedimiento de ratificación establecido en la presente Ley.

Artículo 10 - La o el titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a ésta le correspondan.
- II. Elaborar y proponer al Consejo los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría.
- III. Proponer al proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Distrito Federal y enviar oportunamente a la o el Jefe de Gobierno, para que ordene su incorporación al proyecto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.
- IV. Proponer ante el Consejo los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría.
- V. Emitir las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere esta ley y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.
- VI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales.
- VII. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría.
- VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos que competen a la Procuraduría de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- IX. Delegar las facultades en los(as) Subprocuradores sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- X. Nombrar, promover y remover libremente a las y los servidores públicos de la Procuraduría.
- XI. Presentar al proyecto de Reglamento Interno al Consejo para su aprobación.
- XII. Presentar al Consejo el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto y
- XIII. Las demás que se le asignen en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11 - La o el Procurador enviará a la o el Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría haya realizado en dicho periodo. Este informe deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por complementarse, y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

Artículo 12 - El Consejo de Gobierno será el órgano rector de la Procuraduría y se integrará con carácter plural y multidisciplinario, por:

- I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o la persona que designe, quien lo(a) presida,
- II. Una o un representante de los(as) titulares de cada una de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras y Servicios y Transporte y Vialidad, y
- III. Cuatro ciudadanos(as) mexicanos que gocen de buena reputación y que cuenten con conocimientos y experiencia comprobada en las materias relacionadas con las funciones de la Procuraduría, quienes serán nombrados(as) conforme al procedimiento de ratificación que esta Ley establece para el nombramiento de la o el Procurador.

Cada uno(a) de los(as) titulares referidos en la fracción II del presente artículo nombrará al funcionario(a) inmediato o su suplente, quien actuará en su ausencia a las sesiones del Consejo.

Los titulares que establece la fracción III del presente artículo podrán ser compensados económicamente con cargo al presupuesto de la Procuraduría. Por invitación expresa del Consejo, la o el Procurador podrá participar en las sesiones del mismo, con derecho a voz pero no a voto.

En la integración de las y los miembros del Consejo, al porcentaje mínimo en función del género de la persona no podrá exceder del 60 por ciento de uno de los géneros, al menos que existan razones especiales que resulte en lo contrario.

Artículo 13 - El Consejo contará con un Secretariado Técnico, que dará trámite a sus decisiones en los términos que establezca el Reglamento Interno.

El Secretario(a) Técnico(a) será designado(a) por el Consejo.

Artículo 14 - El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el proyecto de Reglamento Interno de la Procuraduría,
- II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos y los programas correspondientes,
- III. Aprobar los programas y planes de trabajo presentados por la o el Procurador,
- IV. Opinar sobre el Informe de la Procuraduría,
- V. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría y hacerlos del conocimiento de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal,
- VI. Designar al Secretario(a) Técnico(a) y
- VII. Las demás atribuciones que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 15 - El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada tres meses, y extraordinarias, cuantas veces sea necesario, en los términos que establezca el Reglamento Interno, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 16 - Durante el desempeño de su cargo, la o el Procurador y las o los Subprocuradores(as) y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

Los cargos que se designen en la Procuraduría observarán una proporción equitativa entre mujeres y hombres, sin que ninguno de los géneros exceda de 60 por ciento en dichos cargos.

Artículo 17 - La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Distrito Federal, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestión y denuncia. Asimismo difundirá ampliamente sus recomendaciones e informes periódicos.

Capítulo tercero
De los Procedimientos

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 18 - La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada, o de oficio en aquellos casos en que la o el Procurador así lo determine.

Artículo 19 - Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, resolución, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 20 - Las y los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido en la presente Ley.

El acceso a los documentos y las solicitudes de información deberán estar debidamente justificadas y referirse a las quejas específicas objeto de la investigación correspondiente.

Cuando no sea posible proporcionar los informes solicitados por la Procuraduría, el hecho deberá acreditarse por escrito haciendo constar las razones.

Artículo 21 - La presentación de las denuncias se regirá bajo el procedimiento que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Toda denuncia deberá ser ratificada en el término de tres días hábiles, y de no ser así se tendrá por no presentada. Artículo 22 -

Las agrupaciones u organizaciones de particulares podrán presentar denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 23 - La Procuraduría podrá atender las denuncias consignadas en los medios de comunicación, en casos de especial relevancia ambiental y del ordenamiento territorial, sobre los cuales tiene atribuciones.

Sección II
De la Denuncia

Artículo 24 - Recibido el escrito, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará al interesado sobre las razones que motivaron el mismo.

Artículo 25 - Una vez admitida la denuncia, se radicará y se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones solicitados por el promotor, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, durante los cuales se realizará la vista de verificación correspondiente cuando así proceda, y en los casos en que no esté conferida a otras autoridades, en los términos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su Reglamento de Verificación Administrativa.

La vista de verificación y el acta levantada por motivo de esta, pasará a calificación y resolución, que emitirá la Procuraduría, la que deberá estar debidamente fundada y motivada dentro de los plazos que indica el presente artículo, y notificará el resultado al denunciante de la misma.

En aquellos casos en que las facultades de verificación estén conferidas a otras autoridades, la Procuraduría solicitará que se realicen las vistas de verificación respectivas, las cuales resolverán conforme a sus atribuciones e informará del resultado al denunciante y a la Procuraduría.

Artículo 26 - Serán improcedentes ante la Procuraduría las denuncias relativas a las recomendaciones que emita la misma en el ejercicio de sus atribuciones, sobreseyendo el asunto y notificando al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 27 - El trámite de la denuncia se considera concluido cuando:

- I. Las partes concluyen sus intereses,
- II. La dependencia, entidad o autoridad judicial, o en su caso el Poder Legislativo, den respuesta al denunciante,
- III. La Procuraduría emita resolución e informe al denunciante,
- IV. El denunciante manifieste expresamente su desistimiento,
- V. La Procuraduría emita, y en su caso se haga pública, la recomendación respectiva, y
- VI. Los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28 - La Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario buscará averiguar los intereses de las partes a partir de la audiencia celebrada en las instalaciones de la Procuraduría dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la denuncia.

Artículo 29 - En la audiencia el conciliador designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia y del informe de la autoridad, en caso de que se hubiese requerido, señalando los elementos comunes y los puntos controversiales, proponiéndoles de forma imparcial opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 30 - Si las partes llegasen a un acuerdo se concluirá la denuncia mediante la firma del convenio respectivo el cual deberá estar ajustado a derecho. En caso de incumplimiento se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente. En el supuesto de que no se logre la conciliación, la Procuraduría continuará con el trámite de la denuncia, para determinar lo que en derecho proceda.

Sección III De la Recomendación y Sugerencia

Artículo 31 - La recomendación o sugerencia procede cuando por la comisión u omisión de la autoridad se ponga en peligro la salvaguarda del legítimo interés del derecho a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de toda persona, asimismo, cuando se contravengan disposiciones legales del ordenamiento territorial.

Artículo 32 - Para la formulación de la recomendación o sugerencia deberán analizarse los hechos, argumentos y pruebas, así como las diligencias practicadas y que se practiquen para determinar si las autoridades o servidores han violado o no las disposiciones administrativas materia de la denuncia, al incurrir en actos u omisiones legales o erróneas o dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Artículo 33 - La recomendación o sugerencia deberá contener lo siguiente:

- I. Narración sucinta de los hechos origen de la denuncia.
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad responsable.
- III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos en que se soporte la violación.
- IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan que la autoridad lleve a cabo para observar la aplicación correcta de la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, respecto del caso en cuestión.

Artículo 34 - Una vez emitida la recomendación o sugerencia, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la recomendación o sugerencia, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento.

Cuando la autoridad no acepte la recomendación o sugerencia deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

En los casos en que por la naturaleza de la recomendación o sugerencia se requiera de un plazo mayor adicional al señalado para su cumplimiento, previa solicitud de la autoridad, la Procuraduría autorizará la prórroga correspondiente.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación o sugerencia tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Sección IV De los recursos

Artículo 35 - En contra de las resoluciones dictadas por la Procuraduría en la aplicación de la presente Ley, procede el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. En caso de que la resolución sea emitida por el titular de la Procuraduría, corresponderá al mismo servidor público resolver el recurso.

6

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO - La o el Jefe de Gobierno enviará las propuestas para la o el Procurador y las y los Consejeros a los que se refiere la fracción III del artículo 12 en un lapso de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO - El Consejo aprobará el Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dentro de los noventa días posteriores a su constitución.

CUARTO - El presupuesto aprobado para la Procuraduría para el año 2001, deberá ser liberado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para el funcionamiento de este organismo.

QUINTO - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

RUBRICA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL II LEGISLATURA. Reunión Legislativa a 22 de Marzo del 2001 - POR LA MESA DIRECTIVA: DIP. CAMILO CAMPOS LOPEZ, PRESIDENTE; FIRMA: DIP. FEDERICO MOYA MARTINEZ, SECRETARIO; FIRMA: DIP. SANTIAGO LEON AVELAYRA, FIRMA. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122 que refiere C. Ileana Segura Trascón II, inciso III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 y 57, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y de su debida publicación y observancia, bajo el presente Decreto Provisoria en la Gaceta Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México a los nueve días del mes de abril del año dos mil uno. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR; FIRMA: LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE CLAUDIA BRENNEBAUM PARDO; FIRMA: EL SECRETARIO DE FINANZAS CARLOS MANUEL URZUA MACIAS; FIRMA: LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LAURA ITZEL CASTILLO JUAREZ.

7

LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México - La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.)

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, se ha servido darme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL - II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LEY

Artículo 1º.-

La presente Ley es de observancia en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los residuos sólidos considerados como no peligrosos, así como la prestación del servicio público de limpieza.

Artículo 2º.-

Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás instrumentos jurídicos relacionados con las materias que regula la presente Ley.

Artículo 3º.-

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I Acopio: La acción tendiente a reunir residuos sólidos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final.

1

II Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final.

III Almacenamiento selectivo o separado: La acción de depositar los residuos sólidos en los contenedores diferenciados.

IV Aprovechamiento del valor o valorización: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado, recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico.

V Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica.

VI Composta: El producto resultante del proceso de composteo.

VII Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos.

VIII Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos.

IX Criterios: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental.

X Delegaciones: Los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Distrito Federal.

XI Disposición final: La acción de depositar o continuar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevengan afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

XII Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el tránsito de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia.

XIII Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo.

XIV Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

XV Gestión integral: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y en aluación para el manejo de los residuos sólidos desde su generación hasta la disposición final.

XVI Impactos ambientales significativos: Aquellos realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, la ley ambiental, la ley General, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquellos producidos por efectos naturales que implique daños al ambiente.

XVII Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XVIII Ley Ambiental: La Ley Ambiental del Distrito Federal.

XIX Livnados: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escorrerse fuera de los sitios en los que se depositan residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua.

2

XX Manejo El conjunto de acciones que involucren la identificación, caracterización, clasificación, etiquetado, marcado, envasado, empacado, selección, acopio, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento y, en su caso, disposición final de los residuos sólidos.

XXI Minimización El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar.

XXII Plan de manejo El instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar el acopio y la devolución de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos sólidos, cuyo objeto es lograr la minimización de la generación de los residuos sólidos y la máxima valorización posible de materiales y subproductos contenidos en los mismos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social, así como para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen.

XXIII Planta de selección y tratamiento La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final.

XXIV Pepera La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo.

XXV Procuraduría La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

XXVI Recolección La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final.

XXVII Recolección selectiva o separada La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial.

XXVIII Reciclaje La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico.

XXIX Relleno sanitario La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud.

XXX Residuos de manejo especial Los que requieran sujetarse a planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada.

XXXI Residuos urbanos Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas de los productos que consumen y de sus envases, empaques o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial.

XXXII Residuos Orgánicos Todo residuo sólido biodegradable.

XXXIII Residuos Inorgánicos Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial.

3

XXXIV Residuos sólidos El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se desarte o deseché y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.

XXXV Reutilización El empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación.

XXXVI Secretaría La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y

XXXVII Tratamiento El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES

Artículo 4º -

Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen.

I La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

II La Secretaria.

III La Secretaria de Obras y Servicios.

IV La Secretaria de Salud.

V La Procuraduría.

VI Las delegaciones.

Artículo 5º -

Corresponde a la o el Jefe de Gobierno del ejercicio de las siguientes facultades:

I Prestar el servicio público de limpieza a través de las entidades, dependencias y órganos que al efecto señale la presente Ley.

II Aprobar el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

III Expedir los ordenamientos que se derivan de la presente ley.

IV Celebrar convenios de coordinación en materia de manejo de los residuos sólidos y prestación del servicio público de limpieza con la Federación, entidades federativas y municipios.

4

V Proponer el pago de derechos por la prestación del servicio público de limpieza correspondiente en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, y

VI Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6º -

Corresponde a la Secretaria el ejercicio de las siguientes facultades:

I Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación.

II Formular, ejecutar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que esta Ley establece.

III Coordinarse con la Secretaria de Obras y Servicios en la aplicación de las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos sólidos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos.

V Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaria de Obras y Servicios y las delegaciones.

VI Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos.

VII Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos sólidos.

VIII Emitir las normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente.

IX Autorizar los planes de manejo a los que esta Ley y su reglamento hacen referencia.

X Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables.

XI Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento en el ámbito de su competencia.

XII La atención de los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la Federación.

5

Artículo 7º -

Corresponde a la Secretaria de Obras y Servicios el ejercicio de las siguientes facultades:

I Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpieza en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

II Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa para la Prestación de los Servicios de Limpieza de su competencia con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

III Planear y ejecutar las obras y prestación del servicio público de limpieza en más de una demarcación territorial o cuando se trate de alta especialidad técnica de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

IV Establecer los criterios y normas técnicas para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

V Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento.

VI Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpieza y, en los casos viables, otorgar la concesión correspondiente con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

VII Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de los residuos sólidos de su competencia.

VIII Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios para la disposición final de los residuos sólidos con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

IX Participar en la celebración de convenios para el traslado de los residuos sólidos desde o hacia otras entidades federativas, así como la inspección y vigilancia de dicho traslado.

X Restaurar y recuperar el suelo contaminado por las actividades del manejo de los residuos sólidos y prestación del servicio público de limpieza de su competencia, en concordancia con las disposiciones complementarias o lineamientos técnicos, establecidos por la Secretaría.

XI Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás aplicables.

XII Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento en el ámbito de su competencia.

XIII Atender los asuntos en materia de los residuos sólidos que se generen entre el Distrito Federal y una o más entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes.

XIV Atender los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables y que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública del Distrito Federal.

6

Artículo 8.-

Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Obras y Servicios, determinar la aplicación de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 9.-

Corresponde a la Procuraduría la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dándole curso legal en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 10.-

Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

- I Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa delegacional de prestación del servicio público de limpieza de su competencia con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- II Prestar el servicio público de limpieza en sus etapas de barrido de las áreas comunes y unidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios.
- III Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos.
- IV Orientar a la población sobre las prácticas de separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos.
- V Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos.
- VI Instalar el equipamiento para el depósito separado de los residuos sólidos en la vía pública y áreas comunes y supervisar periódicamente su buen estado y funcionamiento.
- VII Organizar administrativamente el servicio público de limpieza de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio.
- VIII Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia pudiendo una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio.
- IX Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de limpieza de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución.

X Solicitar autorización de la Secretaría de Obras y Servicios para el otorgamiento de las declaraciones de apertura, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con el manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos.

XI Solicitar a la Secretaría de Obras y Servicios la realización de estudios con relación a las propuestas que estas le envíen para otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpieza de competencia de la delegación, en su caso aprobar dichas concesiones.

XII Participar bajo la coordinación de la Secretaría de Obras y Servicios en la atención de los asuntos de los efectos que genere la realización de los servicios de limpieza que se realicen en la delegación y que afecten o puedan afectar a otra delegación o municipio.

XIII Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables.

XIV Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento en el ámbito de su competencia.

XV Integrar a la política delegacional de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpieza de su competencia.

XVI Atender los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA POLITICA AMBIENTAL.

Artículo 11.-

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con opinión de las delegaciones, formulará y evaluará el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpieza con base en los siguientes criterios:

- I Adoptar medidas para la reducción de la generación de los residuos sólidos, su separación en la fuente de origen, su recolección y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final.
- II Promover la reducción de la cantidad de los residuos sólidos que llegan a disposición final.
- III Adoptar medidas preventivas considerando los costos y beneficios de la acción u omisión, cuando exista evidencia científica que compruebe que la liberación al ambiente de residuos sólidos pueden causar daños a la salud o al ambiente.
- IV Prevenir la liberación de los residuos sólidos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro.
- V Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos se manejen de manera ambientalmente adecuada.
- VI Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, privado y laboral, para el manejo integral de los residuos sólidos.

VII Fomentar la responsabilidad compartida entre productores, distribuidores y consumidores en la educación de la generación de los residuos sólidos y asumir el costo de su adecuado manejo.

VIII Fomentar la participación activa de las personas, la sociedad civil organizada y el sector privado e el manejo de los residuos sólidos.

IX Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de los residuos sólidos identificando áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura.

X Fomentar la generación, sistematización y difusión de información del manejo de los residuos sólidos para la toma de decisiones.

XI Definir las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo de los residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales en el marco de la sustentabilidad.

XII Promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas.

XIII Promover sistemas de reutilización, depósito reutilizo u otros similares que reduzcan la generación de residuos, en el caso de productos o envases que después de ser utilizados generen residuos en alto volumen o que originen impactos ambientales significativos.

XIV Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos.

XV Fomentar el desarrollo uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos sólidos.

XVI Establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el manejo de los residuos sólidos.

XVII Establecer las condiciones que deberán cumplirse para el cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y rellenos sanitarios, de manera que no existan suelos contaminados por el manejo de los residuos sólidos y medidas para monitorear dichos sitios, ulterior al cierre, con plazos no menores a diez años posteriores a su cierre.

XVIII Evitar el manejo y disposición de residuos de manejo especial líquidos o semisólidos, sin que han sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos o estabilizarlos.

XIX Evitar la disposición final de los residuos sólidos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos.

XX Los demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones ejecutarán, en el marco de su competencia, los mandatos del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

Los programas de carácter metropolitano que acuerde el Gobierno del Distrito Federal considerarán las disposiciones que esta Ley establece para la gestión integral de los residuos sólidos.

Artículo 12.-

La Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones formularán, ejecutarán y evaluarán los programas correspondientes a la prestación de los servicios de limpieza de sus respectivas competencias con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, así como en las disposiciones que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la elaboración de los programas a los que se refiere el presente Capítulo, las autoridades competentes promoverán la participación de la sociedad.

Artículo 13.-

La Secretaría de Obras y Servicios, al elaborar el programa de prestación del servicio público de limpieza de su competencia, deberá considerar las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, los criterios y normas técnicas para la prestación del servicio público de limpieza, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14.-

La Secretaría de Obras y Servicios, en coordinación con la Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Económico y de Finanzas, promoverá instrumentos económicos para aquellas personas que desarrollen acciones de prevención, minimización y valorización, así como para inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que contribuyan a mejorar el manejo integral de los residuos sólidos.

Artículo 15.-

En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de las autoridades competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos que establezcan mecanismos que involucren la participación de los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores en la valorización de los materiales y productos que se convierten en residuos sólidos.

Artículo 16.-

Los programas de educación formal y no formal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de competencia del Distrito Federal, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral de los residuos sólidos que promuevan, además, la separación selectiva de dichos residuos y su valorización.

Artículo 17.-

Los programas de difusión en materia ambiental de la Secretaría y de las delegaciones incluirán campañas periódicas para fomentar la reducción de la cantidad y peligrosidad, la separación obligatoria y la valorización de los residuos sólidos.

Artículo 18.-

La Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad mediante:

- I. Su participación en el fomento y apoyo en la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales para el diseño e instrumentación de los programas en materia de los residuos sólidos,
- II. La difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales relacionados con el manejo de los residuos sólidos,
- III. La promoción de proyectos piloto y de demostración destinados a generar elementos de información para sustentar programas en materia de los residuos sólidos, y
- IV. La promoción de las demás acciones que determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.-

Las autoridades establecidas en el artículo 4º de la presente Ley, sistematizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos, y la prestación de los servicios de limpieza a su cargo, mediante los mecanismos establecidos en el capítulo correspondiente de la Ley Ambiental, sin perjuicio de la debida reserva a aquella información protegida por las leyes.

Artículo 20.-

La Secretaría solicitará periódicamente a la autoridad federal toda la información que considere necesaria sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Distrito Federal. Dicha información la incluirá en el Sistema de Información Ambiental.

**TITULO TERCERO
DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 21.-

Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 22.-

Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.

11

Artículo 23.-

Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de empaques y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final que ocasionen el menor impacto ambiental posible.
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales, y
- III. Privilegiar el uso de empaques y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reuso y reciclaje.

El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo.

Artículo 24.-

Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos.
- II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.
- III. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos,
- IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas,
- V. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección,
- VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos, y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25.-

Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.

12

**CAPITULO II
DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS FUENTES GENERADORAS**

Artículo 27.-

La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos sólidos y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación,
- II. Proponer a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos sólidos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente,
- III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos sólidos y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive, y
- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos sólidos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 28.-

Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos sólidos que debiera contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes
- II. Fermentables
- III. De alto valor calorífico y capaces de combustión,
- IV. Volátiles
- V. Solubles en distintos medios
- VI. Capaces de salinizar suelos
- VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras,
- VIII. Persistentes, y
- IX. Bioacumulables

- II. Depositar animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojamiento temporal de residuos sólidos de los transeúntes,

- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos,

- IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie,

- V. Repenar residuos sólidos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de disposición final y sus alrededores,

- VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados

- VII. Fijar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores abusivos a algún partido político,

- VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos,

- IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica,

- X. Tratar firmemente los residuos sólidos recolectados, sin considerar las disposiciones jurídicas aplicables

- XI. Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal,

- XII. Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos e industriales no peligrosos, y

- XIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Criminal del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26.-

Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, así como responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos y a sean de tipo orgánico o peligrosos.

El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la Secretaría de Obras y Servicios.

13

14

**CAPITULO III
DE LA CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 29 -

En los efectos de esta Ley, los residuos sólidos se clasifican en:

I. Residuos urbanos y

II. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos y sean competencia del Distrito Federal

Artículo 30 -

Son residuos urbanos los que se refiere la fracción XXXI del artículo 3º de la presente Ley, así como los residuos provenientes de las actividades de limpieza y cuidado de áreas verdes a las que se refiere la Ley Ambiental

Artículo 31 -

Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:

I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médicas/científicas a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud.

II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales.

III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades.

IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte.

V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción en el general.

VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico.

VII. Los lodos deshidratados.

VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación.

IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de un estagación.

X. Los demás que determine el Reglamento.

15

Artículo 32 -

Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.

**CAPITULO IV
DE LA SEPARACION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 33 -

Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

El Reglamento definirá la subclasificación que deba aplicar para la separación obligatoria de residuos sólidos, con base a las disposiciones del presente artículo para cada una de las clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.

Artículo 34 -

La Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones, en el marco de sus respectivas competencias instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos sólidos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública deberán ser diferenciados para residuos urbanos en orgánicos e inorgánicos.

Artículo 35 -

Los residuos de manejo especial deberán separarse conforme a la clasificación establecida en el artículo 31 de la presente Ley, dentro de las instalaciones donde se generen, así como en las plantas de selección y tratamiento con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización.

16

**TITULO CUARTO
DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA
CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 36 -

La prestación del servicio de limpia en el Distrito Federal constituye un servicio público que estará a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El servicio público de limpia comprende:

I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos, y

II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 37 -

En la prestación del servicio público de limpia se deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, su reglamento, los programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables, haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo, se deberán establecer medidas preventivas para atender emergencias en caso de riesgos de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPITULO II
DEL BARRIDO Y LA RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS**

Artículo 38 -

Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.

El servicio de recolección domiciliar en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, langas, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industriales y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 39 -

Los camiones recolectores de los residuos sólidos, así como los destinados para la transferencia de dichos residuos a las plantas de selección y tratamiento o a los sitios de disposición final, deberán disponer de contenedores seleccionados conforme a la separación selectiva que esta Ley establece.

17

Artículo 40 -

Las delegaciones dispondrán contenedores para el depósito de los residuos sólidos de manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección.

Ninguna persona podrá disponer de los residuos sólidos depositados en dichos contenedores y quien lo realice será sancionado y remitido a la autoridad competente.

Asimismo, los generadores de los residuos sólidos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán infraccionados en los términos de la presente Ley.

Artículo 41 -

Las delegaciones deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos producidos por los transeúntes o usuarios de los sitios citados, en número y capacidad acordes a las necesidades permanentes. Asimismo, se obliga a las delegaciones a dar mantenimiento a los contenedores y proceder a la recolección de dichos residuos en forma constante y permanente, conforme lo que establezca el Reglamento y el Programa de Prestación del Servicio público de limpia correspondiente.

Artículo 42 -

Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y solo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

**CAPITULO III
DE LA TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 43 -

La Secretaría de Obras y Servicios diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, procurando la construcción y operación en número suficiente en cada delegación conforme a la cantidad de residuos que se generen en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.

Artículo 44 -

El ingreso de personas o vehículos a las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos tienen acceso restringido conforme a lo que el Reglamento y las normas ambientales establezcan y no podrán convertirse en centros de almacenamiento permanente.

18

Artículo 45.-

Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento así como centros de composteo, se deberá contar con:

I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos que manejan y darles un manejo seguro y ambientalmente adecuado.

II. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que un ocurren a los residuos sólidos urbanos.

III. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos.

IV. Área para segregarse y almacenar temporalmente los residuos por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas.

V. Los demás requisitos que determine el Reglamento y normas aplicables.

Artículo 46.-

Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado para el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características y conforme separación clasificada de los residuos sólidos que esta Ley establece.

Asimismo deberán contar con básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas que garantice un adecuado manejo de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.

Artículo 47.-

El personal que labore en las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento deberá estar debidamente acreditado por la Secretaría de Obras y Servicios.

Artículo 48.-

Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los administradores o propietarios de dichas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.

La Secretaría emitirá norma ambiental para el Distrito Federal en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás aplicables, que establezca los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana relacionada con el tratamiento térmico de los residuos sólidos y que sus emisiones puedan causar daños al ambiente y a la salud humana, quedando restringida la emisión de dióxidos y furanos a la atmósfera que rebasen los límites establecidos en la normatividad federal y del Distrito Federal aplicable, derivadas de tratamientos térmicos e incineradores.

Cualquier persona puede denunciar ante la autoridad correspondiente cuando se trate de violaciones a las disposiciones del presente artículo en los términos del Capítulo IV del Título Séptimo de esta Ley.

CAPITULO IV
DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 49.-

Los residuos sólidos que no puedan ser tratados por medio de los procesos establecidos por esta Ley, deberán ser enviados a los sitios de disposición final.

Artículo 50.-

La selección de los sitios para disposición final así como la construcción y operación de las instalaciones deberá sujetarse a lo estipulado en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.-

Los sitios de disposición final tendrán un acceso restringido a materiales reutilizables o reciclables y deberá recibir un menor porcentaje de residuos orgánicos. Además emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de biogas y tratamiento de lixiviados para su recolección.

Artículo 52.-

Queda prohibida la selección o pepena de los residuos sólidos en los sitios destinados para relleno sanitario.

Artículo 53.-

La Secretaría de Obras y Servicios deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.

El personal que labore en los sitios de disposición final deberá estar debidamente acreditado por la Secretaría de Obras y Servicios.

Artículo 54.-

Los rellenos sanitarios que hayan cumplido su vida útil se destinarán únicamente como parques, jardines, centros de educación ambiental o sitios para el fomento de la recreación y la cultura.

TITULO QUINTO
DE LA VALORIZACIÓN Y COMPOSTEO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
CAPITULO I
DEL RECICLAJE

Artículo 55.-

Los productores y comercializadores en sus productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reuso o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

Artículo 56.-

La Secretaría de Obras y Servicios, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico en cumplimiento a lo señalado en el programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos sólidos a fin de promover mercados para su aprovechamiento vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 57.-

Las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal, de las delegaciones, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos autónomos establecerán en sus oficinas y dependencias sistemas de manejo ambiental los cuales tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.

Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones se opte por la utilización y el consumo de productos compostos total o parcialmente de materiales valorizables en congruencia con lo que establece la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Artículo 58.-

Las autoridades fomentarán programas para que los establecimientos de mayoreas (tiendas de departamentos y centros comerciales) se cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

Artículo 59.-

Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:

I. Obtener autorización de las autoridades competentes.

II. Ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable.

III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valore.

IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes.

V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado, y

VI. Contar con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, estas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.

Artículo 60.-

Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados y remitidos a los mercados de valorización y que por sus características no puedan ser procesados deberán enviarse para su disposición final.

CAPITULO II
DEL COMPOSTEO

Artículo 61.-

La Secretaría de Obras y Servicios diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos de conformidad con lo que establece el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y el Programa de Prestación del Servicio de Limpia correspondiente.

Las delegaciones podrán encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior procurando que la composta producida se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

Artículo 62.-

La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con las delegaciones que tengan autorización de operar centros de composteo, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte de los composteros.

Artículo 63.-

Los controles sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en el reglamento debiendo identificar las particularidades de los tipos de que por sus características pueda ser comercializada o donada.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Artículo 64.-

Toda persona que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos urbanos orgánicos para composta debe cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal en esta materia.

**TITULO SEXTO
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA RESTAURACIÓN, PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO
CAPITULO UNICO
DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR RESIDUOS SOLIDOS**

Artículo 65.-

Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente

Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, quien preste el servicio está obligado a

I Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables y

II En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable

**TITULO SEPTIMO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DENUNCIA
CIUDADANA
CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 66.-

Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante la recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final representen riesgos significativos para la salud humana o el ambiente

I Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

II Asegurar, aislar, suspender o recluir temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño.

III Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo y

IV Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

23

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 67.-

Los infractores de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo de acuerdo a lo siguiente

I Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

II Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley; o

III Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado

Artículo 68.-

Las sanciones administrativas podrán ser

I Amonestación,

II Multa,

III Arresto, y

IV Las demás que señalen las leyes o reglamentos

Artículo 69.-

Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente

I Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley.

II Multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I II y VI 26 segundo y tercer párrafos 30 segundo y tercer párrafos, y 42 de la presente Ley

III Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII 38 tercer párrafo, 55 y 59 de la presente Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y

IV Arresto incommutabile de 36 horas y multa por nul a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones IX a la XIII de la presente Ley

24

**CAPITULO IV
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 75.-

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma

Artículo 76.-

La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga

I El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal.

II Los actos, hechos u omisiones denunciados.

III Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 77.-

La Procuraduría deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO.-

Se abroga el Reglamento para el Servicio Público de Limpia en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de julio de 1989 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. El Reglamento para el Servicio Público de Limpia en el Distrito Federal permanecerá vigente en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto el Gobierno del Distrito Federal expide el Reglamento de la presente Ley

26

Artículo 70.-

En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios

I La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la infracción cometida.

II El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

III El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

IV La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida

Artículo 71.-

Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta Ley, estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso tratándose de los asuntos de esta Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar o en el momento en que se detecte la falta

Artículo 72.-

Cuando proceda la clausura el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 73.-

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contra violando esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

**CAPITULO III
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 74.-

Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

25

TERCERO -

Las disposiciones que esta Ley establece en materia de separación de los residuos sólidos, recolección selectiva de dichos residuos y la instrumentación de planes de manejo así como las sanciones previstas a este respecto en el artículo 69 de la presente Ley se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2004. En consecuencia, la Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y Las Delegaciones iniciarán paulatinamente a partir del 1 de enero de 2004 la implantación de medidas y mecanismos tendientes a organizar la estructura e instalar la infraestructura necesaria para cumplir estas disposiciones e iniciarán una campaña masiva para difundir entre la población las disposiciones de esta Ley y educar cívicamente a la población en cuanto a las ventajas de su cumplimiento de acuerdo a los recursos presupuestales asignados.

El calendario de aplicación de estas disposiciones deberá publicarse en el programa de gestión integral de residuos sólidos al que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, durante el primer semestre de 2004.

Para la elaboración de dicho calendario de aplicación y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos se constituirá un Comité Técnico conformado por siete Diputados de la Asamblea Legislativa designados por la Comisión de Gobierno y por un representante de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Salud y Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.

Dicho Comité Técnico efectuará su primera sesión durante los primeros quince días del mes de enero de 2004 a convocatoria de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

Los días 28 de febrero, 30 de abril y 30 de junio de 2004 la Secretaría informará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de los avances concretos realizados en la aplicación y promoción de los programas mencionados.

CUARTO -

La Secretaría de Obras y Servicios deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 2004 la elaboración del registro de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos.

QUINTO -

En tanto se expiden las disposiciones administrativas que se deriven de la presente Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no la contradigan.

SEXTO -

Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.

SEPTIMO -

El Jefe de Gobierno expedirá el reglamento de la presente Ley a más tardar el día 30 de mayo de 2004.

OCTAVO -

La Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones deberán expedir a más tardar el 30 de mayo de 2004 los programas que esta Ley establece.

NOVENO -

Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

RUBRICA

Recinto Legislativo a 20 de marzo de 2003.

POR LA MESA DIRECTIVA - DIP. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPIZO, PRESIDENTE - DIP. ROLANDO ALFONSO SOLÍS OBRLEÓN, SECRETARIO - (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgación en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México a los cinco días del mes de abril del dos mil tres. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ - FIRMA - LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO - FIRMA - EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS CESAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ - FIRMA - LA SECRETARÍA DE SALUD ASA CRISTINA LAURELL - FIRMA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS TERCERO CUARTO SEPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE FEBRERO DE 2004.

ÚNICO. Se reforman los Artículos Tercero, Cuarto Séptimo y Octavo Transitorios de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Turnese al jefe de Gobierno del Distrito Federal única y exclusivamente para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y publíquese también en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

PUBLICACION Y REFORMAS

Publicacion GO 22abr03

Esta Ley contiene

Número de Reformas 1

Fecha y Publicación de Reformas

GO 10feb04

El marco jurídico de la PAOT-DF está constituido por las siguientes Leyes y Reglamentos:

Disposición Jurídica - Distrito Federal	Fecha de Publicación	Última Reforma	Formato
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	GO 29dic98	GO 04ago04	
Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal	GO 24abr01		
Ley Ambiental del Distrito Federal	GO 11ene03	GO 4jun04	
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	GO 29ene96 DO 07feb96	GO 29ene04	
Ley de Aguas del Distrito Federal	GO 27mar03	GO 29ene04	
Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal	GO 22abr03	GO 10feb04	
Ley de Vivienda del Distrito Federal	GO 02mar00	GO 29ene04	
Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal	GO 31abr00	GO 20sep01	
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el D.F.		GO 16ene03	
Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal	DO 7ene1981	GO 26feb02	
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal	GO 21dic95		
Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	DO 15dic00	GO 29ene04	
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal		GO 08mar01	
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	<id="**">	DO 13dic1982	

Disposición Jurídica - Federales	Fecha de Publicación	Última Reforma	Formato
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos relacionados 4, 25, 27, 73, 115)	DO 5feb1917	DO 27sep2004	Completa
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	DO 28ene1988	DO 13jun01	
Ley de Aguas Nacionales	DO 01dic1992	DO 29abr2004	
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable		DO 25febrero03	
Ley General de Vida Silvestre		DO 10ene02	
Ley General de Asentamientos Humanos			
Código Penal Federal	DO 14agosto1971	DO 26mar02004	
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos		DO 13marzo02	

Reglamentos

Reglamentos	Fecha de Publicación	Última Reforma	Formato
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	DO 26jul1994	14oct1999	
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal	GO 28dic00	GO 21may02	
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal	GO 14mar2002		
Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal	GO 03dic97 DO 03dic97		
Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo	DO 15dic00	GO 26marzo04	
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	GO 02jun97 DO 04jun97		
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal	DO 02ago93	DO 04jun97	
Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal	GO 11ago99 GO 06jul01	GO 28ago03	
Reglamento de Mobilidad Urbana para el Distrito Federal	GO 17ago00		
Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal	DO 27mar91		
Reglamento Interno de la Comisión Ambiental Metropolitana	DO 09jul97		



FACULTAD DE INGENIERIA UNAM
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

ELABORACION DE DICTAMENES AMBIENTALES

Del 06 al 18 de abril de 2005

ANEXOS REGLAMENTOS PAOT

CI-040

Instructor: Ing. Fernando S. Gómez Martínez
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ABRIL, 2005

Impreso en México. Calle de Toluca 1135, 5.ª planta, Delegación Xochimilco, C.P. 04000, Ciudad de México, D.F.
Teléfono: (55) 55 10 21 23. Fax: (55) 55 10 21 24. E-mail: paot@unam.mx

PAOT

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION AMBIENTAL METROPOLITANA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO - El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y complementar la regulación contenida en el Convenio que creó a la Comisión Ambiental Metropolitana en lo relativo a su estructura, organización y funcionamiento.

ARTICULO SEGUNDO - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I Comisión: La Comisión Ambiental Metropolitana y

II Convenio: El Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental Metropolitana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1996.

ARTICULO TERCERO - Los integrantes titulares de la Comisión son los señalados en la cláusula cuarta del Convenio, los cuales designarán a sus respectivos suplentes.

ARTICULO CUARTO - La designación de suplentes así como su modificación deberá notificarse al Titular del Secretariado Técnico para su registro.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA COMISION

ARTICULO QUINTO - Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará con los siguientes órganos:

- I El Pleno,
- II El Presidente,
- III El Secretariado Técnico,
- IV El Consejo Consultivo y
- V Los Grupos de Trabajo.

PAOT

CAPITULO TERCERO

DEL PLENO DE LA COMISION

ARTICULO SEXTO - El Pleno es el órgano supremo de la Comisión, integrado por sus miembros permanentes y por los eventuales en los asuntos de su competencia, los cuales tendrán voz y voto.

ARTICULO SEPTIMO - Corresponderán al Pleno las funciones establecidas en la cláusula tercera del Convenio, así como las determinadas en este Reglamento.

ARTICULO OCTAVO - El Pleno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada cuatro meses para atender los asuntos relacionados con sus funciones, y sesiones extraordinarias cuando la importancia o urgencia de algún asunto así lo requiera.

ARTICULO NOVENO - Para la celebración de las sesiones ordinarias del Pleno, el Titular del Secretariado Técnico deberá enviar a cada uno de los miembros de aquél con diez días hábiles de anticipación, la convocatoria respectiva que contenga el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo, así como el orden del día y los documentos conducentes para su análisis. Tratándose de sesiones extraordinarias, el Titular del Secretariado Técnico enviará la convocatoria con la anticipación que permitan las circunstancias.

ARTICULO DECIMO - Para que las sesiones del Pleno se consideren formalmente válidas, deberán estar presentes o debidamente representados la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones serán encabezadas por el Presidente o por quien lo supla.

ARTICULO DECIMO PRIMERO - Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o su suplente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO - De cada sesión del Pleno se levantará un acta en el que se hará constar el lugar, fecha, hora y los miembros asistentes, así como el orden del día y los acuerdos adoptados. El acta será levantada por el Titular del Secretariado Técnico, quien en la sesión siguiente la someterá a los miembros que asistieron para su aprobación y rubrica.

CAPITULO CUARTO

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO DECIMO TERCERO - Será Presidente de la Comisión la persona que corresponda conforme a lo dispuesto por la cláusula séptima del Convenio.

ARTICULO DECIMO CUARTO - El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I Presidir las sesiones del Pleno de la Comisión y participar en ellas con voz y voto de calidad.

II Designar o ratificar al Titular del Secretariado Técnico de la Comisión.

III Asignar al Titular del Secretariado Técnico y a los Grupos de Trabajo de la Comisión funciones complementarias a las determinadas en el Convenio y en el presente Reglamento; y

IV Designar el domicilio de la Comisión para los efectos conducentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO - El Presidente de la Comisión designará a la persona que deba suplirlo en sus ausencias.

2

PAOT

CAPITULO QUINTO

DEL SECRETARIADO TECNICO

ARTICULO DECIMO SEXTO - El Secretariado Técnico es el órgano encargado de preparar, coordinar, dar seguimiento, evaluar y someter a la consideración del Pleno los proyectos y trabajos relativos a la Comisión.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO - El Secretariado Técnico estará formado por:

I Un Titular;

II Un representante de cada uno de los miembros permanentes de la Comisión, así como de la Secretaría de Salud; y

III Los asesores, especialistas y personal de apoyo que acuerde el Pleno de conformidad con las disposiciones legales aplicables, cuya contratación deberá contar con las autorizaciones que éstas señalen y efectuarse con los recursos asignados a la Comisión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO - El Titular del Secretariado Técnico será designado conforme a lo dispuesto por la cláusula novena del Convenio.

ARTICULO DECIMO NOVENO - Además de las funciones que le confiere la cláusula novena del Convenio, el Titular del Secretariado Técnico tendrá las siguientes:

I Llevar y actualizar el registro de los órganos e integrantes titulares y suplentes de la Comisión.

II Designar y registrar a la persona que deba suplirlo en sus propias ausencias.

III Invitar a los integrantes del Consejo Consultivo a participar con voz pero sin voto en las sesiones del Pleno y del Secretariado Técnico.

IV Proporcionar la información disponible necesaria para apoyar las actividades de los integrantes del Consejo Consultivo.

V Invitar a participar en las sesiones del Secretariado Técnico o de los Grupos de Trabajo a los representantes de los miembros eventuales de la Comisión en los asuntos de su competencia.

VI Determinar las responsabilidades y funciones de los asesores, especialistas y personal de apoyo a que se refiere la fracción III del artículo decimo séptimo; y

VII Designar a los Coordinadores de los Grupos de Trabajo, así como asignar a éstos funciones complementarias a las establecidas en este Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO - El Secretariado Técnico tendrá sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la urgencia o importancia de algún asunto así lo requiera.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO - Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Secretariado Técnico serán presididas por su Titular o en sus ausencias por quien lo supla conforme a este Reglamento.

3

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO - Para la celebración de sesiones ordinarias, el Titular del Secretariado Técnico enviará a los miembros de éste, con cinco días hábiles de anticipación, la convocatoria correspondiente, la que contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo así como el orden del día y los documentos conducentes para su análisis. En caso de sesiones extraordinarias el propio Titular enviará la convocatoria con la anticipación que permitan las circunstancias.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO - En las sesiones del Secretariado Técnico todos sus integrantes tendrán voz. Tendrán voto el Titular del Secretariado Técnico, el representante de la Secretaría de Salud y de los miembros permanentes de la Comisión excepto el del integrante a cargo de la Presidencia.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO - Podrán participar en las sesiones del Secretariado Técnico con voz y voto, los representantes de los miembros eventuales de la Comisión en los asuntos de su competencia.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO - Las sesiones del Secretariado Técnico se considerarán formalmente validas cuando estén presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros con voz y voto registrados. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate tendrá voto de calidad el Titular del Secretariado Técnico o su suplente.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO - De cada sesión del Secretariado Técnico su Titular levantará acta que contendrá el lugar, fecha y hora de su realización, el orden del día, los acuerdos tomados y los participantes mismos que deberán firmarla.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO - El Titular del Secretariado Técnico organizará y custodiara la información y documentos relativos a la Comisión hasta que se designe a la persona que debe sustituirlo en el cargo conforme al Convenio y a este Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO - Dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de un nuevo Titular del Secretariado Técnico deberá llevarse a cabo la entrega-recepción de la información y documentos relativos a la Comisión, la cual deberá constar en acta circunstanciada que firmarán por duplicado el Titular del Secretariado Técnico saliente, así como el entrante.

CAPITULO SEXTO

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO VIGESIMO NOVENO - El Consejo Consultivo es el órgano de la Comisión cuyo objeto es opinar y formular propuestas respecto de las políticas, programas, proyectos y acciones ambientales, así como de los resultados del funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión, a fin de coadyuvar a la toma de decisiones por parte del Pleno de ésta.

ARTICULO TRIGESIMO - El Consejo Consultivo se integrará por las personas físicas o morales públicas o privadas señaladas en la cláusula octava del Convenio así como por las que acuerde el Pleno de la Comisión.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO - Por acuerdo del Pleno de la Comisión el Titular del Secretariado Técnico invitará a los titulares de las instituciones y sectores correspondientes para que designen a sus representantes para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión.

4

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO - El Titular del Secretariado Técnico registrará a los integrantes y representantes del Consejo Consultivo, así como las modificaciones correspondientes.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO - Por invitación del Titular del Secretariado Técnico los integrantes del Consejo Consultivo podrán participar con voz pero sin voto en las sesiones del Pleno de la Comisión y del Secretariado Técnico.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO - Para invitar a los miembros del Consejo Consultivo a participar en las sesiones correspondientes, el Titular del Secretariado Técnico enviara con cinco días hábiles de anticipación la convocatoria respectiva, que contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo así como el orden del día. Trabajados de sesiones extraordinarias el Titular del Secretariado Técnico enviará la convocatoria con la anticipación que permitan las circunstancias.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO - El Pleno de la Comisión acordará la separación de cualquier integrante del Consejo Consultivo, por las siguientes causas:

- I Incumplimiento en dos o más ocasiones de un acuerdo tomado por el Pleno de la Comisión.
- II Negativa reiterada e injustificada al debido cumplimiento de las funciones que tenga asignadas como miembro del Consejo Consultivo.
- III Faltas injustificadas a más de dos sesiones consecutivas de la Comisión a las que haya sido debidamente convocado.
- IV Comisión de delitos que merezcan pena corporal o que inhabiliten para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- V Usurpación de funciones, difamación, injurias o calumnias a la Comisión o a cualquiera de sus miembros.
- VI Difusión dolosa o de mala fe de información falsa o incorrecta.
- VII Falta de representatividad en el sector respectivo y
- VIII Falta de probidad o de honradez.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO - Los Grupos de Trabajo son aquellos que la Comisión acuerde crear con carácter permanente o transitorio para el seguimiento, análisis y evaluación de las políticas, programas, acuerdos y acciones determinados por la Comisión.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO - La Comisión contará con los siguientes Grupos de Trabajo:

- I Planeación Ambiental y Ordenamiento Ecológico Territorial.
- II Educación y Capacitación Ambiental.
- III Calidad del Aire.

5

IV Calidad del Agua

V Calidad del Suelo y Sub suelo y Manejo de Residuos,

VI Recursos Naturales y Areas Protegidas,

VII Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica y Olores y

VIII Los demás que acuerde el Pleno de la Comisión.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO - Los Grupos de Trabajo estarán conformados por igual número de representantes de los miembros de carácter permanente de la Comisión, los cuales tendrán voz y voto.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO - Podrán participar en las reuniones de los Grupos de Trabajo con voz y voto, los representantes de los miembros eventuales de la Comisión en los asuntos de su competencia.

ARTICULO CUADRAGESIMO - Los Grupos de Trabajo tendrán las siguientes funciones:

- I Dar seguimiento, analizar y evaluar los avances de las políticas, proyectos, programas, acuerdos y acciones establecidos por la Comisión.
- II Recopilar toda la información relativa a las políticas, proyectos, programas, acuerdos y medidas que se les asignen.
- III Formular reportes periódicos sobre el seguimiento, los análisis y evaluaciones que realicen.
- IV Someter sus opiniones, recomendaciones y conclusiones al Titular del Secretariado Técnico.
- V Determinar sus reglas internas de operación y su programa anual de actividades y
- VI Las demás que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones y las que les asignen el Pleno, el Presidente o el Titular del Secretariado Técnico de la Comisión.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO - Cada Grupo de Trabajo contará con un Coordinador el cual será designado por el Titular del Secretariado Técnico, con las siguientes funciones:

- I Organizar y supervisar las actividades del Grupo de Trabajo correspondiente.
- II Proponer el programa anual de actividades y las reglas internas de operación del Grupo de Trabajo respectivo.
- III Determinar la realización de las tareas y reuniones necesarias para cumplir con el programa de actividades del Grupo de Trabajo.
- IV Allegar a los miembros del Grupo de Trabajo la documentación y elementos requeridos para el desempeño de sus funciones.
- V Establecer un sistema de control y seguimiento de los acuerdos tomados por el Grupo de Trabajo.
- VI Informar periódicamente de sus actividades al Titular del Secretariado Técnico y

6

VII Las demás que sean necesarias para el eficaz desarrollo de las actividades del Grupo de Trabajo y las que les asigne el Titular del Secretariado Técnico.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO - Los Coordinadores de los Grupos de Trabajo se reunirán trimestralmente, cuando menos a fin de organizar, articular y complementar las actividades que a cada uno correspondan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia será por tiempo indefinido.

ARTICULO SEGUNDO - Este Reglamento deberá publicarse en los órganos oficiales de información de la Federación del Estado de México y del Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO - Los integrantes titulares de la Comisión y los del Secretariado Técnico, deberán notificar al Titular de ésta la designación de sus respectivos suplentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO - Los Grupos de Trabajo de la Comisión deberán instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO QUINTO - Los Grupos de Trabajo de la Comisión expedirán sus reglas internas de operación dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Reglamento se suscribe por cuadruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal el 30 de enero de 1987. Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Gobernación Emilio Chuayffet Chemor - Rubrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público Guillermo Ortiz Martínez - Rubrica - El Secretario de Desarrollo Social Carlos Rojas Gutierrez - Rubrica - La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca Julia Carabias Lillo - Rubrica - El Secretario de Energía Jesús Reyes Heróles González G. - Rubrica - El Secretario de Comercio y Fomento Industrial Hermilio Blanco Mendoza - Rubrica - El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Francisco Labastida Ochoa - Rubrica - El Secretario de Comunicaciones y Transportes Carlos Ruiz Sacristán - Rubrica - El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Anselmo Farrell Cubillas - Rubrica - El Secretario de Educación Pública Miguel Limón Rojas - Rubrica - El Secretario de Salud Juan Ramón de la Fuente Ramírez - Rubrica - Por el Estado de México: el Gobernador del Estado de México César Camacho Quiroz - Rubrica - El Secretario General de Gobierno Héctor Jiménez González - Rubrica - La Secretaria de Ecología Martha García y Palermos - Rubrica - Por el Departamento del Distrito Federal: el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Esponosa Villarreal - Rubrica - El Secretario del Medio Ambiente Eduardo Palazuelos Rendon - Rubrica - Por los Organismos Descentralizados: el Director General de Petróleos Mexicanos Adán Lajoux Vargas - Rubrica - El Director General de la Comisión Federal de Electricidad, Rogelio Gasco Neri - Rubrica - El Director General de Pemex-Refinación Jaime Mario Wilars Andrade - Rubrica - El Director General de Pemex-Gas y Petroquímica Básica Marcos Ramírez Silva - Rubrica - El Director General del Instituto Mexicano del Petróleo Gustavo A. Chapela Castañares - Rubrica - El Director General de Luz y Fuerza del Centro, José Meno Mañón - Rubrica.

7

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal

ORDENAMIENTO VIGENTE, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de diciembre de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el mismo día.
Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo quinto transitorio del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 10.- El presente tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 20.- Para los efectos de este Reglamento además de las definiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se entenderá por:

- I.- Delegaciones y las Delegaciones del Distrito Federal,
- II.- Dirección, a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la Administración Pública del Distrito Federal
- III.- Ley, a la Ley Ambiental del Distrito Federal
- IV.- Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y
- V.- Residuo, cualquier material o sustancia no peligrosos de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, ubicación, control o tratamiento cuya calidad no permita su uso nuevamente en el proceso que lo generó.

Artículo 30.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría, a la Dirección, a la Dirección General de Proyectos Ambientales, a la Comisión de Recursos Naturales y a las Delegaciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS ESCRITOS Y SOLICITUDES

Artículo 40.- La autoridad ante la que se presente el escrito o solicitud deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación si lo desecha o previene al interesado de lo contrario o de no notificarse en los términos de ley, se entenderá admitido.

Artículo 50.- Si el escrito o solicitud no reúne los requisitos respectivos se prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación de la prevención subsane la falta, apercibándolo de que de no ser así se le tendrá por no presentado.

Artículo 60.- Cuando se prevenga conforme al artículo que antecede los plazos establecidos en la Ley o este Reglamento se suspenderán hasta que se subsane la falta o transcurra el plazo concedido para ello.

Artículo 70.- Salvo disposición en contrario de la Ley o este Reglamento, admitido a trámite el escrito o solicitud, la autoridad competente deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes, resolver el otorgo la autorización, la otorga en forma condicionada o si la niega.

Artículo 80.- Si la autoridad competente no resuelve dentro de los plazos determinados conforme al artículo anterior o si la notificación no se realiza en los términos de ley, operará la afirmativa facta, salvo disposición en contrario de la Ley o del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 90.- Cuando por infracciones a las disposiciones de la Ley se hubieren ocasionado lesiones, daños o perjuicios a personas, los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico, mismo que deberá prepararse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 100.- El dictamen técnico tiene por objeto determinar la relación de causalidad entre las infracciones a la Ley o el presente Reglamento y los daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a las personas.

Artículo 110.- Los interesados, previo pago de los derechos fijados en el Código Financiero del Distrito Federal, presentarán su solicitud de dictamen técnico ante la Dirección si la infracción se cometió en sueto urbano o ante la Comisión de Recursos Naturales si lo fue en sueto de conservación.

Artículo 120.- La solicitud de dictamen técnico deberá cumplir con los requisitos determinados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y con los siguientes:

- I.- Identificación de la infracción materia de la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas respectivas.
- II.- Datos que permitan identificar al infractor y la fuente generadora de la lesión, daño o perjuicio.
- III.- Descripción de las lesiones, daños o perjuicios ocasionados acompañando las pruebas correspondientes.

Artículo 130.- El dictamen técnico deberá, con bases científicas y técnicas, determinar la relación entre la infracción a la Ley o este Reglamento y las lesiones, daños o perjuicios ocasionados así como los medios y los plazos necesarios para la reparación de los daños ambientales respectivos. Dicho dictamen podrá servir de base para la emisión de la resolución administrativa que corresponda.

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 140.- El sistema permanente de información y vigilancia ambiental que establezca la Secretaría para el público, tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ecológica relevante del Distrito Federal, relativa a los recursos naturales, los instrumentos de política ambiental, las emisiones y niveles de contaminantes, así como al sistema de información de impacto ambiental.

El sistema de información de impacto ambiental contendrá los datos relativos a los expedientes en trámite o resultados para consulta del público, así como el seguimiento en su caso de las condiciones impuestas en las autorizaciones respectivas.

Artículo 150.- La Secretaría difundirá información veraz, oportuna y actualizada respecto de los niveles de contaminación y los programas y medidas para el cuidado y la recuperación ambiental del Distrito Federal.

Artículo 160.- El informe público anual que emita la Secretaría sobre la situación ambiental del Distrito Federal deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

CAPÍTULO II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 170.- El ordenamiento ecológico del Distrito Federal, que deberá integrarse al programa de desarrollo urbano del Distrito Federal, se formulará considerando lo dispuesto en el ordenamiento ecológico general del territorio nacional y el regional correspondiente, así como al local de los municipios respectivos, a fin de integrar y coordinar la política ambiental metropolitana.

- Artículo 180.- El ordenamiento ecológico del Distrito Federal tendrá por objeto:
- I.- Determinar las distintas zonas ecológicas que se localizan en el Distrito Federal, describiendo sus características físicas, bióticas y socioeconómicas así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes.
 - II.- Regular los usos y destinos del suelo de conservación.
 - III.- Establecer los criterios de regulación para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Distrito Federal.

Artículo 190.- El ordenamiento ecológico del Distrito Federal se formulará, aprobará, expedirá, evaluará o modificará conforme a los procedimientos aplicables a los programas de desarrollo urbano de los que forme parte, en los términos de la Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

DEL IMPACTO AMBIENTAL,

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 200.- Para los efectos de los artículos 26 y 27 de la Ley, se consideran actividades que pueden dañar al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales, las propuestas de modificación a los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, respecto del uso del suelo de conservación o el uso del suelo urbano, cuando en éste se pretendan permitir actividades industriales que emitan contaminantes.

Artículo 210.- En los términos de la Ley, el informe, la manifestación o estudio en materia de impacto ambiental o de riesgo, así como el procedimiento para su evaluación comprenderán la obra que, en su caso, pretenda ejecutarse y las actividades que se realizarán en la misma.

Artículo 220.- Se consideran pruebas, elementos y razones que justifican la solicitud de modificación de los estados que expida la Secretaría, respecto de las obras o actividades que requieren autorización de impacto ambiental, los siguientes:

- I.- El certificado de zonificación o la descripción de los usos de suelo permitidos en el área en la que pretenda llevarse a cabo la obra o actividad.
- II.- El croquis de localización del predio en el que pretenda realizarse la obra o actividad.
- III.- La descripción de las actividades que se lleven a cabo en los predios colindantes.
- IV.- Las demás que el promovente estime convenientes.

Sección II

Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 230.- El informe, la manifestación o estudio en materia de impacto ambiental o de riesgo se presentará en original y dos copias, una de las cuales deberá contener la leyenda "para consulta del público", la que únicamente omittirá la información que deba mantenerse en reserva para la legítima protección de derechos de propiedad industrial o intelectual.

Artículo 240.- El expediente de impacto ambiental para consulta del público se integrará con copia de los documentos siguientes:

- I.- Informe, manifestación o estudio en materia de impacto ambiental o de riesgo elaborado conforme al artículo 35 de la Ley.
- II.- En su momento, la resolución correspondiente.

Artículo 250.- La consulta de expedientes de impacto ambiental se llevará a cabo en días y horas hábiles en el local que designe para el efecto la Dirección. Dicha consulta se hará mediante solicitud por escrito del interesado que contenga su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, fecha, firma y en su caso, el nombre de su representante legal, acompañando el documento que acredite su personalidad y copia de la identificación oficial de éste y del interesado. Las solicitudes se integrarán al expediente para consulta del público.

Artículo 260.- La publicación en un diario de circulación nacional del resumen del proyecto de obra o actividad o de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 40 de la Ley deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la presentación del informe, manifestación o estudio en materia de impacto ambiental o de riesgo.

Artículo 270.- Cualquier persona podrá presentar por escrito observaciones al proyecto de obra o actividad ante la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del mismo. Dicho escrito deberá reunir los requisitos fijados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes:

- I.- Identificación del proyecto de obra o actividad objeto del escrito.
- II.- Observaciones y propuestas respecto del proyecto de obra o actividad respectivo.
- III.- Las pruebas que se acompañen al escrito, así como los elementos y razones que justifiquen las observaciones y propuestas formuladas.

Artículo 280.- La Dirección dictará la resolución en materia de impacto ambiental dentro de los plazos establecidos en el artículo 46 de la Ley.

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

DEL AGUA Y DE LAS BARRANCAS

Artículo 290.- En los términos de la Ley, este Reglamento, el Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal y las normas oficiales, la Secretaría participará con la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, la Comisión de Agua del Distrito Federal y la Delegación respectiva, en el establecimiento y ejecución de programas para el uso eficiente del agua, a fin de promover:

- I.- El uso de equipos, prácticas y medidas para minimizar el consumo y la contaminación del agua potable en las actividades industriales, comerciales, de servicios y domésticas.

- I.- La incorporación de sistemas para el debido reuso, tratamiento y reciclamiento del agua en las industrias, establecimientos comerciales y de servicios, así como en las unidades habitacionales.
- II.- La detección y reparación oportuna de fugas en la red hidráulica.
- IV.- El establecimiento de sistemas separados de drenaje y alcantarillado en el Distrito Federal, a fin de evitar que el agua de lluvia captada se mezcle y contamine con aguas residuales industriales, comerciales, de servicios o domésticas y
- V.- El aprovechamiento racional de las corrientes superficiales de agua en el suelo de conservación, así como la recuperación y preservación de los acuíferos del Distrito Federal.

Artículo 30.- El establecimiento y aplicación de los programas para el uso eficiente del agua se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- Quedan prohibidos la urbanización, los asentamientos humanos o el depósito de basura o residuos en las barrancas, cauces de ríos y arroyos sujetos a protección, preservación o restauración ecológica en los términos de la Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por barranca la hendidura formada en el terreno por el flujo natural del agua o por las condiciones topográficas o geológicas, cuya profundidad es mayor a cinco metros y a dos veces su anchura y su longitud es superior a cuarenta metros.

Artículo 32.- La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, en coordinación con la Delegación respectiva tratándose de suelo urbano o con la Comisión de Recursos Naturales en caso de suelo de conservación y áreas naturales protegidas, deberá sanear, preservar y restaurar ecológicamente las barrancas y cauces de ríos o arroyos, en los asuntos no reservados a la Federación conforme a la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33.- El saneamiento, conservación y recuperación de las barrancas, cauces de ríos y arroyos localizados en áreas naturales protegidas se sujetará a lo dispuesto en esta materia por la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SUELO Y DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 56 de la Ley y en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las personas que realicen obras o actividades de exploración o manejo de depósitos del subsuelo similares a los componentes de los terrenos y que no estén reservados a la Federación, están obligadas a:

- I.- Prevenir y minimizar la generación de residuos, reusar o reciclar los que se generen y, en su caso, minimizar su peligrosidad y volumen, previamente a su debida disposición final.
- II.- Restaurar la cubierta vegetal y reforestar el área de exploración o manejo, así como la superficie de acceso al sitio, para evitar o minimizar la erosión del suelo y la afectación de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, y
- III.- Realizar las demás medidas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para prevenir, evitar, minimizar y, en su caso, reparar los daños ambientales.

Artículo 35.- Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardinerías públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva.

Artículo 36.- En caso de poda, trasplante o derribo de un árbol público en el suelo de conservación o de derribo de un árbol particular, ejidal o comunal ubicado en éste, en áreas naturales protegidas o zonas colindantes con ellas, se requerirá autorización previa de la Comisión de Recursos Naturales.

Artículo 37.- La autorización de impacto ambiental de una obra o actividad que comprenda el derribo, poda, trasplante o afectación de árboles y jardinerías públicas, áreas verdes o árboles privados, surtirá los efectos de la autorización señalada en los dos artículos anteriores.

Artículo 38.- Para obtener la autorización referida en los artículos 35 y 36 anteriores, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva, misma que deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes:

- I.- Cantidad y calidad de árboles, áreas verdes o jardinerías públicas objeto de la solicitud, indicando su ubicación, especie, dimensión y superficie aproximada, así como el tipo y alcance de la afectación.
- II.- Material fotográfico o de video que muestre las características, localización y superficie de las áreas verdes, jardinerías públicas, árboles y predios respectivos.
- III.- Motivo de la afectación, poda, trasplante o derribo, según corresponda.
- IV.- Cantidad y calidad de árboles o especies vegetales propuestos para reemplazar los árboles o restaurar las áreas verdes o jardinerías públicas cuya afectación se solicita, señalando su especie, dimensión, superficie y, en su caso, peso y edad aproximada, de acuerdo con los artículos 61 y 65 de la Ley.
- V.- En su caso, croquis del proyecto de obra que ubique los árboles, áreas verdes o jardinerías públicas respectivas, cuando para el debido uso, edificación o conservación del predio particular de que se trate se solicite la afectación correspondiente, y
- VI.- En su caso, certificado de zonificación de uso del suelo del predio particular respectivo, cuando no se puede precastar de otra forma si éste se ubica en suelo urbano o de conservación, en área natural protegida o en zona colindante con estos dos últimos.

Artículo 39.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, la autoridad resolverá sobre su procedencia; en cuyo defecto operará la negativa ficta tratándose de árboles, áreas verdes o jardinerías públicas, o bien la afirmativa ficta en caso de árboles particulares que requieran autorización.

Artículo 40.- Resuelta la procedencia de la solicitud de afectación, se otorgará la autorización dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que el interesado acredite la reparación del daño mediante la entrega a la Comisión de Recursos Naturales o a la Delegación respectiva, según corresponda, de los árboles o especies vegetales que reemplazarán a los árboles que se derribarán o que restaurarán las afectaciones que se ocasionarán a las áreas verdes o jardinerías públicas, conforme a la solicitud presentada y a la resolución de procedencia.

Artículo 41.- Si la Comisión de Recursos Naturales o la Delegación, según corresponda, no otorgan la autorización referida en el artículo anterior dentro del plazo señalado en éste o no se notifica en los términos de ley, se entenderá autorizada la afectación de los árboles, áreas verdes o jardinerías públicas objeto de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 42.- Para el establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas, la Comisión de Recursos Naturales realizará la justificación y los estudios previos necesarios, así como la propuesta respectiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 43.- Las áreas naturales protegidas estarán sometidas a los usos, destinos y aprovechamientos específicos establecidos en la Ley, este Reglamento, el Decreto que las establece y el programa de manejo respectivo, a fin de conservar y restaurar los ecosistemas.

Artículo 44.- La Secretaría, a través de la Comisión de Recursos Naturales, participará con la intervención que corresponda a las Delegaciones en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de los parques nacionales y demás áreas naturales protegidas federales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Artículo 45.- Para facilitar el logro de los objetivos de las áreas naturales protegidas, se promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, así como del sector privado y social, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en su manejo, administración, conservación y desarrollo.

Artículo 46.- Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas serán formulados, expedidos y ejecutados por la Comisión de Recursos Naturales, conforme a la Ley, este Reglamento y el Decreto que las establece.

Artículo 47.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá expedirse dentro de un año contado a partir de la publicación del Decreto que las establece.

Artículo 48.- Para su difusión, los programas de manejo deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 49.- Los programas de manejo deberán cubrir los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley y los siguientes:

- I.- Las características ecológicas y socioeconómicas del área, y
- II.- Determinar la zonificación general y específica del área natural protegida e incluir los planos respectivos.

Artículo 50.- En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I.- El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial.
- II.- La ejecución de actividades que afecten los ecosistemas o recursos naturales del área, de acuerdo con la Ley, este Reglamento, las normas oficiales, el Decreto que establece el área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva.
- III.- La realización de nuevas actividades riesgosas.
- IV.- Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos.
- V.- La extracción de suelo o de materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos.
- VI.- La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona o a su equilibrio, y
- VII.- La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de flora o fauna silvestres.

Artículo 51.- En las áreas naturales protegidas podrán llevarse a cabo, en los términos de la Ley, General, la Ley, este Reglamento, las normas oficiales, el Decreto que establece el área, su programa de manejo, la evaluación de impacto ambiental respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las actividades siguientes:

- I.- Manejo, restauración, protección, poblamiento, repoblamiento, control y saneamiento de especies de flora y fauna.
- II.- Investigación científica.
- III.- Turismo ecológico, entendiéndose por tal el que no implica la afectación o deterioro de los recursos naturales existentes en la zona.
- IV.- Actividades culturales, deportivas, de recreación, educación y capacitación ecológica.
- V.- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- VI.- Las señaladas en el Decreto que la establece y las demás que sean compatibles con los fines del área, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y la evaluación de impacto ambiental correspondiente.

TÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Para los efectos de este Título se entiende por ambiente, el espacio exterior a la fuente fija o móvil generadora de emisiones contaminantes.

Artículo 53.- En el Distrito Federal queda prohibido, en los términos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

- I.- Quemar, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos. Para los efectos de este artículo se considera que quemar o el depósito se lleva a cabo al aire libre si se realiza fuera de las instalaciones diseñadas para ello, sin los equipos requeridos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes respectivas y, en caso de quemar, sin canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.
- II.- Dar lugar a las emisiones de las fuentes fijas o móviles para disminuir su verdadera concentración de contaminantes.
- III.- Derivar intencionalmente agua potable o vender agua residual al arroyo de la calle, coladeras pluviales o pozos de vista del sistema de drenaje y alcantarillado.
- IV.- Vender, sin autorización de la Dirección en coordinación con la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, agua residual en cuerpos receptores del Distrito Federal distintos al sistema de drenaje y alcantarillado.
- V.- Descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del Distrito Federal, materiales o residuos que contaminen o obstruyan al flujo de dichos cuerpos receptores.
- VI.- Realizar, sin la autorización previa de la Dirección, en coordinación con la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por un albañal de la red de drenaje y alcantarillado distinto al que les corresponda, y
- VII.- Mezclar o juntar residuos con distintas categorías de manejo.

Artículo 54.- Las personas, conforme a los programas que emita la Administración Pública, están obligadas a manejar separadamente los residuos que generan, depositarlos en contenedores separados y permitir su recolección oportuna por parte del servicio de Limpia del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES FIJAS

Sección I

De las Emisiones Contaminantes a la Atmósfera y de las Descargas de Aguas Residuales

Artículo 55.- En los términos de las normas oficiales, los propietarios o poseedores de fuentes fijas industriales están obligados a que las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por los equipos de combustión de sus procesos productivos se descarguen a través de chimeneas o ductos provistos de plataformas o puertos de muestreo.

Artículo 56.- La Dirección, en coordinación con la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, podrá autorizar, previa solicitud de los interesados, la conexión interior entre distintas fuentes fijas para descargar las aguas residuales de una o más de ellas por el albañal de otra, en los casos siguientes:

- I.- Cuando previamente a la descarga de agua residual a la red de drenaje y alcantarillado u otros cuerpos receptores del Distrito Federal, esta requiera ser conducida a otro predio para su reuso o para su debido tratamiento, o

- II - Cuando se demuestre la inviabilidad o inconveniencia de que cada una de las fuentes fijas respectivas tenga un albanal independiente hacia la red de drenaje y alcantarillado u otros cuerpos receptores del Distrito Federal.

Artículo 67.- La solicitud a que alude el artículo precedente deberá cumplir los requisitos determinados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes:

- Distribución porcentual de caudales y emisiones contaminantes generados por cada fuente fija.
- En su caso, designación del representante común ante la Dirección.
- Nombre, firma, domicilio y teléfono de los propietarios o poseedores de las fuentes fijas correspondientes y, en su caso, de sus representantes legales, acompañando los documentos que acrediten su personalidad jurídica.

- IV - Declaración de que todos los propietarios o poseedores de las fuentes fijas respectivas asumen en forma solidaria la responsabilidad del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y las normas oficiales correspondientes.

Artículo 68.- De acuerdo con las normas oficiales, los propietarios o poseedores de fuentes fijas industriales y las incluidas en el listado a que se refiere el artículo 72 de este Reglamento deberán muestrear y alfor las descargas de agua residual de sus procesos productivos y contar, en su caso, con plataformas y puertos de muestreo.

Artículo 69.- Los propietarios o poseedores de fuentes fijas cuyas aguas residuales se descarguen al sistema de drenaje y alcantarillado o demás cuerpos receptores del Distrito Federal mediante drenajes separados para el agua pluvial para el agua residual de tipo doméstico y de sus procesos productivos podrán solicitar a la Dirección ser eximidos del muestreo y alfor del agua residual de tipo doméstico y pluvial mediante escrito que cumpla los requisitos del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes:

- Ubicación precisa de la fuente fija y de su instalación hidráulica, detallando la red separada de drenaje con que cuenta y acompañando croquis de localización.
- Caudales de las descargas de sus procesos productivos y de tipo doméstico, determinando la concentración de contaminantes de cada una de ellas.
- Tipo de proceso productivo y uso que se le da al agua.
- Último inventario de emisiones contaminantes en la parte relativa a las descargas de aguas residuales conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 60.- En caso de que la Dirección no emita la resolución que deba hacer a la solicitud mencionada en el artículo anterior dentro del plazo establecido en el artículo 7 de este Reglamento, operará la negativa ficta.

Artículo 61.- En el Distrito Federal sólo se permitirá la infiltración al subsuelo o la inyección al acuífero de agua residual o residual tratada cuando se acredite fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos o normas oficiales aplicables.

Artículo 62.- Cuando con base en los resultados del análisis de una muestra compuesta drame se acredite a la Dirección que el agua de abastecimiento de la fuente fija contiene uno o más de los contaminantes señalados en las normas oficiales o las condiciones particulares de descarga, los límites máximos fijados se incrementarán sumando la concentración del contaminante contenido en el agua de abastecimiento.

Artículo 63.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por muestra compuesta diaria de agua residual, el resultante de mezclar en forma ponderada respecto al caudal varias muestras instantáneas tomadas en un periodo no mayor a 24 horas, conforme a la siguiente tabla:

HORAS POR DIA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	QUE OPERA DE LA	NUMERO DE MUESTRAS INSTANTANEAS	INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS INSTANTANEAS (HORAS)	
			MINIMO	MAXIMO
HASTA 8		4	1.5	2
MAS DE 8 Y HASTA 8		5	1.5	2
MAS DE 8 Y HASTA 10		5	2	2.5
MAS DE 10 Y HASTA 12		5	2.5	3
MAS DE 12 Y HASTA 16		6	2.25	3.5
MAS DE 16 Y HASTA 24		6	3.5	4.5

Se entiende por muestra instantánea de agua residual la realizada ininterrumpidamente durante el periodo necesario para completar un volumen representativo del caudal de la descarga de agua residual medida en el sitio y en el momento del muestreo.

Artículo 64.- Para los efectos del artículo 97 de la Ley las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría podrán establecer límites de contaminantes mas estrictos que los previstos en las normas oficiales, cuando se demuestre técnicamente que a pesar del cumplimiento de las normas oficiales, los contaminantes de las descargas respectivas afectan negativamente los cuerpos receptores, la red de drenaje o la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores de fuentes fijas deberán notificar de inmediato a la Dirección en caso de descargas que pongan en peligro la salud de las personas, el ambiente o la operación del sistema de drenaje y alcantarillado o de tratamiento de aguas residuales.

Sección II De la Generación y Manejo de Residuos

Artículo 66.- La recolección y transporte de residuos así como la construcción, equipamiento y operación de las estaciones para su transferencia de las plantas para su tratamiento y de los sitios a instalaciones para su disposición final, deberán llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo necesarios para evitar o minimizar la contaminación ambiental y prevenir la mezcla entre residuos de distintas categorías de manejo, en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- De acuerdo con las leyes, reglamentos y normas oficiales aplicables durante la construcción y operación de los rellenos sanitarios y demás sitios destinados a la disposición final de residuos, deberán monitorearse periódicamente los siguientes: la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y la emisión de gases en la zona de que se trate.

Artículo 68.- Las actividades de manejo de residuos se llevarán a cabo directamente por la Dirección General de Servicios Urbanos, las Delegaciones respectivas o las personas a las que la Administración Pública otorgue la respectiva concesión o autorización conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes.

- Artículo 69.- Las personas que realicen actividades de manejo de residuos están obligadas a:
- Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, este Reglamento y las normas legales y reglamentarias aplicables.
 - Que el personal que lleve a cabo el manejo de residuos esté debidamente capacitado, para cuyo efecto deberá aprobar el examen que para tal efecto realice la Dirección en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos.
 - Mantener sus instalaciones y equipos en condiciones adecuadas de funcionamiento de acuerdo con las normas oficiales respectivas.

- Llevar un registro con la información de las actividades de manejo de residuos que realicen de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y remitir a la Dirección General de Servicios Urbanos la documentación necesaria para su supervisión y control.
- Dar aviso inmediato a la Dirección General de Servicios Urbanos cuando por cualquier causa imprevista se suspenda el manejo de residuos de que se trate o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente o con treinta días hábiles de anticipación en caso de suspensión programada.
- Cobrar, como máximo, las tarifas autorizadas por la Dirección General de Servicios Urbanos en coordinación con la Dirección o la Comisión de Recursos Naturales, según corresponda.
- Garantizar en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables la debida realización de las actividades de manejo de residuos correspondientes.

Sección III

De las Gasolineras y Estaciones para Autoconsumo de Combustibles

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de fuentes fijas que funcionen como gasolineras para suministro al público o para autoconsumo que cuenten con una capacidad total de almacenaje de cinco mil a un millón quinientos ochenta y nueve mil litros de combustible, tendrán conforme a este Reglamento y las normas oficiales, las obligaciones siguientes:

- Contar en sus instalaciones con tanques de almacenamiento de doble pared alojados en fosas de concreto armado impermeabilizadas en su interior, con pozos de observación, instalaciones y dispositivos para su monitoreo permanente y detección de fugas.
- Realizar pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento y tuberías de distribución.
- Habilitar al menos cuatro pozos de observación en cada una de las fosas que contengan los tanques de almacenamiento de combustibles, provistos de tubería con un diámetro mínimo de 50.8 milímetros y con ranuras en toda su longitud de tamaño interior al de las partículas sueltas del material de relleno de la fosa.
- Habilitar pozos de monitoreo del área provistos de tubería de 50.8 milímetros de diámetro como mínimo y de ranuras de un milímetro en toda su longitud, cuando menos a un metro de profundidad respecto del nivel de desplante de la fosa o, en su caso, del nivel freático así como un pozo por cada 15 metros del perímetro del área en que se ubiquen los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución y dispensarios.
- Contar con el sistema de recuperación de vapores de gasolina.

Artículo 71.- Los daños ambientales ocasionados por las fuentes fijas referidas en esta Sección deberán ser reparados en los términos de la Ley y las normas oficiales.

Sección IV

Del Registro de Fuentes Fijas y Descargas de Aguas Residuales y del Inventario de Emisiones

Artículo 72.- Para los efectos de los artículos 101 (fracción III) y 104 de la Ley y 56 de este Reglamento la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial el listado de fuentes fijas que requieren inscribirse en el registro de fuentes fijas y de descargas de aguas residuales y que deben muestrear y alfor estas.

Los propietarios o poseedores de fuentes fijas nuevas que no requieran autorización de impacto ambiental y deban inscribirse en el citado registro conforme a dicho listado, deberán solicitar a la Dirección la inscripción respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de las actividades de la fuente fija de que se trate.

Artículo 73.- De acuerdo con la Ley, la Dirección coordinará el registro de fuentes fijas y de descargas de aguas residuales, el cual deberá ser compatible con los registros e inventarios correlativos establecidos por la Federación conforme a la Ley General.

Artículo 74.- La solicitud de inscripción en el registro de fuentes fijas y de descargas de aguas residuales deberá incluir la información establecida en los artículos 104 de la Ley y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 75.- Para los efectos del artículo 106 de la Ley, en caso de que las normas oficiales no determinen la periodicidad en la que debe presentarse el inventario de emisiones éste se deberá presentar en el mes de febrero de cada año.

Artículo 76.- Si los propietarios o poseedores de fuentes fijas generadoras de agua residual demuestran que esta no contiene algún contaminante de los previstos en las normas oficiales por las características del proceso productivo o el uso dado al agua, podrán solicitar a la Dirección ser eximidos de analizar dicho contaminante para los efectos del inventario de emisiones.

Artículo 77.- La solicitud señalada en el artículo anterior deberá cumplir los requisitos fijados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los siguientes:

- Ubicación precisa de la fuente fija y de la instalación hidráulica, acompañando croquis de localización.
- Caudales de descarga y su concentración de contaminantes.
- Tipo de proceso productivo y el uso que se le da al agua.
- Último inventario de emisiones contaminantes en la parte relativa a las descargas de aguas residuales conforme a la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES MÓVILES

Sección I

De la Limitación para Circular y sus Excepciones

Artículo 78.- La limitación a la circulación de los vehículos establecida en el artículo 116 de la Ley, será aplicable de las cinco a las veintidós horas con base al último dígito de sus placas, color de engomado y al tipo de calcomán según sus niveles de emisiones contaminantes, en los términos que determina el Jefe de Gobierno del Distrito Federal mediante el acuerdo publicado con tal fin en la Gaceta Oficial.

Artículo 79.- La limitación para la circulación de los automotores en el Distrito Federal no será aplicable a los vehículos destinados a:

- Servicios médicos.
- Seguridad Pública.
- Bomberos y rescate.
- Servicio público local y federal de transporte de pasajeros.
- Servicio local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Administración Pública del Distrito Federal y cumplan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales respectivas.
- Cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar o eléctrica gas, gasolina, diesel o cualquier otra fuente de energía siempre que cumplan los límites especiales de emisiones contaminantes fijados en las normas oficiales o las condiciones establecidas en el acuerdo a que se refiere el artículo anterior.
- Servicio particular en los casos en que sea manifestado o se acredite una emergencia médica.
- Transporte de una o más personas con discapacidad permanente, cuando se dificulte su traslado normal en un medio de transporte diverso.

Artículo 80.- Los interesados en obtener las exenciones señaladas en las fracciones V y VI del artículo anterior deberán acreditar encontrarse en los supuestos señalados en estas, mediante la presentación del

vehículo respectivo ante el verificador ambiental en los términos de la Ley, este Reglamento, el programa de verificación y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 81.- La exención a la limitación para circular en el caso de la fracción VIII del artículo 79 de este Reglamento, estará referida a la persona discapacitada de que se trate, por lo que el vehículo respectivo estará sujeto a la limitación correspondiente cuando ésta no vaya a bordo del mismo.

Artículo 82.- Para la obtención de la exención señalada en el artículo precedente, el interesado o su representante legal deberá presentar solicitud ante la Dirección, que cumpla los requisitos del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual deberá describir la clase y características de la discapacidad que dificulte su traslado en un medio de transporte diverso, acompañando el certificado médico con fotografía expedido por una institución pública de salud, así como dos fotografías del discapacitado.

Artículo 83.- Presentada la solicitud de exención conforme al artículo que antecede, la Dirección dictará la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 84.- La autorización que acredite la exención en caso de discapacidad tendrá una vigencia indefinida y deberá contener la fotografía y los datos generales del interesado, incluyendo la descripción de la discapacidad correspondiente.

Sección II

De la Verificación de Emisiones Contaminantes

Artículo 85.- En caso de que un vehículo no haya sido verificado dentro del periodo que le corresponde conforme al programa de verificación, se le aplicará la multa respectiva a su propietario o poseedor y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para aprobar la verificación, durante el cual el vehículo de que se trate podrá circular únicamente para trasladarse al taller o ante el verificador ambiental, previo pago de la multa impuesta.

Artículo 86.- Si transcurra el plazo otorgado sin aprobar la verificación respectiva de acuerdo con el artículo anterior, se impondrá la multa que corresponde conforme a lo establecido en la Ley y una vez pagada ésta, se contará con un nuevo plazo de treinta días naturales para aprobar la verificación.

Artículo 87.- Para la reposición de la calcomanía de aprobación de la verificación en caso de destrucción, extravío o robo, el interesado deberá presentar a la Dirección una solicitud que cumpla con los requisitos fijados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, acompañada de los documentos siguientes:

I.- Tarjeta de circulación

II.- Acta de extravío o robo levantada ante la autoridad competente

III.- En su caso, los que acrediten el cambio o reposición de placas de circulación del vehículo correspondiente.

IV.- En su caso, copia de los documentos objeto de la solicitud, y

V.- Comprobante de pago de los derechos fijados en el Código Financiero del Distrito Federal.

Recibida la documentación antes señalada, la Dirección expedirá la reposición respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 88.- Cuando se pretenda reponer la constancia de aprobación de la verificación más no la calcomanía respectiva, el interesado hará la solicitud directamente ante el verificador ambiental que la hubiera expedido, para cuyo efecto deberá presentar a éste los documentos señalados en las fracciones I a IV del artículo anterior y cubrir la cantidad fijada por ese concepto en el programa de verificación vigente.

13

Artículo 89.- Recibidos los documentos indicados en el artículo que antecede, el verificador ambiental expedirá la reposición respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes.

Sección III

De los Vehículos Contaminantes

Artículo 90.- Se consideran vehículos contaminantes los que se encuentren en circulación y se les acredite de conformidad con la Ley y este Reglamento que rebasan los límites de emisiones establecidos en las normas oficiales.

Artículo 91.- Para los efectos de este Reglamento se presume que son vehículos contaminantes los automotores que emitan por el escape humo negro o azul en forma continua y notoria, aun cuando porten los documentos de aprobación de la verificación vigente.

Artículo 92.- Sólo podrán detener la marcha de los vehículos que se presuman contaminantes los agentes de tránsito que tripulen las patrullas ecológicas de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales podrán ser acompañados por personal de la Dirección.

Dichos servidores públicos conforme a los lineamientos e instrumentos que fije la Secretaría determinarán si el vehículo cumple o no con los límites de emisiones contaminantes previstos en las normas oficiales.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicados por la Secretaría en la Gaceta Oficial.

Artículo 93.- En caso de que se acredite el incumplimiento de los límites de emisiones contaminantes fijados por las normas oficiales, los servidores públicos a que se refiere el artículo precedente deberán proceder de la manera siguiente:

- I.- Retirarán la calcomanía y retendrán la constancia de aprobación de la verificación, y
- II.- Entregarán al conductor la constancia de incumplimiento respectiva, en la cual se hará constar, además, el retro y la retención de los documentos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 94.- El conductor del vehículo podrá solicitar que éste sea sometido a su costa, a una nueva verificación ante el verificador ambiental de su elección, en cuyo caso los servidores públicos a que se refiere el artículo 93 lo remitirán inmediatamente a éste para que se realice la verificación correspondiente, la cual prevalecerá sobre la practicada por ellos.

De aprobarse la nueva verificación, la constancia y calcomanía respectivas ampararán al semestre en que aquélla se hubiere efectuado.

Artículo 95.- Los documentos retenidos conforme al artículo 93 de este Reglamento deberán ser remitidos a la Dirección al día hábil siguiente a su retención.

Artículo 96.- Los propietarios o poseedores de los vehículos a los que se les haya acreditado el incumplimiento de las normas oficiales conforme a los artículos precedentes tendrán un plazo de treinta días naturales para realizar las reparaciones necesarias y aprobar la verificación.

En este caso, el vehículo sólo podrá circular para trasladarse al taller o ante el verificador ambiental respectivo.

Artículo 97.- Para los efectos del artículo que antecede, el vehículo deberá ser sometido a la verificación ante un verificador ambiental acompañando:

- I.- La constancia de incumplimiento referida en el artículo 93
- II.- Los documentos citados en el artículo 120 de la Ley, salvo la constancia de aprobación de la verificación del periodo inmediato anterior que la hubiere sido retenida, y
- III.- En su caso, el comprobante de pago de la multa aplicable si en los treinta días siguientes a la fecha de la constancia de incumplimiento no se aprobó la verificación respectiva de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

14

Artículo 98.- Una vez verificado el vehículo, el verificador ambiental entregará al conductor la constancia respectiva y adherirá inmediatamente al medallón de ser aprobatoria la calcomanía correspondiente.

Artículo 99.- Cuando no se acredite el cumplimiento de las normas oficiales dentro del plazo citado en el artículo 98 de este Reglamento o si durante el mismo el vehículo respectivo circula hacia un lugar distinto al taller o verificador ambiental correspondiente, se aplicará la multa establecida en la fracción VI del artículo 162 de la Ley.

En el primer supuesto, el propietario o poseedor del vehículo de que se trate contará con un nuevo plazo de treinta días a partir de su imposición para acreditar dicho cumplimiento; de lo contrario, se aplicará la sanción respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO V

VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA Y LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 100.- La Dirección, la Comisión de Recursos Naturales y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y sus Reglamentos, efectuarán las vistas de verificación administrativa necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 101.- Con base en los resultados de la vista de verificación referida en el artículo precedente, las autoridades competentes aplicarán las medidas de seguridad, preventivas o correctivas que procedan en los términos de la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 102.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría cualquier hecho, acto u omisión que contravenga lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 103.- Las denuncias populares presentadas ante la Secretaría serán tramitadas por la Dirección cuando el hecho, acto u omisión respectivo se haya realizado en el suelo urbano o por la Comisión de Recursos Naturales, si se llevó a cabo en el suelo de conservación.

Artículo 104.- Cuando se reciban dos o más denuncias populares referentes a los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán todas al expediente más antiguo.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 105.- Las violaciones a los preceptos del presente ordenamiento o las disposiciones que emanen de éste serán sancionadas por la Dirección, la Comisión de Recursos Naturales o las Delegaciones en el ámbito de sus competencias, en los términos de la Ley.

Artículo 106.- En contra de los actos o resoluciones ordenados, dictados o ejecutados por la Administración Pública para la aplicación de este Reglamento y las disposiciones que de él se deriven, procederá el recurso de inconformidad en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

15

SEGUNDO.- El artículo 54 del presente Reglamento entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación de los programas a que se refiere dicho artículo.

TERCERO.- El listado y los lineamientos a que se refieren los artículos 72 y 92 de este Reglamento serán expedidos dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento.

CUARTO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- Las menciones hechas en el presente ordenamiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se entenderán referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal hasta en tanto entre en funciones aquél.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. - Ernesto Zedillo Ponce de León - Rubrica. - El Jefe del Departamento del Distrito Federal - Oscar Espinosa Villarreal - Rubrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997.

15



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

REGULACION DEL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y ACCIONES PARA SANCIONAR OBRAS O ACTIVIDADES ILICITAS

(VERSION PRELIMINAR EN REVISIÓN)

NOVIEMBRE 2002

REGULACIÓN DEL SUELO DE CONSERVACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y ACCIONES PARA SANCIONAR OBRAS O ACTIVIDADES ILICITAS

ÍNDICE

Presentación

PRIMERA PARTE

REGULACIÓN DEL SUELO DE CONSERVACIÓN

- I. El Suelo de Conservación en el Ámbito de la Planeación en el Distrito Federal.
- II. Régimen de Áreas Naturales Protegidas
- III. Evaluación del Impacto Ambiental como instrumento preventivo.

SEGUNDA PARTE

REGULACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN SUELO DE CONSERVACIÓN

- I. Recursos Forestales
- II. Vida Silvestre.
- III. Aguas Nacionales y Bienes a ellas asociados.

TERCERA PARTE

ACCIONES PROCEDENTES POR OBRAS O ACTIVIDADES ILEGALES EN SUELO DE CONSERVACION

- I. Información básica.
- II. Alternativas

ANEXOS

- Anexo 1 - Flujogramas de procedimientos.
- Anexo 2 - Guía teórica-práctica sobre dictámenes técnicos y periciales por obras y actividades ilegales en suelo de conservación.

2

PRESENTACIÓN

El presente trabajo tiene por objeto describir el conjunto de disposiciones jurídicas que se aplican para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación del Distrito Federal, determinar la competencia de las distintas autoridades federales y locales que en ello intervienen, así como las acciones que proceden para sancionar, desde el punto de vista penal y administrativo, las obras o actividades ilícitas que se lleven a cabo en el suelo de conservación.

Esa descripción se realiza considerando dos ámbitos de regulación. El que corresponde a la utilización del suelo y el que resulta aplicable a obras o actividades concretas.

En el primer caso, se hará referencia a los distintos instrumentos de planeación urbana y ambiental que regulan el uso del suelo, que involucran autoridades y categorías distintas y que, desafortunadamente no están debidamente armonizados. Es clara la falta de integración, por ejemplo, entre las disposiciones de la normatividad urbana y de la ambiental, respecto a la zonificación del suelo de conservación o a la naturaleza de los programas de desarrollo urbano y de los de ordenamiento ecológico del territorio.

Dentro de la referencia a este ámbito de regulación, se incluye el régimen de áreas naturales protegidas y la evaluación del impacto ambiental. En el primer caso, es claro el efecto de ese régimen sobre el ejercicio del derecho de propiedad de los terrenos que se ubican en el suelo de conservación, por lo que consideramos importante incluirlo como instrumento de regulación del uso del suelo.

En el caso del suelo de conservación, la evaluación del impacto ambiental se constituye en uno de los instrumentos preventivos de política ambiental más importantes, ya que, como se verá más adelante, las obras o actividades que se lleven a cabo en él, deberán contar con la autorización correspondiente. Es decir, sin tratarse de un instrumento de regulación del suelo, a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental es posible prevenir, evitar, mitigar y compensar los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales por obras o actividades que se realicen en suelo de conservación.

En virtud de que la normatividad ambiental, sobre todo la del Distrito Federal, obliga a que todas las acciones que se lleven a cabo en suelo de conservación deban ser sometidas al procedimiento antes indicado, es que se incluye dentro de los instrumentos de regulación del suelo.

La segunda dimensión que debe ser reconocida en la regulación del suelo de conservación, es la que corresponde a actividades concretas, ya sea de preservación o aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de otro tipo. Por ello, en este trabajo, se describen de manera genérica las regulaciones que existen en nuestro marco normativo respecto del aprovechamiento de recursos forestales, vida silvestre, aguas nacionales y bienes asociados a ellas.

3

No debe perderse de vista que en el suelo de conservación se realizan muchas más actividades que cuentan con regulaciones concretas, como es el caso de actividades que generan emisiones de contaminantes a la atmósfera, residuos, ruido, etcétera.

Por otro lado, en este documento se describen las distintas alternativas que se prevén en la normatividad vigente en el Distrito Federal, cuando se detecta una obra o actividad ilícita en el suelo de conservación.

La determinación de las normas que resultan aplicables a las diversas actividades que se realizan en el suelo de conservación del Distrito Federal, así como de las autoridades a quienes les corresponde ejercer distintos actos, no es una cuestión sencilla. Por ello, este trabajo pretende constituir una guía para que las autoridades y los particulares puedan identificar las acciones que es posible llevar a cabo cuando se detectan conductas que constituyen o pueden constituir infracciones administrativas o delitos en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de acuerdo con el marco jurídico aplicable en el Distrito Federal.

Es decir, el propósito de este documento es que las distintas autoridades federales y locales que participan en la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación del Distrito Federal, los grupos y organizaciones sociales y privadas, y demás personas interesadas, cuenten con información respecto de los mecanismos legales para evitar que se lleven a cabo obras o actividades ilícitas y, en su caso, se restauren los recursos naturales que hubieran sido afectados y se sancione a los responsables.

4

PRIMERA PARTE

REGULACIÓN DEL SUELO DE CONSERVACIÓN

El suelo de conservación se regula desde dos grandes rubros que forman parte del sistema de planeación del desarrollo del Distrito Federal, que son el desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico del territorio.

Es importante resaltar, que a través de los programas de desarrollo urbano y del ordenamiento ecológico del territorio se regula el ejercicio del derecho de propiedad, a partir de la zonificación del suelo establecida en cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el régimen de áreas naturales protegidas y el sistema de evaluación del impacto ambiental, tanto a nivel federal como local, son instrumentos preventivos que permiten la realización de acciones específicas tendientes a inducir el aprovechamiento racional y sustentable del suelo de conservación.

En este orden de ideas, a continuación se refieren cada uno de los mencionados instrumentos preventivos.

I. El Suelo de Conservación en el Ámbito de la Planeación Urbana y Ambiental

A mediados de la década de los 70's se crea la Ley General de Asentamientos Humanos (1976), que establece los lineamientos y las políticas para la estructuración de un proceso de planeación territorial, a través de la elaboración de planes y programas apoyados en su respectiva Ley de Desarrollo Urbano y Reglamento. Para el caso del Distrito Federal, fue también en 1976 cuando surgió la Ley de Desarrollo Urbano.

La Ley de Desarrollo Urbano tiene como objetivo fundamental la regulación del ordenamiento territorial, a través de la determinación de los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación (entendiendo como zonificación, la asignación de usos del suelo específicos de acuerdo a su vocación). Esto se expresa tanto en el Programa General, los Programas Delegacionales y los Programas Parciales. Estos en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

También establece normas de ordenación, mismas que regulan la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano.

La observancia de estos instrumentos técnico-jurídicos, es obligatoria para todas las personas físicas o morales, públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. Aquí es importante destacar que el ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen los planes y/o programas de desarrollo urbano.

5

Para el control del proceso de desarrollo urbano, la Ley establece instrumentos, entre los cuales destacan, la zonificación, licencias o autorizaciones para quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, así como el estudio de impacto urbano y ambiental cuando se refieran a obras que dada su magnitud tengan un impacto regional importante.

La ley determina la necesidad de emitir licencias, de uso de suelo, construcción en todas sus modalidades, fusión, subdivisión, reedificación, conjunto, condominio, explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción y anuncios en todas sus modalidades.

A continuación se presentan los planes y programas de desarrollo urbano que han regulado el suelo de conservación en la ciudad de México, a partir del surgimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos.

1. Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal (junio 1978)

Este instrumento se expidió con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (1976). El artículo 6º de esta Ley le otorgaba al entonces Departamento del Distrito Federal, la atribución de integrar este Plan Director. La aprobación del Plan correspondió al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representaba al poder legislativo del Distrito Federal en ese momento.

Como objetivos plantea la preservación y utilización adecuada del medio ambiente, mejorando las condiciones de vida de la población rural y urbana, promoviendo el desarrollo económico de las zonas agrícolas y forestales, con el fin principal de mantener el equilibrio ecológico del Distrito Federal.

Este Plan Director consideró como elementos de equipamiento a las áreas verdes mediante una clasificación de acuerdo a su superficie en donde las únicas acciones propuestas para estas áreas fueron de reforestación. Asimismo la estrategia planteada, definió programas prioritarios, dentro de los cuales se dividió al territorio del Distrito Federal en Espacios Urbanizados, Reservas Territoriales y Espacios dedicados a la Conservación. Se denominaron Espacios dedicados a la Conservación a aquellos que por sus características tienden a mantener el equilibrio ecológico y el medio ambiente urbano. En este espacio quedó comprendido, el hoy denominado suelo de conservación.

2. Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1987-1988 (16 de Junio de 1987)

El instrumento de referencia se expidió con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (1981). El artículo 6º, de esta Ley le otorgaba al entonces Departamento del Distrito Federal, la atribución de integrar este Programa, la aprobación del Plan correspondió al Congreso de la Unión de los Estados Unidos

6

Mexicanos, el cual representaba al poder legislativo del Distrito Federal en ese momento.

Este programa propone como objetivos, la protección del área de conservación ecológica, mediante el apoyo a la creatividad agropecuaria altamente productiva, establecer actividades recreativas y agropecuarias para impedir el desbordamiento del área urbana y, fortalecer el desarrollo de los poblados del sur, a través de la ordenación de su territorio, de los servicios y de su planta productiva.

Asimismo se clasifica el suelo en suelo apto para el desarrollo urbano y áreas de conservación ecológica y a su vez se establecen zonas de reserva territorial para ubicar en ellas los futuros asentamientos humanos.

La estrategia planteada por este programa establece los lineamientos para el manejo de los asentamientos humanos en suelos inundados y cauces pluviales, particularmente para las zonas de barrancas del sur-poniente en las delegaciones de Cuajimalpa y Álvaro Obregón; evitar el establecimiento de asentamientos humanos en áreas no aptas para el desarrollo urbano e invadir las áreas de conservación ecológica, se estipuló que los nuevos asentamientos humanos deben ubicarse, en el área definida como reserva territorial (7,981 has.); la reordenación urbana, al interior del área de conservación ecológica, quedando comprendidos 36 poblados rurales¹ (196,000 hab. en 1986), por lo que este programa señala la elaboración de Programas Parciales para cada uno y, la clasificación de dos áreas básicas (Área de Desarrollo Urbano y Área de Conservación Ecológica).

Dicha área de conservación ecológica, abarca el 57% del territorio del Distrito Federal, y se distribuye principalmente en las delegaciones de Xochimilco (10,012 has.), Milpa Alta (28,375 has.) y Tlalpan (25,426 has.), por lo que se prevé el otorgamiento de un apoyo técnico especial, que induzca al desarrollo de todas aquellas actividades agropecuarias. La delimitación de esta zona está definida por la Línea de Conservación Ecológica.

El límite entre el área urbana y la de conservación ecológica, se detalla en la declaratoria de Usos y Destinos para el área de Conservación Ecológica del Distrito Federal (1982), en la que además se señala la zonificación secundaria, así como las políticas de integración, conservación y mejoramiento de los 36 poblados rurales que se localizan en esta zona.

¹ Poblados en el Área de Conservación Ecológica, Cuajimalpa (San Pablo Chimalpa, San Mateo Tlalaningo, Condeadero y San Lorenzo Acapulco); Álvaro Obregón (San Bartolomé Amevalco y Santa Rosa Xochiac); Tlalpan (San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicoaco, Magdalena Petalaco, San Miguel Ajusco, Santo Tomás Ajusco, San Miguel Topilejo y Parrales el Guardado); Xochimilco (San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimilco, San Andrés Ahuayucan, San Lorenzo Atemolaya, Santa Cecilia Tepetitla y San Francisco Tlapanalpa); Tlalhuac (Santa Catalina Yecahuiztli, San Juan Itzapapan, San Andrés Jaquique y San Nicolás Tenelco) y Milpa Alta (San Antonio Tecozotl, La Conchita, San Agustín Otzacnic, Villa Milpa Alta, San Lorenzo Tlacoacoyan, Tlacoacnic, Santa Ana, San Pablo Otzacnic, San Salvador Cuauhtlanco y San Bartolomé Xicomulco).

7

También establece las Zonas Especiales de Desarrollo Controlado (ZEDEC), como un instrumento de reordenación urbana, que se aplicara en las zonas que presenten características y problemática particular, y que requieran de la acción concertada de las autoridades y de los particulares para su control y desarrollo.

A continuación se enumeran los Programas Seccionales que son parte de la estrategia del programa general y que se refieren únicamente al suelo de conservación.

1. Programa de Medio Ambiente, en el cual considera al Área de Conservación Ecológica.
2. Programa de Áreas Verdes, en el que estipula el contener el crecimiento urbano en la zona de barrancas al poniente, en la Sierra de las Cruces, para lograr su recuperación como áreas verdes.
3. Programa de Poblados en el Área de Conservación Ecológica.

3. Programa General de Desarrollo Urbano 1996

El instrumento de referencia se expidió con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (1996). El artículo 11 de esta Ley establece que será elaborado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ésta a su vez mediante la Dirección General de Reordenamiento Urbano y Protección Ecológica. La aprobación del Plan correspondió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Este Programa establece la estructuración del espacio regional a través de la integración de un sistema megalopolitano de áreas protegidas, con un modelo de desarrollo que preserve y restaure las condiciones naturales y evite a toda costa la ocupación del suelo de conservación. Cabe mencionar que en este programa se modifica el término de área de preservación ecológica por suelo de conservación.

La estrategia contempla la distribución demográfica en la región y para ello tiene como objetivo evitar el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas y en zonas de relevancia ecológica de la región metropolitana, así como medidas que permitan la recuperación y aprovechamiento productivo de sus recursos, mediante la implementación de programas de rescate integral en áreas de conservación. Asimismo, la estructura urbana del Distrito Federal clasifica al suelo, en suelo urbano y en suelo de conservación.

De acuerdo con la declaratoria publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del 5 de Octubre de 1992, en el que ratifica la línea que limita el permiso del suelo considerado de conservación ecológica definida en el Programa General de Desarrollo Urbano 1987-1988, únicamente en lo que se refiere a la determinación de la línea límite cambiando la denominación de área de conservación ecológica a suelo de conservación, comprendiendo 85,554 has. (ver cuadro anexo).

8

Define las siguientes áreas de actuación para el suelo de conservación, de rescate, de preservación y de producción rural y agroindustrial

De la misma manera establece la elaboración de programas parciales para los poblados rurales ubicados en el suelo de conservación, entre ellos se tienen contemplados los 36 poblados considerados en el programa anterior y solo en la delegación de Xochimilco se agregan siete poblados rurales, (Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitlapec, Santa Mana Nativitas, Santa Cruz Acaipixca, San Gregorio Atlaipulco, San Luis Tlaxialtemalco y Santiago Tulyehualco)

4 Proyecto de Programa General de Desarrollo Urbano 2001

Este instrumento se expidió con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (1996) El artículo 11 de esta Ley establece que será elaborado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ésta a su vez mediante la Dirección General de Reordenamiento Urbano y Protección Ecológica. La aprobación del Plan correspondió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

El Programa en comento, a diferencia de los que lo antecedían, considera de manera importante los objetivos políticos y estrategias establecidas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, sobretudo para la actualización de los Programas Delegacionales en lo referente a la determinación de los diferentes usos que se le puede dar al suelo de conservación

Al igual que en el Programa de 1996, se ratifica la Línea Limitrofe entre el Área de Desarrollo Urbano y el Área de Conservación Ecológica (Suelo de Conservación) publicada en la Gaceta Oficial de Departamento de Distrito Federal el 5 de Octubre de 1992

Por otro lado, retoma los contornos urbanos establecidos en el Programa de 1996 a través de la agrupación de delegaciones con condiciones y problemáticas semejantes, ahora, como Unidades de Ordenamiento Territorial de la siguiente manera

- A Ciudad Central, Miguel Hidalgo, Cuauhtemoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez
- B Primer Contorno, Azcapotzalco, Gustavo A. Madero e Iztacalco
- C Segundo Contorno, Cuajimalpa de Morelos, Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Tlalpan, Iztapalapa y Coyoacán
- D Tercer Contorno, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta, así como las secciones de suelo de conservación ubicadas al sur de la línea de conservación correspondiente a las delegaciones de Cuajimalpa de Morelos, Álvaro Obregón, Magdalena Contreras y Tlalpan, incluye también las áreas de suelo de conservación localizadas al norte de la Delegación Gustavo A. Madero (Sierra de Guadalupe) y el Cerro de la Estrella y la Sierra de Santa Catarina en Iztapalapa

Así mismo se contemplan 36 poblados rurales en suelo de conservación,² para los cuales se reitera la necesidad de que se elaboren para ellos, Programas Parciales de Desarrollo Urbano

²Poblados en el Área de Conservación Ecológica: Cuajimalpa: San Pablo Chimalpa, San Mateo Tlatenango, Santa Rosa Xochtepec y San Lorenzo Acapulco, Álvaro Obregón: San Bartolo Arroyo, Tlalpan: San Andrés Totoltepec, San Miguel Xacalco, La Magdalena Pedernales, San Miguel Acahuac, Santo Tomás Acahuac, San Miguel Topilete y Planes el Quinde, Xochimilco: San Mateo Atlixpa, San Lucas Xochimilco, San Andrés Ahuayucan, San Lorenzo Alamos, Santa Cecilia Tapalapa y San Francisco Tepetapalpa, Tlalhuac y Milpa Alta: San Antonio Tecomé y San Juan Interpón, Tlalhuac: San Francisco Teocopa, San Andrés Mezque y San Nicolás Teoteco, Milpa Alta: San Agustín Otizero, Villa Milpa Alta, San Lorenzo Tacoyacan, Santa Ana Tacoyacan, San Pablo Ocofitepec, San Salvador Cuauhtlanco, San Bartolomé Xochimilco, San Pedro Acozac, San Francisco Teocopa, San Juan Tepetlahuac, San Antonio Tecomé y San Jerónimo Macatlán, Magdalena Contreras, San Nicolás Totolapan

Entre estos poblados se repiten algunos contemplados en los Programas anteriores, se integran otros y unos más se eliminan de la lista por considerarse que los ha absorbido la mancha urbana, es decir, ya se encuentran en suelo urbano

Finalmente, cabe señalar, que en apego a lo planteado en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF), todos los programas de desarrollo en el ámbito social, económico, demográfico, cultural, urbano rural y académico, entre otros, así como proyectos, obras, servicios o actividades productivas y de aprovechamiento de los recursos naturales, estarán sujetos a las previsiones contenidas en el mismo, por lo cual, las áreas de actuación deberán de establecerse en apego a la normatividad del PGOEDF, en el cual se prevén las siguientes áreas de actuación para el suelo de conservación

- Rescate ecológico
- Preservación ecológica
- Producción rural y agroindustrial

Como parte de sus acciones estratégicas a corto plazo, propone el fortalecimiento de los programas de preservación del suelo de conservación, bosques y áreas naturales protegidas

Los instrumentos de planeación para la operación del programa, prevén la elaboración del Programa de Ordenamiento y Control de Asentamientos en Áreas no Urbanizables o que presentan condiciones de vulnerabilidad y riesgo, y el Programa para el Aprovechamiento Sustentable y Racionalidad del Suelo de Conservación

Cuadro comparativo de la superficie de suelo de conservación por Delegaciones en los años: 1978, 1987-1988, 1996 y 2000

DELEGACIÓN	SUPERFICIE DE SUELO DE CONSERVACIÓN (ha.)			
	Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1978	Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1987-1988	Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1996	Estadísticas del Medio Ambiente del Distrito Federal y Zona Metropolitana, INEGI, 2000
A Obregón	3,482	2,668	2,668	2,735
Azcapotzalco	-	-	-	-
Benito Juárez	-	-	-	-
Coyoacán	67	-	-	-
Cuajimalpa	-	6,473	6,473	6,593
Cuauhtemoc	5,363	-	-	-
Gustavo A. Madero	1,400	-	1,220*	1,238
Iztacalco	200	-	-	-
Iztapalapa	2,876	852	852	1,218
M. Contreras	4,595	4,397	4,397	5,199
M. Hidalgo	800	-	-	-
Milpa Alta	26,095	28,375	28,375	28,484
Tlalhuac	5,306	7,351	7,351	6,405
Tlalpan	24,496	25,426	25,426	26,042
V. Carranza	-	-	-	-
Xochimilco	7,900	10,012	10,012	10,546
TOTAL	82,580	85,654	86,774	88,442**

FUENTES: Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1978
 Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1987-1988
 Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1996
 Estadísticas del Medio Ambiente del Distrito Federal y Zona Metropolitana, INEGI, 2000
 Nota: *Resolución emitida el 18 de junio de 1991 y publicada el 2 de agosto del mismo año.
 **Esta superficie corresponde a la manejada en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 2001, en función de lo establecido por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal distribuido en las Unidades de Gestión Ambiental

5. Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (2001)

De acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ordenamiento ecológico del territorio nacional, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico (art. 19 BIS). Por otra parte los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, pueden formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico regional, (art. 20 BIS, 2)

Este instrumento se elaboró derivado de la Ley Ambiental del Distrito Federal (2000), ya que forma parte de la política ambiental y tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el suelo de conservación. El artículo 9 de esta Ley le otorga a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la atribución de formular y ejecutar este Programa y por otro lado, en el artículo 31, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será la instancia responsable de su aprobación. El control y seguimiento de este Programa correrá a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría mencionada en primer término según el artículo 9, fracción III.

Es importante resaltar que de acuerdo a las modificaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ordenamiento ecológico del territorio se define como un instrumento de política ambiental, con el objetivo de normar el uso del suelo y las actividades productivas, y con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Este programa marca cuatro políticas ambientales, Conservación, Protección Ecológica, Restauración del Equilibrio Ecológico y Aprovechamiento Sustentable.

Se establece la zonificación del territorio rural en ocho zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características están relacionadas con, la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas, con la recarga del acuífero y con la conservación de la biodiversidad, (forestal de conservación, forestal de conservación especial, forestal de protección, forestal de protección especial, agroforestal, agroforestal especial, agroecológica y agroecológica especial).

Adicionalmente, se señalan dentro de la zonificación normativa las Áreas Naturales Protegidas, cuya regulación específica en cuanto a los usos y destinos del suelo se define en el programa de manejo correspondiente.

Por otra parte se prevé, que los usos del suelo en los poblados rurales serán regulados por los programas delegacionales y/o parciales que en su caso se formulen y expidan.

La zonificación establecida en este programa se integrará a la clasificación de usos del suelo en las áreas de actuación definidas para el suelo de conservación, en la Ley de Desarrollo Urbano, donde se establecen las regulaciones o condicionantes para su uso y aprovechamiento.

De acuerdo con las actividades económicas que se desarrollan en el suelo de conservación, así como en las características físicas, biológicas y socioeconómicas, conjuntamente con la comunidad, se determinaron los lineamientos generales que deberán observarse para el cumplimiento de los objetivos planteados en las políticas ambientales, mismos que se aplicarán a las zonas de gestión ambiental (sector agrícola, pecuario, forestal, acuacultura, vida silvestre, turismo, infraestructura y servicios y minería).

Finalmente, se observa que en el transcurso del tiempo, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico en la ciudad de México, han afrontado de manera unilateral los problemas existentes en sus respectivos ámbitos.

En este sentido, el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 1996 (PGDUDF) considera el aspecto ambiental y ecológico, como una prioridad, contemplando al "suelo de conservación", con sus respectivas políticas, (protección ecológica, aprovechamiento y preservación ecológica). Aunado a esto, se elaboró el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, con el objeto de regular el uso del suelo en zonas rurales. Sin embargo, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, está supeditado a lo que establecen los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano en lo relativo a la zonificación primaria (suelo urbano y de conservación). Es importante señalar que en los programas de desarrollo urbano y en el de ordenamiento ecológico existen diferencias en los lineamientos que establecen sobre el suelo de conservación, situación que impide contar con criterios claros respecto a su regulación.

Actualmente el Programa General de Desarrollo Urbano 2001, ya establece una coordinación clara y directa entre este y el Programa de Ordenamiento Ecológico, bajo criterios de unificación de los lineamientos normativos que establecen cada uno, con la finalidad de evitar las discrepancias y diferencias que anteriormente se han presentado entre estos instrumentos en relación al suelo de conservación.

Cuadro de Superficies por Unidad de Gestión Ambiental

Unidades de Gestión Ambiental	Extensión en Hectáreas
Forestal de Conservación	32,155.5
Forestal de Conservación Especial	3,210.6
Forestal de Protección	6,885.5
Forestal de Protección Especial	2,006.1
Agroforestal	6,141.6
Agroforestal Especial	5,084.3
Agroecológica	14,056.2
Agroecológica Especial	3,114.4
Áreas Naturales Protegidas, Poblados Rurales, Programas Parciales y Equipamientos Rurales	15,887.5
Total	88,442

Fuente: Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal 2001

II. Régimen de Áreas Naturales Protegidas

Como ya se menciona con anterioridad, en el suelo de conservación del Distrito Federal se aplican diversos regímenes que inciden sobre el uso del suelo, uno de ellos es el régimen de áreas naturales protegidas.

La intención de incorporar la referencia a ese régimen en este apartado, es destacar las implicaciones del mismo sobre el ejercicio del derecho de propiedad, ya se trate de propiedad privada, ejidal, comunal o pública. Es decir, a través de la declaración de una zona específica como área natural protegida, se imponen formas obligatorias de ejercer los atributos que corresponden a cada uno de los derechos de los propietarios.

En el caso de la legislación ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 44 que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que se establezcan en los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo que corresponda. En el caso del Distrito Federal, una disposición semejante se incluye en el artículo 96 de la Ley Ambiental.

Cabe mencionar, que en las dos leyes referidas en el párrafo que antecede se contemplan diversas categorías de áreas naturales protegidas, las cuales se mencionan enseguida al igual que las autoridades competentes en la materia, tanto a nivel federal como del Distrito Federal, lo cual se complementa en la tercera parte.

CATEGORÍAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	
FEDERALES	DISTRITO FEDERAL
-Reservas de la Biosfera, -Parques Nacionales, -Monumentos Naturales, -Áreas de Protección de Recursos Naturales, -Áreas de Protección de Flora y Fauna, y -Santuarios.	-Zonas de Conservación Ecológica, -Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica, -Zonas Ecológicas y Culturales, -Refugios de Vida Silvestre, y -Reservas Ecológicas Comunitarias

AUTORIDADES COMPETENTES	
FEDERALES	DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales -Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (normativa) -Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (inspección y vigilancia).	Secretaría del Medio Ambiente -Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural

Áreas naturales protegidas decretadas por el gobierno federal

NOMBRE DEL AREA NATURAL PROTEGIDA	DELEGACIÓN POLÍTICA EN LA QUE SE UBICA	CATEGORÍA	FECHA DEL DECRETO DE CREACIÓN	MODIFICACIONES
Histórico de Coyocacán	Coyoacán	Parque Nacional	26-sept-1938	Sin modificación
Desierto de los Leones*	Cuajmalpa de Morelos	Parque Nacional	27-nov-1917	Sin modificación
Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla*	Ávaro Obregón Cuajmalpa de Morelos	Parque Nacional	18-sept-1936	Sin modificación
El Tepeyac	Gustavo A Madero	Parque Nacional	18-feb-1937	Sin modificación
Cerro de la Estrella	Iztapalapa	Parque Nacional	24-ago-1938	Decreto Local como Zona Sujeta a Conservación Ecológica para proteger 43 hectáreas (30-mayo-1991)
Lomas de Padierna (Cerro del Judio)	Magdalena Contreras	Parque Nacional	08-sept-1938	Sin modificación
Bosques de la Cañada de Contreras	Magdalena Contreras	Zona de Protección Forestal	27-junio-1932	Sin modificación
Cumbres del Ajusco*	Tlalpan	Parque Nacional	23-sept-1936	Reserva de Repoblación Forestal (15-abril-1938) Se modifican los linderos a la cota de los 3500 msnm en el Cerro del Ajusco (Pico del Águila) y 920 ha (19-mayo-1947)
Fuentes Brotantes de Tlalpan	Tlalpan	Parque Nacional	28-sept-1936	Sin modificación

* La administración de estas áreas naturales protegidas corresponde al Gobierno del Distrito Federal en virtud del acuerdo de coordinación que celebró con la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1990.

Áreas Naturales Protegidas decretadas por el Gobierno del Distrito Federal

NOMBRE DEL AREA NATURAL PROTEGIDA	DELEGACION POLITICA EN LA QUE SE UBICA	CATEGORIA	FECHA DEL DECRETO DE CREACION	MODIFICACIONES
Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco	Xochimilco	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	11-dic-1987 11-mayo-1992	Patrimonio de la Humanidad
Sierra de Guadalupe	Gustavo Madero	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	29-mayo-1990	Sin modificación
Sierra de Santa Catalina	Iztapalapa Tláhuac	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	03-nov-1994	Banco de Tecamachalco (12-octubre-1995) Los Reyes La Paz (12-octubre-1995) Santa Catalina Ycahuiztoll (26-enero-1996)
Cerro de la Estrella	Iztapalapa	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	30-mayo-1991	Sin modificación
Tercera Sección de Chapultepec I y II	Miguel Hidalgo	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	10-junio-1992	Sin modificación
Bosques de las Lomas	Miguel Hidalgo	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	08-oct-1994	Sin modificación
Bosque de Tláhuac	Tláhuac	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	09-mayo-1991	Sin modificación
Tercera Sección de Chapultepec I y II	Miguel Hidalgo	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	10-junio-1992	Sin modificación
Parque Ecológico de la Ciudad de México	Tlalpan	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	28-junio-1989	Sin modificación
Bosque de Tlalpan	Tlalpan	Parque Urbano	24-oct-1997	Sin modificación

III. Evaluación del impacto ambiental como instrumento preventivo

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental tiene como finalidad el evitar o reducir al mínimo posible los impactos ambientales negativos al medio ambiente y a los recursos naturales con motivo de la realización de determinadas obras o actividades

En el caso del suelo de conservación, la evaluación del impacto ambiental se constituye en uno de los instrumentos preventivos de política ambiental más importantes, ya que, como se verá más adelante, las obras o actividades que se lleven a cabo en él, deberán contar con la autorización correspondiente

Cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es un aspecto complementario a las previsiones que desde el punto de vista de la normatividad ambiental o territorial deben ser observadas por ciertas obras o actividades. Por ejemplo, en el caso del aprovechamiento de recursos forestales, la legislación obliga a los interesados a obtener la autorización en materia de impacto ambiental, adicionalmente a la que corresponde en materia forestal. lo mismo sucede con la incorporación de obras de infraestructura y otras actividades

En los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se mencionan las obras y actividades que requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y se detallan en los Reglamentos de dichas leyes en la materia

Asimismo, en la citada Ley General, se señala, que se exceptúan de contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su realización, en un plazo que no excedera de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien

Enseguida se refieren las obras y actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental, así como las autoridades competentes tanto a nivel federal como del Distrito Federal, lo cual se complementa en la tercera parte

FEDERALES	DISTRITO FEDERAL
<ul style="list-style-type: none"> -Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboxoductos y poliductos -Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica -Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear -Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos; -Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración -Plantaciones forestales -Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas -Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas -Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros -Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales -Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación -Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas -Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente 	<ul style="list-style-type: none"> -Programas que promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del D.F. -Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación. -Obras y actividades en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del D.F. -Obras y actividades dentro de suelo urbano <ul style="list-style-type: none"> a) Las que colindan con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o con vegetación acuícola, b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el D.F.; y c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura forestal significativa o cuerpos de agua competencia del D.F. -Obras y actividades para la explotación de minas y yacimientos de arena, cantera, tepealte, piedra, arcilla, y en general cualquier yacimiento pétreo -Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurremientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del D.F., y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal -Obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio -Obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público -Vías de comunicación de competencia del D.F. -Zonas y parques industriales y centrales de

	<ul style="list-style-type: none"> abasto y comerciales -Conjuntos habitacionales -Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley -Instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos -Obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal -Obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la LGEEPA, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente -Obras de más de 10,000 m² de construcción u obras nuevas en predios de más de 5,000 m² para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la reedificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados -Construcción de estaciones de gas y gasolina
--	--

AUTORIDADES COMPETENTES	
FEDERALES	DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Secretaría del Medio Ambiente
-Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y Delegaciones Federales (normativas)	-Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos
-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (inspección y vigilancia)	

SEGUNDA PARTE

REGULACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN SUELO DE CONSERVACIÓN

Debido a la diversidad de actividades que pueden desarrollarse en el suelo de conservación y a la regulación tan amplia que existe al respecto, es de suma importancia conocer y difundir la regulación aplicable para cada una de ellas, a fin de que se esté en aptitud de cumplir y en su caso hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones que buscan inducir hacia un aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales existentes en el mismo, ya que de lo contrario tal normatividad se traduciría a letra muerta y ello iría en detrimento del suelo de conservación

Por lo anterior, en el presente apartado se dan a conocer las disposiciones relevantes en cuanto a las actividades que se realizan en torno a los tres recursos que se consideran como los más importantes en la protección del suelo de conservación, que son, los recursos forestales, la vida silvestre, y las aguas nacionales y bienes asociados a ellas, agregando lo relativo a la competencia

Asimismo, es importante resaltar que los temas que se refieren enseguida, se complementan en el apartado tercero, en cuanto a los siguientes puntos obligaciones; infracciones administrativas, medidas precautorias, y sanciones administrativas

I. Recursos Forestales

FUNDAMENTO JURÍDICO:

La regulación básica de los recursos forestales se encuentra en la Ley Forestal y su Reglamento, así como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

OBJETO.

Regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la regulación de los recursos forestales que se hace en la Ley Forestal, se refiere a toda la vegetación, así como a sus productos o residuos que se encuentren en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal

AUTORIDADES COMPETENTES

La competencia en lo que se refiere a los recursos forestales existentes en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en cuanto a las cuestiones normativas y de inspección y vigilancia, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y a la (Comisión Nacional Forestal CONAFOR), conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4º y 5º de la Ley Forestal; y 4º del Decreto por el que se crea la referida Comisión, por lo que a continuación se cita en un cuadro lo que le corresponde a cada una de ellas

CONAFOR	SEMARNAT	PROFEPA
-Fomento de la productividad forestal	-Realizar y actualizar el inventario forestal nacional	-Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia forestal
-Impulso de actividades forestales	-Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional, escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal	-Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sanitarias relativas a las especies forestales, así como expedir el certificado correspondiente y, en su caso, aprobar e inspeccionar a las personas físicas o morales que actúen como organismos de certificación o unidades de verificación, conforme a la legislación en materia de sanidad vegetal
-Promoción del desarrollo forestal	-Elaborar y expedir previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal normas oficiales mexicanas en materia forestal	-Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la vigilancia de los mismos
-Apoyo a la ejecución de programas y de servicios ambientales que generen los recursos forestales	-Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la forestación, así como evaluar y supervisar su manejo forestal e impacto ambiental	-Verificar el cumplimiento de esta Ley Forestal y
-Fomento a la producción forestal	-Organizar y manejar el Registro Forestal Nacional	
-Promoción de la formulación de normas oficiales mexicanas	-Autorizar el cambio de utilización de los terrenos forestales	
-Fomento de la exportación forestal	-Ejercer la administración de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia, cuando su administración recaiga, mediante acuerdo o convenio, en personas físicas o morales	
-Recabar y proporcionar informes sobre producción y desarrollo forestal	-Supervisar, coordinar y ejecutar las acciones para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales	
-Participar en programas de investigación, educación y cultura forestal	-Elaborar estudios para, en su caso, recomendar el establecimiento o levantamiento de vedas forestales	
-Promover y participar en la capacitación forestal	-Formular y organizar, en coordinación con las dependencias competentes de la	
-Ejecución de programas productivos		

de restauración, de conservación y de aprovechamiento	Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con las organizaciones de los sectores social y privado, programas de forestación y reforestación para el rescate de zonas degradadas	de las disposiciones que de ella se deriven y requiera la legal procedencia de las matenas primas forestales
-Fomentar y asesorar la organización de los productores forestales	-Promover, en coordinación con las dependencias competentes, la creación de empresas forestales, la organización y capacitación social para la producción y propiciar la asociación equitativa entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos y los inversionistas	-Imponer medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones que se cometan en materia forestal así como denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes
-Promoción de sistemas de producción forestal	-Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos	
-Efectuar campañas de difusión	-Celebrar, conforme a lo previsto en la Ley Forestal, acuerdos y convenios en materia forestal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con otras instituciones públicas y personas físicas o morales de los sectores social y privado	
	-Promover, en coordinación con las dependencias competentes, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, comunicación y difusión, orientados a la promoción de la cultura forestal	

Como complemento a lo anterior, es de señalarse que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejerce sus atribuciones en la materia a través de sus Delegaciones Federales y de la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y de sus Delegaciones Federales

II. Vida silvestre

La competencia del Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, derivada de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la citada Ley, se refiere a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio Nacional de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, incluyendo a las especies o poblaciones en riesgo enlistadas en la Norma Oficial Mexicana número NOM-ECOL-059-2001

Cabe señalar, que el último párrafo del precepto legal referido en el párrafo anterior, excluye de la aplicación de la Ley General de Vida Silvestre a los recursos forestales maderables y a las especies cuyo medio de vida total sea el agua

Ahora bien, la concurrencia de los gobiernos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, se establece en los artículos 9º y 10 de la Ley General de Vida Silvestre, de la siguiente manera

ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE	
FEDERAL	DISTRITO FEDERAL
1 - La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat	1 - La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones forestales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial
2 - La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre en zonas que no sean jurisdicción de las Entidades Federativas	2 - La compilación de información sobre usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la Vida Silvestre, con fines de subsistencia por parte de comunidades rurales
3 - La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la vida silvestre nacional	3 - El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales, para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento de la Vida Silvestre
4 - La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre	4 - Creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades
5 - Otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de especies y poblaciones silvestres	5 - Creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa
6 - Otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva	

<p>y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva</p> <p>7 - El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre</p> <p>8 - Atención de asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales que se tomen perjudiciales</p> <p>9 - La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas</p> <p>10 - La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la vida silvestres</p> <p>11 - La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural</p>	
--	--

AUTORIDADES COMPETENTES	
FEDERALES	DISTRITO FEDERAL
<p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</p> <p>-Dirección General de Vida Silvestre, y Delegaciones Federales (normativas)</p> <p>-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (inspección y vigilancia)</p>	<p>- Las funciones citadas en el cuadro que antecede no están confidadas expresamente a alguna dependencia del Gobierno del Distrito Federal</p>

III. Aguas nacionales y bienes asociados a ellas

FUNDAMENTO JURÍDICO:

La base legal fundamental de la regulación de las aguas nacionales y bienes asociados a ellas, la constituyen el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

OBJETO:

Regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como la preservación de su calidad

Las aguas nacionales son entre otras, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, lagos, lagunas y esteros, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas sirva de límite entre dos entidades, las de los manantiales que brotan en los cauces, vasos o riberas de los lagos, y corrientes interiores

Asimismo, en la Ley de Aguas Nacionales se regulan diversos bienes asociados a las aguas nacionales, como son, los cauces de las corrientes de las aguas nacionales; las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, y los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales, como son las barrancas, entre otros

AUTORIDAD COMPETENTE:

La aplicación de la Ley de Aguas Nacionales corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, la cual tiene las siguientes atribuciones

- Formular el programa nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento,
- Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del gobierno federal en materia de aguas nacionales, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución,

- Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado, los de saneamiento, tratamiento y reuso de aguas, los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con terceros,
- Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, y preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas en los términos de dicha ley,
- Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones para el aprovechamiento integral del agua y la conservación de su calidad,
- Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua,
- Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua, en los términos del reglamento de esta ley,
- Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso,
- Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación,
- Promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos,
- Expedir las normas en materia hidráulica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,
- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal,
- Actuar con autonomía técnica y administrativa en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas y presupuesto,
- Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación

Como complemento al presente apartado, es importante resaltar, que además de las actividades mencionadas pueden realizarse otras de diversa índole en el suelo de conservación, como son el manejo de residuos peligrosos, la realización de actividades resgasas y altamente resgasas, aprovechamientos agropecuarios, entre otras

TERCERA PARTE

ACCIONES PROCEDENTES POR OBRAS O ACTIVIDADES ILEGALES EN SUELO DE CONSERVACIÓN

El presente apartado tiene por objeto describir las distintas alternativas que se prevén en la normatividad vigente en el Distrito Federal, en el caso de que se detecten obras o actividades ilícitas en el suelo de conservación.

La determinación de las normas que resultan aplicables a las diversas actividades que se realizan en el suelo de conservación del Distrito Federal, así como de las autoridades a quienes les corresponde ejercer distintos actos, no es una cuestión sencilla. Por ello, este apartado pretende constituir una guía para que las autoridades y los particulares puedan identificar las acciones que es posible llevar a cabo cuando se detectan conductas que constituyen o puedan constituir infracciones administrativas o delitos en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de acuerdo con el marco jurídico aplicable en el Distrito Federal.

El propósito de este apartado es que las distintas autoridades federales y locales que participan en la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación del Distrito Federal, los grupos y organizaciones sociales y privadas, y demás personas interesadas, cuenten con información respecto de los mecanismos legales para evitar que se lleven a cabo obras o actividades ilícitas y, en su caso, se restauren los recursos naturales que hubieran sido afectados y se sancione a los responsables.

De acuerdo con la normatividad aplicable, se determinaron nueve acciones que pueden ser desarrolladas por distintas autoridades ambientales, frente a obras y actividades legales en suelo de conservación, mismas que a continuación se mencionan:

1. Verificación de la Delegación Política correspondiente, respecto del cumplimiento de los programas de desarrollo urbano y/o del Reglamento de construcciones para el DF.
2. Recuperación administrativa de inmuebles del dominio público del Gobierno del Distrito Federal, por parte de la Delegación Política respectiva.
3. Verificación de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, respecto del cumplimiento del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y del régimen de áreas naturales protegidas de carácter local.
4. Verificación de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, respecto del cumplimiento de las disposiciones locales en materia de evaluación del impacto ambiental.
5. Verificación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el caso del cumplimiento de la normatividad sobre preservación y aprovechamiento.

29

sustentable de recursos forestales, vida silvestre, áreas naturales protegidas de competencia federal, y de obras o actividades que requieran contar con autorización del impacto ambiental por parte de las autoridades federales.

6. Verificación de la Comisión Nacional del Agua respecto del cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales.
7. Denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del DF por delitos ambientales previstos en el Código Penal de la Entidad.
8. Denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por delitos ambientales previstos en el Código Penal Federal.
9. Acción de responsabilidad civil por daños al ambiente.

Para cada una de las alternativas señaladas, se incluye el fundamento jurídico que las sustenta, la autoridad competente para realizarlas, las obligaciones que conforme a la normatividad aplicable serían verificables por dicha autoridad, los elementos a considerar para determinar infracciones, así como los instrumentos de control respectivos (medidas de seguridad y sanciones).

Antes de ello, se hará referencia a la información mínima indispensable para decidir qué alternativa o alternativas resultan más eficaces para atender la problemática que en cada caso se pretenda abordar.

Es importante resaltar que lo que se señala en lo sucesivo respecto a las citadas alternativas, únicamente constituye una referencia básica que deben tomarse en cuenta al atender un asunto particular que esté afectando el suelo de conservación, sin embargo, deben conocerse todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que corresponden a los casos particulares, así como las formalidades y medidas que resulten aplicables, a efecto de poder actuar de manera eficiente y en apego a las disposiciones legales aplicables.

I. INFORMACIÓN BÁSICA

Para tener claridad de las distintas acciones legales que proceden a consecuencia de la realización de una obra o actividad legal en el suelo de conservación del Distrito Federal, es necesario contar con datos relativos a la regulación del uso del suelo en la zona donde se desarrolla la misma, el régimen de propiedad del predio respectivo, así como la regulación de la obra o actividad y sus características, y la identificación de los sujetos involucrados.

Enseguida se hace alusión brevemente a la necesidad e importancia de dicha información.

30

I.1. REGULACIÓN DEL USO DE SUELO

Como se pudo apreciar en la primera parte de este documento, la utilización del suelo de conservación del Distrito Federal se encuentra regulado por ordenamientos jurídicos diversos, tanto de nivel federal como local. La característica fundamental de esos ordenamientos, es que sus disposiciones establecen formas obligatorias del uso del terreno, establecen lo que se denominan "modalidades a la propiedad", que no son otra cosa más que formas obligatorias previstas desde la normatividad, para que los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos sobre los predios y las áreas comprendidas dentro del suelo de conservación, las utilicen. Dentro de esos ordenamientos destacan los siguientes: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Ambiental del Distrito Federal, El Programa General, los Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, El Programa General de Ordenamiento Ecológico, y los decretos que declaran áreas naturales protegidas tanto federales como del Distrito Federal.

La característica fundamental de esos ordenamientos jurídicos, es que regulan el uso del suelo, independientemente del régimen de propiedad que corresponda a las áreas o predios respectivos.

Dentro del suelo de conservación podemos encontrar áreas naturales protegidas tanto de competencia federal como local, terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, usos y destinos previstos en la zonificación de los programas de desarrollo urbano o por el programa general de ordenamiento ecológico del terreno.

Por ello, determinar con toda claridad el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el uso del suelo en los predios o áreas en donde se lleva a cabo una obra o actividad legal, es fundamental para determinar las acciones a seguir, así como las autoridades obligadas a ejercer facultades o a imponer las sanciones o medidas que correspondan.

I.2. TENENCIA DE LA TIERRA (RÉGIMEN DE PROPIEDAD)

Igualmente, el tipo de tenencia de la tierra que corresponde a los predios en donde se detectan ilícitos, es un elemento importante que debe conocerse para poder determinar quién o quienes se encuentran legitimados para ejercitar las acciones legales, en virtud de la pérdida o menoscabo de sus bienes o derechos, o quienes resulten responsables de las actividades respectivas.

En el caso de la propiedad agraria, ejidal o comunal o pequeña propiedad, la legislación en la materia establece una serie de regulaciones específicas respecto de su protección y aprovechamiento, que deben ser consideradas en la determinación de las acciones a seguir para atender situaciones que afecten el suelo de conservación.

Además, en algunos casos se prevé en las disposiciones legales aplicables, como requisito de procedibilidad de una acción ejercitada con motivo de una obra o actividad legal dentro del suelo de conservación, alguna calidad específica de la persona que la

31

interponga o promueva, como son por ejemplo, la querrela por daño en propiedad ajena ante el agente del Ministerio Público correspondiente y la acción de recuperación administrativa en bienes del dominio público del Distrito Federal, entre otras.

Los regímenes de propiedad establecidos en la legislación mexicana, son los siguientes:

Propiedad Pública - Es la que pertenece a cualquier ente de gobierno. Los bienes del dominio público como del dominio privado, tanto federales como del Distrito Federal, se refieren en la Ley General de Bienes Nacionales y en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, respectivamente, así como en el Código Civil para el Distrito Federal.

Propiedad Privada - Es el derecho reconocido a favor de cualquier persona en el Código Civil para el Distrito Federal, para usar, aprovechar o disponer de bienes, siempre que no se trate de entidades gubernamentales o bienes de dominio público o privado.

Propiedad Agraria - Nucleos de población contemplados en la Ley Agraria, con el carácter de ejidos y comunidades o pequeños propietarios.

Para consultar el régimen de propiedad a la que pertenece el terreno donde se ejecuta una conducta ilícita dentro del suelo de conservación del Distrito Federal, se puede hacer uso, entre otros, de los instrumentos que se mencionan enseguida.

Registro Agrario Nacional - órgano en el que se inscriben los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufre la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

Registro Público de Propiedad del Distrito Federal - En él que se inscriben los títulos por los cuales se crea, declara, reconoce, adquiere, transmite, modifica, limita, grava o extingue el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal - órgano en el que se deben recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

I.3. REGULACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y CARACTERÍSTICAS

El tipo de obra o actividad, así como las características de la misma, son dos elementos que son de suma importancia para poder deducir con precisión y en forma adecuada el tipo de acción que procede en un caso específico, ya que no es lo mismo realizar obras de conservación o restauración, que actividades de aprovechamiento o de afectación de los recursos naturales, dentro del suelo de conservación, por citar solo un ejemplo, de entre varios que se podrían referir.

32

En efecto, en las disposiciones jurídicas que consideran las acciones procedentes por obras o actividades ilegales en suelo de conservación, se prevén diversos supuestos que solo se actualizan tratándose de obras y actividades de cierto tipo o con determinadas características

Ahora bien, las obras y actividades que se realizan en el suelo de conservación del Distrito Federal, se encuentran reguladas en varios rubros, siendo los más relevantes, los que tienen que ver con las cuestiones urbanas, ambientales y de ordenamiento territorial, tanto a nivel federal como local

Considerando lo expuesto y en virtud de la diversidad de obras y actividades que se pueden realizar en el suelo de conservación, no se abunda más al respecto, además de que en un apartado posterior que se titula "ALTERNATIVAS", se tratarán las acciones legales procedentes por obras y actividades ilegales en el suelo de conservación, que se tienen identificadas

I.4. SUJETOS INVOLUCRADOS

Para que se pueda ejercitar en forma adecuada una acción legal con motivo de una obra o actividad ilegal en suelo de conservación, así como para que se le pueda dar un seguimiento eficiente, es indispensable conocer los distintos sujetos involucrados en tal obra o actividad, que son

Responsable - persona que lleva a cabo la conducta ilegal

Afectado - persona que sufre un daño o menoscabo en sus bienes o derechos con motivo de la conducta ilegal

Autoridad competente - Dependencia o entidad de gobierno que le compete normar, otorgar permisos o autorizaciones e investigar y sancionar la conducta ilegal de que se trate.

La información referida es importante, en virtud de que las acciones procedentes por hechos ilegales deben ser tramitadas y resueltas en su caso por la autoridad competente para ello y tienen que ser encauzadas en contra de la o las personas responsables, ya que de lo contrario, el acto de autoridad se encontrara viciado y podría dejarse el mismo sin efectos en una instancia de revisión; o sería imposible la ejecución de las sanciones y/o medidas de seguridad que se impusieran

Asimismo, el conocer cual o cuales son las personas afectadas con motivo de una obra o actividad ilegal en suelo de conservación, permitirá saber quien se encuentra legitimado para ejercitar una acción legal, ya que en algunos casos se contempla como un requisito de procedibilidad de la acción, el que sea ejercitada por la persona o personas afectadas o por alguien con una calidad específica

II. Alternativas

En este rubro se describen las diversas opciones que se tienen para investigar y sancionar las conductas ilegales que se ejecutan dentro del suelo de conservación, considerando para ello el tipo de conducta y la materia en la que se encuentra regulada; y considerando que las acciones por obras y actividades ilegales en suelo de conservación, pueden ser ejercitadas por las autoridades federales o por las del Distrito Federal, dentro del ámbito de su respectiva competencia material

Para una mejor comprensión, se referirán primero las acciones administrativas, mencionando la forma en que se puede configurar una infracción, así como las medidas de seguridad, correctivas y/o de urgente aplicación y sanciones procedentes, en segundo término se alude a las acciones penales, tanto de competencia de las autoridades del Distrito Federal como de las federales, y por último la acción de responsabilidad civil contemplada en la Ley Ambiental del Distrito Federal

Asimismo, en el anexo 1 de este documento, se describen de manera general los distintos procedimientos que requieren ser desahogados para el ejercicio de las distintas alternativas que se proponen. Es conveniente señalar, además, que en el desahogo de cada una de las alternativas, se pueden presentar una gran cantidad de incidencias, como el tipo de orden de verificación, el apoyo de fuerza pública para la realización de diligencias, las formalidades para notificar o ejecutar actos de autoridad, entre otras

Finalmente, es conveniente que se tome en cuenta, que en muchos casos podrán proceder una o más de las alternativas que se describen, con el propósito de atender problemáticas específicas que se presenten en el suelo de conservación del Distrito Federal

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, enseguida se describirá cada una de las alternativas de referencia

II.1.- VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA RESPECTIVA

A las Delegaciones Políticas del Gobierno del Distrito Federal, les corresponde verificar el cumplimiento de lo establecido en

- La Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento,
- El Programa de Desarrollo Urbano Delegacional y/o parcial correspondiente, y
- El Reglamento de Construcciones del D.F.

La ejecución de obras, construcciones, instalaciones o actividades deben ser realizadas atendiendo a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos antes mencionados, ya que de no ser así, se estará en contravención a ellos y procederán las medidas de seguridad y sanciones que más adelante se señalan

Además, esas obras o actividades regularmente requieren contar con un certificado de uso específico de suelo y con la correspondiente licencia de construcción, sin perjuicio de otros permisos o autorizaciones aplicables

El fundamento jurídico de lo anteriormente señalado está constituido por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 10, 11, 37, 39 fracciones II, III, IV, VI, VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, 120, 122 fracciones I y III, 123, 124 fracciones I, III, IV, V y X y 126 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

II.1.1 Determinación de infracciones

Para determinar en forma adecuada las infracciones a La Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, al Programa de Desarrollo Urbano Delegacional y/o parcial correspondiente, y al Reglamento de Construcciones del D.F., es necesario que en el acta de verificación respectiva se circunscriban los siguientes aspectos

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado,
- Descripción de las obras, actividades, construcciones, instalaciones, fusiones, subdivisiones, reutilizaciones y/o conjuntos que se estuvieran ejecutando o se hubieran establecido en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con la licencia respectiva, así como con la autorización del número oficial y el alineamiento, el certificado de zonificación o acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, de parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, y la licencia de construcción expedida por la Delegación Política

II.1.2 Instrumentos correctivos

Medidas de seguridad - Suspensión de trabajos y servicios, clausura y demolición de obras y construcciones, desocupación o desalojo de inmuebles, retiro de instalaciones, y prohibición de actos de utilización de áreas

Supuesto de Procedencia: Existencia de riesgo que de lugar a un caso de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad pública

Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:

- Orden y visita de verificación
- Informe por escrito del verificador

- Resolución con medidas de seguridad, argumentando como se acredita el supuesto de procedencia de las mismas, así como deducir que existe un caso de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Verificación Administrativa del D.F., y orden de visita cuando tengan que ejecutarse dichas medidas
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada
- Ejecución en su caso de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

Sanciones administrativas.- Suspensión de trabajos, clausura de obras, demolición de construcciones, intervención administrativa, revocación de permisos y licencias, multas, y arresto administrativo

Procedimiento para la imposición de sanciones:

- Orden y visita de verificación
- Periodo probatorio (5 días posteriores a la visita de verificación)
- Acuerdo sobre pruebas (3 días hábiles posteriores a los 5 días mencionados), y señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos (dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo), solo cuando la persona interesada manifieste su oposición al resultado de la visita de verificación y ofrezca pruebas durante el periodo probatorio
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 10 días hábiles siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos o al periodo probatorio cuando el visitado no presente escrito de oposición al resultado de la visita), y cuando se sancione con clausura de obras, demolición de construcciones o intervención administrativa, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar la sanción respectiva
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión)
- Ejecución de clausura de obras, demolición de construcciones o intervención administrativa en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

II.2.- RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA

Esta acción se encuentra prevista en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, y tiene como finalidad recuperar la posesión de bienes del dominio público del Distrito Federal cuando sean ocupados de manera ilegal lo cual presupone para su procedencia la posesión ilegal de parte de otra u otras personas

Asimismo, es poseedor de una cosa es el que ejerce sobre ella un poder de hecho, conforme al artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal

En este sentido, podemos distinguir la acción en comento de otras que tienden a inhibir, evitar o disuadir la ocupación, uso o aprovechamiento ilegal de tales bienes, como lo es la vía pública y que no implican el ejercer sobre el bien un poder de hecho

La acción de recuperación administrativa compete a las Delegaciones Políticas del Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, 1º, 2º, 10, 11, 37, 39 fracciones II, III, IV, VI, VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, 120, 122 fracciones I y III, 123, 124 fracciones I, III, IV, V y X y 126 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

II.2.1 Supuestos de procedencia de la Recuperación Administrativa:

- Cuando se realicen actos, negocios jurídicos, convenios y contratos en contravención a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, como son los actos de explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Distrito Federal, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente o celebrado contrato alguno con la autoridad competente.
- Cuando las dependencias, entidades, delegaciones y demás órganos desconcentrados que tienen destinados o asignados bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, realicen actos de disposición, confieran derechos de uso, aprovechamiento y/o explotación sin autorización de la Oficialía Mayor del Distrito Federal

De acuerdo con lo anterior, a través de esta acción se deberá acreditar

- Que una persona física o moral, pública o privada, está poseyendo un bien,
- Que ese bien es del dominio público del Distrito Federal, y
- Que la posesión es ilegal o sin derecho

II.2.2 Procedimiento de ejecución de la Recuperación Administrativa:

En la aplicación de las disposiciones que regulan el procedimiento de referencia, es necesario considerar los siguientes aspectos: la protección de las disposiciones de orden público e interés social, a través de las cuales se regula el aprovechamiento, uso, conservación y mantenimiento de los bienes que integran el patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica para los habitantes del Distrito Federal

A partir de ello, se considera fundamental que en la recuperación administrativa se considere el siguiente supuesto

Si bien es cierto que en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, no se establece con detalle el procedimiento para la recuperación administrativa, también lo es que en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no se puede ejecutar un acto de autoridad, como es la recuperación administrativa, sin antes haber respetado la garantía de audiencia que corresponde a toda persona antes de ser afectada

Asimismo, considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dicho ordenamiento es aplicable a todos los actos de autoridad y procedimientos administrativos de la administración pública del Distrito Federal, es procedente deducir que el procedimiento a seguir para ejecutar una recuperación administrativa, es el contemplado en tal Ley y en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, complementado por las disposiciones de la propia Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal

Considerando lo expuesto, enseguida se describen los pasos a seguir para aplicar la recuperación administrativa de los bienes del dominio público del Distrito Federal

- Orden y visita de verificación
- Periodo probatorio (5 días posteriores a la visita de verificación)
- Acuerdo sobre pruebas (3 días hábiles posteriores a los 5 días mencionados), y señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos (dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo), sólo cuando la persona interesada manifieste su oposición al resultado de la visita de verificación y ofrezca pruebas durante el periodo probatorio.
- Emisión de la resolución administrativa que ordene la recuperación administrativa, con apercibimiento a la persona interesada para que retire por su cuenta los obstáculos, vehículos o cualquier otros efectos o bienes irregularmente colocados, siempre que se hubieren demostrado los supuestos de procedencia de la recuperación administrativa
- Emisión de la orden de recuperación por parte del Jefe Delegacional correspondiente, en la cual se deben especificar las medidas a seguir para llevar a cabo la recuperación administrativa (puede ser parte de los resolutivos de la Resolución señalada anteriormente)
- Notificación de la Resolución citada en el párrafo inmediato anterior
- Ejecución por parte de la Delegación Política respectiva de las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación

Tratándose de inmuebles asignados a los organismos descentralizados objeto de los actos o contratos que sean nulos, la Oficialía Mayor del Distrito Federal solicita a la Delegación Política correspondiente la recuperación administrativa y determina su aprovechamiento conforme a la política inmobiliaria de dicha entidad

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar, que la recuperación administrativa de los bienes del dominio público también puede tramitarse por la vía judicial correspondiente; acción que igualmente es procedente respecto de bienes del dominio privado

Recuperación de bienes del Distrito Federal por la vía judicial

La Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal prevé al respecto, lo siguiente

- La acción para la recuperación de los bienes del dominio público y privado por la vía judicial, debe ejercitarse por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ante los Tribunales del Fuero Común, misma que se tramita en la vía ordinaria de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil, a solicitud de la Oficialía Mayor mencionada en el párrafo que antecede, por conducto de la Delegación que corresponda, y siempre que exista una causa debidamente comprobada que así lo justifique, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles, cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación un interés social, o la necesidad de impedir su detentación por terceros, o cuando se destinen a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés social

II.3.- VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL

La Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, cuenta con facultades para verificar el cumplimiento de

- El Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio, y
- Los decretos por los que se declaran áreas naturales protegidas de competencia del Gobierno del Distrito Federal

En el primer caso, se pueden llevar a cabo acciones de verificación respecto a los lineamientos para la utilización del suelo de conservación con fines productivos y de otra índole, y la zonificación normativa que define las características puntuales bajo las cuales se desarrollarán las actividades productivas en el suelo de conservación, en el segundo caso, se verifica el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental respecto al régimen de áreas naturales protegidas, los decretos de creación de las áreas naturales protegidas, y sus programas de manejo

En el caso de las áreas naturales protegidas, es conveniente especificar algunas de las obligaciones previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, cuyo cumplimiento podrá verificar CORENA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, Bis 1 de la Ley Ambiental citada, se establece que "En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen"

Además, se prevé que en las áreas naturales protegidas queda prohibido

- El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial,
- La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaración del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectivo,
- La realización de actividades riesgosas,
- Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipamientos anticontaminantes sin autorización correspondiente,
- La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos,
- La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona,
- La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícita de especies de fauna y flora silvestres, y
- Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables

El fundamento jurídico de las anteriores facultades, lo constituyen los artículos 1º, 2º, 3º fracción IV, 6º, 15 fracción IV, 26 fracciones I, IX y XVI y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, 7º fracción IV último párrafo, 194 y 199 primer párrafo y fracciones I, XI y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que a continuación se desarrolla cada uno de esos rubros

II.3.1 Determinación de infracciones

Ordenamiento ecológico. Para deducirse en forma adecuada alguna o algunas infracciones al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio, debe

circunstanciarse en el acta de verificación que corresponda, entre otras cosas, lo siguiente

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado, y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos es parte del suelo de conservación y por tanto dichos actos están regulados por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio, o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con una licencia, permiso o autorización de parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal o de otra dependencia o entidad, y
- Además, en el documento en el que se circunstancien los hechos anteriores, de ser posible y necesario, se deberán incorporar todos los elementos que se requieren para la formulación de un dictamen técnico o pericial, en donde se determinen los daños que, en su caso, se hubieran generado a los recursos humanos afectados por las actividades presuntamente ilícitas. En el anexo 2 de este documento, se incluye una guía técnica-práctica sobre la formulación de los dictámenes técnicos y periciales que se deben elaborar en estos casos. Lo anterior es muy importante, sobre todo si se considera que a partir de las previsiones contenidas en la Ley Ambiental, es posible dentro de los procedimientos administrativos ordenar la reparación de los daños causados al ambiente y a los recursos naturales.

Áreas naturales protegidas. Para deducirse en forma adecuada debe asentarse en el acta de verificación que corresponda, entre otras cosas, lo siguiente

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado, y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos, forma parte de un área natural protegida competencia del Gobierno del Distrito Federal, o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación
- Descripción de los recursos naturales existentes en la zona y de las características generales de los ecosistemas y sus elementos de los cuales forma parte, y
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con autorización para ello de parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal o de alguna otra autoridad

41

II 3.2 Instrumentos correctivos

En virtud de que tanto el ordenamiento ecológico del territorio como el régimen de áreas naturales protegidas de competencia del Gobierno del Distrito Federal se regulan en la Ley Ambiental del Distrito Federal, los instrumentos correctivos que se contemplan en dicho ordenamiento legal son aplicables en ambos casos, razón por la cual, a fin de no ser repetitivos, se describen en este mismo apartado

Medidas de seguridad: Aseguramiento, aislamiento, suspensión o retiro parcial o total de bienes, clausura temporal, parcial o total, y suspensión de obras y actividades

Supuestos de Procedencia: Riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes

Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:

- Orden y visita de verificación
- Informe por escrito del verificador
- Resolución mediante la que se impongan medidas de seguridad, en la que debe argumentarse como se acredita que existe un riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, o un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, y en materia de impacto ambiental, se deba determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, asimismo, se sujetaran al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aun no hayan sido iniciadas, asimismo, se deberá emitir la orden de visita que tenga por objeto ejecutar dichas medidas cuando ello sea procedente
- Notificación personal de la Resolución a la persona interesada
- Ejecución de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

Medidas correctivas o de urgente aplicación: Este tipo de medidas proceden cuando se incumple con las disposiciones jurídicas aplicables en el caso del ordenamiento ecológico del territorio y del régimen de áreas naturales protegidas, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas

El objeto de las medidas correctivas o de urgente aplicación, consiste en corregir las irregularidades detectadas en las visitas de verificación respectivas, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas

42

Procedimiento para la imposición de Medidas Correctivas o de Urgente Aplicación: Estas medidas se pueden imponer, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal, dentro del procedimiento de verificación, cuyas principales actuaciones son, para tales fines las siguientes

- Orden y visita de verificación
- Informe por escrito del verificador
- Acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas o de urgente aplicación
- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo del acuerdo de emplazamiento a la persona interesada

En este caso, se deberá acreditar fehacientemente la irregularidad que pretende ser corregida a través de la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación. Para tales fines, las actas de verificación deberán circunstanciar los hechos, actos u omisiones que constituyen esas irregularidades y la calificación del acta deberá amojajar los preceptos violados

Sanciones administrativas: Amonestación con apercibimiento, Multa de 20 a 100,000 días de salario mínimo general vigente, Clausura temporal o definitiva, parcial o total, Revocación de permisos y licencias otorgadas, Arresto administrativo hasta por 36 horas, y Reparación del daño ambiental

Procedimiento para la imposición de sanciones:

- Orden y visita de verificación
- Periodo probatorio (5 días posteriores a la visita de verificación)
- Acuerdo de emplazamiento por 10 días hábiles
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles posteriores al plazo probatorio de 10 días hábiles), cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión)
- Ejecución de clausura, en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

II 4 - VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, SUELO Y RESIDUOS

A la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, le corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la evaluación del impacto ambiental establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal

43

Como ya se mencionó en la primera parte de este documento, cualquier obra o actividad que se realice en el suelo de conservación del Distrito Federal, requiere contar con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General antes citada, sin perjuicio de que otras obras y actividades requieran contar con dicha autorización o que en casos específicos se requiera contar con autorizaciones, licencias, permisos o concesiones otorgadas por autoridades diversas, tanto del Distrito Federal como del Gobierno Federal

En estos casos, la citada unidad administrativa deberá llevar a cabo las acciones necesarias para verificar si las obras y actividades que se realizan en el suelo de conservación cuentan con autorización en materia de impacto ambiental y si, en su caso, se cumple con los términos de la autorización respectiva

Lo anterior, encuentra su sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15 fracción IV, 26 fracciones I, IX y XVI y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, 7º fracción IV numeral 2 y 55 fracciones I, II, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II 4.1 Determinación de infracciones

Para determinar en forma adecuada las infracciones a la normalidad ambiental en materia de evaluación del impacto ambiental, es necesario que en el acta de verificación respectiva se circunstancien los siguientes aspectos

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado, y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos, forma parte del suelo de conservación y por tanto se requiere contar con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación.
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si se cuenta o no con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y
- Además, en el documento en el que se circunstancien los hechos anteriores, de ser posible y necesario, se deberán incorporar todos los elementos necesarios para la formulación de un dictamen técnico o pericial, en donde se determinen los daños que, en su caso, se hubieran generado a los recursos humanos afectados por las actividades presuntamente ilícitas. En el anexo 2 de este documento se incluye una guía técnica-práctica sobre la formulación de los dictámenes técnicos y periciales que se deben elaborar en estos casos. Lo

44

anterior es muy importante, sobre todo si se considera que a partir de las previsiones contenidas en la Ley Ambiental, es posible dentro de los procedimientos administrativos ordenar la reparación de los daños causados al ambiente y a los recursos naturales

II.4.2 Instrumentos correctivos

Medidas de seguridad Aseguramiento, aislamiento, suspensión o retiro parcial o total de bienes, clausura temporal, parcial o total, y suspensión de obras y actividades

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, el supuesto de procedencia para la imposición de medidas de seguridad es Riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes

Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:

- Orden y visita de verificación
- Informe por escrito del verificador
- Resolución con medidas de seguridad en la que debe argumentarse como se acredita que existe un riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, o un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes. En estos casos, se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley Ambiental en la materia, se sujetarán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que no hubieren sido iniciadas al momento de la verificación respectiva, asimismo, se deberá emitir la orden de visita que tenga por objeto ejecutar dichas medidas cuando ello sea procedente
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada
- Ejecución de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

Medidas correctivas o de urgente aplicación

Supuestos de Procedencia Cuando se incumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de impacto ambiental, ya sea porque no se cuenta con la autorización respectiva o porque se incumple con los términos de dicha autorización

De acuerdo con la normatividad aplicable, el objeto de las medidas correctivas o de urgente aplicación es evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades, así como generar un efecto

45

positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de verificación respectivos

Procedimiento para la imposición de Medidas Correctivas o de Urgente Aplicación:

Estas medidas se pueden imponer, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal, dentro del procedimiento de verificación, cuyas principales actuaciones son para tales fines, las siguientes

- Orden y visita de verificación
- Informe por escrito del verificador
- Acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas o de urgente aplicación
- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo del acuerdo de emplazamiento a la persona interesada

En este caso, se deberá acreditar fehacientemente la irregularidad que pretende ser corregida a través de la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación. En este caso, las actas de verificación deberán circunstanciar los hechos, actos u omisiones que constituyen esas irregularidades y la calificación del acta deberá arrojar los preceptos violados

Sanciones administrativas. Amonestación con apercibimiento, Multa de 20 a 100,000 días de salario mínimo general vigente; Clausura temporal o definitiva, parcial o total, Revocación de permisos y licencias otorgadas, Arresto administrativo hasta por 36 horas, y Reparación del daño ambiental

Procedimiento para la imposición de sanciones.

- Orden y visita de verificación
- Periodo probatorio (5 días posteriores a la visita de verificación)
- Acuerdo de emplazamiento por 10 días hábiles
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles posteriores al plazo probatorio de 10 días hábiles), cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión)
- Ejecución de clausura, en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

46

II.5 - VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las siguientes materias:

- Evaluación del impacto ambiental, en el caso de obras y actividades previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
- Áreas naturales protegidas de competencia federal,
- Recursos forestales, y
- Vida silvestre

El fundamento jurídico para tales efectos, está constituido por los artículos 32 bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1ª, 2ª fracción, XXIX, inciso d), 37, 38 y 71 fracciones I, II, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Como se sabe, en el suelo de conservación del Distrito Federal existen una gran cantidad de recursos forestales, especies que son consideradas como vida silvestre, áreas naturales protegidas que son de competencia federal, e igualmente se desarrollan obras y actividades que están sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de las autoridades ambientales federales

II.5.1 Evaluación del impacto ambiental - Con relación a este tema, le compete a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verificar lo relativo a las autorizaciones respectivas por las obras y actividades enlistadas en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su reglamento en la materia, así como los términos y condicionantes de tales autorizaciones. A manera de ejemplo, conviene señalar que conforme a los ordenamientos citados, se requiere de autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de impacto ambiental, para realizar aprovechamientos forestales en especies de difícil regeneración, plantaciones forestales, cambios de uso del suelo forestal o de aptitud preferentemente forestal, obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, y actividades agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, entre otras obras y actividades

II.5.1.1 Determinación de infracciones Para determinar en forma adecuada las infracciones en la normatividad federal en materia de impacto ambiental, debe circunstanciarse en el acta de inspección que corresponda, por lo menos, lo siguiente

47

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado, y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos, forma parte de un área natural protegida de competencia federal, o de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, y por tanto se requiere contar con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación

- Descripción de los recursos naturales de que se trate, y de las características de la vegetación existente en la zona y de los ecosistemas y sus elementos,

- Pendiente del suelo, y

- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con autorización en materia de impacto ambiental, de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En todo caso, dichas obras o actividades deberán corresponder a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su Reglamento en la materia

Dictamen técnico o pericial

En virtud de la complejidad del tema en estudio y dada la diversidad de obras y actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental, así como los supuestos que se pueden presentar al respecto, es conveniente que en cada procedimiento administrativo en la materia, se emita un dictamen técnico o pericial, a efecto de que se determinen en forma adecuada las infracciones; las medidas de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, y las sanciones

Lo anterior a efecto de que se cuente con el soporte técnico adecuado en la tramitación del procedimiento respectivo y se pueda evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección

A fin de apoyar la elaboración del dictamen correspondiente, se integra al presente trabajo como anexo 2, una guía que contiene los elementos básicos al respecto

48

II.5.1.2 Instrumentos correctivos

Medidas de seguridad: Clausura, aseguramiento de bienes, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos

Supuestos de Procedencia: Riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes

Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:

a) Aseguramiento de bienes

- Durante la visita de inspección - Se debe hacer constar en el acta respectiva

b) Clausura, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos

- Visita de inspección
- Dictamen Técnico
- Acuerdo con medidas de seguridad, así como orden de visita que tenga por objeto ejecutar dichas medidas
- Notificación personal del acuerdo a la persona interesada
- Ejecución de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

Nota: Es importante resaltar, que en el acuerdo en el que se impongan las medidas de seguridad debe argumentarse como se acredita el supuesto de procedencia de las mismas, y en su caso, cuando proceda, indicar al interesado las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas

Medidas correctivas o de urgente aplicación:

Supuestos de Procedencia: Incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones

Objeto: evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección

49

Procedimiento para la imposición de Medidas Correctivas o de Urgente Aplicación:

Estas medidas se pueden imponer, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del procedimiento de inspección, cuyas principales actuaciones son para tales fines, las siguientes

- Orden y visita de verificación,
- Dictamen Técnico
- Acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas o de urgente aplicación, señalando al interesado el plazo para su cumplimiento
- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo del citado a la persona interesada

Sanciones administrativas: Multa, clausura, arresto administrativo, decomiso y suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones

Procedimiento para la imposición de sanciones:

- Visita de inspección
- Acuerdo de emplazamiento por 15 días hábiles
- Acuerdo de apertura de alegatos por 3 días hábiles (excepto cuando exista renuncia de la persona interesada)
- Acuerdo de conclusión del periodo de alegatos
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles siguientes al que se concluya la tramitación del procedimiento), y cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción
- Notificación Personal de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión)
- Ejecución en su caso de la clausura en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

II.5.2 Áreas Naturales Protegidas.- Con relación a este tema, le compete a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en la materia, así como de los decretos constitutivos de las áreas naturales protegidas de competencia federal conforme a la mencionada Ley y de sus programas de manejo, en todo lo relacionado con tales áreas, como son las siguientes disposiciones

- Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás

50

previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan

Aunado a lo anterior, en las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, está expresamente prohibido:

- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante,
- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos,
- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y
- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven

Asimismo, para cada categoría de las áreas naturales protegidas se establecen lineamientos, que son:

- En los parques nacionales sólo se podrá permitir la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicas
- En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación
- En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables
- En las áreas de protección de la flora y la fauna podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies que ahí se encuentren, así como las relativas a educación y difusión en la materia
- En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área

51

II.5.2.1 Determinación de infracciones

Para determinar en forma adecuada las infracciones a la normatividad ambiental en materia de áreas naturales protegidas, es necesario que en el acta de inspección respectiva se circunstancien los siguientes aspectos:

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado, y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos, forma parte de un área natural protegida, o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación,
- Recursos naturales existentes en la zona, y
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con autorización para ello de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

II.5.2.2 Instrumentos correctivos

Medidas de seguridad: Clausura, aseguramiento de bienes, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos

Supuestos de Procedencia: Riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales, representativos de las diferentes regiones biogeográficas, que componen las áreas naturales protegidas de interés de la Federación

Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:

a) Aseguramiento de bienes

- Durante la visita de inspección - Se debe hacer constar en el acta respectiva

b) Clausura, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos

- Visita de inspección
- Dictamen Técnico
- Acuerdo con medidas de seguridad, así como orden de visita que tenga por objeto ejecutar dichas medidas
- Notificación personal del acuerdo a la persona interesada
- Ejecución de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

Nota: Es importante resaltar, que en el acuerdo en el que se impongan las medidas de seguridad debe argumentarse como se acredita el supuesto de procedencia de las

52

mismas, y en su caso, cuando proceda, indicar al interesado las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas

Medidas correctivas o de urgente aplicación:

Supuestos de Procedencia: Incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones

Objeto: Entar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, a los ecosistemas de las áreas naturales protegidas o a la vida silvestre, restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las áreas naturales protegidas, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección

A fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe señalar que en lo relativo al procedimiento para la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación, así como al tipo de sanciones administrativas y al procedimiento para la imposición de las mismas, resulta aplicable lo referido en el apartado II 5, relativo a la evaluación de impacto ambiental

II 5.3 Recursos Forestales - En materia forestal la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es verificar el cumplimiento de la Ley Forestal y su Reglamento, y en lo que hace al aprovechamiento de los recursos forestales, reforestaciones con fines comerciales, plagas y enfermedades, cambios de uso de suelo e incendios forestales, se construye al territorio que comprenden los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, y en ese sentido se prevén las siguientes obligaciones

- Se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento de recursos forestales, así como la forestación con propósitos comerciales, y el cambio y utilización de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal
- Se debe acreditar la legal procedencia de las matenas primas forestales, por parte de quienes las transporten, transformen o almacenen, mediante avisos de aprovechamiento, remisiones forestales, facturas o documentos de venta, y con los sistemas de control correspondientes en el caso de centros de almacenamiento y/o transformación de matenas primas forestales
- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes, así como quienes realicen el

53

aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y reforestación, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales

II 5.3.1 Determinación de infracciones

Para determinar en forma adecuada las infracciones clasificadas en incisos, es necesario que en el acta de inspección respectiva se circunstancien, según sea el caso, los aspectos que se mencionan a continuación en forma correlativa a cada inciso

- Para deducirse en forma adecuada la infracción debe señalarse en el acta de inspección que corresponda, lo siguiente: ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado, vegetación forestal existente en la zona, cantidad y especie de recursos forestales aprovechados o derribados, y descripción de las obras (brechas, caminos, etc.) y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con autorización para ello de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Para configurarse en forma adecuada la infracción debe indicarse en el acta de inspección que corresponda, lo siguiente: conducta que se detecta (transporte, posesión, almacenamiento y/o transformación), ubicación del lugar o establecimiento donde se llevó a cabo la visita, cantidad y especie de recursos forestales que se posean, transporten, transformen y/o almacenen, y si la persona responsable presenta o no documentación para acreditar la legal procedencia de las matenas primas forestales, precisando en todo caso, las características de los documentos que presenten y si reúnen o no los requisitos previstos al efecto
- Para deducirse en forma adecuada debe señalarse en el acta de inspección que corresponda, lo siguiente: ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado, recursos naturales existentes en la zona, cantidad y especie de recursos forestales incendiados, de haber existido un aprovechamiento de recursos forestales, una forestación y/o una reforestación en el predio donde se suscitó el incendio forestal, precisando en todo caso, si la persona responsable contaba o no con autorización para realizar cualesquiera de dichas actividades, de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si la mencionada Dependencia requirió a la persona interesada para que ejecutara trabajos de prevención, combate y control de incendios forestales

II 5.3.2 Instrumentos correctivos

Medidas de seguridad: Aseguramiento precautorio de bienes y recursos, clausura de instalaciones y sitios, y suspensión de aprovechamientos o actividades

54

Supuestos de Procedencia: Riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los hechos, actos u omisiones pudieran dar lugar al decomiso

Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:

a) aseguramiento de bienes

- Durante la visita de inspección - Se debe hacer constar en el acta respectiva

b) Clausura y suspensión de aprovechamientos o actividades

- Visita de inspección
- Dictamen Técnico
- Acuerdo con medidas de seguridad, así como orden de visita en el caso de imponerse la clausura, que tenga por objeto ejecutar dicha medida
- Notificación personal del acuerdo a la persona interesada
- Ejecución de clausura en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

Nota: Es importante resaltar, que en el acuerdo en el que se impongan las medidas de seguridad debe argumentarse como se acredita el supuesto de procedencia de las mismas, y en su caso, referir las acciones que deban llevarse a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas

Sanciones Administrativas: Multa, clausura, arresto administrativo, amonestación, decomiso y suspensión o revocación de autorizaciones o inscripciones registrales

Además, la autoridad puede ordenar como sanción en la resolución respectiva, la ejecución de las acciones de restauración de los daños causados al ecosistema

Procedimiento para la imposición de sanciones:

- Visita de inspección
- Acuerdo de emplazamiento por 15 días hábiles
- Acuerdo de apertura de alegatos por 3 días hábiles (excepto cuando exista renuncia de la persona interesada)
- Acuerdo de conclusión del periodo de alegatos
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles siguientes al que se concluya la tramitación del procedimiento), y cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción

55

- Notificación Personal o por correo certificado con acuse de recibo de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión)
- Ejecución de la clausura en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

II 5.4 VIDA SILVESTRE - En materia de vida silvestre la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es verificar el cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre, en cuanto a las siguientes obligaciones

- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies
- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, requiere el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en el que estas se encuentren
- La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requieren de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables
- El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para uso doméstico se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás disposiciones aplicables
- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

II.5.4.1 Determinación de Infracciones:

Para deducirse en forma adecuada debe señalarse en el acta de verificación que corresponda, entre otras cosas, lo siguiente: a) - ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado, b) - vida silvestre existente en la zona, c) - cantidad y especie de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre aprovechados, y d) - descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona

56

responsable cuenta o no con autorización para ello de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

II 5.4.2 Instrumentos correctivos

Medidas de seguridad. Aseguramiento precautorio de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, así como de cualquier instrumento o bien relacionado, clausura temporal total o parcial de instalaciones, maquinaria o equipos, suspensión temporal de actividades, y acciones para evitar las situaciones que dieron lugar a la medida

Supuestos de Procedencia Riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat

Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad.

a) aseguramiento de bienes

- Durante la visita de inspección - Se debe hacer constar en el acta respectiva

b) Clausura y suspensión temporal de actividades

- Visita de inspección
- Dictamen Técnico
- Acuerdo con medidas de seguridad, así como orden de visita en el caso de imponerse la clausura, que tenga por objeto ejecutar dicha medida
- Notificación personal del acuerdo a la persona interesada
- Ejecución de clausura en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

Nota Es importante resaltar, que en el acuerdo en el que se impongan las medidas de seguridad debe argumentarse como se acredita el supuesto de procedencia de las mismas, así como referir las acciones que deban llevarse a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, y los plazos para su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retro de las medidas de seguridad impuestas

Sanciones Administrativas Amonestación escrita, multa, suspensión temporal o revocación de autorizaciones, licencias o permisos, clausura temporal o definitiva, total o parcial de instalaciones o sitios, arresto administrativo, decomiso de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, así como de instrumentos, gastos por administración y custodia de bienes

Procedimiento para la imposición de sanciones:

- Orden y visita de inspección
- Acuerdo de emplazamiento por 15 días hábiles
- Acuerdo de apertura de alegatos por 3 días hábiles (excepto cuando exista renuncia de la persona interesada)
- Acuerdo de conclusión del periodo de alegatos
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles siguientes al que se concluya la tramitación del procedimiento), y cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción
- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión)
- Ejecución de la clausura en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada

II.6 ALTERNATIVA 6 - VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CNA)

Conforme a lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley de Aguas Nacionales, 32 bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º fracción XXIX, inciso a), 37, 38, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, la Comisión Nacional del Agua (CNA), es competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y los bienes vinculados a estas, como es el caso de los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales, supuesto en el cual podemos encuadrar a las barrancas

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de Aguas Nacionales es reglamentada por el artículo 27 Constitucional en materia de aguas nacionales, es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, así como la preservación de su calidad, lo que compete verificar a la CNA, así como en su caso otorgar las concesiones correspondientes para el uso y/o aprovechamiento de tales bienes, respecto de lo cual, enseguida se enlistan las obligaciones verificables por parte de la CNA.

- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes a ellas asociados (barrancas) por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento

- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por la Comisión Nacional del Agua
- Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones
 - a) Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca,
 - b) Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables,
 - c) Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente,
 - d) Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a la normas se requieran para seguridad hidráulica,
 - e) Permitir al personal de la Comisión Nacional del Agua, la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo, y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales,
 - f) Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión Nacional del Agua, para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales,
 - g) Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan, y
 - h) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales
- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "La Comisión", en la cual se consignará en su caso la forma de garantizar el pago de las

contribuciones, productos y aprovechamientos que se establecen en la legislación fiscal, y la forma prevista para generar los recursos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones

- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente ley
- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Aguas Nacionales
- En ningún caso la asamblea o el comisionado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de agua destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano
- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuicultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "La Comisión" en los términos de la presente ley y su reglamento
- Las personas físicas o morales requieren permiso de la Comisión Nacional del Agua para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas manas, así como cuando se filtren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos
- La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de la Comisión Nacional del Agua y deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan
- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre la Comisión Nacional del Agua, motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos

II.6.1 Determinación de infracciones:

Para deducir en forma adecuada las infracciones debe señalarse en el acta de verificación que corresponda, lo siguiente

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del lugar, zona o predio visitado,
- Características y en su caso la cantidad del agua y los bienes vinculados a éstas, que se relacionen con el objeto de la visita, y
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el lugar, zona o predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con concesión o asignación para ello, según se el caso

II.6.2 Instrumentos correctivos:

Medidas precautorias:

Por lo que hace a las medidas precautorias, cabe señalar que en la Ley de Aguas Nacionales no se prevén expresamente medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y solo se prevé en los numerales 85 y 86 fracción VI, de dicha Ley, que "Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de ley" y "La Comisión" tendrá a su cargo Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113"

Sanciones Administrativas: Multa, pérdida en favor de la Nación, de las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, y retención o conservación en depósito o custodia de la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se cubran los daños ocasionados

Procedimiento para la imposición de sanciones:

- Visita de inspección
- Acuerdo de emplazamiento por 15 días hábiles
- Acuerdo de apertura de alegatos por hasta diez días hábiles (excepto cuando exista renuncia de la persona interesada)
- Acuerdo de conclusión del periodo de alegatos
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 10 días hábiles siguientes al que se concluya la tramitación del procedimiento)

- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión)

II 7. ALTERNATIVA 7.- DENUNCIA PENAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Fundamento Jurídico:

- La persecución de los delitos del orden común, compete en el Distrito Federal a la Procuraduría General de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 2º fracción I, 3º y 4º de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría, y 1º y 4º del Reglamento de la citada Ley
- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la figura de la denuncia, al disponer que "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia de un hecho que la ley señale como delito, "

Supuesto de procedencia: procede por conductas que se presumen constituyen cualesquiera de los delitos ambientales contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, relacionados con violaciones al uso del suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal, y puede presentarse con detenido o sin detenido

Personas legitimadas para presentar denuncias penales por delitos ambientales:

- Autoridades ambientales, y
- En general cualquier persona

Tipos de denuncia.

- Denuncia penal con detenido, y
- Denuncia penal sin detenido

La denuncia con detenido procede en los casos de detenciones en flagrancia y la denuncia sin detenido en los supuestos en los que no existe flagrancia, razón por la cual, enseguida se hará alusión brevemente a la flagrancia

II 7 1 Flagrancia

Fundamento legal Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Supuesto de actualización de la flagrancia Conforme a lo referido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpaado es perseguido materialmente e inmediatamente después de haber ejecutado el delito

Legitimación Cualquier persona puede detener al inculpaado en caso de delito flagrante

Actuación procedente: poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público

Aspectos que deben considerarse al ejecutar una detención en flagrancia.

- Tener certeza de que se está ante un caso de delito flagrante
- Existencia de condiciones de modo, tiempo y lugar propicias, y de medios apropiados para que la detención se pueda ejecutar en apego a las disposiciones legales aplicables
- Procurar que la integridad física de la persona a detener no se encuentre o se pueda poner en riesgo
- Poner a la persona detenida, sin demora, a disposición de la autoridad que se encuentre más cercana al lugar de los hechos, para que ésta con la misma prontitud la ponga a disposición del Ministerio Público, y cuando la persona que ejecute la detención sea una autoridad en ejercicio de sus funciones, deberá poner al detenido a disposición del agente del Ministerio Público más cercano

II.7.2 DELITOS AMBIENTALES

II.7.2.1 Elementos básicos:

Para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado ante los agentes del ministerio público del fuero común por delitos ambientales, es indispensable que existan los siguientes elementos:

Denuncia:

- Verbal o escrita. Debe concretarse a describir los hechos que se presumen delictivos, en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición

Pruebas:

1.- Elementales:

- Acta de verificación administrativa
- Inspección Ministerial
- Dictamen penal en materia ambiental
- Testimoniales

Referencias sobre el dictamen penal

- Puede ser rendido por las autoridades ambientales en las materias de su competencia (artículo 226 de la Ley Ambiental del Distrito Federal)
- Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, y en caso contrario se deben nombrar personas prácticas (artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal vigente)
- Se pueden nombrar peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en el que se siga la instrucción (artículo 172 del Código Penal para el Distrito Federal vigente)

A fin de apoyar la elaboración del dictamen correspondiente, se integra al presente trabajo como anexo 2, una guía que contiene los elementos básicos al respecto

2.- Complementarias:

- Documentos
- Confrontación
- Careos
- Fotografías, planos, videos y demás elementos aportados por la ciencia

II.7.2.2 Análisis de los delitos ambientales

Cabe aclarar en principio, que los delitos ambientales que se mencionan enseguida, son los que se relacionan con afectaciones al suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal, y se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal vigente desde el 12 de noviembre de 2002, no obstante que existen otro tipo de delitos ambientales, como podria ser la descarga, depósito o infiltración en forma ilícita de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos o subsuelos, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente, entre otros que no se refieren por no estar directamente relacionados con el uso del suelo de conservación o su aprovechamiento

Asimismo, es procedente resaltar, que enseguida de enunciar cada delito, se especifican las características que debe contener el dictamen pencial correspondiente a cada caso, para que se aporten al Ministerio Público los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado

A) - Pnsión de 2 a 6 años y multa de 100 a 500 días multa a quien detore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación

En el dictamen pencial se debe citar lo siguiente

- Características del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refinando el cambio que sufrió con motivo de la obra o actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Si existió o no un deterioro, esto teniendo como base lo referido en el punto que antecede,
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de un área natural protegida o de suelo de conservación, mencionando el decreto de creación del área natural protegida correspondiente o las consideraciones que se tienen para determinar que se trata de suelo de conservación, según sea el caso, para lo cual, se debe tomar en cuenta la definición contemplada en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano o Parcial en el que se delimita y clasifique el suelo de conservación

B) - Pnsión de 2 a 6 años y multa de 500 a 2,000 días multa, al que contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua

En el dictamen pencial se debe citar lo siguiente

- Características del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refinando el cambio que sufrió con motivo de la obra o actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Si existió o no contaminación o destrucción, esto teniendo como base lo referido en el punto que antecede,
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de suelo, de un área verde en suelo urbano, de un humedal, de un área natural protegida, suelo de conservación o de un cuerpo de agua

C) - Pnsión de 2 a 6 años y multa de 500 a 2,000 días multa, al que descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o

industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas

En el dictamen pencial se debe citar lo siguiente

- Características del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina,
- Si existió o no una descarga o depósito de desechos u otras sustancias o materiales contaminantes o de residuos sólidos o industriales, esto teniendo como base lo referido en el punto que antecede,
- Si se ocasionaron daños a la flora, a la fauna, a los recursos naturales y/o los ecosistemas, precisando en su caso tales daños,
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de suelo de conservación, de un área natural protegida, de un área verde en suelo urbano o de un cuerpo de agua

D) Pnsión de 3 a 9 años y de 1,000 a 5,000 días multa, al que desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, dembe o tala árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano,

En el dictamen pencial se debe citar lo siguiente

- Características morfológicas y topográficas del predio donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refinando el cambio que sufrió con motivo de la obra o actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Vegetación forestal existente en la zona,
- Si existió o no un desmonte, la destrucción de la vegetación natural, un corte, arranque, dembe o tala de árboles, aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo, esto teniendo como base lo referido en los puntos que anteceden,
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de suelo de conservación, de un área natural protegida o de un área verde en suelo urbano

E) Pnsión de 3 a 9 años y de 1,000 a 5,000 días multa, al que ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

En el dictamen pencial se debe citar lo siguiente

- Características morfológicas y topográficas del predio donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refinando el cambio que sufrió con motivo de la actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Vegetación forestal existente en la zona,
- Si existió o no un incendio, teniendo como base lo referido en los puntos que anteceden, agregando en su caso, la cantidad y especie de los recursos naturales afectados,
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de un bosque, de un parque, de un área forestal, de un área natural protegida, de suelo de conservación, de una barranca y/o de un área verde en suelo urbano

F) Pnsión de 3 a 10 años y de 1,000 a 10,000 días multa, al que propicie, dirija, incite o realice la ocupación o invasión de predios con usos diferentes a los señalados en los programas de desarrollo urbano, en áreas protegidas, suelos de conservación ecológica, zonas forestales, bosques, parques, áreas verdes o barrancas

En el dictamen pencial se debe citar lo siguiente.

- Características del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refinando el cambio que sufrió con motivo de la obra o actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de un área natural protegida, de suelo de conservación ecológica, de una zona forestal, de bosque, de un parque, de un área verde o de una barranca, mencionando el decreto de creación del área natural protegida correspondiente o las consideraciones que se tienen para determinar que se trata de suelo de conservación ecológica, de una zona forestal, de un bosque, de un parque, de un área verde o de una barranca, según sea el caso, y tratándose de suelo de conservación se debe tomar en cuenta la definición contemplada en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano o Parcial en el que se delimita y clasifique el suelo de conservación
- Señalar si la ocupación del predio donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina corresponde a un uso diferente al señalado en los programas de desarrollo urbano correspondientes

Penas o medidas de seguridad adicionales: Acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, y suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo

II 8 ALTERNATIVA 8.- DENUNCIA PENAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Para este apartado aplican los argumentos generales sobre las denuncias penales vertidos en el numeral II 7, correspondiente a la alternativa 7, razón por la cual, se omite repetirlos y solo se refieren a continuación las particularidades que corresponden al tema en comento

Fundamento Jurídico.

- La persecución de los delitos del orden federal compete a la Procuraduría General de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 102 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º fracción V, 3º, 8º y 14 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría

Supuesto de procedencia: Procede respecto de conductas que se presumen constituyen cualesquiera de los delitos ambientales contemplados en el Código Penal Federal, relacionados con afectaciones a los recursos existentes en el suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal

Personas legitimadas para presentar denuncias penales por delitos ambientales:

- Autoridades ambientales, y
- En general cualquier persona

Por su parte, en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía

Tipos de denuncia:

- Denuncia penal con detenido, y
- Denuncia penal sin detenido

Supuesto de actualización de la flagrancia. En términos de lo estipulado en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende que existe delito flagrante, cuando el inculpaado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito, o bien cuando el inculpaado es perseguido materialmente e inmediatamente después de ejecutado el delito

II.8.1. DELITOS AMBIENTALES

II.8.1.1 Elementos básicos:

- Para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado ante los agentes del ministerio público de la Federación, son aplicables los elementos que se mencionaron en el numeral II 7 2.1, razón por la cual, se omite repetir lo vertido

II 8 1 2 Análisis de los delitos ambientales

Cabe aclarar en principio, que los delitos ambientales que se mencionan enseguida, son los que se relacionan con violaciones al uso del suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal, y que se encuentran previstos en el Código Penal Federal vigente, no obstante que existen otro tipo de delitos ambientales, como podría ser la disposición final inadecuada de residuos peligrosos, entre otros que no se refieren por no estar directamente relacionados con el uso del suelo de conservación o su aprovechamiento

Es procedente resaltar, que enseguida de enunciar cada delito se especifican las características que debe contener el dictamen pericial correspondiente a cada caso, para que se aporten al Ministerio Público los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado

Forestal

A) - Pnsión de 1 a 9 años y multa de 300 a 3,000 días multa a quien ilícitamente transporte, comercie, acople, almacene o transforme madera en rollo o cualquier otro recurso forestal en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos

En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente

- Características del producto,
- Especie a la que pertenece el producto, y
- Cantidad y volumen del producto en metros cúbicos,
- Indicar en su caso, si existen documentos idóneos en el expediente respectivo para acreditar la legal procedencia del producto

B) - Pnsión de 6 meses a 9 años y multa de 100 a 3,000 días multa por desmontar o destruir vegetación natural, o cortar, arrancar, derribar o talar árboles o cambiar el uso de suelo forestal, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas

En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente

- Indicar si la conducta denunciada constituye desmonte o destrucción de vegetación natural, o corte, arrancamiento, derribo o tala de árboles o cambio del uso de suelo forestal,
- Precisar en su caso, si el suelo donde se ejecutó cualesquiera de las conductas referidas es de tipo forestal, preferentemente forestal, urbano u otro,
- Especie y cantidad, así como el volumen en el supuesto de que ello sea posible, de los recursos forestales destruidos, cortados, arrancados, derribados o talados, y
- Características topográficas y morfológicas del lugar de los hechos

Vida silvestre

A) - Pnsión de 1 a 9 años y multa de 300 a 3,000 días multa por afectar a ejemplares y por realizar caza o captura ilícita o con medios no permitidos, o por poner en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestre

En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente

- Mencionar si la conducta denunciada constituye una afectación, caza o captura ilícita de ejemplares de vida silvestre,
- Especie a que pertenecen los ejemplares,
- Tipo del medio utilizado para la cacería o captura; y
- Si se considera que se pone en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestre

Incremento de penas: el Código Penal Federal establece diversos supuestos en donde las penas se incrementan respecto a la pnsión en 3 años y en cuanto a la sanción pecuniaria hasta 1,000 días multa, cuando las conductas delictivas se realizan en áreas naturales protegidas, además de contemplarse en el Código Federal de Procedimientos Penales como delitos graves

Penas o Medidas de Seguridad adicionales: Acciones de restauración, suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, reincorporación, e inhabilitación cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público

II.9 ALTERNATIVA 9.- ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES

Fundamento jurídico: Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 221 de la Ley Ambiental del Distrito Federal

Personas legitimadas para interponer la acción de responsabilidad civil por daños ambientales:

- Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas, a la cual le reconocen su interés jurídico los tribunales del Distrito Federal, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre este y la conducta imputable al demandado, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes

Autoridad competente. Jueces en materia civil del Distrito Federal, atendiendo las reglas relativas a la competencia por territorio y cuantía que se prevén en las disposiciones correspondientes

Procedimiento: Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente, se deben seguir las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Requisitos básicos de la demanda de responsabilidad civil por daños ambientales:

- Referir los daños ambientales,
- Mencionar los hechos que ocasionaron los daños ambientales,
- Señalar como parte demandada a la persona responsable de los hechos que ocasionaron los daños ambientales,
- Indicar el domicilio de la persona demandada, y
- Referir las pretensiones, que deben consistir en acciones tendientes a restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño o al pago de una indemnización cuando ello no fuere posible

Pruebas:

Pruebas Elementales:

- Dictamen pericial de daños ambientales
- Dictamen pericial que determine las acciones procedentes para la reparación de los daños ambientales
- Testimonios

Pruebas Complementarias:

- Documentos
- Fotografías, planos, videos y demás elementos aportados por la ciencia

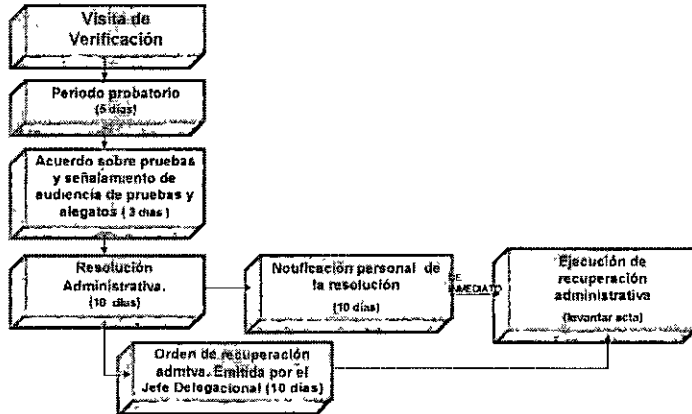
NOTA: Las pruebas deben ser suficientes e idóneas para demostrar los daños ambientales y la responsabilidad de la persona demandada de la conducta que propició dichos daños

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las personas que contaminen o deterioren el ambiente, o afecten los recursos naturales de competencia del Distrito Federal, tienen la obligación de reparar los daños que hubiesen causado

Asimismo, se señala en el numeral 222 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que la reparación del daño consista en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y solo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización

Procedimiento de recuperación administrativa

Ejecución por parte de la Delegación Política



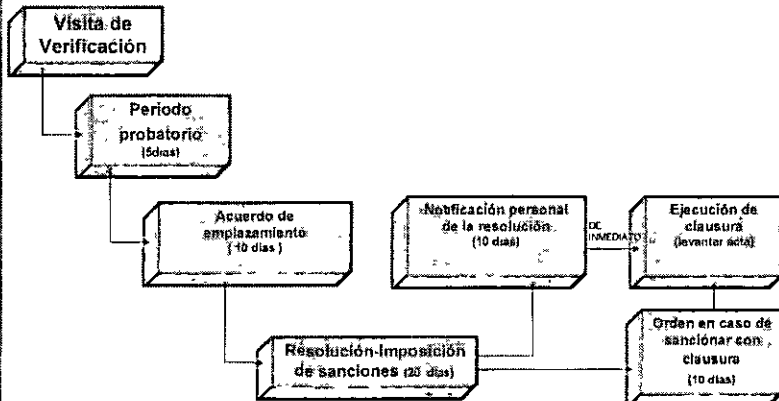
Anexo 1 Flujogramas de Procedimientos

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

Versión preliminar en revisión

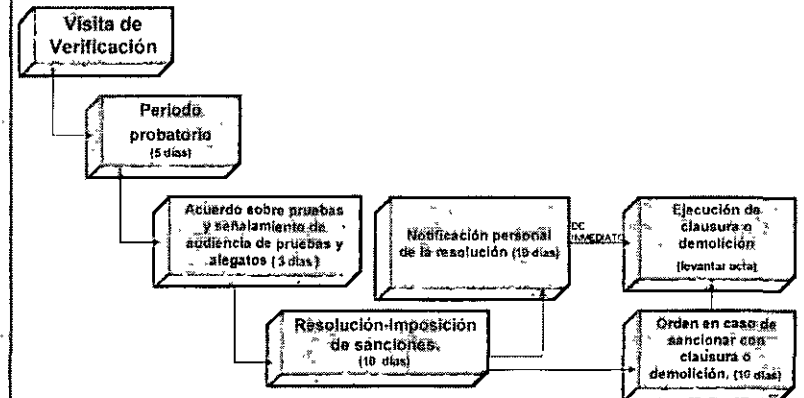
Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en materia de impacto ambiental de competencia del D.F.

Verificación por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos



Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Construcciones para el D.F.

Verificación por parte de las Delegaciones Políticas



Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en materia de Impacto Ambiental, Áreas Naturales Protegidas, Forestal y Vida Silvestre

Verificación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Visita de Inspección

Acuerdo de emplazamiento (10 días)

Acuerdo de apertura de alegatos, excepto cuando exista renuncia (3 días)

Acuerdo de conclusión del periodo de alegatos

Notificación personal de la resolución (10 días)

Resolución-Imposición de sanciones (20 días)

Ejecución de clausura (levantar acta)

Orden en caso de sancionar con clausura (10 días)

Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en las materias de Ordenamiento Territorial y Áreas Naturales Protegidas de competencia del D.F.

Verificación por parte de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural

Visita de Verificación

Periodo probatorio (5 días)

Acuerdo de emplazamiento (10 días)

Notificación personal de la resolución (10 días)

Resolución-Imposición de sanciones (20 días)

Ejecución de clausura (levantar acta)

Orden en caso de sancionar con clausura (10 días)

Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley de Aguas Nacionales

Verificación de la Comisión Nacional del Agua

Visita de Inspección

Acuerdo de emplazamiento (10 días)

Acuerdo de apertura de alegatos, excepto cuando exista renuncia (3 días)

Acuerdo de conclusión del periodo de alegatos

Notificación personal de la resolución (10 días)

Resolución-Imposición de sanciones (20 días)

Ejecución de clausura (levantar acta)

Orden en caso de sancionar con clausura (10 días)

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

ANEXO 2

GUIA TEORICA-PRACTICA SOBRE DICTAMENES TECNICOS Y PERICIALES POR OBRAS Y ACTIVIDADES ILEGALES EN SUELO DE CONSERVACION

El sustituto técnico profesional y/o especializado es uno de los rubros de mayor relevancia para la tramitación y resolución de las distintas acciones que se ejecutan por obras y actividades ilegales en suelo de conservación, lo cual, la mayoría de las veces no es del dominio de las autoridades que conocen de las mismas por la complejidad que representa.

En este orden, es oportuno señalar que se ha hecho muy común en la actualidad, que en las obras en las que se ejecutan actividades ambientales y de ordenamiento territorial, se haga referencia a los dictámenes técnicos y periciales sin abordar sobre el tema, situación que ha dado lugar a diversas inquietudes y cuestionamientos, y en consecuencia, surge la necesidad de aclarar estos puntos.

Ahora bien, es oportuno señalar que se ha hecho muy común en los términos relacionados con los dictámenes técnicos y periciales, como son su requerimiento por parte de las autoridades, así como su elaboración y rendimiento por los peritos, permitiendo aclarar y fijar las bases para un accionar más eficiente ante obras y actividades ilegales en suelo de conservación, que además se traducirán en mayor certidumbre jurídica para los gobernados.

Atento a lo expuesto, la presente guía tiene por objeto orientar a las autoridades y a los peritos que pueden conocer o intervenir en asuntos ambientales y de ordenamiento territorial, en cuanto a los aspectos básicos que deben conocer y aplicar en el ejercicio de su encomienda.

1. DEFINICIONES

Dictamen

"Es una opinión y juicio que se emite sobre una cosa".³

Dictamen Técnico

Es el informe que emite un experto en cualquier arte, profesión o actividad, sobre una cuestión sometida a su consideración.

³ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Castalia de México, S.A. de C.V. 1996, p. 270.

Dictamen Pericial

Es el informe que emite un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que se dan a conocer sus puntos de vista y resultados respecto del examen o análisis que haya hecho en cuestión, sometida a sus conocimientos sobre una materia específica.⁴

Peritaje

Es el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean de dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.⁵

Tomando en cuenta las definiciones transcritas, es procedente concluir que el peritaje es la acción de analizar o examinar personas, hechos u objetos, y es la base sobre la cual el experto que fungirá como perito emitirá su punto de vista u opinión sobre la cuestión sometida a su consideración, lo cual se conoce como dictamen, ya sea técnico o pericial.

En este orden, es factible sostener que tanto los dictámenes técnicos como los periciales son puntos de vista u opiniones de expertos sobre una cuestión sometida a su consideración, y la diferencia de ambos, podemos señalar, es el trámite o la forma en que se allega cada uno a un procedimiento, ya que los primeros se emiten por las autoridades ambientales y pueden ser considerados como documentos públicos, y los segundos se pueden emitir por cualquier experto en alguna ciencia, técnica o arte y tienen una regulación específica en los Códigos que los contemplan.

Asimismo, cabe señalar que existe la necesidad de un dictamen técnico o pericial cuando se requieran conocimientos especiales y/o profesionales para poder determinar lo conducente en un procedimiento y siempre que la autoridad que vaya a resolver no cuente con un perfil idóneo para ello o no se haya auxiliado con antelación de personal capacitado al respecto, que le permita aclarar los puntos sobre los cuales se requieren conocimientos profesionales y/o especializados.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que mientras que las autoridades administrativas en materia ambiental cuentan por lo general con personal capacitado en el tema, las Procuradurías General de la República y General de Justicia del D.F., requieren en la mayoría de los casos del aporte técnico de especialistas en la materia.

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo D-H. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. 1999. p. 1135.

⁵ *Ibidem*.

II ACTORES INVOLUCRADOS EN LOS DICTÁMENES TÉCNICOS Y PERICIALES

- Peritos o dictaminadores
- Autoridades solicitantes
- Particulares solicitantes

Perito o dictaminador

Perito o dictaminador es el experto, técnico o científico, cuyos conocimientos le permiten emitir opiniones a cerca de las artes, profesiones o actividades a las que se dedica, y con estas aportar los elementos necesarios para la debida tramitación y resolución de procedimientos.

Por lo que hace a las personas que pueden fungir como peritos o dictaminadores, es procedente referir que dicha cuestión se desprende de los Códigos Procesales Civiles y Penales, tanto federales como del Distrito Federal, ordenamientos que en general señalan que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de darse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado, y si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentada, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio de la autoridad ante la cual se tramite el procedimiento o proceso correspondiente, aun cuando no tengan título.

En el siguiente esquema gráfico se hace referencia a los artículos aplicables en los procedimientos en los que se pueden emitir dictámenes técnicos y/o periciales.

TIPO DE PROCEDIMIENTO	ARTICULOS APLICABLES
Procedimientos administrativos y procesos civiles federales	144 del Código Federal de Procedimientos Civiles
En procedimientos penales federales	223 del Código Federal de Procedimientos Penales
En procedimientos administrativos y en procesos civiles del Distrito Federal	346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
En procedimientos penales del Distrito Federal	171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Para complementar lo anterior, es importante indicar que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua a nivel federal, y en el local, las autoridades ambientales y urbanas, que son la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y las unidades administrativas encargadas de las áreas ambientales y urbanas de las Delegaciones Políticas; todas del Distrito Federal, tienen la encomienda de proporcionar, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que les soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales.

con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos relacionados con cuestiones ambientales o del ordenamiento territorial (artículos 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 226 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 11 fracciones VII, XIII y XV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal).

Autoridades solicitantes

En el cuadro siguiente se citan a las autoridades que a nivel federal y del Distrito Federal pueden solicitar dictámenes técnicos y/o periciales por obras y actividades ilegales en suelo de conservación, así como la materia de competencia de cada una de ellas.

AMBITO	ADMINISTRATIVO	PENAL	CIVIL
Federal	-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente -Comisión Nacional del Agua -Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	-Ministerios Públicos de la Procuraduría General de la República -Juzgados de Distrito -Tribunales Unitarios de Circuito -Tribunales Colegiados de Circuito	-Juzgados de Distrito -Tribunales Unitarios de Circuito -Tribunales Colegiados de Circuito
Distrito Federal	-Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural -Dirección General de Prevención y Control Ambiental del Agua, Suelo y Residuos -Delegaciones Políticas -Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F.	-Ministerios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del D.F. -Jueces de 1ª Instancia -Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F.	-Jueces de 1ª Instancia -Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente puede solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre las cuestiones que se le planteen en las denuncias que le sean presentadas. (artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Particulares solicitantes

-Ámbito federal

En el artículo 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se refiere que cuando por infracción a las disposiciones de dicha Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

-Ámbito del Distrito Federal

Cuando por infracciones a las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se hubieren ocasionado lesiones, daños o perjuicios a personas, los interesados pueden solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la formulación de un dictamen, que tendrá por objeto determinar la relación de causalidad entre las infracciones a la normatividad y las lesiones, daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo previsto en los artículos 9º y 10 del Reglamento de la citada Ley.

Es importante señalar que si la infracción en materia ambiental se cometeo en suelo urbano, la solicitud se deberá presentar ante la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y si se cometió en suelo de conservación, dicha solicitud deberá presentarse ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la mencionada dependencia, en términos del artículo 11 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se indica que en la solicitud de un dictamen técnico deberá identificarse la infracción objeto de la solicitud, todos los elementos para identificar al infractor y la fuente generadora de las lesiones, daños o perjuicios, así como enunciar las lesiones, daños o perjuicios, adjuntando las pruebas con que se cuente.

III EMISIÓN DE DICTAMENES TÉCNICOS O PERICIALES

Forma:

Los dictámenes técnicos o periciales, pueden emitirse por escrito o rendirse mediante comparecencia personal del perito ante la autoridad solicitante.

Contenido:

Si bien es cierto, no existe una referencia específica al respecto, es importante que en la elaboración de los dictámenes técnicos y periciales, se consideren los siguientes aspectos:

- Identificación del dictamen técnico o pericial mediante un número o referencia, así como señalar la materia sobre la que versa.

- Citar el documento que contenga la solicitud que se atiende con el dictamen técnico o pericial, así como el número de expediente que en su caso corresponda
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el examen o análisis de las personas, hechos, objetos o bienes sobre los que se va a dictaminar
- Análisis deductivo que mediante argumentos lógicos y técnicos conlleven al peticionario a emitir su dictamen sobre las personas, hechos, objetos o bienes sometidos a su consideración
- Indicar, cuando así se lo hubiesen solicitado o en casos urgentes, las medidas que considere procedentes a fin de evitar, restaurar, mitigar o compensar cualquier impacto ambiental negativo que se hubiese ocasionado o pueda ocasionarse en virtud de los hechos, objetos o bienes examinados
- Basar el dictamen en las disposiciones legales vigentes que sean aplicables en el asunto dentro del cual se dictamina, así como en conocimientos científicos o empíricos que sean comprobables.

Es importante resaltar, que los aspectos referidos constituyen solo una base para la emisión de cualquier dictamen técnico o pericial, sin embargo, en cada caso se deberán analizar las particularidades de las personas, hechos, objetos o bienes sobre los que se va a dictaminar a efecto de que el mismo pueda ser ilustrativo y de utilidad para la autoridad que tramita el procedimiento dentro del cual se va a dictaminar

En este orden, es procedente señalar que en cada procedimiento o proceso deberá atenderse a los hechos controvertidos o a los que en su caso se investigan y constituyen la causa principal de la tramitación del asunto, y en este sentido, podemos señalar que dentro de los procedimientos administrativos de inspección o verificación, el dictamen técnico o pericial debe esclarecer si los hechos que dieron lugar a iniciar un procedimiento constituyen o no infracciones a la legislación ambiental y/o de ordenamiento territorial, y en los procedimientos penales tendrá que estar encauzado a contribuir junto con otras probanzas, a determinar si los hechos que se investigan constituyen o no un delito

A fin de complementar lo vertido, a continuación se refieren los delitos ambientales contemplados en el Código Penal del Distrito Federal vigente desde el día 12 de noviembre de 2002, resaltando con negritas las cuestiones que requieren de un dictamen técnico y/o pericial, y señalando los aspectos y/o trámites que además de los mencionados al inicio de este punto, deben observarse para la emisión del dictamen respectivo.

Cabe aclarar, que los delitos ambientales que se mencionan enseguida, son los que se relacionan con violaciones al uso del suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal, y se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal vigente desde el 12 de noviembre de 2002, no obstante que existen otro tipo de delitos ambientales, como podría ser la descarga o depósito ilícito de desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, que se pueden cometer en suelo de conservación, que no se refieren por no estar directamente relacionados con el uso de los recursos del suelo de conservación o su aprovechamiento

Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 343 Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que detener o áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación

1 Inspección ocular en el lugar de los hechos, en la cual se deberá de realizar lo siguiente

1.1 Ubicar el Polígono del área donde se ejecuto la obra, actividad o conducta que se investiga en el procedimiento penal respectivo, realizando las actuaciones o diligencias necesarias para ello, como podría ser la lectura de las coordenadas geográficas mediante el uso de un Geoposicionador Geográfico

1.2 Identificar las características topográficas y morfológicas de la zona, así como los impactos o efectos propiciados en los recursos naturales con motivo de la obra, actividad o conducta que se investiga en el procedimiento penal dentro del cual se va a dictaminar.

2 Verificar si existe algún Decreto de creación de un Área Natural Protegida del Gobierno del Distrito Federal en la zona correspondiente e identificar si el Polígono referido en el punto 1.1, se encuentra dentro de la superficie que comprende dicha área, esto con apoyo en el citado Decreto y en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida que corresponda en su caso

3 Analizar si el Polígono mencionado en el punto 1.1, se encuentra dentro de una superficie considerada como suelo de conservación conforme al concepto incluido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y a los Programas General de Ordenamiento Ecológico, General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y Delegacional respectivo

4 Determinar con base en la información referida en los puntos anteriores y mediante un análisis o método técnico o científico apropiados, si se ocasiono el deterioro de un Área Natural Protegida o del ecosistema del suelo de conservación, indicando las consideraciones que se tuvieron para llegar a tal conclusión, en este sentido, es conveniente citar las características que tenía o debería tener el lugar o zona donde se ejecutó la obra o actividad relacionada con los aspectos a dictaminar y el cambio que sufrió con motivo de ello, para así deducir si existió o no un deterioro

Artículo 345 Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, al que

II Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua

Además de lo mencionado en los puntos 1, 1.1, 1.2, 2 y 3, correspondientes al análisis del artículo 343, se deberá

1 Señalar si la actividad, obra o conducta, contaminó o destruyó la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua

2 Indicar que tipo de área se contaminó o se destruyó

3 Determinar con base en la información referida y mediante un análisis o método técnico o científico apropiados si se ocasionó la contaminación o destrucción del suelo, de área verde en suelo urbano, de un humedal, de un Área Natural Protegida, del suelo de conservación, o de las aguas de cualquier cuerpo de agua

V Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas

Además de lo mencionado en los puntos 1, 1.1, 1.2, 2 y 3, incluidos en el análisis del artículo 343, se deberá

1. Indicar si se generó una descarga o depósito de desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales, mencionando en su caso la cantidad de los mismos

2 Señalar si la descarga o depósito fue realizada en suelo de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en un cuerpo de agua

3. Determinar si existió algún daño a la flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas. El daño a la salud humana en todo caso tendrá que deducirse de un dictamen médico y no de un dictamen ambiental

4 Determinar con base en la información referida y mediante un análisis o método técnico o científico apropiados si se generó una descarga o se depositaron desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en suelo de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en un cuerpo de agua, agregando si existió algún daño a la flora, fauna, recursos naturales o a los ecosistemas

Artículo 346 Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

I Desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tala árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano,

Además de lo mencionado en los puntos 1, 1.1, 1.2, 2 y 3, citados en el análisis del artículo 343, se deberá

1. Describir los tocones de los árboles, la especie y volumen de tales árboles, así como la vegetación forestal existente en la zona y predios aledaños, pudiendo utilizar para ello un método o técnica apropiados, como podría ser el muestreo,

2 Si existió o no un desmonte, la destrucción de la vegetación natural, un corte, arranque, derribo o tala de árboles, aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo, esto teniendo como base lo referido en los puntos que anteceden,

3. Si el lugar en el que se llevó a cabo el desmonte, la destrucción de la vegetación natural, el corte, arranque, derribo o tala de árboles, y/o el aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo, se trata de suelo de conservación, de un área natural protegida o de un área verde en suelo urbano

II Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano,

Además de lo mencionado en los puntos 1, 1.1, 1.2, 2 y 3, citados en el análisis del artículo 343, se deberá

1 Describir los tocones de los árboles, la especie y volumen de tales árboles, así como la vegetación forestal existente en la zona y predios aledaños, pudiendo utilizar para ello un método o técnica apropiados, como podría ser el muestreo,

2 Si existió o no un incendio, esto teniendo como base lo referido en los puntos que anteceden,

3 Si el lugar en el que se llevo a cabo el incendio es bosque, parque, área forestal, área natural protegida, suelo de conservación, barranca o área verde en suelo urbano

REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de marzo de 2004)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL - México, la Ciudad de la Esperanza - JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal con fundamento en los artículos 122 apartado C, Base Segunda fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 8ª fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 14 15 fracciones I y IV 23 24, y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 1ª, 2ª fracciones I a IV, VIII, IX y X, 3ª fracciones I a IV, 5ª fracciones I y XI, 6ª fracciones I, V, VI, XXVIII a XXXIII, XXXV, XLI a XLIII y XLVI 19 fracción V, 23 44 a 61, 176 a 180 187, 188, 211, 212 y 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal 1ª, 2ª fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal a sus habitantes sabed que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Distrito Federal, y bene por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Impacto Ambiental y Riesgo.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Gobierno del Distrito Federal a través de las autoridades ambientales de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal se entenderá por:

I. Área urbanizada. Superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población o poblados rurales que es utilizada para una función de habitación producción comercio o algún otro tipo de servicio comunitario y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles incluyendo los cascos antiguos y las superficies que aun no estando edificadas han sido objeto de traza vial y urbanización con la aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico.

II. Aviso de ejecución de obras o acciones. Documento a través del cual los interesados informan a la Secretaría sobre la realización de las obras que no requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental por así indicarlo este Reglamento.

III. Central de abasto. Instalaciones en un predio o lote que en su conjunto tengan más de cinco mil metros cuadrados de superficie o diez mil metros cuadrados de construcción, que se destinan al almacenamiento acopio, expendio y distribución de productos alimenticios perecederos o no perecederos así como vehículos maquinaria, madera, entre otros.

IV. Centro comercial. Instalaciones en predios de más de cinco mil metros cuadrados de

Última reforma: 26 de marzo de 2004

1

superficie o de diez mil metros cuadrados de construcción que se destinen a la venta al público de bienes y servicios.

V. Centro de concentración masiva. Intumbles espacios abiertos o estructuras destinadas a actividades por las que llegar a reunir a cincuenta o más personas y los que se indican a continuación sin importar el número de personas concentradas escuelas centros de enseñanza, hospitales clínicas iglesias templos centros comerciales, mercados, cines y teatros, entre otros.

VI. Condicionante. Acción medida o disposición de carácter obligatorio que la Secretaría establece en las resoluciones administrativas que contienen autorizaciones en materia de impacto ambiental o riesgo como condición para la instrumentación de los programas o la realización de las obras o actividades de que se trate.

VII. Daño grave al ambiente. Alteración o modificación en cualquiera de los factores ambientales en uno o más predios ocasionada por la incidencia puntual acumulativa o sinérgica de impactos ambientales significativos y relevantes que lesionan u ocasionan la pérdida irreversibles de uno o varios de los componentes de un ecosistema afectando su estructura y función y que en consecuencia repercuten en la calidad y cantidad de los servicios ambientales que ofrece y modifica sus patrones de evolución natural.

VIII. Desequilibrio ecológico. Condición de inestabilidad permanente o temporal como consecuencia de la perturbación de las relaciones de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, ocasionada por acciones antropogénicas y que pone en riesgo el desarrollo del hombre y la existencia de los demás seres vivos.

IX. Emergencia. Evento repentino e imprevisto que obliga a tomar medidas de prevención protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias.

X. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles instalaciones y construcciones destinadas a prestar a la población los servicios de administración pública, de educación y cultura, de comercio, de salud y asistencia de deporte y de recreación de traslado y de transporte y otros para satisfacer sus necesidades.

XI. Estaciones de autoconsumo. Estaciones que suministran combustible para uso exclusivo de flotas de vehículos o parques automotores de propiedad de una empresa o entidad sin realizar venta al público.

XII. Estaciones duales. Estaciones en las que se pueden suministrar simultáneamente gas natural comprimido y gasolina o diesel.

XIII. Estudio de impacto ambiental. Documento técnico de carácter interdisciplinario cuyo fin es dar a conocer las características de un programa obra o actividad y del predio donde pretende desarrollarse así como identificar los impactos ambientales de su ejecución y las medidas para prevenir, minimizar y compensar sus efectos adversos.

XIV. Estudio de riesgo. Análisis mediante el cual el promovente da a conocer, con base en la revisión de las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, los riesgos probables que estas representan para los ecosistemas la salud o el ambiente, y que incluye las medidas técnicas preventivas correctivas y de seguridad tendientes a mitigar o evitar los efectos adversos que se causen en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XV. Evaluación de impacto ambiental. Es el instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la Secretaría con base en el informe preventivo manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo presentado por el promovente determina la procedencia ambiental de realizar un programa obra o actividad pública o privada dentro del territorio del Distrito

Última reforma: 26 de marzo de 2004

2

Federal, e identifica las medidas que se adoptarán de manera obligatoria, para evitar o reducir el mismo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a este y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

XVI. Evaluación de riesgo ambiental. Procedimiento que se integra al de evaluación de impacto ambiental a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas la salud pública o el ambiente como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas preventivas correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.

XVII. Impacto ambiental acumulativo. El efecto integral en el ambiente o uno de sus elementos que en escala temporal y espacial, resulta del incremento de los impactos ambientales de acciones particulares.

XVIII. Impacto ambiental sinérgico. El efecto que sobre el ambiente o uno de sus elementos resulta de la interacción temporal y espacial, de más de un impacto ambiental, el cual puede adquirir valores de significancia o relevancia que rebasa las estimaciones hechas sobre los efectos particulares o su simple acumulación.

XIX. Impacto ambiental significativo o relevante. Aquél que una vez ponderado en términos de su magnitud extensión e importancia, se estima que afecta negativamente los ecosistemas sus elementos o la salud en virtud de que impide la existencia y desarrollo natural del hombre y de los demás seres vivos así como la continuidad de los procesos naturales.

XX. Informe preventivo. Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el presente Reglamento o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental.

XXI. Ley. La Ley Ambiental del Distrito Federal.

XXII. Ley general. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXIII. Medidas de prevención. Acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente.

XXIV. Medidas de mitigación. Acciones instalaciones o equipos que el promovente debe implantar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades en el Distrito Federal puedan causar a los ecosistemas o sus componentes con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los componentes ambientales.

XXV. Medidas de compensación. Acciones que deberá de ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado.

XXVI. Parque o zona industrial. La superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial conforme a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico en condiciones adecuadas de ubicación infraestructura equipamiento y de servicios con una administración permanente para su operación.

XXVII. Programa. Instrumento de planeación de obras o actividades públicas o privadas por medio del cual se proyectan en una escala espacial y temporal las acciones requeridas para su emplazamiento, ejecución y operación.

Última reforma: 26 de marzo de 2004

3

XXVIII. Prestador de servicios de impacto ambiental y riesgo. La persona física o moral que elabora informes preventivos manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo, por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos.

XXIX. Promoviente. El interesado persona física o moral con personalidad jurídica, que solicita autorización de impacto ambiental o riesgo y somete a consideración de la autoridad competente los informes preventivos las manifestaciones de impacto ambiental los estudios de riesgo o los avisos que correspondan.

XXX. Predios de cobertura forestal significativa. Aquellos que contengan superficies de vegetación forestal mayor a mil metros cuadrados.

XXXI. Resolución administrativa de impacto ambiental o riesgo. Acto administrativo emanado de la Secretaría o Delegación en su caso para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, a través del cual se otorga o se niega la autorización para la realización de programas obras o actividades una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos sus medidas de prevención mitigación y compensación así como en su caso los riesgos ambientales.

XXXII. Reglamento. El Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

XXXIII. Secretaría. La Secretaría del Medio Ambiente.

XXXIV. Suelo de conservación. El territorio determinado en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

XXXV. Suelo urbano. El territorio del Distrito Federal sujeto a las regulaciones de uso del suelo de los programas de desarrollo urbano.

XXXVI. Vegetación de galería. La que crece circundante a los cuerpos de agua y en las laderas de las depresiones orográficas o pendientes y.

XXXVII. Yacimiento pétreo. Todo aquél depósito de material en su estado natural de reposo como arena, grava lapetata tezontle arcilla piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría además de las atribuciones ya existentes

I. Evaluar el impacto ambiental y riesgo y emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de programas obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento así como emitir los dictámenes sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental y riesgo, y los dictámenes de daños causados al ambiente.

II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para elaborar y presentar los informes preventivos manifestaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades estudios de riesgo consultas sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental y riesgo, y avisos de ejecución de obras o acciones.

III. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo en las evaluaciones de impacto ambiental y riesgo que se formulen.

IV. Conducir el proceso de consulta pública cuando lo considere pertinente durante el proceso de la evaluación de impacto ambiental.

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento así como la observancia de las

Última reforma: 26 de marzo de 2004

4

resoluciones previstas en el mismo a imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y

VI. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas relativas a la materia

Artículo 6. Compete a las Delegaciones del Distrito Federal emitir las resoluciones correspondientes de los enjuicios preventivos en los supuestos previstos en este Reglamento y en los acuerdos de coordinación que al efecto suscriban con la Secretaría o bien, determinar que las obras o actividades de que se trate requieran la presentación de una manifestación de impacto ambiental

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

Artículo 8. Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría o Delegación en su caso

A) PROGRAMAS

I. Programas en los que todos o algunos de los proyectos de obras o actividades que lo integran incidan directamente o colisionen con el suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, barrancas o cuerpos de agua.

II. Programas en los que todos los proyectos de obras o actividades que lo integran se localizan en suelo urbano y

III. Programas que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal

B) NUEVAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELO DE CONSERVACIÓN.

I. Actividades de manejo y aprovechamiento de recursos y elementos naturales

II. Obras de equipamiento urbano o infraestructura de competencia del Gobierno del Distrito Federal

III. Obras o actividades que generen contaminantes que puedan afectar la calidad del agua o suelo y

IV. Los establecimientos comerciales o de servicio excepto los que se realicen en las Áreas Urbanizadas de los polígonos rurales

C) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS O ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

I. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas cuya realización se encuentre permitida por la Ley, los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos y

II. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental siempre que su realización se encuentre permitida por los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos

D) OBRAS O ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO EN LOS SIGUIENTES CASOS

I. Las que colisionen con áreas naturales protegidas, suelos de conservación y con vegetación de galería

II. Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal

Las actividades de la industria manufacturera o de los sectores comercio, servicios o servicios comunales y sociales que involucren el uso de calderas cuya capacidad sea mayor a los diez caballos caldera, o que efectúen leñido o cortado, o que pertenezcan a cualquiera de las siguientes clases

1. Fabricación de alambre y productos de alambre
2. Fabricación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, telescopios, binoculares y microscopios así como sus partes
3. Fabricación de aparatos de refrigeración comercial
4. Fabricación de aparatos e instrumentos de medida y control técnico científico incluyendo balanzas de precisión, brújulas y calibradores
5. Fabricación de aparatos e instrumentos para peaar
6. Fabricación de aparatos fotográficos, protectores de películas y microscopios
7. Fabricación de aparatos y sistemas de aire acondicionado
8. Fabricación de artículos metálicos arquitectónicos
9. Fabricación de artículos no estructurales de concreto
10. Fabricación de artículos y útiles para oficios, dibujo y pintura artística en establecimientos mayores de 250 metros cuadrados
11. Fabricación de auto partes, troqueles y estampadas
12. Fabricación de azulejos y losetas cerámicas
13. Fabricación de baleros o rodamientos
14. Fabricación de baterías de cocina
15. Fabricación de cajas y otros bienes por corte y doblaje de metales
16. Fabricación de calderas industriales y reductores de calor
17. Fabricación de calentadores y quemadores
18. Fabricación de cerraduras, candados y llaves
19. Fabricación de cilindros y otros contenedores metálicos
20. Fabricación de clavos, tachuelas y similares
21. Fabricación de envases metálicos
22. Fabricación de cuchillera y similares
23. Fabricación de concreto premezclado
24. Fabricación de equipos de automatización
25. Fabricación de equipo de bombeo
26. Fabricación de equipo de cómputo y sus periféricos con más de 10 empleados
27. Fabricación de equipo e instrumental médico y de cirugía así como de aparatos ortopédicos
28. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para aeronaves

28. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para embarcaciones.
29. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para ferrocarriles
30. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para uso automotriz
31. Fabricación de equipo para soldar
32. Fabricación de equipos, accesorios y piezas dentales
33. Fabricación de equipos y aparatos electrónicos para uso médico
34. Fabricación de espumas uretánicas y sus productos
35. Fabricación de estructuras metálicas
36. Fabricación de fibras y lana de vidrio
37. Fabricación de filtros de uso industrial y automotriz
38. Fabricación de focos, tubos y bombillas para iluminación
39. Fabricación de herramientas de corte sin motor
40. Fabricación de herramientas de corte sin motor
41. Fabricación de herramientas de mano
42. Fabricación de ladrillos y labiques de arcillas no refractarias
43. Fabricación de ladrillos y similares de arcillas refractarias
44. Fabricación de muebles cerámicos
45. Fabricación de muebles metálicos
46. Fabricación de otros artículos forjados y troquelados
47. Fabricación de otros productos metálicos
48. Fabricación de partes estructurales de concreto
49. Fabricación de productos a partir del corte, pulido y laminado de piedras de cantera
50. Fabricación de productos abrasivos
51. Fabricación de tanques metálicos para almacenamiento
52. Fabricación de tornillos, tuercas y similares
53. Fabricación de válvulas metálicas
54. Fabricación de maquinaria para editoriales e imprentas
55. Fabricación de maquinaria para envasar y empaquetar
56. Fabricación de maquinaria para ganadería
57. Fabricación de maquinaria para la industria de la construcción
58. Fabricación de maquinaria para la industria extractiva
59. Fabricación de maquinaria para la industria textil
60. Fabricación de maquinaria para procesar alimentos y bebidas
61. Fabricación de maquinaria para procesar hule y plástico
62. Fabricación de maquinaria para procesar minerales no metálicos
63. Fabricación de maquinaria para trabajar madera
64. Fabricación de maquinaria para trabajar metales
65. Fabricación de maquinaria para transportar y levantar
66. Fabricación de máquinas de coser de uso industrial
67. Fabricación de máquinas de oficina
68. Fabricación de máquinas fotocopiadoras
69. Fabricación de motores de diesel de uso industrial

70. Fabricación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de energía eléctrica, solar o geotérmica
71. Fabricación de maquinaria para otras industrias específicas
72. Fabricación de otra maquinaria y equipo de uso general
73. Fabricación de partes y piezas en máquinas herramientas
74. Fabricación de partes para el sistema de frenos automotriz
75. Fabricación de partes para el sistema de transmisión automotriz
76. Fabricación de partes para el sistema de suspensión y dirección automotriz
77. Fabricación de productos laminados y aglutinados a partir de madera
78. Fabricación de tintas para impresión y escritura
79. Fabricación de transformadores y generadores eléctricos
80. Galvanoplastia en piezas metálicas
81. Impresión de periódicos y revistas
82. Impresión de libros y similares
83. Impresión de directos y bases de datos
84. Impresión de formas continuas y otros materiales en establecimientos mayores de 250 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
85. Industria química dedicada a la fabricación de jabones, limpiadores, cosméticos, perfumes, aceites esenciales y otras preparaciones de tocador, así como adhesivos, impermeabilizantes y selladores que involucren el manejo de sustancias peligrosas en cantidades de reporte de competencia local de conformidad con los listados de actividades altamente riesgosas, otorgados por la Federación
86. Preparación, hilado y tejido de fibras duras naturales
87. Preparación, hilado y tejido de fibras blandas
88. Producción de asfalto y sus mezclas para pavimentación y lechado
89. Producción de artículos cerámicos no estructurales en establecimientos mayores de 250 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
90. Refinación de grasas y aceites animales no comestibles
91. Revitalización de llantas
92. Transformación de aceites, lubricantes y aditivos
93. Comercio de desechos plásticos en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
94. Comercio de hierro viejo en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
95. Comercio de material de demolición en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
96. Comercio de papel y cartón usado en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
97. Comercio de trocena y productos de vidrio en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
98. Comercio de otros materiales de desecho en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
99. Beneficio y envasado de arroz
100. Elaboración de almidones, fécula, levaduras, aceites y grasas vegetales comestibles
101. Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas

102. Elaboración de bebidas fermentadas de uva
103. Elaboración de café soluble
104. Elaboración de cerveza y maíza
106. Elaboración de cigarrillos
106. Empacado y congelación de carne fresca
107. Elaboración de concentrados jarabes y colorantes naturales para alimentos
108. Elaboración de concentrados para caldos de carne de res, pollo, pescado, mariscos y verduras
109. Preparación de conservas y embutidos, incluyendo la fundición de cebo
110. Elaboración de gelatinas, flanes y postres en polvo
111. Elaboración de grasas y aceites animales comestibles en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
112. Elaboración de hielo
113. Elaboración de pan y pastelería que requiere el uso de calderas cuya capacidad unitaria o en conjunto sea igual o mayor a los diez caballos cablera
114. Elaboración de productos de molino a partir de cereales y leguminosas, incluyendo harinas de todo tipo en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
116. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas
116. Elaboración de sidra
117. Elaboración de sopas y guisos preparados, así como de salsas a base de tomate
118. Empacado y congelación de pescados y mariscos
119. Molienda, procesamiento y empaquetado de trigo
120. Tostado, molienda y envasado de café en establecimientos mayores de 500 metros cuadrados o donde operen más de 10 empleados
121. Servicios de revelado de fotografía y películas
122. Construcción y operación de baños públicos
123. Construcción y operación de cementerios
124. Construcción y operación de centros comerciales
126. Construcción y operación de deportivos
126. Construcción y operación de edificios públicos
127. Construcción y operación de hospitales, clínicas o sanatorios con caldera, incinerador o laboratorio
128. Construcción y operación de hoteles y moteles con caldera, salón de fiestas o servicio de lavandería o latorería
129. Construcción y operación de mercados públicos
130. Construcción y operación de obras de infraestructura para alumbrado y servicio telefónico de más de un kilómetro de longitud
131. Construcción y operación de obras o instalaciones relativas al transporte público de pasajeros o de carga
132. Construcción y operación de plantas de tratamiento de agua
133. Construcción y operación de planteles educativos que consideren la instalación de laboratorios o talleres
134. Construcción y operación de talleres de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, incluyendo hojalatería y pintura de carrocerías, lavado y lubricación y recarga

Última reforma: 26 de marzo de 2004

9

- de aire acondicionado
135. Construcción y operación de talleres para la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario industrial comercial y de servicios
 136. Demolición de inmuebles con superficie de construcción igual o mayor a los diez mil metros cuadrados o que involucren instalaciones industriales, talleres de la industria metal mecánica o estaciones para el suministro de combustible
 137. Avicultura y cunicultura
 138. Cría de animales destinados a laboratorios y a fines no alimentarios
 139. Cría de porcinos
 140. Ganadería de bovinos productores de carne
 141. Ganadería de bovinos productores de leche
 142. Ganadería de bovinos de doble propósito
 143. Ganadería de equinos
 144. Ganadería de ovinos
 145. Malanza de ganado y aves
- III. Obras o actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura forestal significativa o que colinden con cuerpos de agua
- E) OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y YACIMIENTOS DE ARENA, CANTERA, TEPETATE, PIEDRA Y ARCILLA Y, EN GENERAL, CUALQUIER YACIMIENTO PETROLERO.

Todas las obras o actividades que se ubiquen en este supuesto siempre que los materiales y sustancias objeto de ellas no se encuentren reservadas a la Federación se destinen exclusivamente a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y los trabajos que se requieran se hagan a cielo abierto

F) OBRAS O ACTIVIDADES QUE AFECTEN LA VEGETACION Y LOS SUELOS DE ESCURRIMIENTOS SUPERFICIALES, BARRANCAS, CAUCES, CANALES Y CUERPOS DE AGUA DEL DISTRITO FEDERAL Y EN GENERAL, CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD PARA LA EXPLOTACION DE CAPA VEGETAL.

Todas las obras que se encuentren ubicadas en esta categoría

G) VÍAS DE COMUNICACIÓN DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

L. Mantenimiento, rehabilitación y adecuaciones de calles, avenidas y distribuidores o ejes viales

II. Construcción de puentes y túneles vehiculares o ferroviarios de más de un kilómetro de longitud o de tipo radial

H) ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES DE COMPETENCIA LOCAL.

Todas las zonas y parques industriales de competencia local

I) CENTRALES DE ABASTO Y COMERCIALES

Todas las centrales de abasto y centros comerciales que cuenten con las características mencionadas en las fracciones III y IV y del artículo 3º del presente Reglamento

J) CONJUNTOS HABITACIONALES DE DOS O MÁS VIVIENDAS

Última reforma: 26 de marzo de 2004

10

I. Conjuntos habitacionales que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos

- 1) Que el conjunto involucre el manejo de sustancias peligrosas en la cantidad y estado físico establecidos en los listados a que se refiere el artículo 7º de este Reglamento
- 2) Que el conjunto incluya la construcción de salón de fiestas, alberca, establecimiento comercial o instalaciones de servicios distintas de las necesarias para la operación de la vivienda, cuando estas obras o instalaciones no forman parte del cuerpo de la edificación destinada para vivienda
- 3) Que el conjunto pretenda localizarse en un predio con cobertura forestal significativa en los términos que establece la fracción XXX del artículo 3º de este Reglamento
- 4) Que el lindero del predio más cercano a los tanques y dispensarios de estaciones de gasolina, diesel, gas natural o gas licuado de petróleo y a estaciones donde se manejen o almacenen sustancias incluidas en los listados a los que se refiere el artículo 7º de este Reglamento, se encuentre a una distancia igual o menor a veinticinco metros
- 5) Que dentro del predio existan ductos para el transporte de sustancias peligrosas.
- 6) Que sea necesario el cambio de uso de suelo a partir de un uso industrial, de gasolinera o taller mecánico, o que no siendo necesario el cambio de uso del suelo se cambien o modifiquen las actividades que se realizan, o se hayan realizado previamente en el predio, a partir de los mismos usos
- 7) Que el predio se encuentre sobre una falla geológica, zona de minas o cavernas o a menos de 150 metros de ellas

II. Conjuntos habitacionales cuyos predios que afecten barranca, cañada, suelo de conservación, cuerpo de agua o área natural protegida

K) ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY.

I. Tratamiento y envasado de leche

II. Elaboración de leche condensada, evaporada y en polvo

III. Destilado de alcohol etílico.

IV. Curtido y acabado de cueros.

V. Curtido y acabado de pieles sin depilar.

VI. Fabricación y reparación de calderas industriales

VII. Fabricación de tractores, maquinaria e implementos agrícolas

VIII. Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas

IX. Fabricación de automóviles y camiones, así como de sus moleres y partes

X. Fabricación de reparación de aeronaves

Última reforma: 26 de marzo de 2004

11

XI. Fabricación de productos diversos de P.V.C.

XII. Fabricación de fibra de vidrio y sus productos

XIII. Fabricación de abrasivos

XIV. Laminación, extrusión y estiraje de metales no ferrosos, de cobre o de sus aleaciones.

XV. Fabricación de soldaduras a base de metales no ferrosos

XVI. Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.

XVII. Fabricación y reparación de tanques metálicos

XVIII. Fabricación de puertas metálicas, cortinas y otros trabajos de herrería que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado.

XIX. Fabricación y reparación de muebles metálicos y accesorios que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado

XX. Fabricación de chapas, candados, llaves y cerraduras que utilicen abrasivos, solventes, niquelado o cromado

XXI. Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias extractivas y de la construcción

XXII. Fabricación de orfebrería de oro y plata

XXIII. Construcción y operación de plantas industriales

XXIV. Construcción y operación de hornos crematorios.

XXV. Producción o elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborados a base de pólvora.

XXVI. Estaciones de diesel, gas licuado de petróleo, gas natural y gasolina, estaciones de abastecimiento duales (gasolina, diesel y gas natural comprimido) y estaciones de autoconsumo

XXVII. Terminales de almacenamiento y distribución de gasolina, diesel, aceites lubricantes y aditivos que no rebasen la capacidad de reporte establecida en los listados federales de actividades altamente riesgosas.

XXVIII. Construcción y operación de tintorerías y lavanderías industriales, y

XXIX. Las demás que se determinen en los listados que al efecto expida la Secretaría, los cuales estarán referidos a los listados de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación

L) INSTALACIONES PARA MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL.

I. Construcción y operación de nuevas plantas, estaciones y centros de almacenamiento, acopio, separación, transferencia, reuso y reciclaje de residuos sólidos

II. Construcción y operación de nuevas plantas para el tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos

Última reforma: 26 de marzo de 2004

12

M) OBRAS O ACTIVIDADES QUE, ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, SE DESCENTRALIZAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL.

I. Obras o actividades que se realicen en predios con cobertura forestal significativa o localizados en o en cercanías con suelo de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, predios con vegetación de galería o cuerpos de agua competentes del Distrito Federal, y

II. Obras o actividades que se realicen en predios localizados en suelo urbano

N) OBRAS DE MÁS DE DIEZ MIL METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN U OBRAS NUEVAS QUE SE REALICEN EN PREDIOS DE MÁS DE CINCO MIL METROS CUADRADOS PARA USO DISTINTO AL HABITACIONAL.

Todas las obras que se encuentren ubicadas en esta categoría siempre que se realicen en suelo urbano

O) OBRAS Y ACTIVIDADES QUE NO ESTANDO EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, CAUSEN O PUEDAN CAUSAR Desequilibrios Ecológicos REBASAN LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

En todas las obras y actividades comprendidas en el anterior inciso se observará el procedimiento previsto en el artículo 11 de este Reglamento

Artículo 7 Para los efectos previstos en la última fracción del apartado K) del artículo anterior, la Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los listados de las actividades consideradas resposas tomando en cuenta los siguientes criterios

I. Las características de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 de la Ley,

II. El volumen de manejo de los materiales, considerando un porcentaje mayor al treinta y menor al cien por ciento de la cantidad de reporte que se determine en los listados de actividades altamente resposas expedidos por la Federación y

BL. La ubicación del establecimiento

Artículo 8 La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 6º del Reglamento, no requerirán obtener la autorización de impacto ambiental y riesgo cuando

I. Existan normas oficiales, mexicanas, normas ambientales locales u otras disposiciones reglamentarias que regulen los impactos ambientales negativos que puedan producir, y

II. Las obras o actividades formen parte de un programa de obras o actividades u otro proyecto que haya sido evaluado en materia de impacto ambiental o riesgo por la Secretaría y cuente con la autorización correspondiente vigente

Artículo 9 Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación de impacto ambiental, pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización en un plazo que no exceda de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien con objeto de que ésta cuando así proceda ordene las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente que las obras hubieren causado

En caso de que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en el párrafo anterior sin que se justifique la inminencia de un desastre o una situación de emergencia la Secretaría procederá al establecimiento de las medidas de seguridad que procedan y la sanción administrativa que corresponda

El aviso de ejecución de obras correspondiente deberá contemplar, como mínimo la siguiente información:

I. Sitio donde se realizarán las obras y actividades

II. Dictamen de la autoridad competente o declaración de la situación de emergencia

III. Descripción de las obras y actividades realizadas

Artículo 10 Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior deberá presentar dentro de un plazo de veinte días hábiles un informe de las acciones realizadas y de las medidas de prevención, mitigación o compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad

Artículo 11 Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad o de que ya iniciada ésta su desarrollo cause o pueda causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o riesgo la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aun no realizada, explicando las razones que la motiven, con el propósito de que aquí presente los informes dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes en un plazo no mayor a diez días hábiles

Una vez recibida la documentación, la Secretaría en un plazo no mayor a veinte días hábiles, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental indicando en su caso la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo Asimismo cuando se trate de obras o actividades que se hubieran iniciado la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan

Si la Secretaría no emite la comunicación en el plazo señalado se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental sino del informe preventivo en los términos previstos en este Reglamento, el cual deberá presentarse en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que debió darse la respuesta de la Secretaría

Artículo 12. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, conservación, restauración y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en los artículos 6º y 8º, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes

I. Que las obras o actividades cuenten con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta

II. Que las acciones no impliquen incremento en el nivel de impacto ambiental o riesgo en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances

III. Que su realización sea compatible con las disposiciones establecidas en materia de desarrollo urbano correspondiente y los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal y, en general, las disposiciones sobre el ordenamiento territorial y

IV. Que las obras no impliquen modificación de los elementos determinantes de impacto ambiental y riesgo en más de un diez por ciento respecto de los originalmente autorizados

En los supuestos anteriores, las obras o actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo quedarán exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, en virtud de que su ejecución no producirá impactos ambientales significativos o no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente

Para efectos del presente artículo, los interesados presentarán un aviso de ejecución de obras a la Secretaría, previamente a la realización de dichas acciones, explicando las características de éstas y anexando en su caso, los planos correspondientes

Artículo 13 En el suelo de conservación, las siguientes acciones no estarán sujetas a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental ni a la presentación del informe preventivo, pero los interesados deben presentar previamente a la Secretaría un aviso de ejecución de obras o acciones

I. La rehabilitación, mantenimiento u operación de obras existentes compatibles con los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal que no impliquen un incremento mayor al diez por ciento de la superficie ocupada por la infraestructura existente, o signifiquen un cambio de giro, y

II. La modificación de actividades primarias y secundarias existentes, cuando no involucren la instalación de nueva infraestructura

Artículo 14. En áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental la conservación, rehabilitación y el mantenimiento de obras existentes en el predio que no impliquen un incremento del área que ocupan las instalaciones existentes o signifiquen un cambio de giro, no estarán sujetas a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental ni a la presentación del informe preventivo

En estos casos, el interesado deberá presentar un aviso de ejecución de obras a la Secretaría, previamente a la realización de las acciones pretendidas

Artículo 15 El aviso de ejecución de obras o acciones a que se refieren los artículos 12, 13 y 14, deberá presentarse en la Secretaría, en original y copia, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas y ajustarse al siguiente contenido:

I. Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría

II. Documentación probatoria de los datos de identificación asentados en el formato de registro

III. Declaración firmada por el promovente, en la que bajo protesta de decir verdad manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones

IV. Fechas de inicio y conclusión de las actividades

V. Descripción del proyecto

El aviso de ejecución de obras o acciones podrá presentarse por medio electrónico en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando el interesado hubiere presentado la documentación probatoria indicada

Artículo 16. La Secretaría asignará el aviso de ejecución de obras o acciones a que se refieren los artículos precedentes, un número de expediente y owellera al promovente la copia sellada

Para efectos de verificación y seguimiento por parte de la Secretaría, la copia del aviso sellado deberá permanecer en el predio durante la ejecución de las actividades pretendidas

Artículo 17. Quienes indebidamente presenten a la Secretaría el aviso de ejecución de obras a que se refieren los artículos contenidos en los capítulos II y III del presente Reglamento para evadir el procedimiento de obtención de la autorización de impacto ambiental en los términos de la Ley y de este Reglamento, se le tendrá por no presentado el aviso y se le seguirá el procedimiento respectivo para la imposición de medidas de seguridad y sanciones

**CAPITULO III
DE LA REGULACIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES EXENTAS DE LA
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 18. La realización de conjuntos habitacionales que no se ubiquen en ninguno de los supuestos del apartado J del artículo 6º de este Reglamento no requerirán obtener autorización en materia de impacto ambiental, pero deberá sujetarse invariablemente al cumplimiento de las siguientes disposiciones de protección ambiental

I. En materia de agua

- a) Las instalaciones hidráulicas y sanitarias incluirán en su diseño y colocación el uso de dispositivos de ahorro o bajo consumo de agua potable de acuerdo con las disposiciones aplicables tales como las contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas. Estos dispositivos podrán ser regaderas de flujo limitado, lavamanos y grifos de contacto, cajas o tanques de sanitarios de capacidad reducida, y otros que resulten aplicables a las edificaciones
- b) Las aguas residuales que se generen en la preparación del sitio o en la construcción y que se descarguen al alcantarillado se sujetarán a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal
- c) Cuando resulte necesario el desajuste de las aguas del nivel freático
 - i) Se prohíbe arrojarlas o descargarlas a la calle o a coladeras pluviales
 - ii) Se deberá obtener el permiso de la autoridad competente e instalar con la debida anticipación un albañal que conecte al drenaje
 - iii) Se deben colocar filtros de retención de los sólidos en suspensión para evitar el azolve del alcantarillado
- d) Queda prohibida la infiltración de agua residual
- e) Se deben instalar dispositivos que favorezcan el reúso del agua
- f) Los conjuntos habitacionales de más de veinte viviendas deben cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para realizar acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales de acuerdo con lo señalado en el Código Financiero del Distrito Federal

II. En materia de arbolado y áreas verdes

- El derribo, poda y trasplante de árboles que fueren necesarios, y en su caso la reforestación o compensación correspondiente, se podrán realizar con la autorización de la delegación correspondiente y en apego a lo dispuesto en la normatividad ambiental para el Distrito Federal que corresponda.
- La plantación de árboles en las áreas verdes deberá realizarse en apego a lo dispuesto en la normatividad ambiental aplicable, considerando las especies idóneas de acuerdo con las características ambientales de la zona.
- Las características de las áreas verdes del conjunto deben ajustarse a lo dispuesto por las normas de ordenación urbana y las ambientales que correspondan.

III. En materia de ruido

- Las emisiones de ruido y sus niveles así como lo correspondiente a las vibraciones se ajustarán a la normatividad correspondiente.

IV. En materia de residuos

- La disposición de residuos dentro del predio del proyecto únicamente podrá ser temporal; la disposición en la vía pública o cualquier otro sitio deberá contar con la autorización de la autoridad competente.
- Los residuos de la preparación e ingesta de alimentos en el sitio de la obra deben recolectarse en contenedores metálicos con tapa, identificados con la leyenda "basura orgánica", a razón de uno por cada 35 trabajadores, y colocarse en sitios apropiados dentro del predio. Su contenido será entregado al servicio de recolección de la delegación correspondiente o en estos autorizados por ésta.
- Durante la etapa de construcción se deberá instalar dentro del predio un sanitario portátil, excusado o letrina, por cada veinticinco trabajadores de la obra o fracción excedente de quince, según lo establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. En ningún caso podrán colocarse en la vía pública.
- La disposición final de los residuos de demolición o de construcción que no sean reciclables, deberá realizarse en depósitos debidamente autorizados, debiendo conservar en el sitio de la obra, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que establece la normatividad en la materia, así como los comprobantes de ingreso de los camiones transportistas que acrediten la cantidad de material recibida y la fecha de recepción. El manejo, transporte y aprovechamiento de estos residuos se realizará de acuerdo con las disposiciones que establece la legislación y reglamentación correspondiente para el Distrito Federal.
- Si se generasen residuos catalogados como peligrosos por la normatividad federal, éstos deben manejarse, almacenarse temporalmente y disponerse conforme a lo dispuesto por la legislación federal en la materia.
- El diseño del proyecto deberá considerar la construcción de un cuarto para el depósito de basura durante la operación del conjunto, el cual se localizará en un sitio dentro del predio que no ocasione molestias a los habitantes vecinos.

- Los responsables de las obras deben incorporar en el reglamento de condóminos y en los contratos de compraventa, un programa de manejo de residuos domésticos que incluya la clasificación y separación de residuos orgánicos e inorgánicos así como de cualquier residuo considerado como de manejo especial, como pilas o baterías.

V. En materia de aire

- En todo etapa de ejecución del proyecto se prohíbe la quema de cualquier residuo.
- Los vehículos que se utilicen para el transporte de materiales y residuos hacia o desde el predio del proyecto deben circular siempre con la caja o sección destinada a la carga cerrada o cubierta con lona aun cuando circulen vacíos.
- Cualquier movimiento de tierra y el retiro de materiales de demolición o residuos de la construcción del predio se deberá realizar en húmedo utilizando para ello agua cruda o tratada. De la misma manera se procederá con los materiales de construcción cuando sea técnicamente posible debido a la naturaleza o uso del material.
- Cuando se entreguen materiales a granel que generen emisiones fugitivas de partículas suspendidas totales (grava, arena, agregados, otros) la descarga dentro del predio deberá realizarse en áreas que cuenten con protección para reducir las emisiones.
- Los vehículos automotores y maquinaria que para su combustión utilicen diesel deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana relativa a los niveles máximos permisibles de opacidad de humo proveniente de los escapes de ese tipo de vehículo.

VI. En materia de suelo

- Cuando sea necesaria alguna reparación o mantenimiento emergente de maquinaria ésta deberá realizarse sobre un área impermeable habilitada para tal efecto dentro del predio. Si se tratase de aplicación o cambio de lubricantes sobre el área impermeable se colocarán chiflones para contener cualquier posible derrame.

VII. En materia de energía

- En la iluminación de áreas comunes o cubos de luz se deben instalar interruptores con sensores de movimiento.
- En las instalaciones hidráulicas se deben instalar bombas de arranque suave.
- La iluminación en los pasillos del inmueble se deberá realizar con lámparas fluorescentes compactas.
- En las áreas exteriores del inmueble se deben utilizar lámparas fluorescentes compactas o normales, o lámparas de vapor de sodio de alta presión o de consumo de energía equivalente o más eficiente evitando las de vapor de mercurio y las de luz mixta. Asimismo se deberá observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas que se refieren a la eficiencia energética e instalaciones eléctricas que se encuentren vigentes.

VIII. Generales

- No deben estacionarse vehículos de carga en lugares prohibidos, aceras o de forma tal que ocasionen trastornos a la vialidad, o entorpezcan el flujo vehicular o peatonal.
- No deberá ubicarse fuera del predio ninguna instalación relacionada con las obras del conjunto.
- Se deben colocar las protecciones necesarias para evitar que las radiaciones ultravioletas que emite la soldadura eléctrica sean visibles desde el exterior del predio.
- Cuando se utilicen gases para soldadura, deberá construirse dentro del predio del proyecto una caseta para el almacenamiento temporal de los tanques de gases, ubicada independientemente de cualquier otra obra auxiliar y en un lugar seguro. La caseta será techada, construida con materiales incombustibles y ventilada naturalmente.
- No podrá modificarse el número de lugares de estacionamientos autorizados por la autoridad competente ni la superficie del conjunto que debe destinarse para áreas verdes.
- Se deberá elaborar y aplicar un Reglamento Interno de Condóminos en el cual se estipule el respeto a las áreas libres del predio y el número de cajones de estacionamiento así como se informe sobre las disposiciones contenidas en el presente artículo en materia de uso eficiente de agua, energía, control de residuos y emisiones aplicables a la operación del conjunto. En el contrato de venta correspondiente se incluirá dicho reglamento.

Artículo 19. Los interesados en construir conjuntos habitacionales de más de veinte viviendas, que no se ubiquen en los supuestos señalados en el apartado J del artículo 6º de este Reglamento, además de cumplir con las disposiciones de protección ambiental descritas en el artículo anterior, deben presentar a la Secretaría, directamente o a través de la ventanilla única Delegacional que corresponda, previo al inicio de la obra, el aviso de ejecución de obra con el siguiente contenido:

I. Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría.

II. Documentación probatoria de los datos de identificación asentados en el formato de registro.

III. Comprobante sellado del pago de aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior.

IV. Declaración firmada por el promovente, en la que bajo protesta de decir verdad manifiesta que el proyecto respectivo y el predio donde se construya el conjunto habitacional no se encuentra en ninguno de los casos supuestos descritos en las fracciones I y II del inciso J del artículo 6º de este Reglamento.

V. Descripción de las características de diseño del proyecto que dan cumplimiento a las disposiciones de protección ambiental establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento y el programa calendarizado de las acciones específicas que se realizarán para dar cumplimiento a las disposiciones de protección ambiental que deben observarse en las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del conjunto habitacional. El programa contendrá para cada disposición las acciones específicas para cumplirlas y el tiempo (fecha estimada) en que cada acción se cumplirá.

VI. Memoria fotográfica o de video del predio y de sus condóminos. Las fotografías o el video deben haber sido tomadas previamente a cualquier modificación que pretenda realizarse en el predio para dar lugar a las obras del proyecto, e incluir fecha de las tomas.

VII. Memoria descriptiva del proyecto acompañada de planos de conjunto y fachadas así como la tabla con los siguientes datos:

Concepto	Superficie(m ²)	%
Superficie total de predio		
Superficie de donación o restricción (en su caso)		
Superficie aprovechable para el proyecto		
Superficie de desplante S N B *		
Superficie libre S N B		
Superficie de construcción S N B		
Superficie de desplante B N B **		
Superficie de construcción B N B		
Superficie permeable		
Superficie no permeable		
Superficie de construcción total		
Volumen de excavación (m ³)		
Volumen de demolición (m ³)		
Número de cajones de estacionamiento		

* S N B = Sobre nivel de banquetas
** B N B = Bajo nivel de banquetas

El responsable de la ventanilla única Delegacional rendirá el aviso a la Secretaría en un plazo de dos días hábiles, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca.

Artículo 20. La Secretaría determinará las modalidades para el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental en el caso de los programas de vivienda de interés social o popular promovidos por la Administración Pública local.

Artículo 21. El promovente deberá presentar al aviso de ejecución de obra al que refiere el artículo 19 en original y copia, previamente al inicio de cualquier obra relacionada con el proyecto de que se trate. La Secretaría asignará un número de expediente y devolverá al promovente la copia debidamente sellada. El aviso podrá presentarse por medio electrónico.

Artículo 22. Para efectos de verificación y seguimiento por parte de la Secretaría, el responsable de la obra debe conservar en el predio una copia del aviso de ejecución de obra sellado y un juego completo de los planos arquitectónicos del proyecto, durante las etapas de preparación del sitio, construcción y terminación de obra.

La entrega de la obra debe incluir la documentación a que se refiere este artículo, para su resguardo por quien resulte responsable en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23 Los responsables de la realización de conjuntos habitacionales sujetos a la presentación del aviso de ejecución de obras que se indica en el artículo 21 del Reglamento, deben informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio y conclusión de las obras de construcción dentro de los cinco días hábiles en que ocurra cada supuesto.

Artículo 24 Si a través de los avisos de ejecución de obras y en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, la Secretaría detectara la construcción de un conjunto habitacional que corresponda con los supuestos del inciso J del artículo 6º del Reglamento, en contar con la autorización de impacto ambiental respectiva ordenará la suspensión de la obra con la finalidad de mantener el estado de las cosas mientras se realiza la evaluación de impacto ambiental correspondiente a indicará al propietario la modalidad de manifestación de impacto ambiental que debiera presentar.

Artículo 25 El desazolve de presas, lagunas y vasos reguladores de competencia local no estará sujeto a la obtención de la autorización de impacto ambiental, pero las autoridades responsables de su realización deben sujetarse invariablemente al cumplimiento de las siguientes disposiciones de protección ambiental:

I. Generales

- En las vialidades cercanas se deberá colocar un sistema de señalizaciones para conductores y peatones con carácter informativo, preventivo y restrictivo de sus movimientos, basado en elementos verbales y horizontales fijos, pintados luminosos, fotoluminosos o electrónicos con la finalidad de guiar y advertir al usuario así como para permitir un flujo vehicular ordenado.
- Se deberá instalar un sanitario portátil, excusado o letrina por cada venticocho trabajadores de la obra o fracción excedente de quince, según lo establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. En ningún caso podrán colocarse en la vía pública.
- Sólo podrán instalarse campamentos temporales para el resguardo de material, equipo y maquinaria, dentro del área de maniobras. Al término de los trabajos se procederá a su desmantelamiento y retiro total y se restaurarán las condiciones del sitio anteriores a su instalación.
- Se prohíbe estrictamente la apertura de nuevos caminos. Sólo podrán utilizarse los caminos existentes anteriormente abiertos.
- El volumen máximo de almacenaje de combustibles para la maquinaria no excederá del requerimiento estimado para una semana de operación.

II. En materia de suelo

- No podrán realizarse actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo en el área del proyecto e inmediaciones de la presa o laguna.
- Cuando sea necesaria alguna reparación de emergencia de maquinaria ésta deberá realizarse sobre un área impermeable habilitada para tal efecto. Si se tratase de aplicación o cambio de lubricantes sobre el área impermeable se colocarán charolas para contener cualquier posible derrame.
- Únicamente podrá realizarse la preparación de terracerías con material de topesite, para el piso y tránsito de maquinaria y camiones.

III. En materia de arbolado

- Se prohíbe derribar, poder o traaplanter la vegetación arbórea en las inmediaciones de la presa o laguna. En caso de requerir el retiro de vegetación deberá obtenerse la autorización correspondiente.

IV. En materia de aire

- Se deberá efectuar el riego de las zonas secas de maniobra y las terracerías durante los trabajos del desazolve.

V. En materia de residuos sólidos

- Se prohíbe la disposición de cualquier tipo de residuos sólidos en las inmediaciones de la presa o laguna, la vía pública o cualquier otro sitio, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
- Deberá realizarse la clasificación del material de azolve extraído, para separar los materiales de desecho inorgánico (lantas, plástico, recipientes metálicos, etc.) y asegurar su deposición en los sitios que indique la autoridad correspondiente.
- La zona que se utilizará para la deshidratación del azolve por medio del extendido y secado al sol deberá localizarse en un lugar estratégico del sitio que carezca de vegetación arbórea.
- Para instalar las estructuras temporales que se utilizarán para reincorporar los lodos a las zonas desazolvadas, deberá considerarse la topografía del terreno.
- El secado del material de azolve extraído deberá asegurar la obtención de material de peso constante a temperatura ambiente.
- Se deben aplicar las técnicas pertinentes para la estabilización y desinfección del material de azolve extraído, previamente a su disposición final.
- Una vez deshidratado el material de azolve deberá cubrirse con lonas que eviten la dispersión de polvos.
- La disposición final del material de azolve deberá realizarse en sitios o depósitos debidamente autorizados. Su manejo, transporte y aprovechamiento se realizará de acuerdo con las disposiciones que establece la legislación y reglamentación correspondiente para el Distrito Federal.
- En caso de que el material de azolve extraído presente características idóneas para ser utilizado en el riego o fertilización de áreas agrícolas (chirimbas, terranos de cultivo, etc.) el interesado en su utilización deberá obtener la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 26 La autoridad responsable de ejecutar acciones de desazolve de presas y lagunas, además de cumplir con las disposiciones de protección ambiental descritas en el artículo anterior, deberá presentar a la Secretaría, previamente al inicio de las actividades, un aviso con el siguiente contenido:

L. Formato de registro que para el efecto publique la Secretaría

II. Programa calendarizado de las actividades específicas para el desazolve y de las acciones que se realizarán para dar cumplimiento a las disposiciones de protección ambiental, indicando el tiempo -fecha estimado en que cada acción se cumplirá.

Memoria descriptiva del proyecto, incluyendo los datos relativos al volumen de material de azolve extraído y el sitio donde será depositado.

Artículo 27 Quien realice acciones de desazolve de presas y lagunas, deberá presentar el aviso de ejecución de acciones al que refiere el artículo anterior, en original y copia, previamente al inicio de cualquier actividad. La Secretaría asignará un número de expediente y devolverá al promotor la copia debidamente sellada.

El aviso podrá presentarse por medio electrónico una vez que la Secretaría instruya el sistema correspondiente, en cuyo caso los documentos electrónicos se presentarán protegidos contra modificaciones.

Artículo 28 Para efectos de inspección y seguimiento por parte de la Secretaría, una copia del aviso de ejecución de acciones de desazolve deberá permanecer en el predio durante las actividades, incluyendo copia de los comprobantes de depósito del material de azolve extraído en un sitio autorizado.

Artículo 29 Los responsables de la ejecución de acciones de desazolve de presas y lagunas deben informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio y conclusión de las actividades dentro de los cinco días hábiles en que ocurra cada supuesto.

Artículo 30 Quienes invariablemente presenten a la Secretaría el aviso de ejecución de obras a que se refieren los artículos contenidos en el capítulo III del presente Reglamento, para evitar el procedimiento de obtención de la autorización de impacto ambiental en los términos de la Ley y de este Reglamento, se le tendrá por no presentado y se le seguirá el procedimiento respectivo para la imposición de medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 31 Las demoliciones de inmuebles en suelo urbano que se realicen por medios mecánicos que no involucren instalaciones industriales, talleres de la industria metal mecánica o estaciones de abastecimiento de combustibles y no rebasen los diez mil metros cuadrados de superficie de construcción, no requerirán obtener la autorización de impacto ambiental, pero su realización deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Los trabajos de demolición deben realizarse entre las 8:00 y las 18:00 horas.
- Previamente al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deben proveer todos los señalamientos, acondicionamientos, lupales, pumbeles o elementos de protección de colindancias y vía pública que determine en cada caso la autoridad correspondiente.
- Se prohíbe utilizar los fustes de los individuos arbóreos para cualquier actividad inherente a la demolición, retiro de cascabe y moldeo u otras actividades.
- Únicamente se podrá establecer un campamento temporal dentro del predio para el resguardo del equipo a utilizar. Al término de los trabajos de demolición, se deberá proceder a su desmantelamiento y retiro total.
- Los escombros, materiales o desechos producto de una demolición podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento durante el horario de las 8:00 a las 18:00 horas, y siempre deben estar vallados y no obstruir por completo el paso peatonal.

- Se deberá minimizar la dispersión de polvos regando con agua tratada las áreas de mayor movimiento y emisión de partículas, debiendo conservarse en el sitio los comprobantes de suministro del agua tratada.

g) Los escombros, materiales o desechos producto de la demolición deben retirarse, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las autoridades competentes.

h) Los camiones transportistas que trasladen los residuos de la demolición al sitio de destino final, deben circular en los horarios permitidos por la autoridad competente y por rutas debidamente programadas y controladas, procurando que sean las más convenientes a fin de evitar conflictos viales.

i) Los vehículos que se empleen para el traslado de los residuos hacia el sitio de disposición final, deben circular siempre cubiertos con lonas exclusivas para evitar las fugas de material y la emisión de polvo.

j) La disposición final de los residuos de demolición que no sean reciclables, deberá realizarse en depósitos debidamente autorizados, debiendo conservarse en el sitio de la obra el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que establece la normatividad en la materia, así como los comprobantes de ingreso de los camiones transportistas, que acrediten la cantidad de material reciclado y la fecha de recepción.

El manejo, transporte y aprovechamiento de estos residuos se realizará de acuerdo con las disposiciones que establece la legislación y reglamentación correspondiente para el Distrito Federal.

k) Los materiales susceptibles de ser reciclados como fierro estructural, tubular, canalé y vidrio, concreto armado, concreto limpio, bloques, ladrillos, adoquines, materiales cerámicos, mortero, block, mampostera, materiales arcillosos o leopaltosos y fresas de carpeta asfáltica, entre otros, deben ser puestos a disposición de empresas autorizadas en el manejo y reciclaje de estos residuos.

l) Los residuos orgánicos que resultaren de los trabajos de demolición se deben depositar en contenedores debidamente identificados y que cuenten con tapa ubicada en lugares estratégicos del sitio con la finalidad de facilitar su acopio. Su número estará en función del volumen del contenedor, del número de trabajadores y de la generación diaria de dichos residuos, a razón de 0.2 kg/trabajador/día.

m) Se deben tomar las medidas necesarias para que todas las actividades cumplan con la normatividad aplicable en materia de ruido.

Artículo 32 Las actividades de demolición señaladas en el artículo anterior, que consideren inmuebles de más de sesenta metros cuadrados y hasta diez mil metros cuadrados de construcción, además de cumplir con las disposiciones anteriores, requerirán de la presentación de un aviso ante la Secretaría, mediante la presentación de un escrito, el cual deberá contener la siguiente información:

- Datos generales del propietario del inmueble objeto de la demolición (nombre o razón social, copia de identificación oficial vigente o R.F.C., domicilio para oír y recibir notificaciones y teléfono).
- Croquis o plano de localización del inmueble a demoler y se cuantifique el total de esta.

- 3) Programa de las acciones específicas que se implementarán para dar cumplimiento a cada una de las disposiciones de protección ambiental establecidas en el artículo 31 de este Reglamento
- 4) Memoria fotográfica o de video del predio y de sus colindancias, previo al inicio de cualquier actividad

Para fines de verificación de lo anterior, mientras se realicen las actividades, deberá siempre existir durante la jornada de trabajo una copia del escrito con acuse de recibo por parte de la Secretaría.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, Y DE LAS MODALIDADES

Artículo 33 Los promoventes de las obras o actividades establecidas en el Capítulo II de este Reglamento deben presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes, vinculadas con la realización del proyecto. La Secretaría elaborará y dará a conocer las guías para facilitar la integración, presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 34 En los casos de obras relacionadas con la construcción de conjuntos habitacionales y edificios de oficinas, que además de la autorización de impacto ambiental requieren el dictamen de impacto urbano, los interesados podrán realizar un único estudio de impacto urbano-ambiental de conformidad con las guías que para tal efecto publiquen la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 35 La evaluación y dictaminación de los estudios integrados de impacto urbano-ambiental se sujetará a la homologación correspondiente en los materias de impacto urbano e impacto ambiental. En estos casos, la ventanilla única de ingreso será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien enviará a la Secretaría un ejemplar del estudio.

El procedimiento de evaluación y dictaminación ambiental de los estudios de impacto urbano-ambiental se registrará por las disposiciones de la Ley y este Reglamento, que sean aplicables a la obra o actividad de acuerdo con la modalidad de manifestación de impacto ambiental que corresponda si se solicitara la autorización de impacto ambiental de manera independiente.

La Secretaría emitirá el dictamen ambiental respectivo y lo enviará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que éste lo incorpore integralmente en el dictamen de impacto urbano-ambiental. La emisión de un dictamen negativo en materia de impacto ambiental será causa para que el dictamen integrado de impacto urbano-ambiental determine la improcedencia de realizar el proyecto.

Artículo 36 Las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I. General
- II. Específica y
- III. Con estudio de riesgo

Última reforma: 26 de marzo de 2004

25

Artículo 37, Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad general cuando se refieran a los programas, obras o actividades incluidos en los ítemos A) fracción II C) fracción II, D) fracción II, G) fracción II, H) I) J) fracción I L) fracción I M) fracción II N), y O) del artículo 6º, del presente ordenamiento.

Artículo 38, Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad específica cuando se refieran a los programas, obras o actividades incluidos en los apartados A) fracciones I y III B) fracciones I, II y III C) fracción I, D) fracciones I y III, E) F) J) fracción II, L) fracción II y M) fracción I del artículo 6º, del presente ordenamiento.

Artículo 39, Las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo se presentarán cuando se trate de obras o actividades incluidas en el apartado K) del artículo 6º del presente ordenamiento, o aquellas contempladas en la fracción I del apartado J) que impliquen la mineración.

Artículo 40, La manifestación de impacto ambiental en modalidad general deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar la obra o actividad para la cual se solicita autorización.

II. Datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como el nombre del representante legal en ambos casos.

III. Descripción del programa o proyecto de obra o actividad pretendida abarcando la etapa de selección del sitio, preparación, construcción o ejecución, operación o desarrollo de la obra o actividad, debiendo contener:

- a) Localización, medidas y superficie del terreno requerido
- b) Programas de preparación del sitio (demolición o nivelación), de construcción y, en su caso, de trasplante o retro de árboles
- c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente.
- d) Tipo de actividad.
- e) En su caso, volúmenes de producción previstos y número de trabajadoras a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación.
- f) Costo previsto para la construcción del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales y
- g) Tipo y cantidad de recursos naturales que son susceptibles de afectación.

IV. Plan para el manejo de los residuos que se generen durante las diferentes etapas de ejecución de la obra o actividad de la construcción industrial, peligrosos domésticos.

V. Programa para el cierre o clausura de las obras o el cese de las actividades.

VI. Aspectos generales del medio natural o socioeconómico donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

VII. Normas y regulaciones sobre uso del suelo que aplican en el área correspondiente.

Última reforma: 26 de marzo de 2004

26

VII. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas: preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento, clausura.

IX. Medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionaría el proyecto.

X. En su caso, alternativas relacionadas con la adecuación o modificación del proyecto como resultado de las medidas señaladas en el inciso anterior.

XI. Escenario modificado con la construcción y operación del proyecto, y

XII. Metodologías utilizadas: planos, fotografías u otros mecanismos utilizados.

Artículo 41, La manifestación de impacto ambiental en modalidad específica deberá contener, además de la información señalada en el artículo anterior, la siguiente:

I. Memoria técnica del proyecto, que deberá incluir:

- a) Planos de geomorfología e hidrología, en los que se mencionen los elementos naturales cuyo estado pueda verse significativamente modificado por la realización del proyecto.
- b) Plano en el que se describa la situación que guardan los ecosistemas fundamentales existentes en el predio y
- c) Plano que contenga la localización de las áreas naturales protegidas y suelos de conservación cercanos al sitio, la situación que guardan y su vinculación con el proyecto.

II. Descripción detallada de las características biológicas del área del proyecto, la cual deberá contemplar el inventario de flora y fauna silvestre del predio así como las condiciones en las que se mantienen, señalando las especies de flora y fauna silvestre endémicas raras, amenazadas en peligro de extinción o sujetas a un régimen de protección especial que existen en el predio en el área de influencia del proyecto.

III. Descripción detallada de los ecosistemas y del paisaje existente en el área del proyecto, la cual debe mencionar:

- a) Las características del paisaje, el estado que guarda, las variaciones que sufrirá como consecuencia de la realización del proyecto y su relación con éste, y
- b) Las características de los ecosistemas existentes en el área, las modificaciones que puedan causarles y su relación con el proyecto, y

IV. Descripción del escenario ambiental modificado, la que deberá contemplar:

- a) Proyecto de alternativas de solución para el caso de afectación del ambiente y de los recursos naturales, incluyendo tanto los costos económicos como los ambientales, y
- b) Escenarios sobre la posible modificación de los condicionantes originales del área del proyecto en los cuales se incluyan los efectos de las medidas de mitigación, prevención y compensación propuestas.

Última reforma: 26 de marzo de 2004

27

Artículo 42, La manifestación de impacto ambiental con estudio de riesgo deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar la obra o actividad para la cual se solicita autorización.

II. Datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental con estudio de riesgo, así como el nombre del representante legal en ambos casos.

III. Datos correspondientes al proyecto que incluyen:

- a) Localización, medidas y superficie del terreno requerido.
- b) Descripción de accesos, servicios y usos del suelo en los predios colindantes.
- c) Programas de preparación del sitio (demolición o nivelación), de construcción y, en su caso, de trasplante o retro de árboles.

IV. Descripción de la actividad de las líneas de producción y proceso, manejo y volúmenes de materia prima, productos y subproductos considerados en el listado de actividades, respuestas características de los recipientes, reactores y demás equipos de operación y de proceso; equipos auxiliares, instrumentos de control, condiciones de operación, incluidas las extremas, y volúmenes de producción.

V. Descripción de drenajes y afluentes acuosos, incluyendo registros, monitoreo, tratamiento o disposición y condiciones de descarga, colectores o cuerpos de descarga de aguas residuales.

VI. Descripción de los residuos generados, incluyendo en su caso tecnologías y sistemas de manejo y descripción de emisiones atmosféricas.

VII. Escenarios resultantes del análisis de los riesgos ambientales, relacionados con el proyecto.

VIII. Estudio de características de suelo y evaluación de riesgo asociado a la presencia de contaminantes en suelo.

IX. Descripción de los radios de afectación y de las zonas de riesgo, así como de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso.

X. Programa de Prevención de Accidentes y

XI. Costo previsto para la construcción del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de seguridad y de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales.

Artículo 43, La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las guías y formatos de solicitud de autorización, conforme a los cuales se detallarán los requisitos previstos en este ordenamiento, de acuerdo a la modalidad que corresponda.

Artículo 44, El promovente deberá presentar a la Secretaría el formato de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, debidamente repletado, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, debidamente firmada por el responsable de su elaboración.

II. Un resumen en archivo magnético del contenido de la manifestación de impacto ambiental.

Última reforma: 26 de marzo de 2004

28

elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este ordenamiento

III. Una copia sellada de la constancia de pago de derechos correspondiente.

IV. Certificado constancia o al documento oficial expedido por la autoridad correspondiente, que indique el uso del suelo permitido en el predio donde se pretende desarrollar el proyecto.

V. Planos de localización del predio en donde se pretenda desarrollar el proyecto, y

VI. Solicitud de inscripción en el registro de fuentes fijas y de descargas residuales del Distrito Federal o de Licencia Ambiental Única, en su caso

Artículo 46. Cuando se trate de programas, obras o actividades que requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental con estudio de riesgo, en modalidad general que se someta a consulta pública o en modalidad específica, el promovente deberá publicar a su costa por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la integración del expediente, un resumen del proyecto.

El resumen del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- Nombre de la persona física o moral responsable de la ejecución del proyecto.
- Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran.
- Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando la demarcación o demarcaciones territoriales y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio.
- Identificación de los efectos ambientales negativos que puede generar la obra o actividad, así como las medidas de prevención, mitigación, compensación, control y seguridad que se proponen, y
- Datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental o el estudio de riesgo, así como el nombre del representante legal en ambos casos.

El promovente deberá remitir a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del resumen, la página original completa del diario o periódico donde esa se hubiere realizado, con el fin de que sea incorporada al expediente respectivo.

Artículo 46. El formato de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, la manifestación de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional que se solicite, deben presentarse en original y una copia que contenga la leyenda "para consulta del público" que se destinará para ese fin.

De ser requerido, el promovente incluirá con su solicitud un escrito firmado en el cual indique la información o documentación que deberá mantenerse como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 47. Si dentro del procedimiento de evaluación la Secretaría requiriera copias adicionales de la manifestación de impacto ambiental, sus anexos o información adicional, con fines de consultar a otras autoridades, esta le solicitará por escrito al promovente, explicando las causas que motivan la petición. El promovente deberá hacer entrega de las copias solicitadas en el término de tres días hábiles.

Última reforma: 26 de marzo de 2004

29

Artículo 48. Con el objeto de no retardar el inicio del procedimiento de evaluación, la Secretaría podrá indicar al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

En caso de que el promovente no pueda subsanar las deficiencias en el mismo acto de entrega, la Secretaría admitirá la solicitud y amará el acuerdo de prevención correspondiente en el término de cinco días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

El promovente contará con cinco días hábiles a partir de haber sido notificado del acuerdo respectivo, para presentar en la Secretaría los documentos que subsanen las deficiencias.

Artículo 49. Cuando la solicitud y sus anexos se presenten completos y cumpliendo con los requisitos formales de admisión, la Secretaría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo, en ese lapso procederá a la revisión de los documentos para determinar si se ajustan a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Si la Secretaría hubiese emitido un acuerdo de prevención para subsanar deficiencias, insuficiencias u omisiones de los documentos presentados, y éstos se presenten dentro del plazo concedido para ello, se procederá a la integración del expediente en un término no mayor a cinco días hábiles.

Cuando no se presente la documentación en el plazo concedido, la Secretaría expedirá el acuerdo en el que se declare la imposibilidad de integrar debidamente el expediente correspondiente y se de baja la solicitud de autorización presentada.

Artículo 50. Cuando la manifestación de impacto ambiental, y en su caso, el estudio de riesgo, presenten insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente por única vez y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, que presente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de su contenido.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en que se hubiere hecho requerimiento alguno al particular, o una vez que éste hubiere entregado la información solicitada, la Secretaría dispondrá de diez días hábiles para determinar que se ha integrado la información necesaria para expedir la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir y notificar al particular quince días hábiles después de que se dé dicha integración.

En caso de que se requiera información adicional al promovente, éste deberá proporcionarla en original y una copia identificada "para consulta del público", dentro del plazo que se le conceda para hacerlo, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles ni mayor a quince. Cuando no se presente la información en el plazo concedido, la Secretaría procederá a expedir la resolución que corresponda, con los elementos con que se cuente en el expediente.

El plazo que otorgue la Secretaría estará en función de la complejidad de la información requerida y su determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Artículo 51. La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y en que esto sea obstáculo para que emita su resolución de acuerdo al procedimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especificidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

En ambos casos, notificará al promovente los resultados de la consulta y le remitirá una copia de

Última reforma: 26 de marzo de 2004

30

las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva de información restringida, en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 52. Con el fin de contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en la manifestación de impacto ambiental o sus anexos y con fundamento en el Capítulo de Inspección y Vigilancia de la Ley, la Secretaría podrá realizar visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto. Las visitas deben efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente.

Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la Secretaría, quien levantará una acta circunstanciada de la visita, en la que se asienten las observaciones realizadas.

Si durante la visita se identificara cualquier inconsistencia de la solicitud y la manifestación de impacto ambiental con los hechos o se detecte alguna violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba en términos de la Ley.

La falta de realización de visitas no será motivo de interrupción del procedimiento administrativo de evaluación.

Artículo 53. Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría debe integrar al expediente:

- La información adicional que se genere.
 - Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado.
 - En su caso, los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el resumen del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado.
- IV. La resolución.
- El resultado de las visitas que se hubiesen practicado.
 - Las garantías otorgadas.
 - Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.
 - Los documentos que se generen como resultado del cumplimiento de condicionantes de la resolución y de la inspección y vigilancia que practique la Secretaría.

Artículo 54. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento previo de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a:

- Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones.
- Notificar que deberá iniciarse un nuevo procedimiento a través de la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, causar impactos acumulativos o sinérgicos o cuando excedan el diez por ciento de la construcción total solicitada originalmente.

Última reforma: 26 de marzo de 2004

31

Artículo 55. Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas previamente a su ejecución a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, determinará:

I. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación y, por lo tanto, la cancelación de la autorización emitida.

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deben ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Artículo 56. Transcurrido el plazo a que se refieren los artículos anteriores sin que la Secretaría notifique al particular cualquiera de las determinaciones posibles, se entenderá que el particular no requiere realizar ningún trámite adicional y que los términos y condiciones de la autorización emitida son aplicables para las modificaciones del proyecto.

CAPÍTULO V DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 57. Los expedientes integrados ante la Secretaría con motivo de la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona que requiera allegarse de la información en ellos contenida.

El promovente, desde la fecha de presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar, por escrito, se mantenga restringida la información de carácter personal y la confidencial que señale, y en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, financiero u otro así considerado por disposición legal o que se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de esta Ley, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días laborales, en las oficinas de la unidad administrativa responsable de la evaluación.

La Secretaría publicará en un medio electrónico y colocará en las oficinas de recepción de las solicitudes el listado de las manifestaciones de impacto ambiental que hubiere recibido y cuya evaluación aún se encuentre en trámite. Dicho listado deberá actualizarse cada dos días hábiles.

Artículo 59. La Secretaría a solicitud de cualquier persona que considere que se establezca o desarrollase el programa, la obra o la actividad proyectada o en las que dicho programa, obra o actividad pueda generar un efecto negativo sobre el ambiente, podrá llevar a cabo una consulta pública respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la integración del expediente o cuando se trate de programas, obras o actividades sujetas a autorización a través de una manifestación ambiental en su modalidad específica, contados a partir de la publicación del proyecto.

La solicitud debe precisar:

Última reforma: 26 de marzo de 2004

32

- La obra o actividad de que se trate,
- El nombre de la autoridad a la que se dirige
- El nombre, domicilio y copia de la identificación oficial del solicitante y de ser el caso los comprobantes que acrediten su representación y
- La demás información que al particular desee agregar

Artículo 60. La consulta pública podrá realizarse en necesidad de solicitud previa cuando a juicio de la Secretaría, la realización del proyecto pueda ser de interés de la sociedad por sus implicaciones ambientales o rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas tendientes a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 61. La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 59, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que requiera iniciar la consulta pública emitirá y publicará una convocatoria en la que expresará el objeto de la consulta así como el día, la hora y el lugar en que deberá efectuarse.

La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación por lo menos siete días hábiles antes de que tenga verificativo la consulta pública. Cuando la Secretaría lo estime necesario, podrá utilizar cualquier medio de comunicación adicional con el propósito de darle mayor difusión a la consulta.

II. La consulta pública se llevará a cabo en un solo día y durante ella se recibirán todas las opiniones que las personas deseen presentar.

III. Las personas que hayan participado en la consulta pública podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, presentar a la Secretaría observaciones, comentarios y sugerencias adicionales, las cuales se agregarán al expediente.

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deben formularse por escrito y contener el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio.

IV. Una vez presentados los comentarios y observaciones, la Secretaría los ponderará y considerará al momento de emitir la resolución correspondiente en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO VI DE LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO.

Artículo 62. Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría debe considerar:

I. Los efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación.

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos.

III. Las medidas preventivas de mitigación de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y

IV. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original como resultado de las medidas señaladas en la fracción anterior.

Artículo 63. Para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deben ajustar su actuación a los siguientes criterios tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:

I. La densidad de estaciones de servicio de gasolina y diesel por delegación, no deberá exceder de una por cada dos kilómetros cuadrados de la superficie total de la delegación.

II. Las estaciones de abastecimiento de combustibles en operación, que incorporen la venta de gas natural comprimido dentro de sus instalaciones, se evaluarán integralmente como una sola actividad riesgosa.

III. Las obras o actividades riesgosas no podrán asentarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas así como en una zona perimetral de trescientos metros en torno a los mencionados elementos.

IV. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo de una actividad riesgosa que incluyan, pero no se limitan, a despachadores o tanques de combustible hasta los límites de predios destinados a vivienda independientemente de su tipo o densidad, y

V. La distancia mínima deberá ser de cien metros desde los puntos relevantes de riesgo que incluyan, pero no se limitan, a despachadores o tanques de combustible hasta centros de concentración masiva.

Artículo 64. Para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a estaciones de autoconsumo, en los términos que las define la fracción XIII del artículo 3º de este Reglamento, la Secretaría ajustará su actuación a los siguientes criterios tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:

I. Deberá existir un distanciamiento de al menos cien metros entre los puntos relevantes de riesgo de dos estaciones de autoconsumo.

II. Deberá existir un distanciamiento de al menos cuatrocientos metros entre los puntos relevantes de riesgo de una estación de autoconsumo a predios donde se desarrollen otras actividades riesgosas.

III. No deben asentarse o desarrollarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona perimetral de ciento cincuenta metros en torno a los mencionados elementos.

IV. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de veinticinco metros desde los puntos relevantes

de riesgo, que incluyan a despachadores o tanques, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente de su tipo o densidad, y

V. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo, como despachadores o tanques a centros de concentración masiva incluyendo aquellos que se encuentren dentro de los predios donde se pretende instalar la estación de autoconsumo.

Artículo 65. En la evaluación de las actividades riesgosas, la Secretaría, además de los criterios indicados en el artículo anterior, tomará en consideración las medidas de seguridad propuestas por el promovente en la manifestación de impacto ambiental con estudio de riesgo respectiva así como las medidas adicionales que considere pertinentes de conformidad con la obra o actividad a desarrollarse y con la ubicación y las condiciones del predio.

Artículo 66. En la evaluación de impacto ambiental de los conjuntos habitacionales a que se refiere el punto 4 de la fracción I del apartado J del artículo 6º de este Reglamento, la Secretaría considerará el análisis de los factores de riesgo así como las medidas de seguridad industrial y de prevención, mitigación y control de riesgos y accidentes, con que cuente la estación de abastecimiento de combustibles o actividad riesgosa.

Artículo 67. Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir en forma fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los programas de realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II. Autorizar de manera condicionada la instrumentación de los programas o la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen, los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en el caso de accidentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción la Secretaría deberá considerar los proyectos alternativos que, en su caso, se hubieren presentado o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

- La instrumentación de los programas o la realización de la obra o actividad se contraponga con lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales en el Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables.
- La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas o en peligro de extinción, o a las zonas afectadas de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico, o a algún o algunos ecosistemas en particular, o
- Exista falsedad en la información presentada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales asociados con su instrumentación o realización.

Artículo 68. Los estudios de impacto ambiental para la realización de conjuntos habitacionales en predios que colindan con una actividad riesgosa o con estaciones de gasolina, diesel, gas natural o gas licuado de petróleo, cuyo lindero más cercano a los tanques y dispensarios o a instalaciones donde se almacenen sustancias incluidas en los listados a los que se refiere el artículo

7º de este Reglamento, se encuentre a una distancia igual o menor a los 25 metros, o bien cuando dentro del predio existan ductos para el transporte de sustancias peligrosas, deben incluir la propuesta de medidas de minimización de los riesgos mismos que la Secretaría podrá aceptar como condicionantes para la realización de la obra o imponer otras adicionales que resulten necesarias para dichos efectos.

Artículo 69. En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría establecerá las condicionantes y requerimientos que deben observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación, cierre o clausura.

Artículo 70. La Secretaría podrá condicionar la realización de obras o actividades, a la aportación económica al Fondo Ambiental para realizar acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales, cuando las medidas de mitigación sean de ejecución difícil o inestable en el predio o cuya implantación sea de mayor efectividad al realizarla conjuntamente con otros proyectos.

Artículo 71. Las autorizaciones que emita la Secretaría o, en su caso, la Delegación, sólo podrán referirse a los aspectos ambientales y de riesgo de los programas, obras o actividades de que se trate y su vigencia será indeterminada, salvo que por la naturaleza de la obra o actividad ésta debe indicarse en cuyo caso no podrá exceder del tiempo propuesto para su ejecución o desarrollo.

Artículo 72. La Secretaría podrá determinar plazos de ejecución para la realización de las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y cierre o clausura de la obra o actividad, teniendo en consideración el programa de ejecución propuesto en la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo presentado por el promovente.

Si el promovente no diere inicio a la preparación del sitio o construcción de la obra o actividad en el plazo fijado por la autoridad, la autorización otorgada perderá su vigencia, en cuyo caso podrá solicitar a ésta su revalidación con quince días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo determinado, explicando las razones por las cuales no fue posible su inicio, manifestando si el proyecto ha sido modificado y si las características del predio continúan siendo las mismas que dieron sustento a la autorización.

En dicho caso, se deberá anexar a la solicitud presentada el comprobante del pago de derechos correspondiente a la modalidad de manifestación de impacto ambiental que dio origen a la autorización.

Artículo 73. En los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada si es posible revalidar la autorización en los mismos términos que la otorgó originalmente, si se requiere modificar las condicionantes establecidas en ella, o si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trata.

Las revalidaciones de autorizaciones que emita la Secretaría no podrán exceder de dos. Si la obra o actividad no diere inicio dentro del segundo periodo de revalidación y el promovente del proyecto de obra o actividad pretendiere ejecutarla posteriormente, deberá presentar una nueva manifestación de impacto ambiental que actualice las condiciones ambientales del predio y su entorno.

Artículo 74. Los promoventes deben informar a la Secretaría el inicio y la conclusión de las obras o actividades y, en su caso, del cambio de titularidad del responsable de ellas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

Artículo 75. Tratándose de programas de obras o actividades, la Secretaría podrá emitir autorizaciones parciales de las diferentes etapas de ejecución que los conforman en cuyo caso establecerá las condiciones y plazos de instrumentación o realización de las obras o actividades.

que los conforman, pudiendo requerir al promovente la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, informes o estudios particulares de detalle que sean necesarios para la instrumentación integral del plan o programa.

Artículo 76 Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. Desachar la solicitud y archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, iniciará las acciones tendientes a exigir la reparación del daño y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

CAPÍTULO VII DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 77 La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente cuando:

I. Los proyectos se refieran a estaciones de gas o gasolina, o impliquen la realización de actividades consideradas riesgosas conforme a la Ley este Reglamento, el reglamento respectivo y las demás disposiciones legales aplicables.

II. Las obras o actividades se lleven a cabo en suelo de conservación o en áreas naturales protegidas.

III. En los lugares en los que se pretende realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua del Distrito Federal o

IV. Se afecten o puedan afectar especies bajo algún régimen de protección especial por la normatividad ambiental, zonas intermedias de salvaguarda o elementos que contribuyan al ciclo hidrológico.

Artículo 78 La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías considerando el valor total de la inversión o inversión proyectada para la instrumentación de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales y el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente sólo otorgará los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal parcial o total de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Última reforma: 26 de marzo de 2004

37

Artículo 79 El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 80 Los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías se destinarán al Fideicomiso Fondo Ambiental consultado por la Secretaría.

Asimismo dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 81 Por su ubicación, dimensiones, características y alcances, la realización de las obras o actividades que se señalan a continuación no estará sujeta a la evaluación de impacto ambiental mediante una manifestación de impacto ambiental, por lo que sólo requerirá la autorización de un informe preventivo.

A) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELOS DE CONSERVACIÓN

I. Obras de infraestructura o actividades para el mantenimiento, conservación, protección y vigilancia del suelo de conservación y cuerpos de agua de competencia local.

II. Los establecimientos comerciales o de servicios que se realicen en las áreas urbanizadas de los poblados rurales.

III. Instalación de infraestructuras relacionadas con el desarrollo de actividades primarias y secundarias que se han estado realizando en el predio con anterioridad.

IV. Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura relacionada con el desarrollo de actividades que se han estado realizando en el predio, que impliquen un incremento del área que ocupen las instalaciones existentes o signifiquen un cambio de giro.

V. Ampliación de infraestructura relacionada con actividades que se han estado desarrollando en el predio y

VI. Obras de equipamiento o infraestructura de competencia del Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de sus etapas, modificaciones e ampliaciones que se realicen en poblados rurales.

B) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL:

I. Las actividades de autoconsumo y uso doméstico cuya ejecución esté contemplada y permitida en el decreto y programa de manejo que corresponda.

II. Nuevas obras o actividades indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y

Última reforma: 26 de marzo de 2004

38

III. Ampliación o modificación de obras o infraestructura existente cuando ello implique un incremento del área que ocupan las instalaciones.

C) OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO

I. Las actividades de los sectores comercio, servicios o servicios comunales y sociales a que se refiere la fracción II del apartado D) del artículo 6º de este reglamento, en las que se prevea la participación de hasta veinte trabajadores.

II. Las actividades de la industria a que se refiere la fracción II del apartado D) del artículo 6º de este Reglamento, en las que se prevea la participación de hasta treinta trabajadores.

III. Las edificaciones o construcciones señaladas en el apartado D) fracción II del artículo 6º de este Reglamento que consideren menos de diez mil metros cuadrados de construcción en uno o más lotes o en un predio o conjunto de predios con superficie menor de cinco mil metros cuadrados, y

IV. El mantenimiento, rehabilitación y adecuaciones de calles, avenidas o ejes viales a que se refiere la fracción I del apartado G del artículo 6º de este Reglamento, cuando su realización pueda implicar la afectación de individuos forestales.

D) LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL APARTADO K DEL ARTÍCULO 6º, SIEMPRE QUE

Las obras o actividades impliquen la modificación de los elementos determinantes de impacto ambiental y riesgo en un valor equivalente o superior al diez por ciento respecto de los originalmente autorizados.

E) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL SIEMPRE QUE SU EJECUCIÓN NO INTERFERA CON SU PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 82 El informe preventivo deberá contener:

I. El nombre y la ubicación del proyecto.

II. La descripción de la obra o actividad proyectada abarcando la etapa de selección del sitio, la de construcción o ejecución, la de operación o desarrollo y la de clausura o cese de actividades.

III. Los datos del promovente, tales como nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono.

IV. Los datos del responsable de la elaboración del informe.

V. En su caso, datos de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes.

VI. Documentos emitidos por la autoridad competente que determinen el uso del suelo autorizado o permitido para el predio.

VII. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y, en su caso, los que vayan a obtener como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales (tipos de residuos) y procedimientos para su disposición final.

Última reforma: 26 de marzo de 2004

39

VIII. Referencia, según corresponda, a los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, incluyendo el número de trabajadores a emplear en la obra o actividad cuando esté en operación.

IX. Programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad.

X. Medidas contempladas para la prevención o mitigación de impactos ambientales que pudiera ocasionarse con la realización de la obra o actividad.

XI. Costo previsto para la construcción del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales y

XII. Estudio de riesgo si se tratare de las acciones contempladas en el apartado D del artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 83 El informe preventivo deberá acompañarse del formato de solicitud correspondiente y presentarse en original y una copia que contendrá la leyenda "para consulta del público", anexándose además la copia sellada del pago de derechos correspondientes y los documentos legales correspondientes.

De así requerirlo el promovente incluirá con su solicitud un escrito firmado en el cual indique la información o documentación que deberá mantenerse como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los formatos y guías para la presentación del informe preventivo.

Artículo 84 La Secretaría o la autoridad competente de la Delegación analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, emitirá la resolución correspondiente a la que notificará al promovente.

I. Si procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental así como la modalidad y plazo para hacerlo, o

II. Que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en este Capítulo y que, por lo tanto, se autoriza el informe preventivo indicando en su caso las medidas de mitigación y condicionantes de ejecución que se requieren para la realización de la obra o actividad.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si la autoridad emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental, y se tendrá por autorizado el informe preventivo.

Artículo 85 En aquellos casos en que por negligencia dolo o mala fe se ingrese el informe preventivo pretendiendo se apruebe la afirmativa ficta, la Secretaría o Delegación, en su caso, tendrá por no presentado el trámite correspondiente y en caso de que se hubiere emitido resolución o aplicado la referida afirmativa ficta, ésta se declarará sin efectos por la autoridad independientemente de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, Y A LA AUTORIZACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 86 El interesado podrá optar por presentar a la Secretaría previamente a la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo y de acuerdo con la guía específica que el efecto expide y publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dicha autoridad una consulta sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental o riesgo para su proyecto, para lo

Última reforma: 26 de marzo de 2004

40

cual deberá dar a conocer en forma mínima las características del mismo

En este supuesto, la Secretaría emitirá el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, en el que determinará:

I. Si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para el proyecto específico indicando a estos efectos la modalidad correspondiente

II. Si no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en virtud de que por las condiciones y características específicas del proyecto se advierte que la obra o actividad no ocasionará impactos ambientales significativos por lo que deberá proceder a presentar el informe preventivo, o

III. Si no requiere efectuar trámite alguno, en virtud de no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en la Ley y el presente Reglamento

Transcurrido el plazo previsto en el segundo párrafo de este artículo sin que la Secretaría emita el dictamen correspondiente, se entenderá que la obra o actividad no requerirá ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de una manifestación de impacto ambiental y el interesado podrá proceder a la presentación del informe preventivo, en los términos previstos en este Reglamento

Artículo 87. Las autorizaciones que se otorgan en la materia de este Reglamento, se referirán exclusivamente a las obras o actividades de que trata incluyendo, en su caso, la aprobación de los proyectos alternativos.

Artículo 88. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría para una obra o actividad que se realice dentro de suelo urbano que involucre la afectación de individuos forestales incluirá en su caso, la autorización para la poda, trasplante o dentro de árboles o afectación de áreas verdes involucradas

Cuando las obras y actividades del proyecto se ubiquen en suelo de conservación áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas, y su realización requiera el derribo, poda o trasplante de árboles, la resolución correspondiente en materia de impacto ambiental incluirá en su caso, la autorización respectiva en aquellos casos en que dichas acciones obedezcan a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios

Artículo 89. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, serán nulas de pleno derecho, y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría o Delegación en su caso, informará el hecho de inmediato a la autoridad competente sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse

Artículo 90. La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, explote recursos naturales o realice una actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental sin contar previamente con esta, o que contando con esta incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales, o al ambiente en los términos de lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas

En estos casos, la Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal el dictamen del daño causado y procederá a iniciar las acciones que correspondan para exigir su reparación

Última reforma: 26 de marzo de 2004

41

CAPÍTULO X DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

Artículo 91. Los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental podrán ser elaborados por prestadores de servicio de evaluación de impacto ambiental o bien por sus interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales

Artículo 92. Quienes elaboren los estudios deben observar lo establecido en la Ley, este Reglamento y las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo deben firmar autográficamente cada página del estudio respectivo e incluir una declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas para atenuar los impactos ambientales

En caso de no incluir estos últimos requisitos, el estudio presentado no podrá considerarse válido

Artículo 93. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o en su caso a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento y se procederá a la cancelación de trámite de evaluación

Artículo 94. Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren y estarán obligados a recomendar a los promotores sobre las modificaciones que requiera el proyecto para prevenir o minimizar los impactos ambientales adversos así como sobre las más adecuadas medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación de los efectos ambientales negativos derivados de los referidos estudios

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo se aplicarán las sanciones previstas en la Ley en los términos de lo previsto en este Reglamento

Artículo 95. Los prestadores de servicios ambientales y quienes elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Elaborar los estudios de impacto y riesgo ambiental y los informes preventivos cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodologías existentes

II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos

III. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales

IV. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública que deflece con motivo de la prestación de sus servicios y

V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables

CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Última reforma: 26 de marzo de 2004

42

Artículo 96. La Secretaría y las autoridades delegacionales correspondientes realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, observando para ello las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley

Asimismo la Secretaría o Delegación en su caso podrá requerir a los responsables la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas

Artículo 97. Cuando exista riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas y sus componentes, o cuando se esté realizando una obra o actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental o riesgo sin contar con esta, la Secretaría o Delegación en su caso, fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 211 de la Ley

En todo caso con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá hacer constar en el acto que al efecto emita, las razones por las cuales considera que los hechos en cuestión ameritan el establecimiento de medidas de seguridad

Asimismo la autoridad deberá indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades o condiciones que motivaron la imposición de medidas correctivas de urgente aplicación o de seguridad los plazos y condiciones a que se sujetara el cumplimiento de dichas medidas, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 212 de la Ley

Artículo 98. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior resulten necesarias

Artículo 99. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo, la Secretaría o Delegación, en su caso, deberá determinar la gravedad de la infracción cometida y, cuando ello sea posible, el grado de afectación ambiental ocasionado por la realización de obras o actividades de que se trata. Asimismo, suplantará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental o riesgo las obras o actividades que aun no hayan sido iniciadas

Artículo 100. Para los efectos del presente Capítulo las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden a que se refiere este precepto

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas o de urgente aplicación, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría o Delegación, en su

Última reforma: 26 de marzo de 2004

43

caso

En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo

Los plazos ordenados en la resolución correspondiente, para la realización de las medidas correctivas o de urgente aplicación, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promotor, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable

Artículo 101. Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental o riesgo incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 211 de la Ley, la Secretaría o Delegación en su caso ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que correspondan aplicar

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia

Artículo 102. Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización

Artículo 103. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o Delegación en su caso, imponga una sanción, y lo haga del conocimiento de dicha autoridad, ésta deberá considerar tal actuación como atenuante de la infracción cometida

Artículo 104. Para los efectos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones a las conductas que se determinan a continuación:

I. Multa de mil a cien mil días de salario mínimo y hasta clausura a quien sin contar con la autorización correspondiente realice obras o actividades que requieran obtener autorización en materia de impacto ambiental o riesgo conforme a la Ley y este ordenamiento mediante una manifestación de impacto ambiental o quienes realicen obras o actividades mediante la presentación del aviso de ejecución de obras o acciones al que se refieren los artículos 9º, 12, 13, 14, 19, 26 y 32 de este Reglamento sin ubicarse en los supuestos de excepción respectivos

II. Multa de mil a tres mil días de salario mínimo a quien incumpla cualquiera de las condiciones previstas en la autorización de impacto ambiental

En caso de que con motivo del incumplimiento de las condiciones se provoquen impactos ambientales significativos o daños graves al ambiente, recursos naturales o la salud pública, la multa será de diez mil a cien mil días de salario mínimo

III. Multa de quinientos a diez mil días de salario mínimo a quienes construyan conjuntos habitacionales, realicen acciones de desazolve de puentes o lagunas, o realicen demoliciones incumpliendo alguna de las disposiciones de protección ambiental contenidas en los artículos 19, 27 y 31 de este Reglamento

En el caso de que con motivo del incumplimiento de las disposiciones de protección ambiental se provoquen impactos ambientales significativos o daños graves al ambiente, recursos naturales o a

Última reforma: 26 de marzo de 2004

44

la salud pública la multa será de treinta mil a cien mil días de salario mínimo y será exigible la reparación de los daños ocasionados

IV. Multa de diez mil a treinta mil días de salario mínimo y clausura temporal a quienes realicen obras o actividades a las que se refieren los artículos 9, 12, 13, 14, 19, 27 y 32 del presente Reglamento sin presentar el aviso de ejecución de obras o acciones correspondiente

V. Multa de quinientos a veinticinco mil días de salario mínimo a quienes realicen modificaciones o ampliaciones a las obras o actividades autorizadas sin sujetarlas previamente a la evaluación de la Secretaría

VI. Multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quienes incumplan lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento

VII. Multa de mil a diez mil días de salario mínimo a quienes realicen obras o actividades que requieran de la presentación de un informe preventivo en los términos de la ley y este ordenamiento sin contar con la autorización correspondiente

VIII. Multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo a los prestadores de servicio ambiental que presenten información falsa en relación con las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental con estudios de riesgo que suscriban

IX. Multa de quince mil días de salario mínimo y hasta clausura a quienes presenten información falsa o tergiversada en el aviso de ejecución de obras o acciones al que se refieren los 9º, 12, 13, 14, 19, 21, 27 y 32 del Reglamento

X. Multa de cien a tres mil días de salario mínimo a quienes incumplan cualquier otra disposición prevista en la Ley y este Reglamento

XI. Quien incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a las disposiciones de este Reglamento en un período de dos años, a partir de que la Secretaría o Delegación, en su caso, hubiera determinado la infracción, se hará acreedor a una multa que podrá ser hasta dos veces el monto inicial impuesto sin exceder del máximo permitido, así como la clausura definitiva

La Secretaría, además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores podrá imponer una o más de las señaladas en el artículo 213 de la Ley, tomando en cuenta para ello los criterios establecidos en el artículo 214 de dicho ordenamiento

CAPITULO XII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 105. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la autoridad ambiental competente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contra-engan las disposiciones de la ley, y este reglamento en los términos de lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Tercero de la propia Ley

Artículo 106. El denunciante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su denuncia deberá acudir ante la autoridad ambiental para ratificarla. En caso contrario la denuncia se tendrá por no presentada

Artículo 107. En ningún caso se admitirá denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe o aquellas en que no sea posible desprenderse alguna en relación con el objeto de dichas denuncias

CAPITULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 108. Las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser impugnadas sin que se requiera acreditar el interés jurídico mediante el recurso de inconformidad de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Se deroga el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 15 de diciembre de 2000 así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento

Tercero.- Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto ambiental que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con el reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento

Cuarto.- Los acuerdos administrativos necesarios para la ejecución del presente reglamento, se expedirán dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de este reglamento

Quinto.- En tanto se expiden los listados a que se refiere el artículo 7º de este reglamento quedan sujetas a la presentación de la manifestación de impacto ambiental y al estudio de riesgo respectivo además de las actividades previstas en este reglamento, aquellas realizadas en establecimientos industriales, comerciales o de servicios que manejen sustancias o materiales con características explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas en un volumen mayor al treinta por ciento y menor al cien por ciento de la cantidad de reporto que se establece en los listados correspondientes de actividades altamente riesgosas competencia de la Federación

Sexto.- El Capítulo II del Acuerdo que establece el listado de obras o actividades que requieren autorización de impacto ambiental, las modalidades para su evaluación y los formularios e instrucciones aplicables, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de abril de 1997, permanecerá vigente en tanto se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las nuevas guías y formatos para la presentación de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y avisos de ejecución de obras y acciones

Séptimo.- La Secretaría instrumentará un sistema electrónico para la presentación de los avisos a que se refieren los artículos 9º, 12, 13, 14, 21, 27 y 32 del Reglamento, mismo que entrará en vigor una vez publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México a los diez días del mes de enero del año 2004.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LOPEZ ORBADOR - FIRMA - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ - FIRMA - LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUAREZ - FIRMA - LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO - FIRMA

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de mayo de 2002)

Capítulo primero. De las Disposiciones Generales

Capítulo segundo. De los Organos y la Estructura de la Procuraduría

Capítulo tercero. De los Procedimientos ante la Procuraduría

Capítulo cuarto. De la Atención de las Denuncias

Sección primera. De la Presentación de la Denuncia

Sección segunda. De la Tramitación de la Denuncia

Sección tercera. De la Investigación de la Denuncia

Sección cuarta. De las Pruebas

De los Mecanismos de Modificación de este Reglamento

Transitorios

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de mayo de 2002)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO - JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ ORBADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 132, apartado C, Base Segunda, fracción I) inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 5, 12, 14, 48 y 70 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 2º, 13, 14 fracción I y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 6 fracción IV, 11 y 12 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular las atribuciones, estructura y procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Artículo 2º.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que se contienen en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se entenderá por:

Consejo: al Consejo de Gobierno de la Procuraduría,

Ley: a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,

Procuraduría: a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,

Procurador (a): al o la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; que además cuenta con las facultades que señalan los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Recomendación: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias y entidades de la administración pública, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal que tiene el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial, así como la ejecución de acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y del Título Cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,

Sugerencia: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a la Asamblea Legislativa y a las autoridades judiciales del Distrito Federal para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, relacionados con la protección del ambiente y el ordenamiento territorial

Artículo 3º.- Además de las facultades establecidas en la Ley, la Procuraduría tendrá las siguientes:

- I. De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, obtener recursos materiales y financieros de organismos sociales, públicas y privadas, nacionales e internacionales, para destinarlos al cumplimiento de sus atribuciones, y
- II. Concertar con organismos privados y sociales la realización de acciones vinculadas con el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS Y LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA

Artículo 4º.- La Procuraduría promoverá, para el mejor desempeño de sus atribuciones, el establecimiento del Servicio Público de Carrera para lograr la profesionalización y eficiencia en el desarrollo de las actividades que, conforme a la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas, lleven a cabo las y los servidores públicos adscritos al organismo descentralizado

Artículo 5º.- La Procuraduría se integra por:

- I.- El Consejo de Gobierno,
- II.- La o el Procurador,
- III.- La Subprocuraduría de Protección Ambiental,
- IV.- La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial,
- V.- La Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias,
- VI.- La Coordinación Administrativa,
- VII.- La Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión,
- VIII.- La Coordinación Técnica y de Sistemas

IX - La Contraloría Interna

Artículo 6°. - La Procuraduría, de acuerdo con el presupuesto que le corresponde, y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contará con las o los directores, subdirectores, jefes de departamento, verificadores, inspectores, investigadores, peritos y demás servidores públicos que se requieran para el eficaz ejercicio de sus facultades

Artículo 7°. - El Consejo de Gobierno es el órgano rector de la administración de la Procuraduría, y además de las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de la Procuraduría Ambiental, tendrá las siguientes:

- I. Apoyar los labores de la Procuraduría, a fin de que ésta cumpla con sus funciones de protección al medio ambiente y el adecuado ordenamiento territorial del Distrito Federal;
- II. Aprobar o, en su caso, modificar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Recibir y opinar respecto del informe trimestral que sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría le presente la o el Procurador;
- IV. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables

Artículo 8°. - El Consejo podrá reunirse en sesiones extraordinarias en los siguientes casos:

- I. Cuando se declare emergencia ecológica, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y
- II. Sea convocado, con ese carácter, por su Presidente o a solicitud del Procurador

Para que las sesiones del Consejo sean válidas, deberán contar con un quórum de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo de ser mayoría aquellos que integran la Administración Pública. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad, en todo caso en el acta correspondiente se dará cuenta de todas las opiniones expresadas, así como, de ser solicitado por sus promotores, de los votos minoritarios o particulares.

Artículo 9°. - Las sesiones del Consejo a las que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley, serán aquellas necesarias para el desahogo de las atribuciones que prevé la misma y este Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el desempeño y responsabilidad de la Procuraduría.

Artículo 10°. - El Secretario Técnico del Consejo será propuesto (a) por la o el Presidente y aprobado por el Consejo, y le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Proponer al Presidente (a) el orden del día y preparar la documentación de respaldo de las sesiones;
- II. Auxiliar al Presidente (a) en la convocatoria a los integrantes del Consejo de Gobierno, así como para hacerles llegar la documentación necesaria para su conocimiento y mejor desarrollo de la sesión, con anticipación de, al menos cinco días hábiles cuando se trate de sesiones ordinarias, y de dos días hábiles en las extraordinarias;
- III. Verificar que exista el quórum necesario para las sesiones del Consejo;
- IV. Recoger las votaciones que en cada sesión se realicen;
- V. Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y consignarlas en los libros de gobierno, que al efecto tendrá bajo su encargo y custodia, y
- VI. Proporcionar la información relativa a las acciones de la Procuraduría que en cualquier tiempo le soliciten los integrantes del Consejo, siempre y cuando no haya impedimento legal para proporcionarla, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud

Artículo 11°. - Corresponde a la Subprocuraduría de Protección Ambiental:

- I. Atender las denuncias en materia de protección ambiental que le sean turnadas, así como sustanciar los procedimientos respectivos;
- II. Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas en denuncias que hayan sido admitidas y radicadas por la Procuraduría en las materias de su competencia;

3

- IV. Realizar las visitas de verificación necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Solicitar que se realicen las visitas de verificación previstas en el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley, en materia ambiental;
- VI. Llevar a cabo las audiencias de conciliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley y suscribir los convenios respectivos;
- VII. Calificar y resolver sobre el contenido de las visitas de verificación;
- VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y penales respecto a daños y perjuicios ocasionados por violaciones e incumplimiento de la legislación ambiental del Distrito Federal;
- IX. Preparar el expediente, en coordinación con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para proceder a la denuncia ante las autoridades competentes, cuando se conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental del Distrito Federal;
- X. Determinar las medidas y las sanciones que correspondan de conformidad con la ley;
- XI. Expedir las resoluciones que correspondan a los procedimientos de verificación del cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia;
- XII. Elaborar proyectos de recomendaciones y sugerencias y remitirlos a la o el Procurador para su aprobación;
- XIII. Orientar y asesorar a la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental del Distrito Federal;
- XIV. Ejecutar sus atribuciones en congruencia con los programas de eficacia y eficiencia institucional y administrativa expedidos por la o el Procurador;
- XV. Suscribir convenios y contratos, conforme a los lineamientos que determine la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XVI. Expedir certificaciones en los asuntos de su competencia;
- XVII. Expedir las acreditaciones del personal que participe en las investigaciones relacionadas con las denuncias que conozca la Subprocuraduría;
- XVIII. Emitir acuerdos de trámite en los procedimientos que con motivo de la presentación de denuncias se requieran;
- XIX. Dar seguimiento a las recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría en las materias de su competencia;
- XX. Coordinarse con la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y con las demás unidades administrativas de acuerdo a los procedimientos de trabajo establecidos por la o el Procurador;
- XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables

Artículo 12°. - Corresponde a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial:

- I. Atender las denuncias en materia de ordenamiento territorial que le sean turnadas, así como sustanciar los procedimientos respectivos;
- II. Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas en denuncias que hayan sido admitidas y radicadas por la Procuraduría en las materias de su competencia;
- IV. Realizar las visitas de verificación necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Solicitar que se realicen las visitas de verificación previstas en el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley, en materia de ordenamiento territorial;
- VI. Llevar a cabo las audiencias de conciliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley y suscribir los convenios respectivos;
- VII. Calificar y resolver sobre el contenido de las actas y visitas de verificación;
- VIII. Formular y validar dictámenes técnicos y penales respecto a daños y perjuicios ocasionados por violaciones e incumplimiento de la legislación del ordenamiento territorial del Distrito Federal;
- IX. Preparar el expediente, en coordinación con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para proceder a la denuncia ante las autoridades competentes, cuando se conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia de ordenamiento territorial del Distrito Federal;
- X. Determinar las medidas y las sanciones que correspondan de conformidad con la ley;
- XI. Expedir las resoluciones que correspondan a los procedimientos de verificación del cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia;
- XII. Elaborar proyectos de recomendaciones y sugerencias y remitirlos a la o el Procurador para su aprobación;
- XIII. Orientar y asesorar a la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en

4

materia de ordenamiento territorial del Distrito Federal,

- XIV. Ejecutar sus atribuciones en congruencia con los programas de eficacia y eficiencia institucional y administrativa expedidos por la o el Procurador;
- XV. Suscribir convenios y contratos, conforme a los lineamientos que determine la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XVI. Expedir certificaciones en los asuntos de su competencia;
- XVII. Expedir las acreditaciones del personal que participe en las investigaciones relacionadas con las denuncias que conozca la Subprocuraduría;
- XVIII. Emitir acuerdos de trámite en los procedimientos que con motivo de la presentación de denuncias se requieran;
- XIX. Dar seguimiento a las recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría en las materias de su competencia;
- XX. Coordinarse con la Subprocuraduría de Protección Ambiental y con las demás unidades administrativas de acuerdo a los procedimientos de trabajo establecidos por el Procurador;
- XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables

Artículo 13°. - Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias:

- I. Recibir las denuncias presentadas sobre el incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes del Distrito Federal en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- II. Turnar las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso;
- III. Definir los lineamientos jurídicos que serán observados por las Subprocuradurías y las otras unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones, así como otorgar asistencia jurídica, de conformidad a lo que establezcan los manuales de organización y procedimientos respectivos, las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Formular proyectos de convenios y mecanismos de colaboración con los diversos órdenes de gobierno así como con las demás personas físicas o morales;
- V. Atender los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas contra resoluciones de la Procuraduría;
- VI. Integrar el expediente, en coordinación con la Subprocuraduría correspondiente, para proceder a la denuncia ante las autoridades competentes, cuando se conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal;
- VII. Representar a la Procuraduría en cualquier procedimiento judicial, laboral o administrativo;
- VIII. Atender y resolver las consultas jurídicas que le sean formuladas por los distintos órganos de la Procuraduría, así como mantener actualizados a dichos órganos de los instrumentos jurídicos relativos a sus funciones;
- IX. Ejecutar sus atribuciones en congruencia con los programas de eficacia y eficiencia institucional y administrativa expedidos por la o el Procurador;
- X. Asesorar y orientar a la población respecto a las atribuciones de la Procuraduría;
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables

Artículo 14°. - Corresponde a la Coordinación Administrativa:

- I. Ejecutar las políticas generales de administración aplicables a la Procuraduría;
- II. Desarrollar sistemas de información programático-presupuestal, de recursos humanos y materiales para el cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría;
- III. Coordinar y supervisar la expedición de los nombramientos del personal de la Procuraduría, los movimientos de personal y las resoluciones de los casos de terminación de sus efectos, así como la imposición de las sanciones y medidas disciplinarias en caso de irregularidades o faltas de carácter laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría, conforme a los lineamientos que emita la o el Procurador y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas que determinen los ordenamientos legales;
- V. Realizar proyectos de las directrices y la normatividad para la programación y presupuestación;
- VI. Formular y dar seguimiento a los sistemas de administración ambiental;
- VII. Administrar el ejercicio y control presupuestal, así como la contabilidad de la Procuraduría y la evaluación programática presupuestal;

5

- VII. Proporcionar a las unidades administrativas de la Procuraduría, los servicios de apoyo técnico - administrativo y de recursos materiales e informáticos;
- IX. Ejecutar sus atribuciones en congruencia con los programas de eficacia y eficiencia institucional y administrativa expedidos por la o el Procurador;
- X. Coordinar los programas de desarrollo institucional para mejorar la calidad de los servicios que presta la Procuraduría;
- XI. Coordinar los servicios de correspondencia, archivo, mensajería, seguridad, vigilancia, intendencia, así como de copiado, impresión, encuadernación de documentos y en general los servicios internos de la Procuraduría;
- XII. Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables

Artículo 15°. - Corresponde a la Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión:

- I. Ejecutar la política de participación ciudadana y difusión que determine la o el Procurador, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Promover la participación ciudadana en los procesos de consulta que se convoquen en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- III. Informar, orientar y asesorar a la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, así como de los procedimientos y servicios que ofrece la Procuraduría;
- IV. Formular y proponer a la o el Procurador, el programa que dé cumplimiento a la política de difusión y participación ciudadana de la Procuraduría;
- V. Diseñar y llevar a cabo las actividades de participación ciudadana y difusión de la Procuraduría;
- VI. Proponer a la o el Procurador para su aprobación, lineamientos internos de carácter administrativo para la participación de la Procuraduría en ferias, exposiciones y eventos;
- VII. Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, referente a los acontecimientos de interés para la responsabilidad de la Procuraduría y difundirla internamente;
- VIII. Desarrollar los servicios de comunicación electrónica con la población, de manera conjunta con las distintas unidades administrativas de la Procuraduría;
- IX. Elaborar y ejecutar la política editorial de la Procuraduría, mediante el diseño, producción y distribución de libros, folletos y demás material didáctico;
- X. Gestionar y aprovechar los tiempos oficiales de radio y de televisión que le asignen a la Procuraduría;
- XI. Ejecutar sus atribuciones en congruencia con los programas de eficacia y eficiencia institucional y administrativa expedidos por la o el Procurador;
- XII. Las demás que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 16°. - Corresponde a la Coordinación Técnica y de Sistemas:

- I. Realizar investigaciones generales y específicas, sobre la situación ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal que coadyuven con la ejecución de las atribuciones de las Subprocuradurías y de las demás unidades administrativas;
- II. Desarrollar los sistemas de control de gestión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas de la Procuraduría y coordinar la integración de sus informes;
- III. Desarrollar y ejecutar programas de formación, capacitación y adiestramiento para los servidores públicos de la Procuraduría;
- IV. Proporcionar asistencia técnica a las diversas áreas de la Procuraduría a fin de que estén en aptitud de desempeñar cabalmente sus funciones;
- V. Contar y sistematizar la información necesaria para el cumplimiento de los programas de la Procuraduría, y coordinar el Centro de Información y Documentación de la Institución;
- VI. Ejecutar sus atribuciones en congruencia con los programas de eficacia y eficiencia institucional y administrativa expedidos por la o el Procurador;
- VII. Las demás que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables

6

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA PROCURADURÍA

Artículo 17. - La o el Procurador determinará en qué casos la Procuraduría iniciará sus actuaciones de oficio, para lo cual, podrá ser auxiliado por una comisión conformada por los o los Subprocuradores, la o el Coordinador de Participación Ciudadana y Difusión y la o el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias

Asimismo dicha Comisión atenderá las denuncias consignadas en los medios de comunicación de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley

Artículo 18. - La Procuraduría podrá hacer públicas las recomendaciones y sugerencias que emita y podrá enviarlas para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Artículo 19. - Las recomendaciones que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 20. - Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría hechos, actos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones o incumplimiento de la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal

Artículo 21. - Ante la Procuraduría, los interesados podrán actuar por sí mismos o por medio de representante o apoderado

La representación de las personas morales ante la Procuraduría, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente

Las denuncias se presentarán por escrito con firma o huella digital y datos de identificación y, en casos urgentes o cuando el denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación electrónica, debiendo ratificarse, en todos los casos, por escrito dentro de los tres días siguientes a su presentación

Artículo 22. - La denuncia y en su caso la ratificación, deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos

- I. Dirigida a la Procuraduría,
- II. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso,
- III. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos, omisiones y razones en los que se apoye la denuncia que se formule,
- IV. Datos que permitan identificar a la persona o autoridad responsable,
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante,
- VI. El lugar, la fecha y la firma o huella digital del interesado o, en su caso, la de su representante legal

Artículo 23. - La Procuraduría registrará las denuncias que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas

7

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 24. - Cuando el contenido de la denuncia sea oscuro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Procuraduría o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, se procederá a prevenir por una sola vez al denunciante para que subsane el contenido de su denuncia en un plazo de cinco días hábiles, en el cual no correrá el plazo al que se refiere el párrafo siguiente. De no hacerlo, se tendrá como no presentada la denuncia

En todo caso, la Procuraduría acordará sobre la admisión de la denuncia en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma

Cuando los hechos que relate el denunciante no sean competencia de la Procuraduría, no se admitirá la denuncia orientando al interesado sobre las autoridades competentes para conocer de su asunto

Artículo 25. - Una vez ratificada y admitida la denuncia se procederá a su radicación e investigación

Artículo 26. - La Procuraduría deberá poner la denuncia en conocimiento de la autoridad señalada como presunta responsable, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica y solicitando un informe escrito sobre los actos u omisiones que se le atribuyan en la denuncia

El informe deberá rendirse, en un plazo de seis días hábiles, contados a partir de que la autoridad reciba el requerimiento por escrito. Si a juicio de la Procuraduría la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse

Artículo 27. - En el informe mencionado en el artículo anterior la autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como la información que considere necesaria para la documentación del asunto y acompañar, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que la Procuraduría al dictar su recomendación presumirá ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario

Artículo 28. - Atendiendo a la naturaleza de la denuncia, la Procuraduría podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la radicación de la misma, dentro de las instalaciones de la Procuraduría, en horas y días hábiles

Artículo 29. - Una vez radicada la denuncia, se notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia. Esta notificación deberá hacerse por lo menos con 48 horas de anticipación al día de la celebración de la audiencia

Artículo 30. - En la audiencia deberán estar presentes las partes o en su caso los representantes legales debidamente acreditados y el conciliador de la Procuraduría

SECCIÓN TERCERA
DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 31. - Sólo se celebrará una audiencia de conciliación por cada denuncia, la cual podrá diferirse hasta en dos ocasiones por causas justificadas. Si no se llegara a acuerdo, se continuará con la investigación y trámite de la denuncia

La fase conciliatoria concluirá con un convenio o con la emisión de la resolución correspondiente

Artículo 32. - En los casos previstos en la Ley, la Procuraduría podrá iniciar los procedimientos de verificación que fueren procedentes para constatar, en su caso, violaciones o falta de cumplimiento de la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal

8

Si de los hechos señalados en la denuncia se desprende que corresponde a otra autoridad llevar a cabo los actos de verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental o del ordenamiento territorial, la Procuraduría le solicitará que efectúe las diligencias necesarias. En este caso la autoridad que realice la verificación, deberá informar a la Procuraduría de los resultados obtenidos de sus actuaciones.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS PRUEBAS

Artículo 33. - Si de la denuncia que se investiga se desprenderían datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración a las partes, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que aquella hubiese tenido conocimiento de dichos datos o informaciones

Artículo 34. - Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de denuncia, la Procuraduría podrá allegarse y desahogar todo tipo de pruebas que resulten indispensables y que sean posible desahogar para el mejor conocimiento de los hechos

Asimismo, tanto el denunciante como la parte señalada como presunta responsable, podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, contando el primero con seis días hábiles a partir de la fecha de la radicación de la denuncia, y la segunda con seis días hábiles contados a partir de que fuera notificada, a menos que constituyan pruebas supervenientes, en cuyo caso la Procuraduría decidirá sobre su admisión en un término no mayor de tres días hábiles, a partir de su ofrecimiento.

Artículo 35. - Las pruebas que presenten las partes, o bien que la Procuraduría requiera y se allegue de oficio, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados

Artículo 36. - Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, sugerencias o resoluciones, estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente

DE LOS MECANISMOS DE MODIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 37. - Las disposiciones contenidas en este reglamento, que de conformidad con la Ley de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, corresponda determinar o modificar al órgano de gobierno de la Procuraduría, una vez aprobadas en sesión, se presentarán al Jefe de gobierno, para los efectos a que haya lugar

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO. - La compensación económica a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley, no constituye salario, sueldo ni comisión

TERCERO. - La participación de los consejeros ciudadanos no genera relación laboral alguna con el Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría Ambiental

CUARTO. - Los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, deberán expedirse en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR - FIRMA - LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUAREZ - FIRMA - LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM Pardo - FIRMA - EL SECRETARIO DE FINANZAS CARLOS MANUEL URZUA MACÍAS - FIRMA

9

Acciones para sancionar obras o actividades ilícitas en Suelo de Conservación en el Distrito Federal

Febrero de 2003

PAOT
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

ACCIONES PROCEDENTES POR OBRAS O ACTIVIDADES ILÍCITAS EN SUELO DE CONSERVACIÓN DEL D.F.



1. Verificación de la Delegación Política.
2. Recuperación administrativa de inmuebles.
3. Verificación de la CORENADER
4. Verificación de la DGRGAASR
5. Verificación de la PROFEPA
6. Verificación de la CNA
7. Denuncia penal ante la PGJDF
8. Denuncia penal ante la PGR
9. Acción de responsabilidad civil por daños al ambiente

Objetivo



- Determinar, a partir del marco jurídico y las atribuciones que corresponden a las distintas autoridades federales y del D.F., en materia de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación, las acciones a desarrollar en los casos de obras o actividades ilícitas en el propio SC.
- Reconocer entre todos los interesados el marco jurídico e institucional que servirá de sustento a las distintas acciones preventivas y correctivas a desarrollar en suelo de conservación.
- Avanzar en la definición, lineamientos y estrategias de acción específicos para la protección del suelo de conservación.

INFORMACION BÁSICA:



1. Regulación del uso del suelo
2. Tenencia de la tierra del predio o área de que se trate.
3. Regulación de la obra o actividad y caracterización.
4. Personas involucradas

“REGULACION DEL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL”



ACCIONES PARA SANCIONAR OBRAS O ACTIVIDADES ILÍCITAS

Instituciones a las que se les ha enviado el documento :

- Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.
- 16 Delegaciones políticas del D.F.
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del D.F.
- Secretaría del Medio Ambiente del D.F.
- Procuraduría General de la República.
- Procuraduría General de Justicia del D.F.
- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Delegación de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México.
- Organizaciones sociales y personas interesadas.

3. VERIFICACION POR PARTE DE LA CORENA



Verifica cumplimiento de:

Programa General de Ordenamiento Ecológico.
Decretos que declaren ANP's de competencia del DF.

Aspectos relevantes

Determinación de infracciones / Desahogo de procedimientos

Medidas de Seguridad:

Clausura – Suspensión de Obras o Actividades -- Aseguramiento

Sanciones Administrativas:

Amonestación con Apercibimiento – Multa – Clausura –
Arresto Administrativo – Reparación del daño

1. VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA QUE CORRESPONDA



Verifica cumplimiento de :

Ley de Desarrollo Urbano y sus disposiciones reglamentarias.
Programa delegacional o parcial de desarrollo urbano.
Reglamento de construcciones del DF

Aspectos relevantes:

Determinación de infracciones / Procedimientos.

Medidas de Seguridad:

Suspensión de trabajos y servicios/Clausura y demolición de obras y Construcciones/Desocupación o Desalojo de Inmuebles/Retiro de Instalaciones/Prohibición de actos de utilización de áreas.

Sanciones Administrativas:

Suspensión de trabajos/Clausura y demolición de obras y Construcciones/Intervención Administrativa/Revocación de permisos y licencias/Multas/Arresto Administrativo.

4. VERIFICACION DE LA DIRECCION GENERAL DE REGULACION Y GESTION AMBIENTAL DEL AGUA, SUELO Y RESIDUOS.



Verifica cumplimiento de:

Disposiciones en materia de Evaluación del Impacto Ambiental
Emisiones al aire, residuos sólidos urbanos, ruido.

Aspectos relevantes

Determinación de infracciones / Desahogo de procedimientos

Medidas de Seguridad:

Clausura – Suspensión de Obras o Actividades -- Aseguramiento

Sanciones Administrativas:

Amonestación con Apercibimiento – Multa – Clausura –
Arresto Administrativo – Reparación del daño

Medidas correctivas o de urgente aplicación:

Evitar continuación de daños, restauración y compensar

2. RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA.



Propósito:

Recuperar la posesión de bienes del dominio público del DF cuando sean ocupados de manera ilegal.

Procedimiento para ejecutar la recuperación administrativa.

Cumplimiento del principio de legalidad/Aplicación de la LPADF

Recuperación de bienes del DF por la vía judicial.

Oficialía Mayor del GDF ante Tribunales del fuero común

7. DENUNCIA PENAL ANTE PGJDF



Supuesto de procedencia:

Delitos ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el D.F.

Aspectos Relevantes:

Flagrancia, Cuasiflagrancia, Flagrancia equiparada

Averiguación Previa

Ejercicio de la Acción Penal

Reserva

Archivo

Penas, Medidas de Seguridad y Acciones de Restauración (penas adicionales).

5. VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA PROFEPA



Verifica cumplimiento de:

Disposiciones en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Áreas Naturales Protegidas de competencia federal, Recursos Forestales y Vida silvestre.

Aspectos relevantes:

Determinación de infracciones / Desahogo de procedimientos

Medidas de seguridad:

Clausura, aseguramiento de bienes, suspensión temporal de obras y/o actividades, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos.

Medidas correctivas o de urgente aplicación:

Sanciones administrativas:

Amonestación, Multa, clausura, arresto administrativo, decomiso y suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

8. DENUNCIA PENAL ANTE LA PGR



Supuesto de procedencia:

Delitos ambientales previstos en el Código Penal Federal

Aspectos Relevantes:

Flagrancia, Cuasiflagrancia, Flagrancia equiparada

Averiguación Previa

Ejercicio de la Acción Penal

Reserva

Archivo

Penas, Medidas de Seguridad y Acciones de Restauración (penas adicionales).

6. VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA GNA



Verifica cumplimiento de:

Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento

Aspectos relevantes:

Concesiones / Asignaciones

Determinación de infracciones / Desahogo de procedimientos

Sanciones administrativas:

Multa; pérdida en favor de la Nación, de las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas; y retención o conservación en depósito o custodia de la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se cubran los daños ocasionados.

9. ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES



Fundamento jurídico: Artículo 221 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Personas legitimadas para interponer la acción de responsabilidad civil por daños ambientales:

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas.

Autoridad competente:

Jueces en materia civil del Distrito Federal.

Procedimiento:

Procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Demanda de responsabilidad civil por daños ambientales:

Sugerencias y líneas de trabajo para fortalecer protección de suelo de conservación

- Reactivar el grupo operativo de aplicación de la ley en suelo de conservación, con la intervención de todas las autoridades federales y del DF involucradas.
- Acordar distribución de competencias entre autoridades y procedimientos a desarrollar.
- Determinar fortalezas y debilidades de marco jurídico e institucional y, en ese contexto, decidir estrategias de actuación.
- Elaborar propuestas de adecuaciones a marco jurídico e institucional.
- Determinar lineamientos de actuación para atender casos específicos, incluyendo delitos ambientales.
- Promover mecanismos de participación social
- Intercambio de información oportuno y transparente entre autoridades y con representantes sociales.